ISSN 0257-7763

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

C 103 E

45° año

30 de abril de 2002

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información | Sumario | Página

I *Comunicaciones*

. . . . . .

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

2002/C 103 E/01 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo *[COM(2001) 123 final/2 — 2001/0060(COD)]* (1) 1

2002/C 103 E/02 Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a puertos de los Estados miembros de la Comunidad y/o salgan de éstos *[COM(2001) 753 final — 2001/0026(COD)]* (1) 5

2002/C 103 E/03 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los envases y residuos de envases *[COM(2001) 729 final — 2001/0291(COD)]* (1) 17

2002/C 103 E/04 Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) relativo a la financiación adicional en 2001 con arreglo al actual Convenio CE-OOPS para 1999-2001 *[COM(2001) 741 final — 2001/0288(CNS)]* 21

2002/C 103 E/05 Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se revisa el anexo I de la Decisión nº 1336/97/CE relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones *[COM(2001) 742 final — 2001/0296(COD)]* (1) 23

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Número de información	Sumario *(continuación)*	Página
2002/C 103 E/06	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo *[COM(2001) 564 final/2 — 2001/0235(COD)]* (1)	26
2002/C 103 E/07	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo *[COM(2001) 564 final/2 — 2001/0236(COD)]* (1)	35
2002/C 103 E/08	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tráfico aéreo *[COM(2001) 564 final/2 — 2001/0237(COD)]* (1)	41
2002/C 103 E/09	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 90/425/CEE y 92/118/CEE relativas a las condiciones sanitarias de los subproductos animales *[COM(2001) 747 final — 2000/0230(COD)]* (1)	55
2002/C 103 E/10	Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano *[COM(2001) 748 final — 2000/0259(COD)]* (1)	58
2002/C 103 E/11	Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se instituye una Agencia Europea de Seguridad Marítima y prevención de contaminación por parte de los buques *[COM(2001) 676 final — 2000/0327(COD)]* (1)	184
2002/C 103 E/12	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) *[COM(2001) 754 final — 2001/0293(COD)]* (1)	198
2002/C 103 E/13	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al fomento del uso de biocarburantes en el transporte *[COM(2001) 547 final — 2001/0265(COD)]* (1)	205
2002/C 103 E/14	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma del Protocolo Adicional del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta, al efecto de asociar a la República de Malta al Quinto Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) *[COM(2001) 777 final — 2001/0303(CNS)]*	208
2002/C 103 E/15	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/81/CEE en lo que se refiere a la posibilidad de aplicar un tipo reducido de impuestos especiales a determinados hidrocarburos que contienen biocarburantes y a los biocarburantes *[COM(2001) 547 final — 2001/0266(CNS)]* (1)	217
2002/C 103 E/16	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al establecimiento de un marco comunitario para la clasificación de las emisiones acústicas de los aviones subsónicos civiles para el cálculo de las tasas sobre el ruido *[COM(2001) 74 final — 2001/0308(COD)]* (1)	221
2002/C 103 E/17	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y anulación o gran retraso de los vuelos *[COM(2001) 784 final — 2001/0305(COD)]* (1)	225

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

2002/C 103 E/18 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se instaura un sistema de ecopuntos aplicable a los camiones que transiten por Austria para el año 2004
[COM(2001) 807 final — 2001/0310(COD)] 230

2002/C 103 E/19 Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques y por el que se modifican los reglamentos en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques
[COM(2001) 788 final — 2000/0236(COD)] (1) 233

2002/C 103 E/20 Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las directivas en materia de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques
[COM(2001) 788 final — 2000/0237(COD)] (1) 243

2002/C 103 E/21 Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios
[COM(2001) 808 final — 2000/0337(CNS)] 253

2002/C 103 E/22 Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, y a las normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del Programa Marco de la Comunidad Europea 2002-2006
[COM(2001) 822 final — 2001/0202(COD)] 266

2002/C 103 E/23 Propuesta modificada de reglamento (CE, CECA, Euratom) del Consejo por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas
[COM(2001) 691 final/2 — 2000/0203(CNS)] 292

2002/C 103 E/24 Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en la ejecución del Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) 2002-2006
[COM(2001) 823 final/2 — 2001/0327(CNS)] 331

2002/C 103 E/25 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios
[COM(2002) 7 final — 2002/0013(COD)] (1) 350

2002/C 103 E/26 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la seguridad de las aeronaves de terceros países que utilizan los aeropuertos de la Comunidad
[COM(2002) 8 final — 2002/0014(COD)] (1) 351

2002/C 103 E/27 Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa comunitario destinado a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior (programa Fiscalis 2007)
[COM(2002) 10 final — 2002/0015(COD)] 361

2002/C 103 E/28 Propuesta de Decisión del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera suplementaria a Ucrania
[COM(2002) 12 final — 2002/0018(CNS)] 366

2002/C 103 E/29 Propuesta de Directiva del Consejo destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita y otros aspectos financieros vinculados a los juicios civiles
[COM(2002) 13 final — 2002/0020(CNS)] 368

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo

(2002/C 103 E/01)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 123 final/2 — 2001/0060(COD)

(Presentada por la Comisión el 30 de noviembre de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y principalmente el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) La realización de la política común de transporte exige un sistema de transporte aéreo eficaz que permita el funcionamiento seguro y regular de los servicios de transporte aéreo y que facilite por tanto la libre circulación de los bienes, de las personas y de los servicios.

(2) Con ocasión de su reunión extraordinaria los días 23 y 24 de marzo de 2000, en Lisboa, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a que presentara sus propuestas relativas a la gestión del espacio aéreo, del tráfico aéreo y de los flujos de tráfico sobre la base de los trabajos del Grupo de alto nivel sobre el cielo único europeo, organizado por la Comisión. Dicho grupo, constituido en particular por las autoridades civiles y militares a cargo de la navegación aérea en los Estados miembros, presentó su informe en noviembre de 2000.

(3) El buen funcionamiento del sistema de transporte aéreo requiere servicios de navegación aérea que permitan una utilización óptima del espacio aéreo europeo, así como un nivel uniforme y elevado de seguridad de la circulación aérea, de conformidad con la misión de interés económico general de los proveedores de servicios de navegación aérea.

(4) El desarrollo de los servicios de navegación aérea debe ajustarse a los objetivos generales de seguridad y de funcionamiento de forma coherente con los principios establecidos por el Convenio sobre aviación civil internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

(5) Por todas estas razones, y para extender el cielo único europeo al mayor número de Estados europeos, la Comunidad debe fijarse objetivos comunes y un programa de acción que movilice los esfuerzos de la Comunidad, de sus Estados miembros y de los distintos actores económicos, con el fin de realizar un único espacio aéreo europeo, el cielo único europeo, teniendo en cuenta la evolución en curso en el seno de la Organización europea para la seguridad de la navegación aérea (Eurocontrol).

(6) Debe perseguirse una más estrecha cooperación entre las instancias civiles y militares, indispensable para la utilización eficaz del espacio aéreo, haciendo uso en la medida de lo posible de los marcos de cooperación existentes y mediante el recurso a cualquier instrumento adecuado para toda cuestión relativa a la circulación aérea y a los servicios de navegación aérea con fines exclusivamente militares.

(7) El establecimiento de una reglamentación a escala comunitaria debe permitir optimizar la utilización del espacio aéreo en su conjunto y los resultados de los servicios de navegación aérea.

(8) Esta reglamentación debe cubrir la organización y la utilización del espacio aéreo con sus correspondientes procedimientos, la prestación de los servicios de navegación aérea, incluidos los aspectos económicos, y los equipos y sistemas de navegación aérea con sus correspondientes procedimientos.

(9) La utilización del espacio aéreo debe organizarse y gestionarse de forma eficaz, en total seguridad, para responder a las necesidades de los usuarios tanto civiles como militares y para permitir una distribución equitativa y no discriminatoria de los recursos entre todos los usuarios.

(10) La prestación de servicios de navegación aérea debe garantizar un nivel uniforme y elevado de seguridad de la circulación aérea que depende de dichos servicios. El suministro de estos servicios debe optimizarse a fin de garantizar la mejor utilización de los recursos europeos en el espacio aéreo.

(11) Las soluciones técnicas y operativas deben garantizar y aumentar el nivel de seguridad, la capacidad global del sistema y la plena y eficaz utilización de las capacidades disponibles.

(12) Determinadas medidas necesarias para la creación del cielo único europeo exigen recurrir al ejercicio por parte de la Comisión de las competencias de ejecución previstas en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1], con vistas a lograr la eficacia y rapidez necesarias. La aplicación del cielo único europeo requiere, por lo tanto, la creación de un mecanismo de cooperación con los Estados miembros mediante la creación de un comité compuesto por los representantes de los Estados miembros, que permita integrar los intereses civiles y militares y asociar expertos externos.

(13) En espera del resultado de las negociaciones de adhesión de la Comunidad a Eurocontrol, que continúa siendo un elemento importante para la realización de un espacio aéreo paneuropeo, la Comisión puede celebrar los acuerdos adecuados con vistas a permitir que Eurocontrol contribuya a preparar la legislación comunitaria sobre la navegación aérea en Europa.

(14) Conviene ampliar la aplicación del cielo único europeo a terceros países, bien en el marco de la participación de la Comunidad en los trabajos de Eurocontrol, supeditada a la adhesión de la Comunidad a esta organización internacional, bien a través de los acuerdos celebrados por la Comunidad con terceros países.

(15) Resulta necesario prever mecanismos de asistencia a la Comisión en sus actividades de seguimiento y de control de la aplicación del cielo único europeo, de forma eficaz y regular, recurriendo, en particular, a la experiencia con que cuentan los Estados miembros y Eurocontrol.

(16) El funcionamiento del sistema global de los servicios de navegación aérea en el ámbito europeo debe evaluarse constantemente, a fin de comprobar la eficacia de las medidas adoptadas y sugerir otras nuevas.

(17) Los interlocutores sociales pueden ser informados y consultados sobre todas las medidas que tengan repercusiones sociales importantes. Puede igualmente consultarse al Comité de diálogo sectorial establecido sobre la base de la Decisión 1998/500/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, relativa a la creación de Comités de diálogo sectorial para promover el diálogo entre los interlocutores sociales a escala europea [2].

(18) La elaboración de las medidas necesarias para el establecimiento del cielo único europeo exige una amplia consulta de los interlocutores industriales afectados.

(19) Conviene evaluar los efectos de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento, a la luz de los informes que debe presentar regularmente la Comisión.

(20) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, el establecimiento del marco para la realización del cielo único europeo, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión transnacional de esta acción, en el ámbito comunitario, garantizando disposiciones de ejecución que tengan en cuenta las especificidades locales, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El presente Reglamento tendrá por objeto el establecimiento, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, de un espacio aéreo europeo concebido y gestionado como espacio único, que ofrezca las condiciones óptimas de seguridad y de eficacia global de la circulación aérea en la Comunidad y garantice un nivel de capacidad que responda a las necesidades de los usuarios civiles y militares. Este espacio único se denominará en lo sucesivo «cielo único europeo».

El presente Reglamento precisará las orientaciones generales que presidirán la creación del cielo único europeo e identificará los ámbitos de intervención de la Comunidad y los medios necesarios, en términos de estructuras, de procedimientos y de recursos, para crear el cielo único europeo, teniendo en cuenta la misión de Eurocontrol de establecer un espacio aéreo paneuropeo.

La aplicación de orientaciones contempladas en el párrafo segundo se traducirá en la adopción de una reglamentación común en materia de seguridad y de rendimiento de los servicios de navegación aérea, por medio de mecanismos que permitan la mejor utilización del espacio aéreo en el ámbito comunitario y mediante la implicación de todos los actores económicos y sociales afectados.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) «servicios de navegación aérea»: el conjunto de servicios de tráfico aéreo, incluidos los servicios auxiliares de suministro de infraestructuras de comunicación, navegación y vigilancia, los servicios meteorológicos destinados a los usuarios del espacio aéreo, los servicios de investigación y salvamento y los servicios de información aeronáutica, servicios todos ellos que se prestarán a los usuarios durante toda la fase de vuelo;

b) «proveedores de servicios de navegación aérea»: cualquier entidad pública o privada encargada de la prestación y de la gestión de los servicios de navegación aérea;

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[2] DO L 225 de 12.8.1998, p. 27.

c) «circulación aérea»: el conjunto de movimientos de las aeronaves civiles y de las aeronaves del Estado, incluidas las aeronaves militares, de aduana y de policía;

d) «usuarios del espacio aéreo»: el conjunto de las aeronaves civiles y de las aeronaves del Estado, incluidas las aeronaves militares, de aduana y de policía;

e) «Eurocontrol»: la Organización europea para la seguridad de la navegación aérea creada por el Convenio internacional de 13 de diciembre de 1960 ([1]).

Artículo 3

Ámbitos de intervención de la Comunidad

1. Las medidas necesarias para la realización del cielo único europeo se establecerán en los siguientes ámbitos, velando por garantizar un máximo nivel de seguridad para la navegación aérea:

a) la organización y utilización del espacio aéreo y los procedimientos correspondientes;

b) la prestación de servicios de navegación aérea, incluidos los aspectos económicos;

c) los equipos y sistemas para la navegación aérea y los procedimientos correspondientes.

2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 tienden a definir los objetivos y, en su caso, los medios que permitan realizar dichos objetivos, dentro del respeto del interés público.

Artículo 4

Organización y utilización del espacio aéreo

Las medidas relativas a la organización y a la utilización del espacio aéreo se establecerán de forma que:

a) el espacio aéreo que cubre el territorio de la Comunidad se trate como un recurso común que suponga una continuidad;

b) la utilización del espacio aéreo sea flexible, es decir, sin segmentación permanente y de forma que se optimice la duración de los segmentos provisionales con fines militares;

c) la mayoría de los vuelos se efectúe en línea recta entre los puntos de salida y de llegada o según el itinerario que más se acerque a dicha línea recta, respetando las exigencias de seguridad, de protección del medio ambiente y de gestión de los flujos del tráfico aéreo;

d) el espacio aéreo se distribuya en sectores de control del tráfico aéreo en función, de forma prioritaria, de las exigencias operativas;

e) la planificación y la gestión de los flujos de tráfico aéreo permitan una circulación aérea adaptable y flexible que garantice la mejor utilización de las capacidades disponibles.

Artículo 5

Prestación de servicios de navegación aérea

Las medidas relativas a la prestación de servicios de navegación aérea se establecerán de forma que:

a) la definición y el control de la aplicación de las normas contempladas en el artículo 1 sean independientes de la explotación de los servicios de navegación aérea sometidos a dichas normas;

b) los proveedores de servicios de navegación aérea procedan a realizar consultas formales y periódicas con los usuarios del espacio aéreo en materia de modalidades y de costes de los servicios de navegación aérea, a fin de garantizar la integración de las necesidades de dichos usuarios en la definición de estos servicios;

c) los proveedores de servicios de navegación aérea garanticen una transparencia adecuada de los servicios de navegación aérea, en forma de publicación de las cuentas financieras y de los informes anuales, y estén sometidos a una auditoría independiente;

d) se armonice la explotación de los servicios de navegación aérea para garantizar la integración y la coherencia de las operaciones de los proveedores de servicios de navegación aérea, de los usuarios del espacio aéreo y de los aeropuertos;

e) se refuerce la cooperación entre los proveedores civiles de servicios de navegación aérea, en particular facilitando el establecimiento de agrupaciones formadas por dos o más proveedores de servicios;

f) se fomente la cooperación entre los proveedores civiles y militares de servicios de navegación aérea;

g) el establecimiento de los nuevos servicios sea simultáneo para todos los agentes del sector afectados en los Estados miembros correspondientes;

h) los proveedores de servicios de navegación aérea intercambien cualquier dato relativo a la situación de los vuelos a lo largo de cualquier fase del vuelo, para facilitar la explotación de los servicios de navegación aérea, debiendo el acceso a estos datos estar abierto a todos los agentes afectados de forma no discriminatoria, sin perjuicio de las exigencias en materia de seguridad;

([1]) Convenio modificado por el Protocolo de 12 de febrero de 1981 y revisado por el Protocolo de 27 de junio de 1997.

i) la reglamentación económica favorezca la mejora de la eficacia de la prestación de servicios de navegación aérea y las prestaciones de los servicios que liberen la capacidad necesaria para dar respuesta a las necesidades europeas;

j) se desarrollen mecanismos de fomento del rendimiento para estimular nuevas inversiones en este sector y para recompensar la prestación en el tiempo requerido de servicios de elevada calidad que satisfagan la demanda de los usuarios del espacio aéreo.

Artículo 6

Equipos y sistemas para la navegación aérea

Las medidas relativas a los equipos y a los sistemas para la navegación aérea se establecerán de forma que:

a) las soluciones técnicas y operativas permitan una planificación y un funcionamiento unificado del sistema europeo, incluida la interoperabilidad;

b) la creación del cielo único europeo favorezca la introducción de nuevas soluciones técnicas y operativas para la navegación aérea;

c) el desarrollo y la validación de las soluciones técnicas y operativas respondan a necesidades comunes de los usuarios del espacio aéreo y tengan en cuenta las demandas de dichos usuarios por lo que se refiere a la elección de rutas y perfiles de vuelo.

Artículo 7

Comité del cielo único

1. Se crea el «Comité del cielo único», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Los Estados miembros nombrarán cada uno a dos representantes y dos suplentes.

3. Los terceros Estados que hayan concluido acuerdos aéreos con la Comunidad, estarán asociados a los trabajos del Comité según las modalidades establecidas por dichos acuerdos.

Artículo 8

Relaciones con terceros países

En la elaboración de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento, la Comisión velará por garantizar la posibilidad de ampliar el cielo único europeo a los Estados no miembros de la Comunidad, ya sea mediante acuerdos bilaterales concluidos con terceros países, ya sea en el marco de Eurocontrol.

Artículo 9

Seguimiento y control

1. Las medidas adoptadas con arreglo al artículo 3 definirán los mecanismos adecuados para asistir a la Comisión en sus responsabilidades de seguimiento y de control de la aplicación de tales medidas, incluido el establecimiento de competencias técnicas por parte de civiles y militares.

2. Los mecanismos de seguimiento y de control se apoyarán en la presentación por parte de los proveedores de los servicios de navegación aérea de informes regulares sobre la aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 10

Evaluación del funcionamiento

La Comisión velará por la evaluación y la comparación del funcionamiento de la navegación aérea, para lo que contará con la Comisión de examen de los resultados de Eurocontrol.

Artículo 11

Evaluación de los efectos

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, cada cinco años tras la entrada en vigor del presente Reglamento y por primera vez el 30 de junio de 2005 a más tardar, un informe de evaluación sobre la creación del cielo único europeo.

Para la elaboración de este informe, la Comisión podrá solicitar el dictamen del Comité del cielo único.

El informe contendrá una evaluación de los resultados alcanzados por las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento en los distintos ámbitos de intervención, teniendo en cuenta los objetivos iniciales y las necesidades futuras.

Artículo 12

Salvaguarda

El presente Reglamento no constituirá obstáculo para la adopción o aplicación, por parte de los Estados miembros, de medidas justificadas en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas por los mismos para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a puertos de los Estados miembros de la Comunidad y/o salgan de éstos [1]

(2002/C 103 E/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 753 final — 2001/0026(COD)

(Presentada por la Comisión el 6 de diciembre de 2001)

[1] DO C 180 E de 26.6.2001, p. 85.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,	Sin modificar
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,	
Vista la propuesta de la Comisión,	
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	
Visto el dictamen del Comité de las Regiones,	
De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,	
Considerando lo siguiente:	
(1) La Comunidad tiene una política bien establecida de fomento del transporte sostenible, como la navegación, y, especialmente, de fomento de la navegación de corta distancia.	
(2) Facilitar el transporte marítimo es un objetivo esencial para que la Comunidad continúe fortaleciendo la posición de la navegación en el sistema de transporte como alternativa y complemento a otros modos de transporte dentro de una cadena puerta a puerta.	
(3) Los procedimientos de presentación de documentación que se exigen en el transporte marítimo han sido motivo de preocupación, considerándose que obstaculizan el desarrollo pleno de las posibilidades que ofrece este modo de transporte.	
(4) El Convenio de la Organización Marítima Internacional para facilitar el tráfico marítimo, a tenor de su posterior mofificación (en lo sucesivo, «el Convenio FAL OMI»), adoptado por la Conferencia Internacional para facilitar el transporte y los viajes marítimos, de 9 de abril de 1965, ha establecido un conjunto de modelos de formularios normalizados para facilitar el cumplimiento de determinadas formalidades de información a las que están obligados los buques cuando entran en los puertos comunitarios o salen de éstos.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(5) La mayoría de los Estados miembros utilizan estos formularios simplificados pero no aplican los modelos establecidos bajo los auspicios de la OMI de manera uniforme.	Sin modificar
(6) La uniformidad en el formato de los formularios que se exigen a los buques a la llegada a puerto y la salida debe facilitar los procedimientos de presentación de documentación en las escalas y resultar beneficiosa para el desarrollo de la navegación comunitaria.	(6) La uniformidad en el formato de los formularios que se exigen a los buques a la llegada a puerto y/o a la salida debe facilitar los procedimientos de presentación de documentación en las escalas y resultar beneficiosa para el desarrollo de la navegación comunitaria.
(7) En consecuencia, procede establecer el reconocimiento de los formularios de simplificación de la OMI (en lo sucesivo, «Formularios FAL OMI») a nivel comunitario. Los Estados miembros deben reconocer estos formularios FAL OMI y el tipo de información que contienen como prueba suficiente de que un buque ha cumplido las formalidades de información para las que están concebidos dichos formularios.	Sin modificar
(8) El reconocimiento de determinados formularios FAL OMI, en particular la declaración de carga y, para los buques de pasajeros, la lista de pasajeros, contribuiría a complicar las formalidades de información, bien porque estos formularios no pueden contener todos los datos necesarios, bien porque ya existen prácticas simplificadas bien establecidas; por lo tanto, no debe establecerse el reconocimiento obligatorio de dichos formularios.	
(9) El transporte marítimo es una actividad mundial y la introducción de los formularios FAL OMI en la Comunidad podrían preparar el terreno para que se apliquen en mayor medida en todo el mundo.	
(10) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción prevista, en especial facilitar el transporte marítimo, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente pueden lograrse mejor debido a la dimensión de la acción a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a lo mínimo necesario para alcanzar estos objetivos y no excederá de lo que sea necesario a tal efecto.	
(11) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son de alcance general a tenor del artículo 2 de la Decisión del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1], deben adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de dicha Decisión.	

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:	
Artículo 1 **Objeto**	
El objeto de la presente Directiva es facilitar el transporte marítimo, especialmente entre puertos situados en los Estados miembros, estableciendo la normalización de las formalidades de información.	El objeto de la presente Directiva es facilitar el transporte estableciendo la normalización de las formalidades de información.
Artículo 2 **Ámbito de aplicación**	Sin modificar
La presente Directiva se aplicará a las formalidades de información establecidas en la parte A del Anexo I en relación con un buque, las provisiones, los efectos de la tripulación, la lista de la tripulación y, en el caso de un buque certificado para transportar hasta 12 pasajeros, la lista de pasajeros.	La presente Directiva se aplicará a las formalidades de información a la llegada y/o a la salida de los puertos de los Estados miembros de la Comunidad establecidas en la parte A del Anexo I en relación con un buque, las provisiones, los efectos de la tripulación, la lista de la tripulación y, en el caso de un buque certificado para transportar hasta 12 pasajeros, la lista de pasajeros.
Artículo 3 **Definiciones**	Sin modificar
A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:	
a) «Convenio FAL OMI»: el Convenio de la Organización Marítima Internacional para facilitar el tráfico marítimo internacional adoptado por la Conferencia para facilitar el transporte y los viajes marítimos, de 9 de abril de 1965;	
b) «Formularios FAL OMI»: los modelos de formulario de simplificación normalizados de la OMI, de tamaño A4, establecidos por el Convenio FAL OMI;	
c) «Formalidad de información»: la información que, a instancia de un Estado miembro, debe aportarse con fines administrativos y procedimentales cuando un buque llegue a puerto o salga de éste;	
d) «Buque»: el buque de cualquier tipo destinado a la navegación marítima que opere en el entorno marino;	
e) «Provisiones de a bordo»: las mercancías que vayan a ser utilizadas a bordo, incluidos los productos de consumo, las mercancías para vender a los pasajeros y a los miembros de la tripulación, el combustible y los lubricantes, pero excluyendo los aparejos y pertrechos y las piezas de repuesto del buque;	
f) «Aparejos y pertrechos del buque»: los artículos, distintos de las piezas de recambio del buque, que se transporten a bordo para ser utilizados en el mismo y que sean amovibles pero no de consumo, especialmente los accesorios, tales como embarcaciones de salvamento, material de salvamento, muebles y otros artículos del equipo del buque;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
g) «Piezas de repuesto del buque»: significa artículos de reparación o de recambio destinados a ser incorporados al buque que los transporta;	
h) «Efectos y mercancías de la tripulación»: significa ropa, artículos de uso corriente y otros objetos, incluidas especies monetarias, pertenecientes a los miembros de la tripulación y transportados a bordo del buque;	
i) «Miembro de la tripulación»: significa toda persona contratada efectivamente para desempeñar a bordo, durante un viaje, cometidos en relación con el funcionamiento o el servicio del buque, y que figure en la lista de la tripulación;	
j) «Pasajero»: significa toda persona a bordo de un buque que no sea un tripulante o un niño de menos de un año de edad.	Suprimido
Artículo 4	Sin modificar
Aceptación de los formularios	
Los Estados miembros considerarán cumplidas las formalidades de información del artículo 2 mediante la información que se presente con arreglo a:	
a) las especificaciones correspondientes de las partes B y C del Anexo I, y	
b) los correspondientes modelos de formularios establecidos en el Anexo II con los tipos de datos que en él figuran.	
Artículo 5	
Procedimiento de modificación	
Cualquier modificación de los Anexos y las referencias a instrumentos de la OMI con el fin de adecuarlos a medidas comunitarias o de la OMI que hayan entrado en vigor se aprobará con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 6.	Cualquier modificación de los Anexos I y II, y las referencias a instrumentos de la OMI con el fin de adecuarlos a medidas comunitarias o de la OMI que hayan entrado en vigor se aprobará con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 6, siempre y cuando dichas modificaciones no amplíen el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
Artículo 6	Sin modificar
Comité de Reglamentación	
1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en virtud del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE, del Consejo [1].	1. La Comisión estará asistida por el Comité creado de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE, del Consejo [1].
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo de la Decisión 1999/468/CE, sin prejuicio de los dispuesto en los artículos 8 de la misma.	2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8 de la misma.
El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.	El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
	3. El Comité aprobará su Reglamento.

[1] DO L 247 de 5.10.1993, p. 19; Directiva, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE de la Comisión (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

[1] DO L 247 de 5.10.1993, p. 19; Directiva, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE de la Comisión (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 7	Sin modificar
Aplicación	
Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.	Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el . . . [1]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.	Sin modificar
Artículo 8	
Entrada en vigor	
La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.	
Artículo 9	
Destinatarios	
Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.	
ANEXO I	Sin modificar
PARTE A	
Lista de formalidades de información a las que se refiere el artículo 2 con respecto a buques que lleguen a puertos comunitarios salgan de estos	**Lista de formalidades de información a las que se refiere el artículo 2 con respecto a buques que lleguen a puertos de los Estados miembros de la Comunidad y/o salgan de estos**
1. Formulario FAL OMI 1: Declaración general	Sin modificar
La declaración general será el documento base en el que figure la información exigida por las autoridades de los Estados miembros a la llegada y salida, referente al buque.	La declaración general será el documento base en el que figure la información exigida por las autoridades de los Estados miembros a la llegada y/o salida, referente al buque.
2. Formulario FAL OMI 3: Declaración de provisiones de a bordo	Sin modificar
La declaración de provisiones de a bordo será el documento base a la llegada y salida en el que figuren los datos exigidos por las autoridades de los Estados miembros referentes a las provisiones del buque.	La declaración de provisiones de a bordo será el documento base a la llegada y/o salida en el que figuren los datos exigidos por las autoridades de los Estados miembros referentes a las provisiones del buque.
3. Formulario FAL OMI 4: Declaración de efectos y mercancías de la tripulación	Sin modificar
La declaración de efectos y mercancías de la tripulación será el documento base en el que figuren los datos exigidos por las autoridades de los Estados miembros referentes a los efectos y mercancías de la tripulación. Este formulario no se exigirá a la salida.	

[1] 18 meses después de la entrada en vigor de la misma.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
4. Formulario FAL OMI 5: Lista de la tripulación	
La lista de la tripulación será el documento base en el que figuren los datos exigidos por las autoridades de los Estados miembros a la llegada y salida del buque referentes al número y la composición de la tripulación. Cuando las autoridades soliciten información acerca de la tripulación de un buque a su salida, se aceptará una copia de la lista de la tripulación presentada a la llegada, siempre que vaya de nuevo firmada y ratificada para indicar cualquier cambio en el número o composición de la tripulación o para indicar que no ha habido ningún cambio.	La lista de la tripulación será el documento base en el que figuren los datos exigidos por las autoridades de los Estados miembros a la llegada y/o salida del buque referentes al número y la composición de la tripulación. Cuando las autoridades soliciten información acerca de la tripulación de un buque a su salida, se aceptará una copia de la lista de la tripulación presentada a la llegada, siempre que vaya de nuevo firmada y ratificada para indicar cualquier cambio en el número o composición de la tripulación o para indicar que no ha habido ningún cambio.
5. Formulario FAL OMI 6: Lista de pasajeros	Sin modificar
En el caso de los buques certificados para transportar hasta doce pasajeros, la lista de pasajeros será el documento base en el que figuren los datos requeridos por las autoridades de los Estados miembros a la llegada y salida del buque referentes a los pasajeros.	En el caso de los buques certificados para transportar hasta doce pasajeros, la lista de pasajeros será el documento base en el que figuren los datos requeridos por las autoridades de los Estados miembros a la llegada y/o salida del buque referentes a los pasajeros.
PARTE B	Sin modificar
Signatarios	
1. Formulario FAL OMI 1: Declaración general	
Las autoridades de los Estados miembros aceptarán toda declaración general que vaya o bien fechada y firmada por el capitán, el consignatario o cualquier otra persona debidamente autorizada por el capitán o bien autenticada de manera aceptable para la autoridad correspondiente.	
2. Formulario FAL OMI 3: Declaración de provisiones de a bordo	
Las autoridades de los Estados miembros aceptarán toda declaración de provisiones de a bordo que vaya o bien fechada y firmada por el capitán o por cualquier otro oficial del buque debidamente autorizado por éste y que tenga conocimiento personal de las características de la provisiones o bien autenticada de manera aceptable para la autoridad correspondiente.	
3. Formulario FAL OMI 4: Declaración de los efectos y mercancías de la tripulación	
Las autoridades de los Estados miembros aceptarán toda declaración de los efectos y mercancías de la tripulación que vaya o bien fechada o firmada por el capitán o por cualquier otro oficial del buque debidamente autorizado por éste o bien autenticada de manera aceptable para la autoridad correspondiente. Las autoridades de los Estados miembros también podrán solicitar a cualquier tripulante que firme, o si no puede hacerlo, que marque la declaración de sus efectos.	
4. Formulario FAL OMI 5: Lista de la tripulación	
Las autoridades de los Estados miembros aceptarán toda lista de la tripulación que vaya o bien fechada y firmada por el capitán o por cualquier otro oficial del buque debidamente autorizado por éste o bien autenticada de manera aceptable para la autoridad correspondiente.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
5. Formulario FAL OMI 6: Lista de pasajeros	
En el caso de los buques certificados para transportar hasta 12 pasajeros, las autoridades de los Estados miembros aceptarán toda lista de pasajeros que vaya o bien fechada y firmada por el capitán, el consignatario o cualquier otra persona debidamente autorizada por el capitán o bien autenticada de manera aceptable para la autoridad correspondiente.	
PARTE C	
Especificaciones técnicas	
1. El formato de los formularios FAL OMI se ajustará a las dimensiones de los modelos que figuran en el Anexo II de manera tan exacta como sea técnicamente posible. Estos formularios se imprimirán en hojas de papel separadas de tamaño A4 (210 × 297 mm) en formato vertical. Al menos 1/3 del dorso de los formularios se reservará para el uso oficial de las autoridades de los Estados miembros.	
A los efectos de reconocimiento de los formularios FAL OMI, el formato y la disposición de los formularios de simplificación normalizados recomendados y reproducidos por la OMI y basados en el Convenio FAL OMI en la versión en vigor el 1 de mayo de 1997 se considerarán equivalentes al formato reproducido en el Anexo II.	
2. Las autoridades de los Estados miembros aceptarán la información facilitada mediante cualquier medio comprensible y legible, incluidos formularios rellenados a tinta o lápiz indeleble o producidos mediante técnicas de tratamiento automático de datos.	
3. Sin perjuicio de los métodos de transmisión de datos por medios electrónicos, cuando un Estado miembro acepte que se facilite la información sobre el buque en forma electrónica, el formato de ésta en la pantalla del usuario y una vez imprimida se ajustará a los modelos del Anexo II.	3. Sin perjuicio de los métodos de transmisión de datos por medios electrónicos, cuando un Estado miembro acepte que se facilite la información sobre el buque en forma electrónica, aceptará la transmisión de dicha información cuando se produzca mediante técnicas de procesamiento e intercambio electrónico de datos que se atengan a las normas internacionales, siempre y cuando sea en forma legible y comprensible y contenga la información requerida.
En caso de transmisión electrónica de un formulario, la imagen en la pantalla del usuario final podrá diferir del tamaño real A4 pero tendrá que guardar sus proporciones.	Los Estados miembros podrán posteriormente procesar la información recopilada en cualquier formato que estimen conveniente.

ANEXO II

Modelos de formularios FAL OMI a los que se refiere el artículo 4 y el Anexo I

Por motivos relacionados con la reproducción, los modelos de este Anexo se muestran a escala 4:5 en relación con una hoja de tamaño A4.

DECLARACIÓN GENERAL OMI

☐ Llegada ☐ Salida

1. Nombre y descripción del buque		2. Puerto de llegada/salida	3. Fecha y hora de llegada/ salida
4. Nacionalidad del buque	5. Nombre del capitán	6. Puerto de procedencia/Puerto de destino	
7. Certificado de matrícula (Puerto, fecha, número)		8. Nombre y dirección del consignatario	
9. Tonelaje bruto	10. Tonelaje neto		
11. Situación del buque en el puerto (puesto de atraque o estación)			
12. Pormenores someros referentes al viaje (escalas anteriores y posteriores, subráyese dónde se descargara la carga restante)			
13. Descripción somera de la carga			
14. Número de miembros de la tripulación (incl. el capitán)	15. Número de pasajeros	16. Observaciones	
Documentos adjuntos (indíquese el número de ejemplares)			
17. Declaración de carga	18. Declaración de provisiones de a bordo		
19. Lista de la tripulación	20. Lista de pasajeros	21. Fecha y firma del capitán, el consignatario u el oficial habilitado	
22. Declaración de efectos y mercancías de la tripulación (*)	23. Declaración sanitaria marítima (*)		

OMI Convenio para facilitar el tráfico marítimo

Para uso oficial

FAL OMI
Form. 1

(*) Sólo a la llegada.

DECLARACIÓN DE PROVISIONES DE A BORDO OMI

OMI Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional

☐ Llegada ☐ Salida

Nº de página

1. Nombre del buque		2. Puerto de llegada/salida	3. Fecha de llegada/salida
4. Nacionalidad del buque		5. Puerto de procedencia/puerto de destino	
6. Número de personas a bordo	7. Período de estancia	8. Lugar de almacenamiento	

9. Denominación del artículo	10. Cantidad	11. Para uso oficial

FAL OMI
Form. 3

12. Fecha y firma del capitán o el consignatario u oficial habilitados.

DECLARACIÓN DE EFECTOS Y MERCANCÍAS DE LA TRIPULACIÓN

Nº de página

1. Nombre del buque			2. Efectos imponibles o sujetos a prohibiciones o restricciones (*)				
3. Nacionalidad del buque							
4. Nº	5. Apellidos y nombre	6. Grado o funciones					7. Firma

Convenio OMI para facilitar el tráfico marítimo internacional

FAL OMI
Form. 4

8. Fecha y firma del capitán o el consignatario u oficial habilitados.

(*) por ejemplo: vinos, licores, cigarrillos, tabaco, etc.

LISTA DE LA TRIPULACIÓN OMI

☐ Llegada ☐ Salida

Nº de página

1. Nombre del buque	2. Puerto de llegada/salida	3. Fecha de llegada/salida
4. Nacionalidad del buque	5. Puerto de procedencia	6. Clase y número del documento de identidad (pasaporte del marinero)

7. Nº	8. Apellidos y nombre	9. Grado o funciones	10. Nacionalidad	11. Fecha y lugar de nacimiento	6. Clase y número del documento de identidad (pasaporte del marinero)

I Convenio OMI para facilitar el tráfico marítimo internacional

FAL OMI Form. 5

12. Fecha y firma del capitán o el consignatario u oficial habilitados.

LISTA DE PASAJEROS OMI

Convenio OMI para facilitar el tráfico marítimo internacional

		☐ Llegada ☐ Salida		Nº de página
1. Nombre del buque		2. Puerto de llegada/salida	3. Fecha de llegada/salida	
4. Nacionalidad del buque				
5. Apellidos y nombre	6. Nacionalidad	7. Fecha y lugar de nacimiento	8. Puerto de embarque	9. Puerto de desembarque

FAL OMI Form. 6

10. Fecha y firma del capitán o el consignatario u oficial habilitados.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los envases y residuos de envases

(2002/C 103 E/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 729 final — 2001/0291(COD)

(Presentada por la Comisión el 7 de diciembre de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con la Directiva 94/62/CE [1], el Consejo debe fijar los objetivos de la siguiente fase de cinco años a más tardar seis meses antes de finalizar la primera fase de cinco años iniciada a partir de la fecha en que dicha Directiva deberá haberse incorporado a la legislación nacional.

(2) Es necesario aclarar la definición de «envase» establecida en la Directiva 94/62/CE mediante la introducción en la Directiva de un anexo que conste de directrices interpretativas. Además, el desarrollo de nuevas tecnologías de reciclado ha hecho necesario añadir nuevas definiciones.

(3) Deben introducirse objetivos de reciclado por cada material de residuo específico basándose en las evaluaciones del ciclo de vida y en análisis de la rentabilidad, que han indicado diferencias claras tanto en los costes como en los beneficios del reciclado de los diversos materiales de envasado y que harán más coherente el mercado interior del reciclado de esos materiales.

(4) Debe aumentar el reciclado de envases para reducir su impacto medioambiental.

(5) A algunos Estados miembros autorizados en virtud de circunstancias especiales a cumplir los objetivos de valorización y reciclado fijados por la Directiva 94/62/CE se les concederá otro aplazamiento, aunque limitado.

(6) Con miras a la ampliación de la Unión Europea, ha de prestarse la atención debida a la situación específica de los futuros Estados miembros, en especial respecto al cumplimiento del objetivo de reciclado contemplado en el apartado 1 del artículo 6, teniendo en cuenta su bajo nivel actual de consumo de envases.

(7) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, a saber la armonización de los objetivos nacionales de reciclado de residuos de envases y una mayor claridad de las definiciones y, por consiguiente, no pueden ser alcanzados de manera adecuada por los Estados miembros y pueden lograrse mejor, debido a la dimensión de la acción, a escala comunitaria. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar estos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

(8) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son de alcance general, de acuerdo con la definición que se da en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [2], su adopción debe hacerse mediante el procedimiento reglamentario contemplado en el artículo 5 de la citada Decisión.

(9) Procede, por tanto, modificar la Directiva 94/62/CEE en consecuencia,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 94/62/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) En el punto 1) se añadirá el párrafo siguiente:

«La definición de "envase" se interpretará de conformidad con las directrices establecidas en el anexo I.»

b) Se insertarán los puntos 9 a, 9 b y 9 c siguientes:

«9 a "Reciclado mecánico": el reprocesamiento de los materiales de desecho con objeto de utilizarlos para los mismos fines a los que se destinaban originalmente o para otros fines a excepción del vertido o la valorización energética, sin alteración de la estructura química del material tratado;

[1] DO L 365 de 31.12.1994, p. 10.

[2] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

9 b "Reciclado químico": el reprocesamiento, distinto del reciclado orgánico, de los materiales de desecho con objeto de utilizarlos para los mismos fines a los que se destinaban originalmente o para otros fines a excepción del vertido o la valorización energética, con alteración de la estructura química del material tratado y reciclado de sus componentes químicos para transformarlos en los materiales originales de desecho.

9 c "Reciclado a materias primas": el reprocesamiento, distinto del reciclado orgánico, de los materiales de desecho con objeto de utilizarlos para los mismos fines a los que se destinaban originalmente o para otros fines a excepción del vertido o la valorización energética, con alteración de la estructura química del material tratado y reciclado de sus componentes químicos para transformarlos en materiales de desecho diferentes de los materiales originales.»

2) El artículo 6 queda sustituido por el texto siguiente:

«*Artículo 6*

1. Con el fin de cumplir los objetivos de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para alcanzar en la totalidad de sus territorios a más tardar el 30 de junio de 2006 los siguientes objetivos:

a) Se valorizará entre un mínimo del 60 % y un máximo del 75 % en peso de los residuos de envases.

b) Se reciclará entre un mínimo del 55 % y un máximo del 70 % en peso de los residuos de envases.

c) Además, se alcanzarán los siguientes objetivos mínimos de reciclado de los materiales contenidos en residuos de envases:

— el 60 % en peso de vidrio;

— el 55 % en peso de papel y cartón;

— el 50 % en peso de metales;

— el 20 % en peso de plásticos, exclusivamente mediante reciclado mecánico y/o químico.

2. Los Estados miembros estimularán la valorización energética siempre que sea preferible al reciclado de materiales por razones de medio ambiente y rentabilidad, lo que podría llevarse a cabo mediante la consideración de un margen suficiente entre los objetivos nacionales de reciclado y valorización.

3. Cuando proceda, los Estados miembros estimularán el uso de materiales obtenidos a partir de residuos de envases reciclados en la fabricación de envases y otros productos.

4. A más tardar el 31 de diciembre de 2005, el Parlamento Europeo y el Consejo fijarán, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, objetivos para la tercera fase de cinco años comprendida entre 2006 y 2011, basándose en la experiencia práctica adquirida por los Estados miembros en la consecución de los objetivos fijados en el apartado 1 y en las conclusiones de investigaciones científicas y técnicas de evaluación tales como evaluaciones del ciclo de vida y análisis de rentabilidad.

Este proceso se repetirá cada cinco años a partir de ese momento.

5. Los Estados miembros harán públicos las medidas y objetivos contemplados en el apartado 1, que serán objeto de una campaña de información dirigida a los agentes económicos y al público en general.

6. Habida cuenta de su situación particular, Grecia, Irlanda y Portugal podrán aplazar la consecución de los objetivos a que se refiere el apartado 1 a una fecha posterior de su elección, que no será posterior al 30 de junio de 2009.

7. Se autoriza a los Estados miembros que tengan o vayan a fijar programas que superen el objetivo de la letra a) del apartado 1 y que dispongan al efecto de las capacidades apropiadas de reciclado y valorización, a perseguir esos objetivos en aras de un nivel más alto de protección del medio ambiente, a condición de que estas medidas eviten distorsiones del mercado interior y no obstaculicen el cumplimiento de la Directiva por otros Estados miembros. Los Estados miembros informarán a la Comisión al respecto. La Comisión confirmará estas medidas, tras haber verificado, en cooperación con los Estados miembros, que se ajustan a las consideraciones expuestas y que no constituyen un medio arbitrario de discriminación o una restricción disimulada del comercio entre Estados miembros».

3) El apartado 2 del artículo 8 queda sustituido por el texto siguiente:

«2. Con el fin de facilitar la recogida, reutilización y valorización, incluido el reciclado, de los envases, se indicará en el envase la naturaleza del material o de los materiales de envase utilizados, a fin de que la industria de que se trate pueda identificarlos y clasificarlos.

Se procederá a ello de acuerdo con la Decisión de la Comisión 97/129/CE.»

4) El artículo 19 queda sustituido por el texto siguiente:

«Las enmiendas necesarias para adaptar al progreso científico y técnico el sistema de identificación contemplado en el apartado 2 del artículo 8 y en el último guión del artículo 10, los formatos relativos al sistema de bases de datos contemplados en el apartado 3 del artículo 12 y en el anexo III y las directrices sobre la interpretación de la definición del envase a que se refiere el anexo I se adoptarán de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 21.»

5) El anexo I queda sustituido por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

6) El artículo 21 queda sustituido por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En toda referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento reglamentario previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, en cumplimiento del apartado 3 del artículo 7 y del artículo 8 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar [18 meses después de la fecha de adopción]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

«*ANEXO I*

DIRECTRICES SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE ENVASE

1. La definición de envase se refiere a las funciones de envase sin perjuicio de otras funciones que el envase pueda también desempeñar, a menos que se ajuste a los principios de los puntos 6 y 7.
2. Un artículo que tenga una función de envase primario o secundario y que esté diseñado o destinado en general al llenado en el punto de venta, se considerará envase.

   Por ejemplo:

   Envases:
   Bolsas de papel o plástico

   No son envases:
   Películas plásticas
   Bolsitas para bocadillos
   Papel de aluminio
3. Los elementos del envase forman parte del envase al que van unidos; no se trata de artículos de envasado independientes.

   Por ejemplo:

   Envases:
   Cepillos de rímel que forman parte del cierre del envase
   Etiquetas adhesivas sujetas a otro artículo de envasado
   Etiquetas colgadas del producto o atadas a él

4. Los elementos auxiliares integrados en el envase o en un elemento del envase o que desempeñen cualquier función relacionada con un elemento del envase, incluidas su consolidación o adorno, forman parte del envase y no son artículos de envasado independientes.

   Por ejemplo:

   Envases:

   Grapas

   Cinta

   Fundas de plástico (por ejemplo, alrededor de las botellas de bebida)

5. Los artículos desechables vendidos, llenados o diseñados y destinados al llenado en el punto de venta son envases a condición de que desempeñen funciones de envase.

   Por ejemplo:

   Envases:

   Platos desechables

   Tazas desechables, etc.

   No son envases:

   Tenedores desechables

6. Un artículo que cumpla las condiciones antes citadas no se considerará envase si la función del artículo en relación con el producto supera claramente su función de envase.

   No obstante, este principio también se aplicará a los artículos que representan una parte integral e inseparable de un producto duradero en el momento de la compra y que son necesarios para contener, apoyar o conservar ese producto durante su vida útil.

   Este principio no se aplicará a los artículos integrados con un elemento de envase.

   Por ejemplo:

   Envases:

   Cajas

   Cajas de dulces

   Película de envoltura de cajas de CD

   No son envases:

   Las macetas en las que permanecerá la planta durante su vida

   Cartuchos de tinta

   Cajas de herramientas

7. Un artículo que cumpla los principios de los puntos 1 a 5 no se considerará envase si el artículo es tanto parte del proceso de fabricación como parte del producto.

   Por ejemplo:

   No son envases:

   Bolsas de té

   Capas de cera (por ejemplo, alrededor del queso)

   Pieles de salchichas».

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) relativo a la financiación adicional en 2001 con arreglo al actual Convenio CE-OOPS para 1999-2001

(2002/C 103 E/04)

COM(2001) 741 final — 2001/0288(CNS)

(Presentada por la Comisión el 7 de diciembre de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 181 conjuntamente con el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) La crisis actual de Oriente Medio ha supuesto una carga adicional para el OOPS.

(2) La ayuda comunitaria al OOPS es un importante elemento de estabilización de la situación en Oriente Medio, y además forma parte de la campaña contra la pobreza en los países en desarrollo, por lo que contribuye al desarrollo económico y social sostenible de la población afectada y de los países de acogida en los que vive la población.

(3) El apoyo a las operaciones del OOPS contribuirá al logro de los objetivos comunitarios descritos en el apartado anterior.

(4) El actual Convenio entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) para 1999-2001 [Convenio CE-OOPS [1]] y, en particular, su artículo 6, prevé ajustes a las contribuciones financieras.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado el Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) relativo a una contribución adicional de 15 millones de euros a la financiación existente en 2001 con arreglo al actual Convenio.

El texto del Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

---

[1] DO L 261 de 7.10.1999, p. 36.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) relativo a la financiación adicional con arreglo al Convenio CE-OOPS para 1999-2001

A. *Nota de la Comunidad Europea*

Hecho en Bruselas,

Señor:

Tengo el honor de remitirme a las negociaciones entre el representante de la Comunidad Europea y el OOPS relativas a la financiación adicional con arreglo al Convenio, firmado el 19 de septiembre de 1999 entre la Comunidad Europea y el OOPS, que contempla la ayuda a los refugiados de los países del Próximo Oriente, para 1999-2001.

De conformidad con el artículo 6 del Convenio antes mencionado, nos complace comunicarle que la Comunidad acepta efectuar una contribución al OOPS adicionalmente a la contribución para 2001 mencionada en el artículo 2. La cuantía de esta contribución adicional será de 12,7 millones de euros por lo que respecta al programa de educación y de 2,3 millones de euros por lo que respecta al programa de salud general.

Todas las demás condiciones del Convenio se mantendrán sin cambios.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del OOPS sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad Europea

B. *Nota del OOPS*

Hecho en Bruselas,

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

> «Tengo el honor de remitirme a las negociaciones entre el representante de la Comunidad Europea y el OOPS relativas a la financiación adicional con arreglo al Convenio, firmado el 19 de septiembre de 1999 entre la Comunidad Europea y el OOPS, que contempla la ayuda a los refugiados de los países del Próximo Oriente, para 1999-2001.
>
> De conformidad con el artículo 6 del Convenio antes mencionado, nos complace comunicarle que la Comunidad acepta efectuar una contribución al OOPS adicionalmente a la contribución para 2001 mencionada en el artículo 2. La cuantía de esta contribución adicional será de 12,7 millones de euros por lo que respecta al programa de educación y de 2,3 millones de euros por lo que respecta al programa de salud general.
>
> Todas las demás condiciones del Convenio se mantendrán sin cambios.
>
> Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del OOPS sobre lo que precede.
>
> Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.»

Le confirmo el acuerdo del OOPS sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el OOPS

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se revisa el anexo I de la Decisión nº 1336/97/CE relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones

(2002/C 103 E/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 742 final — 2001/0296(COD)

(Presentada por la Comisión el 10 de diciembre de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 156,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 14 de la Decisión nº 1336/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo exige a la Comisión la presentación cada tres años al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones de un informe sobre la aplicación de la Decisión.

(2) La Comisión presentó dicho informe el [. . .].

(3) El artículo 14 de la Decisión nº 1336/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo exige a la Comisión la presentación de propuestas para la revisión del anexo I sobre la base del progreso técnico y de la experiencia adquirida.

(4) El informe especial 9/2000 del Tribunal de Cuentas formuló recomendaciones que se han tenido en cuenta en el informe de la Comisión.

(5) En su Comunicación sobre una iniciativa de la Comisión para el Consejo Europeo extraordinario de Lisboa, 23 y 24 de marzo de 2000, la Comisión estableció la iniciativa *e*Europe subrayando la dimensión social de la sociedad de la información.

(6) Por lo tanto, debe revisarse de conformidad con todo ello el anexo I de la Decisión nº 1336/97/CE del Parlamento Europeo y el Consejo.

(7) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión son medidas de alcance general con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1], deben adoptarse utilizando el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1) El apartado 2 del artículo 8 queda sustituido por el siguiente texto:

«2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con el apartado 3 de su artículo 7 y con su artículo 8.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.»

2) El anexo I de la Decisión nº 1336/97/CE del Parlamento Europeo y el Consejo queda sustituido por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

ANEXO

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INTERÉS COMÚN

Las redes transeuropeas de telecomunicaciones introducirán servicios transeuropeos innovadores de interés general. Estos servicios contribuirán al desarrollo de la sociedad de la información en términos de crecimiento, empleo, cohesión social y participación de todos en la economía basada en el conocimiento.

RTE-Telecom apoya la viabilidad técnica y comercial, la validación y la implantación de servicios. Los servicios deberán ser innovadores, tener carácter transeuropeo y basarse en una tecnología comprobada:

— podrá ponerse en marcha un servicio en distintos Estados miembros con la adaptación necesaria en cada Estado,

— podrá extenderse a otros Estados miembros un servicio ya implantado en un solo Estado miembro,

— podrá implantarse en un solo Estado miembro un servicio de interés transeuropeo demostrable.

Siempre que un servicio sea transeuropeo, podrán ponerlo en marcha una o más entidades basadas en un solo Estado miembro. No obstante, se fomentará la participación de organizaciones de más de un Estado miembro.

En este contexto, se identificarán los proyectos de interés común sobre la base de su capacidad operativa para contribuir al logro de los objetivos fijados en la presente Decisión.

Los proyectos de interés común descritos más adelante se situarán a tres niveles, formando una estructura coherente.

— Aplicaciones

  Las aplicaciones estarán al servicio de las necesidades del usuario, teniendo en cuenta las diferencias culturales y lingüísticas y las necesidades de las personas con discapacidades. Cuando proceda, tomarán en consideración las necesidades específicas de las regiones menos desarrolladas o menos pobladas.

— Servicios genéricos

  Los servicios genéricos atenderán las necesidades comunes de las aplicaciones facilitando herramientas comunes para el desarrollo y la implantación de nuevas aplicaciones basadas en normas interoperables. Proporcionarán servicios de transferencia y protección de la integridad de los datos a través de la redes.

— Interconexión e interoperabilidad de las redes

  Se prestará apoyo a la interconexión, interoperabilidad y seguridad de las redes necesarias para el funcionamiento de aplicaciones y servicios concretos de interés público.

En las secciones siguientes se identifican, a cada nivel de las redes transeuropeas, los proyectos de interés común que deberán especificarse de conformidad con el artículo 9 y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8.

1. **Aplicaciones**

— *Gobierno y administración electrónicas:* Una de las grandes oportunidades que ofrece la sociedad de la información es la de contar con unos servicios de la administración pública más eficaces, interactivos e integrados. Se financiarán, a todos los niveles (europeo, nacional, regional y local) servicios tales como los referidos a la contratación pública electrónica, turismo, seguridad personal y apoyo empresarial a las PYME. Se financiarán asimismo las aplicaciones y servicios de medio ambiente relacionados con la vigilancia, el seguimiento y el acceso a la información. Los servicios podrán ser prestados por las autoridades públicas, o con el apoyo de éstas, como servicios de interés público en beneficio de ciudadanos y PYME.

— *Salud:* Las redes y los servicios de telemática aplicada a la salud ofrecen interesantes oportunidades para la mejora del acceso a la atención sanitaria y de la calidad de ésta, así como la posibilidad de contener el gasto ocasionado por los avances de la medicina y el cambio demográfico. Se financiarán servicios innovadores que enlacen las instituciones de atención sanitaria con otros puntos de atención y presten servicios de salud directamente al público, en particular en favor de la prevención de enfermedades y promoción de la salud.

— *Personas de edad o con discapacidades:* El desarrollo de las comunicaciones en red ofrece interesantes oportunidades para la participación de las personas de edad o con discapacidades en la sociedad de la información. Las aplicaciones y servicios de redes orientadas a sus necesidades particulares pueden facilitar la superación de obstáculos socioeconómicos, geográficos y culturales. Se financiarán servicios de atención a las necesidades de las personas de edad o con discapacidades con la finalidad de promover su integración y participación plenas en la sociedad de la información.

— *Aprendizaje y cultura:* El logro de un nivel elevado de educación, formación y conciencia cultural resulta esencial para el desarrollo económico y la cohesión social. Su importancia no dejará de aumentar en el futuro con la influencia creciente de la tecnología en la sociedad de la información. Se financiarán servicios que aporten maneras nuevas e innovadoras de presentar la información educativa y cultural, incluidos los servicios para el aprendizaje a lo largo de toda la vida.

2. **Servicios genéricos**

— *Servicios móviles avanzados:* Se trabaja ya sobre los aspectos de interoperabilidad de algunas aplicaciones innovadoras para redes móviles de 2,5-3G. Con ello se sentarán nuevas bases para unas soluciones de extremo a extremo avanzadas en el entorno móvil capaces de facilitar unos servicios basados en la posición, personalizados y sensibles al contexto. Se financiarán la puesta en marcha de aplicaciones y servicios móviles avanzados de interés general, incluidos los relativos a navegación y orientación, información sobre tráfico y desplazamientos, seguridad de las redes y facturación, comercio, empresas y trabajo móviles, aprendizaje y cultura, servicios de urgencia y salud.

— *Servicios de confianza:* Para que las empresas y los ciudadanos participen activamente en la sociedad de la información es necesaria su confianza en los servicios disponibles. Por consiguiente, la seguridad es una cuestión prioritaria que representa un reto importante para el futuro. Se financiarán servicios de interés público referidos a todos los aspectos de la seguridad, incluida la cooperación para una conexión en red efectiva dentro de la Unión Europea de los sistemas nacionales CERT.

3. **Interconexión e interoperabilidad de las redes**

— *Interconexión e interoperabilidad:* La interconexión e interoperabilidad de las redes es un requisito previo para la existencia de unos servicios transeuropeos eficaces. Se financiarán la interconexión, interoperabilidad y seguridad de las redes necesarias para el funcionamiento de servicios específicos de interés público. Se examinarán con especial detenimiento los proyectos relativos a desarrollo y mejora de las redes de telecomunicaciones, para garantizar que no se produzcan interferencias con las condiciones del libre mercado.

4. **Acciones complementarias de apoyo y coordinación**

Además de prestar apoyo a los proyectos de interés común, la Comunidad emprenderá acciones dirigidas a crear un entorno apropiado para la ejecución de los proyectos. Estas acciones contribuirán a dar a conocer el programa, crear consenso y concertar los esfuerzos en actividades europeas, nacionales, regionales y locales de estímulo y promoción de las nuevas aplicaciones y servicios, de conformidad con la ejecución de los programas correspondientes a otras áreas, así como el desarrollo de redes de banda ancha. Formarán parte de ellas las consultas con los organismos europeos de normalización y planificación estratégica y la coordinación con las acciones financiadas por los distintos instrumentos financieros comunitarios, incluyendo:

— estudios estratégicos para obtener especificaciones diana, y transición hacia las mismas: gracias a dichas especificaciones, los agentes del sector podrán adoptar decisiones oportunas en materia de inversiones,

— definición de los medios de acceso a las redes de banda ancha,

— elaboración de especificaciones comunes basadas en normas europeas y mundiales,

— promoción de la cooperación entre los agentes del sector, incluyendo las asociaciones público-privado (APP),

— coordinación entre las actividades realizadas en virtud de la presente Decisión y los programas comunitarios y nacionales relacionados con ellas.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo

(2002/C 103 E/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 564 final/2 — 2001/0235(COD)

(Presentada por la Comisión el 11 de diciembre de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) Los Estados miembros han reestructurado, en diversas medidas, sus proveedores nacionales de servicios de navegación aérea aumentando sus niveles de autonomía y libertad de prestación de servicios. En esta nueva situación es cada vez más necesario garantizar el cumplimiento de unos requisitos mínimos de interés público.

(2) El informe del Grupo de alto nivel sobre el cielo único europeo ha confirmado la necesidad de normas de nivel comunitario que distingan entre regulación y prestación de servicios e introduzcan un sistema de autorización y un mecanismo de tarificación que fomente la rentabilidad.

(3) El Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo fija el marco para la realización del cielo único europeo.

(4) A fin de crear el cielo único europeo deberían adoptarse medidas que garanticen la prestación segura y eficaz de servicios de navegación aérea en consonancia con la organización y el uso del espacio aéreo previstos en el Reglamento (CE) nº ..., del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo]. Es importante organizar de forma armonizada la prestación de dichos servicios para responder adecuadamente a la demanda de los usuarios del espacio aéreo y para que el tráfico aéreo funcione con seguridad y eficacia.

(5) El control del cumplimiento de los requisitos comunitarios por parte de los proveedores de servicios de navegación aérea y otros operadores pertinentes, es tarea que corresponde principalmente a los Estados miembros. Ello requiere una independencia adecuada de las autoridades que ejerzan dicho control respecto de los proveedores de servicios de navegación aérea.

(6) Los Estados miembros deben permitir que se confíe a los organismos reconocidos la verificación y certificación del cumplimiento de los requisitos comunitarios por parte de los proveedores de servicios de navegación aérea y otros operadores.

(7) El buen funcionamiento del sistema de transporte aéreo requiere igualmente de los proveedores de servicios de navegación aérea normas uniformes y de gran seguridad.

(8) Deben proponerse acuerdos para superar la escasez de controladores mediante la mejora de los procedimientos de formación y concesión de autorizaciones.

(9) Debe establecerse un sistema común de autorización de servicios de navegación aérea que permita definir los derechos y obligaciones de los proveedores de servicios de navegación aérea, garantizando a la vez la continuidad de la prestación de los servicios.

(10) El sistema de autorización debe facilitar los medios para controlar el acceso a la actividad. Debe tener en cuenta la necesidad de facilitar la introducción de nuevos servicios, así como de nuevas normas de prestación de servicios. En consecuencia, las autorizaciones deben prever un control adecuado y compatible con el cumplimiento de los requisitos aplicables. También es importante definir requisitos no discriminatorios en relación con la ubicación y el control del proveedor de servicios, especialmente de servicios de tráfico aéreo, que solicite la autorización.

(11) Las condiciones relativas a las autorizaciones son necesarias para alcanzar los objetivos de interés público en beneficio de los usuarios del espacio aéreo y de los pasajeros del transporte aéreo. Deben estar justificadas objetivamente y ser no discriminatorias, proporcionales y transparentes.

(12) La armonización de las condiciones relativas a las autorizaciones y a los procedimientos de concesión de autorizaciones debe facilitar de forma significativa la prestación de servicios de navegación aérea en la Comunidad.

(13) Los actuales proveedores de servicios de navegación aérea deben disponer de un periodo razonable de tiempo para adaptarse a los requisitos del nuevo sistema de autorización.

(14) Las autorizaciones deben ser reconocidas mutuamente por todos los Estados miembros a fin de que los proveedores de servicios de navegación aérea puedan prestar los servicios en un Estado miembro que no sea aquél en el que hayan obtenido la autorización, dentro de los límites de los requisitos de seguridad.

(15) A fin de facilitar la prestación segura del tráfico aéreo a través de las fronteras de los Estados miembros, en beneficio de los usuarios del espacio aéreo y de sus pasajeros, el sistema de autorización debe establecer un marco que permita la designación por los Estados miembros de los proveedores de servicios para la prestación de servicios de tráfico aéreo, independientemente del lugar en que hayan obtenido la autorización.

(16) La prestación de servicios auxiliares, servicios meteorológicos y servicios de información aeronáutica debe organizarse dentro de las condiciones del mercado y teniendo en cuenta al mismo tiempo las características especiales de dichos servicios.

(17) La cooperación entre los proveedores de servicios, usuarios del espacio aéreo y otros operadores debe reforzarse sobre una base contractual.

(18) Los proveedores de servicios de navegación aérea deben establecer y mantener una estrecha cooperación con las autoridades militares responsables de las actividades que pueden afectar al tráfico aéreo, a través de acuerdos adecuados.

(19) La contabilidad de todos los proveedores de servicios de navegación aérea debe tener la máxima transparencia. A tal fin, la contabilidad debe estar separada para cada servicio y centro de control.

(20) La introducción de principios armonizados y de condiciones de acceso a datos operativos debe facilitar la prestación de los servicios de navegación aérea y las operaciones de los usuarios del espacio aéreo y los aeropuertos en un nuevo contexto.

(21) Las condiciones de tarificación que se apliquen a los usuarios del espacio aéreo deben ser justas y transparentes.

(22) Las tarifas de usuario deben servir de remuneración por las instalaciones y servicios prestados por proveedores de servicios de navegación aérea. Por su propia naturaleza, estos servicios e instalaciones sólo pueden ser proporcionados por los propios proveedores de servicios de navegación aérea. Dada esta situación monopolística, el nivel de las tarifas de usuario debe ser proporcional a los costes de prestación de dichos servicios e instalaciones, teniendo en cuenta el objetivo de rentabilidad económica.

(23) No debe haber discriminación entre usuarios del espacio aéreo en la prestación de servicios equivalentes de navegación aérea.

(24) Los proveedores de servicios de navegación aérea ofrecen una serie de instalaciones y servicios directamente relacionados con el funcionamiento de los aviones, cuyos costes deben poder recuperar conforme al principio «el usuario paga», es decir, el usuario del espacio aéreo debe correr con los costes que ocasiona en el punto de utilización o en el lugar más próximo a éste.

(25) Resulta importante garantizar la transparencia de los costes generados por estos servicios e instalaciones. En consecuencia, cualquier modificación del sistema o del nivel de las tarifas debe explicarse a los usuarios del espacio aéreo. Tales modificaciones o inversiones propuestas por los proveedores de servicios de navegación aérea deben explicarse como parte de un intercambio de información entre los órganos de gestión y los usuarios del espacio aéreo.

(26) Debe haber un margen para modular las tarifas que contribuya a aumentar al máximo la capacidad a escala del sistema. Los incentivos financieros son un medio útil para acelerar la introducción de equipos de tierra o de vuelo que aumenten la capacidad, para recompensar el rendimiento o para compensar las molestias por tener que elegir itinerarios no deseados.

(27) La Comisión debe examinar la viabilidad de organizar una ayuda financiera temporal para las medidas que aumenten la capacidad del sistema europeo de control del tráfico aéreo en su conjunto.

(28) El establecimiento y la imposición de tarifas a los usuarios del espacio aéreo deben ser revisados continuamente por la Comisión, con la colaboración de la Organización europea para la seguridad de la navegación aérea («Eurocontrol»), y en cooperación con las autoridades nacionales de supervisión y los usuarios del espacio aéreo.

(29) El funcionamiento del sistema europeo de servicios de navegación aérea en su conjunto debe ser examinado constantemente, a fin de comprobar la eficacia de las medidas adoptadas y proponer nuevas medidas.

(30) Dado el carácter especialmente sensible de la información relativa a los proveedores de servicios, las autoridades nacionales de supervisión no deben desvelar información protegida por el secreto profesional, sin perjuicio de la organización de un sistema de seguimiento y publicación de los resultados de los proveedores de servicios.

(31) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, promover la prestación segura y eficaz de los servicios de navegación aérea, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, en razón del ámbito transnacional de la acción, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor en el ámbito comunitario, garantizando al mismo tiempo que los procedimientos de aplicación tengan en cuenta las especificidades locales, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(32) Constituyendo la mayor parte de las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento medidas de alcance general a efectos del artículo 2 de la Decisión del Consejo 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1], conviene que tales medidas sean adoptadas con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión. No obstante, de conformidad con la letra c) del artículo 2 de dicha Decisión, determinadas medidas deben adoptarse con arreglo al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la misma.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a la prestación de servicios de navegación aérea de aviación civil, incluidos los servicios de tráfico aéreo, los servicios meteorológicos, los servicios de búsqueda y rescate, los servicios auxiliares que proporcionen infraestructuras de comunicación, navegación y vigilancia, y los servicios de información aeronáutica tal como se especifican en el Anexo I, con arreglo y en el marco del Reglamento (CE) nº ... [por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo].

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº ... [por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo].

Se entenderá asimismo por:

a) «autoridad nacional de supervisión», el organismo o los organismos, designados por un Estado miembro, para la supervisión de los proveedores de servicios de navegación aérea;

b) «organismo reconocido», un ente público o privado, reconocido de conformidad con el artículo 4, que realiza el trabajo de evaluación para la autoridad nacional de supervisión;

c) «autorización», el permiso concedido por un Estado miembro que certifica la idoneidad de un proveedor de servicios de navegación aérea para prestar un servicio determinado;

d) «conjunto de servicios», dos o más servicios de navegación aérea enumerados en el Anexo I;

e) «servicios de tráfico aéreo», todos los servicios de información de vuelo, servicios de alerta, servicios de asistencia al tráfico aéreo y servicios de control del tráfico aéreo, incluidos los servicios de control de zona, los servicios de control de aproximación y los servicios de control de aeródromo definidos en el Anexo I;

f) «designación», el nombramiento por parte de uno o más Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento, que confiere al proveedor de servicios la responsabilidad de prestación de servicios de tráfico aéreo con carácter exclusivo;

g) «servicios auxiliares», los servicios de comunicación, navegación y vigilancia tal como se definen en el Anexo I;

h) «bloque de espacio aéreo», un bloque de espacio aéreo de dimensiones definidas;

i) «bloque de espacio aéreo funcional», un bloque de espacio aéreo de dimensiones definidas óptimamente;

j) «datos operativos», información o datos utilizados por los proveedores de servicios de navegación aérea y usuarios del espacio aéreo durante la ejecución de sus actividades operativas;

k) «tarifas», el precio que refleja los costes de funcionamiento e inversión de los servicios de navegación aérea y sus instalaciones correspondientes.

Artículo 3

Autoridad nacional de supervisión

1. Cada Estado miembro determinará la autoridad nacional de supervisión que asumirá las responsabilidades y obligaciones previstas con arreglo a los requisitos del presente Reglamento. La autoridad nacional de supervisión será independiente de los proveedores de servicios de navegación aérea. Esta independencia se conseguirá mediante una separación adecuada, al menos en el ámbito funcional, entre las autoridades nacionales de supervisión y dichos proveedores.

2. La autoridad nacional de supervisión garantizará la supervisión y ejecución adecuadas del presente Reglamento, especialmente en lo que respecta al funcionamiento seguro y eficaz de los proveedores de servicios de navegación aérea. A tal fin, la autoridad nacional de supervisión realizará las inspecciones y los estudios adecuados para verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades nacionales de supervisión y las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1. Los Estados miembros podrán celebrar un acuerdo sobre el papel supervisor previsto en el presente artículo respecto de los proveedores regionales de servicios.

4. Los Estados miembros notificarán todos los cambios relativos a la información suministrada con arreglo al apartado 3, en un plazo de un mes a partir de que se produzcan.

Artículo 4

Organismos reconocidos

1. Las autoridades nacionales de supervisión podrán recurrir, en lo que respecta a los proveedores de servicios de navegación aérea que operen bajo su responsabilidad, a organismos reconocidos para realizar total o parcialmente las inspecciones y estudios.

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. Los Estados miembros podrán reconocer únicamente a aquellos organismos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4 y que presenten una solicitud de reconocimiento a las autoridades nacionales de supervisión.

3. El reconocimiento concedido por una autoridad nacional de supervisión será válido en la Comunidad. Las autoridades nacionales de supervisión pondrán confiar a cualquiera de los organismos reconocidos establecidos en la Comunidad la realización de las inspecciones y estudios contemplados en el apartado 2 del artículo 3.

4. Los organismos reconocidos cumplirán los requisitos mínimos establecidos en el Anexo II, así como cualquier otra medida complementaria definida con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 19, incluidos los procedimientos de reconocimiento, su seguimiento y las relaciones de trabajo y la responsabilidad entre los organismos reconocidos y las autoridades nacionales de supervisión.

Artículo 5

Requisitos de seguridad

1. Los requisitos reglamentarios de seguridad de Eurocontrol (ESARR) así como las posteriores enmiendas de Eurocontrol a los mismos se determinarán y adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las referencias de todos los requisitos ESARR.

2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo [por el que se establecen normas comunes en el sector de la aviación civil y por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Aérea].

Artículo 6

Concesión de autorizaciones y formación de controladores

La movilidad de los controladores de tráfico aéreo y la mejora de sus condiciones de formación serán desarrollados por el Parlamento Europeo y el Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión.

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 7

Sistema de autorización

1. La prestación de servicios de navegación aérea estará sujeta a un sistema de autorización que certifique la idoneidad de los proveedores para prestar los servicios.

2. Los Estados miembros expedirán y gestionarán las autorizaciones de servicios de navegación aérea. Las autorizaciones podrán concederse para cada servicio de navegación aérea por separado enumerado en el Anexo I o para un conjunto de servicios.

3. Los Estados miembros aceptarán toda autorización concedida en la Comunidad con arreglo a los requisitos del presente artículo. Sin perjuicio de los acuerdos y convenios internacionales en los que la Comunidad es parte contratante, los proveedores de servicios de tráfico aéreo serán y seguirán siendo propiedad, directamente o por participación mayoritaria, de los Estados miembros o de ciudadanos de los Estados miembros. Serán objeto de controles efectivos en todo momento por dichos Estados miembros o por dichos ciudadanos.

4. Los proveedores de servicios de navegación aérea que cumplan los requisitos del sistema de autorización podrán obtener una autorización para prestar servicios de navegación aérea. A tal fin, los proveedores de servicios de navegación aérea dirigirán su solicitud a la autoridad nacional de supervisión del Estado miembro donde se encuentre su principal lugar de operaciones y, en su caso, a la oficina registrada.

5. Las autorizaciones especificarán las condiciones en cuanto a derechos y obligaciones de los proveedores de servicios de navegación aérea que estén objetivamente justificadas para cumplir los objetivos del presente Reglamento. Las condiciones relativas a las autorizaciones y los procedimientos para su concesión:

a) cumplirán las líneas generales del enfoque recogido en el Anexo III;

b) serán proporcionadas, transparentes y no discriminatorias;

c) evitarán cualquier conflicto de intereses en la gestión o el funcionamiento de los servicios de navegación aérea y asegurarán el acceso equitativo a todos los usuarios del espacio aéreo;

d) reflejarán el carácter de interés público de los servicios de navegación aérea.

6. El sistema de autorización, incluidas las condiciones armonizadas con respecto a los diversos servicios de navegación aérea y las condiciones y procedimientos relativos a la concesión de las autorizaciones, se establecerán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 19.

7. Los proveedores de servicios de navegación aérea en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento estarán autorizados a seguir prestando los servicios siempre que cumplan lo dispuesto en los apartados 1 a 5 en un periodo de 6 meses desde la aprobación de las normas de aplicación para las autorizaciones, con arreglo al apartado 5.

8. No se permitirá a ningún proveedor de servicios de navegación aérea establecido en la Comunidad operar dentro de la Comunidad a menos que haya obtenido la autorización adecuada.

Artículo 8

Designación de proveedores de servicios

1. La prestación de servicios de tráfico aéreo estará sujeta a un sistema de designación que permita al proveedor de servicios operar en condiciones de exclusividad en bloques de espacio aéreo específicos y que defina las obligaciones y requisitos de funcionamiento. Los Estados miembros designarán a los proveedores de servicios para prestar servicios de tráfico aéreo en el espacio aéreo situado sobre su territorio. A tal fin, los Estados miembros podrán designar a cualquier proveedor de servicios que posea una autorización válida en la Comunidad.

2. Los servicios de tráfico aéreo que en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento sean prestados por un proveedor de servicios de navegación aérea respecto de bloques específicos de espacio aéreo justificarán la designación de dicho proveedor para los mismos servicios en los mismos bloques de espacio aéreo por un periodo máximo de tres años, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº ... [relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo].

3. En lo que respecta a los servicios auxiliares, los servicios meteorológicos y los servicios de información aeronáutica, la concesión de las autorizaciones conferirá a los proveedores de servicios el derecho a prestar dichos servicios dentro de la Comunidad, siempre que notifiquen a las autoridades nacionales de supervisión de los Estados miembros y a la Comisión los bloques de espacio aéreo en los cuales se prestarán dichos servicios.

4. Los proveedores de servicios de navegación aérea prestarán sus servicios de forma abierta, no discriminatoria y transparente. Los servicios se prestarán en las condiciones establecidas en las autorizaciones.

5. En lo que se refiere a los bloques funcionales de espacio aéreo, establecidos de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº ... [relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo] y cuando la configuración de tales bloques funcionales de espacio aéreo difiera de la de los bloques asignados con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo, los Estados miembros designarán proveedores de servicios para que suministren servicios de tráfico aéreo en bloques funcionales de espacio aéreo. Cuando un bloque funcional de espacio aéreo se extienda sobre el territorio de más de un Estado miembro, los Estados miembros interesados designarán conjuntamente a los prestadores de servicios en el plazo de un mes desde el establecimiento del bloque funcional de espacio aéreo.

La designación de dichos proveedores de servicios se notificará inmediatamente a la Comisión.

Artículo 9

Relaciones entre proveedores de servicios

Los proveedores de servicios de navegación aérea podrán hacer uso de los servicios de otros proveedores de servicios, en particular en cuanto a servicios auxiliares, meteorológicos y de información aeronáutica. En tales casos, los proveedores de servicios de navegación aérea formalizarán sus relaciones de trabajo mediante acuerdos escritos o mediante acuerdos legales equivalentes que establezcan los deberes y funciones específicos asumidos por los proveedores. Tales acuerdos cumplirán las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

Artículo 10

Relaciones con las autoridades militares

1. Los proveedores de servicios de navegación aérea tomarán las medidas necesarias con vistas a celebrar acuerdos escritos o acuerdos legales equivalentes con las autoridades militares respecto de los bloques de espacio aéreo en los que se les haya designado. Estos acuerdos establecerán las obligaciones específicas de cada parte, incluido el alcance y los procedimientos de intercambio de datos y la transferencia de control tras la adopción de las medidas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CE) nº ... [por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo]. Estos acuerdos cumplirán las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

2. En la medida en que los Estados miembros dispongan de entidades separadas para prestar servicios civiles y militares de tráfico aéreo, informarán a la Comisión de la forma de organización de la cooperación entre dichas entidades.

Artículo 11

Separación de cuentas

1. Los proveedores de servicios de navegación aérea, independientemente de su régimen jurídico o de propiedad, elaborarán, someterán a control y publicarán sus cuentas anuales con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Comisión.

2. Cuando presten un conjunto de servicios, los proveedores de servicios de navegación aérea llevarán en su contabilidad interna una contabilidad separada para cada servicio de los enumerados en el Anexo I y, cuando proceda, cuentas consolidadas para otros servicios que no sean de navegación, tal como se exigiría si los servicios los prestaran empresas distintas. Cuando los proveedores de servicios de tráfico aéreo operen dentro de bloques funcionales de espacio aéreo, llevarán en su contabilidad interna una contabilidad separada para cada centro de control responsable de bloque.

3. Los proveedores de servicios informarán a la Comisión de las reglas de asignación de activos, pasivos, gastos e ingresos que apliquen en la elaboración de la contabilidad separada mencionada en el apartado 2.

4. Los Estados miembros o cualquier autoridad competente por ellos designada, así como la Comisión, tendrán derecho a consultar la contabilidad de los proveedores de servicios.

Artículo 12

Acceso y protección de datos

1. Los proveedores de servicios intercambiarán datos operativos en tiempo real entre sí y con los usuarios del espacio aéreo, a fin de satisfacer las necesidades operativas de ambos.

2. Se permitirá el acceso a los datos operativos, con carácter no discriminatorio, a todos los proveedores de servicios de navegación aérea autorizados, a los usuarios del espacio aéreo y demás operadores interesados.

3. Cada proveedor de servicios establecerá las condiciones normalizadas de acceso a sus datos operativos por parte de otros proveedores de servicios y usuarios del espacio aéreo. Las autoridades nacionales de supervisión aprobarán dichas condiciones normalizadas. En su caso, se establecerán normas detalladas relativas a dichas condiciones, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 19.

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE TARIFICACIÓN

Artículo 13

Disposición general

Se establecerá un sistema de tarificación para los servicios de navegación aérea, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15, que contribuya a lograr una mayor transparencia en el establecimiento, imposición y ejecución de tarifas a los usuarios del espacio aéreo. Este sistema deberá asimismo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio de Chicago de 1944 sobre aviación civil internacional.

Artículo 14

Principios generales

1. El sistema de tarificación procederá a la contabilización de los costes de los servicios de navegación aérea en que incurran los proveedores de servicios en nombre de los usuarios del espacio aéreo.

Repartirá los costes de los servicios de navegación aérea entre las categorías de usuarios y desarrollará una política de tarificación.

2. Al establecer la base de los costes para las tarifas, se aplicarán los principios siguientes:

a) Los costes que se repartirán entre los usuarios del espacio aéreo serán los costes totales de prestación de los servicios de navegación aérea, incluidos los importes de los intereses sobre la inversión de capital y la depreciación de activos, así como los costes de mantenimiento, funcionamiento, gestión y administración.

b) Los costes que deberán tomarse en cuenta serán los costes estimados en relación con las instalaciones y servicios, previstos y aplicados con arreglo a la 24ª edición (1998) del Plan regional de navegación aérea de la OACI, doc. Región europea nº 7754.

c) Los costes de los diversos servicios de navegación aérea se determinarán por separado, según lo previsto en el artículo 11.

d) Se determinarán claramente las subvenciones cruzadas entre los diversos servicios de navegación aérea.

e) Los costes externos al funcionamiento de las instalaciones y servicios al usuario del espacio aéreo, tales como los costes medioambientales, pasarán a ser, de la manera más adecuada, un componente de las tarifas de usuario.

f) Los servicios de navegación aérea pueden generar unos ingresos suficientes para superar todos los costes de funcionamiento directos e indirectos y proporcionar rendimientos de activos razonables para las necesarias mejoras del capital.

3. En lo que respecta a las tarifas, se aplicarán en particular los siguientes principios:

a) Las tarifas se fijarán para disponer de los servicios de navegación aérea en condiciones no discriminatorias. Al imponer las tarifas a los diversos usuarios del espacio aéreo por la utilización del mismo servicio no se distinguirá en razón de la nacionalidad o categoría del usuario del espacio aéreo.

b) Las tarifas deberán reflejar los costes de los servicios e instalaciones de navegación aérea utilizados por los usuarios del espacio aéreo que los generan.

c) La transparencia de los costes en que se basan las tarifas quedará garantizada. Se establecerán normas para el suministro de información por parte del proveedor del servicio, con el fin de permitir revisiones de las previsiones, costes reales e ingresos del proveedor. Se intercambiará periódicamente información entre las autoridades nacionales de supervisión, los proveedores de servicios, los usuarios del espacio aéreo, la Comisión y Eurocontrol.

d) Las tarifas fomentarán la prestación segura, eficaz y efectiva de servicios de navegación aérea al menor coste posible y estimular la prestación de servicios integrados. A través de ellas se podrán proporcionar incentivos en forma de ventajas y desventajas financieras para los proveedores de servicios de navegación aérea o los usuarios del espacio aéreo. Podrán asimismo proporcionar ingresos en favor de proyectos de asistencia a determinadas categorías de usuarios o de proveedores de servicios de navegación aérea con el fin de mejorar las infraestructuras colectivas de navegación aérea, la prestación de servicios de navegación aérea y el uso del espacio aéreo.

4. Las disposiciones de aplicación en los ámbitos regulados por los apartados 1, 2 y 3 se establecerán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 19.

Artículo 15

Revisión de tarifas

1. La Comisión realizará una revisión continua del cumplimiento de los principios y normas a que se refieren los artículos 13 y 14, con la colaboración, en especial, de las autoridades nacionales de supervisión. La Comisión podrá también establecer los mecanismos necesarios para hacer uso de la experiencia de Eurocontrol.

2. A instancia de uno o más Estados miembros que consideren que los principios y normas no se han aplicado adecuadamente, o de oficio, la Comisión investigará los casos de incumplimiento o de no aplicación de los principios por parte de los proveedores de servicios. En el plazo de dos meses desde la recepción de una petición y tras consultar al «Comité del cielo único» conforme al procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 19, la Comisión adoptará una decisión sobre la aplicación de los artículos 13 y 14 y decidirá si el proveedor de servicios puede seguir aplicando el principio o la norma en cuestión.

3. La Comisión comunicará su decisión a los Estados miembros y al proveedor de servicios de que se trate. Cualquier Estado miembro podrá someter la decisión de la Comisión al Consejo en un plazo de un mes. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

Régimen de funcionamiento

Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 19 del presente Reglamento, se establecerán disposiciones de aplicación para la presentación de la información requerida con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) nº . . . [por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo], que permitan comparar y mejorar la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo. La presentación de información:

a) fomentará el funcionamiento, dentro del sistema en su conjunto, de una red de proveedores de servicios de navegación aérea en la Comunidad;

b) ofrecerá una perspectiva de la capacidad de los proveedores de servicios de navegación aérea para prestar los servicios necesarios;

c) mejorará el proceso de consultas entre los usuarios del espacio aéreo y los proveedores de servicios de navegación aérea;

d) permitirá la definición y el fomento de las mejores prácticas.

Artículo 17

Adaptación al progreso técnico

1. A efectos de adecuación a la evolución técnica, y de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 19, podrán introducirse modificaciones en:

a) los Anexos del presente Reglamento;

b) la referencia al Plan Regional de Navegación Aérea de la OACI contenida en el apartado 2 del artículo 14.

2. La Comisión publicará las disposiciones de aplicación adoptadas con arreglo al presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 18

Confidencialidad

Las autoridades nacionales de supervisión no revelarán la información protegida por la obligación de secreto profesional, en particular la información sobre proveedores de servicios, sus relaciones comerciales o los componentes de sus costes.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio del derecho de las autoridades nacionales de supervisión a ordenar revelar información cuando sea esencial para el desempeño de sus funciones, en tal caso la información revelada será proporcional y estará relacionada con los intereses legítimos de los proveedores de servicios en la protección de sus secretos comerciales.

Además, el párrafo primero no excluirá la publicación de información sobre las condiciones y el funcionamiento de la prestación de los servicios, lo cual no incluirá la información de naturaleza confidencial a que se refiere el artículo 16.

Artículo 19

Procedimientos de Comité

1. La Comisión estará asistida por el «Comité del cielo único» previsto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº . . . [por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo].

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

Artículo 20

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA

Servicios de tráfico aéreo

1) *Servicios de control de zona:* control del tráfico aéreo de los vuelos controlados en zonas de control. El control del tráfico aéreo es un servicio prestado para prevenir colisiones entre aviones y en la zona de maniobras entre aviones y obstáculos, así como para agilizar y mantener el flujo regular del tráfico aéreo.

2) *Servicios de control de aproximación:* servicio de control del tráfico aéreo para las llegadas y salidas de vuelos controlados.

3) *Servicios de control del aeródromo:* servicio de control del tráfico aéreo para el tráfico del aeródromo.

Otros servicios

4) *Servicios de búsqueda y rescate:* servicios de asistencia a los aviones en dificultades y a los supervivientes de accidentes de aviones.

5) *Servicios meteorológicos:* servicios que suministran a los operadores, al personal de vuelo, a las unidades de servicios de tráfico aéreo, a las unidades de servicios de búsqueda y rescate, a los aeropuertos y a otros servicios relacionados con el funcionamiento o el desarrollo de la navegación aérea la información necesaria para desempeñar sus funciones respectivas.

6) *Servicios de información aeronáutica:* servicio prestado para garantizar el flujo de información necesario para la seguridad, regularidad y eficacia de la navegación aérea internacional.

Servicios auxiliares

7) *Servicios de comunicación:* servicios de comunicación prestados para cualquier fin aeronáutico.

8) *Servicios de navegación:* servicios de navegación prestados para cualquier fin aeronáutico.

9) *Servicios de vigilancia:* servicios de vigilancia prestados para cualquier fin aeronáutico.

ANEXO II

REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS ORGANISMOS RECONOCIDOS

Los organismos reconocidos deberán:

— probar documentalmente una amplia experiencia en evaluación de entidades públicas y privadas de los sectores del transporte aéreo, especialmente de proveedores de servicios de navegación aérea y en otros sectores similares en uno o más ámbitos regulados por el presente Reglamento;

— contar con normas y reglamentaciones completas para el examen periódico de las entidades anteriormente mencionadas, publicadas, actualizadas y mejoradas constantemente a través de programas de investigación y desarrollo;

— no estar controladas por proveedores de servicios de navegación aérea ni por otros proveedores dedicados con fines comerciales a la prestación de servicios de navegación aérea o a servicios de transporte aéreo;

— disponer de personal técnico, directivo, de apoyo y de investigación significativo y proporcional a las tareas que deben realizar;

— estar gestionadas y administradas para garantizar el carácter confidencial de la información exigida por la administración;

— estar dispuestas a suministrar la información requerida a la autoridad nacional de supervisión y a la Comisión;

— contar con una política y unos objetivos definidos y documentados, y asumir el compromiso correspondiente, de defensa de la calidad y garantizar que esta política se entiende, aplica y mantiene a todos los niveles de la organización;

— haber desarrollado, aplicado y mantenido un sistema interno de calidad eficaz basado en partes adecuadas de las normas de calidad internacionalmente reconocidas y de conformidad con EN 45004 (organismos de inspección) y con EN 29001, según la interpretación de los requisitos del plan de certificación de sistemas de calidad («Quality System Certification Scheme Requirements») de IACS;

— estar sometidas a la certificación de su sistema de calidad por un organismo independiente de auditores reconocido por la administración del Estado miembro en que estén establecidas.

ANEXO III

CONDICIONES QUE PUEDEN ADJUNTARSE A LAS AUTORIZACIONES

1) Información general relacionada con

— el destinatario de la autorización,

— una descripción general del objetivo de la autorización,

— la confirmación de la capacidad del organismo expedidor para conceder la autorización,

— referencias completas de la legislación aplicable conforme a la cual se expide y será utilizada la autorización,

— una indicación clara del periodo de validez de la autorización,

— el periodo de notificación necesario para que el proveedor de servicios autorizado renuncie a la autorización o para que la autoridad nacional de supervisión la revoque,

— la definición de las condiciones incluidas en la autorización,

2) Condiciones relativas a:

— la estructura organizativa y de propiedad del proveedor de servicios, incluida la prevención del conflicto de intereses,

— la solvencia financiera del proveedor de servicios y el seguro frente a riesgos de responsabilidad civil,

— la idoneidad del titular de las autorizaciones, especialmente en cuanto a experiencia pasada y credibilidad, sistemas y procesos de gestión de la calidad y la seguridad y políticas de recursos humanos,

— al suministro de la información razonablemente necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones aplicables, incluida la publicación regular por los proveedores de servicios de planes comerciales, datos financieros y operativos y la notificación de incidentes con implicaciones de seguridad,

— la gestión de activos relevantes para la prestación del servicio autorizado, incluidos los recursos humanos y de capital,

— al acceso no discriminatorio a los servicios por parte de los usuarios del espacio aéreo y el nivel exigido de eficacia de dichos servicios, incluidos los niveles de seguridad e interoperabilidad,

— la circunscripción o restricción de actividades comerciales distintas de las relacionadas con la prestación de servicios de navegación aérea,

— cualquier otra condición legal no específica de los servicios de navegación aérea,

— las medidas adoptadas por los Estados miembros con arreglo a los requisitos de interés público reconocidos por el Tratado, especialmente en relación con la moralidad y la seguridad públicas, incluida la investigación de actividades delictivas y la política pública.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo

(2002/C 103 E/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 564 final/2 — 2001/0236(COD)

(Presentada por la Comisión el 11 de diciembre de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europeo y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) La creación del cielo único europeo requiere un enfoque armonizado para regular la organización y utilización del espacio aéreo.

(2) El informe del Grupo de alto nivel sobre el cielo único europeo (en lo sucesivo, el «Grupo de alto nivel») ha confirmado la necesidad de normas de nivel comunitario para concebir, regular y gestionar estratégicamente el espacio aéreo en el ámbito europeo y mejorar la gestión del flujo de tráfico aéreo.

(3) La Comunicación de la Comisión sobre la creación del cielo único europeo [1] preconiza una reforma estructural que permita crear el cielo único europeo a través de una gestión integrada del espacio aéreo y el desarrollo de nuevos conceptos y procedimientos de tráfico aéreo.

(4) El Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo fija el marco para la realización del cielo único europeo.

(5) El espacio aéreo es un recurso común que debe utilizarse de forma flexible para garantizar transparencia y equidad a todos los usuarios, teniendo también en cuenta las necesidades de seguridad y defensa de los Estados miembros y sus compromisos en organismos internacionales.

(6) Es fundamental una gestión eficaz del espacio aéreo para aumentar la capacidad del sistema de servicios de tráfico aéreo, para responder de forma óptima a las diversas necesidades de los usuarios y para lograr el uso más flexible posible del espacio aéreo.

(7) Las actividades de la Organización europea para la seguridad de la navegación aérea (en lo sucesivo, «Eurocontrol») confirman que el sistema de rutas y la estructura del espacio aéreo existente no pueden desarrollarse eficazmente en régimen de aislamiento, dado que cada Estado miembro es un elemento integrante de la red europea de gestión del tráfico aéreo.

(8) El espacio aéreo único deberá establecerse para el tráfico de ruta del espacio aéreo superior. Debe definirse consecuentemente la interfaz entre dicho espacio aéreo y el espacio aéreo inferior, es decir, el regional y el local.

(9) La delimitación del espacio aéreo donde se prestarán los servicios de tráfico aéreo deberá hacerse en función de la necesidad de servicios eficaces más que en relación con las fronteras nacionales.

(10) Los usuarios del espacio aéreo se enfrentan a condiciones dispares de acceso y libertad de movimientos en el espacio aéreo comunitario. Ello se debe a la falta de armonización en la clasificación del espacio aéreo.

(11) Las limitaciones para definir una red de rutas causan concentraciones de flujos de tráfico aéreo en puntos de paso fijos o en enlaces de aerovías, mientras que el principio de encaminamiento directo del tráfico es la forma mejor, más económica y ecológica de utilizar el espacio aéreo comunitario.

(12) Es fundamental establecer una estructura común y armonizada del espacio aéreo para que la distribución actual y futura del espacio aéreo se base en principios comunes y para diseñar y gestionar el espacio aéreo de acuerdo con normas armonizadas.

(13) Conviene extender al espacio aéreo inferior esta estructura armonizada de espacio aéreo.

[1] COM(2001) 123 final.

(14) Las diferentes formas de organización de la cooperación civil y militar en la Comunidad impiden una gestión uniforme y oportuna del espacio aéreo y la introducción de cambios. El éxito del cielo único europeo depende de una cooperación eficaz entre las autoridades civiles y militares.

(15) Debe aplicarse eficazmente el concepto de utilización flexible del espacio aéreo y la cooperación en la gestión para adaptar paulatinamente el adiestramiento militar al tráfico aéreo civil. Es necesario que la localización, el tamaño y los plazos para utilizar los sectores del espacio aéreo destinados a fines militares sean óptimos, especialmente durante los periodos punta de tráfico aéreo civil y en el espacio aéreo de alta densidad.

(16) Las operaciones militares deben protegerse siempre que la aplicación de principios y criterios comunes sea perjudicial para su funcionamiento seguro y eficaz.

(17) Deben adoptarse medidas adecuadas para mejorar la eficacia de la gestión del flujo de tráfico aéreo.

(18) Con arreglo a las conclusiones del Grupo de alto nivel, Eurocontrol es el organismo con la experiencia adecuada para servir de apoyo a la Comunidad en su función reguladora. En consecuencia, Eurocontrol debe poder desarrollar proyectos de medidas, bajo acuerdos apropiados sujetos al cumplimiento por parte de Eurocontrol de las condiciones que se incluirán en un marco de cooperación entre la Comisión y Eurocontrol.

(19) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, el establecimiento de un espacio aéreo europeo como espacio aéreo operativo único, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros en razón de la dimensión transnacional de la acción, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor en el ámbito comunitario, garantizando disposiciones de ejecución que tengan en cuenta las especificidades locales, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(20) Constituyendo las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento medidas de alcance general a efectos del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1], conviene que tales medidas sean adoptadas con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se refiere a la organización y utilización del espacio aéreo de conformidad y dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº ... (por el que se establece el marco para la creación del cielo único europeo).

2. El presente Reglamento se aplicará al espacio aéreo en el que los Estados miembros designen a los proveedores de servicios de navegación aérea tal como establece el artículo 8 del Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo (relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo).

Artículo 2

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es establecer un espacio aéreo comunitario único y operativo en el que los procedimientos comunes de configuración, planificación y gestión garanticen el funcionamiento eficaz y seguro de la gestión del tráfico aéreo.

La utilización del espacio aéreo comunitario afianzará el funcionamiento de los servicios de navegación aérea como un conjunto coherente y global de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº ... (relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo).

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº ... (por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo).

Se entenderá asimismo por:

a) «espacio aéreo operativo único», los procedimientos uniformes de gestión del espacio aéreo y las normas de seguridad para la realización del control del tráfico aéreo;

b) «configuración del espacio aéreo», el proceso adecuado, eficaz y eficiente de reestructuración, división y aplicación de categorías del espacio aéreo junto con la planificación de las rutas y del espacio aéreo;

c) «región de información de vuelo», un espacio aéreo de dimensiones definidas en el que se prestan servicios de información de vuelo y servicios de alerta;

d) «nivel de división», la línea divisoria entre el espacio aéreo superior y el espacio aéreo inferior;

e) «espacio aéreo superior», el espacio aéreo por encima de un determinado nivel de vuelo;

f) «espacio aéreo inferior», el espacio aéreo por debajo de un determinado nivel de vuelo;

g) «nivel de vuelo», una superficie de presión atmosférica constante relativa a 1013,2 hectopascales de presión específica de referencia y separada de otras superficies similares por intervalos de presión específicos;

h) «bloque de espacio aéreo», un espacio aéreo de dimensiones definidas, sobre agua o tierra, en el que se prestan servicios de navegación aérea;

i) «bloque funcional de espacio aéreo», un bloque de espacio aéreo de dimensiones definidas óptimamente;

j) «centro de control de área», una unidad operativa creada para prestar servicios de control de tráfico aéreo en un bloque de espacio aéreo dentro de su jurisdicción;

k) «clasificación del espacio aéreo», la clasificación de los espacios aéreos de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) por orden alfabético en clases de la A a la G, tal como se especifican en el Apéndice 4 de la 12ª edición de julio de 1998 del Anexo 11 del Convenio de Chicago de 1944 sobre aviación civil internacional, también definidos como espacios aéreos de dimensiones definidas, ordenados alfabéticamente, en los que pueden operar tipos específicos de vuelos y para los que se han especificado normas de funcionamiento;

l) «encaminamiento directo», una operación que permite a un avión en vuelo recorrer directamente la distancia entre dos puntos situados fuera del plan de rutas;

m) «red de rutas», la red de rutas específicas que canaliza el flujo de tráfico aéreo en la medida necesaria para prestar los servicios de tráfico aéreo;

n) «sector», una subdivisión de la totalidad de las funciones de control en partes del espacio aéreo manejables en las que puede medirse el flujo máximo y la capacidad;

o) «utilización flexible del espacio aéreo», el concepto de gestión del espacio aéreo aplicado en la zona de la Conferencia europea de Aviación Civil, tal como se especifica en la primera edición de 5 de febrero de 1996 del manual de gestión del espacio aéreo para la aplicación del concepto de utilización flexible del espacio aéreo (Airspace Management Handbook for the application of the Concept of the Flexible Use of Airspace) publicado por Eurocontrol;

p) «gestión del espacio aéreo», la función de planificación con el objetivo principal de aprovechamiento máximo del espacio aéreo disponible mediante un sistema dinámico de reparto del tiempo (time sharing) y, en ocasiones, la segregación del espacio aéreo entre diversas categorías de usuarios del espacio aéreo, basada en las necesidades a corto plazo;

q) «gestión del flujo de tráfico aéreo», el servicio establecido con el objetivo de contribuir a un flujo seguro, ordenado y rápido del tráfico aéreo, garantizando la mayor utilización posible de la capacidad de control del tráfico y la compatibilidad del volumen de tráfico con las capacidades declaradas por los correspondientes proveedores de servicios de tráfico aéreo;

r) «colaboración en la toma de decisiones», el proceso de intercambio de información entre proveedores de servicios de tráfico aéreo, operadores aeroportuarios, gestores del flujo de tráfico aéreo y usuarios del espacio aéreo para lograr una mayor flexibilidad en la distribución de franjas horarias/rutas y procesos de coordinación de vuelo para aprovechar al máximo la escasez de capacidades.

CAPÍTULO II

ARQUITECTURA DEL ESPACIO AÉREO

Artículo 4

Creación de una región europea de información de vuelo del espacio aéreo superior

1. Teniendo en cuenta los requisitos de la OACI, especificados en la 12ª edición de julio de 1998 del Anexo 11 del Convenio de Chicago de 1944 sobre aviación civil internacional, se creará en el espacio aéreo superior una región europea única de información de vuelo del espacio aéreo superior (EUIR).

2. El nivel de división entre el espacio aéreo superior y el espacio aéreo inferior se fijará en el nivel de vuelo 285.

3. En un plazo de tres años desde el establecimiento de la EUIR, el Parlamento Europeo y el Consejo, basándose en una propuesta de la Comisión, ampliarán el concepto mencionado en el apartado 1 a fin de incluir la creación de una región europea de información de vuelo del espacio aéreo inferior.

4. La Comisión adoptará las medidas necesarias para el reconocimiento de la EUIR por parte de la OACI tal como lo requiere la décima edición (julio de 1997) del Anexo 15 del Convenio de Chicago de 1944 sobre aviación civil internacional. La Comisión, en colaboración con Eurocontrol, organizará asimismo la publicación de una información aeronáutica única relativa a la EUIR, mediante la consolidación de la información aeronáutica nacional existente. Esta publicación incorporará todos los cambios introducidos en los requisitos y procedimientos por la aplicación del cielo único europeo.

Artículo 5

Reconfiguración del espacio aéreo superior

1. La EUIR se reconfigurará en bloques funcionales de espacio aéreo de tamaño mínimo en función de la eficacia y la seguridad. No es preciso que los límites de tales bloques funcionales de espacio aéreo coincidan con las fronteras nacionales. Se crearán bloques funcionales de espacio aéreo para permitir la prestación de servicios de tráfico aéreo dentro de los centros de control de área responsables del tamaño óptimo del espacio aéreo en la EUIR.

2. Se definirán bloques funcionales de espacio aéreo de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 16. La definición de dichos bloques funcionales de espacio aéreo:

a) consolidará de forma eficaz el modelo actual y futuro del tráfico aéreo;

b) garantizará que la configuración de cada bloque de espacio aéreo contribuya a lograr la máxima eficacia del conjunto del espacio aéreo europeo;

c) tendrá en cuenta los recursos humanos y de capital de los diversos proveedores de servicios;

d) reducirá los costes de transacción entre los diversos centros de control de área;

e) asegurará la coherencia entre las configuraciones del espacio aéreo superior e inferior.

Artículo 6

Clasificación del espacio aéreo

La EUIR se definirá de acuerdo con una clasificación armonizada del espacio aéreo que garantice la prestación sin fisuras de servicios de navegación aérea en toda la Comunidad y que establezca una categoría única del medio en el que los proveedores de servicios de tráfico aéreo conozcan todo el tráfico aéreo en lo que respecta a posiciones e intenciones de vuelo. Dicha clasificación se establecerá aplicando en común y de forma simplificada la clasificación del espacio aéreo actualmente prescrita en el Capítulo 2 de la 12ª edición (julio de 1998) del Anexo 11 del Convenio de Chicago de 1944 sobre Aviación Civil Internacional.

Las normas de aplicación necesarias en los ámbitos regulados por los párrafos primero y segundo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 16.

Artículo 7

Encaminamiento directo en el espacio aéreo superior

Los proveedores de servicios de navegación aérea organizarán la aplicación gradual del encaminamiento directo en la EUIR, que se someterá a análisis de seguridad, como la forma más económica y ecológica de utilizar el espacio aéreo comunitario.

Los proveedores de servicios informarán regularmente de dicha aplicación a la Comisión.

Artículo 8

Configuración uniforme del espacio aéreo

La estructuración, división y categorización del espacio aéreo, junto con la planificación de las rutas, se basarán en un proceso de configuración eficaz y eficiente incluido en el concepto acordado de funcionamiento. A este fin, se elaborarán normas, principios y criterios comunes del espacio aéreo en cuanto a configuración del sector, especialmente de los sectores transfronterizos, y la configuración de las rutas se basará en el «Concepto y criterios de la red de rutas EUR a medio plazo y sectorialización del espacio aéreo asociado», versión 4 EATMP ARN publicado por Eurocontrol el 1 de abril de 2001.

Las normas de aplicación en los ámbitos regulados por el párrafo primero se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 16.

Artículo 9

Coherencia con la configuración del espacio aéreo inferior

Sobre la base de los criterios especificados en el apartado 2 del artículo 5, y en lo que respecta al concepto de bloques funcionales de espacio aéreo, se armonizará la planificación y configuración del espacio aéreo inferior a fin de que sea coherente con el espacio aéreo superior, y se tendrá en cuenta el medio ambiente de los aeropuertos y sus alrededores, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 16. El concepto se ampliará a fin de establecer bloques similares en el espacio aéreo inferior, y concretamente para abordar los problemas transfronterizos de los vuelos de corto y medio alcance.

Los proveedores de servicios de navegación armonizarán las prácticas y las operaciones de aproximación y salida de aviones, y sus movimientos por la superficie del aeropuerto. Se adoptará un procedimiento común para definir tales prácticas, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 16, que incluirá métodos de evaluación de riesgos para verificar la viabilidad local de los procedimientos.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN CIVIL — MILITAR

Artículo 10

Cooperación civil — militar

1. Los Estados miembros garantizarán la distribución y utilización eficaz del espacio aéreo por los usuarios civiles y militares mediante la aplicación uniforme y plena del concepto de utilización flexible del espacio aéreo.

2. Los Estados miembros facilitarán la organización de la cooperación civil y militar en todos los aspectos de la gestión del flujo y del espacio aéreo. Los proveedores civiles y militares de servicios de navegación aérea intercambiarán información con arreglo a las medidas previstas en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº ... (relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo).

3. Teniendo en cuenta las condiciones generales de la gestión del flujo de tráfico aéreo, definida en el artículo 13, y con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 16, se establecerán criterios:

a) de utilización del espacio aéreo segregado, incluyendo los factores para determinar la extensión horizontal y vertical, la ubicación de dicho espacio aéreo y su subdivisión en elementos funcionales que se activarán en función de la demanda;

b) de aplicación del concepto de utilización flexible del espacio aéreo.

Tales criterios pondrán en práctica los principios previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº ... (por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo).

4. Los Estados miembros fomentarán la integración plena de la defensa aérea en la gestión del espacio aéreo, garantizando la plena utilización del espacio aéreo con arreglo a determinadas condiciones y medidas convenidas y teniendo en cuenta las necesidades de la seguridad nacional.

5. Sin perjuicio de los acuerdos y convenios internacionales en los que la Comunidad sea parte contratante y a fin de garantizar la seguridad de la aviación civil, los Estados miembros podrán solicitar la presentación de un plan de vuelo a todo vuelo militar que entre en el espacio aéreo en el que hayan designado proveedores de servicios de tráfico aéreo de conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) nº ... (relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo), independientemente del origen o del destino del vuelo.

Artículo 11

Exención temporal para ajustes

En caso de perturbaciones graves de las operaciones militares, uno o más Estados miembros podrán pedir a la Comisión que proponga ajustes a los criterios definidos con arreglo al apartado 3 del artículo 10 en su territorio. En tanto se preparan dichos ajustes, la Comisión concederá al Estado o Estados miembros una exención temporal de aplicación de dichos criterios.

Artículo 12

Difusión de información

Con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) nº ... (por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo), los Estados miembros presentarán a la Comisión la información necesaria sobre la demanda y la utilización real del espacio aéreo prohibido, cerrado o restringido por motivos militares, para su posterior análisis y publicación.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DEL FLUJO

Artículo 13

Gestión del flujo de tráfico aéreo

A fin de aprovechar al máximo las capacidades disponibles en la utilización del espacio aéreo y de reforzar los procedimientos de gestión del flujo, se adoptarán normas de gestión del flujo de tráfico aéreo. Estas normas se basarán en la transparencia y eficacia y garantizarán la disponibilidad de las capacidades con flexibilidad y a su debido tiempo. Las normas contribuirán a crear un marco para la toma de decisiones operativas por los proveedores de servicios de navegación aérea, los propietarios de aeropuertos y los usuarios del espacio aéreo, basado en la colaboración en la toma de decisiones. Tales normas se referirán a:

a) una política coherente de rutas y orientación del tráfico, que se definirá en una única publicación;

b) la coherencia entre las franjas horarias de los aeropuertos y las franjas horarias asignadas por la Unidad central de gestión del tráfico;

c) las incoherencias en la planificación de los vuelos;

d) las opciones de desvío del tráfico aéreo de zonas congestionadas hacia rutas en zonas menos congestionadas;

e) las normas prioritarias de acceso al espacio aéreo, especialmente en periodos de congestión y crisis.

Las disposiciones de aplicación necesarias se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 16.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Procedimientos

En la preparación de las normas de aplicación a que se refiere el presente Reglamento, la Comisión podrá pedir, en su caso, a Eurocontrol que elabore proyectos de medidas sobre la base de un programa de trabajo establecido por la Comisión.

Artículo 15

Revisión de las medidas

1. A efectos de adaptación al progreso técnico podrán realizarse, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 16, ajustes respecto:

a) al nivel de vuelo a que se refiere el apartado 2 del artículo 4;

b) a las referencias a los documentos de la OACI y Eurocontrol contempladas en los artículos 3, 4, 6 y 8.

2. La Comisión publicará las normas de aplicación adoptadas con base en el presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 16

Procedimientos de Comité

1. La Comisión estará asistida por el «Comité del cielo único» previsto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº ... (por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo).

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

CAPÍTULO VI

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tráfico aéreo

(2002/C 103 E/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 564 final/2 — 2001/0237(COD)

(Presentada por la Comisión el 11 de diciembre de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) A fin de crear el cielo único europeo, deben adoptarse medidas en cuanto a equipos, sistemas y procedimientos relacionados, con objeto de garantizar el funcionamiento sin fisuras de la red de gestión del tráfico aéreo coherente con la prestación de servicios aéreos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... de ... 200..., (relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo) y con la organización y utilización del espacio aéreo según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... de ... 200..., (relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo).

(2) El informe del Grupo de alto nivel sobre el cielo único europeo (en lo sucesivo, el «Grupo de alto nivel») ha confirmado la necesidad de establecer una normativa técnica basada en un «nuevo enfoque» con arreglo a la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1985 relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de normalización [1], en la que los requisitos, reglas y normas esenciales sean complementarios y coherentes.

(3) El Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo fija el marco para la realización del cielo único europeo.

(4) La red de gestión del tráfico aéreo es una estructura compleja y extremadamente interactiva en la que interviene un gran número de sistemas y componentes de tierra y aire –y en el espacio– que incluye instalaciones, equipamiento, programas y soportes físicos informáticos, así como las personas que los manejan.

(5) El informe del Grupo de alto nivel ha confirmado que aunque en los últimos años se ha avanzado hacia el funcionamiento sin fisuras de la red de gestión del tráfico aéreo en Europa, la situación sigue siendo insatisfactoria debido al bajo nivel de integración entre los sistemas nacionales de gestión del tráfico aéreo y a la lentitud con que se introducen los nuevos conceptos de funcionamiento y tecnología necesarios para generar la capacidad adicional requerida.

(6) Este bajo nivel de integración en el ámbito comunitario se traduce en una serie de insuficiencias graves y costes adicionales de mantenimiento y adquisición y en dificultades de coordinación operativa.

(7) El predominio de las especificaciones técnicas nacionales en la adquisición de suministros, a menudo elaboradas entre el proveedor de servicios de navegación aérea y la industria nacional de fabricación, ha provocado la fragmentación de los equipos del mercado y no facilita la cooperación industrial en el ámbito comunitario. Las consecuencias de esta situación afectan especialmente a la industria, que debe adaptar considerablemente sus productos a cada mercado nacional. Estas prácticas hacen que el desarrollo y la aplicación de la nueva tecnología dificulten y reduzcan innecesariamente el ritmo de introducción de los nuevos conceptos operativos que son necesarios para aumentar la capacidad.

(8) Por tanto, redunda en el interés de todos los que intervienen en la gestión del tráfico aéreo desarrollar un nuevo planteamiento de cooperación que permita la participación equilibrada de todos, estimulando la creatividad y la puesta en común de los conocimientos, experiencias y riesgos. Dicha cooperación debe tender a definir, en colaboración con la industria de fabricación, un conjunto coherente de especificaciones comunitarias capaz de satisfacer la mayor gama de necesidades a partir de las cuales el proveedor de servicios de navegación aérea puede elegir los elementos que mejor se adapten a su situación y limitar las adaptaciones locales al máximo.

(9) En consecuencia, es conveniente definir los requisitos esenciales que se aplicarán a los sistemas y elementos constitutivos de la red de gestión del tráfico aéreo. Dada la complejidad de la red de gestión del tráfico aéreo ha sido necesario dividirla en una serie de sistemas.

[1] DO C 136 de 4.6.1985, p. 1.

(10) El desarrollo y la adopción de especificaciones comunitarias sobre la red de gestión del tráfico aéreo, sus sistemas y elementos constitutivos es una forma adecuada de definir las condiciones técnicas y operativas necesarias para satisfacer los requisitos esenciales. El cumplimiento de estas especificaciones europeas debe crear una presunción de conformidad con los requisitos fundamentales.

(11) En el caso de algunos sistemas que son importantes para el cumplimiento de los requisitos esenciales del presente Reglamento, es preciso adoptar normas de aplicación. También deben adoptarse normas de aplicación para facilitar la coordinación e introducción de nuevos conceptos en la gestión del tráfico aéreo. La conformidad de dichas normas debe mantenerse de manera permanente. Las normas de aplicación deben basarse en las reglas y normativa desarrolladas por organizaciones internacionales como Eurocontrol o la OACI.

(12) Con arreglo a las conclusiones del Grupo de alto nivel, Eurocontrol es el organismo con la experiencia adecuada para servir de apoyo a la Comunidad en su función reguladora. En consecuencia, Eurocontrol debe poder desarrollar proyectos de medidas, bajo acuerdos apropiados sujetos al cumplimiento por parte de Eurocontrol de las condiciones que se incluirán en un marco de cooperación entre la Comisión y Eurocontrol.

(13) A fin de garantizar la separación entre la elaboración de normas y las funciones de normalización, las especificaciones comunitarias deben ser desarrolladas principalmente por organismos europeos de normalización, conjuntamente con la Organización Europea de Equipos de Aviación Civil (EUROCAE) y adoptar la forma de normas europeas.

(14) EUROCAE es una organización sin fines lucrativos que se encarga de preparar proyectos de especificaciones técnicas sobre equipos de aviación civil. Pueden ser miembros de ella todas las partes interesadas de la aviación incluidos, en particular, los proveedores de servicios de navegación aérea, los usuarios del espacio aéreo y la industria de fabricación. EUROCAE debe establecer relaciones formales con los organismos europeos de normalización a fin de que sus especificaciones puedan reconocerse como normas europeas según los procedimientos fijados por las organizaciones europeas de normalización.

(15) Eurocontrol debe asimismo poder desarrollar, en caso necesario, especificaciones comunitarias sujetas al cumplimiento de los principios de la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985, y con arreglo a los procedimientos de normalización generales de la Comunidad. Dichos procedimientos deben incluir como mínimo el cumplimiento de los principios de apertura, transparencia, imparcialidad, consenso, mantenimiento, acceso público a las especificaciones, eficacia, responsabilidad y coherencia. A tal fin, se incluirán disposiciones detalladas en un documento que constituirá el marco de cooperación con Eurocontrol.

(16) Los procedimientos que regulan la evaluación de la conformidad o el uso adecuado de los componentes deben basarse en el uso de los módulos previstos en la Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica [1]. En la medida necesaria, estos módulos deben ampliarse para abarcar los requisitos específicos de las industrias afectadas.

(17) El mercado en cuestión es de pequeñas dimensiones, consiste en sistemas y componentes de uso casi exclusivo por la gestión del tráfico aéreo y no destinados al gran público. En consecuencia, sería excesivo adjudicar la marca CE a estos componentes ya que, con arreglo a la evaluación de la conformidad o a la adecuación para el uso, es suficiente la declaración de conformidad del fabricante. Esto no debe afectar a la obligación del fabricante de colocar la marca CE en determinados componentes para certificar que cumplen otras disposiciones comunitarias aplicables.

(18) La entrada en servicio, renovación o mejora de los sistemas de gestión del tráfico aéreo deben estar sometidas a la verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales. Este cumplimiento se basa en las normas de aplicación. El uso de especificaciones comunitarias debe crear una presunción de conformidad con los requisitos esenciales. En función del sistema, la intervención de un organismo acreditado debe considerarse necesaria por motivos de seguridad.

(19) Con arreglo a las conclusiones del informe del Grupo de alto nivel, la Comisión debe consultar al sector con vistas a facilitar el establecimiento de un programa coherente de gestión estratégica para la introducción de nuevos conceptos en la gestión del tráfico aéreo.

(20) La aplicación plena de las disposiciones del presente Reglamento debe hacerse con arreglo a una estrategia de transición que procure mantener el objetivo de funcionamiento sin fisuras de la red de gestión del tráfico aéreo, sin crear al mismo tiempo obstáculos injustificados de costes-beneficios al mantenimiento de la infraestructura existente.

(21) La es de alcance comunitario. Los Estados miembros no son capaces, individualmente, de tomar las medidas necesarias para lograr dicha interoperabilidad. Por ello, es necesario, con arreglo al principio de subsidiariedad, que esta acción se realice a nivel comunitario. Dado que los objetivos de la acción pretendida, es decir, la interoperabilidad en la red comunitaria de gestión del tráfico aéreo, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a sus dimensiones, en el ámbito comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

[1] DO L 220 de 30.8.1993, p. 23.

(22) En el marco de la legislación comunitaria aplicable debe tenerse en cuenta la necesidad de garantizar unas condiciones armonizadas en cuanto a la disponibilidad y uso eficaz del espectro radioeléctrico necesario para realizar el cielo único europeo, incluidos los aspectos de compatibilidad electromagnética. Debe garantizarse el uso eficaz y adecuado de las frecuencias asignadas con carácter exclusivo y gestionadas por el sector de la aviación.

(23) La Directiva 93/65/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativa a la definición y a la utilización de especificaciones técnicas compatibles para la adquisición de equipos y de sistemas de gestión del tráfico aéreo ([1]), se limita a las obligaciones del organismo adjudicador. El presente Reglamento es más completo porque trata de las obligaciones de todos los actores, incluidos los proveedores de servicios de navegación aérea, usuarios del espacio aéreo, industria de fabricación y aeropuertos, y permite tanto dictar normas aplicables a todos como adoptar especificaciones comunitarias que, al tiempo que son de carácter voluntario, implican la presunción de conformidad con los requisitos esenciales. Procede, por tanto, derogar la Directiva 93/65/CEE.

(24) Dado que la Directiva 97/15/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por la que se adoptan algunas normas de Eurocontrol y se modifica la Directiva 93/65/CEE del Consejo, relativa a la definición y a la utilización de especificaciones técnicas compatibles para la adquisición de equipos y de sistemas para la gestión del tráfico aéreo ([2]), ha devenido obsoleta, es preciso proceder a su derogación.

(25) Las medidas de aplicación de la Directiva 93/65/EEC, establecidas en los Anexos I, II y III del Reglamento (CE) nº 2082/2000 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se adoptan normas de Eurocontrol y se modifica la Directiva 97/15/CE por la que se adoptan algunas normas de Eurocontrol y se modifica la Directiva 93/65/CEE del Consejo ([3]) son compatibles con las disposiciones del presente Reglamento.

(26) Constituyendo la mayor parte de las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento medidas de alcance general a efectos del artículo 2 de la Decisión del Consejo 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([4]), conviene que tales medidas sean adoptadas con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión. No obstante, de conformidad con la letra c) del artículo 2 de dicha Decisión, determinadas medidas deben adoptarse con arreglo al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la misma.

([1]) DO L 187 de 29.7.1993, p. 52.

([2]) DO L 95 de 10.4.1997, p. 16.

([3]) DO L 254 de 9.10.2000, p. 1.

([4]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los equipos, sistemas y procedimientos correspondientes para establecer una red de gestión del tráfico aéreo y a su concepto de funcionamiento con arreglo y en el marco del Reglamento (CE) nº . . ., (por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo).

2. Las condiciones generales relativas a los derechos y obligaciones de los proveedores de servicios de navegación aérea a efectos del Reglamento (CE) nº . . ., (relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo) quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

Objetivos

El objetivo principal del presente Reglamento es definir las condiciones que deberán reunirse para lograr la interoperabilidad en el territorio comunitario entre los diversos sistemas y componentes de la red de gestión del tráfico aéreo, incluido su funcionamiento y desarrollo sin fisuras y su mejora conforme a la nueva tecnología.

En la realización del objetivo mencionado en el párrafo primero, el presente Reglamento contribuirá asimismo a la progresiva creación del mercado interior de equipos, sistemas y servicios afines.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº . . . (por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo).

Se entenderá asimismo por:

a) «red de gestión del tráfico aéreo», un sistema que incluya elementos de tierra y elementos de vuelo, que permita prestar servicios de navegación aérea, con el objetivo de que los usuarios del espacio aéreo puedan cumplir sus horarios previstos de salida y llegada y adoptar los perfiles de vuelo deseados con las mínimas limitaciones y sin comprometer los niveles acordados de seguridad;

b) «sistemas», los sistemas de que consta la red de gestión del tráfico aéreo, descritos en el Anexo I, para los que deberán establecerse requisitos esenciales; cada sistema está formado por una serie de componentes y tiene interfaces con otros sistemas; el concepto de «componente» abarcará tanto los objetos tangibles como los intangibles como programas informáticos y procedimientos;

c) «concepto de funcionamiento», la especificación de los criterios de uso operativo de los equipos y sistemas de navegación aérea; este concepto proporciona información sobre los elementos operativos que intervienen, los requisitos de todos los que intervienen en su uso operativo, la funcionalidad de los equipos de tierra y de vuelo y las medidas necesarias para garantizar una gestión continua, segura y eficaz del tráfico aéreo;

d) «funcionamiento sin fisuras», el funcionamiento del sistema completo de manera que, desde la perspectiva del usuario, el sistema funcione como si fuera un sistema único;

e) «requisitos esenciales», todas las condiciones fijadas en el Anexo II que deberá reunir la red de gestión del tráfico aéreo, sus sistemas y componentes;

f) «especificación comunitaria», una norma europea a efectos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [1] o una especificación técnica de Eurocontrol cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;

g) «normas de aplicación», las normas por las que se regula un sistema o una parte de un sistema a fin de cumplir los requisitos esenciales y garantizar el funcionamiento si fisuras de la red de gestión del tráfico aéreo, incluida su interoperabilidad;

h) «autoridad nacional de supervisión», el organismo u organismos designados por un Estado miembro para la supervisión de los proveedores de servicios de navegación aérea;

i) «mejora», cualquier tarea de modificación importante de un sistema o de una parte de un sistema que requiera la elaboración de una declaración de verificación;

j) «renovación», cualquier tarea de sustitución importante en un sistema o en una parte de un sistema que requiera la elaboración de una declaración de verificación.

CAPÍTULO II

REQUISITOS ESENCIALES, ESPECIFICACIONES COMUNITARIAS Y NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 4

Requisitos esenciales

La red europea de gestión del tráfico aéreo, sus sistemas y componentes deberán cumplir los requisitos esenciales descritos en el Anexo II.

Artículo 5

Especificaciones comunitarias

1. Se presumirá el cumplimiento de los requisitos esenciales a que se refiere el Anexo II en relación con los sistemas o componentes que cumplan las especificaciones comunitarias aplicables o partes de las mismas cuyos números de referencia hayan sido publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Cuando un Estado miembro o la Comisión considere que la conformidad con una especificación comunitaria no garantiza el cumplimiento de los requisitos esenciales a que se refiere el Anexo II y que dicha especificación comunitaria debe abarcar, se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 16.

3. En caso de que las normas europeas presenten deficiencias respecto de los requisitos esenciales, y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 5 de la Directiva 98/34/CE, podrá decidirse bien retirar parcial o totalmente las normas de que se trate de las publicaciones en que figuren, bien modificarlas.

4. En caso de que las especificaciones técnicas elaboradas por Eurocontrol presenten deficiencias respecto de los requisitos esenciales, y con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 16, podrá decidirse bien retirar parcial o totalmente las especificaciones de que se trate de las publicaciones en que figuren, bien modificarlas.

Artículo 6

Normas de aplicación

1. Se elaborarán normas de aplicación:

a) para los sistemas que sean esenciales para lograr los objetivos del presente Reglamento,

b) para apoyar la introducción rápida y coordinada de los nuevos conceptos de funcionamiento o tecnología en la gestión del tráfico aéreo.

2. En caso necesario, en particular para tratar categorías de sistemas, resolver determinados problemas con carácter prioritario o para reflejar la introducción evolutiva de una nueva tecnología, un sistema, o una parte de un sistema, podrá estar regulado por más de una norma de aplicación. Inversamente, la obtención de resultados operativos concretos en partes de la red podrá implicar la elaboración de normas que impongan requisitos en más de un sistema.

3. Los sistemas, o las partes de los mismos, cumplirán las normas de aplicación correspondientes. El cumplimiento de estas normas se mantendrá durante el tiempo de uso de cada sistema.

4. En la medida necesaria para realizar los objetivos definidos en el artículo 2, cada norma de aplicación deberá:

a) determinar los requisitos específicos del funcionamiento sin fisuras, incluida la interoperabilidad, la seguridad o el rendimiento, que sean esenciales para realizar los objetivos del presente Reglamento.

b) declarar en cada caso considerado cuál de los módulos definidos en la Decisión 93/465/CEE o, en su caso, qué procedimientos específicos deberán utilizarse para evaluar, ya sea la conformidad, ya la idoneidad para el uso de los componentes esenciales para el funcionamiento sin fisuras, la seguridad o el rendimiento, así como la verificación de los sistemas.

[1] DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

5. Cuando un Estado miembro o la Comisión considere que la conformidad con una norma de aplicación no garantiza el cumplimiento de los requisitos esenciales a que se refiere el Anexo II y que dicha norma de aplicación debe abarcar, se aplicará el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 16.

6. En el caso de deficiencias de las normas de aplicación con respecto a los requisitos esenciales, y con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 16, podrá decidirse bien retirar parcial o totalmente las especificaciones de que se trate de las publicaciones en que figuran, bien modificarlas.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

Artículo 7

Especificaciones comunitarias

1. Las especificaciones comunitarias se compondrán de normas europeas elaboradas por los organismos europeos de normalización en colaboración con EUROCAE y por mandato de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 98/34/CE.

En determinados ámbitos especializados, especialmente en asuntos de coordinación interna entre los proveedores de servicios de navegación aérea, tales como los procedimientos, la Comisión podrá pedir a Eurocontrol que elabore especificaciones técnicas dentro de una lista que se establecerá con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 16.

2. La Comisión publicará las referencias de las normas europeas a que se refiere el apartado 1 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Las referencias a las especificaciones técnicas de Eurocontrol a que se refiere el apartado 1 se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 16.

Artículo 8

Normas de aplicación

1. En la preparación de las normas de aplicación a que se refiere el artículo 6, la Comisión podrá pedir a Eurocontrol, en los casos adecuados, que elabore proyectos de medidas sobre la base de un programa de trabajo establecido por la Comisión. Las normas de aplicación serán adoptadas y revisadas con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 16. Dichas normas se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. En la preparación, aprobación y revisión de las normas de aplicación se tendrán en cuenta los costes estimados de las soluciones técnicas que podrían adoptarse, con vistas a optar por la solución más viable. A este fin, a cada proyecto de norma de aplicación se adjuntará una estimación de costes y beneficios de dichas soluciones para todas las partes interesadas, así como para la red europea de gestión del tráfico aéreo.

3. Una vez adoptada cada norma de aplicación, la fecha de entrada en vigor se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 16. Cuando se requieran acciones simultáneas de diferentes partes para realizar los objetivos del presente Reglamento, la fecha de entrada en vigor podrá ser también el plazo en el que todas las partes interesadas deberán dotarse de sistemas que cumplan las normas de aplicación.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 9

Declaración CE de conformidad y de idoneidad para el uso de los componentes

1. Se considerará que cumplen los requisitos esenciales del presente Reglamento aquellos componentes que lleven una declaración CE de conformidad o de idoneidad para el uso cuyos elementos figuren en el Anexo III.

2. Al elaborar la declaración CE de conformidad o de idoneidad para el uso, el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad aplicará las disposiciones establecidas en las correspondientes normas de aplicación. Cuando la norma de aplicación así lo requiera, la evaluación del componente será efectuada por el organismo acreditado contemplado en el artículo 12, al que el fabricante o su representante autorizado hayan dirigido la solicitud.

3. Cuando los componentes estén sujetos a otras disposiciones comunitarias que regulen otros aspectos, la declaración CE de conformidad o de idoneidad para el uso declarará que el componente cumple igualmente los requisitos de esas otras disposiciones.

Artículo 10

Declaración CE de verificación de sistemas

1. La entrada en servicio, renovación y mejora de estos sistemas constitutivos de la red de gestión del tráfico aéreo comunitario se someterán a verificación con vistas a garantizar que los sistemas se han concebido, desarrollado, instalado y gestionado cumpliendo los requisitos esenciales que les son aplicables al integrarse en la red europea de gestión del tráfico aéreo.

2. Antes de la entrada en servicio, el proveedor de servicios de navegación aérea enviará a la correspondiente autoridad nacional de supervisión una declaración CE de verificación que confirme el cumplimiento de los requisitos esenciales, acompañada por un expediente técnico cuyos elementos figuran en el Anexo IV. Este expediente técnico incluirá el resultado de la verificación realizada por un organismo acreditado contemplado en el artículo 12, cuando así lo exija la norma o normas de aplicación.

3. En el caso de mejora que afecte a componentes de vuelo, los usuarios del espacio aéreo declararán la conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento en el momento de solicitar la homologación de seguridad de la autoridad nacional de supervisión.

Artículo 11

Cláusula de salvaguardia

1. Cuando la autoridad nacional de supervisión considere que un componente que posee la declaración de conformidad y de idoneidad para el uso o que un sistema que posee la declaración CE de verificación puede, utilizado según el uso previsto, incumplir los requisitos esenciales, tomará las medidas necesarias para limitar su área de aplicación, prohibir su uso o retirarlo del mercado.

La autoridad nacional de supervisión informará inmediatamente de estas medidas a la Comisión, indicando las razones y, en particular, si el incumplimiento se debe a:

a) que no se reúnen los requisitos esenciales a que se refiere el Anexo II;

b) la aplicación incorrecta de las normas de aplicación o de las especificaciones comunitarias;

c) deficiencias en las normas de aplicación o en las especificaciones comunitarias.

2. La Comisión consultará lo antes posible a las partes interesadas. Tras esta consulta, si la Comisión decide que la medida está justificada, informará inmediatamente de ello al Estado miembro que haya tomado la iniciativa y a los demás Estados miembros. Cuando la decisión a que se refiere el apartado 1 esté justificada por deficiencias de las normas de aplicación o de las especificaciones comunitarias, se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 5 y 6. Si tras la consulta la Comisión determina que la medida es injustificada, informará inmediatamente de ello al Estado miembro que haya tomado la iniciativa y al fabricante o a su representante autorizado establecido en la Comunidad.

3. Cuando un componente que posea la declaración CE de conformidad o de idoneidad para el uso o un sistema que posea la declaración CE de verificación no cumplan la normativa, el Estado miembro intervendrá adecuadamente contra quien haya expedido la declaración CE de conformidad o de idoneidad para el uso o la declaración CE de verificación.

Artículo 12

Organismos acreditados

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos responsables de aplicar el procedimiento de evaluación de la conformidad o de la idoneidad para el uso a que se refiere el artículo 9 y el procedimiento de verificación a que se refiere el artículo 10, indicando el ámbito de responsabilidad de cada organismo y los números de identificación obtenidos previamente de la Comisión.

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de organismos, sus números de identificación y ámbitos de responsabilidad, y mantendrá la lista actualizada.

2. Los Estados miembros aplicarán los criterios previstos en el Anexo V para la evaluación de los organismos que deberán notificarse. Se considerará que cumplen dichos criterios los organismos que cumplan los criterios de evaluación previstos en las normas europeas aplicables.

3. Los Estados miembros retirarán la autorización a los organismos que hayan dejado de cumplir los criterios recogidos en el Anexo V.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

4. Sin perjuicio de los requisitos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán decidir notificar como organismos acreditados a los organismos reconocidos con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº ... (relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Revisión de los Anexos

A efectos de adaptación al progreso técnico, en particular a la evolución en la definición del concepto de funcionamiento previsto en el artículo 14, podrán realizarse modificaciones en los Anexos I y II de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 16.

Artículo 14

Introducción de nuevas tecnologías y proceso de consulta con el sector

1. La Comisión trabajará sobre el concepto de funcionamiento, que deberá aplicarse en el marco del presente Reglamento con vistas a lograr un uso seguro y eficaz del espacio aéreo en todas las fases de vuelo.

2. Para apoyar la introducción oportuna del concepto de funcionamiento mencionado en el apartado 1, la Comisión consultará a las partes interesadas, incluidos los proveedores de servicios de navegación aérea, los usuarios del espacio aéreo y la industria de fabricación, con el objetivo de establecer un programa de gestión estratégico que cuente con un amplio apoyo para la introducción de nuevos conceptos y tecnologías en la red europea de gestión del tráfico aéreo.

3. En la realización de sus tareas, la Comisión podrá recabar el asesoramiento del sector a través del proceso mencionado en el apartado 2, a fin de garantizar la viabilidad, proporcionalidad y rentabilidad de las normas de aplicación y de las especificaciones comunitarias propuestas en el presente Reglamento.

Artículo 15

Disposiciones transitorias

1. A partir del 1 de enero de 2003, los requisitos esenciales del Anexo II se aplicarán a la entrada en servicio, renovación y mejora de los sistemas y componentes de la red de gestión del tráfico aéreo.

2. Todos los sistemas y componentes en funcionamiento deberán cumplir los requisitos esenciales del Anexo II a partir del 1 de enero de 2009.

Artículo 16

Procedimientos de Comité

1. La Comisión estará asistida por el «Comité del cielo único» previsto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº ... (por el que se fija el marco para la realización del cielo único europeo).

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

Artículo 17

Derogaciones

Quedan derogadas las Directivas 93/65/CEE y 97/15/CE.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 18

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

SISTEMAS DE NAVEGACIÓN AÉREA

A los fines del presente Reglamento, la red de gestión del tráfico aéreo se subdividirá en siete sistemas.

Si procede, los sistemas deberán incluir no sólo la parte de tierra sino también los equipos de vuelo y los procedimientos relacionados con las operaciones de gestión del tráfico aéreo, así como los equipos aeroportuarios y los procedimientos relativos a las operaciones de gestión del tráfico aéreo.

1. Equipos y procedimientos utilizados en la gestión del flujo.
2. Equipos y procedimientos utilizados en la gestión del espacio aéreo.
3. Equipos y procedimientos para el control del tráfico aéreo, en particular de los sistemas de tratamiento de datos de vuelo, los sistemas de tratamiento de datos de control y la interfaz hombre-máquina.
4. Equipos de comunicaciones y procedimientos de comunicaciones de tierra a tierra, de aire a tierra y de aire a aire.
5. Equipos de navegación y procedimientos.
6. Equipos de vigilancia y procedimientos.
7. Equipos y procedimientos de información aeronáutica e información meteorológica.

ANEXO II

REQUISITOS ESENCIALES

PARTE A: REQUISITOS ESENCIALES

1. **Funcionamiento sin fisuras**

Los sistemas de gestión del tráfico aéreo y sus componentes se diseñarán, construirán, mantendrán y operarán de forma que garanticen el funcionamiento si fisuras de la red de gestión del tráfico aéreo a través de la Comunidad en todo momento y en todas las fases de vuelo. El funcionamiento sin fisuras se manifestará, en particular, en el intercambio de información, la comprensión común de la información, las prestaciones de tratamiento comparables y en los procedimientos afines que permitan prestaciones de funcionamiento comunes convenidas para el conjunto o para partes de la red de gestión del tráfico aéreo.

2. **Apoyo a los nuevos conceptos de funcionamiento**

La red de gestión del tráfico aéreo, sus sistemas y componentes apoyarán, de forma coordinada, los nuevos conceptos de funcionamiento acordados que mejoren la calidad de los servicios de navegación aérea, especialmente en términos de seguridad y capacidad, teniendo debidamente en cuenta el desarrollo tecnológico y la seguridad en su introducción.

3. **Seguridad**

La evolución de los sistemas y operaciones de la red de gestión del tráfico aéreo alcanzará los altos niveles de seguridad convenidos. A tal fin, se adoptarán metodologías de gestión de la seguridad acordadas. Se definirá un conjunto armonizado de requisitos de seguridad para los sistemas y sus componentes con vistas a lograr los niveles de seguridad acordados.

4. **Funcionamiento integrado de las operaciones civiles y militares**

La red de gestión del tráfico aéreo, sus sistemas y componentes favorecerán la integración de las operaciones civiles y militares, en la medida necesaria para el uso eficaz del espacio aéreo.

5. **Requisitos medioambientales**

La evolución de los sistemas y operaciones de la red de gestión del tráfico aéreo reducirán al mínimo el impacto medioambiental de conformidad con la legislación comunitaria aplicable.

6. **Principios de construcción de sistemas**

Los sistemas se diseñarán, construirán y mantendrán sobre la base de principios de ingeniería sólidos, en particular los relativos a elevada disponibilidad, redundancia y resistencia a las averías de las partes de los componentes críticos.

PARTE B: REQUISITOS ESPECÍFICOS

1. **Equipos y procedimientos utilizados en la gestión del espacio aéreo**

1.2. *Funcionamiento sin fisuras*

Se suministrará información sobre los aspectos tácticos y pretácticos de la disponibilidad del espacio aéreo a todos los interesados, de forma correcta y oportuna, para garantizar la distribución y uso eficaz del espacio aéreo por todos los usuarios del espacio aéreo. Se tendrán en cuenta las exigencias nacionales de seguridad.

1.3. *Seguridad*

La concepción, aplicación, mantenimiento y funcionamiento de los equipos y procedimientos de gestión del espacio aéreo cumplirán los requisitos de seguridad vigentes para las diferentes partes de la red (o volúmenes correspondientes del espacio aéreo).

1.4. *Integración de las operaciones civiles y militares*

Los equipos y procedimientos utilizados en la gestión del espacio aéreo favorecerán y facilitarán la integración gradual de las operaciones civiles y militares, especialmente la utilización flexible del espacio aéreo.

2. **Equipos y procedimientos utilizados en operaciones de gestión del flujo**

2.1. *Funcionamiento sin fisuras*

Los equipos y procedimientos apoyarán el intercambio bidireccional de información táctica y pretáctica pertinente, correcta y coherente y ofrecerán capacidades de diálogo con vistas a un uso óptimo del espacio aéreo.

Se garantizará el suministro de información táctica de vuelo precisa y pertinente que cubra todas las fases de vuelo a fin de aprovechar al máximo el uso del espacio aéreo.

2.2. *Seguridad*

Para garantizar que la carga de la red se mantiene dentro de los límites dictados por las normas de seguridad y de separación, los equipos y procedimientos responderán a la demanda de uso del espacio aéreo con capacidad de espacio aéreo disponible al mismo tiempo que permitirán el uso óptimo del espacio aéreo.

2.3. *Integración de las operaciones civiles y militares*

Los equipos y procedimientos utilizados para la gestión del espacio aéreo favorecerán y facilitarán la aplicación gradual de la integración de las operaciones civiles y militares, especialmente la utilización flexible del espacio aéreo.

3. **Equipos y procedimientos para el control del tráfico aéreo**

3.1. *Requisitos generales*

3.1.1. Principios de construcción de sistemas

Los sistemas se diseñarán, construirán y mantendrán con arreglo a principios de ingeniería sólidos, especialmente los relacionados con la modularidad sobre la que se basa la intercambiabilidad de componentes.

3.1.2. Seguridad

Los sistemas se diseñarán, construirán, mantendrán y operarán de forma que mantengan altos niveles de seguridad, tanto en modo nominal de funcionamiento como degradado, especialmente al aplicar niveles superiores de automatización.

Los sistemas se diseñarán, construirán, mantendrán y operarán de forma que, en caso de avería, efectúen una transición gradual y suave entre los niveles nominales de automatización y el modo degradado de funcionamiento.

3.2. *Sistemas de tratamiento de datos de vuelo*

3.2.1. Funcionamiento sin fisuras

Los sistemas de tratamiento de datos de vuelo serán interoperables en términos de intercambio oportuno de información correcta y coherente, según una interpretación operativa común de dicha información, a fin de garantizar un proceso de planificación coherente y completo y una coordinación táctica y eficaz de los recursos en toda la Comunidad durante todas las fases del vuelo.

A fin de garantizar un tratamiento seguro, fluido y rápido en toda la Comunidad, las prestaciones del tratamiento de los datos de vuelo será equivalente y adecuado en un entorno determinado (superficie, zona terminal de maniobras, en ruta), con características de tráfico conocidas y aplicadas con arreglo a un concepto operativo determinado, especialmente en lo que respecta a la exactitud y tolerancia de errores de los resultados del tratamiento.

3.2.2. Apoyo a los nuevos conceptos de funcionamiento

Los sistemas de tratamiento de datos de vuelo facilitarán la aplicación gradual de los conceptos avanzados de funcionamiento en todas las fases de vuelo, especialmente los referentes a la colaboración en la toma de decisiones, a la automatización creciente y a la delegación de responsabilidades de separación a la parte de vuelo.

Las características de los instrumentos de automatización intensiva deben permitir un tratamiento táctico y pretáctico coherente y eficaz de la información de vuelo en partes de la red.

Los sistemas de vuelo y de tierra y sus componentes de apoyo a la colaboración en la toma de decisiones y la delegación de la responsabilidad de separación a la parte de vuelo se diseñarán, construirán, mantendrán y operarán de forma que sean interoperativos en términos de intercambio oportuno de la información correcta y coherente y que compartan la misma interpretación de la situación operativa actual y futura.

3.2.3. Seguridad

El diseño, la construcción, el mantenimiento y el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de datos de vuelo deberán alcanzar altos niveles de seguridad, tanto en modos nominales de funcionamiento como degradados, con vistas a disminuir el número de accidentes provocados por la gestión del tráfico aéreo y los incidentes de riesgo, en todas las fases del vuelo y en la totalidad de la red europea de gestión del tráfico aéreo.

Las redes de seguridad deberán responder a características comunes de funcionamiento convenidas y derivadas de los niveles acordados de seguridad para el conjunto o partes de la red.

3.2.4. Funcionamiento integrado de las operaciones civiles y militares

El diseño, la construcción, el mantenimiento y el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de datos de vuelo apoyarán el intercambio oportuno de información correcta y coherente entre las partes civil y militar, que cubra todas las fases del vuelo en la totalidad de la red europea de gestión del tráfico aéreo y, en la medida de lo posible, un contexto de trabajo similar.

3.3. *Sistemas de vigilancia de tratamiento de datos*

3.3.1. Funcionamiento sin fisuras

El diseño, la construcción, el mantenimiento y el funcionamiento de los sistemas de vigilancia de tratamiento de datos ofrecerán la calidad de servicio requerida en un entorno determinado (superficie, zona terminal de maniobras, en ruta) con características de tráfico conocidas, especialmente en términos de precisión y fiabilidad de los resultados calculados, exactitud, integridad, disponibilidad, continuidad y oportunidad de la información en el puesto del controlador.

Los sistemas de vigilancia de tratamiento de datos facilitarán el intercambio oportuno de información relevante, exacta, coherente y completa entre ellos para garantizar la eficacia óptima de las operaciones a través de las diferentes partes de la red.

3.3.2. Apoyo a los nuevos conceptos de funcionamiento

Los sistemas de vigilancia de tratamiento de datos facilitarán la disponibilidad gradual de nuevas fuentes de información sobre vigilancia a fin de garantizar la calidad global del servicio.

3.4. *Interfaz hombre-máquina*

3.4.1. Funcionamiento sin fisuras

Las interfaces hombre-máquina de los sistemas de gestión del tráfico aéreo de tierra se diseñarán, construirán, mantendrán y operarán de forma que ofrezcan un marco de trabajo similar a todos los controladores.

3.4.2. Seguridad

Las interfaces hombre-máquina se diseñarán, construirán, mantendrán y operarán de forma que las tareas confiadas al controlador estén adaptadas a las capacidades humanas tanto en los modos de funcionamiento normales como en los degradadoos, de forma compatible con los niveles exigidos de seguridad.

4. **Equipos y procedimientos de comunicaciones, para comunicaciones de tierra a tierra, de aire a tierra y de aire a aire.**

4.1. *Funcionamiento sin fisuras*

Los sistemas de comunicaciones se diseñarán, construirán, mantendrán y operarán para lograr los resultados requeridos en un volumen determinado de espacio aéreo o en una aplicación específica, especialmente en términos de tiempo de tratamiento de la comunicación, integridad, disponibilidad y continuidad de la función.

La red de comunicaciones en toda la Comunidad deberá cumplir los requisitos de calidad del servicio, cobertura y redundancia.

4.2. *Apoyo a los nuevos conceptos de funcionamiento*

Los sistemas de comunicación apoyarán la aplicación acordada de los conceptos avanzados de funcionamiento en todas las fases de vuelo, especialmente los relacionados con la colaboración en la toma de decisiones y la delegación de la responsabilidad de separación a la parte de vuelo.

4.3. *Requisitos medioambientales*

El emplazamiento y el funcionamiento de los sistemas de comunicación de tierra tendrán en cuenta las requisitos medioambientales.

Los sistemas de comunicación de tierra se diseñarán, construirán, instalarán, mantendrán y operarán para ser electromagnéticamente inmunes y no interferir con las instalaciones, equipos y redes públicas o privadas de su entorno normal.

5. **Equipos y procedimientos de navegación**

5.1. *Funcionamiento sin fisuras*

Los sistemas de navegación se diseñarán, construirán, mantendrán y operarán de forma que alcancen la precisión de navegación vertical y horizontal requerida en un entorno determinado (superficie, zona terminal de maniobras, en ruta), con características de tráfico conocidas y aplicadas según un concepto operativo determinado.

5.2. *Seguridad*

El diseño, construcción, mantenimiento y operación de los sistemas de navegación deberá garantizar la seguridad al nivel fijado para la red o partes de la red, incluidos los modos específicos degradados.

5.3. *Requisitos medioambientales*

El emplazamiento y el funcionamiento de los sistemas de navegación de tierra tendrán en cuenta los requisitos medioambientales así como el cumplimiento de los requisitos de compatibilidad electromagnética.

Los sistemas de navegación de tierra se diseñarán, construirán, instalarán, mantendrán y operarán de forma que sean electromagnéticamente inmunes y no interfieran en las instalaciones, equipos y redes públicas o privadas de su entorno normal.

6. **Equipos y procedimientos de vigilancia**

6.1. *Funcionamiento sin fisuras*

Los sistemas de vigilancia se diseñarán, construirán, mantendrán y operarán de forma que alcancen el mínimo de separación requerida aplicable en un entorno determinado (superficie, zona terminal de maniobras, en ruta) con características de tráfico conocidas y explotadas según un concepto operativo determinado, especialmente en términos de precisión en el puesto de control, cobertura, alcance y calidad del servicio.

La red de vigilancia a través de la Comunidad deberá cumplir los requisitos de exactitud, cobertura y redundancia, incluida la disponibilidad de información, para garantizar el funcionamiento óptimo en las diferentes partes de la red.

6.2. *Requisitos medioambientales*

El emplazamiento y el funcionamiento de los sistemas de vigilancia de tierra tendrán en cuenta las requisitos medioambientales.

Los sistemas de vigilancia de tierra se diseñarán, construirán, instalarán, mantendrán y operarán de forma que sean electromagnéticamente inmunes y no interfieran en las instalaciones, equipos y redes pública o privada de su medio normal.

7. **Equipos y procedimientos de información aeronáutica y meteorológica**

7.1. *Funcionamiento sin fisuras*

Se suministrará gradualmente información aeronáutica exacta y coherente de forma electrónica, sobre la base de un modelo de datos normalizado y acordado en común.

Se pondrá a disposición información meteorológica exacta, completa y actualizada a su debido tiempo, sobre la base de un conjunto de datos acordado en común.

7.2. *Apoyo a los nuevos conceptos de funcionamiento*

Se pondrá a disposición información aeronáutica cada vez más exacta, completa y actualizada, así como de fácil manejo, a fin de fomentar la continua mejora del nivel de eficacia en el uso del espacio aéreo.

Se pondrá a disposición información meteorológica cada vez más exacta, completa y actualizada, así como de fácil manejo, a fin de fomentar la continua mejora del nivel de eficacia en el uso del espacio aéreo.

7.3. *Seguridad*

Se pondrá a disposición información aeronáutica exacta y coherente, especialmente entre componentes o sistemas de vuelo y de tierra.

ANEXO III

COMPONENTES

Declaración CE

— **de conformidad**

— **de idoneidad para el uso**

1. *Componentes*

La declaración CE se aplica a los componentes esenciales para realizar los objetivos del presente Reglamento. Estos componentes se identificarán en las normas de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

2. *Alcance*

La declaración CE incluye:

— bien la evaluación por uno o más organismos acreditados de la conformidad intrínseca de un componente considerado aisladamente con las especificaciones comunitarias que deben cumplirse, o

— bien la evaluación/dictamen de uno o más organismos acreditados sobre la idoneidad para el uso de un componente, considerado en su entorno de gestión del tráfico aéreo.

Los procedimientos de evaluación aplicados por los organismos acreditados en las fases de diseño y producción se basarán en los módulos definidos en la Decisión 93/465/CEE, de conformidad con las condiciones recogidas en las normas de aplicación.

3. *Contenido de la declaración CE*

La declaración CE de conformidad o de idoneidad para el uso y sus documentos adjuntos deberán estar fechados y firmados.

La declaración deberá redactarse en la misma lengua de las instrucciones y deberá contener los datos siguientes:

— referencias del Reglamento y, en su caso, referencias de otras disposiciones comunitarias aplicadas,

— nombre y dirección del fabricante o de su representante autorizado establecido en la Comunidad (indicar razón social y dirección completa y, en el caso del representante autorizado, indicar también la razón social del fabricante),

— descripción del componente,

— descripción del procedimiento aplicado para declarar la conformidad o la idoneidad para el uso (artículo 9 del presente Reglamento),

— todas las descripciones pertinentes a las que responde el componente, especialmente sus condiciones de uso,

— en su caso, nombre y dirección del organismo o de los organismos acreditados que han intervenido en el procedimiento seguido en la conformidad o la idoneidad para el uso y fecha del certificado de examen así como, en su caso, el periodo y las condiciones de validez del certificado,

— si procede, referencia a las especificaciones comunitarias aplicadas,

— identificación del signatario facultado para contraer compromisos en nombre del fabricante o del representante autorizado del fabricante establecido en la Comunidad.

ANEXO IV

SISTEMAS

Declaración CE de verificación de sistemas

Procedimiento de verificación de sistemas

1. *Contenido de la declaración de verificación de sistemas*

La declaración CE de verificación y sus documentos adjuntos deberán estar fechados y firmados.

La declaración deberá redactarse en la misma lengua del expediente técnico e incluirá los siguientes datos:

— referencias del Reglamento y, en su caso, referencias de otras disposiciones comunitarias aplicadas,

— nombre y dirección de la entidad contratante o de su representante autorizado establecido en la Comunidad (razón social y dirección completa y, en el caso del representante autorizado, razón social de la entidad contratante),

— breve descripción del sistema,

— descripción del procedimiento seguido para declarar la conformidad del sistema (artículo 10 del presente Reglamento),

— nombre y dirección del organismo acreditado que ha dirigido el procedimiento de verificación, si procede,

— referencias de los documentos contenidos en el expediente técnico,

— en su caso, referencia de las especificaciones comunitarias,

— todas las disposiciones pertinentes, temporales o definitivas, que deberán cumplir los sistemas y, en particular, toda condición o restricción operativa,

— si es temporal: periodo de duración de la declaración CE,

— identificación del firmante.

2. *Procedimiento de verificación de sistemas*

La verificación de sistemas es un procedimiento por el que un proveedor de servicios de navegación aérea o un organismo acreditado, cuando así lo exija la norma de aplicación pertinente, comprueba y certifica que un sistema:

— cumple el presente Reglamento,

— cumple otras disposiciones comunitarias aplicables,

y puede entrar en funcionamiento.

El sistema se comprueba en cada una de las fases siguientes:

— diseño global,

— desarrollo e integración del sistema, incluido el montaje de componentes y los ajustes globales,

— integración operativa del sistema

Cuando interviene un organismo acreditado, dicho organismo elabora un certificado de conformidad destinado a la entidad contratante o a su representante autorizado establecido en la Comunidad. A continuación, la entidad contratante prepara una declaración de verificación destinada a la autoridad nacional de supervisión.

3. *Expediente técnico*

El expediente técnico adjunto a la declaración CE de verificación debe contener todos los documentos necesarios relativos a las características del sistema, incluidas las condiciones y límites de uso, así como los documentos que certifican la conformidad de los componentes, en su caso.

Se incluirán, como mínimo, los documentos siguientes:

— indicación de las partes correspondientes de las especificaciones técnicas utilizadas en las adquisiciones que garantizan el cumplimiento de las normas de aplicación y, en su caso, de las especificaciones comunitarias;

— lista de los componentes esenciales para el funcionamiento sin fisuras, la seguridad y el rendimiento, tal como se recogen en el artículo 6 del presente Reglamento;

— copias de la declaración CE de conformidad o de idoneidad para el uso de las que irán provistos los componentes anteriormente mencionados, de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento, acompañadas, en su caso, de una copia de los informes de pruebas y exámenes realizados por los organismos acreditados;

— si un organismo acreditado ha intervenido en la verificación del sistema o sistemas, certificado refrendado por dicho organismo, que declare que el sistema cumple el presente Reglamento y mencione cualquier reserva manifestada durante el desarrollo de la actividad y no retirada;

— si no ha intervenido ningún organismo acreditado, informe de pruebas y configuraciones de la instalación realizadas con vistas a garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales y cualquier requisito particular incluido en las normas de aplicación pertinentes;

4. *Presentación*

El expediente técnico deberá adjuntarse a la declaración de verificación que la entidad contratante envía a la autoridad nacional de supervisión.

La entidad contratante deberá conservar una copia del expediente técnico durante todo el periodo de servicio del sistema. Deberá enviar copias a los Estados miembros que lo soliciten.

ANEXO V

ORGANISMOS ACREDITADOS

1. El organismo, su Director y el personal responsable de la realización de las comprobaciones no deberán intervenir, directamente ni como representantes autorizados, en el diseño, fabricación, comercialización o mantenimiento de los componentes y sistemas ni en su utilización. No se excluye la posibilidad de intercambio de información técnica entre el fabricante o constructor y el organismo.

2. El organismo y el personal responsable de las pruebas deberán realizarlas con la máxima profesionalidad y la mayor competencia técnica posible y deberán estar libres de presiones e incentivos, especialmente de tipo económico, que puedan influir en sus dictámenes sobre los resultados de las inspecciones, ejercidos por personas o grupos de personas afectados por los resultados de las comprobaciones.

3. El organismo deberá contar con el personal y los medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relativas a las comprobaciones. También tendrá acceso a los equipos necesarios para controles excepcionales.

4. El personal responsable de la inspección deberá:

   — tener una sólida formación profesional y técnica,

   — conocer suficientemente los requisitos de las inspecciones que realiza y tener experiencia adecuada de tales operaciones,

   — estar capacitado para elaborar las declaraciones, informes y documentos que demuestren que se han realizado las inspecciones.

5. Deberá garantizarse la imparcialidad del personal de inspección. Sus remuneraciones no dependerán del número de inspecciones realizadas ni de los resultados de las inspecciones.

6. El organismo deberá contraer un seguro de responsabilidad civil, a menos que el Estado asuma dicha responsabilidad de acuerdo con el Derecho nacional o que el propio Estado miembro sea directamente responsable de las inspecciones.

7. El personal del organismo deberá respetar el secreto profesional con respecto a toda la información obtenida en la realización de sus tareas con arreglo al presente Reglamento.

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 90/425/CEE y 92/118/CEE relativas a las condiciones sanitarias de los subproductos animales ([1])

(2002/C 103 E/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 747 final — 2000/0230(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 12 de diciembre de 2001)

([1]) DO C 62 E de 27.2.2001.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,	Sin modificar
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,	
Vista la propuesta de la Comisión,	
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	
Visto el dictamen del Comité de las Regiones,	
De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,	
Considerando lo siguiente:	
(1) Las condiciones de salud pública y animal aplicables a la transformación y eliminación de los desperdicios animales y a la producción, comercialización, comercio e importación de productos de origen animal no destinados al consumo humano se establecen en una copiosa normativa comunitaria.	
(2) Las disposiciones contenidas en dichas normas han sido sustituidas por el Reglamento (CE) nº .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de [...], por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.	
(3) Con el fin de tener en cuenta dichas disposiciones, la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ([1]) y la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y las condiciones sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ([2]), deben modificarse en consecuencia.	

([1]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE.

([2]) DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/724/CE (DO L 290 de 12.11.1999, p. 32).

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la Directiva 90/425/CEE, el séptimo guión de la sección 1 del capítulo I del anexo A se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) nº . . ./. . . del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano (DO L . . .)».

Artículo 2

La Directiva 92/118/CEE se modificará como sigue:

1) En el artículo 2, se suprimirán las letras e) y g);

2) En el primer guión del artículo 3, se suprimirán las palabras siguientes:

«así como de gelatinas no destinadas al consumo humano»;

3) En el artículo 10, el texto de la letra b) del apartado 2 se sustituirá por el siguiente:

«b) proceder, salvo cuando el anexo II especifique otra cosa, de establecimientos que figuren en la lista comunitaria que se elaborará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18»;

4) El anexo I se modificará de la siguiente manera:

a) se suprimirán los capítulos 1, 3, 4;

b) el capítulo 5 se modificará como sigue:

i) en el título se añadirán las palabras siguientes:

«destinados al consumo humano»;

ii) en el apartado A, se suprimirán las palabras siguientes:

«A. Si se destinan a la alimentación humana o animal»;

iii) se suprimirá el apartado B;

c) el capítulo 6 se modificará como sigue:

i) en el título se añadirán las palabras siguientes:

«destinados al consumo humano»;

ii) la parte I se modificará como sigue:

— el texto del apartado A se sustituirá por el siguiente:

«A. Por lo que se refiere al comercio, a la presentación del documento o certificado contemplado en la Directiva 77/99/CEE que acredite el cumplimiento de los requisitos de dicha Directiva»;

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
— el texto de la letra a) del apartado B se sustituirá por el siguiente:	
«a) el producto cumple las condiciones de la Directiva 80/215/CEE»;	
d) en el capítulo 7, se suprimirá la parte II;	
e) los capítulos 8, 10 y del 12 al 15 quedarán suprimidos.	
Artículo 3	
Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el [1] 1 de febrero de 2003, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.	Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el . . . . . [1], e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañada de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.	Sin modificar
Artículo 4	
La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.	
Artículo 5	
Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.	

[1] Esta fecha debe coincidir con la fecha de aplicación del Reglamento sobre los subproductos animales no destinados al consumo humano.

[1] Esta fecha debe coincidir con la fecha de aplicación del Reglamento sobre los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano [1]

(2002/C 103 E/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 748 final — 2000/0259(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 12 de diciembre de 2001)

[1] DO C 96 E de 27.3.2001, p. 40.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,	Sin modificar
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,	
Vista la propuesta de la Comisión,	
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	
Visto el dictamen del Comité de las Regiones,	
De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,	
Considerando lo siguiente:	
(1) La Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su comercialización y a la prevención de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE [1] establece el principio de que todos los desperdicios animales, independientemente de cuál sea su origen, pueden utilizarse para la producción de material para piensos tras recibir el tratamiento oportuno.	
(2) El Comité director científico ha adoptado una serie de dictámenes a este respecto. Su conclusión esencial es que los subproductos procedentes de animales no aptos para el consumo humano de acuerdo con la inspección sanitaria no deben entrar en la cadena alimentaria.	

[1] DO L 363 de 27.12.1990, p. 51. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(3) Habida cuenta de los citados dictámenes científicos, procede establecer distinciones entre las distintas medidas que vayan a aplicarse en función de la naturaleza de los subproductos animales utilizados. Concretamente, debe limitarse la posibilidad de emplear determinados materiales de origen animal Además, deben establecerse métodos alternativos a la producción de material para piensos con vistas a la utilización o eliminación de los subproductos animales.	(3) Habida cuenta de los citados dictámenes científicos, procede establecer distinciones entre las distintas medidas que vayan a aplicarse en función de la naturaleza de los subproductos animales utilizados. Concretamente, debe limitarse la posibilidad de emplear determinados materiales de origen animal, para que se aplique únicamente a productos considerados aptos para el consumo humano. Además, debe suprimirse la posibilidad que existe actualmente de efectuar el reciclaje dentro de una misma especie con fines de alimentación animal. Además, deben establecerse métodos alternativos a la producción de material para piensos con vistas a la utilización o eliminación de los subproductos animales.
(4) A la luz de la experiencia adquirida en los últimos años, procede aclarar la relación entre la Directiva 90/667/CEE y la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos [1], con el fin de evitar la confusión y los conflictos de intereses entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Concretamente, cuando un subproducto animal se destine a una operación de eliminación o valorización, deberá tratarse como residuo con el fin de garantizar que su eliminación o valorización permiten alcanzar los objetivos del artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE y la protección de la salud humana y el medio ambiente.	(4) A la luz de la experiencia adquirida en los últimos años, procede aclarar la relación entre la Directiva 90/667/CEE y la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos [1], con el fin de evitar la confusión y los conflictos de intereses entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Concretamente, cuando un subproducto animal se destine a una operación de eliminación o valorización, deberá tratarse como residuo con el fin de garantizar que su eliminación o valorización permiten alcanzar los objetivos del artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE y la protección de la salud humana y el medio ambiente. Además, el presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la legislación medioambiental vigente ni obstaculizar el desarrollo de nuevas normas de protección medioambiental, en especial por lo que se refiere a los residuos biodegradables.
(5) La Conferencia Científica Internacional sobre la harina de carne y huesos organizada por la Comisión y el Parlamento Europeo y celebrada en Bruselas los días 1 y 2 de julio de 1997 abrió un debate acerca de la producción y administración a los animales de este tipo de harina. En la Conferencia se reclamó una mayor reflexión acerca de la política futura para este sector. En noviembre de 1997, la Comisión terminó su documento de consulta sobre la harina de carne y huesos con la intención de abrir el debate público más amplio posible sobre el futuro de la legislación comunitaria en materia de alimentación animal. Esta consulta ha puesto de manifiesto el reconocimiento general de la necesidad de modificar la Directiva 90/667/CEE para adecuarla a la nueva información científica.	Sin modificar
	(5a) En su Resolución de 16 de noviembre de 2000 [2], el Parlamento Europeo pidió que se prohíban la producción de piensos de origen animal y las prácticas de alimentación animal que impliquen el reciclaje de desperdicios animales para alimentar a vacunos, ovinos y caprinos y a todas las demás especies de animales, incluidos las aves de corral y los peces, hasta que los Estados miembros puedan garantizar la aplicación de la legislación europea vigente sobre prevención de la EEB (tratamiento térmico a 133 °C durante 20 minutos a una presión de 3 bares; separación garantizada de los MER) y hasta que entre en vigor la exclusión de los animales muertos propuesta por el presente Reglamento.

[1] DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; edición especial en español: Capítulo 15, Tomo 1, p. 129. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).

[2] DO C 223 de 8.8.2001, p. 281.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	(5b) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 16 de noviembre de 2000, subrayó «que el sector de la alimentación animal debe hacer una declaración explícita de todos los ingredientes que se utilizan en cualquiera de los piensos elaborados y comercializados en la Unión Europea».
	(5c) La epidemia de EEB surgió y se propagó por la contaminación de la harina animal, que podría haberse evitado si los Estados miembros hubieran aplicado las decisiones tomadas a nivel comunitario.
(6) Desde octubre de 1996, la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión ha efectuado una serie de inspecciones en los Estados miembros con el fin de determinar la presencia y la gestión de los principales factores de riesgo de la EEB y los procedimientos de vigilancia al respecto. Parte de la evaluación ha tenido por objeto los sistemas de extracción comercial de grasas y otros métodos de eliminación de desperdicios animales. Estas inspecciones permitieron extraer algunas conclusiones generales y elaborar una serie de recomendaciones que hacen referencia en especial a la rastreabilidad de los subproductos animales.	Sin modificar
(7) Para evitar todo riesgo de dispersión de los agentes patógenos o los residuos, los subproductos animales deberían transformarse y almacenarse en una instalación autorizada y supervisada por el Estado miembro interesado, o bien eliminarse de alguna otra forma adecuada. En determinadas circunstancias, principalmente cuando así lo justifiquen razones de distancia y duración del transporte o problemas de capacidad, la planta de transformación, incineración o co-incineración designada podría estar situada en otro Estado miembro.	(7) Para evitar todo riesgo de dispersión de los agentes patógenos o los residuos, los subproductos animales deberían separarse, transformarse y almacenarse en una instalación autorizada y supervisada por el Estado miembro interesado, o bien eliminarse de alguna otra forma adecuada. En determinadas circunstancias, principalmente cuando así lo justifiquen razones de distancia y duración del transporte o problemas de capacidad, la planta de transformación, incineración o co-incineración designada podría estar situada en otro Estado miembro.
	(7a) Los subproductos animales cuyo uso en la alimentación animal está autorizado deben separarse por categoría animal en cada una de las fases de la transformación, el almacenamiento y el transporte.
(8) Deberán establecerse normas específicas sobre los controles de las plantas de transformación, con especial referencia a los procedimientos detallados de validación de los métodos de transformación y a la autosupervisión de la producción.	Sin modificar

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(9) Con el fin de tener en cuenta determinadas prácticas, debe ser posible establecer excepciones a los tratamientos previstos para algunas utilizaciones controladas.	
(10) Deberán llevarse a cabo inspecciones comunitarias en los Estados miembros para garantizar la aplicación uniforme de las prescripciones sanitarias. Esas inspecciones deberán incluir asimismo procedimientos de auditoría.	
(11) La normativa comunitaria en materia sanitaria debe basarse en sólidos conocimientos científicos. Por ese motivo, es preciso consultar, siempre que se considere necesario, a los comités científicos pertinentes creados por las Decisiones de la Comisión 97/404/CE [1] y 97/579/CE [2].	
(12) Existe en los Estados miembros una amplia gama de soluciones en lo que respecta a la ayuda financiera para la transformación y la eliminación de los subproductos animales. Para evitar que esta circunstancia afecte a las condiciones de competencia entre los productos agrícolas, es preciso efectuar un análisis de la situación y, en caso necesario, adoptar las medias oportunas a nivel comunitario.	
(13) Habida cuenta de todo cuanto precede, parece necesaria una revisión radical de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales.	
(14) Los subproductos animales no destinados al consumo humano (es decir, las proteínas animales transformadas, las grasas extraídas, los alimentos para animales de compañía, las pieles, la lana, etc.) están incluidos en la lista de productos del Anexo I del Tratado. La comercialización de dichos productos constituye una importante fuente de ingresos para parte de la población que se dedica a la ganadería. Con el fin de garantizar un desarrollo racional de este sector y aumentar su productividad, procede establecer a nivel comunitario normas en materia de salud humana y animal aplicables a los productos en cuestión. Debido a los considerables riesgos de propagación de enfermedades a que están expuestos los animales, es preciso fijar requisitos especiales de comercialización para determinados subproductos animales, especialmente cuando éstos se destinen a regiones de elevada calificación sanitaria.	(14) Los subproductos animales no destinados al consumo humano (es decir, las proteínas animales transformadas, las grasas extraídas, los alimentos para animales de compañía, las pieles, la lana, etc.) están incluidos en la lista de productos del Anexo I del Tratado. La comercialización de dichos productos constituye una importante fuente de ingresos para parte de la población que se dedica a la ganadería. Con el fin de garantizar un desarrollo racional de este sector, procede establecer a nivel comunitario normas en materia de salud humana y animal aplicables a los productos en cuestión. Debido a los considerables riesgos de propagación de enfermedades a que están expuestos los animales, es preciso fijar requisitos especiales de comercialización para determinados subproductos animales, especialmente cuando éstos se destinen a regiones de elevada calificación sanitaria.

[1] DO L 169 de 27.6.1997, p. 85, Decisión modificada por la Decisión 2000/443/CE.

[2] DO L 237 de 28.8.1997, p. 18, Decisión modificada por la Decisión 2000/443/CE (DO L 179 de 18.7.2000, p. 13).

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(15) Con el fin de asegurar que los productos importados de terceros países cumplen requisitos de higiene por lo menos iguales o equivalentes a los aplicados por la Comunidad, es necesario introducir un sistema de autorización de terceros países y sus establecimientos que, unido a un procedimiento comunitario de inspecciones, garantice el cumplimiento de las condiciones requeridas para esa autorización. La importación de alimentos para animales de compañía y materias primas para la fabricación de los mismos desde terceros países puede llevarse a cabo, en condiciones diferentes de las aplicables a las materias de ese género producidas en la Comunidad, especialmente en lo que respecta a los residuos de sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/22/CE del Consejo ([1]). Con el fin de garantizar que esos alimentos para animales de compañía y materias primas sólo se destinan a los fines previstos, es preciso establecer las medidas apropiadas para el control de la importación del material sujeto a excepciones.	Sin modificar
(16) El documento adjunto a los productos de origen animal constituye el medio más adecuado para garantizar a las autoridades competentes del lugar de destino que un envío determinado se ajusta a las disposiciones del presente Reglamento. Además, debe mantenerse el certificado sanitario con el fin de poder comprobar el destino de determinados productos importados.	
(17) Estos objetivos se persiguen mediante la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ([2]).	
(18) El Consejo y la Comisión han adoptado varias Decisiones de aplicación de las Directivas 90/667/CEE y 92/118/CEE. Además, la Directiva 92/118/CEE ha sido y aún debe ser objeto de considerables modificaciones. Ello significa que, actualmente, el sector de los productos de origen animal no destinados al consumo humano está regulado por múltiples actos legislativos comunitarios. Por lo tanto, es preciso simplificar la normativa comunitaria que regula estos productos.	
(19) Semejante simplificación producirá asimismo un aumento de la transparencia de las normas sanitarias específicas para los productos de origen animal no destinados al consumo humano. No obstante, la simplificación de la normativa sanitaria específica no debe ser fuente de desreglamentación. Para ello, las disposiciones sanitarias aplicables a los productos de origen animal no destinados al consumo humano deben mantenerse y, cuando la protección de la salud humana y animal así lo exija, reforzarse.	(19) Semejante simplificación producirá asimismo un aumento de la transparencia de las normas sanitarias específicas para los productos de origen animal no destinados al consumo humano. No obstante, la simplificación de la normativa sanitaria específica no debe ser fuente de desreglamentación. Para ello, las disposiciones sanitarias aplicables a los productos de origen animal no destinados al consumo humano deben reforzarse, y debe mantenerse y asegurarse la protección de la salud humana y animal.

([1]) DO L 125 de 25.3.1996, p. 3 [modificación propuesta por COM(2000) 320].

([2]) DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/724/CE de la Comisión (DO L 290 de 12.11.1999, p. 32).

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(20) Los productos afectados deberán someterse a las normas de control veterinario y, eventualmente, a las medidas de salvaguardia establecidas por la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ([1]).	(20) Los productos afectados deberán someterse a un seguimiento preciso, incluso mediante inspecciones comunitarias, así como a las normas de control veterinario y, eventualmente, a las medidas de salvaguardia establecidas por la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ([1]).
(21) Los productos importados en la Comunidad deberán ser objeto de controles eficaces. Pueden servir con este fin los controles establecidos en la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ([2]).	Sin modificar
(22) La Directiva 90/667/CEE, la Decisión 95/348/CE del Consejo de 22 de junio de 1995, por la que se aprueban las normas veterinarias y de policía sanitaria aplicables en el Reino Unido y en Irlanda para el tratamiento de determinados tipos de desperdicios destinados a comercializarse a escala local para la alimentación de ciertas categorías de animales ([3]) y la Decisión 1999/534/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen medidas aplicables a la transformación de determinados desperdicios animales con vistas a la protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y por la que se modifica la Decisión 97/735/CE de la Comisión ([4]), deben ser, por tanto, derogadas.	
	(23) La aplicación de los nuevos requisitos sanitarios establecidos por el presente Reglamento exigirá al sector efectuar los necesarios ajustes. Por lo tanto, debe darse tiempo para la aplicación de esos requisitos. Además, los Estados miembros deben informar a la Comisión de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento tras su entrada en vigor, a fin de que la Comisión, basándose en la información recibida, pueda preparar y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de propuestas legislativas.
(24) Con el fin de incorporar los avances técnicos y científicos, debe garantizarse una estrecha y eficaz cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo ([5]).	Sin modificar
(25) Habida cuenta de que las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de alcance general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([6]), deben adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación fijado en el artículo 5 de esa Decisión.	

([1]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

([2]) DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

([3]) DO L 202 de 26.8.1995, p. 8.

([4]) DO L 204 de 4.8.1999, p. 37.

([5]) DO L 255 de 18.10.1968, p. 23.

([6]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

([1]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:	
CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**	
Artículo 1 **Ámbito de aplicación**	
1. El presente Reglamento establece:	
a) las normas en materia de salud humana y animal aplicables a la recogida, transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización o eliminación de los subproductos animales, dirigidas a impedir que estos productos supongan cualquier riesgo para la salud humana o animal;	
b) las normas en materia de salud humana y animal aplicables a la comercialización, comercio e importación de subproductos animales y productos derivados de los mismos, destinados a fines distintos del consumo humano.	
2. Sin perjuicio de las normas en materia de salud humana y animal correspondientes, el presente Reglamento no se aplicará a los siguientes productos:	
a) alimentos crudos para animales de compañía originarios de comercios de venta al por menor o locales contiguos a los puntos de venta donde el despiece y el almacenamiento se realicen con el único fin de abastecer directamente e *in situ* al consumidor;	
b) la leche líquida y el calostro eliminados o utilizados en su explotación de origen;	
c) canales o partes de animales salvajes no sospechosos de estar infectados por enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales;	
d) alimentos crudos para animales de compañía, destinados a su uso sobre el terreno y derivados de animales sacrificados para el consumo humano en la explotación de origen, es decir, para su uso exclusivo como alimentos por el agricultor y su familia, con arreglo a la legislación nacional.	d) alimentos crudos para animales de compañía, destinados a su uso sobre el terreno y derivados de animales sacrificados para el consumo humano en la explotación de origen, es decir, para su uso exclusivo como alimentos por el agricultor y su familia, con arreglo a la legislación nacional;
	e) residuos de cocina, salvo: i) los procedentes de medios de transporte internacional, ii) los destinados al consumo animal, iii) los destinados a plantas de biogás o al compostaje;
	f) óvulos, embriones y esperma con fines reproductivos.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
3. El presente Reglamento no afectará a las legislaciones veterinarias nacionales aplicables a la erradicación y la lucha contra determinadas enfermedades y la utilización de residuos de cocina.	3. El presente Reglamento no afectará a las legislaciones veterinarias nacionales aplicables a la erradicación y la lucha contra determinadas enfermedades.
Artículo 2	Sin modificar
Definiciones	
A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones que figuran a continuación, así como las que figuran en el Anexo I:	
1. *subproductos animales:* las canales o partes de animales o los productos de origen animal mencionados en los artículos 4, 5 y 6, no destinados al consumo humano, con excepción de los óvulos, los embriones, el esperma y los residuos de cocina;	1. *subproductos animales:* las canales enteras o partes de animales o los productos de origen animal mencionados en los artículos 4, 5 y 6, no destinados al consumo humano, incluidos los óvulos, los embriones, el esperma y los residuos de cocina;
2. *material de la categoría 1:* subproductos animales mencionados en el artículo 4;	Sin modificar
3. *material de la categoría 2:* subproductos animales mencionados en el artículo 5;	
4. *material de la categoría 3:* subproductos animales mencionados en el artículo 6;	
5. *animal:* todo animal vertebrado o invertebrado (incluidos los peces, los reptiles y los anfibios);	
6. *animal de granja:* todo animal mantenido, cebado o criado para la producción de alimentos (carne, leche, huevos), lana, pieles de peletería, plumas, pieles o cualquier otro producto de origen animal;	
7. *animales salvajes:* animales no mantenidos por el hombre, con exclusión de los peces;	
8. *animales de compañía:* animales pertenecientes a las especies normalmente criadas y mantenidas pero no consumidas por el hombre con fines no relacionados con la ganadería;	
9. *autoridad competente:* la autoridad central de un Estado miembro competente para garantizar el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento o cualquier otra autoridad en la que aquélla haya delegado dicha competencia;	
10. *comercialización:* toda operación dirigida a suministrar a un tercero subproductos animales o productos derivados de los mismos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento con vistas a su venta, o cualquier otra forma de cesión a un tercero a título oneroso o gratuito, así como el almacenamiento de dichos productos con vistas a su suministro a un tercero, con independencia de si la operación se efectúa dentro de un Estado miembro, entre Estados miembros o entre un Estado miembro y un tercer país, o viceversa;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
11. *comercio:* intercambios de mercancías entre Estados miembros con arreglo al apartado 2 del artículo 23 del Tratado.	
12. *productor:* cualquier persona cuya actividad consista en la obtención de subproductos animales;	
13. *planta de transformación:* planta de transformación de subproductos animales;	
14. *planta de transformación de la categoría 1:* planta en la que se transforme material de la categoría 1 con carácter previo a su eliminación definitiva o su posterior transformación;	
15. *planta de transformación de la categoría 2:* planta en la que se transforme material de la categoría 2 con carácter previo a su eliminación definitiva o su posterior transformación;	
16. *planta de transformación de la categoría 3:* planta en la que se transformen materiales de la categoría 3 en materiales para piensos;	
17. *métodos de transformación:* los recogidos en el capítulo III del Anexo III;	
18. *planta oleoquímica:* planta en la que se transformen grasas extraídas derivadas de material de las categorías 2 ó 3 en las condiciones fijadas en el capítulo III del Anexo IV;	18. *planta oleoquímica de la categoría 2:* planta en la que se transformen grasas extraídas derivadas de material de la categoría 2 en las condiciones fijadas en el capítulo III del Anexo IV;
	18a. *planta oleoquímica de la categoría 3:* planta en la que se transformen grasas extraídas derivadas de material de la categoría 3;
19. *incineración:* eliminación de los subproductos animales o los productos derivados de éstos en una planta de incineración;	Sin modificar
20. *co-incineración:* eliminación de los subproductos animales o los productos derivados de éstos en una planta de co-incineración;	
21. *planta de incineración:* instalación de eliminación de residuos definida en el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 2000/. . ./CE del Parlamento Europeo y del Consejo, [sobre incineración de los residuos] [1];	21. *planta de incineración:* instalación de eliminación de residuos definida en el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 2000/76/CE [1];
	21a. *planta de incineración de alta capacidad:* planta de incineración con un rendimiento igual o superior a 50 kilogramos de subproductos animales por hora;
	21b. *planta de incineración de baja capacidad:* planta de incineración con un rendimiento inferior a 50 kilogramos de subproductos animales por hora;

[1] COM(1998) 558 final.

[1] DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
22. *planta de co-incineración:* instalación de eliminación de residuos definida en el apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 2000/. . ./CE;	22. *planta de co-incineración:* instalación de eliminación de residuos definida en el apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 2000/76/CE;
23. *vertedero:* instalación de eliminación de residuos definida en la Directiva 1999/31/CE del Consejo [1];	Sin modificar
24. *planta de biogás:* planta en la que se proceda a la degradación biológica de material orgánico en condiciones anaerobias para la producción y recogida de biogás;	
25. *planta de compostaje:* planta en la que se proceda a la degradación biológica de material orgánico en condiciones aeróbicas;	
26. *productos técnicos:* productos derivados de algunos subproductos animales, destinados a fines distintos del consumo humano o animal; en ellos se incluyen las pieles curtidas y tratadas, los trofeos de caza, la lana transformada, el pelo, las cerdas, las plumas y partes de plumas, los productos apícolas, el suero procedente de équidos, los productos hemoderivados, los productos farmacéuticos, los productos a base de huesos para porcelanas, la gelatina y la cola y el estiércol transformado;	
27. *planta técnica:* planta que produce productos técnicos;	
28. *planta intermedia de las categorías 1 ó 2:* planta en la que se manipule o almacene temporalmente material sin transformar de las categorías 1 ó 2 con vistas a su posterior transporte hacia su destino final; en ellas pueden efectuarse determinadas actividades preliminares a la transformación, como la separación de las pieles de rumiantes o la ejecución de exámenes *post mortem*;	
29. *planta intermedia de la categoría 3:* planta en la que el material de la categoría 3 sin transformar sea clasificado, troceado, refrigerado o congelado en bloques o almacenado temporalmente con vistas a su posterior transporte hacia su destino final;	
30. *centros de recogida:* locales en los que se recojan y traten algunos subproductos animales destinados a la alimentación de animales de las categorías mencionadas en la letra c) del apartado 1 del artículo 21;	
31. *almacén:* instalación distinta de los establecimientos e intermediarios regulados por la Directiva 95/69/CE del Consejo [2], en la que los subproductos animales transformados se almacenen temporalmente antes de su utilización o eliminación definitivas;	
32. *subproductos animales sin transformar:* subproductos animales que sólo hayan sido sometidos a un tratamiento de refrigeración o de otro tipo que no baste para eliminar con la seguridad suficiente los agentes patógenos;	

[1] DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

[2] DO L 332 de 30.12.1995, p. 15.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
33. *proteínas animales transformadas:* proteínas animales totalmente derivadas de material de la categoría 3, sometidas a un tratamiento que las haga aptas para su utilización directa como material para pienso o su integración en piensos, abonos y enmiendas del suelo orgánicos o alimentos para animales de compañía; estas proteínas incluyen la harina de pescado, la harina de carne, la harina de huesos, la harina de sangre, la harina de carne y huesos, los chicharrones desecados, la harina de plumas, la harina de pezuñas y la harina de astas y otros productos similares, incluidas las mezclas o los productos que contengan estos productos;	
34. *material para pienso:* alimentos de origen animal destinados a los animales de granja; incluyen las proteínas animales transformadas, las grasas extraídas, el aceite de pescado, la gelatina y las proteínas hidrolizadas, el fosfato dicálcico y la leche y los productos lácteos;	
35. *abonos y enmiendas del suelo orgánicos:* materiales de origen animal, que se utilicen juntos o por separado para mantener o mejorar la nutrición de las plantas y las propiedades físico-químicas y la actividad biológica de los suelos; pueden incluir residuos de fermentación procedentes de la producción de biogás;	
36. *lote:* cantidad de producto producida, fabricada o envasada en prácticamente las mismas condiciones;	
37. *grasas extraídas:* grasas derivadas de la transformación de material de las categorías 2 ó 3;	
38. *chicharrones:* residuos proteínicos de la extracción de grasas, tras la separación parcial de la grasa y el agua;	
39. *alimentos para animales de compañía:* alimentos para animales de compañía que contengan materiales de la categoría 3;	39. *alimentos para animales de compañía:* alimentos para animales de compañía que puedan contener materiales de la categoría 3;
40. *accesorios masticables para perros:* productos sin curtir de calidad comestible para animales de compañía, producidos a partir de pieles de ungulados o de otro material de origen animal;	Sin modificar
41. *fábrica de alimentos para animales de compañía:* fábrica en la que se elaboren alimentos para animales de compañía, ingredientes de alimentos para animales de compañía o accesorios masticables para perros y en la que se utilicen determinados subproductos animales para la elaboración de dichos alimentos, ingredientes o accesorios;	
42. *estiércol:* todo excremento u orina de biungulados, équidos o aves de corral, con o sin cama, así como el guano;	
43. *encefalopatías espongiformes transmisibles:* todas las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), con excepción de las que afecten a los seres humanos;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
44. *material especificado de riesgo:* material especificado en el capítulo B del Anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo [por el que se establecen normas para la prevención y control de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles].	44. *material especificado de riesgo:* material especificado en el Anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo [por el que se establecen normas para la prevención y control de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles] [1];
	45. *residuos de cocina:* cualquier residuo de alimentos procedente de restaurantes, instalaciones de restauración a gran escala y cocinas en general, incluidas las centrales y las domésticas;
	46. *zonas remotas:* zonas en las que la concentración de ganado es tan baja, y que están tan alejadas de las instalaciones apropiadas, que los costes de las operaciones necesarias para la recogida y el transporte serían inaceptables en comparación con los costes de la eliminación a nivel local;
	47. *pastos:* terrenos cubiertos de hierba u otro forraje que puedan consumir los animales de granja.
Artículo 3	Sin modificar
Obligaciones generales	
Los subproductos animales y los productos derivados de los mismos deberán ser recogidos, transportados, almacenados, manipulados, transformados, eliminados, puestos en el mercado, importados de terceros países y utilizados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.	
CAPÍTULO II	
CATEGORIZACIÓN, RECOGIDA, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO INTERMEDIO DE LOS SUBPRODUCTOS ANIMALES	
Artículo 4	
Material de la categoría 1	
1. El material de la categoría 1 comprenderá los subproductos animales que correspondan a la descripción siguiente, o cualquier material que los contenga:	
a) todas las partes del cuerpo, incluidas las pieles, de los animales siguientes:	
i) animales sospechosos de hallarse infectados por una EET o en los que se haya confirmado oficialmente la presencia de una de estas enfermedades, incluidos los animales matados en aplicación de medidas de erradicación de EET;	i) animales sospechosos de hallarse infectados por una EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001 o en los que se haya confirmado oficialmente la presencia de una de estas enfermedades, incluidos los animales matados en aplicación de medidas de erradicación de EET;
ii) animales distintos de los de granja y de los salvajes, en particular los de compañía, de zoológico y de circo;	Sin modificar

[1] DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
iii) animales de experimentación, según se definen en el artículo 2 de la Directiva 86/609/CEE del Consejo ([1]);	
iv) animales salvajes no mantenidos por el hombre, cuando se sospeche que están infectados con enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales;	
b) i) material especificado de riesgo, incluidos los rumiantes muertos que contengan ese material;	b) i) material especificado de riesgo;
	ii) si el material especificado de riesgo no se ha retirado en el punto de eliminación, los cadáveres enteros de animales que contengan materiales especificados de riesgo;
c) productos derivados de animales a los que se hayan administrado sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/22/CE y productos de origen animal que contengan residuos de contaminantes ambientales y otras sustancias recogidas en el punto 3 del grupo B del Anexo I de la Directiva 96/23/CE del Consejo ([2]), si esos residuos superan el nivel permitido por la legislación comunitaria, o, en su defecto, la nacional;	Sin modificar
d) todo el material de origen animal recogido al depurar las aguas residuales de las plantas de transformación de la categoría 1 y los mataderos en los que se separe el material especificado de riesgo, incluidos los residuos de cribado, los materiales de desarenado, la mezcla de grasa y aceite, los lodos y los materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las citadas instalaciones;	d) todo el material de origen animal recogido al depurar las aguas residuales de las plantas de transformación de la categoría 1 y otros locales en los que se separe el material especificado de riesgo, incluidos los residuos de cribado, los materiales de desarenado, la mezcla de grasa y aceite, los lodos y los materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las citadas instalaciones;
	e) residuos de cocina procedentes de medios de transporte internacional;
e) las mezclas de material de la categoría 1 con material de la categoría 2, de la categoría 3 o de ambas.	f) las mezclas de material de la categoría 1 con material de la categoría 2, de la categoría 3 o de ambas.
2. El material de la categoría 1 deberá recogerse y transportarse sin demoras indebidas de conformidad con el artículo 7, y	2. El material de la categoría 1 deberá recogerse y transportarse sin demoras indebidas de conformidad con el artículo 7, y, salvo que los artículos 21 y 21 *bis* dispongan lo contrario, deberá, tras ser marcado de forma permanente si se trata de material especificado de riesgo conforme al Reglamento (CE) nº 999/2001:
a) eliminarse directamente como residuos mediante incineración en una planta de incineración autorizada con arreglo a la Directiva . . ./. . ./CE [sobre incineración de residuos], o	a) eliminarse directamente como residuos mediante incineración en una planta de incineración autorizada con arreglo al artículo 9 *bis*, o

([1]) DO L 358 de 18.12.1986, p. 1.

([2]) DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
b) transformarse en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 10, debiendo el material resultante eliminarse finalmente como residuos mediante incineración o co-incineración en una planta de incineración o co-incineración autorizada con arreglo a la Directiva 1999/31/CE [sobre incineración de residuos],	b) transformarse en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 10 mediante uno de los métodos de transformación 1 a 5 de los indicados en el capítulo III del Anexo III, o, si la autoridad competente así lo exige, el método nº 1, debiendo en este caso el material resultante marcarse de forma permanente y, si es técnicamente posible, odorífera, de acuerdo con el capítulo I del Anexo IV, y eliminarse finalmente como residuos mediante incineración o co-incineración en una planta de incineración o co-incineración autorizada con arreglo al artículo 9 *bis*,
c) con excepción del material indicado en el inciso i) de la letra a) del apartado 1, transformarse mediante el método de transformación nº 1 en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 10, debiendo el material resultante eliminarse como residuos en un vertedero autorizado de conformidad con la Directiva 1999/31/CE,	c) con excepción del material indicado en el inciso i) de la letra a) del apartado 1, transformarse mediante el método de transformación nº 1 en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 10, debiendo el material resultante marcarse de forma permanente y, si es técnicamente posible, odorífera, de acuerdo con el capítulo I del Anexo IV, y eliminarse como residuos mediante enterramiento en un vertedero autorizado de conformidad con la Directiva 1999/31/CE,
d) eliminarse mediante otros métodos autorizados con arreglo al apartado 2 del artículo 33, previa consulta al comité científico correspondiente.	Sin modificar
3. La manipulación o el almacenamiento intermedios del material de la categoría 1 sólo se efectuarán en los almacenes intermedios autorizados con arreglo al artículo 9.	3. La manipulación o el almacenamiento intermedios del material de la categoría 1 sólo se efectuarán en los almacenes intermedios de la categoría 1 autorizados con arreglo al artículo 9.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los animales de compañía muertos podrán eliminarse directamente como residuos mediante enterramiento de acuerdo con el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE.	4. Los métodos de eliminación indicados en las letras a) a d) del apartado 2 se revisarán, a la luz de los nuevos conocimientos científicos, conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, previa consulta al comité científico pertinente.
	5. Estará prohibido exportar a terceros países el material de la categoría 1 distinto a los productos de ellos derivados a los que se refiere el Anexo VI.
Artículo 5	Sin modificar
Material de la categoría 2	
1. El material de la categoría 2 comprenderá los subproductos animales que correspondan a la descripción siguiente, o cualquier material que los contenga:	
a) estiércol de todas las especies animales y el contenido del tubo digestivo de los mamíferos;	
b) todos los materiales de origen animal recogidos al depurar las aguas residuales de los mataderos, con excepción de los mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 o de las plantas de transformación de la categoría 2, incluidos los residuos de cribado, los materiales de desarenado, la mezcla de grasa y aceite, los lodos y los materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las citadas instalaciones;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
c) los productos de origen animal que contengan residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes incluidos en los puntos 1 y 2 del grupo B del Anexo I de la Directiva 96/23/CE, si esos residuos superan el nivel permitido por la legislación comunitaria;	
	d) los productos de origen animal, distintos al material de la categoría 1, que se importan de terceros países y que, en el transcurso de inspecciones impuestas por la legislación comunitaria, resultan no ser conformes con los requisitos veterinarios para la importación en la Comunidad, salvo que sean reexpedidos o que se acepte su importación con las restricciones establecidas por la legislación comunitaria;
d) las mezclas de material de la categoría 2 con material de la categoría 3;	e) las mezclas de material de la categoría 2 con material de la categoría 3;
e) los subproductos animales distintos del material de las categorías 1 y 3.	f) los subproductos animales distintos del material de las categorías 1 y 3.
2. El material de la categoría 2 deberá recogerse y transportarse sin demoras indebidas de conformidad con el artículo 7, y	2. El material de la categoría 2 deberá recogerse y transportarse sin demoras indebidas de conformidad con el artículo 7, y, salvo que los artículos 21 y 21 *bis* dispongan lo contrario,
a) eliminarse como residuos mediante incineración o co-incineración en una planta de incineración o co-incineración autorizada con arreglo a la Directiva . . ./. . ./CE [sobre incineración de residuos],	a) eliminarse directamente como residuos mediante incineración o co-incineración en una planta de incineración o co-incineración autorizada con arreglo al artículo 9 bis,
b) transformarse en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 10, y:	b) transformarse en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 10 mediante uno de los métodos de transformación 1 a 5 de los indicados en el capítulo III del Anexo III, o, si la autoridad competente así lo exige, el método nº 1, debiendo en este caso el material resultante marcarse de forma permanente y, si es técnicamente posible, odorífera, de acuerdo con el capítulo I del Anexo IV, y:
i) el material resultante eliminarse mediante incineración o co-incineración en una planta de incineración o co-incineración autorizada con arreglo a la Directiva . . ./. . ./CE [sobre incineración de residuos] o en un vertedero autorizado con arreglo a la Directiva 1999/31/CE, o	i) eliminarse mediante incineración o co-incineración en una planta de incineración o co-incineración autorizada con arreglo al artículo 9 *bis*, o
ii) las grasas extraídas someterse a un nuevo proceso de transformación dirigido a la obtención de derivados de grasas para su uso en abonos y enmiendas del suelo orgánicos u otros usos técnicos en las plantas oleoquímicas autorizadas con arreglo al artículo 11,	ii) en el caso de las grasas extraídas, someterse a un nuevo proceso de transformación dirigido a la obtención de derivados de grasas para su uso en abonos y enmiendas del suelo orgánicos u otros usos técnicos, excluidos los cosméticos, los medicamentos y el instrumental médico, en las plantas oleoquímicas de la categoría 2 autorizadas con arreglo al artículo 11,
c) transformarse mediante el método de transformación nº 1 en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 10, y:	c) transformarse mediante el método de transformación nº 1 en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 10, debiendo en este caso el material resultante marcarse de forma permanente y, si es técnicamente posible, odorífera, de acuerdo con el capítulo I del Anexo IV, y:

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
i) el material proteaginoso resultante emplearse como abono orgánico o enmienda del suelo, o	i) en el caso del material proteaginoso resultante, emplearse como abono orgánico o enmienda del suelo conforme a los requisitos, de haberlos, adoptados con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, previa consulta al comité científico pertinente, o
ii) el material resultante tratarse en una planta de biogás o de compostaje autorizada por el Estado miembro con arreglo al artículo 12;	ii) transformarse en una planta de biogás o de compostaje autorizada con arreglo al artículo 12, o
	iii) eliminarse como residuos mediante enterramiento en un vertedero con arreglo a la Directiva 1999/31/CE;
d) en el caso del material derivado del pescado, ensilarse con arreglo a las normas que se adoptarán con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33;	d) en el caso del material derivado del pescado, ensilarse o someterse a compostaje con arreglo a las normas que se adoptarán con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33;
e) en el caso del estiércol, el contenido del tubo digestivo y el material recogido de mataderos a que hace referencia la letra b) del apartado 1:	Sin modificar
i) utilizarse sin transformar como materia prima en una planta de biogás o de compostaje o someterse a tratamiento en una planta técnica autorizada para tal fin,	
ii) cuando no se sospeche que pueda propagar una enfermedad transmisible grave, esparcirse por las tierras con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento,	
f) eliminarse mediante otros métodos autorizados con arreglo al apartado 2 del artículo 33, previa consulta al comité científico correspondiente.	
3. La manipulación o el almacenamiento intermedios del material de la categoría 2 sólo se efectuarán en los almacenes intermedios autorizados con arreglo al artículo 9.	3. La manipulación o el almacenamiento intermedios del material de la categoría 2, exceptuado el estiércol, sólo se efectuarán en los almacenes intermedios de la categoría 2 autorizados con arreglo al artículo 9.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad competente podrá, en caso necesario, decidir que el material de la categoría 2 se elimine como residuos mediante enterramiento in situ, cuando:	4. Los métodos de eliminación indicados en las letras a) a f) del apartado 2 se revisarán, a la luz de los nuevos conocimientos científicos, conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, previa consulta al comité científico pertinente.
i) una epizootia de amplia propagación haga insuficiente la capacidad de la planta de transformación o de incineración;	
ii) los subproductos animales afectados sean originarios de un lugar de difícil acceso y, por lo tanto, su cantidad y la distancia por recorrer no justifiquen la recogida de los subproductos.	
El enterramiento deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	5. Estará prohibido exportar a terceros países el material de la categoría 2 distinto a los productos derivados a los que se refiere el Anexo VI.
Artículo 6 **Material de la categoría 3**	Sin modificar
1. El material de la categoría 3 incluirá los subproductos animales que correspondan a la descripción siguiente, o cualquier material que los contenga:	
a) todas las partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;	
b) todos los partes de animales sacrificados que hayan sido rechazados por no ser aptos para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y que procedan de canales aprobadas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;	b) todas las partes de animales sacrificados que hayan sido rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y que procedan de canales aprobadas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;
c) pieles, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero y sometidos a una inspección *ante mortem* cuyos resultados hayan permitido declararlos aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;	c) pieles, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero y sometidos a una inspección *ante mortem* cuyos resultados hayan permitido declararlos aptos para el sacrificio destinado al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;
d) sangre procedente de animales sacrificados en un matadero y sometidos a una inspección *ante mortem* cuyos resultados hayan permitido declararlos aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;	d) sangre procedente de animales sacrificados en un matadero y sometidos a una inspección *ante mortem* cuyos resultados hayan permitido declararlos aptos para el sacrificio destinado al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;
e) subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados y los chicharrones;	Sin modificar
f) productos alimenticios de origen animal o que contengan productos de origen animal, inicialmente destinados al consumo humano, pero reorientados hacia el consumo animal por motivos comerciales o debido a problemas de fabricación o defectos de envasado o de otra índole, que no supongan ningún riesgo para los seres humanos o los animales, destinados a los animales de granja y no transformados con arreglo a la normativa zoosanitaria para la producción de residuos alimenticios;	f) productos alimenticios de origen animal o que contengan productos de origen animal, exceptuados los residuos de cocina, inicialmente destinados al consumo humano, pero reorientados hacia el consumo animal por motivos comerciales o debido a problemas de fabricación o defectos de envasado o de otra índole, que no supongan ningún riesgo para los seres humanos o los animales;
g) leche cruda de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales;	Sin modificar
h) peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
i) despojos frescos de pescado procedentes de plantas industriales que fabriquen productos a base de pescado destinados al consumo humano;	
j) conchas, cáscaras de huevo, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras, procedentes de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales;	
k) sangre, pieles, pezuñas, plumas, lana, cuernos y pelo procedentes de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales.	k) sangre, pieles, pezuñas, plumas, lana, cuernos y pelo procedentes de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales;
	l) residuos de cocina distintos a los mencionados en la letra e) del apartado 1 del artículo 4.
2. Los subproductos animales deberán recogerse y transportarse sin demoras indebidas, de conformidad con el artículo 7, y	2. El material de la categoría 3 deberá recogerse y transportarse refrigerado de acuerdo con el Anexo II y sin demoras indebidas, de conformidad con el artículo 7, y, salvo que los artículos 21 y 21 *bis* dispongan lo contrario:
a) eliminarse como residuos mediante incineración o co-incineración en una planta de incineración o co-incineración autorizada con arreglo a la Directiva . . ./. . ./CE [sobre incineración de residuos],	a) eliminarse directamente como residuos mediante incineración o co-incineración en una planta de incineración o co-incineración autorizada con arreglo al artículo 9 *bis*,
b) transformarse en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 15,	Sin modificar
c) transformarse en una planta técnica autorizada con arreglo al artículo 16,	
d) utilizarse como materia prima en una fábrica de alimentos para animales de compañía autorizada con arreglo al artículo 16,	
e) transformarse en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 10, y el material resultante eliminarse definitivamente como residuos mediante incineración o co-incineración en una planta de incineración o co-incineración autorizada con arreglo a la Directiva . . ./. . ./CE [sobre incineración de residuos] o en un vertedero autorizado con arreglo a la Directiva 1999/31/CE, o	e) transformarse en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 10, y el material resultante eliminarse definitivamente como residuos mediante incineración o co-incineración en una planta de incineración o co-incineración autorizada con arreglo al artículo 9 *bis* o en un vertedero autorizado con arreglo a la Directiva 1999/31/CE,
f) transformarse en una planta de biogás o de compostaje autorizada con arreglo al artículo 12.	f) transformarse en una planta de biogás o de compostaje autorizada con arreglo al artículo 12 o
	g) tratándose de los residuos de cocina a los que se refiere la letra l) del artículo 1, transformarse en una planta de biogás o someterse al compostaje con arreglo a las normas que han de adoptarse conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, o, en espera de la adopción de esas normas, con arreglo a la legislación nacional.
3. La manipulación o el almacenamiento intermedios del material de la categoría 3 sólo se efectuarán en los almacenes intermedios autorizados con arreglo al artículo 9.	3. La manipulación o el almacenamiento intermedios del material de la categoría 3 sólo se efectuarán en los almacenes intermedios de la categoría 3 autorizados con arreglo al artículo 9.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 7 **Recogida y transporte**	Sin modificar
Los subproductos animales transformados y sin transformar deberán recogerse, transportarse e identificarse con arreglo a lo dispuesto en el Anexo II.	1. Los subproductos animales y los productos transformados de ellos derivados deberán recogerse, transportarse e identificarse con arreglo a lo dispuesto en el Anexo II.
La separación de las tres categorías de subproductos animales deberá ser estricta y completa a lo largo de todo el proceso de manipulación, recogida y transporte; además,	Sin modificar
	a) el material de las categorías 1 y 2, así como los productos de él derivados a los que se refieren los artículos 4 y 5, deberán marcarse de forma permanente y, si es técnicamente posible, odorífera, de acuerdo con el capítulo I del Anexo IV;
	b) el material de la categoría 3 deberá almacenarse y transportarse siempre refrigerado o congelado de acuerdo con los Anexos II y VIII, y mantenerse separado por especies animales.
	2. Durante su transporte, los subproductos animales y los productos transformados irán acompañados de un documento comercial o, si lo requiere el presente Reglamento, un certificado sanitario. Ambos documentos deberán cumplir los requisitos y conservarse durante el periodo que establece el Anexo II.
	3. Los Estados miembros se asegurarán de que existen las medidas apropiadas para garantizar la recogida y el transporte del material de las categorías 1 y 2 conforme al Anexo II.
Artículo 8 **Registros**	Sin modificar
1. Los productores que envíen subproductos animales desde cualquier tipo de local mantendrán un registro de cada envío en el que figure:	
a) la fecha en la que el material sale del local;	
b) la cantidad de material y su descripción;	b) la cantidad de material y su descripción, y, en su caso, la del marcador;
c) su destino, y	Sin modificar
d) el nombre del transportista.	
2. Toda persona que transporte subproductos animales deberá, al recogerlos, registrar los siguientes datos:	
a) la dirección del local del que se recoge el material;	
b) la fecha de recogida del material;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
c) la cantidad de material y su descripción;	c) la cantidad de material y su descripción, y, en su caso, la del marcador;
d) su destino.	Sin modificar
3. Toda persona que reciba subproductos animales deberá mantener un registro de las entradas, en el que figurará:	
a) la fecha de llegada del material;	
b) la dirección del local desde el que se envía el material;	
c) la cantidad de material y su descripción;	c) la cantidad de material y su descripción, y, en su caso, la del marcador;
d) el nombre y la dirección del transportista.	Sin modificar
4. Los registros mencionados en los apartados 1, 2 y 3 se conservarán durante un período mínimo de dos años para su eventual presentación a las autoridades competentes.	
Artículo 9	
Plantas intermedias y almacenes	
1. Las plantas intermedias y los almacenes de subproductos animales estarán sujetos a la autorización de la autoridad competente.	1. Las plantas intermedias y los almacenes de las categorías 1, 2 y 3 estarán sujetos a la autorización de la autoridad competente.
2. Para poder ser autorizadas, las plantas intermedias de las categorías 1 ó 2 deberán:	Sin modificar
a) cumplir los requisitos establecidos en el capítulo I del Anexo VIII;	
b) manipular y almacenar material de las categorías 1 ó 2 de conformidad con lo establecido en la parte B del capítulo II del Anexo VIII;	
c) haberse sometido a los controles propios del establecimiento, según lo dispuesto en el artículo 22;	
d) ser controladas por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.	
3. Para poder ser autorizadas, las plantas intermedias de la categoría 3 deberán:	
a) cumplir los requisitos establecidos en el capítulo I del Anexo VIII;	a) estar separadas físicamente de las plantas para el material de las categorías 1 y 2 y cumplir los requisitos establecidos en el capítulo I del Anexo VIII;
b) manipular y almacenar material de la categoría 3 de conformidad con lo establecido en la parte A del capítulo II del Anexo VIII;	Sin modificar
c) haberse sometido a los controles propios del establecimiento, según lo dispuesto en el artículo 22;	
d) ser controladas por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.	

PROPUESTA INICIAL

4. Para poder ser autorizados, los almacenes deberán:

a) cumplir los requisitos establecidos en el capítulo III del Anexo VIII;

b) almacenar subproductos animales transformados de conformidad con el punto 3 del capítulo III del Anexo VIII;

c) ser supervisadas por la autoridad competente.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 9 bis

Autorización de las plantas de incineración y co-incineración

1. La incineración y co-incineración de productos transformados tendrá lugar conforme a lo establecido en la Directiva 2000/76/CE. La incineración y co-incineración de subproductos animales tendrá lugar o bien conforme a lo establecido en la Directiva 2000/76/CE, o bien, de no aplicarse ésta, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Las plantas de incineración y co-incineración serán autorizadas conforme a la citada Directiva o de acuerdo con los apartados 2 y 3.

2. Para poder ser autorizadas por la autoridad competente a efectos de la eliminación de subproductos animales, las plantas de incineración o co-incineración de alta capacidad a las que no se aplique la Directiva 2000/76/CE deberán cumplir:

a) las condiciones generales establecidas en el capítulo I del Anexo XII;

b) las condiciones de explotación establecidas en el capítulo II del Anexo XII;

c) los requisitos establecidos en el capítulo III del Anexo XII con respecto al vertido de aguas;

d) los requisitos establecidos en el capítulo IV del Anexo XII con respecto a los residuos;

e) los requisitos de medición de la temperatura establecidos en el capítulo V del Anexo XII, y

f) las condiciones establecidas en el capítulo VI del Anexo XII con respecto al funcionamiento anormal.

3. Para poder ser autorizadas por la autoridad competente a efectos de la eliminación de subproductos animales, las plantas de incineración o co-incineración de baja capacidad a las que no se aplique la Directiva 2000/76/CE deberán:

a) ser únicamente utilizadas para la eliminación de animales de compañía o material de las categorías 1 y 3;

b) si están situadas en una explotación concreta, ser únicamente utilizadas para eliminar material de esa explotación;

c) cumplir las condiciones generales establecidas en el capítulo I del Anexo XII;

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	d) cumplir las condiciones de explotación aplicables establecidas en el capítulo II del Anexo XII;
	e) cumplir los requisitos establecidos en el capítulo IV del Anexo XII con respecto a los residuos;
	f) cumplir los requisitos de medición de la temperatura establecidos en el capítulo V del Anexo XII, y
	g) cumplir las condiciones establecidas en el capítulo VI del Anexo XII con respecto al funcionamiento anormal.
	4. La autorización se suspenderá de inmediato si dejan de cumplirse las condiciones conforme a las que se concedió.
	5. Los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 podrán revisarse, a la luz de los nuevos conocimientos científicos, conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, previa consulta al comité científico pertinente.
CAPÍTULO III	Sin modificar
AUTORIZACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRANSFORMACIÓN DE LAS CATEGORÍAS 1 Y 2 Y LAS PLANTAS DE BIOGÁS, COMPOSTAJE Y OLEOQUÍMICAS	
Artículo 10	
Autorización de las plantas de transformación de las categorías 1 y 2	
1. Los Estados miembros darán su autorización, para todo o parte de su territorio, a una o más plantas de transformación de las categorías 1 ó 2 con vistas a la recogida y transformación de material de las categorías 1 ó 2. Un Estado miembro podrá optar por designar una planta de transformación de las categorías 1 y 2 en otro Estado miembro, de acuerdo con éste.	
2. Para poder ser autorizadas por la autoridad competente, las plantas de transformación de las categorías 1 y 2 deberán:	
a) cumplir los requisitos establecidos en el capítulo I del Anexo III;	
b) manipular, transformar y almacenar material de las categorías 1 y 2 de conformidad con el capítulo II del Anexo III y el capítulo I del Anexo IV;	
c) estar validadas por la autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V del Anexo III;	
d) haberse sometido a los controles propios del establecimiento, según lo dispuesto en el artículo 22;	
e) ser controladas por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
f) establecer y aplicar métodos de vigilancia y control de los puntos críticos en función de los procedimientos utilizados;	
g) garantizar que los productos de la transformación cumplen los requisitos establecidos en el capítulo I del Anexo IV.	
3. La autorización se suspenderá inmediatamente si dejan de cumplirse los requisitos que hayan dado lugar a su concesión.	
Artículo 11	
Autorización de la plantas oleoquímicas	
1. Las plantas oleoquímicas estarán sujetas a la autorización de la autoridad competente.	
2. Para poder ser autorizadas, las plantas oleoquímicas deberán:	2. Para poder ser autorizadas, las plantas oleoquímicas de la categoría 2 deberán:
a) transformar las grasas extraídas, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo III del Anexo IV;	a) transformar las grasas extraídas derivadas de material de la categoría 2, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo III del Anexo IV;
b) establecer y aplicar métodos de vigilancia y control de los puntos críticos en función de los procedimientos utilizados;	Sin modificar
c) mantener un registro de la información obtenida en aplicación de la letra b) para su eventual presentación a la autoridad competente.	
d) someterse a la supervisión de la autoridad competente para asegurar que el encargado o el gerente del establecimiento cumplen las prescripciones del presente Reglamento.	
	3. Para poder ser autorizadas, las plantas oleoquímicas de la categoría 3 deberán transformar grasas extraídas derivadas exclusivamente de material de la categoría 3 y cumplir los requisitos aplicables a las plantas oleoquímicas de la categoría 2 establecidos en el apartado 2.
3. La autorización se suspenderá inmediatamente si dejan de cumplirse los requisitos que hayan dado lugar a su concesión.	4. La autorización se suspenderá inmediatamente si dejan de cumplirse los requisitos que hayan dado lugar a su concesión.
Artículo 12	Sin modificar
Autorización de las plantas de biogás y de compostaje	
1. Las plantas de biogás y de compostaje que se dediquen a la transformación de subproductos animales estarán sujetas a la autorización de la autoridad competente.	

PROPUESTA INICIAL

2. Para poder ser autorizadas, las plantas de biogás y de compostaje deberán:

a) cumplir los requisitos establecidos en la sección A del capítulo II del Anexo IV;

b) manipular y transformar los subproductos animales de conformidad con lo establecido en las secciones A y B del capítulo II del Anexo IV;

c) estar controladas por la autoridad competente;

d) establecer y aplicar métodos de vigilancia y control de los puntos críticos;

e) asegurarse de que los residuos de fermentación cumplen las normas microbiológicas establecidas en la sección D del capítulo II del Anexo IV.

3. La autorización se suspenderá inmediatamente si dejan de cumplirse los requisitos que hayan dado lugar a su concesión.

Artículo 13

Expedición de subproductos animales transformados a las plantas de incineración o co-incineración o a los vertederos

1. Los subproductos animales transformados sólo podrán expedirse para su eliminación mediante incineración, co-incineración o depósito en un vertedero si se cumplen las condiciones siguientes:

a) los subproductos animales transformados deberán ser:

i) transportados en contenedores o vehículos cubiertos y precintados en los que se indique claramente, según corresponda, «productos no destinados al consumo animal — sólo para incineración/co-incineración/ vertedero»;

ii) enviados únicamente a las plantas de incineración o co-incineración autorizadas con arreglo a la Directiva . . ./. . ./CE [sobre incineración de residuos] o a un vertedero aprobado con arreglo a la Directiva 1999/31/CE;

b) la autoridad competente del lugar de origen deberá informar de la expedición de cada envío a la autoridad competente del lugar de destino;

c) la autoridad competente del lugar de destino deberá informar a la autoridad competente del lugar de origen de la llegada de cada envío;

d) la autoridad competente de destino deberá garantizar que las plantas o vertederos designados utilizan los envíos recibidos únicamente para los fines autorizados y mantienen un registro detallado de los datos que demuestren el cumplimiento del presente Reglamento.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

2. Los subproductos animales transformados sólo podrán expedirse a otros Estados miembros para su eliminación mediante incineración o co-incineración si se cumplen las condiciones siguientes:

a) el Estado miembro de destino deberá haber autorizado la recepción del material;

b) los subproductos animales transformados deberán:

i) ir acompañados de un certificado oficial conforme al modelo que figura en el Anexo VII;

ii) ser transportados en contenedores o vehículos precintados y cubiertos en los que se indique claramente «productos no destinados al consumo animal — sólo para incineración o co-incineración», cuando así proceda, en las lenguas de los Estados miembros de origen, destino y tránsito;

iii) ser transportados directamente a la planta de incineración o co-incineración;

c) los Estados miembros que envíen subproductos animales transformados a otros Estados miembros deberán informar de cada envío a la autoridad competente del lugar de destino a través del sistema ANIMO; el mensaje ANIMO deberá contener las palabras «productos no destinados al consumo animal — sólo para incineración o co-incineración»;

d) los Estados miembros de destino deberán informar a la autoridad competente del lugar de origen de la llegada de cada envío mediante el sistema ANIMO;

e) los Estados miembros de destino deberán garantizar que las plantas designadas en su territorio utilizan los envíos recibidos únicamente para los fines autorizados y mantienen un registro detallado de los datos que demuestren el cumplimiento del presente Reglamento.

PROPUESTA MODIFICADA

CAPÍTULO IV

COMERCIALIZACIÓN DE PROTEÍNAS ANIMALES TRANSFORMADAS Y OTROS MATERIALES PARA PIENSOS, ALIMENTOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA, ACCESORIOS MASTICABLES PARA PERROS Y PRODUCTOS TÉCNICOS

Artículo 14

Disposiciones zoosanitarias generales

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los subproductos animales y algunos productos derivados de los mismos mencionados en los Anexos V y VI no se envíen desde ninguna explotación situada en una zona sometida a restricciones debido a la existencia de una enfermedad a la que sea sensible la especie animal de la que se deriven los productos ni desde ninguna planta o zona a partir de las cuales los movimientos o los intercambios comerciales puedan comprometer la calificación sanitaria de los Estados miembros o de ciertas zonas de los mismos, excepto cuando los productos hayan sido tratados de conformidad con el presente Reglamento.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 deberán garantizar que los productos se obtienen a partir de animales que:	
a) procedan de una explotación, territorio o parte de un territorio, o, en el caso de los productos de la acuicultura, de una piscifactoría, zona o parte de una zona no sometidos a restricciones zoosanitarias aplicables a los animales y productos en cuestión, especialmente si se trata de restricciones derivadas de las medidas de lucha contra enfermedades impuestas por la normativa comunitaria o por la presencia de enfermedades transmisibles graves que figuren en la Directiva 92/119/CE del Consejo [1];	
b) no hayan sido sacrificados en un establecimiento donde, en el momento del sacrificio, hubiera animales infectados o sospechosos de estar infectados por alguna de las enfermedades a las que se apliquen las normas mencionadas en la letra a).	
3. De conformidad con las medidas de lucha contra enfermedades indicadas en la letra a) del apartado 2, se permitirá la comercialización de los subproductos animales sin transformar, procedentes de un territorio o parte de un territorio sometido a restricciones zoosanitarias, pero que no estén infectados ni sean sospechosos de estarlo, siempre y cuando, según corresponda:	3. De conformidad con las medidas de lucha contra enfermedades indicadas en la letra a) del apartado 2, se permitirá la comercialización de los subproductos animales y de los productos de ellos derivados mencionados en los Anexos V y VI, procedentes de un territorio o parte de un territorio sometido a restricciones zoosanitarias, pero que no estén infectados ni sean sospechosos de estarlo, siempre y cuando, según corresponda:
a) los productos se obtengan, manipulen, transporten y almacenen por separado, física o cronológicamente, de los que cumplan todas las condiciones zoosanitarias,	Sin modificar
b) los productos hayan sido sometidos en un establecimiento autorizado a tal efecto por el Estado miembro donde haya surgido el problema zoosanitario a un tratamiento suficiente para eliminar el problema zoosanitario correspondiente conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento,	
c) los productos estén debidamente identificados,	
d) se ajusten a las disposiciones especiales establecidas en los Anexos V y VI o a las disposiciones de aplicación que se adopten con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.	
4. En determinadas situaciones, podrán concederse excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33. En tales casos, deberán tomarse especialmente en consideración toda medida o prueba que deba aplicarse a los animales y las características específicas de la enfermedad en la especie en cuestión y especificarán cualquier medida que deba adoptase para garantizar la protección zoosanitaria en la Comunidad.	
Artículo 15	
Autorización de las plantas de transformación de la categoría 3	
1. Las plantas de transformación de la categoría 3 están sujetas a la autorización de la autoridad competente.	

[1] DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. Para poder ser autorizadas, las plantas de transformación de la categoría 3 deberán:	
a) cumplir los requisitos establecidos en los capítulos I y II del Anexo III y en el Anexo V;	a) estar separadas físicamente de las plantas para el material de las categorías 1 y 2 y cumplir los requisitos establecidos en los capítulos I y II del Anexo III y en el Anexo V;
b) manipular, transformar y almacenar material de la categoría 3 de conformidad con el Anexo V;	b) manipular, transformar y almacenar únicamente material de la categoría 3 de conformidad con el Anexo V;
c) estar validadas por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V del Anexo III;	Sin modificar
d) haberse sometido a los controles propios del establecimiento contemplados en el artículo 22 y ser supervisadas por la autoridad competente de conformidad con el artículo 23;	
e) garantizar que, una vez transformados, los productos cumplen los requisitos establecidos en el capítulo I del Anexo V.	
3. La autorización se suspenderá inmediatamente si dejan de cumplirse los requisitos que hayan dado lugar a su concesión.	
Artículo 16	
Autorización de las fábricas de alimentos para animales de compañía y las plantas técnicas	
1. Las fábricas de alimentos para animales de compañía y las plantas técnicas estarán sujetas a la autorización de la autoridad competente.	
2. Para poder recibir ser autorizadas, las fábricas de alimentos para animales de compañía o las plantas técnicas deberán:	
a) comprometerse, en función de los requisitos específicos establecidos en el Anexo VI para los productos elaborados por esas fábricas o plantas, a:	
i) respetar las condiciones específicas de producción fijadas por el presente Reglamento;	
ii) establecer y aplicar métodos de vigilancia y control de los puntos críticos en función de los procedimientos utilizados;	
iii) según los distintos productos, tomar muestras para su análisis en un laboratorio reconocido por la autoridad competente con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento;	
iv) mantener un registro de la información obtenida en aplicación de los incisos ii) y iii) para su presentación a la autoridad competente, y conservar durante un periodo mínimo de dos años los resultados de los controles y pruebas;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
v) si el resultado del examen de laboratorio mencionado en el inciso iii) o cualquier otra información de la que dispongan revela la existencia de un grave riesgo para la salud humana o animal, informar de esa circunstancia a la autoridad competente;	
vi) expedir únicamente productos acompañados de un documento comercial que precise el tipo de producto, así como el nombre y el número de autorización veterinaria del establecimiento de producción;	
b) someterse a la supervisión de la autoridad competente para garantizar que el encargado o el gerente del establecimiento cumplen las prescripciones del presente Reglamento.	
3. La autorización se suspenderá inmediatamente si dejan de cumplirse los requisitos que hayan dado lugar a su concesión.	
Artículo 17	
Comercialización de proteínas animales transformadas y otros materiales para piensos	**Comercialización y exportación de proteínas animales transformadas y otros materiales para piensos**
Los Estados miembros deberán garantizar que sólo se comercialicen las proteínas animales transformadas y otros materiales para piensos que cumplan los requisitos siguientes:	Los Estados miembros deberán garantizar que sólo se comercialicen o exporten las proteínas animales transformadas y otros materiales para piensos que cumplan los requisitos siguientes:
a) haberse preparado en una planta de transformación de la categoría 3 autorizada y supervisada conforme a lo establecido en el artículo 15;	a) haberse preparado en una planta de transformación de la categoría 3 autorizada y supervisada conforme a lo establecido en el artículo 15, de tal manera que pueda evitarse el reciclaje dentro de una especie;
b) haberse preparado exclusivamente con el material de la categoría 3 indicado en las letras a) a j) del artículo 6;	Sin modificar
c) haberse manipulado, transformado, almacenado y transformado con arreglo al Anexo V;	
d) cumplir las normas establecidas en el Anexo V.	
Artículo 18	
Comercialización de alimentos para animales de compañía, accesorios masticables para perros y productos técnicos	**Comercialización y exportación de alimentos para animales de compañía, accesorios masticables para perros y productos técnicos**
Los Estados miembros deberán garantizar que sólo se comercialicen los alimentos para animales de compañía, accesorios masticables para perros y productos técnicos que cumplan los requisitos siguientes:	1. Los Estados miembros deberán garantizar que sólo se comercialicen o exporten los alimentos para animales de compañía, accesorios masticables para perros y productos técnicos, salvo los mencionados en los apartados 2 y 3, que cumplan los requisitos siguientes:
a) ajustarse a las condiciones específicas establecidas en el Anexo VI;	Sin modificar
b) proceder de establecimientos autorizados y supervisados con arreglo al artículo 16.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	2. Los Estados miembros deberán garantizar que sólo se comercialicen o exporten abonos o enmiendas del suelo orgánicos producidos a partir de productos transformados, distintos a los producidos a partir de estiércol y del contenido del tubo digestivo, si cumplen los requisitos, de haberlos, establecidos con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, previa consulta al comité científico pertinente.
	3. Los Estados miembros deberán garantizar que sólo se comercialicen o exporten derivados de grasas producidos a partir de material de la categoría 2 si:
	a) han sido preparados en una planta oleoquímica de la categoría 2 autorizada conforme a lo establecido en el artículo 11, a partir de grasas extraídas resultantes de la transformación de material de la categoría 2 en una planta de transformación de la categoría 2 autorizada de acuerdo con el artículo 10, mediante uno de los métodos de transformación 1 a 5;
	b) han sido manipulados, transformados, almacenados y transportados de acuerdo con el Anexo IV, y
	c) cumplen los requisitos específicos del Anexo IV.
Artículo 19	Sin modificar
Medidas de salvaguardia	
El artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE se aplicará a los productos incluidos en los Anexos V y VI del presente Reglamento.	
Artículo 20	
Abonos y enmiendas del suelo orgánicos	**Usos prohibidos**
	1. Quedan prohibidos los siguientes usos de subproductos animales y productos de ellos derivados:
	a) la alimentación de animales de una especie con proteínas animales transformadas derivadas de cadáveres o partes de cadáveres de animales de la misma especie;
	b) la alimentación de animales de granja, salvo los de peletería, con residuos de cocina o material para piensos derivado de residuos de cocina;
la utilización de abonos y enmiendas del suelo orgánicos, con excepción del estiércol, en los pastos.	c) la utilización de abonos y enmiendas del suelo orgánicos, con excepción del estiércol, en los pastos.
	2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, incluidas las relativas a las medidas de control, se adoptarán conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.
	De acuerdo con ese mismo procedimiento podrán concederse excepciones a la letra a) del apartado 1 en relación con los peces y los animales de peletería, previa consulta al comité científico pertinente.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
CAPÍTULO V **EXCEPCIONES**	Sin modificar
Artículo 21 **Excepciones**	
1. Los Estados miembros podrán autorizar, bajo la supervisión de las autoridades competentes:	
a) la utilización de subproductos animales con fines de diagnóstico, educación e investigación;	
b) la utilización de subproductos animales para actividades de taxidermia, en las plantas técnicas autorizadas con ese fin de conformidad con el artículo 16;	
c) de acuerdo con las normas establecidas en el Anexo IX, la utilización del material de la categoría 2, siempre que proceda de animales que no se hayan matado ni hayan muerto como consecuencia de la presencia real o sospechada de una enfermedad transmisible al ser humano o los animales, así como del material de la categoría 3 mencionado en las letras a) a j) del apartado 1 del artículo 6, para la alimentación de:	
i) animales de zoológico,	
ii) animales de circo,	
iii) reptiles que no sean de zoológico ni de circo,	
iv) animales de peletería,	
v) animales salvajes de especies en peligro;	
vi) animales salvajes de cualquier especie cuando así lo exijan sus difíciles condiciones de nutrición o la preparación de documentales,	
vii) perreras o jaurías reconocidas,	
viii) gusanos para cebos.	
2. Cuando hagan uso de las excepciones recogidas en el presente artículo, los Estados miembros se lo comunicarán a la Comisión, notificándole además las medidas de comprobación que hayan adoptado para impedir que los subproductos animales sean utilizados con otros fines.	
3. Cada Estado miembro deberá elaborar una lista de los usuarios y de los centros de recogida autorizados y registrados con arreglo a la letra c) del apartado 1 dentro de su propio territorio. Se asignará a cada uno de estos usuarios y centros de recogida un número oficial con fines de inspección y para poder rastrear el origen de los productos.	

PROPUESTA INICIAL

Los locales de los usuarios y los centros de recogida serán supervisados por la autoridad competente, la cual deberá tener libre acceso en todo momento a todas las partes de dichos locales con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1.

Si esa inspección revela que no se cumplen esas disposiciones, la autoridad competente adoptará las medidas oportunas.

4. Las disposiciones de aplicación relativas a las medidas de comprobación que se hayan aplicado, podrán modificarse o completarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 21 bis

Excepciones con respecto a la eliminación de subproductos animales

1. Cuando sea necesario, la autoridad competente podrá decidir que:

a) los animales de compañía muertos que no estén incluidos en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 pueden ser directamente eliminados como residuos mediante enterramiento;

b) los siguientes subproductos animales originados en zonas remotas pueden ser eliminados in situ como residuos mediante incineración o enterramiento:

i) el material de la categoría 1 mencionado en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 4,

ii) el material de la categoría 2, y

iii) el material de la categoría 3;

c) los subproductos animales pueden ser eliminados in situ como residuos mediante incineración o enterramiento en caso de brote de una de las enfermedades citadas en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, si la autoridad competente rechaza el transporte a la planta de incineración o de transformación más cercana debido al peligro de propagación del riesgo de enfermedad o porque el brote es de tal envergadura que esas plantas carecen de la suficiente capacidad.

2. No podrá concederse ninguna excepción con respecto al material de la categoría 1 mencionado en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4.

3. La incineración y el enterramiento del material de la categoría 1 mencionado en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 podrán tener lugar de acuerdo con las letras b) o c) del apartado 1 únicamente si la autoridad competente autoriza y supervisa el método empleado y está convencida de que éste excluye todo riesgo de transmisión de EET.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	4. Los Estados miembros informarán a la Comisión:
	a) del aprovechamiento que hagan de las posibilidades que ofrece la letra b) del apartado 1 en relación con el material de las categorías 1 y 2, y
	b) de las zonas que clasifiquen como remotas a efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1, y de las razones de esa clasificación.
	5. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias:
	a) para asegurarse de que la incineración o el enterramiento de subproductos animales no pone en peligro la salud humana o animal, y
	b) para impedir el abandono, el vertido o la eliminación incontrolada de subproductos animales.
6. Podrán adoptarse disposiciones de aplicación del presente artículo de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.	Sin modificar
CAPÍTULO VI	
CONTROLES E INSPECCIONES DE LAS PLANTAS INTERMEDIAS Y DE TRANSFORMACIÓN	
Artículo 22	
Controles propios de las plantas	
1. Los encargados y propietarios de las plantas intermedias y de transformación o sus representantes deberán adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, y, en particular:	1. Los encargados y propietarios de las plantas intermedias y de transformación o sus representantes deberán adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento. Deberán establecer, aplicar y mantener un procedimiento permanente diseñado conforme a los principios del sistema de análisis de riesgos y puntos críticos de control (HACCP). Deberán, en particular:
a) indicar y controlar los puntos críticos en las plantas,	Sin modificar
b) establecer y aplicar métodos de vigilancia y control de dichos puntos críticos,	
c) en el caso de las plantas de transformación, tomar muestras representativas de cada lote transformado para comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a los productos en virtud del presente Reglamento y los niveles máximos autorizados de residuos físico-químicos establecidos por la normativa comunitaria,	
d) registrar y conservar durante un período mínimo de dos años los resultados de los controles y pruebas mencionados en las letras b) y c) para su presentación a las autoridades competentes,	

PROPUESTA INICIAL

e) crear un sistema que permita establecer una relación entre cada lote expedido y el momento de su producción.

2. Cuando los resultados de alguna de las pruebas de las muestras tomadas con arreglo a la letra c) del apartado 1 no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, el encargado de la planta de transformación deberá:

a) notificarlo inmediatamente a la autoridad competente,

b) determinar las causas de los incumplimientos,

c) asegurarse de que no salga de la planta ningún material presunta o ciertamente contaminado hasta que se haya sometido a una nueva transformación bajo la supervisión directa de la autoridad competente y se haya efectuado una nueva toma de muestras oficial con el fin de cumplir las normas microbiológicas establecidas en el presente Reglamento.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo podrán aprobarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

Artículo 23

Controles oficiales

1. A intervalos regulares, las autoridades competentes efectuarán inspecciones y controles en las plantas intermedias o de transformación, de conformidad con el capítulo IV del Anexo III.

2. La frecuencia de tales inspecciones y controles dependerá del tamaño de la planta, del tipo de productos que se fabriquen, del análisis de riesgos y de las garantías ofrecidas con arreglo a la aplicación del sistema de análisis de riesgos y puntos críticos de control (HACCP).

3. Si las inspecciones efectuadas por la autoridad competente revelan que no se han respetado todas las disposiciones del presente Reglamento, aquélla deberá adoptar las medidas adecuadas. Cuando no se cumplan las disposiciones del presente artículo relativas a las normas microbiológicas y a los tipos de control microbiológico, el fabricante deberá:

a) notificar inmediatamente a la autoridad competente todos los pormenores de la naturaleza de la muestra y del lote del que ésta proceda,

b) transformar y volver a transformar el lote contaminado bajo la supervisión de la autoridad competente,

c) incrementar la frecuencia de los muestreos y los controles de la producción,

d) investigar en los registros de los subproductos animales sin transformar correspondientes a la muestra elaborada,

e) ordenar la descontaminación y limpieza adecuadas de la planta.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo podrán aprobarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.	
Artículo 24 **Frecuencia de los controles y análisis microbiológicos**	
1. Las modalidades y la frecuencia de los controles contemplados en los artículos 22 y 23, se fijarán con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	
2. Los métodos de referencia para los análisis microbiológicos se establecerán con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	
Artículo 25 **Lista de plantas autorizadas**	
Cada Estado miembro compilará una lista de las plantas autorizadas en virtud de los artículos 9 a 12, 15 y 16 que se encuentren en su territorio. Cada una de ellas recibirá un número oficial que servirá para identificar a la planta en relación con la naturaleza de sus actividades.	
Los Estados miembros remitirán sus listas y las actualizaciones correspondientes a los demás Estados miembros y a la Comisión.	
CAPÍTULO VII **CONTROLES COMUNITARIOS**	**CONTROLES COMUNITARIOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS**
Artículo 26 **Controles comunitarios**	Sin modificar
1. Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del presente Reglamento, las disposiciones adoptadas con arreglo al mismo y las eventuales medidas de salvaguardia, la Comisión realizará, en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros, inspecciones y auditorías sobre el terreno de todas las fases de la producción, comercialización y eliminación de los subproductos animales y los productos derivados de los mismos, así como de la organización y el funcionamiento de las autoridades competentes en los Estados miembros.	1. Siempre que sea necesario para la aplicación uniforme del presente Reglamento, expertos de la Comisión, en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros, podrán llevar a cabo controles sobre el terreno. El Estado miembro en cuyo territorio se realicen esos controles proporcionará a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su función. La Comisión informará a las autoridades competentes de los resultados de los controles efectuados.
2. Las disposiciones de aplicación del presente artículose adoptarán de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, en particular las que regulen el procedimiento de cooperación con las autoridades nacionales competentes, se adoptarán de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
CAPÍTULO VIII	Sin modificar
DISPOSICIONES APLICABLES A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD DE DETERMINADOS SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS	
Artículo 27	
Disposiciones generales	
Las disposiciones aplicables a la importación desde terceros países del material para piensos mencionado en el Anexo V y los alimentos para animales de compañía, accesorios masticables para perros y productos técnicos mencionados en el Anexo VI no serán ni más ni menos favorables que las aplicables a la producción y comercialización de los mismos productos en la Comunidad.	Las disposiciones aplicables a la importación desde terceros países de los productos mencionados en el Anexo V y los alimentos para animales de compañía, accesorios masticables para perros y productos técnicos mencionados en el Anexo VI no serán ni más ni menos favorables que las aplicables a la producción y comercialización de los mismos productos en la Comunidad.
No obstante, la importación de alimentos para animales de compañía y materias primas para la fabricación de los mismos derivados de animales tratados con determinadas sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/22/CE se autorizará en las condiciones específicas que habrán de determinarse con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	No obstante, la importación de alimentos para animales de compañía y materias primas para la fabricación de los mismos derivados de animales tratados con determinadas sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/22/CE se autorizará siempre y cuando esas materias primas vayan marcadas, y en las condiciones específicas que habrán de determinarse con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.
Artículo 28	Sin modificar
Prohibiciones	
Queda prohibida toda importación en la Comunidad de subproductos animales y productos derivados de los mismos que no se ajusten a lo establecido en el presente Reglamento.	
Artículo 29	
Cumplimiento de las disposiciones comunitarias	
1. Los productos mencionados en los Anexos V y VI sólo podrán importarse en la Comunidad si cumplen los requisitos fijados en los apartados 2 a 5:	
2. Los productos indicados en los Anexos V y VI deberán, salvo cuando esos mismos Anexos dispongan específicamente lo contrario, proceder de un tercer país o partes de un tercer país que figuren en una lista que deberá elaborarse y actualizarse con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	
La lista elaborada de conformidad con este apartado podrá combinarse con otra lista que se elabore con fines tanto de salud pública como animal.	
Cuando se elabore dicha lista, deberán tomarse en consideración los factores siguientes:	
a) la legislación del tercer país;	
b) la organización de la autoridad competente del tercer país y de sus servicios de inspección, las competencias de estos últimos y el control al que estén sujetos, así como su capacidad para efectuar un seguimiento eficaz de la aplicación de su legislación;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
c) las condiciones sanitarias de producción, fabricación, manipulación, almacenamiento y expedición efectivamente aplicadas a los productos de origen animal destinados a la Comunidad;	
d) las garantías que pueda ofrecer el tercer país en cuanto al cumplimiento de las normas sanitarias pertinentes;	
e) la experiencia de comercialización del producto originario del tercer país y los resultados de los controles de importación efectuados;	
f) los resultados de las inspecciones comunitarias que se hayan realizado en el tercer país;	
g) la calificación sanitaria del ganado, los demás animales de compañía y la fauna salvaje en el tercer país, especialmente en lo que respecta a las enfermedades exóticas de los animales y a cualquier aspecto de la situación sanitaria general de ese país que pueda poner en peligro la salud humana o animal en la Comunidad;	
h) la regularidad y rapidez con que el tercer país facilite información sobre la existencia de enfermedades animales infecciosas o contagiosas en su territorio, especialmente las mencionadas en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) o, en el caso de los animales de acuicultura, las enfermedades notificables que figuran en el Código zoosanitario acuático de la OIE;	
i) las normas vigentes en el tercer país sobre prevención y control de las enfermedades animales infecciosas o contagiosas, incluidas las aplicables a las importaciones de otros países, y su aplicación.	
3. Los productos incluidos en el Anexo V deberán proceder de establecimientos que figuren en una lista comunitaria que se elaborará con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33 a partir de una comunicación en la que las autoridades competentes del tercer país declaren a la Comisión que la planta cumple los requisitos comunitarios y es supervisada por un servicio oficial de inspección del tercer país.	
La modificación de las listas autorizadas se efectuará como sigue:	
a) la Comisión comunicará a los Estados miembros las modificaciones de las listas de establecimientos propuestas por el tercer país interesado en un plazo de cinco días hábiles tras la recepción de las modificaciones propuestas;	
b) los Estados miembros dispondrán de un plazo de siete días hábiles desde la recepción de las modificaciones de las listas de establecimientos mencionadas en la letra a) para enviar sus observaciones por escrito a la Comisión;	
c) cuando reciba observaciones por escrito de al menos un Estado miembro, la Comisión informará de ese extremo a los demás Estados miembros en un plazo de cinco días hábiles, e incluirá ese punto en el orden del día de la siguiente reunión del Comité veterinario permanente para que se tome una decisión al respecto con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33;	

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

d) cuando no se reciban observaciones de los Estados miembros en el plazo indicado en la letra b), se considerará que han aceptado las modificaciones de la lista. La Comisión informará de esa circunstancia a los Estados miembros en un plazo de cinco días hábiles, y se autorizarán las importaciones desde esos establecimiento a los cinco días hábiles de la recepción de esa información por los Estados miembros.

4. Los productos recogidos en el Anexo VI deberán proceder de establecimientos autorizados y registrados por la autoridad competente de los terceros países.

5. Los envíos de productos indicados en los Anexos V y VI deberán, salvo cuando esos Anexos dispongan específicamente lo contrario, ir acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el Anexo X que certifique que los productos cumplen las condiciones recogidas en esos mismos Anexos y proceden de establecimientos que ofrecen esas condiciones.

Artículo 30

Equivalencia

1. De conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33, podrá adoptarse una decisión para reconocer que las medidas sanitarias aplicadas por un tercer país, un grupo de terceros países o una región de un tercer país a la producción, fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de una o varias categorías de productos incluidos en los Anexos V y VI ofrecen garantías equivalentes a las aplicadas en la Comunidad, siempre que el tercer país aporte pruebas objetivas que así lo demuestren.

La Decisión establecerá las condiciones relativas a la importación de subproductos animales, procedentes de dicha región, país o grupo de países.

2. Entre las condiciones mencionadas en el apartado 1 se incluirán las siguientes:

a) las características y el contenido del certificado sanitario que debe acompañar a los productos;

b) los requisitos sanitarios específicos aplicables a la importación en la Comunidad;

c) en caso necesario, los procedimientos para elaborar y modificar la lista de regiones o establecimientos desde los que se autorizan las importaciones.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.

Artículo 31

Inspecciones y auditorías comunitarias

1. Los expertos de la Comisión, acompañados cuando así proceda de expertos de los Estados miembros, podrán efectuar controles sobre el terreno con vistas a:

a) elaborar la lista de terceros países o partes de los mismos y determinar las condiciones aplicables a la importación;

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
b) controlar el cumplimiento de:	
i) las condiciones para la inclusión en la lista comunitaria de terceros países,	
ii) las condiciones de importación,	
iii) las condiciones para el reconocimiento de la equivalencia de las medidas,	
iv) las eventuales medidas de emergencia aplicadas con arreglo a la normativa comunitaria.	
Los expertos de los Estados miembros responsables de dichos controles serán designados por la Comisión.	
2. Los controles mencionados en el apartado 1 se efectuarán en nombre de la Comunidad, la cual correrá con los gastos correspondientes.	
3. La frecuencia y la forma de los controles mencionados en el apartado 1 podrá especificarse con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	
4. Si uno de los controles mencionados en el apartado 1 pone de manifiesto una grave infracción de las normas sanitarias, la Comisión solicitará inmediatamente al tercer país que adopte las medidas apropiadas o suspenderá los envíos de productos, e informará inmediatamente de la situación a los Estados miembros.	
CAPÍTULO IX	
DISPOSICIONES FINALES	
Artículo 32	
Modificación de los Anexos y medidas transitorias	
Podrán modificarse o completarse los Anexos o adoptarse las medidas transitorias adecuadas, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.	Podrán modificarse o completarse los Anexos o adoptarse las medidas transitorias adecuadas, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33 y previa consulta al comité científico pertinente acerca de las cuestiones que pudieran tener repercusiones en la salud pública o animal.
Artículo 33	Sin modificar
Procedimiento de reglamentación	
1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado en virtud del artículo 1 de la Decisión 68/361/CEE.	
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.	
3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en 15 días.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 34	
Consulta de los comités científicos	
Se consultará a los comités científicos pertinentes acerca de cualquier asunto que entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y pueda tener repercusiones en la salud pública o animal.	Se consultará a los comités científicos pertinentes acerca de cualquier asunto que entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y pudiera tener repercusiones en la salud pública o animal.
Artículo 35	Sin modificar
Comunicación de las disposiciones nacionales	
Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por el presente Reglamento.	1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por el presente Reglamento. 2. En concreto, los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento en el plazo de un año tras su entrada en vigor. Basándose en la información recibida, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de propuestas legislativas.
Artículo 36	Sin modificar
Normas de financiación	
La Comisión elaborará un informe sobre la ayuda financiera de los Estados miembros para la transformación y eliminación de los subproductos animales, con especial referencia al material de las categorías 1 y 2, acompañado de las propuestas oportunas.	
Artículo 37	
Derogación	
La Directiva 90/667/CEE y las Decisiones 95/348/CE y 1999/534/CE quedan derogadas. Las referencias a la Directiva 90/667/CEE se entenderán hechas al presente Reglamento.	
Artículo 38	
Entrada en vigor	
El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.	
Será aplicable a partir del 31 de enero de 2003 [1].	Será aplicable seis meses después de su fecha de entrada en vigor.
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.	Sin modificar

[1] Se ha fijado esta fecha con el fin de dejar un periodo de 18 meses para la aplicación de las nuevas disposiciones.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
ANEXO I	
DEFINICIONES	
Gelatina: proteína natural, soluble, gelificante o no, obtenida mediante la hidrólisis parcial de colágeno producido a partir de huesos, pieles, tendones y nervios de animales (incluidos los peces y las aves de corral);	Sin modificar
proteínas hidrolizadas: mezclas de polipéptidos, péptidos y aminoácidos obtenidos mediante la hidrólisis del colágeno;	
pieles: todos los tejidos cutáneos y subcutáneos;	
curtido: endurecimiento de las pieles mediante agentes curtientes vegetales, sales de cromo u otras sustancias como sales de aluminio, sales férricas, sales silícicas, aldehídos y quininas, u otros agentes endurecedores sintéticos;	
alimentos para animales de compañía transformados: alimentos para animales de compañía que no estén crudos y hayan sido sometidos a un tratamiento destinado a garantizar su estabilidad;	
alimentos para animales de compañía en conserva: alimentos para animales de compañía sometidos a tratamiento térmico y contenidos en un recipiente herméticamente cerrado;	
recipiente herméticamente cerrado: recipiente diseñado para impedir la entrada de microorganismos y destinado a tal fin;	
alimentos para animales de compañía crudos: alimentos para animales de compañía que no hayan sido sometidos a ningún proceso de conservación, excepto su refrigeración, congelación, congelación ultrarrápida u otro proceso equivalente destinado a garantizar su conservación;	
harina de pescado: proteína animal transformada derivada de animales marinos, con excepción de los mamíferos;	
sangre: sangre fresca entera;	
productos hemoderivados: productos derivados de la sangre o las fracciones de la sangre, con exclusión de la harina de sangre; estos productos incluyen: plasma seco, congelado o líquido, sangre entera desecada y hematíes secos, congelados o líquidos o sus fracciones y mezclas;	
harina de sangre: productos hemoderivados obtenidos mediante el tratamiento térmico de la sangre con arreglo al capítulo II del Anexo V y destinados al consumo animal o a su utilización como abonos;	
productos hemoderivados de uso técnico y farmacéutico: productos hemoderivados destinados a fines técnicos o farmacéuticos;	
productos utilizados para diagnósticos in vitro*:* productos envasados, listos para su uso final, que contengan un producto hemoderivado y se empleen, solos o en combinación con otros, como reactivo, producto reactivo, calibrador, juego de diagnóstico o cualquier otro sistema, y se destinen a su utilización *in vitro* para analizar muestras de origen humano o animal, excepto los órganos y la sangre donados, con la finalidad exclusiva o principal de diagnosticar un estado fisiológico o de salud, una enfermedad o una anomalía genética o de determinar la seguridad y la compatibilidad con otros reactivos;	
reactivos de laboratorio: productos envasados, listos para su uso final, que contengan un producto hemoderivado y se empleen solos o en combinación con otros productos como reactivos o productos reactivos y se destinen a su utilización en laboratorios;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
lana, pelo y cerdas sin transformar: lana de oveja, pelo de rumiante y cerdas que no hayan sido lavados en fábrica ni se hayan obtenido tras un proceso de curtido;	
plumas y partes de plumas sin transformar: plumas y partes de plumas que no hayan sido tratadas con una corriente de vapor ni ningún otro método que garantice que no se transmiten agentes patógenos;	
productos apícolas: miel, cera, jalea real, propóleo o polen no destinados al consumo humano ni a usos industriales.	

ANEXO II

NORMAS DE HIGIENE APLICABLES A LA RECOGIDA Y EL TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS ANIMALES

1. Se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los materiales de las categorías 1, 2 y 3 son identificables y lo permanecen durante las operaciones de recogida y transporte.	1. Se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los materiales de las categorías 1, 2 y 3 y los productos de ellos derivados son identificables y permanecen estrictamente separados e identificables durante las operaciones de recogida y transporte.
2. Los subproductos animales deberán recogerse y transportarse en contenedores o vehículos adecuados de forma que no se produzcan pérdidas. Los contenedores o vehículos deberán estar adecuadamente cubiertos. Los vehículos destinados al transporte refrigerado deberán estar diseñados de tal manera que pueda mantenerse la temperatura requerida durante toda la duración del transporte.	Sin modificar
3. Los vehículos, las cubiertas de lona impermeable y los contenedores reutilizables deberán limpiarse y desinfectarse después de cada utilización y mantenerse limpios.	
4. Cuando los subproductos animales no se transporten directamente a granel, deberá indicarse en una etiqueta fijada a los contenedores, las cajas u otro material de envasado, en letras de al menos 2 cm de alto, información sobre el origen, el nombre y la naturaleza de los subproductos animales, así como las palabras «subproductos animales — no destinados al consumo humano ni animal».	
5. Durante el transporte,	
a) Los subproductos animales transformados y sin transformar, y los productos derivados de los mismos deberán ir acompañados de:	
i) un documento comercial que especifique:	
— la fecha en la que el material sale de los locales;	
— la descripción del material, incluida su clasificación con arreglo al presente Reglamento;	— la descripción del material, incluida su categoría con arreglo al presente Reglamento, la especie animal, en el caso del material de la categoría 3 y de los productos transformados de él derivados destinados a un uso como material para piensos, y, si procede, el número de crotal;
	— a excepción del estiércol, la naturaleza del material, indicada mediante las palabras «subproductos animales - no destinados al consumo humano»;

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
— la cantidad de material;	Sin modificar
— el lugar de origen del material;	
— el nombre y la dirección del transportista;	
— el nombre y la dirección del consignatario y el número de registro;	
— cuando así proceda:	
I. el número de autorización o registro de la planta de origen,	
II. la naturaleza y los métodos de tratamiento;	
el documento comercial deberá presentarse por triplicado (el original y dos copias); el original deberá acompañar al envío hasta su destino final y ser entregado al consignatario; una de las copias será para el productor y la otra permanecerá en poder del transportista;	
o	
ii) cuando el presente Reglamento así lo requiera de forma específica, por un certificado sanitario expedido y firmado por la autoridad competente.	
El documento comercial y el certificado sanitario mencionado en el inciso i) se conservará durante un período mínimo de dos años para su presentación a las autoridades competentes.	
Podrá fijarse un modelo del documento comercial mencionado en el inciso i) o del certificado sanitario mencionado en el inciso ii) con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	
6. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar la circulación de subproductos animales transformados y sin transformar y productos derivados de los mismos, comprobando la llevanza de los registros y la expedición de los documentos preceptivos que deberán acompañar a dichos productos durante su transporte al lugar de destino y, en caso necesario, precintando dichos productos.	
	7. Los subproductos animales deberán transportarse a una temperatura apropiada, a fin de evitar todo riesgo para la salud humana o animal.
	8. El material sin transformar de la categoría 3 destinado a la producción de material para piensos o alimentos para animales de compañía deberá transportarse refrigerado o congelado, salvo que se transforme en las veinticuatro horas previas al transporte.
	9. El diseño de los vehículos utilizados para el transporte refrigerado deberá garantizar el mantenimiento de una temperatura apropiada durante todo el trayecto.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
ANEXO III	
NORMAS GENERALES DE HIGIENE APLICABLES A LAS PLANTAS DE TRANSFORMACIÓN DE SUBPRODUCTOS ANIMALES	
CAPÍTULO I	Sin modificar
Condiciones generales para la autorización de las plantas de transformación de subproductos animales	
1. Los locales e instalaciones deberán cumplir como mínimo las condiciones siguientes:	
a) los locales de la planta de transformación deberán hallarse a una distancia adecuada de las vías públicas y otros locales, como los mataderos; los locales de transformación de subproductos animales no deberán encontrarse en el mismo lugar que los mataderos, a no ser que estén en una parte del edificio totalmente separada; las personas no autorizadas y los animales no deberán tener acceso a la planta;	a) los locales de la planta de transformación deberán hallarse a una distancia adecuada de las vías públicas y otros locales, como los mataderos; los locales de transformación de subproductos animales de las categorías 1 y 2 no deberán encontrarse en el mismo lugar que los mataderos, a no ser que estén en una parte del edificio totalmente separada; las personas no autorizadas y los animales no deberán tener acceso a la planta;
b) la planta de transformación deberá disponer de un sector «limpio» y otro «sucio», convenientemente separados; el sector sucio deberá contar con un lugar cubierto para recibir los subproductos animales y estar construido de manera que resulte fácil de limpiar y desinfectar; los suelos estarán construidos de una manera que facilite la evacuación de los líquidos; la planta de transformación deberá disponer de servicios, vestuarios y lavabos adecuados para el personal;	Sin modificar
c) la planta de transformación deberá disponer de una capacidad y una producción de agua caliente y vapor suficientes para la transformación de los subproductos animales;	
d) el sector sucio deberá, en caso necesario, disponer de equipo para reducir el tamaño de los subproductos animales y para trasladar los subproductos animales triturados a la unidad de transformación;	
e) todas las instalaciones en las que se transformen subproductos animales deberán ajustarse en cuanto a su funcionamiento a los requisitos del capítulo II; cuando sea necesario un tratamiento térmico, todas las instalaciones deberán disponer de:	
— equipo de medición para controlar la evolución de la temperatura a lo largo del tiempo y, si fuere necesario, la presión en los puntos críticos;	
— aparatos que registren de forma continua los resultados de esas mediciones;	
— un sistema de seguridad adecuado para evitar un calentamiento insuficiente.	
f) para impedir la recontaminación del producto acabado, deberá existir una clara separación entre la parte de la planta reservada a la descarga del material destinado a su transformación y las reservadas a la transformación de ese producto y al almacenamiento del producto ya transformado.	
2. Las plantas de transformación deberán disponer de instalaciones adecuadas para limpiar y desinfectar los contenedores o recipientes en los que se reciban los subproductos animales, con excepción de los buques.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
3. Deberán proveerse las instalaciones adecuadas para la desinfección de las ruedas de los vehículos una vez éstos hayan salido del sector sucio de la planta de transformación.	
4. Todas las plantas de transformación deberán disponer de un sistema de evacuación de aguas residuales que cumpla las condiciones fijadas por la autoridad competente.	
5. Las plantas de transformación deberán disponer de su propio laboratorio o recurrir a los servicios de un laboratorio externo. Ese laboratorio deberá disponer del equipo suficiente para hacer los análisis esenciales y estar autorizado por la autoridad competente.	
CAPÍTULO II	
Condiciones generales de higiene	
1. Los subproductos animales deberán transformarse lo antes posible después de su llegada. Deberán almacenarse de modo adecuado hasta el su transformación.	
2. Los contenedores, recipientes y vehículos utilizados para el transporte de subproductos animales deberán limpiarse, lavarse y desinfectarse después de cada uso. Los contenedores, recipientes y vehículos utilizados para el transporte de material sin transformar deberán limpiarse en una zona designada a tal efecto. Esa zona estará situada o diseñada con vistas a prevenir el riesgo de contaminación de los productos transformados.	
3. Las personas que trabajen en el sector sucio no deberán entrar en el sector limpio sin antes haber cambiado su ropa y calzado de trabajo o sin haber procedido a la desinfección de este último. El equipo y las herramientas no podrán trasladarse del sector sucio al limpio. Se establecerá un procedimiento para controlar el movimiento del personal entre las distintas zonas y determinar la correcta utilización de los baños de pies y de ruedas.	
4. Las aguas residuales procedentes del sector sucio deberán depurarse para asegurar la eliminación de los agentes patógenos. La Comisión fijará las condiciones para la depuración de las aguas residuales de las plantas de transformación con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	
5. Se adoptarán sistemáticamente medidas preventivas contra los pájaros, roedores, insectos y otros parásitos. Para ello, se utilizará un programa de control de plagas documentado.	
6. Deberán fijarse y documentarse los procedimientos de limpieza para todas las partes de las instalaciones. Deberán proveerse equipos de limpieza y agentes limpiadores adecuados.	
7. El control de la higiene deberá incluir inspecciones periódicas del entorno y el equipo. Deberán documentarse los programas de inspección y sus resultados.	7. El control de la higiene deberá incluir inspecciones periódicas del entorno y el equipo. Deberán documentarse los programas de inspección y sus resultados y conservarse los documentos correspondientes durante al menos dos años.
8. Las instalaciones y el equipo deberán mantenerse en buen estado de conservación; el equipo de medición deberá calibrarse periódicamente.	Sin modificar
9. Los subproductos animales transformados deberán manipularse y almacenarse en la planta de transformación mediante procedimientos que excluyan su recontaminación.	

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

CAPÍTULO III

Métodos de transformación

Método 1

Presión continua o discontinua

Reducción

1. Si el tamaño de las partículas de los subproductos animales por transformar es superior a 50 milímetros, deberá procederse a su reducción con el equipo apropiado, el cual deberá ajustarse de forma que el tamaño de las partículas posterior a la reducción no sea superior a 50 milímetros. Se comprobará diariamente la eficacia del equipo y se registrará su estado. Si los controles ponen de manifiesto la existencia de partículas de tamaño superior a 50 milímetros, se detendrá el proceso y se efectuarán las reparaciones necesarias antes de reanudarlo.

Tiempo, temperatura y presión

2. Tras su reducción, los subproductos animales deberán calentarse hasta alcanzar una temperatura central superior a 133 °C durante al menos 20 minutos sin interrupción, a una presión (absoluta) de al menos 3 bares producida por vapor saturado [1]; este tratamiento térmico podrá aplicarse como proceso único o como proceso previo o posterior a la fase de esterilización.

3. La transformación podrá realizarse mediante un sistema discontinuo o continuo.

Método 2

Grasa natural

Reducción

1. Si el tamaño de las partículas de los subproductos animales por transformar es superior a 150 milímetros, deberá procederse a su reducción con el equipo apropiado, el cual deberá ajustarse de forma que el tamaño de las partículas posterior a la reducción no sea superior a 150 milímetros. Se comprobará diariamente la eficacia del equipo y se registrará su estado. Si los controles ponen de manifiesto la existencia de partículas de tamaño superior a 150 milímetros, se detendrá el proceso y se efectuarán las reparaciones necesarias antes de reanudarlo.

Tiempo, temperatura y presión

2. Tras su reducción, los subproductos animales deberán calentarse hasta alcanzar una temperatura central superior a 100 °C durante al menos 125 minutos, una temperatura central superior a 110 °C durante al menos 120 minutos y una temperatura central superior a 120 °C durante al menos 50 minutos.

3. La transformación se efectuará mediante un sistema discontinuo.

4. Los subproductos animales podrán cocinarse de forma que los requisitos de tiempo y temperatura se cumplan al mismo tiempo.

[1] Por «vapor saturado» se entiende que todo el aire de la cámara de esterilización se ha evacuado y sustituido por vapor.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Método 3

Grasa natural — Proceso continuo o discontinuo

Reducción

1. Si el tamaño de las partículas de los subproductos animales por transformar es superior a 30 milímetros, deberá procederse a su reducción con el equipo apropiado, el cual deberá ajustarse de forma que el tamaño de las partículas posterior a la reducción no sea superior a 30 milímetros. Se comprobará diariamente la eficacia del equipo y se registrará su estado. Si los controles ponen de manifiesto la existencia de partículas de tamaño superior a 30 milímetros, se detendrá el proceso y se efectuarán las reparaciones necesarias antes de reanudarlo.

Tiempo, temperatura y presión

2. Tras su reducción, los subproductos animales deberán colocarse en un recipiente con grasa añadida y calentarse hasta alcanzar una temperatura central superior a 100 °C durante al menos 95 minutos, una temperatura central superior a 110 °C durante al menos 55 minutos y una temperatura central superior a 120 °C durante al menos 13 minutos.

3. La transformación podrá realizarse mediante un sistema discontinuo o continuo.

4. Los subproductos animales podrán cocinarse de forma que los requisitos de tiempo y temperatura se cumplan al mismo tiempo.

Método 4

Grasa añadida — Proceso continuo o discontinuo

Reducción

1. Si el tamaño de las partículas de los subproductos animales por transformar es superior a 30 milímetros, deberá procederse a la reducción de su tamaño con el equipo apropiado, el cual deberá ajustarse de forma que el tamaño de las partículas posterior a la reducción no sea superior a 30 milímetros. Se comprobará diariamente la eficacia del equipo y se registrará su estado. Si los controles ponen de manifiesto la existencia de partículas de tamaño superior a 30 milímetros, se detendrá el proceso y se efectuarán las reparaciones necesarias antes de reanudarlo.

Tiempo, temperatura y presión

2. Tras su reducción, los subproductos animales deberán colocarse en un recipiente con grasa añadida y calentarse hasta alcanzar una temperatura central superior a 100 °C durante al menos 16 minutos, una temperatura central superior a 110 °C durante al menos 13 minutos, una temperatura central superior a 120 °C durante al menos 8 minutos y una temperatura central superior a 130 °C durante al menos 3 minutos.

3. La transformación podrá realizarse mediante un sistema discontinuo o continuo.

4. Los subproductos animales podrán cocinarse de forma que los requisitos de tiempo y temperatura se cumplan al mismo tiempo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Método 5

Desgrasado — Proceso continuo o discontinuo

Reducción

1. Si el tamaño de las partículas de los subproductos animales por transformar es superior a 20 milímetros, deberá procederse a su reducción con el equipo apropiado, el cual deberá ajustarse de forma que el tamaño de las partículas posterior a la reducción no sea superior a 20 milímetros. Se comprobará diariamente la eficacia del equipo y se registrará su estado. Si los controles ponen de manifiesto la existencia de partículas de tamaño superior a 20 milímetros, se detendrá el proceso y se efectuarán las reparaciones necesarias antes de reanudarlo.

Tiempo, temperatura y presión

2. Tras su reducción, los subproductos animales deberán calentarse hasta su coagulación y, posteriormente, prensarse de forma que la grasa y el agua queden separadas del material proteaginoso. A continuación, el material proteaginoso deberá calentarse hasta alcanzar una temperatura central superior a 80 °C durante al menos 120 minutos y una temperatura central superior a 100 °C durante al menos 60 minutos.

3. La transformación podrá realizarse mediante un sistema discontinuo o continuo.

4. Los subproductos animales podrán cocinarse de forma que los requisitos de tiempo y temperatura se cumplan al mismo tiempo.

Método 6

(Únicamente para los subproductos animales derivados del pescado) Tratamiento combinado de acidificación y térmico

1. Los subproductos animales se reducirán a . . . milímetros. A continuación, se mezclarán con ácido fórmico para reducir su pH a . . . La mezcla se almacenará durante . . . horas en espera de su posterior tratamiento.

2. A continuación, la mezcla se introducirá en un convertidor de calor y se calentará hasta alcanzar una temperatura central de . . . °C durante al menos . . . minutos. La progresión del producto por el convertidor de calor se controlará mediante mandos mecánicos que limiten su desplazamiento, de forma que, al final de la operación de tratamiento térmico, el producto haya sido sometido a un ciclo suficiente tanto en términos de tiempo como de temperatura.

3. Después del tratamiento térmico, el producto se separará mecánicamente en líquido, grasa y chicharrones. Para obtener concentrado de proteína animal transformada, la fase liquida se bombeará en dos intercambiadores térmicos calentados a vapor y equipados con cámaras de vacío, de forma que pueda extraerse su humedad en forma de vapor de agua. Los chicharrones volverán a incorporarse al concentrado de proteínas antes de su almacenamiento.

Método 7

Cualquier método de transformación autorizado por la autoridad competente, cuando se haya demostrado a satisfacción de ésta que se han tomado muestras diarias del producto final a lo largo de un periodo de un mes, en cumplimiento de las normas microbiológicas siguientes:

1. Muestras del material tomadas directamente después del tratamiento térmico:

   — ausencia de Clostridium perfringens en 1 g de los productos

PROPUESTA INICIAL

2. Muestras del material tomadas durante el periodo de almacenamiento en la fábrica de transformación, o al final de éste:

— Salmonella: ausencia en 25 g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0

— Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 3×10^2 in 1 g

donde:

n = número de unidades que constituyen la muestra;

m = valor de umbral del número de bacterias; los resultados se consideran satisfactorios si el número de bacterias en todas las unidades de la muestra no supera m;

M = valor máximo del número de bacterias; los resultados se consideran satisfactorios si el número de bacterias de una o más unidades de la muestra es igual o superior a M;

c = número de unidades de la muestra cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás unidades de la muestra es igual o inferior a m.

Los datos relativos a los puntos críticos de control que permiten a cada planta de transformación cumplir las normas microbiológicas se registrarán y conservarán de forma que el propietario, el encargado o su representante y la autoridad competente puedan controlar el funcionamiento de la planta de transformación. Entre los datos que es preciso registrar y controlar se incluirán el tamaño de las partículas, la temperatura crítica y, cuando así proceda, el tiempo absoluto, el perfil de presión, la velocidad de alimentación de la materia prima y el coeficiente de reciclado de la grasa.

Estos datos deberán ponerse a disposición de la Comisión cuando ésta así lo solicite.

CAPÍTULO IV

Supervisión de la producción

1. Las plantas de transformación serán supervisadas por la autoridad competente, la cual deberá cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y, en particular,

a) controlar:

i) las condiciones generales de higiene aplicables a los locales, el equipo y el personal;

ii) la eficacia de la autosupervisión de la planta efectuada de conformidad con el artículo 22, principalmente mediante el examen de los resultados y la toma de muestras;

iii) las normas a las que responden los productos después de su tratamiento; los análisis y las pruebas deberán efectuarse con arreglo a métodos científicamente reconocidos, especialmente los establecidos en disposiciones comunitarias, o, en defecto de estos últimos, en normas internacionalmente reconocidas;

iv) las condiciones de almacenamiento y transporte;

b) tomar las muestras necesarias para los exámenes de laboratorio;

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

c) proceder a cualquier otro control que estime necesario para el cumplimiento del presente Reglamento.

2. La autoridad competente deberá poder acceder en cualquier momento a todas las partes de la planta de transformación y a sus registros, documentos comerciales o certificados sanitarios, con el fin de asegurarse del estricto cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

Procedimientos de validación

Las plantas de transformación deberán ser validadas por la autoridad competente con arreglo a los procedimientos que se indican a continuación, los cuales deberán tener en cuenta al menos los indicadores siguientes:

a) descripción del proceso (mediante un diagrama del procedimiento);

b) identificación de los puntos críticos de control (PCC), incluida la velocidad de transformación del material, en el caso del sistema continuo;

c) cumplimiento de las condiciones de transformación específicas establecidas en el presente Reglamento;

d) cumplimiento de los requisitos siguientes:

— tamaño de las partículas, para los procesos de presión discontinua y continuo; el tamaño de las partículas se determina por la dimensión del orificio de la picadora o de los intersticios del aparato;

— temperatura, presión, tiempo de transformación y velocidad de transformación del material (únicamente para el sistema continuo):

I. sistema de presión discontinua:

— la temperatura deberá controlarse con un termopar permanente y registrarse en tiempo real;

— la fase de presión deberá controlarse con un manómetro permanente; la presión deberá registrarse en tiempo real;

— el tiempo de transformación deberá indicarse mediante diagramas tiempo/temperatura y tiempo/presión.

El termopar y el manómetro deberán calibrarse al menos una vez al año.

II. sistema de presión continua:

— la temperatura y la presión deberán controlarse con termopares o con una pistola de infrarrojos y con manómetros utilizados en posiciones precisas durante todo el sistema de transformación de tal manera que la temperatura y la presión cumplan las condiciones requeridas en el conjunto del sistema continuo o en una parte del mismo; la temperatura y la presión deberán registrarse en tiempo real;

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

— deberá facilitarse a las autoridades competentes la medición del tiempo mínimo de tránsito en la parte completa pertinente del sistema continuo cuando la temperatura y la presión cumplan las condiciones requeridas, utilizando marcadores insolubles (por ejemplo, dióxido de manganeso) o un método que ofrezca garantías equivalentes; es esencial contar con una medición y un control exactos de la velocidad de transformación del material, por lo que deberá procederse a esa medición durante la prueba de validación en función de un punto crítico de control que pueda supervisarse continuamente de la siguiente manera:

— número de revoluciones por minuto (rev./min), o

— potencia eléctrica (amperios con un determinado voltaje),

— porcentaje de evaporación o condensación, o

— número de golpes de bomba por unidad de tiempo.

Todo el material de medición y control deberá calibrarse al menos una vez al año.

Los procedimientos de validación se repetirán periódicamente o cuando las autoridades competentes así lo consideren necesario y, cualquier caso, cada vez que el proceso sea objeto de una alteración importante (por ejemplo, modificación de la maquinaria, cambio de materias primas, etc.).

La Comisión fijará los procedimientos de validación basados en los métodos de prueba con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO IV

NORMAS DE HIGIENE APLICABLES A LA TRANSFORMACIÓN O LA ELIMINACIÓN DE LOS SUBPRODUCTOS ANIMALES DESTINADOS A LAS PLANTAS DE BIOGÁS, COMPOSTAJE U OLEOQUÍMICAS

CAPÍTULO I

Sin modificar

Condiciones especiales aplicables a la transformación de material de las categorías 1 o 2

Condiciones para la autorización de las plantas de transformación de las categorías 1 o 2

Además de las condiciones generales establecidas en el Anexo III,

1. los locales de transformación del material de la categoría 1 no deberán estar ubicados en el mismo lugar que los de transformación del material de la categoría 2, a no ser que se encuentren en una parte del edificio totalmente separada.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Estados miembros podrán permitir que los locales de una planta de transformación de la categoría 2 sean

i) temporalmente utilizados para la transformación de material de la categoría 1, cuando una epizootia de amplia propagación haga insuficiente la capacidad de la planta de transformación de la categoría 1, o

ii) permanentemente utilizados para la transformación de material de la categoría 1, cuando no se disponga de la capacidad adicional necesaria para autorizar a la planta para fines específicos.

2. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar el uso temporal de una planta de transformación de la categoría 2 para transformar material de la categoría 1 cuando se haya propagado una epizootia o se den otras circunstancias extraordinarias e imprevisibles que hagan que la planta de transformación de la categoría 1 carezca de la capacidad suficiente. Antes de poder volver a transformar material de la categoría 2, la planta de transformación de la categoría 2 deberá obtener de nuevo la autorización de la autoridad competente.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Dichas autorizaciones sólo se otorgarán en las condiciones siguientes: — la planta deberá estar bajo supervisión oficial permanente; — todas las operaciones de descarga, transformación y almacenamiento u otro tipo de manipulaciones del material de la categoría 1 deberán efectuarse bajo supervisión oficial; — el material de la categoría 1 deberá almacenarse en un local completamente separado o en una zona de recepción completamente separada; — el material de la categoría 1 deberá transformarse en locales separados, con instalaciones y equipo diferentes, excepto cuando: i) la transformación se efectúe en instalaciones completamente cerradas o con equipo exclusivamente destinado a ese fin, o ii) el lote de material de la categoría 2 transformado inmediatamente después de la transformación de material de la categoría 1 se considere material de la categoría 1; — el material de la categoría 1 transformado deberán almacenarse en un local diferente o en depósitos separados, debidamente etiquetados; el local o los depósitos separados deberán mantenerse cerrados y precintados por la autoridad competente cuando ésta no se encuentre presente; — las fábricas de transformación de la categoría 2 que se hayan destinado temporal o permanentemente a la transformación de material de la categoría 1 deberán ser sometidas a un minucioso régimen de limpieza y desinfección aprobado por la autoridad competente antes de proceder a la transformación de material de una categoría sanitaria superior.	
Normas de transformación	Sin modificar
3. Los subproductos animales derivados de material de la categoría 2 y destinados a una planta oleoquímica, con excepción de las grasas extraídas, deberán transformarse con arreglo a los métodos siguientes: — el método de transformación nº 1, en el caso del material de la categoría 2, con excepción del estiércol y el contenido del tubo digestivo de mamíferos, destinado a las plantas de biogás o de compostaje o a su utilización como abonos o enmiendas del suelo orgánicos, y del material de las categorías 1 y 2 destinado al vertedero; — cualquiera de los métodos de transformación recogidos en el capítulo III del Anexo III, en el caso del material de la categoría 2 destinado a la incineración o co-incineración.	
Condiciones aplicables a los productos después de la transformación	
4. Después de su transformación, los productos deberán ser permanentemente coloreados o marcados con un sistema autorizado por la autoridad competente. La Comisión fijará las disposiciones concretas aplicables al sistema mencionado en el párrafo anterior con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	4. Después de su transformación, los productos deberán ser permanentemente coloreados o marcados, si es técnicamente posible, de manera odorífera, con un sistema autorizado por la autoridad competente. La Comisión fijará las disposiciones concretas aplicables al sistema mencionado en el párrafo anterior con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.
5. Las muestras de subproductos animales transformados destinados a plantas de biogás o compostaje o a vertederos, o a su utilización como abonos o enmiendas del suelo orgánicos, tomadas directamente al final del tratamiento térmico, deberán estar libres de esporas de bacterias patógenas resistentes al calor (ausencia de *Clostridium perfringens* en 1 g de producto).	Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

CAPÍTULO II

Condiciones especiales aplicables a las plantas de biogás y de compostaje

A. *Condiciones para la autorización de las plantas de biogás y de compostaje en las que se manipulen subproductos animales*

1. Las plantas de biogás deberán estar equipadas con:

a) una unidad de pasteurización/higienización de paso obligatorio, en la que el material transformado de la categoría 2 o el material sin transformar de la categoría 3 serán sometidos a tratamiento térmico antes de ser introducidos en el reactor de biogás. Esta unidad deberá disponer de:

— instalaciones para comprobar la evolución de la temperatura a lo largo del tiempo;

— dispositivos que registren de forma continua los resultados de esas mediciones;

— un sistema de seguridad adecuado para evitar un calentamiento insuficiente;

b) instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los vehículos y contenedores a la salida de la planta de biogás.

2. Las plantas de compostaje deberán estar equipadas con:

a) un reactor de compostaje cerrado con:

— instalaciones para comprobar la evolución de la temperatura a lo largo del tiempo;

— dispositivos que registren de forma continua los resultados de esas mediciones;

— un sistema de seguridad adecuado para evitar un calentamiento insuficiente;

b) instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los vehículos y contenedores que transporten subproductos animales no tratados.

3. Las plantas de biogás y de compostaje deberán disponer de su propio laboratorio o recurrir a los servicios de un laboratorio equipado para efectuar los análisis esenciales.

B. *Condiciones especiales de higiene*

1. Sólo podrá transformarse en una planta de biogás o de compostaje el material de la categoría 2 que haya sido sometido al método de transformación nº 1 en una planta de transformación de la categoría 2, y el material de la categoría 3.

2. Los subproductos animales mencionados en el apartado 1 deberán transformarse lo antes posible después de su llegada. Deberán almacenarse adecuadamente hasta su transformación.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

3. Los contenedores, recipientes y vehículos utilizados para el transporte de subproductos animales deberán limpiarse, lavarse y desinfectarse después de cada uso. Los contenedores, recipientes y vehículos utilizados para el transporte de material no tratado deberán limpiarse en una zona designada a tal efecto. Esa zona estará situada o diseñada para prevenir el riesgo de contaminación de los productos transformados.

4. Se tomarán sistemáticamente medidas preventivas contra pájaros, roedores, insectos y otros parásitos. Para ello, se aplicará un programa de control de plagas documentado.

5. Deberán fijarse y documentarse los procedimientos de limpieza para todas las zonas de las instalaciones. Deberán proveerse equipos de limpieza y agentes limpiadores adecuados.

6. El control de la higiene deberá incluir inspecciones periódicas del entorno y el equipo. Deberán documentarse los programas de inspección y sus resultados.

7. Las instalaciones y el equipo deberán mantenerse en buen estado de conservación; el equipo de medición deberá calibrarse periódicamente.

8. Los residuos de fermentación deberán manipularse y almacenarse en la fábrica de biogás mediante procedimientos que excluyan su recontaminación.

C. *Condiciones del tratamiento térmico*

1. Los subproductos animales utilizados como materia prima en las plantas de biogás deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

   a) dimensión granulométrica máxima antes de entrar en la unidad de pasteurización: 12 mm

   b) temperatura mínima de todo el material en la unidad de pasterización: 70 °C

   c) permanencia mínima en la unidad de pasterización sin interrupción: 60 minutos

2. Los subproductos animales utilizados como materia prima en las plantas de compostaje deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

   a) dimensión granulométrica máxima antes de entrar en el reactor de compostaje: 12 mm

   b) temperatura mínima de todo el material en el reactor: 70 °C

   c) permanencia mínima en el reactor a 70 °C (todo el material): 60 minutos

D. *Condiciones aplicables a los residuos de fermentación y el compost*

Las muestras de residuos de fermentación o compost tomadas durante el periodo de almacenamiento en la fábrica de transformación o al término del mismo deberán cumplir las normas siguientes:

Salmonella: ausencia en 25 g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0

Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 3×10^2 en 1 g

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
donde: n = número de unidades que constituyen la muestra; m = valor de umbral del número de bacterias; los resultados se consideran satisfactorios si el número de bacterias en todas las unidades de la muestra no supera m; M = valor máximo del número de bacterias; los resultados se consideran insatisfactorios si el número de bacterias de una o más unidades de la muestra es igual o superior a M; c = número de unidades de la muestra cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás unidades de la muestra es igual o inferior a m.	
CAPÍTULO III **Normas de tratamiento aplicables a las transformaciones posteriores de las grasas de rumiantes extraídas**	
1. Transesterificación o hidrólisis a una temperatura mínima de 200 °C, a la presión apropiada, durante 20 minutos (glicerol, ácidos grasos y ésteres); 2. saponificación con NaOH 12M (glicerol y jabón): — mediante un proceso discontinuo: a 95 °C durante 3 horas; o — mediante un proceso continuo: a 140 °C y 2 bares (2 000 hPa) durante 8 minutos, o en condiciones equivalentes.	

ANEXO V

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y LA IMPORTACIÓN DE PROTEÍNAS ANIMALES TRANSFORMADAS Y OTROS MATERIALES PARA PIENSOS

CAPÍTULO 1 **Condiciones generales**	Sin modificar
Condiciones para la autorización de las plantas de transformación Además de las condiciones generales establecidas en el Anexo III,	
1. los locales de transformación de material de la categoría 3 no deberán estar ubicados en el mismo lugar que los dedicados a la transformación de material de las categorías 1 o 2, a no ser que se encuentren en una parte del edificio totalmente separada.	1. los locales de transformación de material de la categoría 3 no deberán estar ubicados en el mismo lugar que los dedicados a la transformación de material de las categorías 1 o 2.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Estados miembros podrán permitir que los locales de una planta de transformación de la categoría 3 sean: i) temporalmente utilizados para la transformación de material de las categorías 1 o 2, si alguna epizootia de amplia propagación haga insuficiente la capacidad de la planta de transformación de las categorías 1 o 2, o	2. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar el uso temporal de una planta de transformación de la categoría 3 para transformar material de las categorías 1 o 2 cuando se haya propagado una epizootia o se den otras circunstancias extraordinarias e imprevisibles que hagan que la planta de transformación de la categoría 1 o 2 carezca de la suficiente capacidad. Antes de poder volver a transformar material de la categoría 3, la planta de transformación de la categoría 3 deberá obtener de nuevo la autorización de la autoridad competente.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
ii) permanentemente utilizados para la transformación de material de las categorías 1 o 2, cuando no se disponga de la capacidad adicional necesaria para autorizar a la planta para fines específicos.	
Dichas autorizaciones sólo se otorgarán en las condiciones siguientes:	
— la planta deberá estar bajo supervisión oficial permanente;	
— todas las operaciones de descarga, transformación y almacenamiento u otro tipo de manipulaciones del material de las categorías 1 y 2 deberán efectuarse bajo supervisión oficial;	
— el material de las categorías 1 o 2 deberá almacenarse en un local completamente separado o en una zona de recepción completamente separada;	
— el material de las categorías 1 o 2 deberá transformarse en locales separados, utilizándose para ello instalaciones y equipos distintos, salvo si la transformación tiene lugar en instalaciones completamente cerradas o con equipo utilizado exclusivamente con estos fines;	
— una vez transformado, el material de las categorías 1 o 2 deberá almacenarse en un local separado o en depósitos separados, debidamente etiquetados, y no podrá destinarse al consumo animal. El local o los depósitos separados deberán mantenerse cerrados y precintados por la autoridad competente cuando ésta no esté presente;	
— las plantas de transformación de la categoría 3 que se hayan dedicado temporal o permanentemente a la transformación de material de las categorías 1 o 2 deberán ser sometidas a un minucioso régimen de limpieza y desinfección autorizado por la autoridad competente antes de proceder a la transformación de material de una categoría sanitaria superior.	
	2 bis. Las plantas de transformación de la categoría 3 llevarán a cabo una separación estricta del material derivado de ganado vacuno, cerdos y aves de corral, antes, durante y después de la transformación.
3. Las plantas de transformación de la categoría 3 deberán disponer de:	Sin modificar
a) un dispositivo para comprobar la presencia de cuerpos extraños, como material de embalaje, piezas metálicas, etc., en los subproductos animales sin transformar;	
b) una sala adecuadamente equipada, que pueda cerrarse con llave, para uso exclusivo del servicio de inspección, cuando el volumen de productos tratados requiera la presencia regular o permanente de la autoridad competente.	
Condiciones especiales de higiene aplicables a las plantas de transformación	
Recepción de la materia prima	
4. Sólo el material de la categoría 3 especificado en las letras a) a l) del apartado 1 del artículo 6 podrá utilizarse para la producción de proteínas animales trasformadas y otros materiales para piensos.	4. Sólo el material de la categoría 3 especificado en las letras a) a l) del apartado 1 del artículo 6 que se haya mantenido estrictamente separado por especies animales podrá utilizarse para la producción de proteínas animales trasformadas y otros materiales para piensos.
5. Antes de proceder a la transformación de los subproductos animales, se comprobará la presencia en ellos de cuerpos extraños. Cuando se detecten, deberán extraerse.	5. Antes de proceder a la transformación de los subproductos animales, se comprobará la presencia en ellos de cuerpos extraños. Cuando se detecten, deberán extraerse de inmediato.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Normas aplicables al tratamiento térmico	Sin modificar
6. Deberán identificarse para cada método de transformación, según se especifica en el capítulo III del Anexo III, los puntos críticos de control que determinan el alcance de los tratamientos térmicos aplicados en la transformación. Entre los puntos críticos podrán incluirse los siguientes:	6. Deberán identificarse para cada método de transformación, según se especifica en el capítulo III del Anexo III, los puntos críticos de control que determinan el alcance de los tratamientos térmicos aplicados en la transformación. Entre los puntos críticos deberán incluirse, como mínimo, los siguientes:
— dimensión granulométrica de las partículas de materia prima	Sin modificar
— temperatura alcanzada en el proceso de tratamiento térmico	
— presión aplicada a la materia prima	
— duración del proceso de tratamiento térmico o velocidad de alimentación a un sistema continuo	
— además, se especificarán los valores mínimos del proceso para cada punto de control crítico aplicable.	
7. Deberán llevarse registros que demuestren la aplicación de los valores mínimos del proceso para cada punto crítico de control.	7. Deberán llevarse, y conservarse durante al menos dos años, registros que demuestren la aplicación de los valores mínimos del proceso para cada punto crítico de control.
8. Se utilizarán manómetros o termógrados calibrados con precisión para controlar continuamente las condiciones de transformación. Se llevarán, registros en los que consten las fechas de calibrado de los manómetros y termógrafos.	8. Se utilizarán manómetros o termógrados calibrados con precisión para controlar continuamente las condiciones de transformación. Se llevarán, y se conservarán durante al menos dos años, registros en los que consten las fechas de calibrado de los manómetros y termógrafos.
9. El material que no haya sido sometido al tratamiento térmico especificado (es decir, el que se haya descartado antes del proceso o el que se escape de los recipientes) volverá a ser sometido al tratamiento térmico o se recogerá y volverá a transformar.	Sin modificar
Condiciones aplicables a los productos después de su transformación	
10. Las muestras de los productos finales tomadas durante el periodo de almacenamiento en la planta de transformación o al término del mismo deberán cumplir las normas siguientes:	
Salmonella: ausencia en 25 g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0	
Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 3×10^2 en 1 g	
donde:	
n = número de unidades que constituyen la muestra;	
m = valor de umbral del número de bacterias; los resultados se consideran satisfactorios si el número de bacterias en todas las unidades de la muestra no supera m;	
M = valor máximo del número de bacterias; los resultados se consideran insatisfactorios si el número de bacterias de una o más unidades de la muestra es igual o superior a M;	
c = número de unidades de la muestra cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás unidades de la muestra es igual o inferior a m.	

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

CAPÍTULO II

Condiciones especiales aplicables a las proteínas animales transformadas

Además de las condiciones fijadas en el capítulo I, se aplicarán las siguientes:

Normas de transformación

1. Las proteínas de mamíferos transformadas, con exclusión de la harina de sangre, deberán haber sido sometidas al método de transformación nº 1.

2. La harina de carne y las proteínas de animales no mamíferos transformadas, con exclusión de la harina de pescado, deberán haber sido sometidas a cualquiera de los métodos de transformación recogidos en el Anexo III del capítulo III.

3. La harina de pescado deberá haber sido sometida a:

   i) cualquiera de los métodos de transformación recogidos en el capítulo III del Anexo III; o a

   ii) un método y parámetros que garanticen que el producto transformado cumple las normas microbiológicas fijadas en el apartado 10 del capítulo I del presente Anexo.

Almacenamiento y expedición de las proteínas animales transformadas

4. Las proteínas animales transformadas se envasarán y almacenarán en bolsas nuevas o esterilizadas o se almacenarán en silos adecuadamente construidos.

5. Se adoptarán las medidas adecuadas para reducir al máximo la condensación dentro de los silos, transportadores o ascensores.

6. Dentro de los transportadores, ascensores y silos, los productos se protegerán contra la contaminación accidental.

7. El equipo de manipulación de las proteínas animales trasformadas deberá mantenerse limpio y seco; deberán proveerse puntos de inspección adecuados para poder examinar la limpieza del equipo. Todas las instalaciones de almacenamiento deberán vaciarse y limpiarse con regularidad, según lo requieran las especificaciones de producción.

8. Las proteínas animales transformadas deberán mantenerse secas. Deberán evitarse las pérdidas y la condensación en la zona de almacenamiento.

9. Las proteínas animales transformadas deberán expedirse en bolsas nuevas cerradas o en contenedores de transporte a granel o vehículos cubiertos.

10. Antes de las operaciones de carga, deberá comprobarse que todos los vehículos están limpios y secos.

Importación de proteínas animales transformadas

11. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de las proteínas animales transformadas que:

   — procedan de terceros países que figuren en la lista de la parte II del Anexo IX, o, en el caso de la harina de pescado, que figuren en la lista de la parte III del Anexo XI;

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
— procedan de una planta de transformación que figure en la lista indicada en el apartado 3 del artículo 29;	
— hayan sido producidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento;	
— vayan acompañadas de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el capítulo 1 del Anexo X.	
12. Con vistas al despacho a libre práctica en el territorio de la Comunidad de los envíos de proteínas animales transformadas, las importaciones de estos productos quedarán sujetas a un muestreo por parte de la autoridad competente en el puesto de inspección fronterizo, que se efectuará sobre:	
i) cada lote de productos enviados a granel;	
ii) los lotes de productos envasados en la planta de fabricación de origen, con arreglo a un sistema aleatorio.	
13. Los Estados miembros podrán efectuar controles por muestreo aleatorio de los envíos a granel originarios de los terceros países para los que las últimas seis pruebas consecutivas hayan arrojado resultados negativos. Cuando, en el curso de uno de estos controles, se obtenga un resultado positivo, la autoridad competente del país de origen deberá ser informada de forma que pueda adoptar las medidas adecuadas para poner remedio a la situación. Dichas medidas deberán comunicarse a la autoridad competente responsable de los controles de importación. En caso de que vuelva a obtenerse un resultado positivo para productos de la misma procedencia, deberán llevarse a cabo nuevos controles de todos los lotes de la misma procedencia hasta que vuelvan a cumplirse las condiciones contempladas en la primera frase.	
14. Os Estados miembros deberán llevar un registro de los resultados de los controles efectuados en todos los lotes de los que se hayan tomado muestras.	14. Las autoridades competentes deberán llevar, y conservar durante al menos dos años, un registro de los resultados de los controles efectuados en todos los lotes de los que se hayan tomado muestras.
15. Cuando el resultado de las pruebas de detección de la *Salmonella* en un lote sea positivo, éste deberá:	Sin modificar
a) ser reexportado de la Comunidad;	a) tratarse conforme al procedimiento establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 97/78/CE, o
b) volver a ser transformado en una planta de transformación autorizada con arreglo al presente Reglamento o ser descontaminado mediante tratamientos permitidos por la normativa comunitaria. El lote no se despachará hasta que haya sido tratado y sometido a pruebas de detección de la *Salmonella* por la autoridad competente, de conformidad con el apartado 10 del capítulo I del presente Anexo, con resultados negativos.	b) volver a ser transformado en una planta de transformación autorizada con arreglo al presente Reglamento o ser descontaminado mediante un tratamiento autorizado por la autoridad competente. Podrá establecerse una lista de tratamientos autorizados conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33. El lote no se despachará hasta que haya sido tratado y sometido a pruebas de detección de la Salmonella por la autoridad competente, de conformidad con el apartado 10 del capítulo I del presente Anexo, con resultados negativos.
CAPÍTULO III	Sin modificar
Condiciones especiales aplicables a los productos hemoderivados	
Además de las condiciones contempladas en el capítulo I, se aplicarán las siguientes:	
1. Sólo podrá utilizarse para la producción de hemoderivados la sangre contemplada en las letras a) y b) del artículo 6.	
2. Los productos hemoderivados deberán haber sido sometidos a:	
i) cualquiera de los métodos de transformación recogidos en el capítulo III del Anexo III, o	
ii) un método y parámetros que garanticen que el producto transformado cumple las normas microbiológicas fijadas en el apartado 10 del capítulo I del presente Anexo.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA

Importación de hemoderivados transformados

3. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de los productos hemoderivados que:

— procedan de terceros países que figuren en la lista de la parte V del Anexo X;

— procedan de una planta de transformación que figure en la lista indicada en el apartado 3 del artículo 29;

— hayan sido producidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento;

— vayan acompañados del certificado sanitario contemplado en el apartado 5 del artículo 29.

CAPÍTULO IV

Condiciones aplicables a las grasas extraídas y el aceite de pescado

Además de las condiciones contempladas en el capítulo I, se aplicarán las siguientes:

1. Las grasas extraídas derivadas de rumiantes deberán purificarse de forma que los niveles máximos de impurezas insolubles totales restantes no superen un 0,15 % en peso.

Importación de grasas extraídas

2. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación en la Comunidad de las grasas extraídas que:

— procedan de terceros países que figuren en la lista de la parte IV del Anexo XI;

— procedan de una planta de transformación que figure en la lista indicada en el apartado 3 del artículo 29;

— hayan sido producidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, y:

a) cuando se deriven total o parcialmente de materia prima de porcino y procedan de un país o parte de un territorio de un país que haya estado libre de fiebre aftosa en los veinticuatro meses anteriores y de peste porcina clásica y peste porcina africana en los doce meses anteriores,

b) cuando se deriven total o parcialmente de materia prima de aves de corral y procedan de un país o parte de un territorio de un país que haya estado libre de la enfermedad de Newcastle y de influenza aviar durante los seis meses anteriores,

c) cuando se deriven total o parcialmente de materia prima de rumiante y procedan de un país o parte de un territorio de un país que haya estado libre de fiebre aftosa en los veinticuatro meses anteriores y de peste bovina en los doce meses anteriores,

o

d) cuando, habiéndose producido un brote de las enfermedades mencionadas más arriba durante los periodos correspondientes, hayan sido sometidas a uno de los tratamientos térmicos siguientes:

i) al menos 70 °C durante treinta minutos como mínimo, o

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
ii) al menos 90 °C durante quince minutos como mínimo, y se hayan recogido y conservado datos sobre los puntos críticos de control de forma que el propietario, el encargado o su representante y, en caso necesario, la autoridad competente, puedan proceder al control del funcionamiento de la planta; entre los datos que es preciso registrar y controlar se incluyen la dimensión granulométrica, la temperatura crítica y, cuando así proceda, el tiempo absoluto, el perfil de presión, la velocidad de alimentación de la materia prima y el coeficiente de reciclado de la grasa;	
— vayan acompañadas del certificado sanitario contemplado en el apartado 5 del artículo 29.	
Importación de aceite de pescado	
3. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación en la Comunidad del aceite de pescado que:	
— proceda de terceros países que figuren en la lista de la parte III del Anexo XI;	
— proceda de una planta de transformación que figure en la lista indicada en el apartado 3 del artículo 29;	
— haya sido producido con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento;	
— vaya acompañado del certificado sanitario contemplado en el apartado 5 del artículo 29.	
4. Cuando la grasa extraída o el aceite de pescado estén envasados, deberán estarlo en recipientes nuevos o limpios y respecto de los que se hayan tomado todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación. Cuando esté previsto transportar el producto a granel, los tubos, bombas y depósitos, así como cualquier otro contenedor de transporte a granel o camión cisterna utilizado para transportar los productos desde la planta de fabricación, bien directamente al buque o a los depósitos de costa, bien directamente a los establecimientos, deberán haber sido inspeccionados y declarados limpios antes de ser utilizados.	4. Cuando la grasa extraída o el aceite de pescado estén envasados, deberán envasarse en recipientes nuevos o limpios y deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación. Cuando esté previsto transportar el producto a granel, los tubos, bombas y depósitos, así como cualquier otro contenedor de transporte a granel o camión cisterna utilizado para transportar los productos desde la planta de fabricación, bien directamente al buque o a los depósitos de costa, bien directamente a los establecimientos, deberán ser inspeccionados y declarados limpios antes de ser utilizados.
CAPÍTULO V	Sin modificar
Condiciones especiales aplicables a la leche, los productos lácteos y el calostro	
Además de las condiciones contempladas en el capítulo I, se aplicarán las siguientes:	
1. La leche cruda y el calostro deberán producirse en condiciones que ofrezcan unas garantías zoosanitarias adecuadas. Esas condiciones deberán determinarse con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	
2. La leche o los productos lácteos tratados o transformados deberán haber sido sometidos a tratamiento térmico a una temperatura mínima de 72 °C durante al menos 15 segundos, o a cualquier combinación de temperatura y tiempo de efecto térmico equivalente que produzca una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, y, a continuación:	
i) en el caso de la leche en polvo o de los productos lácteos en polvo, a un proceso de desecado,	
ii) en el caso de los productos lácteos acidificados, a un proceso que permita reducir el pH a un nivel inferior a 6 y mantener ese nivel durante al menos una hora.	

PROPUESTA INICIAL

3. Además de las condiciones establecidas en el apartado 2, la leche en polvo y los productos lácteos en polvo deberán cumplir las siguientes:

   i) una vez concluido el proceso de desecado, ser objeto de todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación de los productos,

   ii) el producto final deberá envasarse en recipientes nuevos.

4. Cuando se utilicen contenedores de transporte a granel, antes de que la leche, los productos lácteos o el calostro se carguen en el vehículo o el contenedor que vaya a trasladarlos al lugar de destino, dicho vehículo o contenedor deberá ser desinfectado con un producto autorizado por las autoridades competentes.

Importación de leche y productos lácteos

5. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de la leche y los productos lácteos que:

   — procedan de los terceros países que figuran en la lista de la parte I del Anexo XI, y

      a) la leche y los productos lácteos procedentes de los terceros países o las partes de terceros países que figuran en la columna B del Anexo de la Decisión 95/340/CE de la Comisión que hayan sido sometidos a un tratamiento de pasteurización suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa y vayan acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo de la letra A del capítulo 2 del Anexo X;

      b) los productos lácteos con un pH reducido a un valor inferior a 6 procedentes de los terceros países o las partes de terceros países que figuran en la columna C del Anexo de la Decisión 95/340/CE de la Comisión que hayan sido previamente sometidos a un tratamiento de pasteurización suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa y vayan acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo de la letra B del capítulo 2 del Anexo X;

      c) la leche y los productos lácteos procedentes de los terceros países o las partes de terceros países que figuran en la columna C del Anexo de la Decisión 95/340/CE de la Comisión que hayan sido previamente sometidos a un proceso de esterilización o a un tratamiento térmico doble, cada uno de los cuales sea suficiente para producir por sí solo una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa y vayan acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo de la letra C del capítulo 2 del Anexo X;

   — procedan de una planta de transformación que figure en la lista indicada en el apartado 3 del artículo 29.

6. La leche y los productos lácteos importados de terceros países o de partes de terceros países que figuren en la columna C del Anexo de la Decisión 95/304/CE, en los que se haya producido un brote de fiebre aftosa en los doce meses anteriores o en los que se haya practicado la vacunación contra dicha enfermedad durante ese mismo período deberán haber sido sometidos, antes de su introducción en el territorio comunitario,

   bien:

   i) a un proceso de esterilización que haya permitido alcanzar un valor F0 igual o superior a 3, o

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

ii) a un tratamiento térmico inicial con un efecto de calentamiento por lo menos igual al conseguido mediante un procedimiento de pasteurización a 72 °C como mínimo durante 15 segundos, suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido de:

— un segundo tratamiento térmico con un efecto de calentamiento por lo menos igual al alcanzado con el primero, que sea suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido, en el caso de la leche en polvo o de los productos lácteos en polvo, de un procedimiento de desecado, o

— un procedimiento de acidificación que mantenga el pH en un nivel inferior a 6 durante al menos una hora.

7. Cuando exista algún riesgo de introducción de una enfermedad exótica o cualquier otra situación que pueda suponer un peligro zoosanitario, podrán establecerse condiciones de protección zoosanitaria suplementarias con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.

CAPÍTULO VI

Condiciones especiales aplicables a la gelatina y las proteínas hidrolizadas

Además de las condiciones contempladas en el capítulo I, se aplicarán las siguientes:

A. *Gelatina*

1. La gelatina deberá producirse mediante un procedimiento que garantice que:

— el material de la categoría 3 sin transformar es sometido a un tratamiento con ácidos o bases, seguido de uno o más aclarados; el pH deberá ajustarse posteriormente; la gelatina deberá extraerse mediante uno o varios calentamientos sucesivos, seguidos de un proceso de purificación mediante filtración y esterilización;

— una vez concluidos los procedimientos indicados en el apartado 1, la gelatina podrá ser sometida al proceso de desecado y, según corresponda, al de pulverización o laminación;

— queda prohibido el uso de conservantes, con excepción del dióxido de azufre y el peróxido de hidrógeno.

2. La gelatina deberá ser envuelta, envasada, almacenada y transportada en condiciones de higiene satisfactorias y, concretamente:

— deberá reservarse un local para almacenar los materiales de envasado y embalaje;

— las operaciones de envasado y embalaje deberán efectuarse en un local o lugar destinado a tal efecto;

— los envoltorios y envases que contengan gelatina deberán llevar las palabras «gelatina destinada al consumo animal».

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
B. *Proteínas hidrolizadas*	
3. Las proteínas hidrolizadas deberá producirse mediante un proceso que incluya las medidas apropiadas para reducir al máximo la contaminación de la materia prima de la categoría 3 y la preparación de esta materia prima mediante encurtido, encalado y lavado intensivo, operaciones que irán seguidas de:	
— — la exposición del material a un pH > 11 durante > 3 horas a una temperatura > 80 °C, seguida de tratamiento térmico a > 140 °C durante 30 minutos a > 3,6 bares, o	
— la exposición del material a un pH comprendido entre 1 y 2, y, a continuación, a un pH > 11, seguida de un tratamiento térmico a > 140 °C durante 30 minutos a 3 bares, o	
— un proceso de producción equivalente autorizado con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	
Importación de gelatina y proteínas hidrolizadas	
4. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de la gelatina que:	
— proceda de terceros países que figuren en la lista de la parte XI del Anexo X;	
— proceda de una planta de transformación que figure en la lista indicada en el apartado 3 del artículo 29;	
— haya sido producida con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento;	
— vaya acompañada del certificado sanitario contemplado en el apartado 5 del artículo 29.	
5. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de las proteínas hidrolizadas que:	
— procedan de terceros países que figuren en la lista de la parte XI del Anexo X;	
— procedan de una planta de transformación que figure en la lista indicada en el apartado 3 del artículo 29;	
— hayan sido producidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento;	
— vayan acompañadas del certificado sanitario contemplado en el apartado 5 del artículo 29.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
CAPÍTULO VII	
Condiciones especiales aplicables al fosfato dicálcico	
1. El fosfato dicálcico deberá producirse mediante un proceso que garantice que todo el material óseo de la categoría 3 se tritura finamente, se desgrasa con agua caliente y se trata con ácido hidroclorhídrico diluido (a una concentración mínima del 4 % y un pH<1,5) durante un periodo mínimo de dos días; a continuación, el líquido fosfórico así obtenido se someterá a un tratamiento con cal, lo que producirá un precipitado de fosfato dicálcico con un pH comprendido entre 4 y 7, que finalmente se secará al aire durante 15 minutos con una temperatura de entrada comprendida entre 270 y 325 °C y una temperatura de salida comprendida entre 60 y 65 °C, o mediante un proceso equivalente autorizado con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	
Importación de fosfato dicálcico	
2. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación del fosfato dicálcico que: — proceda de terceros países que figuren en la lista de la parte XI del Anexo X; — proceda de una planta de transformación que figure en la lista indicada en el apartado 3 del artículo 29; — haya sido producido con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento; — vaya acompañado del certificado sanitario contemplado en el apartado 5 del artículo 29.	
ANEXO VI	
CONDICIONES ESPECIALES PARA LA COMERCIALIZACIÓN, EL COMERCIO Y LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA, ACCESORIOS MASTICABLES PARA PERROS Y PRODUCTOS TÉCNICOS	
CAPÍTULO I	Sin modificar
Condiciones generales para la autorización de las fábricas de alimentos para animales de compañía y las plantas técnicas	
Los establecimientos que produzcan alimentos para animales de compañía, accesorios masticables para perros y productos técnicos deberán cumplir las condiciones siguientes: a) disponer de instalaciones adecuadas para almacenar y tratar el material entrante con total seguridad; b) disponer de las instalaciones adecuadas para eliminar, de conformidad con el presente Reglamento, los subproductos animales sin utilizar ni transformar que queden tras la producción de los mencionados productos, o enviarlos a una planta de transformación, de incineración o de co-incineración con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.	
CAPÍTULO II	
Alimentos para animales de compañía y accesorios masticables para perros	
Los alimentos para animales de compañía y los accesorios masticables para perros deberán cumplir las condiciones siguientes:	

PROPUESTA INICIAL

a) los ingredientes de origen animal a partir de los cuales se fabriquen los alimentos para animales de compañía podrán ser únicamente los subproductos animales mencionados en las letras a) a l) del artículo 6;

b) los alimentos para animales de compañía en conserva deberán ser sometidos a un tratamiento térmico que permita alcanzar un valor F0 mínimo de 3,0;

c) los alimentos para animales de compañía transformados:

— deberán ser sometidos a un tratamiento térmico de al menos 90 °C en toda su masa;

— tras ese tratamiento, deberán ser objeto de todas las precauciones necesarias para asegurar que el producto no está expuesto a la contaminación;

— deberán ser envasados en envases nuevos;

d) los accesorios masticables para perros:

— deberán ser sometidos durante su transformación a un tratamiento térmico suficiente para destruir los organismos patógenos (incluida la *Salmonella*);

— tras ese tratamiento, deberán ser objeto de todas las precauciones necesarias para asegurar que el producto no está expuesto a la contaminación;

— deberán ser envasados en envases nuevos;

e) los alimentos para animales de compañía crudos:

— deberán fabricarse exclusivamente a partir de los subproductos animales indicados en la letra a) del artículo 6, que procedan de animales sacrificados en un matadero autorizado por la CE;

— una vez en forma de producto final, deberán ser envasados en envases nuevos a prueba de pérdidas;

— deberán ser objeto de medidas efectivas dirigidas a garantizar que el producto no está expuesto a la contaminación en ninguna fase de la cadena de producción hasta el punto de venta;

— deberán ostentar en el envase, de forma visible y legible, las palabras «alimentos para animales de compañía»;

f) deberán ser examinados mediante un muestreo aleatorio al que se procederá durante la producción o el almacenamiento (antes de la expedición de los productos) con el fin de comprobar que cumplen las normas siguientes:

Salmonella: ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0, M = 0.

Importación de alimentos para animales de compañía y accesorios masticables para perros

Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de los alimentos para animales de compañía y los accesorios masticables para perros que:

— procedan de terceros países que figuren en la lista de la parte X del Anexo IX;

— procedan de fábricas de alimentos para animales de compañía autorizadas por la autoridad competente del tercer país, que cumplan las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento;

— hayan sido producidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento;

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
— vayan acompañados	
a) en el caso de los alimentos para animales de compañía en conserva, de un certificado conforme al modelo establecido en la letra A del capítulo 3 del Anexo X;	
b) en el caso de los alimentos para animales de compañía transformados, de un certificado conforme al modelo establecido en la letra B del capítulo 3 del Anexo X;	
c) en el caso de los accesorios masticables para perros, de un certificado conforme al modelo establecido en la letra C del capítulo 3 del Anexo X;	
d) en el caso de los alimentos para animales de compañía crudos, de un certificado conforme al modelo establecido en la letra D del capítulo 3 del Anexo X.	
CAPÍTULO III	
Estiércol, estiércol transformado y productos a base de estiércol transformado	
I. *Estiércol sin transformar*	
Comercio de estiércol sin transformar	
1. a) queda prohibido el comercio de estiércol sin transformar de especies distintas de las aves de corral o los équidos, con excepción del estiércol:	
— originario de una zona que no esté sujeta a restricciones derivadas de la presencia de una enfermedad transmisible grave, y	
— destinado a ser esparcido, bajo la supervisión de la autoridad competente, en las tierras de una única explotación situada a ambos lados de la frontera entre dos Estados miembros;	
b) No obstante lo dispuesto en la letra a), los Estados miembros podrán conceder una autorización específica para la introducción en su territorio de:	
— estiércol destinado a su transformación en una planta técnica, de biogás o de compostaje autorizada por la autoridad competente de conformidad con el presente Reglamento para la fabricación de los productos que se mencionan en la sección II; al conceder la autorización a esas plantas, se tendrá en cuenta el origen del estiércol, o	
— estiércol destinado a ser esparcido en una explotación; este tipo de comercio sólo podrá efectuarse previo acuerdo de las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de destino; al conceder esta autorización, deberá tenerse en cuenta sobre todo el origen del estiércol, su destino y diversas otras consideraciones relativas a la protección de la salud y la seguridad de los animales.	
En estos casos, el estiércol deberá ir acompañado de un certificado sanitario conforme al modelo establecido con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	En estos casos, el estiércol deberá ir acompañado de un certificado sanitario conforme un modelo establecido con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.
2. El comercio de estiércol de aves de corral sin transformar deberá cumplir las condiciones siguientes:	Sin modificar
a) el estiércol deberá ser originario de una zona que no esté sometida a restricciones derivadas de la enfermedad de Newcastle o la influenza aviar;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
b) además, el estiércol sin transformar procedente de manadas de aves vacunadas contra la enfermedad de Newcastle no podrá expedirse a una región que haya obtenido la calificación sanitaria de «región que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle» conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE;	
c) el estiércol deberá ir acompañado de un certificado sanitario conforme al modelo fijado con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.	c) el estiércol deberá ir acompañado de un certificado sanitario conforme un modelo fijado con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.
3. El comercio de estiércol sin transformar de équidos no quedará sometido a ninguna condición zoosanitaria.	Sin modificar
Importación de estiércol sin transformar:	
4. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación del estiércol sin transformar que:	
— proceda de terceros países que figuren en la lista de la parte IX del Anexo XI;	
— cumpla, según la especie de la que proceda, las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1;	
— vaya acompañado del certificado sanitario contemplado en la letra c) del artículo 29, apartado 5.	
II. *Estiércol transformado y productos a base de estiércol transformado*	
5. Para su comercialización, el estiércol transformado y los productos a base de estiércol transformado deberán cumplir las condiciones siguientes:	
a) deberán proceder de una planta técnica, de biogás o de compostaje autorizada por las autoridades competentes con arreglo al presente Reglamento;	
b) haber sido sometidos a un tratamiento térmico de al menos 70 °C durante un mínimo de 60 minutos;	b) haber sido sometidos a un tratamiento térmico de al menos 70 °C durante un mínimo de 60 minutos o a un tratamiento equivalente que cumpla los requisitos establecidos conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33;
c) deberán:	Sin modificar
— estar libres de *Salmonella* (*Salmonella* ausente en 25 gramos de producto tratado),	
— estar libres de *Enterobacteriaceae* (según el recuento de bacterias aerobias: < 1 000 ufc por gramo de producto tratado),	
— haber sido sometidos a un tratamiento de reducción de la presencia de bacterias esporuladas y toxígenas;	
d) deberán almacenarse de una forma que, una vez trasformados, resulte imposible su contaminación, infección secundaria o humedad.	
Por lo tanto, deberán almacenarse en:	
— silos bien cerrados y aislados, o	
— envases bien cerrados (bolsas de plástico o sacos).	

PROPUESTA INICIAL

Importación de estiércol transformado y productos a base de estiércol transformado

6. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación del estiércol transformado y los productos a base de estiércol transformado que:

— procedan de terceros países que figuren en la lista de la parte IX del Anexo XI;

— procedan de una planta autorizada por la autoridad competente del tercer país que reúna las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento;

— cumplan las condiciones establecidas en el apartado 5 anterior;

— vayan acompañados del certificado sanitario contemplado en el apartado 5 del artículo 29.

III. *Guano*

7. La comercialización del guano no estará sujeta a ninguna condición zoosanitaria.

CAPÍTULO IV

Sangre y productos hemoderivados empleados con fines técnicos o farmacéuticos, diagnósticos *in vitro* o agentes de laboratorio, con exclusión del suero de équidos

A. *Comercialización*

1. La comercialización de los productos hemoderivados regulados por el presente capítulo quedará sometida a las condiciones establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento.

B. *Importación de sangre y productos hemoderivados empleados con fines técnicos o farmacéuticos, diagnósticos* in vitro *o agentes de laboratorio, con exclusión del suero de équidos*

2. Las importaciones de sangre estarán sometidas a las condiciones establecidas en el capítulo X del presente Anexo.

3. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de los productos hemoderivados que:

— procedan de terceros países que figuren en la lista de la parte VI del Anexo XI;

— sean originarios de un tercer país en el que no se haya registrado entre las especies sensibles ningún caso de fiebre aftosa en los veinticuatro meses anteriores, ni de estomatitis vesicular, enfermedad vesicular porcina, peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, fiebre del Valle del Rift, lengua azul, peste equina africana, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad de Newcastle o influenza aviar en los doce meses anteriores, y en el que no se haya practicado al menos en los doce meses anteriores ningún tipo de vacunación contra las citadas enfermedades; los certificados sanitarios podrán variar en función de la especie animal de la que procedan los productos hemoderivados,

o

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

— si se trata de productos hemoderivados de animales de la especie bovina, sean originarios de una zona de un tercer país que cumpla las condiciones establecidas en el primer guión y desde el que la normativa comunitaria autorice las importaciones de animales de la especie bovina, su carne fresca o su esperma; la sangre a partir de la cual se hayan fabricado esos productos deberá proceder de animales de la especie bovina originarios de dicha zona de ese tercer país y haber sido obtenida:

i) en mataderos autorizados con arreglo a la normativa comunitaria,

o

ii) en mataderos autorizados y supervisados por las autoridades competentes del tercer país; la dirección y el número de autorización de estos mataderos deberán comunicarse a la Comisión y a los Estados miembros o indicarse en el certificado;

o

— si se trata de productos hemoderivados de animales de la especie bovina, hayan sido sometidos a uno de los tratamientos siguientes, que garantice la ausencia de agentes patógenos de las enfermedades del ganado bovino indicadas en el primer guión:

i) tratamiento térmico a una temperatura de 65 °C durante por lo menos tres horas, seguido de un control de eficacia,

ii) radiación a 2,5 megarads con rayos gamma, seguida de un control de eficacia,

iii) modificación del pH a 5 durante dos horas, seguida de un control de eficacia,

iv) tratamiento térmico a una temperatura mínima de 90 °C en toda su masa, seguido de un control de eficacia,

v) cualquier otro tratamiento determinado con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33,

o

— si se trata de productos hemoderivados de animales de la especie bovina, reúnan las condiciones del capítulo X del presente Anexo; en tal caso, los envases no deberán abrirse durante el almacenamiento y la empresa de transformación deberá proceder a uno de los tratamientos indicados en el guión anterior;

y que

— procedan de una planta autorizada por la autoridad competente del tercer país que reúna las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, y

— vayan acompañados del certificado sanitario contemplado en el apartado 5 del artículo 29.

4. Se establecerán condiciones específicas para la importación de productos de diagnóstico *in vitro* y reactivos de laboratorio, cuando sea necesario, mediante el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

CAPÍTULO V

Suero de équidos

1. El suero deberá proceder de équidos que no presenten ninguna de las enfermedades transmisibles graves mencionadas en la Directiva 90/426/CEE ni ninguna de las enfermedades transmisibles graves a las que son sensibles los équidos, y deberá haberse obtenido en organismos o centros no sujetos a restricciones sanitarias en aplicación de dicha Directiva.

Importación de suero de équidos

2. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación del suero de équidos que:

— proceda de équidos nacidos y criados en un tercer país desde el que esté autorizada la importación de équidos de abasto;

— se haya obtenido, transformado y expedido con arreglo a las condiciones siguientes:

a) proceder de un país donde sean de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la EEV), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;

b) haber sido obtenido, bajo la supervisión de un veterinario, de équidos que en el momento de la recogida del suero no presentaban signos clínicos de enfermedades infecciosas;

c) haber sido obtenido de équidos que hayan permanecido desde su nacimiento en el territorio o, en caso de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, en partes del territorio de un tercer país en el que:

i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;

ii) no se hayan registrado casos de durina durante los últimos seis meses;

iii) no se hayan registrado casos de muermo durante los últimos seis meses;

d) haber sido obtenido de équidos que, en el momento de la recogida del suero, no fueran originarios ni procedentes de una explotación sometida a prohibiciones por motivos zoosanitarios:

i) en el caso de la encefalomielitis equina, en los seis meses anteriores, contados a partir de la fecha de sacrificio de los équidos enfermos;

ii) en el caso de la anemia infecciosa, hasta la fecha en que, una vez sacrificados los équidos afectados, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de 3 meses;

iii) en el caso de la estomatitis vesicular, en los seis meses anteriores;

iv) en el caso del ántrax, en los quince días anteriores al último caso registrado;

PROPUESTA INICIAL

si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el periodo de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que se hayan realizado dichas operaciones, salvo en el caso del ántrax, cuyo período de prohibición será de quince días;

e) haber sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación por agentes patógenos durante la producción, la manipulación y el envasado;

f) haber sido envasado en contenedores impermeables y sellados, con una etiqueta que indique claramente «suero de équidos» y el número de registro del establecimiento de recogida;

— proceda de una planta autorizada por la autoridad competente del tercer país que reúna las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento;

— vaya acompañado de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el capítulo 4 del Anexo X.

PROPUESTA MODIFICADA

CAPÍTULO VI

Pieles de ungulados

1. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a:

— las pieles de ungulados que cumplan las condiciones establecidas en la Directiva 64/433/CEE,

— las pieles de ungulados que hayan sido sometidas al proceso completo de curtido,

— las pieles en estado «wetblue»,

— las pieles en tripa encurtidas o «pickled pelts»,

— las «pieles encaladas» (tratamiento con cal y en salmuera a un pH comprendido entre 12 y 13 durante al menos ocho horas).

2. Dentro del ámbito de aplicación definido en el apartado 1, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las pieles frescas, refrigeradas y tratadas.

A los efectos del presente capítulo, por «pieles tratadas» se entenderán las pieles que hayan sido:

— secadas, o

— saladas en seco o en salmuera durante al menos catorce días antes de su expedición, o

— saladas con sal marina a la que se habrá añadido un 2 % de carbonato sódico, durante 7 días, o

— secadas durante 42 días a una temperatura mínima de 20 °C, o

— preservadas mediante un método distinto del curtido, que se determinará con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA

Comercio

3. El comercio de pieles frescas o refrigeradas estará sujeto a las condiciones sanitarias aplicables a la carne fresca en virtud de la Directiva 72/461/CEE.

4. El comercio de pieles tratadas estará autorizado a condición de que cada envío vaya acompañado del documento comercial establecido en el Anexo II, que acreditará los extremos siguientes:

   i) que las pieles han sido tratadas con arreglo al punto 2, y que

   ii) el envío no ha estado en contacto con ningún otro producto de origen animal ni con animales vivos que presenten algún riesgo de propagación de una enfermedad transmisible grave.

Importación de pieles

5. Los Estados miembros autorizarán la importación de pieles frescas o refrigeradas si:

   a) proceden de animales sacrificados en un matadero y

   b) son originarias de terceros países, o en caso de regionalización con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte de un tercer país desde la que estén autorizadas las importaciones de todas las categorías de carne fresca de las especies correspondientes, y que haya estado libre por lo menos durante los doce meses anteriores a la expedición de los productos de las enfermedades siguientes:

      — peste porcina clásica

      — peste porcina africana

      — peste bovina

      y que haya estado libre de fiebre aftosa por lo menos durante los veinticuatro meses anteriores a la expedición, y en la que no se haya practicado vacunación alguna contra esa enfermedad durante los doce meses anteriores a la misma;

   c) han sido obtenidas a partir de:

      — animales que hayan permanecido en el territorio del país de origen al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de los animales de menos de tres meses,

      — en el caso de las pieles de biungulados, animales procedentes de explotaciones donde no se haya producido ningún brote de fiebre aftosa durante los treinta días anteriores y en un radio de 10 kilómetros en torno a la cual no se haya registrado ningún caso de fiebre aftosa en los treinta días anteriores,

      — en el caso de las pieles de cerdo, animales que procedan de explotaciones en las que no se haya producido ningún brote de enfermedad vesicular porcina durante los treinta días anteriores ni de peste porcina clásica o africana durante los cuarenta días anteriores y en un radio de 10 km en torno a las cuales no se haya registrado ningún caso de estas enfermedades en los treinta días anteriores,

PROPUESTA INICIAL

— animales que hayan pasado la inspección sanitaria *ante mortem* en el matadero en las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio sin presentar signo alguno de fiebre aftosa, peste ovina, peste porcina clásica, peste porcina africana o enfermedad vesicular porcina;

d) han sido sometidas a todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos;

e) van acompañadas de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en la letra A del capítulo 5 del Anexo X.

6. Los Estados miembros autorizarán la importación de pieles tratadas si:

a) van acompañadas de un certificado zoosanitario conforme al modelo establecido en la letra B del capítulo 5 del Anexo X;

b) bien las pieles proceden de animales originarios de una región de un tercer país o un tercer país no sujetos, en virtud de la normativa comunitaria, a restricciones consiguientes a la aparición de un brote de una enfermedad transmisible grave a la que sean sensibles los animales de la especie de que se trate, y han sido tratados con arreglo al punto 2,

o bien

las pieles proceden de animales originarios de otras regiones de un tercer país o de otros terceros países, y han sido tratadas de acuerdo con los guiones tercero y cuarto del punto 2,

o bien

las pieles proceden de rumiantes y han sido tratadas de conformidad con el punto 2 y mantenidas separadas durante veintiún días o transportadas durante veintiún días sin interrupción; en tal caso, el certificado mencionado en el la letra a) del punto 6 se sustituirá por la declaración contemplada en la letra C del capítulo 5 del Anexo X, cuyo propósito es demostrar el cumplimiento de esos requisitos;

c) en el caso de las pieles saladas transportadas por barco, han sido saladas antes de su importación durante el tiempo indicado en el certificado que acompañe al envío;

d) el lote no ha estado en contacto con ningún otro producto de origen animal ni con animales vivos que presenten riesgos de propagación de una enfermedad transmisible grave.

7. Las pieles de ungulados frescas, refrigeradas o tratadas deberán importarse en contenedores, camiones, vagones de tren o fardos precintados por la autoridad competente del tercer país expedidor.

CAPÍTULO VII

Trofeos de caza

1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas en virtud del Reglamento (CEE) nº 3626/82, los trofeos de caza:

i) de ungulados y aves que hayan sufrido un tratamiento taxidérmico completo que asegure su conservación a temperatura ambiente,

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

ii) de especies distintas de los ungulados o las aves,

estarán exentos de toda prohibición o restricción por motivos zoosanitarios.

2. Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en virtud del Reglamento (CEE) nº 3626/82, los trofeos de caza de ungulados y aves que no hayan experimentado el tratamiento mencionado en la letra a) deberán cumplir las condiciones siguientes:

— proceder de animales originarios de una zona que no esté sometida a restricciones derivadas de la aparición de enfermedades transmisibles graves a las que sean sensibles los animales de las especies en cuestión, o

— cumplir las condiciones fijadas en los apartados 3 y 4 si proceden de animales originarios de una zona sometida a restricciones consiguientes a la aparición de enfermedades transmisibles graves a las que sean sensibles los animales de las especies en cuestión.

3. Los trofeos de caza compuestos únicamente de hueso, cuernos, pezuñas, garras, astas o dientes deberán cumplir las condiciones siguientes:

— haber permanecido inmersos en agua hirviendo durante el tiempo necesario para que se desprenda de ellos todo material distinto de los huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas o dientes;

— haber sido desinfectados con un producto autorizado por la autoridad competente, especialmente peróxido de hidrógeno cuando se trate de partes óseas;

— ser envasados inmediatamente después del tratamiento, sin entrar en contacto con otros productos de origen animal con probabilidad de contaminarlos, en envases individuales, transparentes y cerrados para evitar toda contaminación posterior;

— ir acompañados de un documento o certificado en el que conste que se han cumplido las condiciones mencionadas.

4. Los trofeos de caza compuestos únicamente de piel deberán cumplir las condiciones siguientes:

— haber sido

i) secados, o

ii) salados en seco o en salmuera durante al menos catorce días antes de su expedición, o

iii) preservados mediante otro procedimiento que el curtido, que deberá determinarse con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33;

— ser envasados inmediatamente después de su tratamiento, sin haber entrado en contacto con otros productos de origen animal con probabilidad de contaminarlos, en envases individuales, transparentes y cerrados para evitar toda contaminación posterior;

— ir acompañados de un documento o certificado en el que conste que se han cumplido las condiciones mencionadas.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA

Importación de trofeos de caza

5. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de trofeos de caza tratados de aves y ungulados, compuestos únicamente de huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas, dientes o pieles si:

   — dichos trofeos van acompañados de un certificado/documento conforme al establecido en la letra A del capítulo 6 del Anexo X, y

   — las pieles saladas en seco o en salmuera que se transporten en barco han sido saladas durante al menos catorce días antes de su importación.

6. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de trofeos de caza de aves y ungulados compuestos de partes anatómicas enteras no sometidas a ningún tipo de tratamiento, procedentes de los terceros países que figuran en la lista de la Decisión 94/86/CE de la Comisión, desde los que esté permitida la importación de todas las categorías de carne fresca de las especies correspondientes, si dichos trofeos van acompañados de un certificado veterinario conforme al modelo establecido en la letra B del capítulo 6 del Anexo X.

CAPÍTULO VIII

Lana, pelo, cerdas, plumas y trozos de plumas sin transformar

1. La lana, pelo, cerdas, plumas y partes de plumas sin transformar (los productos) deberán contenerse en envases bien cerrados y estar secos. No obstante, estará prohibido el traslado de cerdas desde las regiones donde la peste porcina africana sea endémica, excepto si:

   a) han sido hervidas, teñidas o blanqueadas, o

   b) han sido sometidas a algún otro tipo de tratamiento que pueda eliminar con absoluta seguridad los agentes patógenos, siempre que ello se demuestre mediante un certificado expedido por el veterinario responsable del lugar de origen; el lavado en fábrica no se considerará tratamiento a los efectos de la presente disposición.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a las plumas ornamentales ni a las plumas:

   a) que lleven los viajeros para su uso particular, o

   b) que se envíen a particulares con fines no industriales.

Importación de cerdas

3. Los Estados miembros autorizarán la importación de cerdas procedentes de terceros países o, en caso de regionalización con arreglo a la normativa comunitaria, de regiones de terceros países en los que no se haya producido ningún caso de peste porcina africana durante los doce meses anteriores, siempre que el envío vaya acompañado de un certificado zoosanitario conforme al modelo establecido en la letra A del capítulo 7 del Anexo X.

PROPUESTA INICIAL

4. Los Estados miembros autorizarán la importación de cerdas procedentes de terceros países o, en caso de regionalización con arreglo a la normativa comunitaria, de regiones de terceros países en los que se haya producido uno o varios casos de peste porcina africana durante los doce meses anteriores, siempre que el envío vaya acompañado de un certificado zoosanitario conforme al modelo establecido en la letra B del capítulo 7 del Anexo X.

5. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de lana, pelo, plumas y partes de plumas sin transformar si se encuentran en envases bien cerrados y están secos.

6. La lana, pelo, cerdas, plumas y partes de plumas sin transformar deberán enviarse directamente a la planta de destino o al almacén intermedio en las condiciones adecuadas para evitar toda propagación de agentes patógenos.

CAPÍTULO IX

Productos apícolas

1. Los productos apícolas destinados exclusivamente a su uso en la apicultura:

   a) no deberán proceder de una zona sujeta a prohibiciones asociadas con la presencia de loque americana o acariosis, si, en el caso de la acariosis, el Estado miembro de destino hubiere obtenido garantías complementarias de conformidad con el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 92/68/CEE;

   b) deberán cumplir las condiciones impuestas por la letra a) del artículo 8 de la Directiva 92/65/CEE.

   Toda excepción deberá establecerse con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33 de la presente Directiva.

Importación de productos apícolas

2. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de productos apícolas destinados a su uso en la apicultura cuando los documentos comerciales que acompañen a los envíos incluyan la información que se especifica más adelante y estén sellados por las autoridades competentes responsables de la supervisión del establecimiento de producción registrado:

   — país de origen

   — nombre del establecimiento de producción

   — número de registro del establecimiento de producción

   — naturaleza de los productos:

   «productos apícolas destinados exclusivamente a su uso en la apicultura, originarios de una explotación que no se halla sujeta a restricciones derivadas de la presencia de enfermedades de las abejas, y recogidos en el centro de una región con un radio de 3 kilómetros que, desde hace al menos treinta días, no se encuentra sujeta a restricciones derivadas de la presencia de loque americana, enfermedad de notificación obligatoria».

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

CAPÍTULO X

Huesos y productos a base de hueso (salvo la harina de hueso), cuernos y productos a base de cuerno (salvo la harina de cuerno) y pezuñas y productos a base de pezuña (salvo la harina de pezuña) destinados a fines distintos de la alimentación animal o la utilización como abonos

1. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de huesos y productos a base de hueso (salvo la harina de hueso), cuernos y productos a base de cuerno (salvo la harina de cuerno), pezuñas y productos a base de pezuñas (salvo la harina de pezuñas), destinados a su posterior transformación pero no a su utilización en la alimentación humana o animal ni como abonos, a condición de que:

   i) los productos se sequen antes de la exportación y no se refrigeren ni congelen;

   ii) los productos se transporten, únicamente por tierra o mar, directamente desde su país de origen a un puesto de inspección fronterizo de la Comunidad, sin que medie transbordo alguno en cualquier puerto o lugar no perteneciente a la Comunidad;

   iii) los productos se envíen directamente a la planta de fabricación tras los controles documentales previstos en la Directiva 97/78/CE.

2. Cada envío deberá ir acompañado de:

   i) un documento comercial sellado por la autoridad competente responsable de la supervisión del establecimiento de origen, que incluirá la información siguiente:

   país de origen

   nombre del establecimiento de producción:

   naturaleza del producto (huesos secos/productos a base de huesos secos/cuernos secos/productos a base de cuernos secos/pezuñas secas/productos a base de pezuñas secos) que:

   — procedan de animales sanos sacrificados en un matadero, o

   — hayan sido sometidos a un proceso de desecado durante 42 días a una temperatura media mínima de 20 °C, o

   — hayan sido calentados durante una hora hasta alcanzar una temperatura central mínima de 80 °C antes de su secado, o

   — hayan sido incinerados durante una hora hasta alcanzar una temperatura central mínima de 80 °C antes de su secado, o

   — hayan sido sometidos a un proceso de acidificación que permita mantener un pH central inferior a 6 durante al menos una hora antes de su secado,

   y no se destinan a ser desviados en ninguna fase para la alimentación humana o animal o su utilización como abonos,

   y

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

ii) la siguiente declaración del importador, redactada al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro por el que el producto entre por primera vez en la Comunidad y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino:

MODELO DE DECLARACIÓN

El abajo firmante declara su propósito de importar en la Comunidad los productos siguientes: huesos y productos a base de hueso (salvo la harina de hueso), cuernos y productos a base de cuerno (salvo la harina de cuerno) y pezuñas y productos a base de pezuña (salvo la harina de pezuña), y afirma que dichos productos no se desviarán en ninguna fase para su utilización en la alimentación humana o animal ni como abonos, y se transportarán directamente al siguiente centro de transformación:

Nombre: .....

Dirección: .....

El importador

Nombre: .....

Dirección: .....

Hecho en .....,
(lugar)

.....
(fecha)

Firma .....

Número de referencia indicado en el certificado establecido en el Anexo B de la Decisión 93/13/CEE de la Comisión: .....

Sello oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la CE

Firma .....
(Firma del veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo)

.....
(Nombre en mayúsculas)

3. En el momento de su expedición al territorio de la Comunidad, los productos deberán colocarse en contenedores o camiones precintados con sellos de plomo o cargarse a granel en un buque. Cuando se transporten en contenedores, éstos y, en cualquier caso, todos los documentos que acompañen a los productos, deberán llevar el nombre y la dirección de los centros de transformación.

4. El material se transportará directamente desde el punto de llegada al territorio de la Comunidad hasta el centro de transformación en contenedores o medios de transporte precintados.

5. A la llegada del material al territorio de la Comunidad y antes de su expedición a la planta de transformación, se notificará con la mayor brevedad la expedición prevista al veterinario oficial local o a la autoridad competente a través de la red ANIMO o, cuando esto no sea posible, por télex o telefax.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

6. Se mantendrán registros acerca de la cantidad y la naturaleza del material durante su transformación, con el fin de garantizar que dicho material se ha destinado efectivamente a los fines previstos.

CAPÍTULO XI

Subproductos animales sin transformar destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía y de productos farmacéuticos o técnicos

Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de los subproductos animales sin transformar destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía y productos farmacéuticos o técnicos que:

— procedan de terceros países que figuren en la lista de la parte VII del Anexo IX;

— vayan acompañados del certificado sanitario establecido en el capítulo 8 del Anexo X;

— tras el control fronterizo contemplado en la Directiva 97/78/CE y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de esa misma Directiva, se transporten, bien:

  i) directamente a una fábrica de alimentos para animales de compañía o una planta técnica que hayan ofrecido garantías de que los subproductos animales sin transformar sólo van a utilizarse con los fines previstos y no abandonarán la fábrica o planta sin ser tratados, o bien

  ii) a una planta intermedia para subproductos animales.

CAPÍTULO XII

Grasas extraídas destinadas a fines oleoquímicos

Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de grasas extraídas destinadas a su transformación mediante un método que cumpla como mínimo las normas de alguno de los procesos descritos en el capítulo III del Anexo IV si:

— el producto se transporta únicamente por tierra y mar, directamente desde su país de origen hasta un puesto de inspección fronterizo de la Comunidad;

— tras los controles documentales contemplados en la Directiva 97/78/CE y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de esa misma Directiva, los productos son trasladados a las plantas oleoquímicas donde vayan a transformarse;

— cada envío va acompañado de una declaración del importador que certifique que los productos importados con arreglo al presente apartado no se desviarán hacia ningún otro uso y se destinarán exclusivamente a su transformación mediante un método que cumpla como mínimo las normas de alguno de los procesos descritos en el capítulo III del Anexo IV.

Dicha declaración deberá presentarse para visado al veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del primer punto de entrada de las mercancías en la Comunidad, y deberá acompañar al envío hasta la planta de transformación.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

ANEXO VII

CERTIFICADO SANITARIO

para subproductos animales transformados destinados a su incineración o co-incineración en otro Estado miembro

Número de referencia del certificado sanitario: .....

Estado miembro de destino: .....

Estado miembro de origen: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación del envío*

Tipo de envase: .....

Número de envases: .....

Peso neto: .....

II. *Origen del envío*

Dirección y número de autorización de la planta de transformación .....

.....

III. *Destino del envío*

Los subproductos animales transformados se enviarán

De: .....

(lugar de carga)

A: .....

(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte:

— tipo: .....

— número de matrícula o nombre del buque: .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que el producto descrito más arriba no puede utilizarse para fines distintos de su incineración o co-incineración y cumple las condiciones de la letra b) de la sección B del artículo 13 del Reglamento . . ./. . ./CE del Consejo y del Parlamento Europeo.

Hecho en ....., el .....

(lugar) (fecha)

Sello [1]

.....

(firma del veterinario oficial) [1]

.....

(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

[1] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
ANEXO VIII	
CONDICIONES DE HIGIENE APLICABLES A LAS PLANTAS INTERMEDIAS Y LOS ALMACENES	
CAPÍTULO I	Sin modificar
Condiciones para la autorización de las plantas intermedias	
1. Los locales e instalaciones deberán cumplir como mínimo las condiciones siguientes:	
a) los locales deberán hallarse a una distancia adecuada de las vías públicas u otros lugares como los mataderos;	
b) la planta deberá disponer de un espacio cubierto para recibir los subproductos animales;	
c) la planta deberá estar construida con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán estar construidos de una manera que facilite la evacuación de los líquidos;	
d) la planta deberá disponer de servicios, vestuarios y lavabos adecuados para el personal;	
e) deberá contar asimismo con dispositivos apropiados de protección contra las plagas, como insectos, roedores, aves, etc.;	
f) la planta deberá contar con un dispositivo de evacuación de aguas residuales que cumpla las condiciones de higiene.	f) la planta deberá contar con un dispositivo de evacuación de aguas residuales que cumpla las condiciones de higiene;
	g) cuando sea necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, las plantas deberán disponer de almacenes adecuados que tengan una temperatura controlada y la suficiente capacidad para mantener los subproductos animales a la temperatura apropiada, y que estén diseñados de manera que puedan efectuarse el seguimiento y el registro de la temperatura.
2. La planta deberá disponer de instalaciones adecuadas para limpiar y desinfectar los contenedores o recipientes en los que se reciban los subproductos animales y los vehículos en los que se transporten, con excepción de los buques. Deberán proveerse las instalaciones adecuadas para la desinfección de las ruedas de los vehículos.	Sin modificar
CAPÍTULO II	
Condiciones generales de higiene	
A. *Planta intermedia de la categoría 3*	
1. La planta no deberá dedicarse a más actividades que la importación, la recogida, la clasificación, el troceado, la refrigeración, la congelación en bloques, el almacenamiento temporal y la expedición de material de la categoría 3.	1. La planta no deberá estar ubicada en el mismo sitio que una planta para material de las categorías 1 o 2 ni dedicarse a más actividades que la importación, la recogida, la clasificación, el troceado, la refrigeración, la congelación en bloques, el almacenamiento temporal y la expedición de material de la categoría 3.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. La clasificación del material de la categoría 3 deberá efectuarse con un método que pueda evitar todo riesgo de introducción de enfermedades animales.	2. La clasificación del material de la categoría 3 deberá efectuarse con un método que pueda evitar todo riesgo de introducción de enfermedades animales; las materias primas que vayan a utilizarse en la producción de proteínas animales destinadas a alimentar animales de granja deberán mantenerse separadas por especies animales.
3. Durante su clasificación o almacenamiento, el material de la categoría 3 deberá manipularse y almacenarse en todo momento por separado de otras mercancías y de manera que se evite la propagación de epizootias.	3. Durante su clasificación o almacenamiento, el material de la categoría 3 deberá manipularse y almacenarse en todo momento por separado de otras mercancías y de manera que se evite la propagación de enfermedades animales.
4. El material de la categoría 3 deberá almacenarse adecuadamente hasta su reexpedición.	4. El material de la categoría 3 deberá almacenarse adecuadamente y, si procede, mantenerse refrigerado o congelado hasta su reexpedición.
5. Los vehículos y contenedores utilizados para el transporte de material de la categoría 3 sin transformar, así como todos los equipos o utensilios que hayan estado en contacto con ese material, deberán limpiarse, lavarse y desinfectarse después de cada uso. El material de envasado deberá incinerarse o eliminarse por cualquier otro medio con arreglo a las instrucciones del veterinario oficial.	Sin modificar
B. *Plantas intermedias de las categorías 1 o 2*	
1. La planta no deberá dedicarse a más actividades que la recogida, la manipulación, el almacenamiento temporal y la expedición de material de las categorías 1 o 2.	
2. La clasificación del material de las categorías 1 o 2 deberá efectuarse con un método que pueda evitar todo riesgo de introducción de enfermedades animales.	
3. Durante su almacenamiento, el material de las categorías 1 o 2 deberá manipularse y almacenarse en todo momento por separado de otras mercancías y de manera que se evite la propagación de epizootias.	
4. El material de las categorías 1 o 2 deberá almacenarse adecuadamente hasta su reexpedición.	4. El material de las categorías 1 o 2 deberá almacenarse adecuadamente, en especial con unas condiciones de temperatura apropiadas, hasta su reexpedición.
5. Los vehículos y contenedores utilizados para el transporte de material de las categorías 1 o 2, junto con todos los equipos o utensilios que hayan estado en contacto con ese material, deberán limpiarse, lavarse y desinfectarse después de cada uso. El material de envasado deberá incinerarse o eliminarse por cualquier otro medio con arreglo a las instrucciones del veterinario oficial.	Sin modificar
CAPÍTULO III	
Condiciones para la autorización de los almacenes	
1. Los locales e instalaciones deberán cumplir como mínimo las condiciones siguientes:	
	a) los locales destinados a almacenar material de la categoría 3 no deberán estar ubicados en el mismo sitio que los locales destinados a almacenar material de las categorías 1 o 2;
a) la planta deberá disponer de un espacio cubierto para recibir los productos;	b) la planta deberá disponer de un espacio cubierto para recibir los productos;

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
b) la planta deberá estar construida con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán estar construidos de una manera que facilite la evacuación de los líquidos;	c) la planta deberá estar construida con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán estar construidos de una manera que facilite la evacuación de los líquidos;
c) la planta deberá disponer de servicios, vestuarios y lavabos adecuados para el personal;	d) la planta deberá disponer de servicios, vestuarios y lavabos adecuados para el personal;
d) deberá contar asimismo con dispositivos apropiados de protección contra las plagas, como insectos, roedores, aves, etc..	e) deberá contar asimismo con dispositivos apropiados de protección contra las plagas, como insectos, roedores, aves, etc.
2. La planta deberá disponer de instalaciones adecuadas para limpiar y desinfectar los recipientes o contenedores en los que se reciban los productos y los vehículos en los que se transporten, con excepción de los buques. Deberán proveerse las instalaciones adecuadas para la desinfección de las ruedas de los vehículos.	Sin modificar
3. Los productos deberán ser almacenados de modo adecuado hasta su reexpedición.	

ANEXO IX

NORMAS APLICABLES AL TRATAMIENTO DE DETERMINADOS MATERIALES DE LAS CATEGORÍAS 2 Y 3 DESTINADOS A SU UTILIZACIÓN COMO PIENSOS PARA LAS CATEGORÍAS DE ANIMALES INDICADAS EN EL ARTÍCULO 21

1. El material de las categorías 2 o 3 deberá transportarse hasta los usuarios o los centros de recogida de conformidad con el Anexo II.	Sin modificar
2. Los locales deberán cumplir por lo menos las condiciones establecidas en las letras a), b), c), d) y f) del punto 1 y los puntos 2, 3 y 4 del capítulo I y en los puntos 1, 2, 4, 5 y 9 del capítulo II del Anexo III, y disponer de las instalaciones adecuadas para la destrucción de material no utilizado sin transformar de las categorías 2 o 3, o deberán enviar ese material a una planta de transformación o de incineración conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.	
3. Además de los registros requeridos por el artículo 8, deberán llevarse registros de los datos siguientes:	
i) en el caso de los usuarios finales, la cantidad de material de las categorías 2 o 3 utilizado, y su fecha de utilización;	
ii) en el caso de los centros de recogida que suministren material de las categorías 2 o 3 a los usuarios finales:	
a) la cantidad de material de las categorías 2 o 3 tratado conforme a lo dispuesto en el siguiente punto 4;	
b) el nombre y la dirección de todos los usuarios finales que compren el material de las categorías 2 o 3 transformado;	
c) los locales a los que se lleve el material de las categorías 2 o 3 para su utilización;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
d) la cantidad expedida y	
e) la fecha de expedición del material.	
4. En el caso de los centros de recogida que suministren material de las categorías 2 o 3 a los usuarios finales, ese material, con excepción de los despojos de pescado, deberá:	
i) ser sometido a uno de los tratamientos siguientes:	
a) desnaturalización con una solución de un agente colorante autorizado por la autoridad competente; la solución deberá tener una concentración tal que la coloración sea claramente visible en la carne tratada, y toda la superficie de todos los trozos de carne deberá haber sido cubierta por la solución definida anteriormente, bien por inmersión de la carne en la solución, bien por pulverización o cualquier otro modo de aplicación de la solución;	
b) esterilización, es decir, cocción mediante agua o vapor a presión hasta que todos los trozos de carne estén totalmente cocidos;	
c) cualquier otro tratamiento autorizado por la autoridad competente;	
ii) una vez tratado, el material de las categorías 2 o 3 deberá envasarse antes de su distribución; en el envase deberán indicarse el nombre y la dirección del centro de recogida y, de forma clara y legible, las palabras «no destinado al consumo humano».	

PROPUESTA INICIAL

ANEXO X

MODELOS DE CERTIFICADOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DESDE TERCEROS PAÍSES DE DETERMINADOS SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS

CAPÍTULO 1

CERTIFICADO SANITARIO

para las proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano, incluidos las mezclas y los productos (salvo los alimentos para animales de compañía) que contengan estas proteínas, destinadas a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de las proteínas animales transformadas o del producto*

Naturaleza de las proteínas animales transformadas o del producto: .....

Proteínas animales transformadas de: .....
(especie)

Tipo de envase: .....

Número de envases: .....

Peso neto: .....

Número de referencia de producción del lote: .....

II. *Origen de las proteínas animales transformadas o del producto*

Dirección y número de autorización del establecimiento autorizado: .....

.....

III. *Destino de las proteínas animales transformadas o del producto*

Las proteínas animales transformadas o el producto se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento .../.../CE del Consejo y del Parlamento Europeo, y certifica que:

a) las proteínas animales transformadas o los productos descritos más arriba contienen exclusiva o parcialmente proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano que:

i) han sido preparadas y almacenadas en una planta de transformación autorizada, validada y supervisada por la autoridad competente con arreglo al artículo 15 del Reglamento .../.../CE del Consejo y del Parlamento Europeo;

ii) han sido preparadas exclusivamente con los siguientes subproductos animales:

— partes de animales sacrificados en un matadero, declaradas aptas para el consumo humano de acuerdo con la normativa comunitaria, pero no destinadas al consumo humano por motivos comerciales;

— partes de animales sacrificados en un matadero, rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y procedan de canales aprobadas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;

— pieles, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero y previamente sometidos a una inspección *ante mortem* que haya permitido declararlos aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;

— sangre procedente de animales sacrificados en un matadero y previamente sometidos a una inspección *ante mortem* que haya permitido declararlos aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;

— subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, como los huesos desgrasados, los chicharrones, etc.;

— alimentos de origen animal o que contengan productos de origen animal, inicialmente destinados al consumo humano, pero reorientados hacia el consumo animal por motivos comerciales o por problemas de fabricación o defectos de envasado o de otra índole que no supongan riesgo alguno para el ser humano ni los animales;

— peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos marinos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;

— despojos frescos de pescado procedentes de plantas industriales que fabriquen productos a base de pescado destinados al consumo humano;

— cáscaras de huevo, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras, procedentes de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales;

iii) han sido calentadas:

— hasta alcanzar una temperatura central superior a 133°C durante al menos 20 minutos sin interrupción, a una presión (absoluta) mínima de 3 bares producida por vapor saturado, con una dimensión granulométrica previa a la transformación inferior o igual a 50 milímetros [1], o

— en el caso de la harina de sangre o las proteínas de animales no mamíferos, con exclusión de la harina de pescado, mediante el método ... indicado en el capítulo III del Anexo III del Reglamento .../.../CE del Consejo y del Parlamento Europeo [1],

y

la muestra aleatoria cumple las normas siguientes [2]:

— Clostridium perfringens: ausencia en 1 g,

— Salmonella: ausencia en ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0, M = 0

— Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, n = 10, M 3×10^2 en 1 gramo;

— en el caso de la harina de pescado, mediante el método de transformación ... indicado en el capítulo III del Anexo III del Reglamento .../.../CE del Consejo y del Parlamento Europeo, o hasta alcanzar al menos 80°C en toda su masa (1), y la muestra aleatoria cumple las normas siguientes:

— Salmonella: ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0, M = 0

— Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, n = 10, M 3×10^2 en 1 gramo

b) la autoridad competente ha examinado una muestra aleatoria del producto final inmediatamente antes de su expedición y ha podido observar que cumple las condiciones siguientes:

Salmonella: ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0, M = 0

c) el producto final:

— ha sido envasado con material nuevo (1),

o

— en caso de expedición por un medio de transporte a granel, los contenedores u otros medios de transporte han sido limpiados y desinfectados a fondo con un desinfectante autorizado por la autoridad competente antes de su utilización (1);

d) el producto final ha sido almacenado en lugares cerrados;

e) el producto ha sido sometido a todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación por agentes patógenos tras el tratamiento.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello (3)

.....
(firma del veterinario oficial) (3)

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Donde:
n = número de unidades que constituyen la muestra;
m = valor de umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las unidades de muestra no excede de m;
M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias de una o más unidades de la muestra es igual o superior a M;
c = número de unidades de la muestra cuyo recuento bacteriano puede encontrarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento bacteriano de las demás unidades de la muestra es igual o inferior a m.

(3) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO X

MODELOS DE CERTIFICADOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DESDE TERCEROS PAÍSES DE DETERMINADOS SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS

CAPÍTULO 1

CERTIFICADO SANITARIO

para las proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano, incluidos las mezclas y los productos (salvo los alimentos para animales de compañía) que contengan estas proteínas, destinadas a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de las proteínas animales transformadas o del producto*

Naturaleza de las proteínas animales transformadas o del producto: .....

Proteínas animales transformadas de: .....
(especie)

Tipo de envase: .....

Número de envases: .....

Peso neto: .....

Número de referencia de producción del lote: .....

II. *Origen de las proteínas animales transformadas o del producto*

Dirección y número de autorización del establecimiento autorizado: .....

.....

III. *Destino de las proteínas animales transformadas o del producto*

Las proteínas animales transformadas o el producto se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento . . ./. . ./CE del Consejo y del Parlamento Europeo, y certifica que:

a) las proteínas animales transformadas o los productos descritos más arriba contienen exclusiva o parcialmente proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano que:

i) han sido preparadas y almacenadas en una planta de transformación autorizada, validada y supervisada por la autoridad competente con arreglo al artículo 15 del Reglamento . . ./. . ./CE del Consejo y del Parlamento Europeo;

ii) han sido preparadas exclusivamente con los siguientes subproductos animales:

— partes de animales sacrificados en un matadero, declaradas aptas para el consumo humano de acuerdo con la normativa comunitaria, pero no destinadas al consumo humano por motivos comerciales;

— partes de animales sacrificados en un matadero, rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y procedan de canales aprobadas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;

— pieles, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero y previamente sometidos a una inspección *ante mortem* que haya permitido declararlos aptos para el sacrificio destinado al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;

— sangre procedente de animales sacrificados en un matadero y previamente sometidos a una inspección *ante mortem* que haya permitido declararlos aptos para el sacrificio destinado al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;

— subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, como los huesos desgrasados, los chicharrones, etc.;

— alimentos de origen animal o que contengan productos de origen animal, inicialmente destinados al consumo humano, pero reorientados hacia el consumo animal por motivos comerciales o por problemas de fabricación o defectos de envasado o de otra índole que no supongan riesgo alguno para el ser humano ni los animales;

— peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos marinos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;

— despojos frescos de pescado procedentes de plantas industriales que fabriquen productos a base de pescado destinados al consumo humano;

— cáscaras de huevo, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras, procedentes de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales;

iii) han sido calentadas:

— hasta alcanzar una temperatura central superior a 133°C durante al menos 20 minutos sin interrupción, a una presión (absoluta) mínima de 3 bares producida por vapor saturado, con una dimensión granulométrica previa a la transformación inferior o igual a 50 milímetros [1], o

— en el caso de la harina de sangre o las proteínas de animales no mamíferos, con exclusión de la harina de pescado, mediante el método . . . indicado en el capítulo III del Anexo III del Reglamento . . ./. . ./CE del Consejo y del Parlamento Europeo [1],

y

la muestra aleatoria cumple las normas siguientes [2]:

— Clostridium perfringens: ausencia en 1 g,

— Salmonella: ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0, M = 0

— Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, n = 10, M 3×10^2 en 1 gramo;

— en el caso de la harina de pescado, mediante el método de transformación ... indicado en el capítulo III del Anexo III del Reglamento .../.../CE del Consejo y del Parlamento Europeo, o hasta alcanzar al menos 80°C en toda su masa (1), y la muestra aleatoria cumple las normas siguientes:

— Salmonella: ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0, M = 0

— Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, n = 10, M 3×10^2 en 1 gramo

b) la autoridad competente ha examinado una muestra aleatoria del producto final inmediatamente antes de su expedición y ha podido observar que cumple las condiciones siguientes:

Salmonella: ausencia en 25 g, n=5, c=0, m=0, M=0

c) el producto final:

— ha sido envasado con material nuevo (1),

o

— en caso de expedición por un medio de transporte a granel, los contenedores u otros medios de transporte han sido limpiados y desinfectados a fondo con un desinfectante autorizado por la autoridad competente antes de su utilización (1);

d) el producto final ha sido almacenado en lugares cerrados;

e) el producto ha sido sometido a todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación por agentes patógenos tras el tratamiento.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello (3)

.....
(firma del veterinario oficial) (3)

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Donde:
n = número de unidades que constituyen la muestra;
m = valor de umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las unidades de muestra no excede de m;
M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias de una o más unidades de la muestra es igual o superior a M;
c = número de unidades de la muestra cuyo recuento bacteriano puede encontrarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento bacteriano de las demás unidades de la muestra es igual o inferior a m.

(3) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

PROPUESTA INICIAL

CAPÍTULO 2

(A)

CERTIFICADO SANITARIO

para la leche y los productos lácteos sometidos a un tratamiento térmico simple, no destinados al consumo humano, que vayan a expedirse a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de la leche/los productos lácteos*

Leche de: .....
(especie)

Descripción de la leche/los productos lácteos: .....

Tipo de envase: .....

Número de envases: .....

Peso neto: .....

Número de referencia de producción de la partida/el lote: .....

II. *Origen*

Dirección y número de registro del tratamiento o del centro de transformación ([1]): .....

.....

III. *Destino de la leche/los productos lácteos*

La leche/los productos lácteos se enviarán:

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el medio de transporte siguiente ([2]): .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. ... (país exportador), ... (región) [3], ha estado libre de fiebre aftosa y peste bovina en los doce meses inmediatamente anteriores a la exportación, y no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa o la peste bovina en los doce meses inmediatamente anteriores a la exportación.

2. La leche/los productos lácteos mencionados en el presente certificado:

   a) han sido preparados a partir de leche cruda de animales:

      — que no presentaban signos clínicos de enfermedades transmisibles al ser humano o los animales a través de la leche,

      — pertenecientes a explotaciones que no se hallan sujetas a restricciones oficiales debidas a la presencia de la fiebre aftosa o de la peste bovina, y

   b) han sido sometidos a un proceso que incluya el calentamiento hasta ... (temperatura) durante ... (tiempo), suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido, en el caso de la leche en polvo o los productos a base de leche en polvo, de un proceso de desecado.

3. Se han tomado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación de la leche/los productos lácteos después de su transformación.

4. La leche/los productos lácteos han sido envasados en un envase nuevo [1], o

   — cuando se hayan usado contenedores de transporte a granel, éstos han sido desinfectados antes de su carga mediante un producto autorizado por las autoridades competentes [1], y

   — los contenedores llevan una indicación en la que se precisa la naturaleza de la leche/los productos lácteos.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello [4]

.....
(firma del veterinario oficial) [4]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

---

[1] Táchese lo que no proceda.

[2] Para los vehículos de transporte de mercancías, indíquese el número de matrícula. Para los contenedores a granel, indíquense el número del contenedor y del sello.

[3] Rellénese cuando la autorización de importación en la Comunidad esté limitada a determinadas regiones del tercer país en cuestión.

[4] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(B)

CERTIFICADO SANITARIO

para los productos lácteos sometidos a tratamiento térmico, con un pH reducido a un valor inferior a 6, no destinados al consumo humano, que vayan a expedirse a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de los productos lácteos*

Leche de: .....
(especie)

Descripción de los productos lácteos: .....

Tipo de envase: .....

Número de envases: .....

Peso neto: .....

Número de referencia de producción de la partida/el lote: .....

II. *Origen*

Dirección y número de registro del centro de tratamiento o transformación ([1]): .....

.....

III. *Destino de los productos lácteos*

Los productos lácteos se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el medio de transporte siguiente ([2]): .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Los productos lácteos mencionados en el presente certificado ([3]):

   a) han sido preparados a partir de leche cruda de animales:

      — que no presentan signos clínicos de enfermedades transmisibles al ser humano o los animales a través de la leche,

      — pertenecientes a explotaciones que no se hallan sujetas a restricciones oficiales debidas a la presencia de la fiebre aftosa o la peste bovina, y

2. han sido sometidos a un proceso que incluya el calentamiento hasta ... (temperatura) durante ... (tiempo), suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, y

   han sido sometidos a un proceso de acidificación que ha mantenido su pH en un nivel inferior a 6 durante al menos una hora.

3. Se han tomado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación de los productos lácteos después de su transformación.

4. Los productos lácteos han sido envasados en un envase nuevo ([1]), o

   — cuando se hayan usado recipientes de transporte a granel, éstos han sido desinfectados antes de su carga mediante un producto autorizado por las autoridades competentes ([1]), y

   — los contenedores llevan un distintivo que precisa la naturaleza de la leche/los productos lácteos.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello ([4])

.....
(firma del veterinario oficial) ([4])

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

([1]) Táchese lo que no proceda.

([2]) Para los vehículos de transporte de mercancías, indíquese el número de matrícula. Para los contenedores a granel, indíquense el número del contenedor y del sello.

([3]) A completar si la autorización de importación a la Comunidad está restringida a ciertas regiones de los terceros países concernidos.

([4]) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(C)

CERTIFICADO SANITARIO

para la leche y los productos lácteos sometidos a un proceso de esterilización o un tratamiento térmico doble, no destinados al consumo humano, que vayan a expedirse a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de la leche/los productos lácteos*

Leche de: .....
(especie)

Descripción de la leche/los productos lácteos: .....

Tipo de envase: .....

Número de envases: .....

Peso neto: .....

Número de referencia de producción de la partida/el lote: .....

II. *Origen*

Dirección y número de registro del centro de tratamiento o transformación ([1]): .....

.....

III. *Destino de la leche/los productos lácteos*

La leche/los productos lácteos se enviarán:

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el medio de transporte siguiente ([2]): .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. La leche/los productos lácteos mencionados en el presente certificado:

   a) han sido preparados a partir de leche cruda de animales:

      — que no presentan signos clínicos de enfermedades transmisibles al ser humano o los animales a través de la leche,

      — pertenecientes a explotaciones que no se hallan sujetas a restricciones oficiales debidas a la presencia de la fiebre aftosa o la peste bovina, y

   b) han sido sometidos

      bien

      i) a un proceso de esterilización que haya permitido alcanzar un valor F_0 igual o superior a 3; o

      ii) a un proceso que incluya el calentamiento hasta ... (temperatura) durante ... (tiempo), suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido, en el caso de la leche en polvo o los productos a base de leche en polvo, de un proceso de desecado.

2. Se han tomado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación de la leche/los productos lácteos después de su transformación.

3. La leche/los productos lácteos han sido envasados en un envase nuevo ([1]), o

   — cuando se hayan usado contenedores de transporte a granel, éstos han sido desinfectados antes de su carga mediante un producto autorizado por las autoridades competentes, y

   — los contenedores llevan un distintivo que precisa la naturaleza de la leche/los productos lácteos.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello ([3])

.....
(firma del veterinario oficial) ([3])

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

([1]) Táchese lo que no proceda.

([2]) Para los vehículos de transporte de mercancías, indíquese el número de matrícula. Para los contenedores a granel, indíquense el número del contenedor y del sello.

([3]) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 3

(A)

CERTIFICADO SANITARIO

para los alimentos para animales de compañía en conserva destinados a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de los alimentos para animales de compañía*

Los alimentos para animales de compañía se han elaborado a partir de materias primas de las siguientes especies:

Tipo de envase: .....

Número de envases: .....

Peso neto: .....

Número de referencia de producción de la partida/el lote: .....

II. *Origen de los alimentos para animales de compañía*

Dirección y número de autorización del establecimiento autorizado: .....

.....

III. *Destino de los alimentos para animales de compañía*

Los alimentos para animales de compañía se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento . . ./. . ./CE del Consejo y del Parlamento Europeo, y certifica que los alimentos para animales de compañía descritos más arriba:

a) han sido preparados y almacenados en una planta de transformación autorizada y supervisada por la autoridad competente con arreglo al artículo 16 del Reglamento . . ./. . ./CE del Consejo y del Parlamento Europeo;

b) han sido preparados exclusivamente con los siguientes subproductos animales:

— partes de animales sacrificados en un matadero, declaradas aptas para el consumo humano de acuerdo con la normativa comunitaria, pero no destinadas al consumo humano por motivos comerciales;

— partes de animales sacrificados en un matadero, rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y procedan de canales aprobadas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;

— pieles, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero y previamente sometidos a una inspección *ante mortem* que haya permitido declararlos aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;

— sangre procedente de animales sacrificados en un matadero y previamente sometidos a una inspección *ante mortem* que haya permitido declararlos aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;

— subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, como los huesos desgrasados, los chicharrones, etc.;

— alimentos de origen animal o que contengan productos de origen animal, inicialmente destinados al consumo humano, pero reorientados hacia el consumo animal por motivos comerciales o por problemas de fabricación o defectos de envasado o de otra índole que no supongan riesgo alguno para el ser humano ni los animales;

— peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos marinos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;

— despojos frescos de pescado procedentes de plantas industriales que fabriquen productos a base de pescado destinados al consumo humano;

— cáscaras de huevo, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras, procedentes de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales;

c) han sido sometidos a tratamiento térmico hasta alcanzar un valor F_O mínimo de 3,0 en recipientes herméticamente sellados;

d) han sido analizados mediante métodos de diagnóstico de laboratorio, tras la toma de muestras aleatoria de al menos cinco recipientes por cada lote transformado, con el fin de comprobar si todo el envío ha sido sometido al tratamiento térmico adecuado de conformidad con la letra a);

e) han sido sometidos a todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación por agentes patógenos tras el tratamiento.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello [1]

.....
(firma del veterinario oficial) [1]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

[1] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(B)

CERTIFICADO SANITARIO

para los alimentos para animales de compañía transformados que no estén en conserva, destinados a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de los alimentos para animales de compañía*

Los alimentos para animales de compañía se han elaborado a partir de materias primas de las siguientes especies:

Tipo de envase: .....

Número de envases: .....

Peso neto: .....

Número de referencia de producción de la partida/el lote: .....

II. *Origen de los alimentos para animales de compañía*

Dirección y número de autorización del establecimiento autorizado: .....

.....

III. *Destino de los alimentos para animales de compañía*

Los alimentos para animales de compañía se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento . . ./. . ./CE del Consejo y del Parlamento Europeo, y certifica que los alimentos para animales de compañía descritos más arriba:

a) han sido preparados y almacenados en una planta de transformación autorizada y supervisada por la autoridad competente con arreglo al artículo 16 del Reglamento . . ./. . ./CE del Consejo y del Parlamento Europeo;

b) han sido preparados exclusivamente con los siguientes subproductos animales:

— partes de animales sacrificados en un matadero, declaradas aptas para el consumo humano de acuerdo con la normativa comunitaria, pero no destinadas al consumo humano por motivos comerciales;

— partes de animales sacrificados en un matadero, rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y procedan de canales aprobadas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;

— pieles, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero y previamente sometidos a una inspección *ante mortem* que haya permitido declararlos aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;

— sangre procedente de animales sacrificados en un matadero y previamente sometidos a una inspección *ante mortem* que haya permitido declararlos aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;

— subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, como los huesos desgrasados, los chicharrones, etc.;

— alimentos de origen animal o que contengan productos de origen animal, inicialmente destinados al consumo humano, pero reorientados hacia el consumo animal por motivos comerciales o por problemas de fabricación o defectos de envasado o de otra índole que no supongan riesgo alguno para el ser humano ni los animales;

— peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos marinos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;

— despojos frescos de pescado procedentes de plantas industriales que fabriquen productos a base de pescado destinados al consumo humano;

— cáscaras de huevo, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras, procedentes de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales;

c) han sido producidos con arreglo a un método que garantice que los alimentos para animales de compañía transformados o los ingredientes de origen animal han sido sometidos en toda su masa a un tratamiento térmico de al menos 90 °C;

d) han sido analizados mediante un muestreo aleatorio de al menos cinco muestras por cada lote transformado tomadas durante o tras el almacenamiento en la planta de transformación y cumplen las normas siguientes [1]:

— Salmonella: ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0, M = 0

— Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, n = 10, M 3×10^2 en 1 gramo

e) han sido sometidos a todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación por agentes patógenos tras el tratamiento;

f) han sido envasados con material nuevo.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello [2]

.....
(firma del veterinario oficial) [2]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

---

[1] Donde:
n = número de unidades que constituyen la muestra;
m = valor de umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las unidades de muestra no excede de m;
M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias de una o más unidades de la muestra es igual o superior a M;
c = número de unidades de la muestra cuyo recuento bacteriano puede encontrarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento bacteriano de las demás unidades de la muestra es igual o inferior a m.

[2] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(C)

CERTIFICADO SANITARIO

para accesorios masticables para perros destinados a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de los accesorios masticables para perros*

Los accesorios masticables para perros han sido elaborados con materias primas de las siguientes especies: .....

.....

Tipo de envase: .....

Número de envases: .....

Peso neto: .....

II. *Origen de los accesorios masticables para perros*

Dirección y número de autorización del establecimiento autorizado: .....

.....

III. *Destino de los accesorios masticables para perros*

Los accesorios masticables para perros se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento . . ./. . ./CE del Consejo y del Parlamento Europeo, y certifica que los accesorios masticables para perros descritos más arriba:

a) han sido preparados y almacenados en una planta de transformación autorizada y supervisada por la autoridad competente con arreglo al artículo 16 del Reglamento . . ./. . ./CE del Consejo y del Parlamento Europeo;

b) han sido preparados exclusivamente con los siguientes subproductos animales:

— partes de animales sacrificados en un matadero, declaradas aptas para el consumo humano de acuerdo con la normativa comunitaria, pero no destinadas al consumo humano por motivos comerciales;

— partes de animales sacrificados en un matadero, rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y procedan de canales aprobadas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;

— pieles procedentes de animales sacrificados en un matadero que hayan sido objeto de inspecciones sanitarias *ante* y *post mortem* y no hayan presentado ningún signo clínico de enfermedades infecciosas;

c) han sido sometidos:

i) en el caso de los accesorios masticables para perros fabricados a partir de pieles de ungulados, a un tratamiento térmico suficiente para destruir la *Salmonella* [1];

ii) en el caso de los accesorios masticables para perros fabricados a partir de subproductos animales distintos de las pieles de ungulados, a un tratamiento térmico de al menos 90 °C en toda su masa [1];

d) han sido analizados mediante un muestreo aleatorio de al menos 5 muestras por cada lote transformado, tomadas durante o tras el almacenamiento en la planta de transformación, y cumplen las siguientes normas [2]:

— Salmonella: ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0, M = 0

— Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, n = 10, M 3×10^2 en 1 gramo

e) han sido sometidos a todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación por agentes patógenos tras el tratamiento;

f) han sido envasados con material nuevo.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello [3]

.....
(firma del veterinario oficial) [3]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

---

[1] Táchese lo que no proceda.

[2] Donde:
n = número de unidades que constituyen la muestra;
m = valor de umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las unidades de muestra no excede de m;
M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias de una o más unidades de la muestra es igual o superior a M;
c = número de unidades de la muestra cuyo recuento bacteriano puede encontrarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento bacteriano de las otras unidades de la muestra es igual o inferior a m.

[3] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(D)

CERTIFICADO SANITARIO

para alimentos para animales de compañía crudos destinados a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de los alimentos para animales de compañía crudos*

Los alimentos para animales de compañía crudos se han producido a partir de subproductos animales de las siguientes especies: .....

.....

Tipo de envase: .....

Número de envases: .....

Peso neto: .....

Número de referencia de producción de la partida/el lote: .....

II. *Origen de los alimentos para animales de compañía crudos*

Dirección y número de autorización del establecimiento autorizado: .....

.....

III. *Destino de los alimentos para animales de compañía crudos*

Los alimentos para animales de compañía crudos se enviarán:

De .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento . . ./. . ./CE del Consejo y del Parlamento Europeo, y certifica que los alimentos para animales de compañía crudos descritos más arriba:

a) consisten en subproductos animales derivados de las especies indicadas en la sección I y cumplen las condiciones zoosanitarias pertinentes establecidas en la(s) Decisión(es) . ./. . ./. . . de la Comisión [1];

b) consisten únicamente en partes de animales sacrificados en un matadero autorizado por la CE, declaradas aptas para el consumo humano de acuerdo con la normativa comunitaria, pero no destinadas al consumo humano por motivos comerciales;

c) han sido preparados y almacenados en una planta de transformación autorizada y supervisada por la autoridad competente con arreglo al artículo 16 del Reglamento . . ./. . ./CE del Consejo y del Parlamento Europeo;

d) han sido sometidos a todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación por agentes patógenos tras el tratamiento;

e) han sido envasados con material nuevo a prueba de pérdidas.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello (2)

.....
(firma del veterinario oficial) (2)

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

(1) Deberá indicarse el número de la Decisión o las Decisiones vigentes aplicables a la carne fresca de las especies domésticas sensibles correspondientes.

(2) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 4

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación de suero de équidos de terceros países o partes de terceros países desde los que esté autorizada la importación de équidos vivos de abasto, destinado a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación del suero*

Suero de: .....
(especie)

Tipo de envase: .....

Número de partes o envases: .....

Peso neto: .....

II. *Origen del suero*

Dirección y número de control veterinario del establecimiento de recogida registrado: .....
.....

III. *Destino del suero*

El suero se enviará

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que el suero de équidos descrito más arriba:

a) procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la EEV), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;

b) ha sido obtenido, bajo la supervisión de un veterinario, de équidos que en el momento de la recogida del suero no presentaban signos clínicos de enfermedades infecciosas;

c) ha sido obtenido de équidos que han permanecido desde su nacimiento en el territorio o, en caso de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, en partes del territorio de un tercer país en el que:

  i) no se han registrado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;

  ii) no se han registrado casos de durina durante los últimos seis meses;

  iii) no se han registrado casos de muermo durante los últimos seis meses;

d) ha sido obtenido de équidos que, en el momento de la recogida del suero, no eran originarios ni procedentes de una explotación sometida a prohibiciones por motivos zoosanitarios:

  i) en el caso de la encefalomielitis equina, en los seis meses anteriores, contados a partir de la fecha de sacrificio de los équidos enfermos;

  ii) en el caso de la anemia infecciosa, hasta la fecha en que, tras el sacrificio de los équidos afectados, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de 3 meses;

  iii) en el caso de la estomatitis vesicular, en los seis meses anteriores;

  iv) en el caso de la rabia, desde el mes anterior al último caso registrado;

  v) en el caso del ántrax, desde los quince días anteriores al último caso registrado.

  Si todos los animales de las especies sensibles a la enfermedad presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.

e) ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación por agentes patógenos durante la producción, la manipulación y el envasado;

f) ha sido envasado en recipientes impermeables y sellados, con una etiqueta que indique claramente «suero de équidos» y lleve el número de registro del establecimiento de recogida.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello [1]

.....
(firma del veterinario oficial) [1]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

[1] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 5

(A)

CERTIFICADO SANITARIO

para pieles de ungulados, frescas o refrigeradas, destinadas a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de las pieles*

Pieles de: .....
(especie)

Tipo de envase: .....

Número de partes o envases: .....

Peso neto: .....

Número(s) de sello(s) del (de los) contenedor(es), camión, vagón(es) de tren o fardo(s): .....
.....

II. *Origen de las pieles*

Dirección y número de registro veterinario del establecimiento registrado y supervisado: .....
.....

III. *Destino de las pieles*

Las pieles se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las pieles descritas más arriba:

a) proceden de animales sacrificados en un matadero que han sido objeto de una inspección *ante* y *post mortem* y han sido declarados libres de enfermedades graves transmisibles a los seres humanos o los animales y no han sido sacrificados con el fin de erradicar ninguna epizootia;

b) son originarias de terceros países, o en caso de regionalización con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte de un tercer país desde la que están autorizadas las importaciones de todas las categorías de carne fresca de las especies correspondientes y que, en los doce meses anteriores a la expedición de los productos, han estado libre de las enfermedades que se indican a continuación y no han practicado vacunación alguna contra las mismas:

— peste porcina clásica [1],

— peste porcina africana [1],

— encefalomielitis enterovírica porcina [1],

— peste bovina [1],

y que ha estado libre de fiebre aftosa por lo menos en los veinticuatro meses anteriores a la expedición, y en la que no se ha practicado vacunación alguna contra esa enfermedad en los doce meses anteriores a la expedición [1];

c) han sido obtenidas a partir de:

— animales que han permanecido en el territorio del país de origen durante al menos los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses;

— en el caso de las pieles de biungulados, animales procedentes de una explotación en la que no se haya declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los treinta días anteriores y en un radio de 10 km en torno a la cual no se haya registrado ningún caso de fiebre aftosa en los últimos treinta días;

— en el caso de las pieles de porcino, animales procedentes de explotaciones en las que no se haya declarado ningún brote de enfermedad vesicular del cerdo durante los treinta días anteriores ni de peste porcina africana en los cuarenta días anteriores y en un radio de 10 km en torno a la cual no se haya producido ningún caso de estas enfermedades durante treinta días;

— animales que hayan pasado la inspección *ante mortem* en el matadero en las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio sin presentar signo alguno de fiebre aftosa [1], peste ovina [1], peste porcina clásica [1], peste porcina africana [1] ni enfermedad vesicular porcina [1];

d) han sido sometidos a todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación por agentes patógenos.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello [2]

.....
(firma del veterinario oficial) [2]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

[1] Táchense las enfermedades que no correspondan a la especie en cuestión.

[2] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(B)

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para pieles de ungulados tratadas destinadas a la Comunidad Europea, originarias de los terceros países o las partes de terceros países que figuran en la parte 1 del Anexo de la Decisión 79/542/CEE

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de las pieles*

Pieles de: .....
(especie)

Tipo de envase: .....

Número de partes o envases: .....

Peso neto: .....

Número(s) de sello(s) del (de los) contenedor(es), camión, vagón(es) de tren o fardo(s): .....
.....

II. *Origen de las pieles*

Dirección y número de registro veterinario del establecimiento registrado y supervisado: .....
.....

III. *Destino de las pieles*

Las pieles se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las pieles descritas más arriba proceden de animales sacrificados en un matadero que han sido objeto de una inspección *ante* y *post mortem* y han sido declarados libres de enfermedades graves comunicables a los seres humanos o los animales y no han sido sacrificados con el fin de erradicar ninguna epizootia, y

1. bien [1]:

   a) son originarias de un país o una parte de un país en el que no se ha registrado durante los últimos 12 meses ningún caso de las enfermedades siguientes, de declaración obligatoria en el país de origen:

      — peste bovina [2],

      — fiebre aftosa [2],

      — peste porcina clásica [2],

      — peste porcina africana [2],

      y han sido

      — secadas, o

      — saladas en seco o en salmuera durante al menos catorce días antes de su expedición [1], o

      — saladas en seco o en salmuera el día ... y, según la declaración del transportista, se transportarán por barco, y el transporte durará lo suficiente como para que hayan permanecido en la sal o la salmuera durante al menos catorce días antes de su llegada al puesto de inspección fronterizo de la CE [1];

   o [1]

   b) han sido

      — saladas con sal marina a la que se haya añadido un 2 % de carbonato sódico, durante siete días [1],

      o

      — saladas en sal marina a la que se haya añadido un 2 % de carbonato sódico el día ... y, según la declaración del transportista, se transportarán por barco, y el transporte durará lo suficiente como para que hayan permanecido en la sal durante al menos siete días antes de llegar al puesto de inspección fronterizo de la CE, o

      — secados durante cuarenta y dos días a una temperatura mínima de 20 °C [1];

2. han sido sometidos a todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación por agentes patógenos.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello [3]

.....
(firma del veterinario oficial) [3]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

---

[1] Táchese lo que no proceda.

[2] Táchense las enfermedades que no correspondan a la especie en cuestión.

[3] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(C)

DECLARACIÓN OFICIAL

para pieles de ungulados, excepto de porcino y de équidos, destinadas a la Comunidad Europea, que se hayan mantenido separadas durante 21 días o hayan sido transportadas ininterrumpidamente durante 21 días antes de su importación

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia de la declaración oficial: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de las pieles*

Pieles de: .....
(especie)

Tipo de envase: .....

Número de partes o envases: .....

Peso neto: .....

Número(s) de sello(s) del (de los) contenedor(es), camión, vagón(es) de tren o fardo(s): .....

.....

II. *Origen de las pieles*

Dirección y número de registro oficial del establecimiento: .....

.....

III. *Destino de las pieles*

Las pieles se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(País y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las pieles descritas más arriba:

a) han sido

— secadas [1], o

— saladas en seco o en salmuera durante al menos catorce días antes de su expedición [1], o

— saladas con sal (marina) a la que se haya añadido un 2 % de carbonato sódico [1], durante siete días, o

— secadas durante cuarenta y dos días a una temperatura mínima de 20 °C [1];

b) han sido sometidas a todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación por agentes patógenos después de su tratamiento y no han entrado en contacto con ningún otro producto de origen animal ni con animales vivos;

c) — inmediatamente antes de su expedición, se han mantenido por separado, bajo supervisión oficial, durante veintiún días después del tratamiento descrito en la letra a) [1], o

— según la declaración del transportista, la duración prevista del transporte es por lo menos de veintiún días [1].

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello [2]

.....
(firma del veterinario oficial) [2]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

[1] Táchese lo que no proceda.

[2] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 6

(A)

CERTIFICADO/DOCUMENTO

para trofeos de caza tratados de aves y ungulados, consistentes exclusivamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas, dientes o pieles, destinados a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado/documento: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de los trofeos de caza*

Trofeos de caza de: .....
(especie)

Naturaleza de los trofeos de caza:

a) exclusivamente huesos, cuernos, garras, astas y dientes ([1]):

b) exclusivamente pieles ([1]):

Tipo de envase: .....

Número de partes o envases: .....

Número de referencia del certificado Cites ([1]): .....

II. *Destino de los trofeos de caza*

Los trofeos de caza se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

III. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los trofeos de caza descritos más arriba:

a) han sido envasados, inmediatamente después de su tratamiento, sin haber entrado en contacto con otros productos de origen animal con probabilidad de contaminarlos, en envases individuales, transparentes y cerrados para evitar cualquier contaminación posterior;

b) en el caso de los trofeos de caza consistentes exclusivamente en pieles, han sido [1]:

— secados [1],

— salados en seco o en salmuera durante al menos catorce días antes de su expedición [1], o

— salados en seco o en salmuera el día . . . y, según la declaración del transportista, las pieles se transportarán por barco, y el transporte durará lo suficiente como para que hayan permanecido en la sal durante al menos catorce días antes de su llegada al puesto de inspección fronterizo de la CE [1];

c) en el caso de los trofeos de caza consistentes exclusivamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas y dientes [1]:

— han permanecido inmersos en agua hirviendo durante el tiempo necesario para que se desprenda de ellos todo material distinto de los huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas o dientes,

— han sido desinfectados con un producto autorizado por la autoridad competente del país expedidor, especialmente peróxido de hidrógeno cuando se trate de partes óseas.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello [2]

.....
(firma del veterinario oficial) [2]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

[1] Táchese lo que no proceda.

[2] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(B)

CERTIFICADO VETERINARIO

para trofeos de caza de aves y ungulados, consistentes en partes enteras no tratadas, destinados a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de los trofeos de caza*

Trofeos de caza de: .....
(especie)

Tipo de envase: .....

Número de partes o envases: .....

Número de referencia del certificado Cites [1]: .....

II. *Destino de los trofeos de caza*

Los trofeos de caza se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

III. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Por lo que respecta a los trofeos de caza de biungulados, con excepción de los de la especie porcina [1]:

   a) ... (región) ... ha estado libre de fiebre aftosa y peste bovina en los últimos doce meses, período durante el que no se ha practicado vacunación alguna contra ninguna de estas enfermedades;

b) los trofeos de caza descritos más arriba:

— han sido obtenidos a partir de animales cazados en el territorio de ... en la región de ..., autorizados para la exportación de carne fresca de la especie doméstica correspondiente, en los que no se han producido en los últimos sesenta días restricciones zoosanitarias derivadas de la presencia de brotes de enfermedades a las que sean sensibles los animales de caza;

— proceden de animales cazados en un lugar situado como mínimo a 20 km de las fronteras que lo separan de otro tercer país o de una parte de un tercer país no autorizados para exportar a la Comunidad trofeos de caza no tratados de biungulados, con excepción de los de la especie porcina.

2. Por lo que respecta a los trofeos de caza de jabalí [1]:

a) ... ha permanecido libre durante los últimos doce meses de peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, fiebre aftosa y encefalomielitis enterovírica porcina, y no se han practicado vacunaciones contra ninguna de estas enfermedades en los últimos doce meses;

b) los trofeos de caza descritos más arriba:

— han sido obtenidos a partir de animales cazados en el territorio de ... en la región de ..., autorizados para la exportación de carne fresca de la especie doméstica correspondiente, en los que no se han producido en los últimos sesenta días restricciones zoosanitarias derivadas de la presencia de brotes de las enfermedades a las que son sensibles los jabalíes;

— proceden de animales que fueron cazados en un lugar situado como mínimo a 20 km de las fronteras que lo separan de otro tercer país o parte de un tercer país no autorizados para exportar a la Comunidad trofeos de jabalí no tratados.

3. Por lo que respecta a los trofeos de caza de solípedos, los trofeos de caza descritos más arriba se han obtenido a partir de solípedos salvajes cazados en el territorio de ... [1] (país exportador).

4. Por lo que respecta a los trofeos de aves de caza:

a) ..., región ... está libre de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle;

b) los trofeos de caza descritos más arriba se han obtenido a partir de aves de caza salvajes cazadas en el territorio de ..., región ... donde no se han aplicado en los últimos treinta días restricciones zoosanitarias derivadas de la aparición de brotes de enfermedades a las que son sensibles las aves salvajes.

5. Los trofeos de caza descritos más arriba han sido envasados sin entrar en contacto con otros productos de origen animal con probabilidad de contaminarlos, en envases individuales, transparentes y cerrados para evitar cualquier contaminación posterior.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello [2]

.....
(firma del veterinario oficial) [2]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

[1] Táchese lo que no proceda.

[2] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 7

(A)

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para cerdas procedentes de terceros países o regiones de terceros países que estén libres de peste porcina africana, destinadas a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de las cerdas*

Tipo de envase: .....

Número de partes o envases: .....

Peso neto: .....

II. *Origen de las cerdas*

Dirección y número de control veterinario del establecimiento autorizado: .....

.....

III. *Destino de las cerdas*

Las cerdas se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor:.....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Las cerdas descritas más arriba proceden de cerdos procedentes de un matadero de su país de origen y sacrificados en el mismo.

2. Los cerdos de los que proceden las cerdas no mostraron durante la inspección efectuada con ocasión de su sacrificio ningún signo de enfermedades transmisibles a los seres humanos o a otros animales y no fueron sacrificados con el fin de erradicar ninguna epizootia.

3. El país de origen o, en caso de regionalización con arreglo a la normativa comunitaria, la región de origen, lleva al menos doce meses libre de peste porcina africana.

4. Las cerdas están secas y en envases bien cerrados.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello [1]

.....
(firma del veterinario oficial) [1]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

[1] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(B)

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para cerdas procedentes de terceros países o regiones de terceros países que no estén libres de peste porcina africana, destinadas a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de las cerdas*

Tipo de envase: .....

Número de partes o envases: .....

Peso neto: .....

II. *Origen de las cerdas*

Dirección y número de control veterinario del establecimiento registrado: .....
.....

III. *Destino de las cerdas*

Las cerdas se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Las cerdas descritas más arriba proceden de cerdos originarios de un matadero del país de origen y sacrificados en el mismo.

2. Los cerdos de los que proceden las cerdas no mostraron durante la inspección efectuada con ocasión de su sacrificio ningún signo de enfermedades transmisibles a los seres humanos o a otros animales y no fueron sacrificados con el fin de erradicar ninguna epizootia.

3. Las cerdas mencionadas más arriba han sido:

   — hervidas [1],

   — teñidas [1],

   — blanqueadas [1].

4. Las cerdas están secas y en envases bien cerrados.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello [2]

.....
(firma del veterinario oficial) [2]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

[1] Táchese lo que no proceda.

[2] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 8

CERTIFICADO SANITARIO

para subproductos animales sin transformar destinados a la fabricación de alimentos para animales de compañía o productos técnicos, incluidos los productos farmacéuticos, destinados a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....
(nombre del Estado miembro de la CE)

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. *Identificación de los subproductos animales sin transformar*

Naturaleza de los subproductos animales sin transformar: .....
(especie)

Tipo de envase: .....

Número de envases: .....

Peso neto: .....

Número de referencia de producción de la partida/el lote: .....

II. *Origen de los subproductos animales sin transformar*

Dirección y número de autorización del establecimiento autorizado: .....

.....

III. *Destino de los subproductos animales sin transformar*

Los subproductos animales sin transformar se enviarán

De: .....
(lugar de carga)

A: .....
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte: .....

Número de sello: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

IV. *Certificación sanitaria*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los subproductos animales sin transformar descritos más arriba:

a) consisten en subproductos animales derivados de las especies indicadas en la sección I y cumplen las condiciones zoosanitarias pertinentes establecidas en la(s) Decisión(es) . . . de la Comisión [1];

b) consisten únicamente en partes de animales sacrificados en un matadero, declaradas aptas para el consumo humano de acuerdo con la normativa comunitaria, pero no destinadas al consumo humano por motivos comerciales;

c) han sido congelados en su planta de origen;

d) han sido sometidos a todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación por agentes patógenos tras el tratamiento;

e) han sido envasados con material nuevo a prueba de pérdidas.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello [2]

.....
(firma del veterinario oficial) [2]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

[1] Deberá indicarse el número de la Decisión o las Decisiones vigentes aplicables a la carne fresca de las especies domésticas sensibles correspondientes.

[2] El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

ANEXO XI

LISTA DE TERCEROS PAÍSES DESDE LOS QUE LOS ESTADOS MIEMBROS AUTORIZAN LA IMPORTACIÓN DE SUBPRODUCTOS ANIMALES NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

Las listas que figuran a continuación son de principio, por lo que las importaciones deberán cumplir las condiciones de salud animal y sanidad pública pertinentes.

PARTE I

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos

Todos los terceros países que figuran en las listas de las columnas B o C del Anexo de la Decisión 95/340/CE.

PARTE II

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de proteínas animales (con exclusión de la harina de pescado)

Todos los terceros países que figuran en la lista de la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE.

PARTE III

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de harina y aceite de pescado

Todos los terceros países que figuran en la lista del Anexo de la Decisión 97/296/CEE, además de los países siguientes:

(EE) Estonia

(PR) Puerto Rico

(UA) Ucrania

PARTE IV

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de grasas extraídas (con exclusión del aceite de pescado)

Todos los terceros países que figuran en la lista de la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE.

PARTE V

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de productos hemoderivados

A. *Productos hemoderivados de ungulados*

Todos los terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE desde los que estén autorizadas las importaciones de todas las categorías de carne fresca de las especies correspondientes.

B. *Productos hemoderivados de otras especies*

Todos los terceros países que figuran en la lista de la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE.

PARTE VI

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de productos hemoderivados (con excepción de los procedentes de équidos) destinados a usos técnicos y farmacéuticos

A. *Productos hemoderivados de ungulados*

Todos los terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE desde los que estén autorizadas las importaciones de todas las categorías de carne fresca de las especies correspondientes.

B. *Productos hemoderivados de otras especies*

Todos los terceros países que figuran en la lista de la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE.

PARTE VII

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de material sin transformar destinado a la fabricación de alimentos para animales de compañía y productos técnicos

A. *Material sin transformar procedente de animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina*

Todos los terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE desde los que estén autorizadas las importaciones de todas las categorías de carne fresca de las especies correspondientes.

B. *Material sin transformar procedente de aves de corral*

Los terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de aves de corral.

C. *Material sin transformar procedente de otras especies*

Todos los terceros países que figuran en la lista de la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE.

PARTE VIII

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de cerdas no tratadas

Todos los terceros países que figuran en la lista de la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE.

PARTE IX

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de estiércol para el tratamiento del suelo

A. *Productos a base de estiércol transformado*

Todos los terceros países que figuran en la lista de la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE.

B. *Estiércol de équidos transformado*

Los terceros países que figuran en la lista de la primera parte del Anexo de la Decisión 79/542/CEE correspondiente a los équidos vivos.

C. *Estiércol de aves de corral sin transformar*

Los terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de aves de corral.

PARTE X

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de alimentos para animales de compañía y accesorios masticables para perros

Todos los terceros países que figuran en la lista de la primera parte del Anexo de la Decisión 79/542/CEE, además de los países siguientes:

(LK) Sri Lanka [1]

(JP) Japón [2]

(TW) Taiwán [2]

PARTE XI

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de gelatina, proteínas hidrolizadas y fosfato dicálcico destinados al consumo humano

Todos los terceros países que figuran en la lista de la primera parte del Anexo de la Decisión 79/542/CEE, además de los países siguientes:

(KR) República de Corea [3]

(MY) Malasia [3]

(PK) Pakistán [3]

(TW) Taiwán [3]

---

[1] Únicamente los accesorios masticables para perros fabricados a partir de pieles de ungulados.
[2] Únicamente los alimentos para peces ornamentales.
[3] Únicamente gelatina.

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO XII

REQUISITOS QUE HAN DE CUMPLIR LAS PLANTAS DE INCINERACIÓN Y CO-INCINERACIÓN A LAS QUE NO SE APLICA LA DIRECTIVA 2000/76/CE

CAPÍTULO I

Condiciones generales

1. Las plantas de incineración o co-incineración deberán diseñarse, equiparse y explotarse de manera que cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El operador de la planta de incineración o co-incineración deberá tomar todas las precauciones necesarias con respecto a la recepción de subproductos animales, a fin de evitar, o limitar en la medida de lo posible, los riesgos directos para la salud humana o animal.

CAPÍTULO II

Condiciones de explotación

3. Las plantas de incineración o co-incineración deberán diseñarse, equiparse, construirse y explotarse de modo que la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve de manera controlada y homogénea, e incluso en las condiciones más desfavorables, hasta 850 °C, medidos cerca de la pared interna de la cámara de combustión o en otro punto representativo de ésta autorizado por la autoridad competente, durante dos segundos.

4. Todas las líneas de las plantas de incineración de alta capacidad deberán estar equipadas con al menos un quemador auxiliar que se ponga en marcha automáticamente cuando la temperatura de los gases de combustión, tras la última inyección de aire de combustión, descienda por debajo de 850 °C; asimismo, deberá utilizarse dicho quemador durante las operaciones de puesta en marcha y parada de la planta a fin de que la temperatura de 850 °C se mantenga en todo momento durante estas operaciones mientras haya material no incinerado en la cámara de combustión.

5. Las plantas de incineración o co-incineración de alta capacidad deberán tener y utilizar un sistema automático que impida la alimentación de subproductos animales:

   a) en la puesta en marcha, hasta que se haya alcanzado la temperatura de 850 °C, y

   b) cuando no se mantenga la temperatura de 850 °C.

6. Si es posible, los subproductos animales deberán introducirse directamente en el horno sin manipulación directa.

CAPÍTULO III

Vertido de aguas

7. Los emplazamientos de las plantas de incineración y co-incineración, incluidas las zonas de almacenamiento de subproductos animales anexas, deberán diseñarse de modo que se impida el vertido no autorizado y accidental de sustancias contaminantes en el suelo y las aguas superficiales y subterráneas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación comunitaria pertinente. Además, deberá disponerse de capacidad de almacenamiento para la escorrentía de precipitaciones contaminada procedente del emplazamiento de la planta de incineración o para las aguas contaminadas que provengan de derrames o de operaciones de lucha contra incendios.

8. La capacidad de almacenamiento será la adecuada para que dichas aguas puedan someterse a pruebas y tratarse antes de su vertido, cuando sea necesario.

CAPÍTULO IV

Residuos

9. A los efectos del presente capítulo, «residuos» significa cualquier materia sólida o líquida que se genere en el proceso de incineración o co-incineración, en el tratamiento de las aguas residuales o en otros procesos dentro de la planta de incineración o co-incineración. Se incluyen cenizas y escorias de hogar, cenizas volantes y partículas de la caldera.

10. La cantidad y nocividad de los residuos resultantes de la incineración o la co-incineración deberán reducirse al máximo. Si procede, los residuos deberán reciclarse directamente en la planta o en otra instalación de acuerdo con la legislación comunitaria pertinente.

11. El transporte y almacenamiento intermedio de los residuos secos en forma de polvo se realizarán de forma que se evite su dispersión en el medio ambiente (por ejemplo, en contenedores cerrados).

CAPÍTULO V

Medición de la temperatura

12. Deberán aplicarse técnicas adecuadas para el seguimiento de los parámetros y las condiciones relacionados con el proceso de incineración o co-incineración. Las plantas de incineración o co-incineración de alta capacidad deberán tener y utilizar equipos de medición de la temperatura.

13. En la autorización emitida por la autoridad competente, o en las condiciones que se adjunten a dicha autorización, deberán establecerse los requisitos relativos a la medición de la temperatura.

14. La instalación y el funcionamiento adecuados de los equipos de seguimiento automatizado deberán estar sujetos a control y a una prueba anual de supervisión. El calibrado se efectuará mediante mediciones paralelas con los métodos de referencia, como mínimo cada tres años.

15. Los resultados de las mediciones de la temperatura deberán registrarse y presentarse de manera adecuada para que la autoridad competente pueda comprobar, con arreglo a los procedimientos que ella misma establezca, el cumplimiento de las condiciones de explotación autorizadas que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

Funcionamiento anormal

16. En caso de avería o de condiciones de funcionamiento anormales, el operador de la planta deberá reducir o detener el funcionamiento de la misma lo antes posible y hasta que pueda reanudarse normalmente.

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se instituye una Agencia Europea de Seguridad Marítima y prevención de contaminación por parte de los buques [1]

(2002/C 103 E/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 676 final — 2000/0327(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 13 de diciembre de 2001)

[1] DO C 120 E de 24.4.2001, p. 83.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,	Sin modificar
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,	
Vista la propuesta de la Comisión,	
Visto el dictamen del Comité Económico y Social [1],	
Visto el dictamen del Comité de las Regiones,	
De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,	
Considerando lo siguiente:	
(1) En la Comunidad se ha adoptado un gran número de disposiciones destinadas a aumentar la seguridad e impedir la contaminación en el transporte marítimo. Para ser eficaz, esta normativa debe ser aplicada de forma adecuada y uniforme en toda la Comunidad. Esto garantizaría unas condiciones iguales para todos, reduciendo el falseamiento competitivo que pudiera derivarse de la ventaja económica que supone operar con buques que no cumplen las prescripciones, y recompensando al mismo tiempo a los operadores marítimos cumplidores.	
(2) Algunas tareas realizadas en la actualidad a nivel comunitario o nacional podrían ser ejecutadas por un organismo especializado. Para aplicar correctamente la legislación comunitaria de los ámbitos de la seguridad marítima y la prevención de la contaminación, así como para llevar un seguimiento de su aplicación y evaluar la eficacia de las medidas vigentes, es necesario contar con un respaldo técnico y científico y alcanzar un alto nivel de especialización y de estabilidad; se impone, por lo tanto, establecer, dentro de la estructura institucional de la Comunidad, una Agencia Europea de Seguridad Marítima.	(2) Algunas tareas realizadas en la actualidad a nivel comunitario o nacional podrían ser ejecutadas por un organismo especializado. Para aplicar correctamente la legislación comunitaria de los ámbitos de la seguridad marítima y la prevención de la contaminación, así como para llevar un seguimiento de su aplicación y evaluar la eficacia de las medidas vigentes, es necesario contar con un respaldo técnico y científico y alcanzar un alto nivel de especialización y de estabilidad; se impone, por lo tanto, establecer, dentro de la estructura institucional de la Comunidad, una Agencia Europea de Seguridad Marítima y prevención de contaminación por parte de los buques.

[1] DO C 221 de 7.8.2001, p. 54.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(3) En general, la Agencia se convertirá en el órgano técnico que proporcione a la Comunidad los medios necesarios para actuar de forma efectiva en la mejora de las normas de seguridad marítima y prevención de la contaminación. La Agencia asistirá a la Comisión en el proceso continuado de actualización de la legislación comunitaria del ámbito de la seguridad marítima y le ofrecerá el respaldo necesario para garantizar la aplicación convergente y efectiva de dicha legislación en toda la Comunidad. En concreto, la Agencia actuará en pro de un refuerzo del sistema global de control del Estado del puerto y llevará a cabo un seguimiento de las sociedades de clasificación reconocidas a nivel comunitario.	Sin modificar
(4) Para lograr plenamente los fines para los que se establece la Agencia, ésta tendría que llevar a cabo una serie de importantes tareas destinadas a aumentar la seguridad marítima y prevenir la contaminación en la Comunidad. La Agencia deberá organizar actividades de formación en aspectos relativos al Estado del puerto y al Estado del pabellón. Proporcionará a la Comisión y los Estados miembros una información objetiva, fiable y comparable en materia de seguridad marítima y prevención de la contaminación de manera que éstos puedan tomar las medidas pertinentes para mejorar las disposiciones vigentes y evaluar su eficacia. Facilitará la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, como se propugna en la legislación comunitaria relativa al sistema comunitario de seguimiento e información sobre el tráfico marítimo. Prestará su respaldo a la Comisión y los Estados miembros en las actividades relativas a la investigación de accidentes graves acaecidos en aguas comunitarias. Pondrá sus conocimientos sobre seguridad marítima de la Comunidad a disposición de los Estados candidatos a la adhesión y estará abierta a la participación de éstos.	
(5) La Agencia favorecerá el establecimiento de una mayor cooperación entre los Estados miembros y determinará y divulgará códigos de buenas prácticas en la Comunidad. Esto contribuirá a su vez a la mejora del sistema de seguridad marítima en la Comunidad, así como a disminuir el riesgo de accidentes marítimos, contaminación y pérdida de vidas humanas en el mar.	
(6) Con el fin de desarrollar correctamente las tareas encomendadas a la Agencia, es conveniente que sus funcionarios lleven a cabo visitas a los Estados miembros con el fin de observar el funcionamiento del sistema comunitario de seguridad marítima y prevención de la contaminación.	
(7) Por lo que se refiere a la responsabilidad contractual de la Agencia, regulada por la normativa aplicable al contrato celebrado por la Agencia, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para juzgar respecto a cualquier cláusula de arbitraje que figure en el contrato. El Tribunal de Justicia será también competente en los litigios que pudieran surgir respecto a la compensación de daños derivados de la responsabilidad extracontractual de la Agencia.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(8) Con el fin de controlar de forma efectiva las funciones de la Agencia, los Estados miembros, la Comisión y el Parlamento Europeo estarán representados en un Consejo de Administración habilitado con las competencia necesarias para elaborar el presupuesto, comprobar su ejecución, adoptar las normas financieras pertinentes, establecer procedimientos de trabajo transparentes para la toma de decisiones de la Agencia, aprobar su programa de trabajo y designar al Director ejecutivo.	(8) Con el fin de controlar de forma efectiva las funciones de la Agencia, los Estados miembros y la Comisión estarán representados en un Consejo de Administración habilitado con las competencias necesarias para elaborar el presupuesto, comprobar su ejecución, adoptar las normas financieras pertinentes, establecer procedimientos de trabajo transparentes para la toma de decisiones de la Agencia, aprobar su programa de trabajo y designar al Director ejecutivo.
(9) Para un buen funcionamiento de la Agencia, su Director ejecutivo deberá disponer de un amplio margen de flexibilidad y autonomía respecto a la organización y funcionamiento interno de la Agencia. Se encomienda, por lo tanto, al Director ejecutivo, la adopción de todas las medidas necesarias para llevar a buen término la ejecución del programa de trabajo de la Agencia, la elaboración cada año de un proyecto de informe general que deberá ser presentado al Consejo de Administración, la realización de una estimación de los ingresos y los gastos de la Agencia y la ejecución del presupuesto.	Sin modificar
	(10) En los últimos años, con la creación de nuevas agencias descentralizadas, la autoridad presupuestaria ha tratado de mejorar la transparencia y el control de la gestión de la financiación comunitaria de estas agencias.
(10) Con el fin de garantizar la total autonomía e independencia de la Agencia, se considera que es necesario que disponga de un presupuesto autónomo cuyos ingresos procedan fundamentalmente de una contribución de la Comunidad.	(11) Con el fin de garantizar la total autonomía e independencia de la Agencia, se considera que es necesario que disponga de un presupuesto autónomo cuyos ingresos procedan fundamentalmente de una contribución de la Comunidad.
HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:	Sin modificar
CAPÍTULO I	
OBJETIVOS Y TAREAS	
Artículo 1	
Objetivos	
1. El presente Reglamento establece una Agencia europea de seguridad marítima (denominada en lo sucesivo «la Agencia»), con el fin de garantizar un nivel elevado, uniforme y efectivo de seguridad marítima y de prevención de la contaminación en la Comunidad.	1. El presente Reglamento establece una Agencia europea de seguridad marítima y prevención de contaminación por parte de los buques (denominada en lo sucesivo «la Agencia»), con el fin de garantizar un nivel elevado, uniforme y efectivo de seguridad marítima y de prevención de la contaminación procedente de los buques en la Comunidad.
2. La Agencia proporcionará a los Estados miembros y a la Comisión el respaldo técnico y científico necesario, así como un alto nivel de especialización, para asistirles en la aplicación correcta de la legislación comunitaria del ámbito de la seguridad marítima, en la supervisión de su ejecución y en la evaluación de las medidas vigentes.	Sin modificar

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 2

Tareas

1. Con el fin de lograr los objetivos fijados en el artículo 1, la Agencia deberá efectuar las siguientes tareas:

a) Asistir a la Comisión en el proceso de actualización de la legislación comunitaria del ámbito de la seguridad marítima, especialmente en relación con la evolución de la legislación internacional. Esta tarea incluirá el análisis de proyectos realizados en materia de seguridad marítima y protección del entorno marino.

b) Asistir a la Comisión en la aplicación efectiva de la legislación comunitaria de seguridad marítima en toda la Comunidad. En este sentido, la Agencia:

1. supervisará el funcionamiento general del régimen de controles del Estado del puerto, incluidas visitas a los Estados miembros, y propondrá a la Comisión posibles mejoras;

2. prestará a la Comisión la ayuda técnica necesaria para participar en los trabajos de los órganos técnicos del Memorando de Acuerdo de París sobre el Control del Estado del Puerto;

3. asistirá a la Comisión en los ámbitos siguientes:

— ejecución de inspecciones de las sociedades de clasificación reconocidas o por reconocer a nivel comunitario, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 94/57/CE del Consejo;

— no obstante lo dispuesto en la Directiva 94/57/CE, seguimiento continuado de la eficacia de las actividades de las sociedades de clasificación reconocidas o por reconocer en los ámbitos de la seguridad y la prevención de la contaminación, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 94/57/CE del Consejo;

— seguimiento de la correcta aplicación de la legislación comunitaria sobre la seguridad de los barcos de pasajeros, y en particular de las Directivas 98/18/CE y 99/35/CE del Consejo;

— control continuado de la correcta aplicación de la Directiva 96/98/CE del Consejo sobre equipos marinos;

— realización de cualquier otro cometido asignado a la Comisión por la legislación comunitaria de seguridad marítima, incluida la relativa a las tripulaciones.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
c) Proporcionar a la Comisión y a los Estados miembros información y datos objetivos, fiables y comparables en materia de seguridad marítima de forma que puedan tomar las medidas necesarias para aumentar la seguridad en el mar y evaluar la eficacia de las disposiciones vigentes. Entre las tareas encaminadas a tal efecto estarán la recopilación, registro y evaluación de datos técnicos de los ámbitos de la seguridad y el tráfico marítimos, y también del de la contaminación marina, tanto accidental como intencionada, la explotación sistemática de las bases de datos disponibles -fomentando su alimentación recíproca- y, si procediera, la creación de otras bases de datos suplementarias. Sobre la base de los datos recogidos, la Agencia asistirá asimismo a la Comisión en la publicación semestral de la información de los buques a los que se hubiera denegado el acceso a puertos comunitarios en aplicación de lo dispuesto en la Directiva sobre el control del Estado del puerto. Sobre esta misma base, la Agencia asistirá también a la Comisión y los Estados miembros en las actividades encaminadas a identificar y perseguir buques responsables de vertidos ilícitos.	Sin modificar
d) Efectuar tareas vinculadas a la vigilancia de la navegación y el tráfico marítimo, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2001/. . ./CE, relativa a la instauración de sistema comunitario de seguimiento e información sobre el tráfico marítimo, con el fin de facilitar la cooperación entre los Estado miembros y la Comisión.	
e) Concebir, en colaboración con los Estados miembros, una metodología común para investigar los accidentes marítimos acaecidos en la Comunidad, asistir a los Estados miembros en las actividades relativas a la investigación de accidentes graves sufridos en aguas bajo la soberanía de la Unión Europea y proceder al análisis de los informes existentes acerca de aquéllos.	
f) Organizar acciones de formación en los ámbitos de las competencias del Estado del puerto y del Estado del pabellón.	
g) Prestar asistencia técnica a los Estados candidatos a la adhesión para lo relativo a la aplicación de la legislación comunitaria del ámbito de la seguridad marítima. Esta tarea incluirá la organización de las oportunas actividades de formación.	
2. Para la ejecución de las tareas que figuran en las letras a), b) y d), la Agencia sólo actuará por indicación de la Comisión. En función de las circunstancias, y a instancias de la Comisión exclusivamente, la Agencia podrá llevar a cabo otras tareas específicas.	
Artículo 3	
Visitas en los Estados miembros	
1. Con el fin de llevar a la práctica las tareas que le son encomendadas, la Agencia efectuará visitas en los Estados miembros. Las autoridades nacionales de los Estados miembros facilitarán el trabajo del personal de la Agencia con el fin de llevar a buen término las visitas. Los funcionarios de la Agencia estarán habilitados:	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
a) para examinar los expedientes, actas o cualesquiera otros documentos pertinentes para la aplicación de la normativa comunitaria en materia de seguridad marítima y prevención de la contaminación marítima;	
b) para hacer copias de tales expedientes, actas o cualesquiera otros documentos, en su totalidad o en parte;	
c) para pedir explicaciones orales *in situ*;	
d) para entrar en cualquier local, terreno o medio de transporte.	
2. La Agencia informará al Estado miembro interesado de la visita prevista, de la identidad de los funcionarios encargados de la misma y de la fecha en que deberá comenzar. Los funcionarios de la Agencia encargados de la ejecución de las visitas ejercerán sus competencias previa presentación de una decisión del Director ejecutivo de la Agencia en la que se expongan los objetivos de la misión.	
3. Al final de cada visita la Agencia redactará un informe y lo remitirá a la Comisión.	3. Al final de cada visita la Agencia redactará un informe y lo remitirá a la Comisión y al Estado miembro interesado.
Artículo 4	Sin modificar
Difusión y protección de la información	
1. La información recogida en el marco de la aplicación del presente Reglamento por la Comisión y la Agencia deberá ajustarse a la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ([1]).	
2. Se exigirá a los funcionarios y otros agentes de la Agencia que, incluso después de cesadas sus funciones, se abstengan de revelar información del tipo incurso en la obligación de secreto profesional, y especialmente información sobre empresas, sus relaciones comerciales o los componentes del coste de sus actividades.	
CAPÍTULO II	
ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO	
Artículo 5	
Personalidad jurídica, sede, centros regionales	
1. La Agencia es un órgano de la Comunidad. Está dotada de personalidad jurídica.	
2. La sede de la Agencia será decidida por las autoridades competentes, en el plazo máximo de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento, previa propuesta de la Comisión.	

([1]) DO L 281 de 23.11.1995.

PROPUESTA INICIAL

3. En cada Estado miembro la Agencia gozará de la máxima capacidad reconocida a las personas jurídicas con arreglo al ordenamiento nacional. A propuesta de la Comisión, la Agencia podrá decidir, previo acuerdo con los Estados miembros concernidos, el establecimiento de centros regionales con el fin llevar a cabo tareas relacionadas con la vigilancia de la navegación y el tráfico marítimo, y especialmente con el fin de lograr las mejores condiciones de tráfico en zonas sensibles, como prevé la Directiva 2001/. . ./CE relativa a la instauración de un sistema comunitario de seguimiento e información sobre el tráfico marítimo.

4. La Agencia estará representada por su Director ejecutivo.

Artículo 6

Personal

1. El personal de la Agencia estará sujeto a los Reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas. El Consejo de Administración decidirá, con el acuerdo de la Comisión, acerca de las normas de aplicación necesarias.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, las competencias conferidas por el Estatuto o por el régimen aplicable a otros agentes a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, serán ejercidas por la Agencia para lo que se refiere a su propio personal.

3. El personal de la Agencia estará compuesto, por una parte, de funcionarios comunitarios trasladados por las instituciones y destinados a la Agencia como agentes temporales y, por otra, de otros agentes contratados por la Agencia.

Artículo 7

Privilegios e inmunidades

El Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas será aplicable a la Agencia y a su personal.

Artículo 8

Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Agencia estará regulada por la legislación aplicable al contrato en cuestión.

2. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para conocer de los litigios en virtud de cualquier cláusula de arbitraje contenida en los contratos celebrados por la Agencia.

3. En materia de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá indemnizar los daños causados por sus servicios o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos de los Estados miembros.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
4. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de todos los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el apartado 3.	
5. La responsabilidad personal de los agentes respecto a la Agencia se regirá por lo dispuesto en el Estatuto o régimen que les sea aplicable.	
Artículo 9	
Lenguas	
1. El régimen lingüístico de la Agencia será decidido por su Consejo de Administración.	
2. Las traducciones que hicieran falta para el funcionamiento de la Agencia correrán a cargo del Centro de traducción de los órganos de la Unión.	
Artículo 10	
Constitución y atribuciones del Consejo de Administración	
1. La Agencia contará con un Consejo de Administración.	
2. El Consejo de Administración:	
a) nombrará al Director ejecutivo en aplicación del artículo 16;	
b) adoptará, antes del 31 de marzo de cada año, el Informe general de la Agencia para el año anterior, y lo remitirá a la Comisión, al Consejo y al Parlamento Europeo;	
c) adoptará, antes del 30 de octubre de cada año, y previa aprobación de la Comisión, el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente, y lo remitirá a la Comisión, al Consejo y al Parlamento Europeo;	
d) adoptará el presupuesto definitivo de la Agencia antes del comienzo del ejercicio financiero, ajustándolo, si procediera, en función de la contribución comunitaria y de los demás ingresos de la Agencia;	
e) establecerá los procedimientos para las decisiones adoptadas por el Director ejecutivo;	
f) ejercerá sus funciones respecto al presupuesto de la Agencia, en aplicación de los artículos 19, 20 y 22;	f) ejercerá sus funciones respecto al presupuesto de la Agencia, en aplicación de los artículos 19, 20 y 23;
g) ejercerá la autoridad disciplinaria para con el director ejecutivo y los jefes de unidad contemplados en el apartado 3 del artículo 15.	Sin modificar

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 11	
Composición del Consejo de Administración	
El Consejo de Administración estará compuesto de, cuatro representantes de la Comisión, cuatro del Consejo, cuatro del Parlamento Europeo y cuatro de los sectores profesionales más implicados, nombrados por la Comisión, así como de sus suplentes. La duración del mandato será de cinco años. El mandato será renovable una vez.	El Consejo de Administración estará compuesto de un representante de cada Estado miembro, cuatro representantes de la Comisión y cuatro de los sectores profesionales más implicados, nombrados por la Comisión, así como de sus suplentes. La duración del mandato será de cinco años. El mandato será renovable una vez. Los representantes serán designados en función de su experiencia en el campo considerado y su especialización en el ámbito de la seguridad marítima.
Artículo 12	Sin modificar
Presidencia del Consejo de Administración	
1. El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá de oficio al Presidente cuando éste no pueda asumir sus funciones.	
2. La duración del mandato del Presidente y del Vicepresidente será de tres años y, en cualquier caso, expirará al perder su calidad de miembros del Consejo de Administración. El mandato será renovable una sola vez.	2. La duración del mandato del Presidente y del Vicepresidente será de cinco años. El mandato será renovable una sola vez.
Artículo 13	Sin modificar
Reuniones	
1. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por su Presidente.	
2. El Director ejecutivo de la Agencia participará en las deliberaciones. No tomará parte en las votaciones.	
3. El Consejo de Administración se reunirá habitualmente una vez al año; se reunirá asimismo por iniciativa de su Presidente o a petición de la Comisión o de un tercio de los Estados miembros.	3. El Consejo de Administración se reunirá habitualmente una vez al año; se reunirá asimismo por iniciativa de su Presidente o a petición de la Comisión o de un tercio de los Estados miembros o del Parlamento Europeo.
4. El Consejo de Administración podrá invitar a observadores para que asistan a las reuniones.	Sin modificar
Artículo 14	
Votaciones	
1. El Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios.	
2. Cada miembro dispondrá de un voto.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 15	
Funciones y atribuciones del Director ejecutivo	
1. La gestión de la Agencia correrá a cargo de su Director ejecutivo, quien no pedirá ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo. Sin embargo, tratándose de las tareas enumeradas en el artículo 2, deberá ejecutar las instrucciones o responder a las solicitudes de asistencia que le formule la Comisión.	
2. El Director ejecutivo detentará las siguientes funciones y competencias:	
a) elaborará el programa de trabajo y lo presentará al Consejo de Administración, previa aprobación de la Comisión. Tomará las disposiciones necesarias para llevarlo a la práctica. Responderá a todas las solicitudes de asistencia de la Comisión.	
b) decidirá, previo acuerdo de la Comisión, acerca de la realización de las visitas citadas en el artículo 3.	
c) tomará las disposiciones necesarias, tales como la adopción de instrucciones administrativas internas o la publicación de comunicaciones, para garantizar que el funcionamiento de la Agencia se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento.	
d) organizará un sistema eficaz de seguimiento con el fin de confrontar las realizaciones de la Agencia con sus objetivos operativos. Sobre esta base, el director ejecutivo elaborará anualmente un proyecto de informe general y lo presentará al Consejo de Administración. Instituirá una práctica de evaluación regular que deberá alcanzar unos niveles profesionales reconocidos.	
e) ejercerá, en relación con el personal, las competencias contempladas en el apartado 2 del artículo 6.	
f) hará una estimación de los ingresos y gastos de la Agencia, en aplicación del artículo 17 y ejecutará el presupuesto, en aplicación del artículo 18.	
3. El director ejecutivo podrá ser asistido de uno o varios jefes de unidad. En caso de ausencia o impedimento, será sustituido por uno de los jefes de unidad.	
Artículo 16	
Nombramientos en la Agencia	
1. El Director ejecutivo de la Agencia será nombrado por el Consejo de Administración previa propuesta de la Comisión. La facultad de revocar el nombramiento recaerá sobre el Consejo de Administración, quien actuará a propuesta de la Comisión.	1. El Director ejecutivo de la Agencia será nombrado por el Consejo de Administración. La Comisión podrá proponer uno o más candidatos. La facultad de revocar el nombramiento recaerá sobre el Consejo de Administración. La Comisión podrá presentar propuestas en este sentido.
2. El mandato del Director ejecutivo durará de cinco años y será renovable una sola vez.	Sin modificar

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 17

Control de la legalidad

1. Todo acto de la Agencia podrá ser recurrido ante la Comisión por los Estados miembros, los miembros del Consejo de Administración o cualquier tercero directa e individualmente concernido, a efectos de comprobar su legalidad. La Comisión tomará una decisión en el plazo de un mes. La ausencia de decisión en dicho plazo significa la desestimación implícita del recurso.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a cuestiones de personal.

Artículo 18

Participación de terceros países

1. La Agencia estará abierta a la participación de países europeos que hayan celebrado acuerdos con la Comunidad Europea en virtud de los cuales hayan adoptado y estén aplicando el Derecho comunitario del ámbito cubierto por el Reglamento.

2. Sobre la base de las disposiciones pertinentes de dichos acuerdos, se elaborarán normas en las que, entre otras cosas, se precise la índole y alcance, y se describa de forma pormenorizada, la participación de estos países en las labores de la Agencia, incluidas las disposiciones sobre contribuciones financieras y de personal.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 19

Presupuesto

1. Los ingresos de la Agencia procederán:

— de una contribución de la Comunidad;

— de la remuneración de publicaciones, formación y otros servicios prestados por la Agencia.

2. La contribución de la Agencia a las pensiones se consignará directamente en la parte relativa a los ingresos de la Comisión.

2. Entre los gastos de la Agencia se incluirán los de personal, los administrativos, lo correspondientes a la infraestructura y los de funcionamiento.

3. Entre los gastos de la Agencia se incluirán los de personal, los administrativos, lo correspondientes a la infraestructura y los de funcionamiento.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
3. El Director ejecutivo realizará una estimación de los ingresos y los gastos de la Agencia para el ejercicio presupuestario siguiente, y lo remitirá al Consejo de Administración acompañado de un cuadro de la plantilla.	4. El Director ejecutivo realizará una estimación de los ingresos y los gastos de la Agencia para el ejercicio presupuestario siguiente, y lo remitirá al Consejo de Administración acompañado de un cuadro de la plantilla.
4. Los ingresos y los gastos deberán estar compensados.	5. Los ingresos y los gastos deberán estar compensados.
5. El Consejo de Administración deberá adoptar, para el día 31 de marzo, el proyecto de presupuesto que remitirá a la Comisión quien, a partir del mismo, inscribirá las estimaciones en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas y presentará este último al Consejo y al Parlamento Europeo de conformidad con el artículo 272 del Tratado.	6. El Consejo de Administración deberá adoptar, para el día 31 de marzo, el proyecto de previsiones, incluido el organigrama provisional, acompañado del programa de trabajo preliminar, que remitirá a la Comisión quien, a partir del mismo, inscribirá las estimaciones en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas y presentará este último al Consejo y al Parlamento Europeo de conformidad con el artículo 272 del Tratado.
6. El Consejo de Administración adoptará el presupuesto de la Agencia, adaptándolo, si fuera necesario, a la subvención comunitaria.	7. Tras la aprobación del presupuesto general por parte de la autoridad presupuestaria, el Consejo de Administración adoptará el presupuesto definitivo de la Agencia y su programa de trabajo, adaptándolos, si fuera necesario, a la subvención comunitaria. Los transmitirá a la mayor brevedad a la Comisión y a la autoridad presupuestaria.
	8. El organigrama de la Agencia será autorizado por el presupuesto de la Unión.
Artículo 20 **Ejecución y control del presupuesto**	Sin modificar
1. El director ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.	
2. El control del compromiso y del pago de todos los gastos, así como el de la comprobación y la recaudación de todos los ingresos de la Agencia, correrán a cargo del interventor general de la Comisión.	
3. El Director ejecutivo deberá presentar a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, para el 31 de marzo como máximo, las cuentas pormenorizadas de todos los ingresos y gastos del ejercicio anterior. El Tribunal de Cuentas examinará estas cuentas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 248 del Tratado. Publicará cada año un informe sobre las actividades de la Agencia.	
4. El Parlamento Europeo dará al Director ejecutivo de la Agencia, por recomendación del Consejo de Administración, el descargo de la ejecución del presupuesto.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	Artículo 21 **Lucha contra el fraude**
	1. Para la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras prácticas contrarias a derecho se aplicarán sin restricciones las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) [1].
	2. La Agencia se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) [2] y promulgará de inmediato las disposiciones correspondientes, que serán de aplicación para todo su personal.
	3. En las decisiones en materia de financiación, así como en los acuerdos e instrumentos de ejecución derivados de las mismas, se establecerá de manera expresa que, si procede, el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán efectuar, sobre el terreno, un control de los receptores de créditos de la Agencia, así como controles en los servicios que los distribuyan.
Artículo 21	*Artículo 22*
Evaluación	Sin modificar
1. En el plazo de cinco años a partir de la fecha en que la Agencia asuma sus responsabilidades, ésta llevará a cabo, en colaboración con la Comisión, una evaluación independiente de la aplicación del presente Reglamento.	1. En el plazo de cinco años a partir de la fecha en que la Agencia asuma sus responsabilidades, ésta encargará una evaluación externa independiente de la aplicación del presente Reglamento. La Comisión tendrá a disposición de la Agencia toda la información que ésta considere pertinente para llevar a cabo esa evaluación.
2. La evaluación analizará el impacto que han tenido el presente Reglamento, la Agencia y sus actividades en el establecimiento de un alto nivel de seguridad marítima. El Consejo de Administración efectuará, de común acuerdo con la Comisión, un mandato específico.	2. La evaluación analizará el impacto que han tenido el presente Reglamento, la Agencia y sus actividades en el establecimiento de un alto nivel de seguridad marítima. El Consejo de Administración efectuará, de común acuerdo con la Comisión, un mandato específico. La evaluación tendrá en cuenta las opiniones de las partes interesadas, tanto a nivel comunitario como nacional. Dicha evaluación se efectuará previa consulta con las partes interesadas.
3. El Consejo de Administración recibirá las conclusiones de la evaluación y presentará a la Comisión recomendaciones sobre posibles modificaciones del Reglamento, de la Agencia o de las prácticas de trabajo de ésta. Se harán públicas tanto las conclusiones de la evaluación como las recomendaciones.	3. El Consejo de Administración recibirá las conclusiones de la evaluación y presentará a la Comisión recomendaciones sobre posibles modificaciones del Reglamento, de la Agencia o de las prácticas de trabajo de ésta, que la Comisión remitirá al Consejo y al Parlamento Europeo. Se incluirá, si se considera apropiado, un plan de acción con un calendario. Se harán públicas tanto las conclusiones de la evaluación como las recomendaciones.

[1] DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

[2] DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 22	*Artículo 23*
Disposiciones financieras	Sin modificar
Tras recibir el acuerdo de la Comisión y el dictamen del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Administración adoptará el reglamento financiero de la Agencia, en el que se especificará entre otras cosas el procedimiento que deberá seguirse para la elaboración y ejecución del presupuesto de la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.	
CAPÍTULO IV	
DISPOSICIONES FINALES	
Artículo 23	*Artículo 24*
Comienzo de las actividades de la Agencia	Sin modificar
La Agencia entrará en funcionamiento en los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.	
Artículo 24	*Artículo 25*
Entrada en vigor	Sin modificar
El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.	
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.	

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC)

(2002/C 103 E/12)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 754 final — 2001/0293(COD)

(Presentada por la Comisión el 13 de diciembre de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) A fin de que la Comisión pueda realizar las tareas que se le encomiendan, sobre todo tras las reuniones del Consejo Europeo de Lisboa y Niza, celebradas en marzo y diciembre de 2000 respectivamente, deberá estar al corriente de la distribución de la renta y del nivel y composición de la pobreza y la exclusión social en los Estados miembros.

(2) El desarrollo de la Comunidad y el funcionamiento del mercado interior aumentan la necesidad de datos comparables y actualizados transversales y longitudinales sobre la distribución de la renta y el nivel y composición de la pobreza y la exclusión social que permitan establecer comparaciones fiables y pertinentes entre los Estados miembros, destinadas sobre todo al «programa de acción comunitario para fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social» y a proporcionar indicadores estructurales a la Comisión.

(3) La Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo que creó el programa de acción comunitario para fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social estableció, en la acción 1.2 de su capítulo 1, «Análisis de la exclusión social», las condiciones necesarias para financiar las medidas relativas a la recogida y difusión de estadísticas comparables y apoyar en concreto la mejora de las encuestas y análisis sobre la pobreza y la exclusión social.

(4) La mejor manera de evaluar la situación de la renta, la pobreza y la exclusión social es recoger estadísticas comunitarias mediante métodos y definiciones armonizados.

(5) Las estadísticas deberán actualizarse anualmente para que puedan reflejar los cambios que se producen en la distribución de la renta y en el nivel y composición de la exclusión social.

(6) La Comisión necesita microdatos transversales y longitudinales a escala de los hogares y los individuos para estudiar los principales problemas sociales, sobre todo los nuevos problemas que exigen una investigación específica.

(7) Debe darse prioridad a la producción de datos transversales anuales actualizados y comparables sobre la renta y la exclusión social.

(8) Debe fomentarse la flexibilidad en cuanto a las fuentes de datos, en concreto el recurso a las actuales fuentes nacionales de datos, ya sean encuestas o registros, y a los diseños muestrales nacionales, y debe promoverse la integración de las nuevas fuentes en los sistemas estadísticos nacionales.

(9) El Reglamento (CE) nº . . ./. . . de la Comisión, de . . ., por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria, relativo al acceso a datos confidenciales con fines científicos, estableció, para permitir la utilización de las conclusiones estadísticas con fines científicos, las condiciones de acceso a los datos confidenciales transmitidos a la autoridad comunitaria.

(10) La producción de estadísticas comunitarias específicas está regida por lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria [1].

(11) Dado que las medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento son medidas de gestión definidas en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [2], deberán adoptarse mediante el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de dicha Decisión.

(12) El Comité del programa estadístico (CPE) ha sido consultado con arreglo al artículo 3 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom [3].

---

[1] DO L 52 de 22.2.1997, p. 61.

[2] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[3] DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es la creación de un marco común para la producción sistemática de estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (en lo sucesivo denominadas «EU-SILC»), que incluyan datos transversales y longitudinales comparables y actualizados sobre la renta y el nivel y composición de la pobreza y la exclusión social a escala nacional y europea.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «Estadísticas comunitarias»: significado definido en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 322/97.

b) «Producción de estadísticas» significado definido en el Reglamento (CE) nº 322/97.

c) «Año de la encuesta»: año en que se lleve a cabo la recogida, o su mayor parte.

d) «Periodo de trabajo de campo»: periodo en el que se recogen los datos de la encuesta.

e) «Periodo de referencia»: periodo correspondiente a un conjunto de información dado.

f) «Hogar privado»: persona o conjunto de personas que ocupan en común una vivienda familiar principal y comparten gastos, participando conjuntamente para cubrir el mantenimiento del hogar.

Se permitirá que los Estados miembros que tengan una definición propia de hogar en sus sistemas estadísticos nacionales puedan mantener desviaciones menores de la definición común, siempre que no afecten gravemente a la comparabilidad.

Los efectos sobre la comparabilidad de cualquier desviación de la definición común deberán constar en el informe sobre la calidad previsto en el artículo 16.

g) «Datos transversales»: relativos a un momento dado en un periodo determinado. Los datos transversales pueden extraerse de una encuesta transversal por muestreo con o sin rotación o de una encuesta panel (a condición de que se garantice la representatividad transversal); estos datos pueden combinarse con los datos de los registros (datos sobre personas, hogares o viviendas compilados a partir de un registro administrativo o estadístico a escala de la unidad).

h) «Datos longitudinales»: relativos a la evolución temporal a escala individual, observada regularmente en un periodo determinado. Los datos longitudinales pueden proceder de una encuesta transversal con rotación en la que haya un seguimiento de las personas seleccionadas o de una encuesta por panel; pueden combinarse con datos de registros.

i) «Persona de la muestra»: persona seleccionada en la muestra en el primer ciclo de un panel longitudinal. Puede incluir a todos los miembros de una muestra inicial de hogares o a una muestra representativa de individuos en una encuesta de personas.

j) «Áreas objetivo principales»: áreas en las que los datos se recogen cada año.

k) «Áreas objetivo secundarias»: áreas en las que los datos se recogen cada cuatro o más años.

l) «Renta bruta»: renta total percibida por el hogar durante un «periodo de referencia de la renta» especificado, antes de deducir el impuesto sobre la renta, los impuestos sobre el patrimonio y las cotizaciones de los asalariados y empresarios a la seguridad social obligatoria, pero después de considerar las transferencias entre hogares.

m) «Renta disponible»: renta bruta menos el impuesto sobre la renta, los impuestos sobre el patrimonio y las cotizaciones de los asalariados y empresarios a la seguridad social obligatoria.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

EU-SILC deberá cubrir datos transversales comparables y actualizados sobre la renta, la pobreza, la exclusión social y otras condiciones de vida, así como datos longitudinales limitados a la renta y al trabajo, y un número limitado de indicadores no monetarios de la exclusión social.

Artículo 4

Calendario

1. Los datos transversales y longitudinales deberán recogerse, o compilarse en el caso de los registros, cada año a partir de 2003. En cualquier Estado miembro, el periodo de recogida deberá ser el mismo de un año a otro siempre que sea posible.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, Alemania, Francia, Italia, Holanda y Reino Unido podrán comenzar la recogida de datos transversales y longitudinales en el año 2004, a condición que puedan proporcionar, durante el periodo transitorio, datos comparables sobre los indicadores requeridos por la Comisión en aquellos campos donde un método abierto de coordinación ha sido aprobado por el Consejo.

3. El periodo de referencia de la renta será de doce meses. Podrá ser un periodo de doce meses fijo (como el año natural o el fiscal) o variable (como los doce meses anteriores a la encuesta).

Se permitirán ligeras desviaciones de esta definición a los Estados miembros con diferentes tradiciones en sus estadísticas nacionales, siempre que no afecten gravemente a la comparabilidad.

Los efectos sobre la comparabilidad de cualquier desviación de la definición común deberán constar en el informe sobre la calidad previsto en el artículo 16.

4. Si se utiliza un periodo fijo de referencia de la renta, el trabajo de campo de la encuesta deberá efectuarse en un periodo limitado lo más cercano posible al periodo de referencia de la renta o al periodo de declaración fiscal, a fin de reducir al mínimo el desfase entre las variables de la renta y el resto de variables.

Artículo 5

Características de los datos

1. A fin de permitir análisis multidimensionales a escala de los hogares y personas, y sobre todo estudiar los principales problemas sociales que son nuevos y exigen una investigación específica, todos los microdatos a nivel de hogares e individuos deberán poder asociarse en el componente transversal.

Asimismo, todos los microdatos a nivel de hogares e individuos deberán poder asociarse en el componente longitudinal.

Los microdatos longitudinales no precisarán asociarse con los transversales.

Los datos longitudinales deberá cubrir un mínimo de cuatro años.

2. A fin de reducir las cargas de la respuesta, facilitar los procedimientos de imputación de la renta y controlar la calidad de los datos, las autoridades nacionales deberán tener acceso a las fuentes de datos administrativas pertinentes con arreglo al Reglamento (CE) nº 322/97.

Artículo 6

Datos requeridos

1. Las áreas objetivo principales y sus periodos de referencia correspondientes cubiertos por los datos transversales y longitudinales se desglosan en el anexo I.

2. Las áreas objetivo secundarias se incluirán cada año a partir de 2004 sólo para los datos transversales. Se definirán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14. Cada año deberá cubrirse un área secundaria.

Artículo 7

Unidad de recogida

1. La población de referencia de EU-SILC serán todos los hogares privados y sus actuales miembros residentes en el territorio del Estado miembro en el momento de la recogida de datos.

2. La principal información recogida corresponderá a:

a) hogares privados, incluyendo los datos sobre el tamaño del hogar, su composición y las características básicas de sus actuales miembros, y

b) personas de dieciseis años o más.

3. La unidad de recogida, así como el modo de recogida de la información de los hogares y de la informacion personal, se establecerá según lo dispuesto en el anexo I.

Artículo 8

Normas de muestreo y seguimiento

1. Los datos transversales y longitudinales se basarán en muestras aleatorias representativas a escala nacional.

2. Para los datos longitudinales, se llevará a cabo un seguimiento de las personas incluidas en la muestra inicial, es decir, de las personas muestrales, por toda la duración del panel. Cada persona muestral que haya cambiado de hogar privado en el interior de un país será seguida en su nueva residencia con arreglo a las normas y procedimientos de seguimiento especificadas en el artículo 14.

Artículo 9

Tamaños de la muestra

1. Con arreglo a las diferentes consideraciones estadísticas y prácticas y a los requisitos de precisión para las variables más importantes, el tamaño mínimo efectivo de la muestra se determinará según lo dispuesto en el cuadro del anexo II.

2. Para los datos longitudinales, el tamaño de la muestra se refiere para cada par de años consecutivos al número de hogares entrevistados con éxito en el primer año en el que todos los miembros del hogar de 16 años o más, o al menos la mayoría de ellos, hayan podido ser entrevistados en los dos años.

3. Algunos Estados miembros que utilicen registros para la renta y otros datos, pueden recurrir a una muestra de individuos, más que de hogares completos, en las entrevistas. El tamaño mínimo efectivo de la muestra en cuanto al número de entrevistas personales detalladas será el 75 % de las cifras indicadas en las columnas 3 y 4 del cuadro que figura en el anexo II para los datos transversales y longitudinales respectivamente.

Datos sobre la renta y otros, se recogeran para el hogar de la persona seleccionada y para el resto de sus miembros.

Artículo 10

Transmisión de los datos

1. Los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión (Eurostat), en forma de archivos de microdatos, los datos ponderados transversales y longitudinales que hayan sido totalmente verificados, editados e imputados respecto a la renta.

Los Estados miembros deberán transmitir los datos en formato electrónico, siguiendo las normas técnicas adecuadas que proponga la Comisión.

2. Para los datos transversales, los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) los archivos de microdatos relativos al año N de la encuesta, de preferencia en los diez meses siguientes al fin de la recogida de los datos. El plazo último de transmisión de los microdatos a Eurostat vencerá el 31 de octubre del año N+1 para los Estados miembros cuyos datos hayan sido recogidos al final del año N o mediante una encuesta continua o a partir de registros, y el 1 de septiembre del año N+1 para los demás Estados miembros.

A título excepcional, los archivos de microdatos transversales relativos al año 2003 se transmitirán a la Comisión (Eurostat) en un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2004.

Junto con los archivos de microdatos, los Estados miembros transmitirán los indicadores de cohesión social basados en la muestra transversal del año N, que se incluirán en el informe anual de primavera del año N+2 al Consejo Europeo.

3. Para los datos longitudinales, los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión (Eurostat) los archivos de microdatos relativos al año N, de preferencia en los quince meses siguientes al fin del trabajo de campo. El plazo final de transmisión de los microdatos a Eurostat vencerá a finales de marzo del año N+2, empezando a partir del segundo año de EU-SILC. La primera transmisión de datos (con los datos longitudinales para los años de la encuesta 2003 y 2004) tendrá lugar antes de final de marzo de 2006. La siguiente deberá cubrir los tres primeros años de la encuesta 2003-2005; así pues, cada transmisión anual de datos longitudinales deberá cubrir los cuatro años de la encuesta precedentes (en su caso, una vez revisadas las ediciones anteriores).

Artículo 11

Publicación

Para los datos transversales, la Comisión (Eurostat) publicará un informe anual transversal a escala comunitaria antes del final de junio del año N+2, basado en los datos recogidos en el año N.

A título excepcional para el primer año EU-SILC (datos recogidos en 2003), el informe transversal a escala comunitaria será publicado por Eurostat antes del final de septiembre de 2005.

Artículo 12

Acceso a los datos confidenciales de EU-SILC con fines científicos

1. La autoridad comunitaria (Eurostat) podrá conceder el acceso a los microdatos de EU-SILC con fines científicos con arreglo al Reglamento (CE) nº .../... [de ..., por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria, relativo al acceso a datos confidenciales con fines científicos].

2. Para los datos transversales, los archivos de microdatos a escala comunitaria de los datos recogidos en el año N deberán estar disponibles para fines científicos a fines de febrero del año N+2.

A título excepcional, los archivos de microdatos transversales a escala comunitaria relativos al año 2003 estarán disponibles para fines científicos a fines de abril del 2005.

3. Para los datos longitudinales, los archivos de microdatos a escala comunitaria recogidos en el año N deberán estar disponibles para fines científicos a fines de julio del año N+2.

La primera edición de ficheros de microdatos longitudinales a escala comunitaria tendrá lugar a fines de julio de 2006 y cubrirá los años 2003 y 2004. La segunda edición tendrá lugar en julio de 2007 y cubrirá los años 2003-2005; así pues, cada edición de julio cubrirá los datos longitudinales de los cuatro últimos años disponibles.

Artículo 13

Financiación

1. Para los cuatro primeros años de recogida de datos en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros percibirán una contribución financiera de la Comunidad al coste de ejecución de los trabajos.

2. El importe de los créditos asignados anualmente a título de la contribución financiera mencionada en el apartado 1 se fijará dentro de los procedimientos presupuestarios anuales.

3. La autoridad presupuestaria establecerá los créditos disponibles cada año.

Artículo 14

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado se aplicará el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, con arreglo a sus artículos 7 y 8.

3. El periodo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de 3 meses.

Artículo 15

Medidas de aplicación

1. Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, incluyendo las que consideren los cambios económicos y técnicos, deberán establecerse al menos nueve meses antes del inicio del año de la encuesta, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 14. Dichas medidas corresponderán a:

a) la definición de la lista de variables objetivo principales que deberán incluirse en cada área para los datos transversales, y la lista de variables objetivo que deberán incluirse para los datos longitudinales, incluyendo la especificación de los códigos de variable y el formato técnico de transmisión a Eurostat;

b) la descripción detallada del informe sobre la calidad;

c) la actualización de las definiciones, sobre todo de las definiciones operativas de la renta dadas en las letras l) y m) del artículo 2 (incluyendo el calendario sobre la inclusión de los diferentes componentes);

d) las modalidades de muestreo, incluidas las normas de seguimiento;

e) los aspectos del trabajo de campo;

f) la lista de áreas y variables objetivo secundarias.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para la recogida de datos efectuada en 2003, las medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento, incluyendo las medidas para tener en cuenta la evolución económica y técnica, deberán adoptarse al menos seis meses antes del comienzo del año de la encuesta y sólo se referirán a las letras a) a e) del apartado 1.

3. La duración total de la entrevista relativa a las variables objetivo principales y secundarias de los datos transversales, incluyendo las entrevistas en hogares y a individuos, no superará una media de una hora en cada país.

Artículo 16

Informes

Los Estados miembros deberán elaborar, antes de que finalice el año N+2, definido en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 10, informes sobre la calidad que cubrirán los datos transversales y longitudinales relativos al año N de la encuesta y se centrarán en la precisión interna. A título excepcional, el informe de 2003 sólo cubrirá los datos transversales.

La Comisión (Eurostat) deberá elaborar, en un plazo que finalizará el 30 de junio del año N+3, un informe comparativo de calidad que cubrirá los datos transversales y longitudinales relativos al año N de la encuesta. A título excepcional, el informe de 2003 sólo cubrirá los datos transversales.

En un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2007, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el trabajo realizado en virtud del presente Reglamento.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

ÁREAS PRINCIPALES CUBIERTAS POR LOS DATOS TRANSVERSALES Y ÁREAS CUBIERTAS POR LOS DATOS LONGITUDINALES

1. **Datos de los hogares**

Unidad (personas u hogares)	Método de recogida	Sector	Área	Periodo de referencia	Área transversal (X) o longitudinal (L)
Hogar	Entrevista personal a un miembro del hogar de 16 años o más o extracción de los registros	Datos básicos	Datos básicos del hogar	Actual	X, L
		Renta	Renta total del hogar (bruta y disponible)	Periodo de referencia de la renta	X, L
			Componentes de la renta bruta en el hogar	Periodo de referencia de la renta	X, L
		Exclusión social	Deudas	Últimos 12 meses	X, L
			Indicadores no monetarios de las privaciones del hogar	Actual	X, L
			Entorno físico y social	Actual	X
		Vivienda	Condiciones básicas de vivienda	Actual	X, L
			Equipamiento de la vivienda	Actual	X
			Coste de la vivienda	Actual	X

2. **Datos de los individuos**

Unidad (personas u hogares)	Método de recogida	Sector	Área	Periodo de referencia	Área transversal (X) o longitudinal (L)
Toda persona menor de 16 años	Entrevista personal a un miembro del hogar de 16 años o más o extracción de los registros	Datos básicos	Datos demográficos	Actual	X, L
Antiguos miembros del hogar			Datos demográficos	Periodo de referencia de la renta	L
Toda persona de 16 años o más en el hogar	Entrevista personal a todos los miembros del hogar de 16 años o más (a título excepcional, a un representante en el caso de personas temporalmente ausentes o discapacitadas) o extracción de los registros	Renta	Renta individual bruta, total y componentes a escala individual	Periodo de referencia de la renta	X, L
	Preferiblemente, entrevista personal, pero se acepta como normal la de un representante o una extracción de los registros	Datos básicos	Datos personal básicos	Actual	X, L
			Datos demográficos	Actual	X, L
		Educación	Educación	Actual	X, L
		Datos laborales	Datos laborales básicos	Actual/periodo de referencia de la renta	X, L
			Segundo puesto de trabajo	Actual	X

Unidad (personas u hogares)	Método de recogida	Sector	Área	Periodo de referencia	Área transversal (X) o longitudinal (L)
Como mínimo un miembro del hogar de 16 años o más (persona elegida para responder)	Entrevista personal al individuo o individuos (a título excepcional, a un representante) o extracción de los registros	Salud	Salud	Actual	X, L
			Acceso a la atención sanitaria	Últimos 12 meses	X
		Datos laborales	Datos laborales detallados	Actual	X, L
			Actividades anteriores	Vida laboral	L
			Calendario de actividades	Periodo de referencia de la renta	L

ANEXO II

TAMAÑO MÍNIMO EFECTIVO DE LAS MUESTRAS

	Hogares		Entrevistas personales	
	transversal	longitudinal	transversal	longitudinal
	1	2	3	4
Bélgica	4 750	3 500	8 750	6 500
Dinamarca	4 250	3 250	7 250	5 500
Alemania	8 250	6 000	14 500	10 500
Grecia	4 750	3 500	10 000	7 250
España	6 500	5 000	16 000	12 250
Francia	7 250	5 500	13 500	10 250
Irlanda	3 750	2 750	8 000	6 000
Italia	7 250	5 500	15 500	11 750
Luxemburgo	3 250	2 500	6 500	5 000
Países Bajos	5 000	3 750	8 750	6 500
Austria	4 500	3 250	8 750	6 250
Portugal	4 500	3 250	10 500	7 500
Finlandia	4 000	3 000	6 750	5 000
Suecia	4 500	3 500	7 500	5 750
Reino Unido	7 500	5 750	13 750	10 500
	80 000	60 000	156 000	116 500

Nota:

La referencia es el tamaño real de la muestra, que sería el tamaño requerido si la encuesta fuera sobre una muestra aleatoria simple (efecto del diseño = 1,0). Los tamaños reales de la muestra deberán ser mayores a fin de compensar un efecto del diseño que supere 1,0 y cualquier tipo de falta de respuesta. Además, el tamaño de la muestra se refiere al número de hogares válidos, que son aquéllos en los que se han conseguido todos (o casi todos) los datos y los de todos sus miembros.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al fomento del uso de biocarburantes en el transporte

(2002/C 103 E/13)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 547 final — 2001/0265(COD)

(Presentada por la Comisión el 17 de diciembre de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo Europeo celebrado en Gotemburgo los días 15 y 16 de junio de 2001, adoptó una estrategia comunitaria para un desarrollo sostenible consistente en una serie de medidas, entre las que figura el desarrollo de los biocarburantes.

(2) Entre los recursos naturales a cuya utilización prudente y racional alude el apartado 1 del artículo 174 del Tratado se encuentran el petróleo, el gas natural y los combustibles sólidos, los cuales no sólo constituyen unas fuentes de energía esenciales, sino que también representan la causa principal de las emisiones de dióxido de carbono.

(3) El sector del transporte, al que cabe atribuir más del 30 % del consumo final de energía registrado en la Comunidad, se halla en fase de expansión y todo indica que este porcentaje seguirá incrementándose, junto con las emisiones de dióxido de carbono.

(4) El mayor uso de biocarburantes para transporte se integra en el paquete de medidas necesarias para cumplir el Protocolo de Kioto y habrá de formar parte de cualquier conjunto de medidas políticas para alcanzar nuevos compromisos.

(5) El desarrollo del uso de biocarburantes para transporte es una herramienta de la que la Comunidad puede servirse para influir en el mercado global de combustibles para transporte, con las consiguientes repercusiones para la seguridad del abastecimiento energético a medio y largo plazo.

(6) El fomento del uso de biocarburantes junto con buenas prácticas de producción creará nuevas oportunidades de desarrollo rural sostenible, en el marco de una política agrícola común más abierta al mercado.

(7) En sus resoluciones de 8 de junio de 1998 [1] y 5 de diciembre de 2000 el Consejo aprobó la estrategia y el plan de acción de la Comisión en materia de fuentes de energía renovables y pidió medidas específicas para el sector de los biocarburantes.

(8) En su resolución de 18 de junio de 1998 [2] el Parlamento Europeo hizo un llamamiento en favor del aumento de la cuota de mercado correspondiente a los biocarburantes hasta el 2 % en un período de cinco años, mediante la aplicación de un paquete de medidas, entre las que figura la exención fiscal y el establecimiento de un porcentaje de biocarburantes de cumplimiento obligatorio por parte de las compañías petroleras.

(9) En cada mercado nacional, el método óptimo para aumentar la cuota de biocarburantes depende de la disponibilidad de recursos y materias primas, así como de las políticas nacionales de fomento de los biocarburantes y de las medidas fiscales adoptadas, motivo por el cual debe dejarse, dentro de lo posible, en manos de las compañías petroleras y demás partes interesadas.

(10) Las políticas nacionales de fomento del uso de biocarburantes no deben impedir la libre circulación de los combustibles que cumplan las especificaciones armonizadas establecidas con fines medioambientales en la legislación comunitaria.

(11) Sin embargo, será difícil incrementar la proporción de biocarburantes comercializados por encima de un determinado nivel sin adoptar medidas que tengan por objeto su mezcla con combustibles fósiles. Por consiguiente, los Estados miembros han de perseguir el objetivo de incorporar como mínimo un 1 % de biocarburantes en los productos petrolíferos comercializados en la Comunidad. Dicho porcentaje podrá modificarse en función de cuál sea la cuota de mercado que alcancen los biocarburantes en relación con los diversos combustibles comercializados en los Estados miembros y sobre la base de estudios pormenorizados ulteriores.

(12) Dado que el objetivo de la acción pretendida, es decir, la introducción de principios generales que prevean la comercialización y distribución de un porcentaje mínimo de biocarburantes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, debido a las dimensiones de la acción, y, por consiguiente, puede lograrse mejor en el ámbito comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

---

[1] DO C 198 de 24.6.1998, p. 1.

[2] DO C 210 de 6.7.1998, p. 215.

(13) Debe preverse la posibilidad de adaptar rápidamente la lista de biocarburantes y el porcentaje de contenidos renovables, así como el calendario para la introducción de los biocarburantes en el mercado de los combustibles para transporte, al progreso técnico y a los resultados de la evaluación de impacto ambiental de la primera fase de introducción.

(14) Constituyendo las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva medidas de alcance general a efectos del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1], conviene que tales medidas sean adoptadas con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece un porcentaje mínimo de biocarburantes que deberán sustituir al gasóleo o a la gasolina a efectos de transporte en cada Estado miembro.

Artículo 2

1) A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

a) «Biocarburante»: el combustible líquido o gaseoso para transporte producido a partir de la biomasa.

b) «Biomasa»: la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales.

c) «Contenido energético»: el valor calórico inferior de un combustible.

2) Se considerarán biocarburantes los productos enumerados en la lista que figura en la parte A del anexo.

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que la proporción mínima de biocarburantes comercializados en sus mercados sea del 2 %, calculado sobre la base del contenido energético de toda la gasolina y el gasóleo vendidos en sus mercados con fines de transporte por todo el 31 de diciembre de 2005 y por que esta cuota aumente, con objeto de alcanzar un nivel mínimo de mezcla, con arreglo al calendario establecido en la parte B del anexo.

2. Los biocarburantes podrán suministrarse en alguna de las siguientes formas:

a) en estado puro

b) mezclados con derivados de petróleo, teniendo en cuenta las normas europeas pertinentes en las que se establecen las especificaciones técnicas para combustibles de transporte (EN 228 y EN 590)

c) en líquidos derivados de los biocarburantes, como el ETBE (etil ter-butil éter), cuyo porcentaje de biocarburante se especifica en la parte A del anexo.

3. Los Estados miembros harán un seguimiento de las repercusiones que se deriven del uso de biocarburantes en mezclas superiores al 5 % en vehículos no modificados y adoptarán, en su caso, las medidas oportunas para garantizar el respeto de la legislación comunitaria en materia de límites de emisión.

Artículo 4

1. Antes del 1 de julio cada año, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las ventas totales de combustibles para transporte y sobre la cuota correspondiente a los biocarburantes en las ventas totales efectuadas el año anterior.

2. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2006, sobre los progresos realizados en los Estados miembros en cuanto al uso de biocarburantes y sobre los aspectos económicos, así como sobre las repercusiones que se derivarían para el medio ambiente de un incremento aún mayor de la cuota correspondiente a los biocarburantes. Basándose en dicho informe, la Comisión propondrá, cuando proceda, la modificación del régimen de objetivos establecido en el artículo 3.

Artículo 5

1. El anexo podrá ser adaptado al progreso técnico de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 6.

2. El calendario que figura en la parte B del anexo podrá ser adaptado con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 6, sobre la base del desarrollo técnico de las tecnologías de los biocarburantes, la penetración del mercado y las aplicaciones en los medios de transporte.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 1999/21/CE, Euratom del Consejo [2].

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[2] DO L 7 de 13.1.1999, p. 16.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

A. **LISTA DE BIOCARBURANTES Y PORCENTAJE DEL CONTENIDO RENOVABLE**

«Bioetanol»: etanol producido, para uso como biocarburante, a partir de la biomasa o de la fracción biodegradable de los residuos.

«Biodiesel»: combustible líquido similar al gasóleo producido, para uso como biocarburante, a partir de la biomasa o de aceites de fritura usados.

«Biogás»: combustible gaseoso producido, para uso como biocarburante, mediante fermentación anaerobia de la biomasa o de la fracción biodegradable de los residuos y que puede ser purificado hasta alcanzar una calidad similar a la del gas natural.

«Biometanol»: metanol producido, para uso como biocarburante, a partir de la biomasa o de la fracción biodegradable de los residuos.

«Biodimetiléter»: dimetiléter producido, para uso como biocarburante, a partir de la biomasa o de la fracción biodegradable de los residuos.

«Bioaceite»: aceite combustible producido por pirólisis, para uso como biocarburante, a partir de la biomasa.

«BioETBE (etil ter-butil éter)»: ETBE producido a partir del bioetanol.

La fracción volumétrica de bioETBE que se computa como biocarburante es del 45 %.

B. **CANTIDAD MÍNIMA DE BIOCARBURANTE COMERCIALIZADO EN RELACIÓN CON LAS VENTAS TOTALES DE GASOLINA Y GASÓLEO**

Año	%	Porcentaje mínimo en forma de mezcla
2005	2	—
2006	2,75	—
2007	3,5	—
2008	4,25	—
2009	5	1
2010	5,75	1,75

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma del Protocolo Adicional del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta, al efecto de asociar a la República de Malta al Quinto Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002)

(2002/C 103 E/14)

COM(2001) 777 final — 2001/0303(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de diciembre de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 170, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300 y con la primera frase del apartado 3 del mismo artículo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo por el que se establece una asociación (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Asociación») entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta (en lo sucesivo denominada «Malta») entró en vigor 1 de abril de 1971.

(2) Las conclusiones del Consejo Europeo de Luxemburgo celebrado los días 12 y 13 de diciembre de 1997 confirmaron la posibilidad de asociar a los países candidatos al Quinto Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación y desarrollo tecnológico, como instrumento de la estrategia de preadhesión que se utilizará con esos países.

(3) En virtud de la Decisión nº 182/99/CE [1], el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron un Quinto Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002), en lo sucesivo denominado «Quinto Programa Marco».

(4) El Consejo Europeo en su reunión en Helsinki de 10 y 11 de diciembre de 1999 decidió convocar una conferencia intergubernamental bilateral sobre la adhesión de Malta a la Unión Europea.

(5) El Gobierno de Malta notificó oficialmente a la Comisión Europea su deseo de asociarse al Quinto Programa Marco a partir del 1 de enero de 2001.

(6) Por Decisión de 17 de octubre de 2000, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar, en nombre de la Comunidad Europea, un Protocolo Adicional del acuerdo de asociación, al efecto de asociar a Malta al Quinto Programa Marco (en lo sucesivo denominado «Protocolo Adicional»).

(7) Por Decisión de 22 de mayo de 2001, el Consejo autorizó, con la reserva de una celebración posterior, la firma del Protocolo Adicional resultante de dichas negociaciones y su aplicación, con carácter provisional, a partir del 1 de marzo de 2001.

(8) El Protocolo Adicional fue firmado el 20 de junio de 2001 en Bruselas.

(9) Es procedente aprobar el Protocolo Adicional y notificar su entrada en vigor definitiva a las autoridades de Malta.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo Adicional del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta, al efecto de asociar a la República de Malta al Quinto Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002).

El texto del Protocolo Adicional, así como el de sus dos anexos, se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

De conformidad con el artículo 10 del Protocolo Adicional, el presidente del Consejo notificará a la República de Malta que la Comunidad Europea ha llevado a cabo los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo Adicional.

---

[1] DO L 26 de 1.2.1999, p. 1.

PROTOCOLO ADICIONAL

del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE MALTA, en lo sucesivo denominada «Malta»,

por otra parte,

CONSIDERANDO que el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Asociación»), entró en vigor 1 de abril de 1971;

CONSIDERANDO que el Consejo Europeo en su reunión en Helsinki de 10 y 11 de diciembre de 1999 decidió convocar una conferencia intergubernamental bilateral sobre la adhesión de Malta a la Unión Europea;

CONSIDERANDO que el Consejo Europeo, reunido en Luxemburgo los días 12 y 13 de diciembre de 1997, abogó por que se abran determinados programas comunitarios (entre otros, los programas de investigación) a los países candidatos para que éstos se familiaricen con las políticas y métodos de trabajo de la Unión, confiando en que cada candidato incremente progresivamente su aportación económica;

CONSIDERANDO que en las citadas conclusiones se propugna asimismo que los países candidatos participen en calidad de observadores y, en aquellos aspectos que les afecten, que participen también en los comités que asistirán a la Comisión para la ejecución de los programas a que contribuyan económicamente;

CONSIDERANDO que, en virtud de la Decisión nº 182/99/CE, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han adoptado un Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002), en lo sucesivo denominado el «Quinto Programa Marco»;

CONSIDERANDO que el Gobierno de Malta solicitó por carta con fecha de 3 de abril del 2000 su asociación al Quinto Programa Marco a partir del 1 de enero de 2001;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Las entidades de investigación establecidas en Malta, de conformidad con la normativa vigente en dicho país, podrán participar en todos los programas específicos del Quinto Programa Marco. Los científicos y entidades de investigación malteses podrán participar en las actividades del Centro Común de Investigación.

2. Las entidades de investigación establecidas en la Comunidad podrán participar en los proyectos y programas de investigación de Malta en temas equivalentes a los incluidos en los programas del Quinto Programa Marco.

3. Se entenderá por «entidades de investigación» en el presente Protocolo, entre otras: las universidades, los organismos dedicados a la investigación, las empresas industriales, incluidas las pequeñas y medianas empresas, y las personas físicas.

Artículo 2

La cooperación podrá adoptar las siguientes formas

1) participación de las entidades de investigación establecidas en Malta en la ejecución de todos los programas específicos del Quinto Programa Marco, de conformidad con las condiciones establecidas en las «Normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del Quinto Programa Marco de la Comunidad Europea»;

2) aportación económica de Malta a los presupuestos de los programas adoptados para la ejecución del Quinto Programa Marco sobre la base de la relación entre el PIB de Malta y el de los Estados miembros de la Unión Europea;

3) participación de las entidades de investigación establecidas en la Comunidad en los proyectos de investigación malteses y derechos sobre sus resultados, de conformidad con la normativa de Malta en cada caso, y con participación conjunta de al menos una entidad de investigación maltesa. Las entidades de investigación establecidas en la Comunidad que participen en proyectos de investigación malteses inscritos en programas de investigación y desarrollo correrán con sus propios gastos, incluida la parte de los costes administrativos y de gestión general del proyecto que les corresponda;

4) suministro puntual de información relativa a la aplicación de los programas de IDT en Malta y la Comunidad y a los resultados de los trabajos realizados en el marco de la cooperación;

5) la cooperación podrá adaptarse y ampliarse en cualquier momento de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 3

1. Las entidades de investigación establecidas en Malta que participen en programas comunitarios de investigación tendrán, en lo que respecta a la propiedad, explotación y difusión de la información y a la propiedad intelectual resultante de dicha participación, los mismos derechos y obligaciones que las entidades de investigación establecidas en la Comunidad, sin perjuicio de lo establecido en el Anexo A.

2. Las entidades de investigación establecidas en la Comunidad que participen en proyectos de investigación malteses inscritos en los programas de investigación y desarrollo tendrán, en lo que respecta a la propiedad, explotación y difusión de la información y a la propiedad intelectual resultante de dicha participación, los mismos derechos y obligaciones que las entidades de investigación maltesas participantes en el proyecto considerado.

Artículo 4

Al amparo del presente Protocolo se creará un comité conjunto que se denominará «Comité de Investigación CE-Malta», al que se encomendarán las siguientes funciones:

— estudiar, evaluar y debatir medidas encaminadas a la aplicación del presente Protocolo;

— examinar cualquier medida que permita mejorar y desarrollar la cooperación.

El Comité, que estará integrado por representantes de la Comisión y de Malta, establecerá su propio reglamento interno.

El Comité se reunirá a petición de cualquiera de las Partes y, como mínimo, una vez al año.

Artículo 5

1. La contribución económica de Malta por su participación en la ejecución de los programas específicos se fijará en proporción a la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de la Unión Europea para los créditos de compromiso con los que se cubren las obligaciones financieras de la Comisión resultantes de los trabajos que deben llevarse a cabo para la buena ejecución, gestión y funcionamiento de estos programas, añadiéndose a dicha cantidad.

2. El factor de proporcionalidad que ha de regir la contribución de se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto de Malta, a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Unión Europea y de Malta. Esta relación se calculará a partir de los datos estadísticos más recientes sobre el mismo año de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), disponibles en el momento de la publicación del anteproyecto de presupuesto de la Unión Europea.

3. Para facilitar la participación de Malta en los programas específicos, su contribución se ajustará al siguiente modelo:

Año 2001: contribución según el factor de proporcionalidad fijado de conformidad con el apartado 2, multiplicado por 0,5.

Año 2002: contribución según el factor de proporcionalidad fijado de conformidad con el apartado 2 multiplicado por 0,9.

4. Las normas de la contribución económica de Malta figuran en el Anexo B.

5. Las normas que rigen la participación financiera de la Comunidad se incluyen en el Anexo IV de la Decisión nº 182/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 22 de diciembre de 1998.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, las entidades de investigación establecidas en Malta que participen en el Quinto Programa Marco tendrán los mismos derechos y obligaciones contractuales que las establecidas en la Comunidad, teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y de Malta.

2. Las condiciones aplicables a las entidades de investigación maltesas para la presentación y evaluación de propuestas y para la adjudicación y celebración de contratos en el marco de los programas comunitarios serán las mismas que rijan los contratos suscritos en virtud de dichos programas con entidades de investigación de la Comunidad, teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y de Malta.

3. Para la selección de evaluadores y expertos en virtud de los programas comunitarios de IDT y para la composición de los grupos asesores y otros órganos consultivos de asistencia a la Comisión en la ejecución del Quinto Programa Marco, se considerarán las candidaturas de expertos malteses, junto con las de los expertos comunitarios.

4. Sin prejuicio de lo dispuesto en el artículo 3, las entidades de investigación establecidas en la Comunidad que participen en proyectos de investigación inscritos en programas de investigación y desarrollo tendrán los mismos derechos y obligaciones contractuales que las entidades maltesas, teniendo en cuenta los intereses mutuos da la Comunidad y de Malta.

5. Una entidad de investigación maltesa podrá coordinar un proyecto en las mismas condiciones que las establecidas en la Comunidad. De conformidad con el Reglamento Financiero de la Comunidad, los contratos que se celebren con entidades de investigación maltesas, o por estas últimas, estipularán la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Podrán realizarse auditorías financieras para controlar los gastos e ingresos de dichas entidades en relación con sus obligaciones contractuales con la Comunidad. Con un espíritu de cooperación y en interés mutuo, las autoridades maltesas competentes proporcionarán toda la asistencia razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil, habida cuenta de las circunstancias, para la realización de tales controles y auditorías.

6. Las condiciones aplicables a las entidades de investigación comunitarias para la presentación y evaluación de propuestas y para la adjudicación y celebración de contratos de proyectos en el marco de los programas malteses, serán equivalentes a las aplicables a los contratos suscritos en virtud de dichos programas de investigación y desarrollo con entidades de investigación de Malta, teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y de Malta.

Artículo 7

1. Las Partes, con arreglo a sus respectivas normas y disposiciones, se comprometen a facilitar tanto el desplazamiento y residencia de los investigadores que participen en las actividades a que se refiere el presente Protocolo, en Malta y en la Comunidad, como la circulación de los bienes destinados a ser utilizados en las mismas.

2. Los bienes y servicios destinados a ser utilizados en la cooperación amparada por el presente Protocolo estarán exentos de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación malteses.

Artículo 8

1. Los representantes malteses participarán en los comités de programa del Quinto Programa Marco, en las materias que les afecten, en calidad de observadores. Los representantes malteses no estarán presentes en las votaciones de los comités. Malta será oportunamente informada de estas últimas.

2. La participación en los comités regulada en el apartado 1 del presente artículo adoptará la misma forma, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación, que la aplicable a los participantes de los Estados miembros.

Artículo 9

1. El presente Protocolo será vigente los años 2001 y 2002.

2. Sin perjuicio del apartado 1, cualquiera de las Partes podrá en todo momento terminar el presente Protocolo mediante notificación por escrito enviada con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación o expiración del presente Protocolo proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en el mismo.

3. Si la Comunidad decidiese modificar alguno de sus programas, se podrá terminar el presente Protocolo en las condiciones que mutuamente se convengan. Malta será informada del contenido exacto de los programas revisados en el plazo de una semana a partir de su adopción por la Comunidad. En el plazo de un mes desde que se adopte la decisión de la Comunidad, las Partes se notificarán toda posible intención de poner término al presente Protocolo.

4. El presente Protocolo podrá ser renegociado o renovado en las condiciones que se decidan de común acuerdo cuando la Comunidad adopte un nuevo programa marco plurianual de investigación y desarrollo.

Artículo 10

El presente Protocolo entrará en vigor cuando las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos necesarios a tal fin.

El Protocolo se aplicará entretanto de forma provisional en todos sus elementos desde el 1 de marzo de 2001, sujeto a reciprocidad.

Artículo 11

El presente Protocolo, incluidos sus anexos A y B, forma parte integrante del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y la República de Malta.

Artículo 12

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y maltesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO A

PRINCIPIOS DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos de propiedad intelectual creados o transferidos en virtud del presente Protocolo se atribuirán según lo establecido en el presente Anexo.

I. **Aplicación**

El presente Anexo se aplicará a la investigación conjunta que se lleve a cabo en virtud del presente Acuerdo, salvo que las Partes convengan específicamente en otra cosa.

II. **Propiedad, atribución y ejercicio de derechos**

1) A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por «propiedad intelectual» el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

2) El presente Anexo regula la atribución de los derechos, intereses y propiedad intelectual de las Partes y sus participantes. Cada Parte y sus participantes garantizarán a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud del presente Anexo. El presente Anexo no afecta o prejuzga en modo alguno la atribución de derechos, intereses y propiedad intelectual entre cada Parte y sus ciudadanos o participantes, que se determinará según las leyes y usos de cada Parte.

3) Serán de aplicación los siguientes principios, que habrán de reflejarse en los contratos:

   a) Protección adecuada de la propiedad intelectual. Las Partes, sus organismos y sus participantes, según proceda, se notificarán mutuamente, en un plazo adecuado, la creación de cualquier derecho de propiedad intelectual que se derive del presente Protocolo y sus disposiciones de aplicación, y protegerán dicha propiedad con la debida diligencia.

   b) Debida consideración a las contribuciones de las Partes o sus participantes cuando se establezcan sus respectivos derechos e intereses.

   c) Explotación efectiva de resultados.

   d) No discriminación de los participantes de la otra Parte, en comparación con el trato dado a los participantes propios.

   e) Protección de la información comercial de carácter confidencial.

4) Los participantes elaborarán conjuntamente un Plan de Gestión de la Tecnología (PGT) con respecto a la propiedad y uso, incluida la publicación, de la información y la propiedad intelectual que se cree en el curso de la investigación conjunta. Las características indicativas del PGT figuran en el Apéndice al presente Protocolo. El PGT será aprobado por la administración competente de la Parte que aporte financiación a la investigación, antes de la celebración del correspondiente contrato de cooperación específico de investigación y desarrollo al que acompaña.

   El PGT se elaborará en función de los objetivos de la investigación conjunta, las aportaciones financieras u otras contribuciones de las Partes y participantes, las ventajas y desventajas de la concesión de licencias por territorios o áreas de uso, la transferencia de datos, bienes o servicios sometidos a controles a la exportación, las condiciones impuestas por la legislación aplicable, incluida la normativa de las Partes en materia de derechos de propiedad intelectual y otros factores que los participantes consideren oportunos.

   Los planes conjuntos de gestión de la tecnología abordarán también los derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual surgidos a raíz de la investigación generada por investigadores visitantes.

5) Sin perjuicio de las disposiciones específicas de las Partes en materia de derechos de propiedad intelectual, la información o la propiedad intelectual generadas durante la investigación conjunta y no reguladas en el Plan de Gestión de la Tecnología se atribuirán, con la aprobación de las Partes, de acuerdo con los principios establecidos en dicho Plan. En caso de desacuerdo, esa información o propiedad intelectual serán propiedad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta de la que haya resultado dicha información o propiedad intelectual. Todos los participantes a los que se aplique la presente disposición tendrán derecho a utilizar dicha información o propiedad intelectual con vistas a su propia explotación comercial, sin limitación geográfica alguna.

6) Cada una de las Partes garantizará a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud de los presentes principios.

7) Las Partes, a la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por el Protocolo, pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud del presente Protocolo y de cualesquiera convenios adoptados al amparo del mismo se ejerciten de forma que se fomente, en particular, i) la difusión y utilización de la información generada, divulgada o disponible de cualquier otra forma, en el marco del Protocolo, e ii) la adopción y aplicación de normas internacionales.

8) La terminación o la expiración del presente Protocolo no afectarán a los derechos y las obligaciones comprendidos en el presente Anexo.

III. **Obras protegidas por derechos de autor**

Se otorgará a la propiedad intelectual de las Partes y sus participantes un trato acorde con los principios del ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, administrado por la Organización Mundial de Comercio) y del Convenio de Berna (Acta de París, 1971).

IV. **Obras literarias de carácter científico**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección V, y salvo que el PGT disponga lo contrario, los resultados de la investigación conjunta serán publicados en común por las Partes o los participantes en la misma. Con sujeción a esta regla general, se aplicarán los siguientes procedimientos:

1) Cuando una Parte u organismo público de una Parte publique revistas científicas y técnicas, artículos, informes y libros, incluidas casetes de vídeo y programas informáticos, derivados de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras.

2) Las Partes garantizarán que se dé la difusión más amplia posible a las obras literarias de carácter científico resultantes de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo que hayan sido publicadas por editoriales independientes.

3) En todos los ejemplares de un trabajo protegido por derechos de autor que vaya a ser distribuido al público y elaborado con arreglo a la presente disposición, se indicará el nombre del autor, a no ser que éste renuncie expresamente a ser citado. Dichos ejemplares contendrán también una referencia clara y visible a la colaboración recibida de las Partes.

V. **Información no divulgable**

A. *Información documental no divulgable*

1) Las Partes, sus organismos o sus participantes, según corresponda, establecerán lo antes posible, preferiblemente en el PGT, la información que no deseen divulgar, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios:

   a) el carácter confidencial de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida entre los expertos en los campos correspondientes o no sea de fácil acceso a éstos por medios legales;

   b) el valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter confidencial;

   c) la protección previa de la información, es decir, el hecho de que haya estado sujeta, por la persona que tuviera el control legal de ésta, a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter confidencial.

   Las Partes, sus organismos y sus participantes podrán acordar en determinados casos, según proceda, que, salvo indicación contraria, no pueda ser divulgada la totalidad o parte de la información facilitada, intercambiada o creada en el transcurso de la investigación conjunta.

2) Cada una de las partes se asegurará de que el carácter no divulgable de una información sea fácilmente reconocible por ella misma y sus participantes, por ejemplo, mediante una marca adecuada o un texto restrictivo. Esta disposición se aplicará también a cualquier reproducción, total o parcial, de dicha información.

   La Parte o participante que reciba información no divulgable respetará su carácter confidencial. Estas limitaciones quedarán automáticamente anuladas cuando la información sea divulgada al público por su propietario.

3) La Parte receptora y sus organizaciones podrán transmitir información no divulgable que les haya sido comunicada en virtud del presente Protocolo a personas integradas o empleadas en dicha Parte, o personas integradas o empleadas en una organización autorizada por razones concretas relacionadas con la investigación conjunta en curso, siempre que la divulgación de esa información se realice con arreglo a un acuerdo de confidencialidad y sea fácilmente reconocible como tal, según se establece anteriormente.

4) Previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en el anterior apartado 3. Las Partes deberán cooperar en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a tal difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, disposiciones y leyes nacionales.

B. *Información reservada no documental*

La información reservada no documental o cualquier otra información confidencial facilitada en seminarios y otras reuniones organizados en el marco del presente Acuerdo, o la información obtenida a través de personal destacado, o gracias al uso de instalaciones o de la realización de proyectos conjuntos, será tratada por las Partes o los participantes de conformidad con los principios especificados en el presente Protocolo, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada esté al corriente del carácter confidencial de la información facilitada en el momento en que ésta se comunique.

C. *Control*

Las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud del presente Protocolo se controle con arreglo a lo dispuesto en el mismo. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de los anteriores apartados A y B sobre restricciones a la divulgación, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes se consultarán para determinar la actuación más adecuada.

Apéndice

Características indicativas del Plan de Gestión de la Tecnología (PGT)

El PGT es un acuerdo específico que debe celebrarse entre los participantes sobre la realización de la investigación conjunta y sus derechos y obligaciones respectivos.

Con respecto a la propiedad intelectual, el PGT incluirá normalmente, entre otros elementos, la propiedad, la protección, los derechos del usuario con fines de investigación y desarrollo, la explotación y la difusión, incluidas las disposiciones para la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores visitantes y los procedimientos de resolución de litigios. El PGT podrá regular también la información previa y adquirida, las licencias y los resultados finales.

ANEXO B

NORMAS DE FINANCIACIÓN APLICABLES A LA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE MALTA MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 5 DEL PRESENTE PROTOCOLO

1. **Determinación de la participación financiera**

1.1. La Comisión de las Comunidades Europeas comunicará a Malta y al subcomité del artículo 4 del presente Protocolo los siguientes datos, debidamente documentados, lo antes posible y, a más tardar, el 1 de septiembre de cada ejercicio presupuestario:

a) las cuantías de los créditos de compromiso en el estado de gastos del anteproyecto de presupuesto de la Unión Europea, correspondientes al Quinto Programa Marco;

b) la cantidad estimada de las contribuciones, derivada del anteproyecto, correspondientes a la participación de Malta en el Quinto Programa Marco.

No obstante, para facilitar los procedimientos presupuestarios internos, los servicios de la Comisión comunicarán las cifras indicativas correspondientes a más tardar el 30 de mayo de cada año.

1.2. En cuanto se haya adoptado el presupuesto general, la Comisión comunicará a Malta las cifras citadas en el estado de gastos correspondientes a la participación de Malta.

2. **Procedimientos de pago**

2.1. La Comisión remitirá a Malta, a más tardar el 1 de enero y el 15 de junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Protocolo. Dichas peticiones de fondos solicitarán el pago, respectivamente, de:

— seis doceavos de la contribución de Malta, a más tardar el 20 de febrero, y

— los seis doceavos restantes, a más tardar el 15 de julio.

Sin embargo, los seis doceavos pagaderos el 20 de febrero se calcularán sobre la base de la cuantía fijada en el estado de gastos del anteproyecto de presupuesto: la regularización de la cantidad pagada se producirá con el pago de los seis doceavos que han de abonarse el 15 de julio.

2.2. La Comisión presentará una primera petición de fondos correspondiente al primer año de aplicación del presente Protocolo en los 30 días siguientes a su entrada en vigor. Si dicha petición se presentase después del 15 de junio, se referirá a los doce doceavos de la contribución de Malta en el plazo de 30 días, calculados sobre la base de la cuantía fijada en el estado de gastos del presupuesto.

2.3. La contribución de Malta se expresará y pagará en euros.

2.4. Malta hará efectiva su contribución en el marco del presente Protocolo de conformidad con el calendario previsto en los puntos 2.1 y 2.2. Toda demora en el pago devengará interés, al tipo de la oferta interbancaria (EURIBOR) a un mes en euros citado en Telerate. Dicho tipo se incrementará en un 1,5 % por cada mes de demora. El tipo incrementado se aplicará a todo el período de demora. No obstante, el interés sólo deberá pagarse si la contribución se hace efectiva transcurridos más de treinta días desde las fechas límite citadas en los puntos 2.1 y 2.2.

2.5. Los gastos de viaje de los representantes y expertos malteses por su participación en los trabajos del Comité de los artículos 4, 6.3 y 8.1 del presente Protocolo o por la ejecución del Quinto Programa Marco serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

3. **Condiciones de aplicación**

3.1. La contribución financiera de Malta al Quinto Programa Marco prevista en el artículo 5 del Protocolo permanecerá constante, en condiciones normales, durante el ejercicio presupuestario de que se trate.

3.2. Al cierre de la contabilidad de cada ejercicio presupuestario (n), y en el marco de la comprobación de la cuenta de gestión, la Comisión procederá a regularizar las cuentas correspondientes a la participación de Malta, teniendo en cuenta las modificaciones que se hayan producido por transferencia, anulación, prórroga, liberación o mediante presupuestos suplementarios o rectificativos durante dicho ejercicio. Esta regularización se hará efectiva en el momento del segundo pago correspondiente al ejercicio n+1. Se llevarán a cabo nuevas regularizaciones todos los años hasta julio de 2006.

Los pagos de Malta se abonarán a los programas de la Comunidad como ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de la Unión Europea.

La gestión de los créditos se regirá por el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

4. **Información**

A más tardar el 31 de mayo de cada ejercicio presupuestario (n+1), se preparará y transmitirá a Malta, a título informativo, el estado de créditos del Quinto Programa Marco correspondiente al ejercicio precedente (n), de acuerdo con el formato de la cuenta de gestión de la Comisión.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/81/CEE en lo que se refiere a la posibilidad de aplicar un tipo reducido de impuestos especiales a determinados hidrocarburos que contienen biocarburantes y a los biocarburantes

(2002/C 103 E/15)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 547 final — 2001/0266(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de diciembre de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 6 del Tratado prevé que las políticas comunitarias incorporen la protección del medio ambiente con el fin de promover el desarrollo sostenible.

(2) Como parte en el Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, aprobado por la Decisión 94/69/CE del Consejo [1] la Comunidad se comprometió a aplicar las medidas necesarias para estabilizar las concentraciones de gas de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que proteja el sistema climático de toda perturbación peligrosa.

(3) El Consejo, en su Resolución de 8 de junio de 1998 [2], apoyó la estrategia y el plan de acción comunitarios en materia de energía renovable propuestos por la Comisión, pidiendo acciones específicas en favor de los biocarburantes, es decir, de los carburantes o combustibles procedentes de recursos renovables.

(4) La Comunicación de la Comisión «Desarrollo sostenible en Europa para un mundo mejor: Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible» [3] destaca el papel significativo de los combustibles alternativos, entre los que se encuentran los biocarburantes, en la lucha contra el cambio climático y por el desarrollo de energías limpias.

(5) El desarrollo de los biocarburantes favorece la diversidad de las fuentes de energía para la Comunidad y contribuye pues a la seguridad de su suministro energético a medio y largo plazo.

(6) Los precios relativos de los productos energéticos son parámetros clave de las políticas comunitarias de protección del medio ambiente, la energía y los transportes. Como los biocarburantes están sometidos a impuestos en virtud de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos [4], una diferenciación adecuada de los tipos de impuestos especiales permitiría el desarrollo de los sectores de biocarburantes reduciendo el exceso de coste de producción de estos productos frente a los carburantes y combustibles fósiles.

(7) Procede, por lo tanto, establecer un marco comunitario aplicable a las reducciones de impuestos especiales para los biocarburantes que favorezca un mejor funcionamiento del mercado interior y ofrezca una seguridad jurídica adecuada a los Estados miembros y a los agentes económicos.

(8) Estas medidas de diferenciación fiscal deben integrarse en un dispositivo coherente que combine las medidas técnicas, reglamentarias y económicas. La Directiva [. . .] del Parlamento Europeo y el Consejo de [. . .] relativa al fomento del uso de los biocarburantes en el transporte fija, en particular, un porcentaje mínimo obligatorio de biocarburantes en el conjunto de los combustibles vendidos.

(9) Conviene dejar a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para la definición y la aplicación de políticas adaptadas a los contextos nacionales.

(10) Conviene limitar las distorsiones de la competencia y mantener un efecto de incentivo para los productores y distribuidores de biocarburantes en favor de una reducción de los costes de producción, en particular, mediante la aplicación en los Estados miembros de mecanismos de reducción de impuestos especiales modulados en función de la evolución de la cotización de cambio de las materias primas.

(11) En determinados casos, deben poder admitirse tipos de impuestos especiales reducidos que sean inferiores a los tipos mínimos previstos por la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos [5].

(12) Es necesario adoptar medidas concretas para los transportes públicos locales de pasajeros, incluidos los taxis, y para los vehículos bajo responsabilidad de una autoridad pública. Asimismo, debe preverse un período transitorio para los biocarburantes utilizados en estado puro, que se acogieron a una exención total el 1 de enero de 2001.

---

[1] DO L 33 de 7.2.1994, p. 11.

[2] DO C 198 de 24.6.1998, p. 1.

[3] COM(2001) 264 final/2 de 19.6.2001.

[4] DO L 316 de 31.10.1992, p. 12. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

[5] DO L 316 de 31.10.1992, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE.

(13) Las medidas de diferenciación de impuestos especiales aplicadas bajo control fiscal podrán completarse con exenciones o reducciones complementarias con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE. La Comisión deberá informar al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2007, de estas medidas complementarias.

(14) Conviene limitar la duración de las reducciones de los tipos de impuestos especiales con el fin de permitir un seguimiento de su aplicación.

(15) Un programa plurianual de una duración máxima de seis años responde a las necesidades de planificación de los proyectos de inversiones en los sectores en cuestión.

(16) Algunos biocarburantes, cuando se destinan al consumo como carburante o combustible, y con objeto de someterlos a las disposiciones de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales [1] deben asimilarse a los hidrocarburos. Se debe poder definir a escala comunitaria lo que se deba entender por un producto destinado al consumo como carburante o como combustible, mediante disposiciones de ejecución.

(17) Las disposiciones de la presente Directiva no afectan a la aplicación de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas [2] por lo que se refiere a la exención obligatoria del alcohol desvirtuado y su régimen de circulación, dado que el presente régimen fiscal debe aplicarse solamente a los casos específicos de alcoholes desvirtuados utilizados como carburante o como aditivo de un carburante, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 92/81/CEE.

(18) Constituyendo las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva medidas de alcance general a efectos del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [3], conviene que tales medidas sean adoptadas con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

(19) Se debe prever, a efectos de información, la comunicación por los Estados miembros a la Comisión de las medidas fiscales nacionales adoptadas en favor de los biocarburantes. La obligación de comunicación no exime a los Estados miembros de la obligación de notificación prevista en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado. La presente Directiva no prejuzga el resultado de los posibles procedimientos relativos a las ayudas estatales que pudieran iniciarse en virtud de los artículos 87 y 88 del Tratado.

(20) Procede, por tanto, modificar la Directiva 92/81/CEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 92/81/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 2 se añadirán las letras m) y n) siguientes:

«m) los productos incluidos en los códigos NC 1507 a 1508, cuando se destinen al consumo como carburante o como combustible;

n) los productos incluidos en el código NC 2905 11 00 que no sean de origen sintético, cuando se destinen al consumo como carburante o como combustible.»

2) En el apartado 1 del artículo 2 *bis* se añadirán las letras f) y g) siguientes:

«f) los productos incluidos en los códigos NC 1507 a 1508, cuando se destinen al consumo como carburante o como combustible;

g) los productos incluidos en el código NC 2905 11 00 que no sean de origen sintético, cuando se destinen al consumo como carburante o como combustible.»

3) Se insertará el artículo 2 *ter* siguiente:

«*Artículo 2* ter

A efectos de la aplicación de las letras m) y n) del apartado 1 del artículo 2 y de las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 2 *bis*, lo que deba entenderse por producto destinado al consumo como carburante o combustible, será definido con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 9 *bis*.»

4) Se insertará el punto II *bis* siguiente:

«II *bis*. Reducciones para los biocarburantes.

Artículo 8 ter

Durante un período que irá del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2010, sin perjuicio del artículo 8 *septies*, los Estados miembros podrán aplicar un impuesto especial reducido, bajo control fiscal, a los productos imponibles contemplados en el artículo 2 cuando estén constituidos por uno o varios de los biocarburantes siguientes o contengan uno o varios de los biocarburantes siguientes:

a) los productos incluidos en los códigos NC 1507 a 1518, 4401 y 4402;

b) los productos incluidos en los códigos NC 2207 20 00 y 2905 11 00 que no sean de origen sintético;

[1] DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE (DO L 193 de 29.7.2000, p. 73).

[2] DO L 316 de 31.10.1992 p. 21.

[3] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

c) los productos resultantes de la biomasa;

d) el agua (códigos NC 2201 y 2851 00 10).

Se entenderá por "biomasa" la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales.

Artículo 8 quater

1. La reducción de impuestos sobre consumos específicos que resulta de la aplicación del tipo reducido previsto en el artículo 8 *ter* no podrá ser superior al importe del impuesto especial que se adeudaría por el volumen de los biocarburantes presente en los productos que pueden beneficiarse de dicha reducción.

2. Los niveles de imposición que los Estados miembros aplican a los productos constituidos por los biocarburantes o que contienen los biocarburantes mencionados en el artículo 8 *ter* podrán ser inferiores a los niveles mínimos previstos por la Directiva 92/82/CEE.

No obstante, cuando estos productos se destinan al consumo, se ponen a la venta o se utilizan como carburante, su nivel de imposición no podrá ser inferior al 50 % del importe del impuesto especial normal aplicado por el Estado miembro a los carburantes correspondientes.

Se entenderá por "nivel de imposición" el importe total percibido de los impuestos indirectos, a excepción del impuesto sobre el valor añadido, calculado directa o indirectamente para la cantidad de producto consumida.

3. Los Estados miembros que, el 1 de enero de 2001, eximieron totalmente a los productos constituidos únicamente por biocarburantes podrán seguir eximiéndoles totalmente hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 8 quinquies

1. Los productos que están constituidos por los biocarburantes o que contienen los biocarburantes mencionados en el artículo 8 *ter* y que son consumidos por los transportes públicos locales de pasajeros, incluidos los taxis, y los vehículos bajo responsabilidad de una autoridad pública podrán beneficiarse, bajo control fiscal, de una reducción suplementaria de valor equivalente a la reducción prevista en el artículo 8 *ter*.

2. La limitación prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 8 *quater* no se aplicará en el supuesto previsto en el apartado 1.

Artículo 8 sexties

Las reducciones de impuestos especiales aplicadas por los Estados miembros se modularán en función de la evolución de la cotización de cambio de las materias primas, para que dichas reducciones no conduzcan a una sobrecompensación de los costes adicionales derivados de la producción de los biocarburantes, en caso de subida continuada de los precios del petróleo bruto.

La gradación dependerá de las variaciones de la cotización de cambio del petróleo bruto en los doce meses anteriores, las cuales se evalúan utilizando la cotización media mensual del petróleo denominado "Brent datado".

Artículo 8 septies

1. La reducción prevista en el artículo 8 *ter* podrá concederse en el marco de un programa plurianual, por medio de una autorización expedida por una autoridad administrativa a un agente económico para más de un año natural. El período de ejercicio de la reducción autorizada de esta manera no podrá superar seis años consecutivos. Este período podrá prorrogarse.

2. En el marco de un programa plurianual para el que se haya expedido una autorización por una autoridad administrativa antes del 31 de diciembre de 2010, los Estados miembros podrán aplicar la reducción prevista en el artículo 8 *ter* después del 31 de diciembre de 2010, hasta el término del programa plurianual, sin posibilidad de prórroga.

Artículo 8 octies

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2002, y, con posterioridad, cada doce meses, la lista de las reducciones de impuestos especiales aplicadas de acuerdo con el presente punto II *bis*.

Artículo 8 nonies

La Comisión informará al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2007, sobre los aspectos fiscales, económicos, agrícolas, energéticos, industriales y medioambientales de las reducciones concedidas de acuerdo con el presente punto II *bis*. Las exenciones y reducciones complementarias concedidas a los biocarburantes conforme al procedimiento del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE serán objeto de un informe. La Comisión presentará, cuando proceda, propuestas en cuanto a su supresión, modificación o ampliación.»

5) El punto IV quedará modificado como sigue:

a) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Disposiciones generales y finales»

b) Se insertará el artículo 9 *bis* siguiente:

«*Artículo 9* bis

1. La Comisión estará asistida por el Comité de los impuestos especiales previsto en el apartado 1 del artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al establecimiento de un marco comunitario para la clasificación de las emisiones acústicas de los aviones subsónicos civiles para el cálculo de las tasas sobre el ruido

(2002/C 103 E/16)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 74 final — 2001/0308(COD)

(Presentada por la Comisión el 20 de diciembre de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 del artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con los artículos 2 y 6 del Tratado, la Comunidad debe fomentar significativamente la integración de las exigencias de protección del medio ambiente en las diversas políticas sectoriales, incluida la política de transportes.

(2) Uno de los objetivos principales de la política común de transportes es fomentar el desarrollo sostenible de las actividades de transporte.

(3) La Comunicación de la Comisión sobre el transporte aéreo y el medio ambiente [1] propone utilizar instrumentos económicos para mejorar el rendimiento medioambiental de las operaciones de transporte aéreo.

(4) La Directiva del Consejo relativa a las tasas aeroportuarias [2] prevé la posibilidad de adaptar las tasas aeroportuarias en función del impacto medioambiental pero no establece los criterios de dicha adaptación.

(5) Una adaptación de las tasas sobre el ruido con fines medioambientales en función del impacto acústico mejorará el rendimiento medioambiental, la transparencia de los sistemas de fijación de tasas y las posibilidades de previsión para las compañías aéreas.

(6) El objetivo de dicha adaptación no es generar nuevos ingresos. La adaptación deberá respetar el principio de neutralidad de los ingresos y se aplicará de forma transparente y no discriminatoria.

(7) Se considera que los niveles de ruido certificado definidos en el volumen I del Anexo 16 del Convenio sobre la aviación civil internacional, tercera edición, julio 1993, reflejan adecuadamente el impacto acústico en la población que reside en las proximidades de los aeropuertos. El nivel de ruido en la llegada puede caracterizarse correctamente como el nivel de ruido certificado en el punto de medición de la aproximación definido en dicho Anexo 16, mientras que el nivel de ruido en la salida está en correlación con el promedio del nivel de ruido certificado en el punto de medición lateral y de sobrevuelo definido en dicho Anexo 16.

(8) Las tasas sobre el ruido serán proporcionales a las molestias crecientes causadas a los seres humanos por aviones individuales por separado a la llegada y la salida. La relación entre estas molestias crecientes y el nivel acústico del avión se refleja correctamente en el nivel de energía del ruido.

(9) A fin de garantizar la máxima transparencia entre los sistemas de fijación de tasas sobre el ruido en los aeropuertos comunitarios, el marco común de la clasificación de las emisiones acústicas de los aviones deberá ser aplicado, tras un periodo de transición adecuado, por los aeropuertos que realizan vuelos comerciales entre los Estados miembros y que perciben tasas sobre el ruido.

(10) Es conveniente garantizar una mejor comprensión del concepto de productividad del ruido, en particular de los aviones más pesados, facilitando información adicional sobre el ruido generado por unidad transportada.

(11) Con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, el objetivo de mejorar el rendimiento medioambiental de las tasas sobre el ruido no puede ser realizado plenamente por los Estados miembros debido a que se están utilizando diversos sistemas de clasificación de las emisiones acústicas con fines de tarificación. Por ello, la Comunidad puede de alcanzar mejor este objetivo mediante un marco armonizado para el cálculo de las tasas sobre el ruido. La Directiva se limita al mínimo necesario para alcanzar este objetivo y no va más allá de lo necesario a tal fin.

---

[1] COM(1999) 640 final de 1.12.1999.

[2] Propuesta de la Comisión: DO C 257 de 22.8.1997, p. 2, modificada por COM(1998) 509 final (DO C 319 de 16.10.1998, p. 4).

(12) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son medidas de alcance general en el sentido del artículo 2 de la Decisión del Consejo 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1], deberían adoptarse mediante la aplicación del procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

(13) La Comisión deberá realizar el 1 de abril de 2008 una evaluación de la aplicación de la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos y alcance

El objetivo de la presente Directiva es mejorar el rendimiento medioambiental de las tasas sobre el ruido percibidas en los aeropuertos garantizando que en el cálculo del nivel de estas tasas de carácter medioambiental se utilizan criterios comunes basados en el ruido emitido por el avión.

La presente Directiva se aplica con arreglo a las disposiciones establecidas en el artículo 4 a los aeropuertos o sistemas de aeropuertos que realizan vuelos comerciales entre los Estados miembros y que están situados en el territorio de un Estado miembro, siempre que apliquen tasas sobre el ruido.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «tasa del ruido», una exacción específica sobre el ruido percibida por el aeropuerto, relacionada con las características acústicas certificadas del avión y destinada a recuperar los costes de atenuación o prevención de los problemas de ruido y a fomentar la utilización de aviones menos ruidosos.

b) «adaptación», las diferencias que pueden existir entre los niveles de tasas sobre el ruido aplicadas dentro de un marco en el que los ingresos permanecen globalmente invariables.

c) «La», el nivel de ruido de un avión en la llegada. Equivale al valor del nivel certificado de ruido expresado en decibelios EPN en el punto de medición de la aproximación y se calcula según el volumen 1 del Anexo 16 del Convenio sobre la aviación civil internacional, tercera edición, julio 1993. La energía del ruido correspondiente es igual al antilogaritmo La/10.

d) «Ld», el nivel de ruido de un avión en la salida. Equivale a la media aritmética de los niveles certificados de ruido expresados en decibelios EPN en los puntos de medición de ruido lateral y de sobrevuelo definidos en dicho Anexo 16. La energía del ruido correspondiente es igual al antilogaritmo Ld/10.

e) «productividad del ruido de un avión», las emisiones acústicas por unidad de carga útil (pasajero o tonelada de carga).

2. De acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 6, las letras c) y d) de la presente Directiva podrán adaptarse, a los fines de la misma, con objeto de aplicar las posteriores modificaciones que puedan introducirse en el volumen 1 del Anexo 16 del Convenio sobre la aviación civil internacional, que entren en vigor tras la aprobación de la presente Directiva.

Artículo 3

Marco común para el cálculo de las tasas del ruido

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el cálculo de las tasas del ruido en los aeropuertos de su territorio se basan en los siguientes criterios:

1) La tasa del ruido por llegadas y salidas será proporcional al impacto acústico relativo de las llegadas y salidas en la población que reside en las proximidades de los aeropuertos. La tasa del ruido por llegada y salida de un aeropuerto determinado se calculará tal como establece el Anexo de la presente Directiva.

2) El cálculo de las energías del ruido en la llegada y la salida se basará en los niveles de ruido La y Ld.

3) En cuanto a la adaptación de las tasas del ruido dentro de un periodo de tiempo determinado, la relación entre la tasa máxima y la tasa mínima sobre el ruido no será superior a 20. Podrá aplicarse una relación inferior.

Artículo 4

Aplicación del marco común

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación del marco común para el cálculo de las tasas del ruido:

1) A partir del 1 de abril de 2003

   a) en toda revisión importante de los sistemas de tasas del ruido existentes

   b) a los sistemas de tasas del ruido recientemente introducidos.

2) A partir del 1 de abril de 2006, a todos los sistemas de tasas del ruido.

Artículo 5

Información al público

Para garantizar la comprensión correcta del concepto de productividad del ruido, los Estados miembros o las autoridades aeroportuarias podrán completar las características acústicas de un avión La y Ld utilizadas en el cálculo de las tasas del ruido con información adicional que refleje la productividad del ruido de un avión, en particular de un avión con un peso máximo de despegue superior a 34 toneladas.

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 6

Comité de reglamentación

1. La Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación de la seguridad de la aviación creado por el Reglamento del Consejo (CEE) nº 3922/91, de 16 de diciembre de 1991 [1], compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

2. Cuando se haga referencia al presente apartado se aplicará el procedimiento reglamentario establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con el artículo 8.

3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468 será de tres meses.

Artículo 7

Evaluación e informes

A más tardar el 1 de abril de 2008, La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe basado en la experiencia de la aplicación de la presente Directiva.

El informe irá acompañado, en su caso, de propuestas para modificar la presente Directiva.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva transcurrido un año desde su entrada en vigor, a más tardar. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 9

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 10

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

---

[1] DO L 373 de 31.12.1991, p. 4, modificado por el Reglamento (CE) nº 2176/96 (DO L 291 de 14.11.1996, p. 15).

ANEXO

Cálculo de la tasa del ruido

La tasa total de ruido por una llegada y una salida en un aeropuerto determinado es:

$$C = Ca.10^{[(La - Ta)/10]} + Cd.10^{[(Ld - Td)/10]}$$

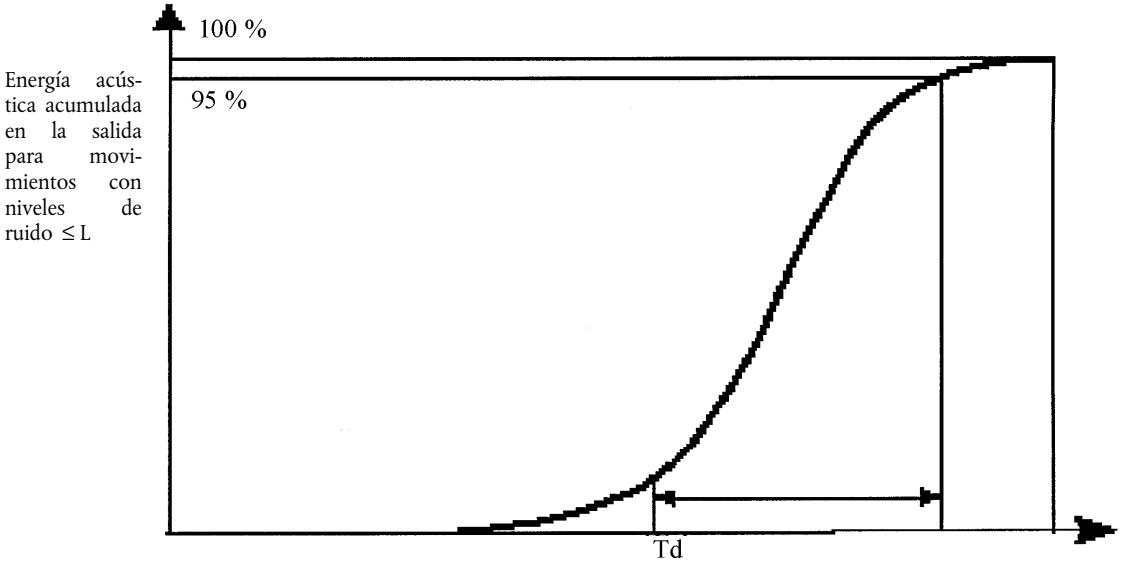
donde:

Ca y Cd son las tasas de ruido unitarias en las salidas y llegadas de un aeropuerto determinado. CA y Cd pueden ser igual a cero. Reflejan la importancia relativa de las emisiones acústicas en las llegadas y salidas sobre la población afectada.

La es el nivel de ruido certificado en la aproximación;

Ld = (Lf + Ll)/2, Lf y Ll son los niveles certificados de ruido en los puntos de medición de ruido lateral y de sobrevuelo, y

Ta y Td son los límites acústicos en llegadas y salidas correspondientes a categorías de aviones relativamente silenciosos para un aeropuerto determinado. Estos límites se fijan alrededor de 13 decibelios por debajo de los límites superiores y corresponden al 95 % de la energía acústica emitida en el aeropuerto, tal como indica el gráfico.



Adaptación de las tasas de ruido

Con arreglo al principio de que las tasas deberían basarse en la mayor medida posible en los costes subyacentes, deberían existir tasas de ruido específicas para financiar los programas de atenuación, mientras que otras tasas de ruido podrían compensarse con tasas de ruido negativas (reintegros) a fin de mantener inalterables los ingresos.

Esta neutralidad de los ingresos debería realizarse por separado en la salida y la llegada. Por ejemplo, en la salida la tasa de ruido (positiva o negativa) para el avión *i* debería ser:

$$C\,i = Cd\,.\,[\,E\,d\,i\,-1/N\,.\,\Sigma\,E\,d\,j\,]$$

donde

Cd es la tasa unitaria de salida en el aeropuerto considerado

E d i es la energía acústica relativa en la salida para el avión considerado y

N y Σ E d j son el número previsto de salidas y la energía acústica acumulada prevista en la salida durante el año considerado.

C i puede ser positivo o negativo.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y anulación o gran retraso de los vuelos

(2002/C 103 E/17)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 784 final — 2001/0305(COD)

(Presentada por la Comisión el 21 de diciembre de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) La actuación de la Comunidad en el sector del transporte aéreo debe tener como objetivo, entre otros, garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros; además, se deberán tomar plenamente en consideración los requisitos de protección de los consumidores.

(2) Las denegaciones de embarque y las anulaciones o grandes retrasos de los vuelos ocasionan graves trastornos y molestias a los pasajeros.

(3) La Comunidad debe establecer normas mínimas comunes de protección que consoliden los derechos de los pasajeros y, al mismo tiempo, garanticen que los transportistas aéreos desarrollan sus actividades en condiciones armonizadas en un mercado liberalizado.

(4) A pesar de que el Reglamento (CEE) nº 295/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular [1], estableció un régimen de protección básica del pasajero, el número de pasajeros a los que se deniega el embarque contra su voluntad sigue siendo demasiado alto. El mejor sistema para limitar esta práctica consiste en exigir a los transportistas aéreos que pidan que se presenten voluntarios para renunciar a sus reservas a cambio de determinados beneficios, y en disuadir a los transportistas de denegar el embarque a los pasajeros contra su voluntad obligándoles a pagar una compensación de cuantía disuasoria.

(5) Debe ofrecerse a los pasajeros a los que se deniega el embarque contra su voluntad la posibilidad de anular su vuelo, con reembolso de los billetes, o de proseguirlo en condiciones satisfactorias, así como el derecho a ser bien atendidos mientras esperan un vuelo posterior.

(6) También debe ofrecerse a los voluntarios la posibilidad de anular su vuelo o de proseguirlo en condiciones satisfactorias por cuanto experimentan dificultades de transporte similares a las de los pasajeros a los que se deniega el embarque.

(7) Asimismo, deben reducirse los trastornos y molestias que ocasiona a los pasajeros la anulación de un vuelo, salvo cuando ésta se deba a circunstancias excepcionales no imputables al transportista aéreo o a su subcontratista. A fin de alcanzar este objetivo, los transportistas aéreos deben estar obligados a ponerse en contacto con los pasajeros afectados antes de la hora de salida prevista y acordar con ellos las condiciones en las que se prestarán voluntariamente a renunciar a sus reservas.

(8) Los pasajeros cuyos vuelos queden anulados y no se presten a renunciar a sus reservas han de tener la posibilidad de obtener el reembolso de los billetes o de proseguir su viaje en condiciones satisfactorias, y deberán recibir asistencia adecuada mientras esperan un vuelo posterior.

(9) Del mismo modo, los pasajeros cuyos vuelos tengan un retraso de duración determinada han de tener la posibilidad de anular el viaje o proseguirlo en condiciones satisfactorias.

(10) Dado que la distinción entre servicios aéreos regulares y no regulares tiende a difuminarse, el régimen de protección debe aplicarse no sólo a los pasajeros de vuelos regulares, sino también a los de vuelos no regulares, incluidos los que forman parte de viajes, vacaciones y circuitos combinados.

(11) Los operadores turísticos son generalmente responsables de las decisiones comerciales sobre los viajes, vacaciones y circuitos combinados y, por tanto, también han de encargarse de compensar y prestar asistencia a los pasajeros de vuelos que formen parte de viajes, vacaciones y circuitos combinados en caso de denegación de embarque y anulación o gran retraso.

(12) Al ser cada vez más común el uso de billetes electrónicos, el presente Reglamento debe abarcar todos los tipos de billetes a fin de garantizar la completa protección de los pasajeros.

[1] DO L 36 de 8.2.1991, p. 5.

(13) Es necesario informar exhaustivamente a los pasajeros de los derechos que les asisten en caso de denegación de embarque y anulación o gran retraso de los vuelos para que así puedan ejercerlos eficazmente.

(14) Los Estados miembros han de establecer los regímenes de sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y velar por su aplicación. Dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

(15) Debe derogarse en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 295/91.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece los derechos mínimos que asistirán a los pasajeros aéreos en caso de:

a) denegación de embarque;

b) anulación del vuelo, salvo por motivos no imputables al transportista aéreo o a su subcontratista;

c) retraso del vuelo de duración determinada.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «transportista aéreo», una empresa de transporte aéreo titular de una licencia de explotación válida;

b) «transportista comunitario», un transportista aéreo titular de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo [1];

c) «operador turístico», con excepción de los transportistas aéreos, un organizador o detallista con arreglo a los números 2 y 3 del artículo 2 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo [2];

d) «viaje combinado», los servicios que se definen en el número 1 del artículo 2 de la Directiva 90/314/CEE;

e) «billete», un documento válido que da derecho al transporte, o un equivalente en forma no impresa, incluida la electrónica, expedido o autorizado por el transportista aéreo o por su agente autorizado;

f) «reserva confirmada», el hecho de que el pasajero disponga de un billete o de otra prueba que demuestre que la reserva ha sido registrada y confirmada por el transportista aéreo o el operador turístico;

g) «código compartido», la situación en la que el pasajero ha suscrito un contrato con un transportista aéreo y dispone de una reserva por él confirmada, pero es transportado por otro transportista, que se encarga de efectuar el vuelo;

h) «destino final», el destino que figura en el billete presentado en el mostrador de facturación o, en caso de vuelos con conexión directa, el destino correspondiente al último vuelo.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será aplicable a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado y a los pasajeros que contraten con un transportista comunitario o un operador turístico un viaje combinado ofertado en el territorio de la Comunidad y partan de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a otro situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, a menos que disfruten de compensación y asistencia en ese tercer país, cuando:

a) dispongan de una reserva confirmada en un vuelo y se presenten a facturación, bien en las condiciones requeridas y a la hora indicada previamente y por escrito por el transportista aéreo, el operador turístico o un agente de viajes autorizado, bien, de no indicarse hora alguna, con una antelación mínima de treinta minutos respecto de la hora de salida anunciada; o

b) hayan sido transbordados por un transportista aéreo u operador turístico del vuelo para el que disponían de una reserva confirmada a otro vuelo, independientemente de los motivos que haya dado lugar al transbordo.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los pasajeros que viajen gratuitamente o con un billete de precio reducido que no esté directa o indirectamente a disposición del público. No obstante, estarán cubiertos por las disposiciones del presente Reglamento los pasajeros que posean billetes expedidos dentro de programas para usuarios habituales u otros programas comerciales por un transportista aéreo o un operador turístico.

[1] DO L 240 de 24.8.1992, p. 8.

[2] DO L 158 de 23.6.1990, p. 59.

3. El presente Reglamento será aplicable a cualquier transportista aéreo u operador turístico con el que hayan suscrito un contrato los pasajeros a que hacen referencia el apartado 1 y el segundo párrafo del apartado 2. El operador turístico o, en caso de acuerdo de código compartido, el transportista encargado de la comercialización, adoptará conjuntamente con el transportista encargado de efectuar el vuelo las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

4. Las disposiciones del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de los derechos que asisten a los pasajeros en virtud de la Directiva 90/314/CEE.

Artículo 4

Normas establecidas por el transportista aéreo u operador turístico

El transportista aéreo u operador turístico establecerá, de conformidad con el presente Reglamento, las normas que seguirá en caso de denegación de embarque de los pasajeros, incluidas las normas por las que se determinen las prioridades de embarque de los pasajeros, y las pondrán a disposición del público. Tales normas formarán parte integrante del contrato o de las condiciones de transporte del transportista u operador turístico.

Artículo 5

Obligaciones para con los pasajeros en caso de denegación de embarque

1. Cuando un transportista aéreo u operador turístico prevea que tendrá que denegar el embarque en un vuelo, deberá, en primer lugar, determinar cuántos pasajeros están todavía a la espera de facturar para el vuelo en cuestión a la hora de cierre de la facturación y, a continuación, pedir que se presenten voluntarios que renuncien a sus reservas confirmadas a cambio de determinados beneficios, en las condiciones que acuerden el pasajero interesado y el transportista aéreo u operador turístico.

2. Los voluntarios recibirán asistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, además de los beneficios mencionados en el apartado 1. En caso de que el número de voluntarios no sea suficiente para que los restantes pasajeros con reservas confirmadas puedan embarcar, el transportista aéreo u operador turístico podrá denegar el embarque a los pasajeros contra la voluntad de éstos, de conformidad con las normas establecidas por el transportista aéreo u operador turístico a que se hace referencia en el artículo 4.

3. En caso de que deniegue el embarque a los pasajeros, el transportista aéreo u operador turístico deberá compensarles inmediatamente de conformidad con el artículo 7 y prestarles asistencia de conformidad con los artículos 8 y 9.

4. El transportista aéreo u operador turístico que acomode a un pasajero en una plaza de clase superior a aquélla por la que se pagó el billete no solicitará suplemento ni pago alguno. El transportista aéreo u operador turístico que acomode a un pasajero en una plaza de clase inferior a aquélla por la que se pagó el billete reembolsará la diferencia de precio entre el billete del pasajero y la tarifa más barata publicada que esté disponible para la clase en la que se acomode al pasajero en esa parte del viaje.

Artículo 6

Embarque de pasajeros con discapacidades o con necesidades especiales

Los transportistas aéreos u operadores turísticos no denegarán el embarque a los pasajeros con discapacidades y a sus acompañantes, a los pasajeros con movilidad reducida o a los niños no acompañados.

Artículo 7

Derecho a compensación

1. En caso de denegación de embarque, los pasajeros recibirán una compensación por valor de:

a) 750 euros para los vuelos de menos de 3 500 kilómetros;

b) 1 500 euros para los vuelos de 3 500 kilómetros o más.

La distancia se determinará sobre la base del último destino al que llegará con retraso el pasajero en relación con el horario previsto debido a la denegación de embarque.

2. En caso de que, con arreglo al artículo 8, los pasajeros acepten ser conducidos hasta el destino final en otro vuelo con una diferencia en la hora de llegada respecto a la programada para el vuelo inicialmente reservado que no sea superior a dos horas para los vuelos de menos de 3 500 kilómetros y a cuatro horas para los vuelos de 3 500 kilómetros o más, el transportista aéreo u operador turístico podrá reducir un 50 % la compensación prevista en el apartado 1.

3. La compensación a que hace referencia el apartado 1 se abonará en metálico o, previo acuerdo firmado por el pasajero, por transferencia bancaria, cheque, bonos de viaje u otros servicios.

4. Las distancias indicadas en los apartados 1 y 2 se calcularán en función del método de la distancia del arco mayor del círculo (ruta ortodrómica).

Artículo 8

Derecho a asistencia

1. En caso de denegación de embarque, se ofrecerá a los pasajeros las siguientes opciones:

a) el reembolso del precio íntegro del billete, en las condiciones en que se abonó, correspondiente a la parte o partes del viaje no efectuadas y a la parte o partes del viaje efectuadas que ya no tengan razón de ser en relación con el plan de viaje inicial del pasajero, así como un vuelo de vuelta al primer punto de partida lo más rápidamente posible;

b) la conducción hasta el destino final en condiciones de transporte comparables y lo más rápidamente posible; o

c) la conducción hasta el destino final, en condiciones de transporte comparables, en una fecha posterior que convenga al pasajero.

Asimismo, se ofrecerá a los pasajeros la posibilidad de efectuar gratuitamente una llamada telefónica o de enviar mensajes por télex, fax o correo electrónico al punto de destino final.

2. En el caso de las ciudades o regiones en las que existan varios aeropuertos, el transportista aéreo u operador turístico que ofrezca al pasajero un vuelo a otro aeropuerto distinto de aquél para el que se efectuó la reserva deberá correr con los gastos de transporte desde ese segundo aeropuerto bien hasta el aeropuerto para el que se efectuó la reserva, bien hasta otro aeropuerto cercano convenido con el pasajero.

Artículo 9

Derecho a asistencia mientras se espera un vuelo posterior

En caso de denegación de embarque, se ofrecerá gratuitamente a los pasajeros:

a) comida y refrescos suficientes, en función del tiempo que sea necesario esperar;

b) alojamiento en un hotel en los casos en que sea necesario pernoctar una o varias noches o una estancia suplementaria.

Artículo 10

Anulaciones

1. En caso de anulación de un vuelo, serán de aplicación las siguientes disposiciones, salvo cuando el transportista aéreo u operador turístico pueda demostrar que la anulación obedece exclusivamente a circunstancias excepcionales que no le son imputables ni a él ni a su subcontratista.

2. En caso de que, antes de la hora de salida programada, el transportista aéreo u operador turístico anule o tenga previsto anular un vuelo, deberá hacer todo lo posible para ponerse en contacto con los pasajeros afectados y acordar con ellos las condiciones en que aceptarán renunciar a sus reservas confirmadas. Como mínimo, deberán ofrecerse a los pasajeros las siguientes opciones:

a) el reembolso del precio íntegro del billete, en las condiciones en que se abonó, correspondiente a la parte o partes del viaje no efectuadas y a la parte o partes del viaje efectuadas que ya no tengan razón de ser en relación con el plan de viaje inicial del pasajero, así como un vuelo de vuelta al primer punto de partida lo más rápidamente posible;

b) la conducción hasta el destino final en condiciones de transporte comparables y lo más rápidamente posible; o

c) la conducción hasta el destino final, en condiciones de transporte comparables, en una fecha posterior que convenga al pasajero.

3. A los pasajeros con los que el transportista aéreo u operador turístico no llegue a un acuerdo de conformidad con el apartado 2 y que se presenten a facturación con arreglo al apartado 1 del artículo 3 se les ofrecerán la compensación y la asistencia previstas en caso de denegación de embarque en los artículos 7, 8 y 9.

Artículo 11

Retrasos

1. Cuando un transportista aéreo u operador turístico prevea que un vuelo sufrirá, en relación con la hora programada de salida, un retraso de dos horas o más en el caso de los vuelos de menos de 3 500 kilómetros o de cuatro horas o más, en el de los vuelos de 3 500 kilómetros o más, se ofrecerá a los pasajeros la asistencia prevista en caso de denegación de embarque en el artículo 8.

En cualquier caso, dicha asistencia se ofrecerá antes de que transcurran dos horas tras la hora programada de salida del vuelo en el caso de los vuelos de menos de 3 500 kilómetros, y antes de que transcurran cuatro horas tras la hora programada de salida del vuelo, en el de los vuelos de 3 500 kilómetros o más.

2. Cuando un transportista aéreo u operador turístico prevea que un vuelo sufrirá, en relación con la hora programada de salida, un retraso de dos horas o más, ofrecerá de inmediato la asistencia prevista en caso de denegación de embarque en el artículo 9 a los pasajeros con discapacidades y sus acompañantes, a los pasajeros con movilidad reducida o a los niños no acompañados, así como cualquier tipo de asistencia que resulte necesaria para responder a las necesidades especiales de tales pasajeros.

Artículo 12

Compensación suplementaria

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las acciones que pueda emprender posteriormente el pasajero ante los órganos jurisdiccionales competentes con el fin de obtener una compensación suplementaria.

Artículo 13

Compensación por parte de terceros

Cuando un transportista aéreo u operador turístico abone una compensación o dé cumplimiento a las demás obligaciones que le impone el presente Reglamento, no podrá interpretarse que las disposiciones de éste último limitan su derecho a reclamar una compensación a terceros de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 14

Obligación de informar a los pasajeros de sus derechos

1. La persona jurídica responsable de la facturación de los pasajeros velará por que se exponga en la zona de facturación, de forma claramente legible para los pasajeros, un anuncio con el siguiente texto: «En caso de denegación de embarque, anulación o retraso del vuelo, se ruega a los pasajeros soliciten en el mostrador de facturación o en la puerta de embarque el texto en el que figuran sus derechos, especialmente en materia de compensación y asistencia».

2. El transportista aéreo u operador turístico que deniegue el embarque o anule un vuelo deberá proporcionar a cada uno de los pasajeros afectados un impreso en el que se indiquen las normas en materia de compensación y asistencia con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento. También deberá proporcionar un impreso equivalente a cada uno de los pasajeros afectados por un retraso de al menos dos horas.

Artículo 15

Inadmisibilidad de exenciones

Las obligaciones para con los pasajeros establecidas en el presente Reglamento no podrán limitarse ni derogarse, especialmente por medio de la inclusión de una cláusula de inaplicación o una cláusula restrictiva en el contrato de transporte.

Artículo 16

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán tales disposiciones a la Comisión antes del 1 de enero de 2004 y le comunicarán a la mayor brevedad toda modificación posterior de las mismas.

Artículo 17

Aplicación

Cada uno de los Estados miembros designará al organismo responsable de la aplicación del presente Reglamento y lo hará público. Dicho organismo velará por la aplicación del Reglamento a los aeropuertos situados en el territorio del Estado miembro y a los vuelos entre terceros países y aeropuertos situados en ese territorio. Entre otras labores, se encargará de examinar las reclamaciones relacionadas con la inobservancia del presente Reglamento y de adoptar las medidas necesarias para garantizar que se respetan los derechos de los pasajeros.

Artículo 18

Reclamaciones

Los pasajeros podrán presentar reclamaciones ante cualquier organismo designado por un Estado miembro en relación con las presuntas infracciones de las disposiciones del presente Reglamento en cualquier aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro (¿sujeto a las disposiciones del Tratado?) o en relación con cualquier vuelo entre un tercer país y un aeropuerto situado en ese territorio. En caso de no disponer de competencias al respecto, el organismo transmitirá la reclamación al organismo responsable de la aplicación del Reglamento en el asunto en cuestión. El organismo responsable examinará la reclamación y tomará cuantas medidas sean necesarias para garantizar que se respetan los derechos de los pasajeros.

Artículo 19

Informe

La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 1 de enero de 2008 sobre el funcionamiento y los resultados del presente Reglamento y, en particular, sobre la frecuencia de los casos de denegación de embarque y de anulación de vuelos.

En su caso, se adjuntarán al informe las propuestas legislativas pertinentes.

Artículo 20

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 295/91.

Artículo 21

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se instaura un sistema de ecopuntos aplicable a los camiones que transiten por Austria para el año 2004

(2002/C 103 E/18)

COM(2001) 807 final — 2001/0310(COD)

(Presentada por la Comisión el 21 de diciembre de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el Dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo nº 9 del Acta relativa a la adhesión de la República de Austria a la Unión Europea [1] establece, en la letra a) del apartado 2 de su artículo 11, que el sistema de ecopuntos expira el 31 de diciembre de 2003.

(2) En su reunión celebrada los días 14 y 15 de diciembre de 2001 en Laeken, el Consejo Europeo pidió, en el punto 58 de las Conclusiones, que, como solución provisional, se prorrogara el sistema de ecopuntos. Esta prórroga se inscribe en el marco de la protección del medio ambiente en zonas sensibles tales como la región alpina.

(3) Esta medida es necesaria hasta que se adopte una propuesta marco sobre tarificación del uso de infraestructuras, como la prevista el Libro Blanco sobre la política europea del transporte de cara al 2010 [2].

(4) De acuerdo con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [3], las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deberán aprobarse según el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión.

(5) Es conveniente, por lo tanto, instaurar un sistema de ecopuntos para el año 2004.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) «vehículo»: el definido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 881/92 [4];

b) «transportes internacionales»: los definidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 881/92;

c) «tráfico de tránsito a través de Austria»: el tráfico que atraviese el territorio de Austria y cuyo punto de partida y de destino estén situados fuera de Austria;

d) «camión»: todo vehículo de motor de un peso máximo autorizado superior a 7,5 toneladas, matriculado en un Estado miembro y destinado al transporte de mercancías o a la tracción de remolques, incluidas las unidades de tracción de semirremolques, y los remolques de un peso máximo autorizado superior a 7,5 toneladas, y transportados por un vehículo de motor de un peso máximo autorizado de hasta 7,5 toneladas y registrado en un Estado miembro;

e) «tránsito de mercancías por carretera a través de Austria»: el tránsito a través de Austria de camiones, con o sin carga;

f) «desplazamientos bilaterales»: el transporte internacional realizado en desplazamientos de un vehículo cuyo punto de partida o de destino esté situado en Austria y el punto de destino o de partida, respectivamente, en otro Estado miembro y los desplazamientos de vacío relacionados con dichos transportes.

Artículo 2

El presente Reglamento se aplicará al transporte de mercancías por carretera en trayectos efectuados dentro del territorio de la Comunidad.

---

[1] DO C 241 de 29.8.1994.

[2] COM(2001) 370 de 12 de septiembre de 2001.

[3] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[4] DO L 95 de 9.4.1992, p. 1.

Artículo 3

1. En los desplazamientos que impliquen un tránsito de mercancías por carretera a través de Austria, se aplicará el régimen establecido para el transporte por cuenta propia y para el transporte por cuenta ajena en la primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962 ([1]), y en el Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo, según las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004 se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Las emisiones totales de NO_x producidas por camiones que transiten por Austria se fijarán con arreglo a lo expuesto en el cuadro del Anexo 1.

b) La fijación de las emisiones totales de NO_x de estos camiones se gestionará con arreglo a un sistema de ecopuntos. En dicho sistema, cualquier camión que transite por Austria necesitará un número de ecopuntos equivalente a sus emisiones de NO_x (autorizadas de acuerdo con la «conformity of production», valor (COP) o valor de la licencia por tipos). El cálculo y gestión de estos puntos se describe en el Anexo 2.

c) Austria expedirá y pondrá a disposición a su debido tiempo las tarjetas de ecopuntos necesarias para la gestión de dicho sistema, de conformidad con el anexo 2, para los camiones en tránsito por Austria.

d) La Comisión repartirá los ecopuntos entre los Estados miembros de conformidad con las disposiciones que se establezcan con arreglo al apartado 4.

3. En caso de que no se adoptara la propuesta marco sobre tarificación del uso de infraestructuras, se mantendrán durante un año las disposiciones previstas en el apartado 2 y, si procediera, durante un segundo año como máximo.

4. La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5, adoptará medidas pormenorizadas sobre los procedimientos referentes al sistema de ecopuntos y al reparto de ecopuntos, así como sobre cuestiones técnicas relativas a la aplicación del presente artículo.

Artículo 4

1. Durante el periodo de aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 3, los Estados miembros adoptarán si fuera necesario, en el marco de su cooperación mutua, medidas compatibles con el Tratado CE contra el uso inadecuado del sistema de ecopuntos.

2. Los transportistas con licencia comunitaria expedida por las autoridades competentes de Austria no estarán autorizados a efectuar transportes internacionales de mercancías en desplazamientos cuya carga o descarga no tenga lugar en Austria. No obstante, aquellos desplazamientos que supongan tránsito a través de Austria estarán sujetos a las disposiciones del artículo 3.

3. Si fuera necesario, los métodos de control, incluidos los sistemas electrónicos destinados a la puesta en práctica del artículo 3, serán determinados conforme al procedimiento fijado en el artículo 5.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por un Comité integrado por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación del el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

([1]) DO 70 de 6.8.1962, p. 2005/62.

ANEXO 1

Mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento

Año	Porcentaje de ecopuntos	Ecopuntos para EU-15
1991	100 %	23 306 580
2004	40 %	9 422 488

ANEXO 2

CÁLCULO Y GESTIÓN DE LOS ECOPUNTOS

Mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento

1. El conductor de cada camión que atraviese Austria en tránsito (en cualquier sentido) deberá presentar cada vez que pase la frontera:

a) un documento que justifique el valor COP de emisiones de NO_x;

b) una tarjeta de ecopuntos válida expedida por las autoridades competentes.

Relativo a la letra a)

En el caso de los camiones matriculados después del 1 de octubre de 1990, el documento justificativo en el que figure el valor COP se deberá presentar en forma de certificado expedido por las autoridades competentes que indique el volumen comprobado de emisiones de NO_x tolerado en el momento de la autorización o de un certificado de autorización por tipo que indique la fecha de la autorización y los niveles observados. En este último certificado, el valor COP tolerado para la autorización se obtendrá aumentando el nivel fijado para la autorización por tipo en un 10 %. La cifra fijada para cualquier vehículo no se podrá modificar durante la vida útil del vehículo.

El valor COP se fija en 15,8 g/kWh para los camiones matriculados antes del 1 de octubre de 1990 y para los camiones para los que no se puede expedir certificado.

Relativo a la letra b)

La tarjeta oficial de ecopuntos contendrá un determinado número de puntos, utilizados en función del valor COP según las modalidades siguientes:

1) 1 g/kWh de emisión de NO_x, correspondiente al valor indicado en el documento al que se hace referencia en la letra a) del apartado 1, valdrá un punto;

2) las fracciones de gramo se redondearán a la unidad superior si son iguales o superiores a 0,5 y a la unidad inferior en los demás casos.

2. Cada tres meses, la Comisión calculará, para cada nacionalidad y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 5, el número de desplazamientos y el valor medio de NO_x de los camiones.

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques y por el que se modifican los reglamentos en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques [1]

(2002/C 103 E/19)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 788 final — 2000/0236(COD)

(Presentada por la Comisión el 27 de diciembre de 2001)

[1] DO C 384 E de 19.12.2000, p. 276.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,	Sin modificar
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,	
Vista la Propuesta de la Comisión,	
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	
Visto el dictamen del Comité de las Regiones,	
de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,	
Considerando lo siguiente:	
(1) Las medidas de ejecución de los reglamentos y directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima se adoptan mediante un procedimiento de reglamentación que prevé el recurso al comité establecido por la Directiva 93/75/CEE del Consejo [1], y, en algunos casos, a un comité ad hoc. Estos comités están regulados por las normas establecidas por la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [2].	
(2) Mediante su Resolución de 8 de junio de 1993, sobre una política común de seguridad marítima, el Consejo aprobó en principio la creación de un Comité de seguridad marítima e invitó a la Comisión a presentar una propuesta para su instauración.	(2) Mediante su Resolución de 8 de junio de 1993, sobre una política común de seguridad marítima, el Consejo aprobó en principio la creación de un Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (Comité COSS) e invitó a la Comisión a presentar una propuesta para su instauración.

[1] DO L 247 de 5.10.1993, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

[2] DO L 197 de 18.7.1987, p. 3.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(3) La función del Comité es centralizar las tareas de los comités instituidos en el marco de la legislación comunitaria en materia de seguridad marítima, así como asistir y aconsejar a la Comisión en todas las cuestiones de seguridad marítima y de prevención o limitación de la contaminación del medio ambiente en el marco de las actividades marítimas.	(3) La función del Comité COSS es centralizar las tareas de los comités instituidos en el marco de la legislación comunitaria en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques, así como asistir y aconsejar a la Comisión en todas las cuestiones de seguridad marítima y de prevención o limitación de la contaminación del medio ambiente en el marco de las actividades marítimas.
(4) De conformidad con la Resolución del Consejo de 8 de junio de 1993, es procedente instituir un Comité de seguridad marítima y confiarle las tareas anteriormente encomendadas a los comités establecidos con arreglo a la legislación comunitaria vigente en materia de seguridad marítima. Asimismo, toda nueva legislación comunitaria adoptada en el ámbito de la seguridad marítima deberá prever el recurso al Comité.	(4) De conformidad con la Resolución del Consejo de 8 de junio de 1993, es procedente instituir un Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques y confiarle las tareas anteriormente encomendadas a los comités establecidos con arreglo a la legislación comunitaria vigente en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques. Asimismo, toda nueva legislación comunitaria adoptada en el ámbito de la seguridad marítima deberá prever el recurso al Comité así instituido.
(5) La Decisión 87/373/CEE fue sustituida por la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([1]). El objetivo de la Decisión 1999/468/CE es el de determinar los procedimientos de comité aplicables y proporcionar una mayor información al Parlamento Europeo y al público acerca de los trabajos de los comités.	Sin modificar
(6) Por consiguiente, es oportuno aplicar al Comité las disposiciones pertinentes de la Decisión 1999/468/CE. Como las medidas necesarias para la puesta en práctica de la legislación vigente en el ámbito de la seguridad marítima son medidas de alcance general, entendidas según el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE, estas medidas deberán adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.	(6) Por consiguiente, es oportuno aplicar al Comité COSS las disposiciones pertinentes de la Decisión 1999/468/CE. Como las medidas necesarias para la puesta en práctica de la legislación vigente en el ámbito de la seguridad marítima, la prevención de la contaminación por los buques y la protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques son medidas de alcance general, entendidas según el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE, estas medidas deberán adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7 y en su artículo 8, que precisan el papel del Parlamento Europeo. Para que el Comité COSS pueda funcionar en situaciones de urgencia, conviene establecer en un mes el plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE.

([1]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(7) Procede igualmente modificar la legislación vigente en materia de seguridad marítima, con el fin de sustituir al comité establecido por la Directiva 93/75/CEE, o, según sea el caso, al comité ad hoc instituido en el marco de la legislación considerada, por el Comité. Es conveniente, en particular, que el presente Reglamento modifique las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CEE) nº 613/91 [1], (CE) nº 2978/94 [2] y (CE) nº 3051/95 del Consejo [3], con el fin de incorporar el Comité y de instaurar el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE.	(7) Procede igualmente modificar la legislación vigente en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques con el fin de sustituir al comité establecido por la Directiva 93/75/CEE, o, según sea el caso, al comité ad hoc instituido en el marco de la legislación considerada, por el Comité COSS. Es conveniente, en particular, que el presente Reglamento modifique las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CEE) nº 613/91 [1], (CE) nº 2978/94 [2] y (CE) nº 3051/95 del Consejo [3], con el fin de incorporar el Comité COSS y de instaurar el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE.
(8) Por otro lado, la legislación comunitaria vigente en materia de seguridad marítima, se basa en la aplicación de normas procedentes de convenios, códigos y resoluciones internacionales vigentes en la fecha de adopción del acto comunitario considerado, o en la fecha indicada por el mismo. De ello se desprende que los Estados miembros no pueden aplicar las enmiendas posteriores de estos instrumentos internacionales hasta que las directivas o reglamentos comunitarios no hayan sido modificados. Dada la dificultad de hacer coincidir la fecha de la entrada en vigor de la enmienda a nivel internacional con la fecha del reglamento que incorpora dicha modificación al Derecho comunitario, se plantean graves dificultades, y en particular se retrasa la aplicación en la Comunidad de normas internacionales de seguridad más recientes y elevadas.	(8) Por otro lado, la legislación comunitaria vigente en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques se basa en la aplicación de normas procedentes de convenios, códigos y resoluciones internacionales vigentes en la fecha de adopción del acto comunitario considerado, o en la fecha indicada por el mismo. De ello se desprende que los Estados miembros no pueden aplicar las enmiendas posteriores de estos instrumentos internacionales hasta que las directivas o reglamentos comunitarios no hayan sido modificados. Dada la dificultad de hacer coincidir la fecha de la entrada en vigor de la enmienda a nivel internacional con la fecha del reglamento que incorpora dicha modificación al Derecho comunitario, se plantean graves dificultades, y en particular se retrasa la aplicación en la Comunidad de normas internacionales de seguridad más recientes y elevadas.
(9) Hay que hacer, sin embargo, una distinción entre las disposiciones de un acto comunitario que, a efectos de su aplicación, hacen una remisión a un instrumento internacional, y las disposiciones comunitarias que reproducen total o parcialmente un instrumento internacional. En este último caso, las enmiendas de instrumentos internacionales más recientes no pueden, en ningún caso, ser aplicados a nivel comunitario hasta que se modifiquen las disposiciones comunitarias pertinentes.	Sin modificar
(10) Por consiguiente, habría que dejar que los Estados miembros aplicaran las disposiciones más recientes de los convenios internacionales, con excepción de las que se recogen explícitamente en un acto comunitario. Para ello basta con indicar que la versión del convenio internacional aplicable a efectos de la directiva o reglamento es «la vigente», sin mencionar fecha.	

[1] DO L 68 de 15.3.1991, p. 1.

[2] DO L 319 de 12.12.1994, p. 1.

[3] DO L 320 de 30.12.1995, p. 14. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 179/98 de 23.1.1998, p. 35.

[1] DO L 68 de 15.3.1991, p. 1.

[2] DO L 319 de 12.12.1994, p. 1.

[3] DO L 320 de 30.12.1995, p. 14. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 179/98 de 23.1.1998, p. 35.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(11) Es necesario, sin embargo, instaurar un procedimiento de control de la conformidad específico que permita a la Comisión tomar, tras consultar al Comité, las medidas necesarias para prevenir los riesgos de incompatibilidad entre las enmiendas de los instrumentos internacionales y la legislación comunitaria o la política comunitaria de seguridad marítima, vigentes. Este procedimiento debe igualmente evitar que las enmiendas internacionales disminuyan el nivel de seguridad marítima alcanzado en la Comunidad.	(11) Es necesario, sin embargo, instaurar un procedimiento de control de la conformidad específico que permita a la Comisión tomar, tras consultar al Comité COSS, las medidas necesarias para prevenir los riesgos de incompatibilidad entre las enmiendas de los instrumentos internacionales y la legislación comunitaria o la política comunitaria de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques o protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques vigentes. Este procedimiento debe igualmente evitar que las enmiendas internacionales disminuyan el nivel de seguridad marítima alcanzado en la Comunidad.
(12) El procedimiento de control de la conformidad sólo podrá surtir efectos plenos si las medidas previstas se adoptan lo antes posible y, en cualquier caso, antes de la expiración del plazo previsto para la entrada en vigor efectiva de la enmienda internacional. Consiguientemente, el plazo de que dispone el Consejo, de conformidad con el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, para decidir acerca de la propuesta de medidas, debe ser de un mes.	Sin modificar
HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:	
Artículo 1 **Objeto**	
El objeto del presente Reglamento es mejorar la aplicación de la legislación comunitaria en el ámbito de la seguridad marítima, la y las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques:	El objeto del presente Reglamento es mejorar la aplicación de la legislación comunitaria contemplada en el apartado 2 del artículo 2 en el ámbito de la seguridad marítima, la prevención de la contaminación por los buques y las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques:
a) centralizando las tareas de los comités instituidos en aplicación de la legislación comunitaria, merced a la creación de un comité único, denominado;	a) centralizando las tareas de los comités instituidos en aplicación de la legislación marítima comunitaria y derogados por el presente Reglamento, merced a la creación de un comité único de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques, denominado Comité COSS;
b) facilitando modificaci de la legislación comunitaria pertinente en función de la evolución de los instrumentos internacionales aplicables.	b) facilitando las modificaciones posteriores de la legislación marítima comunitaria en función de la evolución de los instrumentos internacionales aplicables, mediante la supresión de la mención de la fecha de entrada en vigor de los citados instrumentos internacionales.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 2	Sin modificar
Definiciones	
A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:	
1) «instrumentos internacionales»: los convenios, protocolos, resoluciones, códigos, recopilaciones de normas, circulares, normas y disposiciones adoptadas por una Conferencia internacional, la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Mundial del Trabajo (OIT), las partes en un memorando de acuerdo o un organismo internacional de normalización.	1) «instrumentos internacionales»: los convenios, protocolos, resoluciones, códigos, recopilaciones de normas, circulares, normas y disposiciones adoptadas por una Conferencia internacional, la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Mundial del Trabajo (OIT), las partes en un memorando de acuerdo o un organismo internacional de normalización, contemplados en las disposiciones que figuran en la legislación marítima internacional vigente.
2) «legislación marítima comunitaria»: los actos comunitarios vigentes que se citan a continuación:	Sin modificar
a) Reglamento (CEE) nº 613/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo al cambio de registro de buques dentro de la Comunidad,	
b) Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes,	
c) Reglamento (CE) nº 2978/94 sobre la aplicación de la Resolución A.747(18) de la OMI relativa a la aplicación del arqueo de los tanques de lastre en los petroleros equipados con tanques de lastre separados,	
d) Directiva 94/57/CE del Consejo de 22 de noviembre de 1994 sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas ([1]),	
e) Directiva 94/58/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas ([2]),	Suprimido
f) Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) ([3]),	e) Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) ([2]),

([1]) DO L 319 de 12.12.1994, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 97/58/CE (DO L 274 de 7.10.1997, p. 8).

([2]) DO L 319 de 12.12.1994, p. 28. Directiva modificada por la Directiva 98/35/EG (DO L 172 de 17.6.1998, p. 1).

([3]) DO L 157 de 7.7.1995, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/97/CE (DO L 331 de 23.12.1999, p. 67).

([2]) DO L 157 de 7.7.1995, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/97/CE (DO L 331 de 23.12.1999, p. 67).

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
g) Reglamento (CE) nº 3051/95, sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada,	f) Reglamento (CE) nº 3051/95, sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada,
h) Directiva 96/98/CE del Consejo de 20 de diciembre de 1996 sobre equipos marinos ([1]),	g) Directiva 96/98/CE del Consejo de 20 de diciembre de 1996 sobre equipos marinos ([1]),
i) Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros ([2]),	h) Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros ([2]),
j) Directiva 98/18/CE del Consejo de 17 de marzo de 1998 sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje ([3]),	i) Directiva 98/18/CE del Consejo de 17 de marzo de 1998 sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje ([3]),
k) Directiva 98/41/CE del Consejo de 18 de junio de 1998 sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos ([4]),	j) Directiva 98/41/CE del Consejo de 18 de junio de 1998 sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos ([4]),
l) Directiva 1999/35/CE del Consejo de 29 de abril de 1999 sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad ([5]).	k) Directiva 1999/35/CE del Consejo de 29 de abril de 1999 sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad ([5]),
	l) Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga ([6]),
	m) Directiva 2001/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001 relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas ([7]).
Artículo 3	Sin modificar
Establecimiento del Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques	**Establecimiento del Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (Comité COSS)**
1. La Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación, denominado en lo sucesivo Comité COSS, integrado por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.	Sin modificar

([1]) DO L 46 de 17.2.1997, p. 25. Directiva modificada por la Directiva 98/85/CE (DO L 315 de 11.11.1998, p. 14).

([2]) DO L 34 de 9.2.1998, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 1999/19/CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 48).

([3]) DO L 144 de 15.5.1998, p. 1.

([4]) DO L 188 de 2.7.1998, p. 35.

([5]) DO L 138 de 1.6.1999, p. 1.

([1]) DO L 46 de 17.2.1997, p. 25. Directiva modificada por la Directiva 98/85/CE (DO L 315 de 11.11.1998, p. 14).

([2]) DO L 34 de 9.2.1998, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 1999/19/CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 48).

([3]) DO L 144 de 15.5.1998, p. 1.

([4]) DO L 188 de 2.7.1998, p. 35.

([5]) DO L 138 de 1.6.1999, p. 1.

([6]) DO L 332 de 28.12.2000, p. 81.

([7]) DO L 136 de 18.5.2001, p. 17.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. Cuando se haga referencia al presente, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 y en el artículo 8 de dicha Decisión.	2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 y en el artículo 8 de dicha Decisión.
3. A efectos del presente Reglamento, el periodo mencionado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.	Sin modificar
Artículo 4	
Procedimiento de control de la conformidad	
1. Los reglamentos y directivas comunitarios mencionados en el apartado 2 del artículo 2 podrán ser modificados con arreglo al procedimiento en el artículo 3, con el fin de excluir del ámbito de aplicación del reglamento o directiva una enmienda de los instrumentos internacionales definidos en el apartado 1 del artículo 2, y previstos en dicho reglamento o directiva.	1. Para reducir los riesgos de conflicto entre la legislación marítima comunitaria y los instrumentos internacionales contemplados en el apartado 1 del artículo 2, los reglamentos y directivas comunitarios mencionados en el apartado 2 del artículo 2 podrán ser modificados con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3, con el fin de excluir del ámbito de aplicación del reglamento o directiva una enmienda de los instrumentos internacionales definidos en el apartado 1 del artículo 2, y previstos en dicho reglamento o directiva. El procedimiento de control de la conformidad sólo podrá utilizarse para introducir modificaciones en la legislación marítima comunitaria en los ámbitos expresamente cubiertos por el procedimiento de reglamentación y en el marco estricto del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.
Esta modificación sólo será posible cuando la enmienda del instrumento internacional pudiera dar lugar a una disminución del nivel de seguridad marítima, establecido por la legislación comunitaria, cuando sea incompatible con ésta, o cuando pudiera comprometer la realización de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de seguridad marítima,	Esta modificación sólo será posible cuando la enmienda del instrumento internacional pudiera dar lugar a una disminución del nivel de seguridad marítima, de prevención de la contaminación por los buques o de protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques establecido por la legislación marítima comunitaria, cuando sea incompatible con ésta, o cuando pudiera comprometer la realización de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques o protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques.
	La Comisión puede recurrir al procedimiento de control de la conformidad a iniciativa propia, eventualmente a instancias de un Estado miembro.
2. A partir del momento de la adopción de una enmienda de un instrumento internacional, y durante un periodo de seis meses, los Estados miembros que sean partes del instrumento se abstendrán de toda iniciativa tendente a la aceptación o aplicación de aquélla con el fin de permitir que la Comisión consulte al Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 3 acerca de una propuesta de reglamento o directiva de la Comisión destinada a excluir, en aplicación del apartado 1, tal enmienda del texto comunitario. Si se lleva a cabo tal consulta en el periodo de seis meses, la citada abstención deberá continuar hasta que se adopten medidas apropiadas.	2. A partir del momento de la adopción de una enmienda de un instrumento internacional, y durante un periodo de seis meses, los Estados miembros que sean partes del instrumento se abstendrán de toda iniciativa tendente a la aceptación o aplicación de aquélla con el fin de permitir que la Comisión consulte al Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 3 acerca de una propuesta de reglamento o directiva de la Comisión destinada a excluir, en aplicación del apartado 1 del presente artículo, tal enmienda del texto comunitario. Si se lleva a cabo tal consulta en el periodo de seis meses, la citada abstención deberá continuar hasta que se adopten medidas apropiadas.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
3. Cuando la enmienda del instrumento internacional está sujeta a un procedimiento de aceptación tácita, el reglamento o directiva de la Comisión por el que se excluye su incorporación al Derecho comunitario, por las razones previstas en el apartado 1, deberá adoptarse con una antelación suficiente para permitir a los Estados miembros que emitan una objeción a la enmienda a nivel internacional.	Sin modificar
Artículo 5	
Funciones del Comité	**Funciones del Comité COSS**
El Comité cumplirá las funciones que le son encomendadas en virtud de la legislación comunitaria vigente.	El Comité COSS cumplirá las funciones que le son encomendadas en virtud de la legislación comunitaria vigente.
El apartado 2 del artículo 2 podrá ser modificado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 con el fin de consignar en él los actos comunitarios que hubieran entrado en vigor después de la adopción del presente Reglamento.	El apartado 2 del artículo 2 podrá ser modificado de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 3 con el fin de consignar en él los actos comunitarios que hubieran entrado en vigor después de la adopción del presente Reglamento.
Artículo 6	Sin modificar
Modificación del Reglamento (CEE) Nº 613/91	
El Reglamento (CEE) nº 613/91 quedará modificado como sigue:	
1) La letra a) del artículo 1 quedará modificada como sigue:	
«a) y se añadirá la siguiente: "sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2000 del Parlamento Europeo y del Consejo".»	«a) En el primer párrafo se suprimirá la expresión "en la fecha de adopción del presente Reglamento".»
b) El ultimo párrafo	b) El ultimo párrafo se sustituirá por el texto siguiente: «Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el párrafo anterior podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.»
2) Los artículos 6 y 7 se sustituirán por el texto siguiente:	Sin modificar
«*Artículo 6* La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima creado por el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2000.	«*Artículo 6* La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS), creado por el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2001.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	Sin modificar
Artículo 7	
Cuando se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2000.»	Cuando se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2001. Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 3 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2001 del Parlamento Europeo y del Consejo».
Artículo 7 **Modificación del Reglamento (CE) nº 2978/94**	Sin modificar
El Reglamento (CE) nº 2978/94 quedará modificado como sigue:	
1) La letra g) del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente: «g) "MARPOL 73/78": el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 relativo al mismo, conjuntamente con las modificaciones de los mismos vigentes.»	
	2) En el artículo 6, se añadirá el párrafo siguiente: «Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 3 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.»
2) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 7* La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima de conformidad con el procedimiento contemplado previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2000.»	3) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 7* La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS), de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2001.»

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 8	Sin modificar
Modificación del Reglamento (CE) nº 3051/95	
El Reglamento (CE) nº 3051/95 quedará modificado como sigue:	
1) a expresión «apartado 2 del artículo 10» se sustituirá por «artículo 10».	1) El artículo 9 quedará modificado como sigue: a) La expresión «apartado 2 del artículo 10» se sustituirá por «artículo 10». b) Se añadirá el párrafo siguiente: «Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 3 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.»
2) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 10* La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima de conformidad con el procedimiento en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº .../2000.».	2) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 10* La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº .../2001.».
Artículo 9	Sin modificar
Entrada en vigor	
El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.	
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.	

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las directivas en materia de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques [1]

(2002/C 103 E/20)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 788 final — 2000/0237(COD)

(Presentada por la Comisión el 27 de diciembre de 2001)

[1] DO C 384 E de 19.12.2000, p. 280.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,	Sin modificar
Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,	
Vista la Propuesta de la Comisión,	
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	
Visto el dictamen del Comité de las Regiones,	
de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,	
Considerando lo siguiente:	
(1) Las directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima hacen referencia a un comité establecido por la Directiva 93/75/CEE del Consejo [1] y, en algunos casos, a un comité *ad hoc* instituido por la directiva de que se trate. Las directivas vigentes establecen que los comités así instituidos se regirán por lo dispuesto en la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [2].	
(2) La decisión 87/373/CEE fue sustituida por la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [3]. Como las medidas necesarias para la aplicación de las directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima son medidas de alcance general, entendidas según el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE, estas medidas deberán adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.	

[1] DO L 247 de 5.10.1993, p. 19. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 98/74/CE (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

[2] DO L 197 de 18.7.1987, p. 3.

[3] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(3) El Reglamento (CE) nº .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo instituye un comité, denominado Comité de seguridad marítima, destinado a centralizar las tareas de los comités establecidos con arreglo a la legislación comunitaria en materia de seguridad marítima prevé el recurso al procedimiento de reglamentación descrito en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE para la puesta en práctica de dicha legislación.	(3) El Reglamento (CE) nº .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo instituye un comité, denominado Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS), destinado a centralizar las tareas de los comités establecidos con arreglo a la legislación comunitaria en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques. El Reglamento (CE) nº .../2001 prevé el recurso al procedimiento de reglamentación descrito en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE para la puesta en práctica de dicha legislación.
(4) Por lo tanto, es procedente modificar las directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima con el fin de sustituir los comités existentes por el Comité.	(4) Por lo tanto, es procedente modificar las directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima con el fin de sustituir los comités existentes por el Comité COSS.
(5) Procede asimismo modificar las directivas vigentes con el fin de aplicarles los procedimientos de modificación establecidos por el Reglamento (CE) nº .../2000, así como las disposiciones de dicho Reglamento que facilitan su adaptación a las enmiendas efectuadas en los instrumentos internacionales en el ámbito de la seguridad marítima,	(5) Procede asimismo modificar las directivas vigentes con el fin de aplicarles los procedimientos de modificación establecidos por el Reglamento (CE) nº .../2001, así como las disposiciones de dicho Reglamento que facilitan su adaptación a las enmiendas efectuadas en los instrumentos internacionales contemplados por la legislación comunitaria en el ámbito de la seguridad marítima,
HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:	Sin modificar
Artículo 1 **Objeto**	
El objeto de la presente Directiva es el de modificar las directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima, la protección del entorno marino y las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques:	El objeto de la presente Directiva es el de modificar las directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima, la protección del entorno marino y las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques:
a) haciendo referencia al Comité de seguridad marítima instituido por el Reglamento (CE) nº .../2000;	a) haciendo referencia al Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques, en lo sucesivo denominado Comité COSS, instituido por el Reglamento (CE) nº .../2001;
b) facilitando su adaptación a las modificaciones de los instrumentos internacionales aplicables en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y condiciones de vida y trabajo a bordo, en las condiciones fijadas por el Reglamento (CE) nº .../2000.	b) facilitando su adaptación a las modificaciones de los instrumentos internacionales aplicables en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y condiciones de vida y trabajo a bordo, en las condiciones fijadas por el Reglamento (CE) nº .../2001.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 2	Sin modificar
Modificación de la Directiva 93/75/CEE	
La Directiva 93/75/CEE quedará modificada como sigue:	
1) El artículo 2 quedará modificado como sigue.	
a) En las letras e) e i), se suprimirá la expresión «1 de enero de 1998»,	
b) En la letra f), se suprimirá la expresión «1 de enero de 1997»,	
c) En la letra g), se suprimirá la expresión «10 de julio de 1998»,	
d) En la letra h), se suprimirá la expresión «1 de julio de 1998»,	d) En la letra h), se suprimirá la expresión «1 de julio de 1998».
	2) En el artículo 11, se añadirá el párrafo siguiente: «Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.»
2) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 12* La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad de conformidad con el procedimiento en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2000.».	3) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 12* La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS), de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2001.».
Artículo 3	Sin modificar
Modificación de la Directiva 94/57/CE	
La Directiva 94/57/CE del Consejo [1] quedará modificada como sigue:	
1) En la letra d) del artículo 2, la expresión «en el momento de la adopción de la presente Directiva».	1) En la letra d) del artículo 2, se suprimirá la expresión «en el momento de la adopción de la presente Directiva».
2) En el artículo 7, la primera frase se sustituirá por la siguiente: «La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima, de conformidad con el procedimiento en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2000».	2) En el artículo 7, la primera frase se sustituirá por la siguiente: «La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS), de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

[1] DO L 319 de 12.12.1994, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 97/58/CE (DO L 274 de 7.10.1997, p. 8).

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
3) En el primer guión del apartado 1, se sustituirá la expresión «de los Códigos internacionales» por la siguiente: «de los convenios, protocolos y códigos internacionales».	3) El artículo 8 quedará modificado como sigue: a) En el primer guión del apartado 1, se sustituirá la expresión «de los Códigos internacionales» por la siguiente: «de los convenios, protocolos y códigos internacionales». b) En el apartado 2, se añadirá el párrafo siguiente: «Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en la letra d) del artículo 2 y en el artículo 6 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2001.»
4) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 13* El procedimiento en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2000 se aplicará a las cuestiones cubiertas por los apartados 3 y 4 del artículo 4, apartado 1 del artículo 5, artículos 8, 9 y 10 y apartado 2 del artículo 14.».	4) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 13* El procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2001 se aplicará a las cuestiones cubiertas por los apartados 3 y 4 del artículo 4, apartado 1 del artículo 5, artículos 8, 9 y 10 y apartado 2 del artículo 14.».
Artículo 5 **Modificación de la Directiva 95/21/CE** La Directiva 95/21/CE del Consejo [1] quedará modificada como sigue:	*Artículo 4* Sin modificar
1) En el artículo 2 se efectuarán las siguientes modificaciones: a) En el apartado 1 la expresión «1 de julio de 1999».	a) En el apartado 1 se suprimirá la expresión «1 de julio de 1999».
b) En el apartado 2, la expresión «en la versión vigente el 1 de julio de 1999» se sustituirá por la siguiente:	b) En el apartado 2, la expresión «en la versión vigente el 1 de julio de 1999» se sustituirá por la siguiente: «vigente.»
2) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 18* **Comité de seguridad marítima** La Comisión estará asistida por el Comité de conformidad con el procedimiento en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2000»	2) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 18* **Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS)** La Comisión estará asistida por el Comité COSS, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

[1] DO L 157 de 7.7.1995, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 1999/97/CE (DO L 331 de 23.12.1999, p. 67).

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
3) artículo 19	3) El artículo 19 quedará modificado como sigue: a) se suprimirá la letra c), b) se añadirá el párrafo siguiente: «Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2001.».
Artículo 6	*Artículo 5*
Modificación de la Directiva 96/98/CEE	Sin modificar
La Directiva 96/98/CE del Consejo [1] quedará modificada como sigue:	
1) En las letras c), d) y n) se suprimirá la expresión «1 de enero de 1999».	1) En las letras c), d) y n) del artículo 2 se suprimirá la expresión «1 de enero de 1999».
	2) El artículo 17 quedará modificado como sigue: a) En el segundo guión, se añadirá la expresión «y modificar las columnas correspondientes a los módulos de evaluación de la conformidad,».
b) Se añadirá el siguiente párrafo: «Los convenios y normas mencionados en las letras c), d) y n) se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»	b) Se añadirá el siguiente párrafo: «Los convenios y normas mencionados en las letras c), d) y n) del artículo 2 se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.»
2) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 18* La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad de conformidad con el procedimiento en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2000.».	3) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 18* La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS), de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2001.».
Artículo 7	*Artículo 6*
Modificación de la Directiva 97/70/CE	Sin modificar
El artículo 9 de la Directiva 97/70/CE del Consejo [2] se sustituirá por el texto siguiente:	

[1] DO L 46 de 17.2.1997, p. 25. Directiva modificada por la Directiva 98/85/CE (DO L 315 de 11.11.1998, p. 14).

[2] DO L 34 de 9.2.1998, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 1999/19/CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 48).

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
«*Artículo 9*	«*Artículo 9*
Comité de seguridad marítima	**Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS)**
La Comisión estará asistida por el Comité de conformidad con el procedimiento en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»	La Comisión estará asistida por el Comité COSS, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2001 del Parlamento Europeo y del Consejo. Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el apartado 4 del artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2001.»
Artículo 8	*Artículo 7*
Modificación de la Directiva 98/18/CE	Sin modificar
La Directiva 98/18/CE del Consejo [1] quedará modificada como sigue:	
1) En el artículo 2 se efectuarán las siguientes modificaciones:	
a) En la letra a), se suprimirá la expresión «en la fecha de adopción de la presente Directiva».	
b) En las letras b) y c), la expresión «en su versión enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «en vigor».	
c) En las letras d) y f), la expresión «en su versión enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «en vigor».	
d) Se añadirá el siguiente párrafo:	Suprimido
«Los convenios y recopilaciones mencionados en las letras a), b), c), d) y f) se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.».	
2) En las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 6, en el punto i) del la letra a) del apartado 2 y en la letra a) del apartado 3, se suprimirá la expresión «en su forma enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva».	Sin modificar

[1] DO L 144 de 15.5.1998, p. 1.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
3) artículo 8 la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:	3) El artículo 8 quedará modificado como sigue:
«b) Se podrá modificar el Anexo I para:	a) la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:
i) aplicar, a efectos de la presente Directiva, las modificaciones que se introduzcan en los convenios internacionales,	«b) Se podrá modificar el Anexo I para:
ii) mejorar la prescripciones técnicas en función de la experiencia adquirida.»	i) aplicar, a efectos de la presente Directiva, las modificaciones que se introduzcan en los convenios internacionales,
	ii) mejorar la prescripciones técnicas en función de la experiencia adquirida.»
	b) se añadirá el párrafo siguiente:
	«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.»
4) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:	4) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:
«*Artículo 9*	«*Artículo 9*
Comité de seguridad marítima	**Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques**
La Comisión estará asistida por el Comité, de conformidad con el procedimiento en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2000.».	La Comisión estará asistida por el Comité COSS, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2001.».
Artículo 9	*Artículo 8*
Modificación de la Directiva 98/41/CE	Sin modificar
La Directiva 98/41/CE del Consejo [1] quedará modificada como sigue:	
1) En el tercer guión del artículo 2, la expresión «según su versión vigente en el momento de la adopción de la presente Directiva» se sustituirá por.	1) En el tercer guión del artículo 2, la expresión «según su versión vigente en el momento de la adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «en vigor.»
	2) En el artículo 12 se añadirá el párrafo siguiente:
	«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

[1] DO L 188 du 2.7.1998, p. 35.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:	3) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:
«*Artículo 13*	«*Artículo 13*
La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima de conformidad con el procedimiento en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2000.».	La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS), de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2001.».
Artículo 10	*Artículo 9*
Modificación de la Directiva 1999/35/CE	Sin modificar
La Directiva 1999/35/CE del Consejo [1] quedará modificada como sigue:	
1) En el artículo 2 se efectuarán las siguientes modificaciones:	
a) En las letras b) y o), la expresión «en su forma enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «en vigor».	
b) En la letra d), se suprimirá la expresión «en la fecha de adopción de la presente Directiva».	
c) En la letra e), la expresión «en su forma enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «en vigor».	
d) Se añadirá el siguiente párrafo:	Suprimido
«Los convenios y recopilaciones mencionados en las letras b), c), e) y o) se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.».	
2) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:	2) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:
«*Artículo 16*	«*Artículo 16*
Comité de seguridad marítima	**Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS)**
La Comisión estará asistida por el Comité, de conformidad con el procedimiento en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2000.».	La Comisión estará asistida por el Comité COSS, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

[1] DO L 138 de 1.6.1999, p. 1.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3) En el artículo 17 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2001.».

Artículo 10

Modificación de la Directiva 2000/59

1) En la letra b) del artículo 2, se suprimirá la expresión «en la fecha de adopción de la presente Directiva».

2) El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 14*

Comité de seguridad marítima y prevención de la seguridad por los buques (COSS)

1. La Comisión estará asistida por el Comité COSS, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº . . ./2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

3) En el artículo 15 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº . . ./2001.».

Artículo 11

Modificación de la Directiva 2001/25/CE

La Directiva 2001/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 1 se efectuarán las modificaciones siguientes:

a) En los puntos 16, 17 y 24, la expresión «vigente el 25 de mayo de 1998» se sustituirá por «vigente».

b) En los puntos 18, 22 y 23, la expresión «según sea de aplicación el 25 de mayo de 1998» se sustituirá por «vigente».

c) En el punto 21, la expresión «tal como estén vigentes el 25 de mayo de 1998;» se sustituirá por «tal como estén vigentes;»

([1]) DO L 136 de 18.5.2001, p. 17.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	d) En el artículo 22, se añadirá el apartado siguiente: «4. Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 1 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.» 2) El artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 23* **Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS)** La Comisión estará asistida por el Comité COSS, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº .../2001.»
Artículo 11 **Aplicación** 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el . . . Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dichas referencia en su publicación oficial. Las modalidades de dicha referencia serán fijadas por los Estados miembros. 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.	*Artículo 12* Sin modificar
Artículo 12 **Entrada en vigor** La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.	*Artículo 13* Sin modificar
Artículo 13 **Destinatarios** Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.	*Artículo 14* Sin modificar

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios [1]

(2002/C 103 E/21)

COM(2001) 808 final — 2000/0337(CNS)

(Presentada por la Comisión el 28 de diciembre de 2001)

[1] DO C 120 E de 24.4.2001, p. 140.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,	Sin modificar
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,	
Vista la propuesta de la Comisión,	
Visto el dictamen del Parlamento Europeo,	
	Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,
Considerando lo siguiente:	Sin modificar
(1) Se establecieron un número cada vez mayor de programas en los más diversos ámbitos, en beneficio de distintas categorías de destinatarios y en el contexto de las medidas establecidas en el artículo 3 del Tratado. La Comisión se encarga normalmente de adoptar las medidas de ejecución de dichos programas, en lo sucesivo denominados «programas comunitarios».	
(2) La aplicación de esos programas comunitarios se financia, al menos en parte, con créditos consignados en el presupuesto general de las Comunidades Europeas.	
(3) Con arreglo al artículo 274 del Tratado, la Comisión es responsable de la ejecución de dicho presupuesto.	
(4) Para poder asumir plenamente su responsabilidad ante las demás instituciones y ante los ciudadanos, la Comisión debe centrarse prioritariamente en sus funciones institucionales. Por tanto, es conveniente que pueda delegar algunas tareas de gestión de los programas comunitarios en otras entidades. Por otra parte, la externalización de algunas de esas tareas puede constituir un medio más eficiente y eficaz de alcanzar los objetivos de estos programas comunitarios.	
(5) La externalización de las tareas de gestión debe ajustarse a las limitaciones impuestas por el sistema institucional establecido en el Tratado. Esto significa que las misiones que el Tratado asigna a las instituciones y que suponen el ejercicio de un margen de apreciación que pueda entrañar opciones políticas no pueden delegarse.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(6) El recurso a la externalización debe supeditarse a un análisis que tenga en cuenta varios factores, tales como la identificación de las tareas que justifiquen una externalización, la evaluación de costes y beneficios, incluidos los producidos por el control y la coordinación y el impacto en los recursos humanos, la eficacia y la flexibilidad en la aplicación de las tareas contratadas, la simplificación de los procedimientos utilizados, la proximidad de la actividad contratada a los destinatarios finales, la visibilidad de la Comunidad como promotora del programa en cuestión y el mantenimiento de un grado adecuado de actuación práctica dentro de la Comisión.	
(7) Una forma de externalización consiste en recurrir a organismos de derecho comunitario dotados de personalidad jurídica, en lo sucesivo denominados «agencias ejecutivas».	
(8) Con vistas a garantizar la homogeneidad institucional de los organismos ejecutores, conviene establecer su estatuto y, en particular, algunos aspectos esenciales de su estructura, tareas, funcionamiento, régimen presupuestario, controles y responsabilidad.	
(9) Como institución responsable de la ejecución presupuestaria de los distintos programas comunitarios, la Comisión debe evaluar asimismo si conviene encargar a una agencia ejecutiva tareas de gestión de uno o más programas comunitarios y en qué medida. El recurso a una agencia ejecutiva no exime a la Comisión de las responsabilidades que le incumben en virtud del Tratado y, en particular, de su artículo 274. Por tanto, debe poder determinar estrictamente la labor de la agencia ejecutiva y mantener un control efectivo de su funcionamiento y, en particular, de sus órganos directivos.	
(10) Ello significa que la Comisión ha de ser competente para instituir, y en su caso suprimir, las agencias ejecutivas de acuerdo con el presente Reglamento. Puesto que la decisión de instituir una agencia ejecutiva es una medida de alcance general de acuerdo con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1], es conveniente que se adopte con arreglo al procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de dicha Decisión.	
(11) Es necesario también que la Comisión pueda designar tanto a los miembros del Comité de Dirección de la agencia ejecutiva como a su Director, de modo que la Comisión no pierda el control de las funciones de su propia competencia cuando las delegue en la agencia.	

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p 23.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(12) Por último, es necesario que la actividad realizada por la agencia ejecutiva se ajuste plenamente a la programación que la Comisión determine para los programas comunitarios en cuya gestión participe. Por tanto, el programa de trabajo anual de la agencia ejecutiva debe presentarse a la Comisión para que ésta de su acuerdo y ajustarse a las decisiones presupuestarias.	
(13) Para garantizar una externalización eficaz, y con vistas a aprovechar plenamente la tarea que la agencia ejecutiva pueda realizar, es conveniente que la Comisión pueda delegar en ella la totalidad o parte de las tareas de ejecución de uno o más programas comunitarios, con la salvedad de aquellas que impliquen el ejercicio de un margen de valoración que pueda plasmarse en opciones políticas. Las tareas que pueden delegarse incluyen la gestión de la totalidad o parte de las fases del ciclo de un proyecto específico, la adopción de los actos de ejecución presupuestaria necesarios, la recopilación y el tratamiento de datos que deban transmitirse a la Comisión y la elaboración de recomendaciones para ésta.	
(14) Como el presupuesto de la agencia ejecutiva se destina a financiar solamente sus gastos de funcionamiento, es conveniente que sus ingresos estén constituidos principalmente por un porcentaje, determinado por la autoridad presupuestaria, de la dotación financiera de los programas comunitarios en cuya gestión participe.	
(15) Para garantizar la aplicación del artículo 274 del Tratado, los créditos operativos de los programas comunitarios en cuya gestión participe la agencia ejecutiva deben quedar consignados en el presupuesto general de las Comunidades Europeas y deben ejecutarse mediante imputación a dicho presupuesto. Por tanto, las operaciones financieras correspondientes a estos créditos deben realizarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.	
(16) La agencia ejecutiva puede encargarse de las tareas de ejecución relacionadas con la gestión de programas financiados por otras fuentes aparte del presupuesto general de las Comunidades Europeas. No obstante, eso no debe implicar, incluso indirectamente, sobrecargas administrativas que deberían estar cubiertas por créditos suplementarios a cargo del presupuesto general. En tal caso, deben aplicarse las disposiciones del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas derivadas de los actos fundamentales relativos a los programas.	
(17) El objetivo de transparencia y fiabilidad de la gestión de la agencia ejecutiva requiere que se establezcan algunos controles, internos y externos, de su funcionamiento, que la agencia sea responsable de sus actos y que el público pueda acceder a los documentos que obren en su poder, con unas condiciones y unos límites análogos a aquellos a que se refiere el artículo 255 del Tratado.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(18) La agencia ejecutiva debe cooperar de manera intensa y constante con los servicios de la Comisión responsables de los programas comunitarios en cuya gestión participe. Para que esta cooperación sea lo más eficaz posible conviene que la sede de cada agencia de ejecución esté establecida en el lugar en que lo estén los servicios de la Comisión.	
(19) Para la aprobación del presente Reglamento, el Tratado no establece más facultades de actuación que aquellas a que se refiere el artículo 308,	
HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:	
Artículo 1 **Objeto**	
El objeto del presente Reglamento es establecer el estatuto de las agencias ejecutivas a las que la Comisión podrá encargar, bajo su control y su responsabilidad, algunas tareas relacionadas con la gestión de los programas comunitarios.	
Artículo 2 **Definiciones**	
A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:	
a) «agencia ejecutiva»: una entidad jurídica instituida de conformidad con el presente Reglamento;	
b) «programa comunitario»: cualquier acción, conjunto de acciones u otra iniciativa que, según el acto fundamental o la autorización presupuestaria correspondiente, deba llevar a cabo la Comisión en beneficio de una o varias categorías de destinatarios determinados y que comprometa gastos.	
Artículo 3 **Creación y supresión**	
1. La Comisión podrá decidir instituir una agencia ejecutiva con el fin de encargarle determinadas tareas relacionadas con la gestión de uno o varios programas comunitarios. La Comisión podrá establecer el periodo de existencia de la agencia.	
2. En caso de que la Comisión deje de considerar necesario recurrir a una agencia ejecutiva creada por ella, decidirá suprimirla. En ese caso, nombrará a dos liquidadores para proceder a la liquidación. La Comisión determinará las condiciones en las cuales deberá efectuarse la liquidación de la agencia ejecutiva. El resultado neto de dicha liquidación se imputará en el presupuesto general de las Comunidades Europeas.	

PROPUESTA INICIAL

3. La Comisión adoptará las decisiones a que se refieren los apartados 1 y 2 de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23.

4. Cualquier agencia ejecutiva instituida con arreglo al apartado 1 deberá ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4

Estatuto jurídico

1. La agencia ejecutiva será un organismo comunitario que ejercerá una función de servicio público.

2. La agencia ejecutiva tendrá personalidad jurídica. Gozará en todos los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por las legislaciones nacionales. En particular, tendrá capacidad para adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

Artículo 5

Sede

La agencia ejecutiva tendrá su sede en uno de los lugares en que estén establecidos los servicios de la Comisión.

Organizará sus servicios en función de las exigencias de gestión de los programas que esté encargada.

Artículo 6

Tareas

Para alcanzar el objetivo a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, la Comisión podrá encargar a la agencia ejecutiva cualquier tarea de ejecución de un programa comunitario, con la salvedad de aquellas que impliquen un margen de valoración que pueda plasmarse en opciones políticas.

La agencia ejecutiva puede encargarse, en particular, de las tareas siguientes:

a) elaborar para la Comisión recomendaciones sobre la ejecución del programa comunitario;

b) administrar la totalidad o parte de las fases del ciclo del proyecto en relación con proyectos específicos en el ámbito de la ejecución del programa comunitario y efectuar los controles necesarios a tal efecto, adoptando las decisiones pertinentes basándose en la delegación de la Comisión;

c) adoptar los actos de ejecución presupuestaria en materia de ingresos y gastos y efectuar, tomando como base la delegación de la Comisión, todas las operaciones necesarias para la aplicación del programa comunitario y, en particular, las relacionadas con la adjudicación de los contratos y la atribución de las subvenciones;

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
d) recopilar, analizar y transmitir a la Comisión toda la información necesaria para orientar la ejecución del programa comunitario.	
En el acto de delegación, la Comisión determinará las condiciones, criterios, parámetros y normas que la agencia ejecutiva deba cumplir en la realización de las tareas mencionadas en el párrafo segundo y las normas de los controles que vayan a efectuar los servicios de la Comisión responsables de los programas comunitarios en cuya gestión participe la agencia ejecutiva.	
Artículo 7	
Estructura	
1. La agencia ejecutiva estará administrada por un Comité de Dirección y un Director.	
2. El personal de la agencia ejecutiva estará bajo la autoridad del Director.	
Artículo 8	
Comité de Dirección	
1. El Comité de Dirección estará formado por cinco miembros nombrados por la Comisión.	
2. La duración del mandato de los miembros del Comité de Dirección será de dos años como mínimo y será renovable. Al expirar su mandato o en caso de dimisión, los miembros permanecerán en funciones hasta que se determine la renovación de su mandato o su sustitución.	
3. El Comité de Dirección designará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.	
4. El Comité de Dirección se reunirá, previa convocatoria del Presidente, como mínimo dos veces al año. Podrá convocarse también una reunión del mismo a petición de la mayoría simple de sus miembros o del Director.	
5. Cualquier miembro del Comité de Dirección que no pueda asistir a una reunión podrá estar representado por otro miembro especialmente designado para la reunión en cuestión. Cada miembro podrá representar sólo a otro único miembro. En caso de ser el Presidente quien no pueda asistir, presidirá el Comité de Dirección el Vicepresidente.	
6. Las decisiones del Comité de Dirección se adoptarán por mayoría simple de votantes. En caso de igualdad de votos, decidirá el del Presidente.	

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 9

Funciones del Comité de Dirección

1. El Comité de Dirección establecerá su reglamento interno.

2. A más tardar al comienzo de cada año, el Comité de Dirección aprobará el programa de trabajo anual de la agencia ejecutiva, basado en un proyecto presentado por el Director y una vez obtenido el acuerdo de la Comisión, que incluirá los objetivos pormenorizados y los indicadores de rendimiento. El programa deberá ajustarse a la programación definida por la Comisión de conformidad con los actos que establecen los programas comunitarios en cuya gestión participe la agencia ejecutiva. El programa de trabajo anual podrá adaptarse durante el ejercicio, con arreglo al mismo procedimiento, para tener en cuenta las decisiones de la Comisión sobre los programas comunitarios de que se trate. En el programa de trabajo anual figurará, junto a las medidas en él incluidas, una estimación de los gastos necesarios.

3. El Comité de Dirección aprobará el presupuesto de funcionamiento de la agencia ejecutiva de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13.

4. El Comité de Dirección, una vez obtenido el acuerdo de la Comisión, decidirá la aceptación de cualquier legado, donación y subvención que proceda de otras fuentes de la Comunidad.

5. El Comité de Dirección decidirá la organización de los servicios de la agencia ejecutiva.

6. El Comité de Dirección adoptará las disposiciones específicas necesarias para regular el acceso a los documentos de la agencia ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22.

7. El Comité de dirección aprobará el informe anual de rendimiento sobre las actividades de la agencia ejecutiva durante el año anterior y sobre su financiación, a más tardar, el 31 de marzo de cada año, y lo presentará al Parlamento Europeo y a la Comisión. Dicho informe pondrá de relieve, en particular, las divergencias entre los objetivos fijados en el programa de trabajo del año en cuestión y las realizaciones observadas durante el mismo período.

8. El Comité de dirección adoptará y aplicará medidas para luchar contra el fraude y las irregularidades.

9. El Comité de Dirección asumirá las demás tareas que le asigna el presente Reglamento.

Artículo 10

El Director

1. El Director de la agencia será nombrado por la Comisión, que designará a tal efecto a un funcionario en el sentido de las normas y reglamentos aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

2. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años y será renovable. La Comisión, previo dictamen del Comité de Dirección, podrá poner término a las funciones del Director antes de expirar su mandato.

PROPUESTA INICIAL

Artículo 11

Funciones del Director

1. El Director ejercerá la representación de la agencia ejecutiva y tendrá a su cargo la gestión de la misma.

2. El Director preparará el trabajo del Comité de Dirección y, en particular, el proyecto de programa de trabajo anual de la agencia ejecutiva. Participará, sin derecho de voto, en los trabajos del Comité de Dirección.

3. El Director garantizará la aplicación del programa de trabajo anual de la agencia ejecutiva. Será responsable de la ejecución de las tareas a que se refiere el artículo 6 y, de acuerdo con esta función, adoptará las decisiones pertinentes. Será ordenador de pagos delegado de la agencia ejecutiva en lo que respecta a la ejecución de los créditos operativos correspondientes a los programas en cuya gestión participe la agencia y cuya ejecución presupuestaria haya sido objeto de un acto de delegación por parte de la Comisión.

4. El Director preparará la previsión de ingresos y gastos y, en su calidad de ordenador de pagos, ejecutará el presupuesto de funcionamiento de la agencia ejecutiva, de conformidad con el Reglamento financiero a que se refiere el artículo 15.

5. El Director será responsable de la preparación y publicación de los informes que la agencia ejecutiva deberá presentar a la Comisión. Se trata, en particular, del informe anual sobre las actividades de la agencia a que se refiere el apartado 7 del artículo 9 y de cualquier otro informe, general o particular, que la Comisión solicite a la agencia ejecutiva.

6. El Director ejercerá los poderes de autoridad habilitada para la contratación del personal de la agencia ejecutiva, que le asigna el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas. Se encargará de cualquier otra cuestión relacionada con el personal de la agencia.

7. El director establecerá los sistemas de gestión y control interno adaptados al ejercicio de las tareas confiadas a la agencia ejecutiva, de tal modo que garantice la legalidad, la regularidad y la eficacia de las operaciones realizadas por ésta.

Artículo 12

Presupuesto de funcionamiento

1. Todos los ingresos y gastos de la agencia ejecutiva serán objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en su presupuesto de funcionamiento. Dichas previsiones, que incluirán la plantilla de personal de la agencia ejecutiva, se transmitirán para información a la autoridad presupuestaria con los documentos del anteproyecto de presupuesto general. La plantilla de personal, compuesta exclusivamente de puestos de carácter temporal y en la que se precisará el número, el grado y la categoría del personal empleado por la agencia ejecutiva durante el ejercicio de que se trate, será aprobada por la autoridad presupuestaria y publicará aneja al presupuesto de la Comisión.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. Los ingresos y los gastos del presupuesto de funcionamiento de la agencia ejecutiva estarán equilibrados.	
3. Los ingresos de la agencia ejecutiva incluirán, sin perjuicio de otros ingresos, una subvención consignada en el presupuesto general de las Comunidades Europeas que representa un porcentaje, determinado por la autoridad presupuestaria, de la dotación financiera de los programas comunitarios en cuya gestion la agencia ejecutiva participe.	
Artículo 13	
Establecimiento del presupuesto de funcionamiento	
1. El Director establecerá cada año un proyecto de presupuesto de funcionamiento de la agencia ejecutiva en el que se recojan los gastos de funcionamiento del ejercicio presupuestario siguiente y presentará este proyecto al Comité de Dirección.	
2. El Comité de Dirección aprobará el proyecto de presupuesto de funcionamiento del año siguiente, incluida la plantilla de personal, a más tardar el 1 de marzo de cada año y lo presentará seguidamente a la Comisión.	
3. Basándose en ese proyecto de presupuesto, y teniendo en cuenta la programación que haya definido respecto a los programas comunitarios en cuya gestión participe la agencia ejecutiva, la Comisión, en el contexto del procedimiento presupuestario, propondrá fijar la subvención anual para el presupuesto de funcionamiento de la agencia ejecutiva en un determinado porcentaje de la dotación financiera anual de los programas en cuestión.	
4. Basándose en la subvención anual así determinada por la autoridad presupuestaria competente, el Comité de Dirección aprobará el presupuesto de funcionamiento de la agencia ejecutiva, al mismo tiempo que el programa de trabajo, al comienzo de cada ejercicio presupuestario, ajustándolo a las distintas aportaciones concedidas a la agencia ejecutiva y a los fondos procedentes de otras fuentes.	
5. El presupuesto de funcionamiento de la agencia ejecutiva sólo podrá aprobarse de manera definitiva hasta después de la aprobación definitiva del presupuesto general de las Comunidades Europeas.	
6. Dentro de los límites de las disposiciones del Reglamento financiero contemplado en el artículo 15, cualquier modificación en el presupuesto, incluida la plantilla de personal, será objeto de un presupuesto rectificativo y suplementario aprobado de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente artículo.	
Artículo 14	
Ejecución del presupuesto de funcionamiento y aprobación de la gestión presupuestaria	
1. El Director ejecutará el presupuesto de funcionamiento de la agencia ejecutiva.	

PROPUESTA INICIAL

2. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el director presentará a aprobación las cuentas detalladas de la totalidad de los ingresos y gastos del ejercicio presupuestario anterior al Comité de dirección, que los transmitirá al Parlamento Europeo, al Tribunal de Cuentas y a la Comisión.

3. El Parlamento Europeo aprobará la gestión de la ejecución del presupuesto de funcionamiento por parte de la agencia ejecutiva antes del 30 de abril del año n+2.

Dicha aprobación de la gestión del presupuesto se concederá conjuntamente con la referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 15

Reglamento financiero aplicable al presupuesto de funcionamiento

La Comisión aprobará el Reglamento financiero aplicable al presupuesto de funcionamiento de la agencia ejecutiva, después del dictamen del Tribunal de Cuentas, en cumplimiento del artículo 142 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 16

Reglamento financiero aplicable a los créditos operativos

1. Cuando, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 6, de la Comisión haya delegado en la agencia ejecutiva las tareas de ejecución presupuestaria de créditos operativos correspondientes a programas comunitarios, esos créditos quedarán consignados en el presupuesto general de las Comunidades Europeas y se ejecutarán mediante imputación directa en éste.

2. El Director será el ordenador de pagos delegado de la agencia ejecutiva en lo que respecta a la ejecución de esos créditos operativos y, a tal efecto, se atendrá a las obligaciones del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 17

Programas financiados por fuentes distintas del presupuesto general

Las disposiciones de los artículos 13 y 16 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas por los actos fundamentales relativos a los programas financiados por fuentes distintas del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 18

Personal

1. El personal de la agencia ejecutiva estará sujeto a la normativa aplicable a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas. El Comité de Dirección, de acuerdo con la Comisión, establecerá las disposiciones de aplicación necesarias.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

2. El personal de la agencia ejecutiva estará formado, por una parte, de funcionarios comunitarios en comisión de servicios enviados por las instituciones y destinados en la agencia como agentes temporales para ocupar puestos de responsabilidad y, por otra parte, de otros agentes contratados por la agencia ejecutiva con contrato renovable. La naturaleza del contrato, privado o público, y la duración de las obligaciones que vinculan a estos agentes con la agencia ejecutiva, así como los criterios de calificación requeridos, estarán en función de las especificidades de contenido y duración de las tareas a efectuar, y en cumplimiento de las legislaciones nacionales vigentes.

3. El protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas será aplicable tanto a la agencia como a su personal.

Artículo 19

Controles

1. La aplicación de los programas comunitarios confiados a las agencias ejecutivas se someterá al control de la Comisión. Dicho control se ejercerá según las modalidades que fije la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.

2. Los servicios competentes de la Comisión ejercerán las funciones de auditor y de interventor en las agencias ejecutivas.

3. La Comisión y la agencia ejecutiva garantizarán la aplicación de las recomendaciones del auditor, cada una según sus respectivas competencias.

4. La Oficina europea de lucha contra el fraude (OLAF) dispondrá respecto a la agencia ejecutiva y al conjunto de su personal de los mismos poderes que respecto a los servicios de la Comisión. Desde el momento de su creación, la agencia ejecutiva quedará vinculada al Acuerdo Interinstitucional relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). El Comité de Dirección formalizará la adhesión y adoptará las disposiciones necesarias con el fin de facilitar las investigaciones internas por parte de la OLAF.

5. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la agencia ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Tratado.

6. Cualquier acto de la agencia ejecutiva y, en particular, cualquier decisión y cualquier contrato que celebre, deberá establecer expresamente que el auditor interno de la Comisión, la OLAF y el Tribunal de Cuentas podrán efectuar controles de los expedientes y, si es preciso, controles sobre el terreno, incluso de los beneficiarios finales de los fondos y, en su caso, de los intermediarios que los distribuyan.

Artículo 20

Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la agencia ejecutiva estará regulada por la legislación aplicable al contrato en cuestión.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. En lo que respecta a la responsabilidad no contractual, la agencia ejecutiva deberá reparar, con arreglo a los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros, los daños causados por sí misma o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para conocer los litigios relativos a la reparación de tales daños.	
3. La responsabilidad personal de sus agentes con respecto a la agencia ejecutiva se regulará por las disposiciones del régimen que les sea aplicable.	
Artículo 21 **Auditoría de la regularidad**	
1. Cualquier acto de la agencia ejecutiva que tenga efectos jurídicos obligatorios que afecten a los intereses de un tercero podrá ser deferido a la Comisión por este tercero, cualquier otra persona directa e individualmente afectada o un Estado miembro, con el fin de auditar su regularidad.	
2. El recurso se presentará a la Comisión en el plazo de un mes a partir del día en que la parte demandante haya tenido conocimiento del acto impugnado.	
3. Después de haber oído las razones de la parte demandante y las de la agencia ejecutiva, la Comisión tomará una decisión sobre el recurso en el plazo de un mes. La ausencia de decisión en este plazo equivaldrá a una decisión implícita de desestimación.	
4. La Comisión podrá ocuparse de cualquier acto de la agencia ejecutiva en el plazo de un mes a partir del día en que este acto sea aprobado, y decidir, después de haber escuchado las razones de la agencia ejecutiva, su anulación.	
5. La agencia ejecutiva deberá adoptar cuanto antes las medidas necesarias para dar curso a las decisiones aprobadas por la Comisión en virtud del presente artículo.	
Artículo 22 **Acceso a los documentos y confidencialidad**	
1. La agencia ejecutiva estará sujeta a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y el Consejo [1] relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión cuando tenga conocimiento de una solicitud de acceso a un documento que esté en su posesión.	

[1] DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
El Comité de dirección adoptará las disposiciones particulares necesarias para la aplicación de estas disposiciones, a más tardar seis meses después de la creación de la agencia ejecutiva.	
2. Los miembros del Comité de Dirección, el Director y los miembros del personal, incluso después del cese en sus funciones respectivas, y cualquier persona que participe en las actividades de la agencia ejecutiva, estarán obligados a no revelar la información que, por su carácter, esté amparada por el secreto profesional.	
Artículo 23	
Comité	
1. La Comisión estará asistida por un Comité, denominado «Comité de agencias ejecutivas», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.	
2. En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento normativo establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE en cumplimiento de las disposiciones del artículo 7 de ésta.	
3. El periodo establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.	
Artículo 24	
Evaluación	
La Comisión se encargará de que se realice un informe externo de evaluación referente a los tres primeros años de funcionamiento de cada agencia ejecutiva que se presentará al Comité de dirección de la agencia ejecutiva, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.	
Artículo 25	
Entrada en vigor	
El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.	
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.	

Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, y a las normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del Programa Marco de la Comunidad Europea 2002-2006 ([1])

(2002/C 103 E/22)

COM(2001) 822 final — 2001/0202(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 10 de enero de 2002)

([1]) DO C 332 E de 27.11.2001, p. 275.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,	Sin modificar
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 167 y el párrafo segundo de su artículo 172,	
Vista la propuesta de la Comisión,	
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	
De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,	
Considerando lo siguiente:	
(1) El Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea 2002-2006 de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (en lo sucesivo denominado «el Programa Marco 2002-2006») ha sido aprobado por Decisión nº . . . del Parlamento Europeo y del Consejo. Las modalidades de la participación financiera de la Comunidad que figuran en el Anexo III de dicha Decisión deben completarse mediante otras disposiciones.	
(2) Estas disposiciones deben inscribirse en un marco coherente y transparente, que tenga plenamente en cuenta los objetivos y las particularidades de los instrumentos definidos en el Anexo III del Programa Marco 2002-2006 con el fin de garantizar su aplicación óptima.	
(3) Las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades deben tener en cuenta la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico, incluidas las de demostración. Estas normas, además, pueden variar según sea el participante un Estado miembro, un Estado asociado candidato o no candidato o un tercer país, o según su estructura jurídica: organización	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
nacional, organización internacional u organización internacional de interés europeo, pequeña o mediana empresa, agrupación europea de interés económico o asociación de varios participantes.	
(4) Con arreglo al Programa Marco 2002-2006, la participación de las entidades jurídicas de terceros países debe efectuarse teniendo en cuenta los objetivos de la cooperación internacional establecidos, en particular, en los artículos 164 y 170 del Tratado.	
(5) Las organizaciones internacionales que tienen por misión desarrollar la cooperación en materia de investigación en Europa y que están mayoritariamente compuestas de Estados miembros o de Estados asociados contribuyen a la realización del Espacio Europeo de la Investigación. Por ello, debe fomentarse su participación en el Programa Marco 2002-2006.	
(6) El Centro Común de Investigación (en lo sucesivo denominado CCI) participa en las acciones indirectas de investigación y desarrollo tecnológico en las mismas condiciones que las entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros.	
(7) La ejecución de las actividades del Programa Marco debe ajustarse a los intereses financieros de la Comunidad y garantizar su protección.	
(8) Las normas por las que se rige la difusión de los resultados de la investigación han de fomentar la protección de la propiedad intelectual y el aprovechamiento y la difusión de los resultados, y deben garantizar que los participantes tengan acceso a los conocimientos preexistentes y a los que genere el trabajo de investigación en la medida necesaria para ejecutar su propio trabajo de investigación o para aprovechar los conocimientos resultantes. Al mismo tiempo, deben garantizar la protección del patrimonio intelectual de los participantes. Asimismo, han de tener en cuenta las características de los proyectos integrados y de las redes de excelencia, especialmente ofreciendo un alto grado de flexibilidad a los participantes y permitiéndoles que concierten entre sí los acuerdos más adecuados para facilitar la colaboración y para la explotación de los conocimientos obtenidos.	
(9) Las actividades del Programa Marco deben llevarse a cabo respetando principios éticos, comprendidos los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y buscando potenciar el papel de la mujer en la investigación, así como mejorar la información al público y el diálogo con éste.	

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

DECIDEN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, y las normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea 2002-2006 de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación («Programa Marco 2002-2006»), con excepción de las actividades de IDT realizadas por una empresa común o por toda otra estructura creada en aplicación del artículo 171 del Tratado.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

a) Actividad de IDT, las actividades de investigación y desarrollo tecnológico, comprendidas las de demostración, descritas en los Anexos I y III del Programa Marco 2002-2006;

b) Acción directa, una actividad de IDT realizada por el CCI para ejecutar las tareas que le hayan sido encomendadas por el Programa Marco 2002-2006;

c) Acción indirecta, una actividad de IDT realizada por uno o varios participantes mediante un instrumento del Programa Marco 2002-2006;

d) Instrumentos, las modalidades de intervención indirectas de la Comunidad previstas en el Anexo III del Programa Marco 2002-2006, con excepción de la participación financiera de la Comunidad en virtud del artículo 169 del Tratado;

e) Contrato, un acuerdo de subvención cuyo objeto sea la ejecución de una acción indirecta y que cree derechos y obligaciones entre la Comunidad y los participantes en la acción indirecta;

f) Participante, toda entidad jurídica que contribuya a una acción indirecta y sea titular de derechos y obligaciones con respecto a la Comunidad en virtud de la presente Decisión o del contrato;

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
g) Entidad jurídica, toda persona física o toda persona jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional aplicable en su lugar de establecimiento, con el Derecho comunitario o con el Derecho internacional, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de todo tipo;	
h) Consorcio, el conjunto de los participantes en una misma acción indirecta;	
i) Organización internacional, toda entidad jurídica resultante de una asociación de Estados, distinta de la Comunidad, creada en virtud de un tratado o de un acto similar, dotada de órganos comunes y provista de una personalidad jurídica internacional distinta de la de sus partes;	
j) Organización internacional de interés europeo, una organización internacional cuyos miembros sean mayoritariamente Estados miembros de la Comunidad o Estados asociados y cuyo objetivo principal sea contribuir al fortalecimiento de la cooperación científica y tecnológica europea;	
k) Estado candidato asociado, todo Estado asociado reconocido por la Comunidad como Estado candidato a la adhesión a la Unión Europea;	
l) Estado asociado, todo Estado parte de un acuerdo internacional celebrado con la Comunidad en virtud del cual o sobre la base del cual aporte una contribución financiera a todo o a parte del Programa Marco 2002-2006;	
m) Tercer país, todo Estado que no sea ni Estado miembro ni Estado asociado;	
n) Agrupación europea de interés económico (AEIE), toda entidad jurídica constituida de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo [1];	
o) Pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo denominadas PYME), las empresas que respondan a los criterios indicados en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión [2];	
p) Agrupación de empresas, toda entidad jurídica que esté compuesta mayoritariamente de PYME y represente sus intereses;	
q) Presupuesto, una previsión de todos los recursos y los gastos necesarios para la ejecución de una acción indirecta;	

[1] DO L 199 de 31.7.1985, p. 1.

[2] DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
r) Irregularidad, toda infracción de una disposición del Derecho comunitario o cualquier otro incumplimiento de una obligación contractual resultante de una acción u omisión de una entidad jurídica, que tenga o pueda tener por efecto un perjuicio para el presupuesto general de las Comunidades o los presupuestos gestionados por éstas al ocasionar un gasto indebido;	
s) Conocimientos preexistentes, la información en posesión del CCI a raíz de una acción directa o en posesión de los participantes antes de la celebración del contrato o adquirida paralelamente a dicho contrato, así como los derechos de autor o los derechos correspondientes a dicha información derivados de la solicitud o concesión de patentes, dibujos, modelos, obtenciones vegetales, certificados complementarios u otras formas de protección semejantes;	
t) Conocimientos, los resultados de las acciones directas e indirectas, incluida la información obtenida a través de ellas, tanto si son protegibles como si no, así como los derechos de autor o los derechos correspondientes a dichos resultados derivados de la solicitud o concesión de patentes, dibujos, modelos, obtenciones vegetales, certificados complementarios u otras formas de protección semejantes;	
u) Difusión, la divulgación de los conocimientos, mediante cualquier forma adecuada distinta de la publicación derivada de las formalidades de protección de los conocimientos;	
v) Aprovechamiento, utilización directa o indirecta de los conocimientos en actividades de investigación o para la creación y comercialización de un producto o proceso, o bien para la creación o prestación de un servicio.	
Artículo 3	
Independencia	
1. Dos entidades jurídicas serán independientes entre sí a los efectos de la presente Decisión cuando no exista un vínculo de control entre ellas. Se entenderá que existe un vínculo de control cuando una entidad jurídica controle a la otra, directa o indirectamente, o dependa del mismo control, directo o indirecto, que la otra. El control podrá derivarse en particular:	
a) de la posesión directa o indirecta de más del 50 % del valor nominal del capital emitido de una entidad jurídica, o de la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la entidad;	
b) de la posesión, directa o indirecta, de hecho o de Derecho, del poder de decisión dentro de la entidad jurídica.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. La posesión directa o indirecta de más del 50 % del valor nominal del capital emitido de una entidad jurídica, o de la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la entidad por sociedades públicas de participación, inversores institucionales o sociedades y fondos de capital riesgo no constituirá por sí misma un vínculo de control.	
3. La propiedad o la tutela ejercida por un mismo organismo público sobre varias entidades jurídicas no será de por sí un vínculo de control entre ellas.	
CAPÍTULO II **INSTRUMENTOS**	Suprimido
Artículo 4 **Redes de excelencia**	
1. Estas redes tendrán por objeto reforzar la excelencia científica y tecnológica de la Comunidad mediante una integración gradual y sostenible de la capacidad de investigación real o potencial tanto a nivel nacional como regional. Cada red tendrá por objeto hacer avanzar los conocimientos en un campo determinado reuniendo una masa crítica de competencias. Las actividades de estas redes se orientarán generalmente a objetivos a largo plazo y multidisciplinarios y no perseguirán resultados precisos definidos de antemano en cuanto a productos, procedimientos o servicios.	
2. Con el fin de crear un centro de excelencia virtual, los participantes llevarán a término un programa común de actividades que integre una parte importante, o incluso la totalidad, de su capacidad y de sus actividades de investigación en el campo correspondiente. En su caso, la entidad jurídica de la que dependa el instituto, departamento, laboratorio o equipo miembro de la red le conferirá una autonomía suficiente con este fin.	
El programa común de actividades se centrará en las actividades de investigación y comportará necesariamente actividades de integración, así como actividades de difusión de la excelencia fuera de la red, como las descritas en el anexo III de la Decisión ... del Consejo de ... [por la que se aprueba el programa específico «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación»]. La actualización anual del programa común de actividades, de acuerdo con la Comisión, podrá comportar la reorientación de algunas de ellas o el lanzamiento de actividades nuevas.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 5

Proyectos integrados

1. El objetivo de los proyectos integrados será reforzar la competitividad de la Comunidad o ayudar en la resolución de problemas sociales importantes mediante la movilización de una masa crítica de recursos y competencias de investigación y desarrollo tecnológico. En esta perspectiva, cada proyecto integrado contará con objetivos claramente definidos en cuanto a conocimientos científicos y tecnológicos y se ejecutará con el fin de obtener unos resultados científicos y tecnológicos precisos, aplicables a productos, procesos o servicios.

2. Los proyectos integrados se presentarán en principio como un conjunto de componentes específicos, de dimensiones y estructuras variables según la tarea que deban realizar, que corresponderán a diferentes partes de la investigación necesaria para alcanzar los objetivos globales comunes, integrados en un todo coherente y ejecutados de manera estrechamente coordinada.

Las actividades realizadas dentro de un proyecto integrado podrán ser actividades de investigación y desarrollo tecnológico, e incluso de demostración, actividades de gestión y aprovechamiento de los conocimientos destinadas a fomentar la innovación y cualquier otro tipo de actividades directamente relacionadas con dichos objetivos, según la descripción del anexo III del programa específico «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación». El conjunto de estas actividades se inscribirá en un plan de ejecución, actualizado anualmente de acuerdo con la Comisión. Esta actualización podrá incluir la reorientación de ciertas actividades y el lanzamiento de otras nuevas.

Artículo 6

Proyectos específicos focalizados en materia de investigación e innovación

1. Los proyectos específicos focalizados en materia de investigación pueden adoptar alguna de las dos formas siguientes o una combinación de ambas:

a) Proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, destinados a la adquisición de nuevos conocimientos, ya sea para mejorar de manera notable o poner a punto nuevos productos, procedimientos o servicios ya sea para responder a otras necesidades de la sociedad y de las políticas comunitarias.

b) Proyectos de demostración, destinados a probar la viabilidad de nuevas tecnologías que ofrezcan ventajas económicas potenciales pero no puedan comercializarse en el estado en que se encuentren.

2. Proyectos específicos focalizados en materia de innovación tenderán a experimentar, validar y difundir a escala europea nuevos conceptos y métodos en materia de innovación.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 7

Proyectos de investigación específica para las PYME

Los proyectos de investigación específica para las PYME podrán adoptar alguna de las dos formas siguientes:

a) proyectos de investigación cooperativa, que permitan a las PYME dirigirse a entidades jurídicas dotadas de una capacidad de investigación apropiada para realizar actividades de investigación específica, y

b) proyectos de investigación colectiva, realizados por entidades jurídicas dotadas de una capacidad de investigación adecuada para llevar a cabo actividades de investigación en beneficio de agrupaciones de industrias, en campos y sobre temas que afecten a un gran número de PYME enfrentadas a problemas comunes.

Artículo 8

Iniciativas integradas de infraestructuras

Las iniciativas integradas de infraestructura agruparán una combinación de actividades esenciales de cara al fortalecimiento y el desarrollo de infraestructuras de investigación para la prestación de servicios a escala europea. Con este fin, combinarán actividades de conexión en red con una actividad de apoyo o con actividades de investigación necesarias para la mejora del rendimiento de las infraestructuras. Asimismo, comprenderán un componente de difusión de los conocimientos a los posibles usuarios, incluidos los de la industria, y, en particular, las PYME.

Artículo 9

Acciones de recursos humanos y movilidad

Las acciones de recursos humanos y movilidad se llevarán a cabo con fines de formación, de desarrollo de competencias o de transferencia de conocimientos. Estas acciones consistirán en un apoyo a actividades realizadas por personas físicas, por estructuras de acogida, incluidas redes de formación, y por equipos de excelencia.

Artículo 10

Acciones de coordinación

Las acciones de coordinación tendrán por objeto estimular y sostener iniciativas coordinadas de diferentes agentes de la investigación y la innovación. Estas acciones comprenderán un conjunto de actividades, como la organización de conferencias y reuniones, la realización de estudios, los intercambios de personal, de intercambios y difusión de buenas prácticas, y la creación de sistemas de información y de grupos de expertos; asimismo, cuando sea necesario, podrán incluir un apoyo a la definición, organización y gestión de iniciativas conjuntas o comunes.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 11 **Acciones de apoyo específico**	
Las acciones de apoyo específico se llevarán a cabo para alcanzar objetivos marcados en el Programa Marco 2002-2006 o podrán contribuir a preparar las actividades futuras de la política comunitaria de investigación y desarrollo tecnológico o comprender actividades de seguimiento y evaluación. Estas acciones, que podrán combinarse según los casos, consistirán, en particular en conferencias, seminarios, estudios y análisis, premios y concursos científicos de alto nivel, grupos de trabajo y de expertos, apoyo operativo, y actividades de difusión, información y comunicación.	
CAPÍTULO III **NORMAS DE PARTICIPACIÓN EN ACCIONES INDIRECTAS Y FINANCIACIÓN**	CAPÍTULO II Sin modificar
Artículo 12 **Principios generales**	*Artículo 4* Sin modificar
1. Toda entidad jurídica que participe en una acción indirecta podrá beneficiarse de una contribución financiera de la Comunidad con sujeción a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.	1. Toda entidad jurídica que participe en una acción indirecta podrá beneficiarse de una contribución financiera de la Comunidad con sujeción a lo dispuesto en los artículos 6 y 7.
2. Toda entidad jurídica establecida en un Estado asociado podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13.	2. Toda entidad jurídica establecida en un Estado asociado podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5.
3. El CCI podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro.	Sin modificar
4. Toda organización internacional de interés europeo podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro y disfrutar de los mismos derechos y estar sometida a las mismas obligaciones que ésta, de conformidad con el acto por el que se constituya.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
5. Dependiendo de los instrumentos utilizados o de los objetivos de la actividad de IDT, los programas de trabajo de los programas específicos podrán limitar, en su caso, la participación en una acción indirecta de las entidades jurídicas, en función de sus actividades o de sus tipos.	
Artículo 13	*Artículo 5*
Número mínimo y lugar de establecimiento de los participantes	Sin modificar
1. Los programas de trabajo especificarán el número mínimo de participantes requerido para la acción indirecta, así como su lugar de establecimiento, según la naturaleza del instrumento y los objetivos de la actividad de IDT.	
2. Para las redes de excelencia y los proyectos integrados, el número mínimo de participantes no podrá ser inferior a tres entidades jurídicas independientes establecidas en tres Estados miembros o Estados asociados diferentes, de los cuales al menos dos deberán ser Estados miembros o Estados candidatos asociados.	
3. Las acciones de apoyo específico y las acciones de recursos humanos y movilidad, con excepción de las redes de formación mediante la investigación, podrán ser ejecutadas por una entidad jurídica.	
Cuando el programa de trabajo fije un número mínimo superior o igual a dos entidades jurídicas establecidas en otros tantos Estados miembros o Estados asociados, este número se fijará en las condiciones previstas en el apartado 4.	
4. Para los instrumentos distintos de los indicados en los apartados 2 y 3, el número mínimo de participantes no podrá ser inferior a dos entidades jurídicas independientes establecidas en dos Estados miembros o Estados asociados diferentes, de los cuales al menos uno deberá ser Estado miembro o Estado candidato asociado.	
5. Una AEIE, o cualquier otra entidad jurídica que esté establecida en un Estado miembro o Estado asociado y agrupe en su seno a entidades jurídicas independientes que respondan a las condiciones de la presente Decisión, podrá participar por sí sola en una acción indirecta cuando su composición responda a las condiciones establecidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 14	*Artículo 6*
Participación de entidades jurídicas de terceros países	Sin modificar
1. Toda entidad jurídica establecida en un tercer país podrá participar, añadiéndose al número mínimo de participantes fijado en el artículo 13, en las actividades de IDT del objetivo «Integración de la investigación» de la Decisión [. . .] del programa específico «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación».	1. Toda entidad jurídica establecida en un tercer país podrá participar, añadiéndose al número mínimo de participantes fijado en el artículo 5, en las actividades de IDT del objetivo «Integración de la investigación» de la Decisión [. . .] del programa específico «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación».
Toda entidad jurídica establecida en un tercer país al que se apliquen las actividades específicas de cooperación internacional del programa específico «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación» y que participe en las actividades de IDT contempladas en el párrafo primero podrá recibir una contribución financiera de la Comunidad dentro de los límites del presupuesto asignado en el Anexo II del Programa Marco 2002-2006 a la acción contemplada en la letra b) del artículo 164 del Tratado.	Sin modificar
Toda entidad jurídica establecida en un tercer país distinto de los mencionados en el párrafo segundo y que participe en las actividades de IDT contempladas en el párrafo primero podrá recibir una contribución financiera de la Comunidad siempre y cuando así esté establecido dentro de una actividad de IDT o siempre que su participación sea esencial para la realización de la acción indirecta.	
2. Toda entidad jurídica establecida en un tercer país que haya suscrito un acuerdo de cooperación científica y técnica con la Comunidad podrá participar, añadiéndose al número mínimo de participantes fijado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, en las actividades de IDT distintas de las contempladas en el apartado 1, en las condiciones previstas en dicho acuerdo.	2. Toda entidad jurídica establecida en un tercer país que haya suscrito un acuerdo de cooperación científica y técnica con la Comunidad podrá participar, añadiéndose al número mínimo de participantes fijado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, en las actividades de IDT distintas de las contempladas en el apartado 1, en las condiciones previstas en dicho acuerdo.
La entidad podrá recibir una contribución financiera de la Comunidad siempre y cuando así esté establecido dentro de una actividad de IDT o siempre que su participación sea esencial para la realización de la acción indirecta.	Sin modificar
3. Toda entidad jurídica establecida en un tercer país distinto de los indicados en el apartado 2 podrá participar en las actividades de IDT distintas de las contempladas en el apartado 1, añadiéndose al número mínimo de participantes fijado con arreglo al artículo 13, siempre y cuando tal participación esté prevista dentro de una actividad de IDT o siempre que sea necesaria para la realización de la acción indirecta.	3. Toda entidad jurídica establecida en un tercer país distinto de los indicados en el apartado 2 podrá participar en las actividades de IDT distintas de las contempladas en el apartado 1, añadiéndose al número mínimo de participantes fijado con arreglo al artículo 5, siempre y cuando tal participación esté prevista dentro de una actividad de IDT o siempre que sea necesaria para la realización de la acción indirecta.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
La entidad podrá recibir una contribución financiera de la Comunidad siempre y cuando así esté establecido dentro de una actividad de IDT o siempre que su participación sea esencial para la realización de la acción indirecta.	Sin modificar
Artículo 15	*Artículo 7*
Participación de organizaciones internacionales	Sin modificar
Toda organización internacional distinta de las organizaciones internacionales de interés europeo podrá participar en las actividades de IDT del objetivo «Integración de la investigación» de la Decisión [. . .], en las condiciones contempladas en los párrafos primero y tercero del apartado 1 del artículo 14, y en las demás actividades de IDT, en las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 14.	Toda organización internacional distinta de las organizaciones internacionales de interés europeo podrá participar en las actividades de IDT del objetivo «Integración de la investigación» de la Decisión [. . .], en las condiciones contempladas en los párrafos primero y tercero del apartado 1 del artículo 6, y en las demás actividades de IDT, en las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 6.
Artículo 16	*Artículo 8*
Condiciones sobre competencias técnicas y recursos	Sin modificar
1. Los participantes dispondrán de los conocimientos y las competencias técnicas necesarias para la realización de la acción indirecta.	
2. En el momento de la presentación de la propuesta los participantes deberán disponer, al menos potencialmente de los recursos necesarios para la realización de la acción indirecta y precisar su origen.	
A medida que se desarrollen los trabajos, los participantes deberán disponer, en la forma y en el momento requeridos, de los recursos necesarios para la realización de la acción indirecta.	
Se entiende que los recursos necesarios para realizar la acción indirecta son recursos humanos, infraestructuras, recursos financieros y, en su caso, bienes inmateriales, así como otros recursos facilitados por un tercero en virtud de un acuerdo previo.	
Artículo 17	*Artículo 9*
Presentación de propuestas de acción indirecta	Sin modificar
1. Las propuestas de acciones indirectas se presentarán en el marco de convocatorias de propuestas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y, en la medida de lo posible, serán ampliamente difundidas por otros medios.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. El apartado 1 no será aplicable a:	
a) determinadas acciones de apoyo específico a las actividades de entidades jurídicas designadas en los programas de trabajo;	
b) determinadas acciones de apoyo específico consistentes en una adquisición o un servicio según las disposiciones aplicables en materia de contratación pública;	
c) las acciones de apoyo específico que, en vista de su carácter apropiado y su utilidad en relación con los objetivos y el contenido científico y tecnológico de los programas específicos, puedan ser objeto de solicitudes de subvención dirigidas a la Comisión, siempre que esté previsto en el programa específico correspondiente y que dicha solicitud no entre en el ámbito de aplicación de una convocatoria de propuestas abierta;	
d) las acciones de apoyo específico contempladas en el artículo 19.	d) las acciones de apoyo específico contempladas en el artículo 11.
3. Las convocatorias de propuestas podrán ir precedidas de convocatorias de manifestaciones de interés, a fin de que la Comisión pueda detectar y evaluar con precisión los objetivos y las necesidades, y sin perjuicio de las decisiones que pueda tomar al respecto posteriormente.	Sin modificar
Artículo 18	*Artículo 10*
Evaluación y selección de propuestas de acción indirecta	Sin modificar
1. Las propuestas de acción indirecta contempladas en el apartado 1 del artículo 17 y en la letra c) del apartado 2 del mismo artículo se evaluarán con arreglo a los criterios siguientes:	1. Las propuestas de acción indirecta contempladas en el apartado 1 del artículo 9 y en la letra c) del apartado 2 del mismo artículo se evaluarán con arreglo a los criterios siguientes:
a) pertinencia con respecto a los objetivos del programa específico;	Sin modificar
b) calidad científica y tecnológica;	
c) valor añadido comunitario, incluida la masa crítica de recursos movilizados, la repercusión prevista o su contribución a las políticas comunitarias;	
d) calidad del plan de aprovechamiento o de difusión de los conocimientos, posibles efectos en materia de innovación y competencias en materia de gestión de la propiedad intelectual;	
e) capacidad de llevar a término la acción indirecta, valorada teniendo en cuenta recursos, competencias y organización.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. En aplicación de la letra c) del apartado 1, se tendrán asimismo en cuenta los criterios siguientes:	
a) para las redes de excelencia, la amplitud y la intensidad de la labor de integración que se llevará a cabo y la capacidad de la red para fomentar la excelencia más allá de los miembros de la red, así como las perspectivas de perennidad que ofrezca la integración de sus capacidades de investigación y sus recursos más allá del período de duración para el cual se otorgue la contribución financiera de la Comunidad;	
b) para los proyectos integrados, la ambición de los objetivos y la amplitud de los medios empleados, de manera que permitan contribuir de manera significativa al fortalecimiento de la competitividad o a la solución de problemas sociales.	
c) para las iniciativas integradas de infraestructuras, las perspectivas de perennidad de la iniciativa más allá del período de duración para el cual se otorgue la contribución financiera de la Comunidad.	
3. Los programas de trabajo de los programas específicos determinarán, según la naturaleza de los instrumentos empleados o los objetivos de la actividad de IDT, cuáles de los criterios contemplados en el apartado 1 aplicará la Comisión. Los detallarán y completarán, así como los contemplados en el apartado 2, de manera que se tenga en cuenta, en particular, la contribución de las propuestas de acción indirecta a la mejora de la información y el diálogo con el público y a la potenciación del papel de la mujer en la investigación.	
4. Toda propuesta de acción indirecta que vaya en contra de principios éticos fundamentales, especialmente los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, o que no cumpla las condiciones establecidas en el programa de trabajo o en la convocatoria de propuestas podrá ser excluida en cualquier momento del procedimiento de evaluación y selección. Todo participante que haya cometido una irregularidad durante la ejecución de una acción indirecta podrá ser excluido en cualquier momento del procedimiento de evaluación y selección.	
5. La Comisión evaluará y seleccionará las propuestas de acciones indirectas de acuerdo con procedimientos transparentes, equitativos e imparciales, que especificará en un manual de evaluación al que dará publicidad.	
6. La Comisión evaluará las propuestas con la asistencia de expertos independientes, que designará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19. En el caso de determinadas acciones de apoyo específico, en particular las contempladas en el apartado 2 del artículo 17, sólo recurrirá a este asistencia si lo estima conveniente.	6. La Comisión evaluará las propuestas con la asistencia de expertos independientes, que designará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11. En el caso de determinadas acciones de apoyo específico, en particular las contempladas en el apartado 2 del artículo 9, sólo recurrirá a este asistencia si lo estima conveniente.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 19	*Artículo 11*
Nombramiento de expertos independientes	Sin modificar
1. La Comisión nombrará a expertos independientes a los efectos de las evaluaciones previstas en el Programa Marco 2002-2006 y los programas específicos, así como para las misiones de asistencia contempladas en el apartado 6 del artículo 18 y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26.	1. La Comisión nombrará a expertos independientes a los efectos de las evaluaciones previstas en el Programa Marco 2002-2006 y los programas específicos, así como para las misiones de asistencia contempladas en el apartado 6 del artículo 10 y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 18.
Además, podrá constituir grupos de expertos independientes que la asesoren en la ejecución de su política de investigación.	Sin modificar
2. La Comisión nombrará a los expertos independientes con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:	
a) para las evaluaciones previstas en el artículo 5 del Programa Marco 2002-2006, en el apartado 2 del artículo 7 de los programas específicos, la Comisión nombrará como expertos independientes a personalidades científicas, políticas o de la industria de muy alto nivel que posean un importante experiencia en investigación, política de investigación o gestión de programas de investigación a nivel nacional o internacional;	a) para las evaluaciones previstas en el artículo 6 del Programa Marco 2002-2006, en el apartado 2 del artículo 9 de la Decisión [. . .] y en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión [. . .] del Programa Específico «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación», la Comisión nombrará como expertos independientes a personalidades científicas, políticas o de la industria de muy alto nivel que posean un importante experiencia en investigación, política de investigación o gestión de programas de investigación a nivel nacional o internacional;
b) para asistir en la evaluación de las propuestas de redes de excelencia y de proyectos integrados y para el seguimiento de las que se seleccionen y ejecuten, la Comisión nombrará como expertos independientes a personalidades científicas o de la industria que posean conocimientos del nivel más elevado y una autoridad reconocida en el plano internacional en el campo de especialización correspondiente;	Sin modificar
c) para la constitución de los grupos contemplados en el párrafo segundo del apartado 1, la Comisión nombrará como expertos independientes a profesionales que posean unos conocimientos, una competencia y una experiencia de primer plano y bien acreditadas en el campo o sobre las cuestiones objeto de los trabajos;	
d) en los casos distintos de los contemplados en las letras a), b) y c), y para tener en cuenta de manera equilibrada a los diferentes protagonistas de la investigación, la Comisión nombrará a expertos independientes que posean las competencias y los conocimientos adecuados en relación con las tareas que les sean encomendadas; con tal fin, se basará en convocatorias de candidaturas individuales o en convocatorias dirigidas a instituciones de investigación con objeto de constituir listas de aptitud, o bien, cuando lo considere conveniente, podrá elegir al margen de estas listas a cualquier persona que reúna las competencias requeridas.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
3. Al nombrar un experto independiente, la Comisión se asegurará de que no esté afectado por un conflicto de intereses en relación con el tema sobre el que deba pronunciarse. A tal fin, pedirá al experto que firme una declaración en la que declare la ausencia de conflictos de intereses en el momento de su nombramiento y se comprometa a advertir a la Comisión en el caso de que surgiese tal conflicto en el curso de su misión.	
Artículo 20	*Artículo 12*
Contratos	Sin modificar
1. Las propuestas de acción indirecta seleccionadas serán objeto de contratos basados en el modelo de contrato correspondiente preparado por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Programa Marco 2002-2006 y en la presente Decisión, y teniendo en cuenta, según proceda, las particularidades de los diferentes instrumentos.	
2. El contrato establecerá los derechos y obligaciones de los participantes de conformidad con la presente Decisión, en particular, las modalidades de seguimiento técnico, tecnológico y financiero de la acción indirecta, de actualización de sus objetivos, de evolución del consorcio, y de desembolso de la contribución financiera de la Comunidad, y las condiciones para la admisión de los gastos necesarios en su caso, así como las normas sobre difusión y aprovechamiento.	
3. A fin de asegurar la protección de los intereses financieros de la Comunidad, los contratos preverán sanciones adecuadas.	
4. La celebración de un contrato se entenderá sin perjuicio del derecho que la Comisión tiene a adoptar una decisión recaudatoria, que constituye título ejecutivo con arreglo al artículo 256 del Tratado, a fin de que el participante reembolse una cantidad adeudada. Antes de adoptar tal decisión, la Comisión solicitará al participante que le presente sus alegaciones en un plazo determinado.	
Artículo 21	*Artículo 13*
Ejecución de las acciones indirectas	Sin modificar
1. Con arreglo a lo dispuesto en el contrato, y según las modalidades de organización que en él se establezcan, el consorcio se encargará de la ejecución técnica de la acción indirecta bajo la responsabilidad solidaria de los participantes.	
2. La contribución financiera de la Comunidad a una acción indirecta, se abonará, según las modalidades previstas en el contrato, al participante designado por el consorcio y aceptado por la Comisión.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Éste gestionará la contribución financiera de la Comunidad aplicando las decisiones tomadas por el consorcio en cuanto a su distribución entre participantes y actividades.	
3. Sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el contrato según la naturaleza del instrumento y la cuantía de la contribución de los participantes:	
a) cada participante será responsable con carácter indefinido y solidario del empleo de la contribución financiera de la Comunidad asignada de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2, con excepción de la parte de ésta asignada a los participantes contemplados en la letra b);	
b) un participante, que por razones legales o reglamentarias, no pueda considerarse responsable solidario, sólo será responsable de la parte de la contribución financiera de la Comunidad que se le haya asignado con arreglo al párrafo segundo del apartado 2.	
4. La Comisión sólo exigirá que se asuma la responsabilidad a la que se refiere la letra a) del apartado 3 en la medida en que ni el participante que haya incumplido sus obligaciones ni el consorcio por propia iniciativa hayan reparado, dentro de un plazo razonable, el perjuicio causado a la Comunidad.	
5. Cuando varias entidades jurídicas estén agrupadas en una entidad jurídica común que actúe como participante único con arreglo al apartado 5 del artículo 13, ésta asumirá las tareas mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo y será responsable ante la Comunidad, sean cuales fueren los acuerdos concertados entre las entidades jurídicas que la compongan.	5. Cuando varias entidades jurídicas estén agrupadas en una entidad jurídica común que actúe como participante único con arreglo al apartado 5 del artículo 5, ésta asumirá las tareas mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo y será responsable ante la Comunidad, sean cuales fueren los acuerdos concertados entre las entidades jurídicas que la compongan.
Artículo 22	*Artículo 14*
Contribución financiera de la Comunidad	Sin modificar
Con arreglo al Anexo III del Programa Marco 2002-2006 y al anexo de la presente Decisión, y dentro de los límites del encuadramiento comunitario de ayudas de Estado de investigación y desarrollo [1], la contribución financiera de la Comunidad podrá adoptar tres formas diferentes, a saber:	Con arreglo al Anexo III del Programa Marco 2002-2006, y dentro de los límites del encuadramiento comunitario de ayudas de Estado de investigación y desarrollo [1], la contribución financiera de la Comunidad podrá adoptar tres formas diferentes, a saber:
a) para las redes de excelencia, adoptará la forma de una subvención a la integración, cuyo importe se determinará en función del valor de las capacidades y de los recursos que el conjunto de los participantes proponga integrar; esta subvención completará los recursos empleados por los participantes para ejecutar su programa común de actividades;	Sin modificar
[1] DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.	[1] DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
la aportación comunitaria se abonará teniendo en cuenta la ejecución del programa común de actividades y basándose en los gastos correspondientes a éste, gastos que serán complementarios de los sufragados por los propios participantes y que deberán ser certificados por un auditor externo o, en el caso de entidades jurídicas públicas, por un interventor debidamente habilitado;	
b) para determinadas acciones de recursos humanos y movilidad y de apoyo específico, con excepción de las acciones indirectas contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 17, la contribución adoptará la forma de una cantidad a tanto alzado;	b) para determinadas acciones de recursos humanos y movilidad y de apoyo específico, con excepción de las acciones indirectas contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 9, la contribución adoptará la forma de una cantidad a tanto alzado;
c) para los proyectos integrados y los demás instrumentos, con excepción de los contemplados en las letras a) y b) y salvo las acciones indirectas contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 17, la contribución adoptará la forma de una subvención al presupuesto, calculada como porcentaje del presupuesto asignado por los participantes a la realización de la acción indirecta, modulado según el tipo de actividad;	c) para los proyectos integrados y los demás instrumentos, con excepción de los contemplados en las letras a) y b) y salvo las acciones indirectas contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 9, la contribución adoptará la forma de una subvención al presupuesto, calculada como porcentaje del presupuesto asignado por los participantes a la realización de la acción indirecta, modulado según el tipo de actividad;
el contrato especificará los gastos necesarios para la ejecución de la acción indirecta, que deberán estar certificados por un auditor externo independiente o, en el caso de entidades jurídicas públicas, por un interventor debidamente habilitado;	Sin modificar
el contrato podrá establecer tipos medios por clases de gastos o cantidades a tanto alzado definidas de antemano, así como, de acuerdo con los participantes, un valor por actividad que no se aleje de manera significativa de los gastos habidos.	
Artículo 23	*Artículo 15*
Modificación del consorcio	Sin modificar
1. Dentro de los límites de la contribución financiera de la Comunidad e independientemente del instrumento, el consorcio, por iniciativa propia o en ejecución del contrato, podrá, de acuerdo con la Comisión, evolucionar en su composición y, en particular, ampliarse a cualquier entidad jurídica que contribuya a la realización de la acción indirecta.	
Con excepción de las modificaciones contempladas en el apartado 2, el consorcio determinará cuáles serán las nuevas entidades jurídicas según las normas que considere adecuadas o con arreglo al contrato.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. El programa común de actividades de una red de excelencia o el plan de ejecución de un proyecto integrado especificará qué modificaciones de la composición del consorcio obligarán a la publicación previa de un concurso.	
El consorcio publicará la convocatoria del concurso y llevará a cabo su difusión de manera amplia mediante medios de divulgación de la información específicos, en particular los sitios de Internet sobre el Programa Marco 2002-2006, la prensa especializada o folletos informativos.	
El consorcio evaluará las ofertas teniendo en cuenta los criterios que hayan presidido la evaluación y la selección de la acción indirecta, fijados de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 18, con la asistencia de expertos que no estarán bajo su autoridad y a los que designará basándose en los criterios contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 19.	El consorcio evaluará las ofertas teniendo en cuenta los criterios que hayan presidido la evaluación y la selección de la acción indirecta, fijados de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 10, con la asistencia de expertos que no estarán bajo su autoridad y a los que designará basándose en los criterios contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 11.
De conformidad con el apartado 1, cuando, tras la evaluación, el consorcio proponga su ampliación a nuevos participantes, la Comisión podrá oponerse.	Sin modificar
Artículo 24	*Artículo 16*
Contribución financiera complementaria	Sin modificar
La Comisión podrá aumentar la contribución financiera de la Comunidad a una acción indirecta en curso de ejecución a fin de ampliarla a nuevas actividades que impliquen la incorporación de nuevos participantes.	
En ese caso, recurrirá a una convocatoria de propuestas, limitada, en su caso, a las acciones indirectas en curso de ejecución, y llevará a cabo una evaluación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.	En ese caso, recurrirá a una convocatoria de propuestas, limitada, en su caso, a las acciones indirectas en curso de ejecución, y llevará a cabo una evaluación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.
Artículo 25	*Artículo 17*
Actividades del consorcio en favor de terceros	Sin modificar
Cuando el contrato prevea que el consorcio lleve a cabo todas sus actividades o parte de ellas en favor de terceros, éste se encargará de hacer la publicidad adecuada, en su caso, conforme a lo establecido en el contrato.	
El consorcio evaluará y seleccionará las solicitudes que le sean remitidas con arreglo a los principios de transparencia, equidad e imparcialidad, y según las modalidades previstas en el contrato.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 26	*Artículo 18*
Seguimiento y auditoría de carácter técnico, tecnológico y financiero	Sin modificar
1. La Comisión evaluará periódicamente las acciones indirectas a las que contribuya la Comunidad, basándose en informes de las actividades, que tratarán también de la ejecución del plan de aprovechamiento o de difusión de los conocimientos, y que le remitirán los participantes con arreglo a lo estipulado en el contrato.	
Para el seguimiento de las redes de excelencia y los proyectos integrados, y siempre que sea necesario para otras acciones indirectas, la Comisión estará asistida por expertos independientes que designará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19.	Para el seguimiento de las redes de excelencia y los proyectos integrados, y siempre que sea necesario para otras acciones indirectas, la Comisión estará asistida por expertos independientes que designará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11.
2. De conformidad con el contrato, la Comisión tomará todas las medidas pertinentes para asegurar la consecución de los objetivos de la acción indirecta, respetando los intereses financieros de la Comunidad según los cuales, si es necesario, podrá ajustar la contribución financiera de la Comunidad o interrumpir la acción indirecta en caso de infracción de lo dispuesto en la presente Decisión o de lo estipulado en el contrato.	Sin modificar
3. La Comisión o cualquier representante autorizado de ésta tendrá derecho a efectuar auditorías técnicas, tecnológicas y financieras a los participantes, con el fin de asegurar que la acción indirecta se realice o se haya realizado en las condiciones por ellos declaradas y con arreglo a lo estipulado en el contrato.	
4. Con arreglo al apartado 2 del artículo 248 del Tratado, el Tribunal de Cuentas podrá comprobar cómo se ha empleado la contribución financiera de la Comunidad, basándose en sus propias normas.	
Artículo 27	*Artículo 19*
Protección de los intereses financieros de la Comunidad	Sin modificar
La Comisión velará por que, en la ejecución de las acciones indirectas, queden protegidos los intereses financieros de las Comunidades Europeas mediante controles efectivos y medidas disuasorias y, en caso de que se detecten irregularidades, mediante sanciones que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias con arreglo a los Reglamentos (CE, Euratom) nº 2988/95 [1] y nº 2185/96 [2] del Consejo, y al Reglamento (CE) nº 1073/99 del Parlamento Europeo y del Consejo [3].	

[1] DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

[2] DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

[3] DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO III
NORMAS DE DIFUSIÓN Y DE APROVECHAMIENTO	Sin modificar
Artículo 28	*Artículo 20*
Propiedad de los conocimientos	Sin modificar
1. Los conocimientos resultantes del trabajo realizado dentro de las acciones directas serán propiedad de la Comunidad.	
2. Los conocimientos resultantes del trabajo realizado dentro de las acciones indirectas financiadas en su totalidad por la Comunidad serán, en principio, propiedad de ésta. Los conocimientos resultantes del trabajo realizado en el marco de las acciones indirectas financiadas en parte por la Comunidad serán propiedad de los participantes que hayan efectuado el trabajo del cual deriven los conocimientos.	
3. Cuando varios participantes hayan ejecutado conjuntamente trabajos de los que deriven conocimientos, serán propietarios conjuntamente de estos y acordarán entre sí la atribución y las modalidades de ejercicio de la propiedad de dichos conocimientos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión y en el contrato.	
4. Los conocimientos resultantes del trabajo realizado dentro de proyectos de investigación cooperativa o colectiva serán propiedad conjunta de las PYME o de las agrupaciones de industrias, que acordarán entre sí la atribución y las modalidades de ejercicio de los derechos de propiedad de los conocimientos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión y en el contrato.	
5. Cuando el personal empleado por el participante pueda hacer valer derechos a los conocimientos, el participante adoptará las medidas o suscribirá los acuerdos oportunos para garantizar que esos derechos puedan ejercerse de forma compatible con las obligaciones que le imponen la presente Decisión y el contrato.	
6. Cuando un participante ceda la propiedad de los conocimientos a terceros, adoptará las medidas o suscribirá los acuerdos pertinentes para hacer extensivas al cesionario las obligaciones que le imponen la presente Decisión y el contrato. Cuando el participante tenga que conceder derechos de acceso, deberá notificar previamente la cesión y el cesionario previstos a la Comisión y a los demás participantes en la misma acción indirecta.	
La Comisión podrá impugnar cualquier transferencia de propiedad a terceros, especialmente a los que no estén establecidos en un Estado miembro o Estado asociado, cuando ésta vaya en detrimento del desarrollo de la competitividad internacional de la industria europea o de principios éticos, en particular de los recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 29	*Artículo 21*
Protección de los conocimientos	Sin modificar
1. Cuando proceda, el propietario de los conocimientos ofrecerá una protección adecuada y efectiva de los conocimientos que puedan dar lugar a una aplicación industrial o comercial, prestando especial atención a los legítimos intereses de los participantes afectados y con arreglo al contrato y a la legislación aplicable.	
2. Cuando la Comisión considere necesario proteger los conocimientos en un país determinado y tal protección no haya sido solicitada o se haya renunciado a ella, la Comisión, con el acuerdo del participante interesado, podrá adoptar medidas de protección. En ese caso, y en lo que se refiere a dicho país, la Comunidad asumirá las obligaciones del participante sobre la concesión de derechos de acceso. El participante sólo podrá denegar su acuerdo cuando pueda demostrar que sus intereses legítimos resultarán perjudicados de manera significativa.	
3. Los participantes podrán publicar o permitir que se publiquen datos en cualquier soporte sobre los conocimientos de los que sean propietarios, siempre y cuando ello no perjudique a la protección de los mismos. La Comisión y los demás participantes en la misma acción indirecta deberán ser previamente advertidos de la publicación prevista, y podrán oponerse a ella cuando perjudique a la protección de los conocimientos.	
Artículo 30	*Artículo 22*
Aprovechamiento y difusión de los conocimientos	Sin modificar
1. Los participantes y la Comunidad aprovecharán o harán que se aprovechen los conocimientos de su propiedad resultantes de las acciones directas o de las acciones indirectas, con arreglo a los intereses de los participantes afectados. Los participantes establecerán las condiciones para el aprovechamiento de manera detallada y verificable.	
2. Cuando los conocimientos sean adecuados para la difusión o cuando no se aprovechen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, los participantes velarán por que se difundan dentro de un plazo establecido por la Comunidad. Cuando los participantes incumplan esta obligación, la Comisión procederá ella misma a la difusión de los conocimientos. Se tendrán especialmente en cuenta:	
a) los beneficios de una difusión rápida, por ejemplo para evitar la duplicación del trabajo de investigación y para crear sinergias entre acciones indirectas;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
b) la necesidad de salvaguardar los derechos de propiedad intelectual;	
c) la confidencialidad;	
d) los intereses legítimos de los participantes.	
Artículo 31	*Artículo 23*
Puesta a disposición de los conocimientos resultantes de las acciones directas	Sin modificar
Los conocimientos resultantes de trabajos realizados dentro de acciones directas podrán ponerse a disposición de una o varias entidades jurídicas interesadas, especialmente las establecidas en un Estado miembro o en un Estado asociado, siempre y cuando la entidad jurídica o las entidades jurídicas se comprometan a aprovecharlos o a hacer que se aprovechen. Dicha puesta a disposición de los conocimientos se supeditará a condiciones adecuadas, especialmente en materia de remuneración.	
Artículo 32	*Artículo 24*
Principios sobre derechos de acceso en las acciones indirectas	Sin modificar
1. Se concederán derechos de acceso previa solicitud. La concesión de derechos de acceso podrá supeditarse a la celebración de acuerdos específicos destinados a garantizar que se utilicen únicamente conforme a la finalidad prevista, así como a la existencia de compromisos adecuados sobre confidencialidad. Los participantes también podrán concertar acuerdos, especialmente con la finalidad de garantizar derechos de acceso complementarios o más favorables, incluidos derechos de acceso a terceros, o de especificar las condiciones aplicables a los derechos de acceso, aunque sin restringirlos. Tales acuerdos deberán ajustarse a las normas aplicables en materia de competencia. La Comisión podrá oponerse a cualquier concesión de derechos de acceso a terceros, especialmente a los no establecidos en un Estado miembro o Estado asociado, cuando ésta vaya en detrimento de la competitividad internacional de la industria europea o de principios éticos, en particular de los recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. 2. Se concederán derechos de acceso a los conocimientos preexistentes siempre y cuando el participante esté en libertad de conceder tales derechos de acceso. 3. Cualquier participante podrá excluir explícitamente determinados conocimientos preexistentes de la obligación de conceder derechos de acceso, mediante un acuerdo escrito entre los participantes antes de que el participante afectado firme el contrato o antes de que un nuevo participante se incorpore a la acción indirecta. Los demás participantes sólo podrán denegar su autorización cuando puedan demostrar que sus intereses legítimos resultarían perjudicados de manera significativa.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
4. Salvo acuerdo del participante que otorgue los derechos de acceso, éstos no conferirán derechos a conceder sublicencias.	
Artículo 33	*Artículo 25*
Derechos de acceso para la ejecución de acciones indirectas	Sin modificar
1. Los participantes en una misma acción indirecta disfrutarán de derechos de acceso a los conocimientos resultantes del trabajo realizado en el marco de dicha acción indirecta y a los conocimientos preexistentes necesarios para la ejecución de su propio trabajo dentro de dicha acción indirecta. Los derechos de acceso a los conocimientos se concederán exentos del pago de cánones. Los derechos de acceso a los conocimientos preexistentes se concederán exentos del pago de cánones, a menos que se hayan pactado otras condiciones antes de la firma de contrato.	
2. Sin perjuicio de sus intereses legítimos, la terminación de la participación de un participante no afectará a la obligación de conceder derechos de acceso, con arreglo al apartado 1, a los demás participantes en la misma acción indirecta hasta el final de ésta.	
Artículo 34	*Artículo 26*
Derechos de acceso con fines de aprovechamiento	Sin modificar
1. Los participantes en una misma acción indirecta disfrutarán de derechos de acceso a los conocimientos resultantes del trabajo realizado en el marco de dicha acción indirecta y a los conocimientos preexistentes necesarios para el aprovechamiento de sus propios conocimientos. Los derechos de acceso a los conocimientos se concederán exentos del pago de cánones, a menos que se hayan pactado otras condiciones antes de la firma de contrato. Los derechos de acceso a los conocimientos preexistentes se concederán en condiciones no discriminatorias, que deberán pactarse.	
2. Sin perjuicio de los intereses legítimos de los participantes, podrán solicitarse derechos de acceso, en las condiciones previstas en el apartado 1, hasta dos años después del final de la acción indirecta o del cese, anticipado o no, de la participación de un participante, a menos que los participantes en la misma acción indirecta acuerden un período más largo.	
Artículo 35	*Artículo 27*
Compromisos incompatibles o limitativos	Sin modificar
1. Los participantes tomarán todas las medidas necesarias con el fin de evitar la conclusión de acuerdos incompatibles con las obligaciones previstas en la presente Decisión.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. Los participantes en una misma acción indirecta deberán ser informados lo antes posible por el participante que deba conceder derechos de acceso, según proceda, de las restricciones a la concesión de derechos de acceso a los conocimientos preexistentes, de las obligaciones de conceder derechos sobre los conocimientos o de cualquier otra restricción que pueda afectar de manera sustancial a la concesión de derechos de acceso.	

PROPUESTA INICIAL

ANEXO

ACTIVIDADES DE IDT Y CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LA COMUNIDAD POR TIPOS DE INSTRUMENTOS

Tipos de instrumentos (1)	Actividades de IDT	Contribución de la comunidad (2)
Redes de excelencia	Campos temáticos prioritarios — Necesidades científicas y tecnológicas de las políticas comunitarias o necesidades nuevas o emergentes	Subvención a la integración: por regla general hasta el 25 % del valor de la capacidad y los recursos que los participantes proponen integrar (3)
Proyectos integrados	Campos temáticos prioritarios — Necesidades científicas y tecnológicas de las políticas comunitarias o necesidades nuevas o emergentes	Subvención al presupuesto: hasta el 50 % del presupuesto (4) (5)
Proyectos específicos focalizados en materia de investigación e innovación	— Necesidades científicas y tecnológicas de las políticas comunitarias o necesidades nuevas o emergentes — Actividades específicas de cooperación internacional: — Estimulación de la interacción entre la investigación y la innovación — Desarrollo de relaciones armoniosas entre la ciencia y la sociedad	Subvención al presupuesto: hasta el 50 % del presupuesto (4) (5)
Acciones de recursos humanos y movilidad	— Desarrollo de los recursos humanos y refuerzo de la movilidad	Subvención al presupuesto: hasta el 100 % del presupuesto (4), en su caso como cantidad a tanto alzado
Iniciativas integradas de infraestructuras	— Apoyo a infraestructuras de investigación	Subvención al presupuesto: según el tipo de actividades, del 50 al 100 % del presupuesto (4) (5) (6)

Tipos de instrumentos (1)	Actividades de IDT	Contribución de la comunidad (2)
Proyectos de investigación específica para las PYME.	— Actividades de investigación específica para las PYME.	Subvención al presupuesto: hasta el 50 % del presupuesto (4) (5)
Acciones de coordinación	En todas las actividades del Programa Marco excepto: — Campos temáticos prioritarios — Actividades de investigación específica para las PYME.	Subvención al presupuesto: hasta el 100 % del presupuesto (4) (7)
Acciones de apoyo específico	En todas las actividades del Programa Marco	Subvención al presupuesto: hasta el 100 % del presupuesto (4) (7) (8), en su caso como cantidad a tanto alzado.

(1) Las redes de excelencia y los proyectos integrados se llevan a cabo sólo en los ámbitos científicos y técnicos que se consideran campos temáticos prioritarios así como, en casos debidamente justificados, en los campos indicados dentro del apartado de necesidades científicas y tecnológicas de las políticas comunitarias y necesidades científicas y técnicas nuevas o que vayan surgiendo.

Los demás instrumentos se aplican en todos los campos científicos y técnicos, comprendidos los correspondientes a los campos temáticos prioritarios, de acuerdo con el anexo I del Programa Marco 2002-2006 y los anexos I de los programas específicos.

(2) La contribución financiera de la Comunidad cubre un presupuesto de gastos adicionales a los que sufragan aparte los participantes, excepto para las propuestas mencionadas en la letra b del apartado 2 del artículo 16, en la que cubre un precio de adquisición, o cuando adopta la forma de una cantidad a tanto alzado fijada previamente por la Comisión.

Estos gastos podrán ser sufragados por la Comunidad al 100 %. Así, en el caso particular de las acciones de coordinación, ésta cubre al 100 % el presupuesto necesario para la coordinación de las actividades cuya financiación corre a cargo de los propios participantes.

(3) Estos tipos varían según los campos y se fijan en el programa de trabajo. La contribución de la Comunidad cubre de manera complementaria los gastos del programa común de actividad.

(4) El modelo de contrato precisará las condiciones según las cuales se financiará a algunas entidades jurídicas, en particular las entidades públicas, el 100 % de sus costes marginales.

(5) Los tipos de financiación comunitaria podrán modularse de acuerdo con las normas por las que se rige el encuadramiento comunitario de ayudas de Estado de investigación y desarrollo, dependiendo de que las actividades sean de investigación o de demostración, o bien en función de las demás actividades que se lleven a cabo, como la formación de los investigadores o la gestión del consorcio.

(6) Las actividades de una iniciativa integrada de infraestructura tienen que incluir obligatoriamente una actividad de conexión en red (acción de coordinación: hasta el 100 % del presupuesto) y al menos una de las siguientes actividades: actividades de investigación (hasta el 50 % del presupuesto) o actividades de servicios específicos (por ejemplo: acceso transnacional a las infraestructuras de investigación: hasta el 100 % del presupuesto).

(7) En el caso de las acciones indirectas destinadas a anticipar las necesidades científicas y tecnológicas de la Unión, incluidas las actividades específicas de cooperación internacional, la contribución de la Comunidad se limitará al 50 % del presupuesto de los diferentes tipos de actividades que se lleven a cabo.

(8) En el caso de las acciones de apoyo a las infraestructuras de investigación consistentes en trabajos técnicos preparatorios (incluidos estudios de viabilidad) y del desarrollo de infraestructuras nuevas, la participación del Programa Marco se limitará respectivamente al 50 % y el 10 % del presupuesto.

PROPUESTA MODIFICADA

Suprimido

Propuesta modificada de reglamento (CE, CECA, Euratom) del Consejo por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas

(2002/C 103 E/23)

COM(2001) 691 final/2 — 2000/0203(CNS)

(Presentada por la Comisión el 10 de enero de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 279,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 nono,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas [2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [3],

Considerando lo siguiente:

(1) Dado que el contexto en el que se adoptó el Reglamento Financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas [4] ha evolucionado considerablemente, en especial tras las sucesivas ampliaciones, el ajuste del Presupuesto a las Perspectivas Financieras y las modificaciones institucionales, dicho Reglamento Financiero ha experimentado varias modificaciones sustanciales. Con ocasión de introducir nuevas modificaciones necesarias para tener en cuenta, en particular, exigencias de simplificación legislativa y administrativa, así como un mayor rigor en la gestión de las finanzas comunitarias, conviene, en aras de la claridad, proceder a la refundición del Reglamento Financiero, de 21 de diciembre de 1977.

(2) El presente Reglamento Financiero debe limitarse a enunciar los principios esenciales y normas básicas que regulan el conjunto de materias presupuestarias contempladas en los Tratados y debe remitir para disposiciones concretas a un Reglamento de normas de desarrollo (en lo sucesivo, «normas de desarrollo»), a efectos de garantizar una mayor jerarquía de normas y de mejorar la legibilidad del Reglamento Financiero.

(3) En cuanto a principios presupuestarios se refiere, para el establecimiento y ejecución del Presupuesto habrá que atenerse a los cuatro principios fundamentales del Derecho presupuestario (unidad, universalidad, especialidad y anualidad), así como a los principios de buena gestión financiera, equilibrio presupuestario, unidad de cuenta y transparencia.

(4) El presente Reglamento Financiero deberá consolidar tales principios y restringir las excepciones a los casos estrictamente necesarios, regulándolas rigurosamente.

(5) Respecto del principio de unidad, el presente Reglamento Financiero deberá mencionar que se aplica asimismo a los gastos correspondientes a la Política Exterior y de Seguridad Común y a la cooperación en materia de Justicia y Asuntos de Interior, cuando dichos gastos sean asumidos por el Presupuesto. La plantilla de personal de los organismos comunitarios deberá ser aprobada por la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario, habida cuenta de la incidencia, real o potencial, de la misma en los efectivos de la función pública europea y en el Presupuesto General mediante la subvención, pagada o prevista por estos organismos, o las pensiones que habrán de pagarse a su personal.

(6) Respecto del principio de universalidad, es conveniente suprimir la posibilidad de devolución de anticipos y de reutilización de créditos, que deberán ser sustituidos parcialmente por ingresos afectados. Las normas específicas aplicables a los Fondos Estructurales no se verán afectadas por estas modificaciones.

(7) Respecto del principio de especialidad, es indispensable que la Comisión goce de cierta flexibilidad de gestión en las transferencias de créditos de personal y funcionamiento entre Títulos que tratan políticas diferentes, así como entre Capítulos de gastos de operaciones. El presente Reglamento Financiero deberá posibilitar, en efecto, una presentación integrada de la asignación de recursos financieros y administrativos según su afectación. Es conveniente, asimismo, armonizar los procedimientos de transferencia de créditos administrativos entre todas las demás instituciones para garantizar que las transferencias entre Títulos sean competencia de la Autoridad Presupuestaria y las transferencias dentro de los Títulos sean competencia de cada Institución. La constitución de reservas por parte de la Autoridad Presupuestaria deberá quedar restringida a dos supuestos: la ausencia de base jurídica o la incertidumbre sobre la suficiencia o la posibilidad de ejecutar los créditos de acuerdo con el principio de buena gestión financiera.

---

[1] DO C 96 E de 27.3.2001, p. 1.

[2] DO C 162 de 5.6.2001, p. 1.

[3] DO C 260 de 17.9.2001, p. 42.

[4] DO L 356 de 31.12.1977, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 762/2001 (DO L 111 de 20.4.2001, p. 1).

(8) Respecto del principio de anualidad, es conveniente generalizar los créditos disociados, manteniendo al mismo tiempo el régimen técnico actualmente aplicable a los créditos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA). Ante la simplificación derivada de la supresión de los créditos no disociados, corresponderá a cada Institución aprobar las prórrogas de créditos de compromiso y de pago. Los períodos complementarios deberán limitarse únicamente a los casos absolutamente necesarios, es decir, a los pagos del FEOGA.

(9) Respecto del principio de transparencia, se pretende garantizar una mejor información sobre la ejecución del Presupuesto y la contabilidad. Se trata también de fijar un plazo riguroso para la publicación del Presupuesto y de sentar el principio de la publicación provisional a cargo de la Comisión entre el acta de aprobación del Presupuesto por el Presidente del Parlamento Europeo y la publicación oficial en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Además, con el fin de suprimir los importes negativos, los gastos negativos deben considerarse en adelante ingresos afectados. No obstante, debe mantenerse la posibilidad de una reserva negativa, con el acuerdo de ambas ramas de la Autoridad Presupuestaria, con objeto de conciliar sus respectivos enfoques a lo largo del procedimiento.

(10) Finalmente, el principio de buena gestión financiera se define por referencia a los principios de economía, eficiencia y eficacia y se garantiza su cumplimiento mediante indicadores mensurables que puedan valorar los resultados obtenidos. La evaluación deberá efectuarse a lo largo de todo el ciclo de un programa.

(11) En lo que atañe al establecimiento y presentación del Presupuesto, es conveniente armonizar y simplificar los procedimientos presupuestarios suprimiendo la distinción, sin incidencia en la práctica, entre Presupuestos Suplementarios y Rectificativos.

(12) La Sección del Presupuesto correspondiente a la Comisión deberá posibilitar una presentación de los créditos y recursos según su afectación («Presupuestación por Actividades»), con el fin de reforzar la transparencia de la gestión presupuestaria respecto de los objetivos de buena gestión financiera y, más concretamente, de eficiencia y eficacia.

(13) Es conveniente que la Comisión goce de cierta flexibilidad en la gestión del personal respecto de las autorizaciones presupuestarias, sobre todo en el marco de la nueva orientación hacia una gestión centrada en los resultados y no en los medios. Dicha flexibilidad estará sujeta a una doble restricción: el límite de los créditos presupuestarios y el límite del total de puestos concedidos; además, se excluyen los grados A1 y A2.

(14) En cuanto a la ejecución del Presupuesto, conviene determinar claramente los distintos métodos de ejecución del Presupuesto, bien de manera centralizada por la Comisión, bien de manera compartida con los Estados miembros o bien descentralizada conjuntamente con terceros países beneficiarios de ayudas exteriores, bien por último de manera conjunta con organizaciones de Derecho internacional público. Los servicios de la Comisión deberán estar en disposición de efectuar directamente la gestión centralizada, la cual podrá ser efectuada indirectamente por delegación por organismos de Derecho público nacional o comunitario. Las diferentes formas de ejecución deberán garantizar, con independencia de la entidad que se encargue de la ejecución total o parcial, el cumplimiento de procedimientos tendentes a proteger los fondos comunitarios, al tiempo que deberán confirmar que la responsabilidad última de la ejecución presupuestaria compete a la Comisión, de conformidad con el artículo 274 del Tratado CE.

(15) Debido a la responsabilidad de la Comisión en la ejecución del Presupuesto, esta Institución no podrá delegar aquellas competencias propias de la potestad pública que entrañen un poder discrecional de apreciación. El presente Reglamento Financiero deberá reiterar este principio y determinar el ámbito de las competencias que pueden delegarse. Conviene precisar, por otro lado, que los organismos de Derecho privado, con exclusión de los que realicen funciones de servicio público bajo la garantía de los Estados miembros, no podrán realizar ningún acto de ejecución del Presupuesto, sino que únicamente podrán prestar servicios de peritaje técnico o administrativo o realizar tareas preparatorias o accesorias.

(16) El cumplimiento de los principios de transparencia y de buena gestión financiera implica que los organismos de Derecho público o encargados de realizar una misión de servicio público bajo la garantía del Estado en los que se deleguen competencias de ejecución por cuenta de la Comisión deberán disponer de procedimientos de adjudicación de contratos transparentes, de controles internos eficaces, de un sistema de rendición de cuentas distinto del resto de sus actividades y de una auditoría externa.

(17) El presente Reglamento, al definir las competencias y responsabilidades de los Ordenadores, del Contable y del Auditor interno, responde a las obligaciones derivadas del artículo 279 del Tratado CE. La responsabilidad de los Ordenadores será total en todas las operaciones de ingresos y gastos efectuadas bajo su autoridad, operaciones de las que deberán rendir cuentas, incluso, si ha lugar, con arreglo a procedimientos disciplinarios. En consecuencia, habrá que reforzar la responsabilidad de los Ordenadores mediante la supresión de los controles previos centralizados y, en especial, del visado previo de las operaciones de ingresos y gastos por parte del Interventor, por una parte, y de la verificación por parte del Contable del recibo liberatorio, por otra. El Contable seguirá encargándose de la buena ejecución de los pagos, de la recepción de los ingresos y del cobro de los derechos de crédito. Asumirá la gestión de la Tesorería y la teneduría de la contabilidad, y será responsable de elaborar los estados financieros de la Institución. El Auditor interno ejercerá sus funciones con arreglo a las normas internacionales de auditoría pertinentes. Su cometido consistirá en proporcionar a la Institución una seguridad razonable sobre el buen funcionamiento de los sistemas de gestión y control establecidos por los Ordenadores. El Auditor interno no es un agente implicado en operaciones financieras. Su función no consistirá en ejercer un control de tales operaciones, previo a las decisiones de los Ordenadores, ya que esta función corresponderá ahora exclusivamente a éstos.

(18) La responsabilidad de los Ordenadores, de los Contables y de los Administradores de anticipos no es diferente de la que tienen los demás funcionarios y agentes, por lo que deberá regularse en el marco del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y del régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades a través de la aplicación de las sanciones disciplinarias y pecuniarias ya existentes. Hay que mantener, en cambio, algunas disposiciones específicas en las que se determinan casos concretos de incumplimiento por parte de los Contables y Administradores de anticipos en razón de la naturaleza de sus funciones. Ya no dispondrán ni de indemnización especial ni de seguro de riesgos. En los casos que no impliquen fraude, y con el fin de aportar a la Autoridad Facultada para Nombrar (AFPN) los conocimientos necesarios, cada Institución debe establecer una instancia especializada en materia de irregularidades financieras encargada de determinar si existe o no una irregularidad que comprometa la responsabilidad disciplinaria o pecuniaria del funcionario o agente y de presentar, en el supuesto de que detecte problemas sistémicos, un informe al Ordenador y al Auditor interno. En los casos de fraude, por el contrario, es conveniente remitir a las disposiciones vigentes del Reglamento Financiero relativas a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y a la lucha contra la corrupción en que estén involucrados funcionarios de las Comunidades Europeas o de Estados miembros.

(19) Conviene definir los conceptos de compromiso presupuestario y compromiso jurídico del gasto y sus condiciones de aplicación. Con el fin de limitar temporalmente la posible incidencia presupuestaria de las decisiones de la Comisión y limitar el volumen de compromisos estancados, es importante limitar el plazo en que podrán asumirse compromisos jurídicos individuales con cargo a compromisos presupuestarios globales.

(20) El presente Reglamento ha de definir la tipología de los pagos que pueden realizar los Ordenadores. La ejecución de los pagos deberá efectuarse principalmente en función de la eficacia de la acción y de los resultados derivados de la misma.

(21) El presente Reglamento deberá precisar que las operaciones de liquidación, ordenación de pagos y libramiento de pago habrán de realizarse en un plazo determinado que se fijará en las normas de desarrollo; en el supuesto de que se rebase dicho plazo, los acreedores tendrán derecho a exigir intereses de demora a cargo del Presupuesto.

(22) Por lo que se refiere a contratación pública, las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, de servicios y de obras deberán aplicarse a los contratos públicos adjudicados por las Instituciones por su propia cuenta; sus principios deben regular también las normas aplicables a todos los contratos adjudicados por cuenta de un tercero.

(23) Con el fin de prevenir las irregularidades, luchar contra el fraude y la corrupción y fomentar una gestión saneada y eficaz, deberán excluirse de la adjudicación de contratos a aquellos candidatos o licitadores a quienes se declare culpables de tales actos o se hallen en una situación de conflicto de intereses.

(24) Por afán de transparencia, es conveniente, además, informar adecuadamente a candidatos y licitadores en cuanto a la adjudicación de los contratos.

(25) Por último, en lo que respecta a la responsabilización de los Ordenadores, conviene suprimir la Comisión Consultiva de Compras y Contratos.

(26) Por lo que se refiere a las subvenciones, es procedente regular la concesión y el seguimiento de las subvenciones comunitarias mediante disposiciones específicas que apliquen los principios de transparencia, igualdad de trato, cofinanciación, irretroactividad, valoración colectiva y control.

(27) A efectos de evitar una acumulación de subvenciones, éstas no deberán concederse para financiar dos veces una misma acción ni para financiar gastos corrientes de un mismo ejercicio.

(28) De manera similar a las normas de concesión de contratos públicos, deberán establecerse las causas de exclusión del beneficio de las subvenciones, al objeto de facilitar la lucha contra el fraude y la corrupción.

(29) A efectos de precisar los derechos y obligaciones de la Institución y del beneficiario de una subvención, la concesión de ésta deberá formalizarse en un convenio por escrito.

(30) Por lo que se refiere a la contabilidad y a la rendición de cuentas, es procedente precisar que la contabilidad se compone de una contabilidad general y de una contabilidad presupuestaria, así como destacar que la contabilidad general es una contabilidad patrimonial, mientras que la contabilidad presupuestaria se utiliza para elaborar la cuenta de resultados de la ejecución presupuestaria y los informes sobre la ejecución del Presupuesto.

(31) Conviene definir en el Reglamento Financiero los principios en que se asientan la contabilidad general y la presentación de los estados financieros, y ello por referencia a los principios contables internacionalmente aceptados y a las directivas del Consejo relativas a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, en la medida en que tales principios sean pertinentes en el contexto del servicio público.

(32) Es necesario adaptar las disposiciones sobre suministro de información relativa a la ejecución del Presupuesto, a efectos de extender tal información al empleo de los créditos prorrogados, de los créditos reconstituidos y de los créditos reutilizados, así como sobre suministro de información a los diversos organismos de Derecho comunitario, a los fines de una mejor organización en la presentación de datos mensuales y del informe sobre la ejecución, que se comunicará a la Autoridad Presupuestaria tres veces al año.

(33) Conviene armonizar los métodos contables empleados por las Instituciones y reconocer, a este respecto, un derecho de iniciativa al Contable de la Comisión.

(34) Conviene precisar que la utilización de sistemas informáticos de gestión financiera no podrá atentar contra el derecho que tiene el Tribunal de Cuentas de acceder a los justificantes.

(35) Hay que suprimir los conceptos, poco precisos, de anticipo y pago a cuenta; los pagos deberán hacerse en forma de financiación, pagos intermedios y pago del saldo final, en aquellos casos en que la totalidad del importe adeudado no se pague de una sola vez.

(36) En cuanto a control externo y aprobación de la gestión presupuestaria se refiere, aunque la Comisión tiene plena competencia en la ejecución del Presupuesto, la importancia de la gestión compartida con los Estados miembros exige una plena cooperación de los mismos en el procedimiento de control del Tribunal de Cuentas y en el procedimiento de aprobación de la gestión presupuestaria por parte de la Autoridad Presupuestaria.

(37) Con el fin de optimizar los procedimientos de rendición de cuentas y de aprobación de la gestión presupuestaria, es conveniente modificar el calendario del procedimiento de aprobación de la gestión en la ejecución del Presupuesto.

(38) Con el fin de mejorar el funcionamiento interinstitucional, conviene que la Comisión presente al Parlamento Europeo, a instancias del mismo, toda la información relativa al ejercicio en cuestión necesaria para el buen desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión presupuestaria, con respeto de los derechos fundamentales de la persona, de la protección del secreto comercial, de la normativa relativa a los procedimientos judiciales y disciplinarios y de los intereses de la Unión.

(39) Ciertas políticas comunitarias deberán ser objeto de disposiciones específicas, las cuales habrán de basarse en los principios del presente Reglamento.

(40) Por lo que se refiere al FEOGA, deberán mantenerse las particularidades de gestión relativas a la igualdad entre créditos de compromiso y de pago y al régimen de prórroga de créditos, con excepción de los créditos destinados a desarrollo rural a partir del 1 de enero de 2007.

(41) A efectos de garantizar el mantenimiento global de los créditos disponibles, los ingresos procedentes de la Sección de Garantía del FEOGA se le afectarán globalmente.

(42) Es necesario prever la posibilidad de compromisos anticipados a partir del 15 de noviembre anterior al ejercicio de que se trate en lo que respecta a los créditos del FEOGA y a los créditos administrativos.

(43) Por lo que se refiere a los Fondos Estructurales, es conveniente mantener la devolución de anticipos y la reconstitución de créditos en las condiciones previstas por la Declaración de la Comisión aneja al Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales.

(44) Por lo que se refiere a investigación, es oportuno armonizar la presentación del Presupuesto con las disposiciones relativas a la Presupuestación por Actividades, preservando al mismo tiempo la flexibilidad de gestión que actualmente se le reconoce al Centro Común de Investigación (CCI).

(45) Por lo que se refiere a las acciones exteriores, es conveniente autorizar la descentralización de la gestión de las ayudas exteriores, a condición de que la Comisión disponga de garantías de buena gestión financiera y de que el Estado beneficiario asuma la responsabilidad ante la Comisión de los fondos librados.

(46) Los convenios de financiación o contratos firmados con el Estado beneficiario o con un organismo de Derecho público nacional, comunitario o internacional, o con personas físicas o jurídicas de Derecho privado, deberán recoger los principios generales de adjudicación de contratos que figuran en el Título IV de la Primera Parte y en el Título IV de la Segunda Parte del presente Reglamento Financiero en cuanto a las acciones exteriores.

(47) Por lo que se refiere a las Oficinas europeas, conviene definir en un Título específico las disposiciones generales de gestión que les son aplicables. Habida cuenta del estatuto y mandato único de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), es conveniente reagrupar en un Capítulo particular de dicho Título las disposiciones específicas de gestión propias de la misma.

(48) Por lo que se refiere a los créditos administrativos, es conveniente asimismo reagrupar en un Título específico las disposiciones que son específicamente aplicables a las Oficinas.

(49) Referente a los programas de desarrollo rural y de medidas complementarias, es procedente prever que las disposiciones particulares de la Sección de Garantía del FEOGA, en cuanto concierne al régimen de créditos, no se apliquen sino hasta la finalización de la actual programación.

(50) Es conveniente aplazar hasta el ejercicio 2005 la modificación del calendario referente a la consolidación de las cuentas de la Institución, con objeto de tener tiempo suficiente para introducir los correspondientes procedimientos internos.

(51) Es procedente enmarcar el procedimiento de aprobación de las normas de desarrollo del presente Reglamento mediante los plazos adecuados, con objeto de garantizar la entrada en vigor efectiva de cualquier modificación que se introduzca en el Reglamento Financiero en plazos razonables.

(52) En cuanto a la normativa financiera aplicable a los organismos creados por las Comunidades, dotados de personalidad jurídica propia y subvencionables con cargo al Presupuesto, es conveniente garantizar un marco adaptado a las necesidades específicas de su gestión. Al mismo tiempo, y respetando plenamente la autonomía operativa necesaria para la realización de los mandatos de estos organismos, se impone una armonización de las normas relativas, en especial, a la aprobación de la gestión presupuestaria y a la contabilidad. El Auditor interno de la Comisión debe ejercer, respecto de estos organismos, las mismas competencias que las que tenga conferidas respecto de los servicios de la Comisión. Consiguientemente, la reglamentación específica de estos organismos deberá adaptarse para conformarse al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1

(Propuesta inicial: Artículo 1)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de establecimiento y ejecución del Presupuesto General de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominado «Presupuesto».

A efectos de aplicación del presente Reglamento, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y el Defensor del Pueblo quedan asimilados a las Instituciones de las Comunidades.

Artículo 2

Nuevo

Cualquier otra norma reglamentaria sobre ejecución de los ingresos y gastos presupuestarios deberá basarse en los principios enunciados en el Título II.

TÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 3

(Propuesta inicial: Artículo 2)

De acuerdo con las condiciones que se definen en el presente Reglamento, el Presupuesto deberá atenerse, en su establecimiento y ejecución, a los principios de unidad, anualidad, equilibrio, unidad de cuenta, universalidad, especialidad, buena gestión financiera y transparencia.

CAPÍTULO 1

PRINCIPIO DE UNIDAD

Artículo 4

(Propuesta inicial: Artículo 3)

1. El Presupuesto es el acto por el que se establece y se autoriza, cada año, los ingresos y gastos de las Comunidades que se consideran necesarios.

2. Los gastos e ingresos de las Comunidades comprenden:

a) Los gastos e ingresos de las Comunidades Europeas, incluidos los gastos administrativos de la Política Exterior y de Seguridad Común y los de la cooperación en materia de Justicia y Asuntos de Interior, así como los respectivos gastos de operaciones cuando éstos corran a cargo del Presupuesto.

b) Los gastos administrativos de las Comunidades Europeas del Carbón y del Acero, y los ingresos correspondientes.

c) Los gastos e ingresos de las Comunidades Europeas de la Energía Atómica.

3. En el Presupuesto se consignará la garantía de las operaciones de empréstitos y préstamos contraídos por las Comunidades, así como los pagos al Fondo de Garantía relativo a las acciones exteriores.

Artículo 5

(Propuesta inicial: Artículo 4)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74, no podrá efectuarse ingreso ni gasto alguno sino mediante imputación a una línea presupuestaria.

2. No podrá efectuarse ningún compromiso de gastos ni ordenamiento de pagos que exceda los créditos autorizados.

3. No podrá consignarse en el Presupuesto ningún crédito si no corresponde a un gasto que se considere necesario.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74, los intereses producidos por los fondos pertenecientes a las Comunidades Europeas se consignarán en el Presupuesto como ingresos generales.

CAPÍTULO 2

PRINCIPIO DE ANUALIDAD

Artículo 6

(Propuesta inicial: Artículo 5)

Los créditos consignados en el Presupuesto se autorizarán por un ejercicio presupuestario, cuya duración coincidirá con el año natural.

Artículo 7

(Propuesta inicial: Artículo 6)

1. El Presupuesto incluye créditos disociados, que dan lugar a créditos de compromiso y a créditos de pago.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de los artículos 77 y 167, los créditos de compromiso financiarán el coste total de los compromisos jurídicos contraídos durante el ejercicio en curso.

3. Los créditos de pago cubrirán los gastos resultantes de la ejecución de los compromisos jurídicos contraídos durante el ejercicio en curso o en ejercicios anteriores.

4. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones particulares de los Títulos I, IV y VI de la Segunda Parte. Tampoco obstarán a la posibilidad de contraer compromisos globales de créditos o de efectuar compromisos presupuestarios por tramos anuales.

Artículo 8

(Propuesta inicial: Artículo 7)

1. Los ingresos se contabilizarán en un ejercicio determinado tomando como base los importes percibidos durante ese ejercicio. No obstante, en virtud del Reglamento del Consejo por el que se aplica la Decisión relativa al sistema de recursos propios, podrá efectuarse el ingreso anticipado de los recursos propios correspondientes al mes de enero del ejercicio siguiente.

2. La consignación de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, la del recurso complementario basado en el producto nacional bruto (PNB) y, en su caso, la de las contribuciones financieras podrán reajustarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento citado en el apartado 1.

3. Los créditos asignados con cargo a un ejercicio sólo podrán utilizarse para cubrir los gastos que se comprometan y paguen durante dicho ejercicio, sin más excepciones que las establecidas en el Título I de la Segunda Parte, así como para pagar los importes adeudados por compromisos que se remonten a ejercicios anteriores.

4. Los compromisos se contabilizarán tomando como base los compromisos jurídicos contraídos antes del 31 de diciembre, con excepción de los compromisos globales contemplados en el apartado 2 del artículo 77 y de los convenios de financiación a que se refiere el apartado 2 del artículo 167, que se contabilizarán en función de los compromisos presupuestarios efectuados hasta el 31 de diciembre.

5. Los pagos se contabilizarán con cargo a un ejercicio determinado tomando como base los pagos efectuados por el Contable, a más tardar, el 31 de diciembre de ese ejercicio.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los gastos de la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) se contabilizarán con cargo a un determinado ejercicio, con arreglo a las normas establecidas en el Título I de la Segunda Parte.

Artículo 9

(Propuesta inicial: Artículo 8)

1. Los créditos de compromiso y de pago que no se hayan utilizado al término del ejercicio en el que fueron consignados serán anulados.

No obstante, podrán ser prorrogados, únicamente al ejercicio siguiente, por decisión de la Institución correspondiente, adoptada, a más tardar, el 15 de febrero, con arreglo a los apartados 2 y 3.

2. Por lo que se refiere a los créditos de compromiso, podrán ser prorrogados:

a) Bien, los importes correspondientes a los créditos de compromiso cuyas fases previas al acto de compromiso, definidas en el artículo 60, estén ultimadas a 31 de diciembre. Estos importes podrán ser comprometidos hasta el 31 de marzo del ejercicio siguiente.

b) Bien, los importes que resulten necesarios cuando la Autoridad Legislativa haya aprobado el acto de base en el último trimestre del ejercicio y la Comisión no hubiera podido comprometer hasta el 31 de diciembre los créditos previstos a tal fin en el Presupuesto.

3. Por lo que se refiere a los créditos de pago, podrán ser prorrogados los importes necesarios para cubrir compromisos anteriores o que estén relacionados con créditos de compromiso prorrogados, cuando no sea posible financiar las necesidades con los créditos previstos en las líneas correspondientes del Presupuesto del ejercicio siguiente. La Institución correspondiente utilizará preferentemente los créditos autorizados para el ejercicio en curso, sin que pueda recurrir a los créditos prorrogados, sino una vez agotados los primeros.

4. La Institución informará al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, denominados «Autoridad Presupuestaria»), a más tardar el 15 de marzo, de la decisión de prórroga que hubiere adoptado, y en la que especificará, por partida presupuestaria, las modalidades de aplicación en cada prórroga de los criterios contemplados en los apartados 2 y 3.

5. No podrán ser objeto de prórroga ni los créditos consignados en la reserva ni los créditos relativos a gastos de personal.

Artículo 10

(Propuesta inicial: Artículo 9)

Serán prorrogados automáticamente los ingresos no utilizados y los créditos disponibles a 31 de diciembre procedentes de los ingresos afectados a que se refiere el artículo 18. Deberán utilizarse preferentemente los créditos disponibles correspondientes a los ingresos afectados que se hayan prorrogado.

Artículo 11

(Propuesta inicial: Artículo 10)

Las liberaciones de créditos que se produjeren en ejercicios posteriores al ejercicio de consignación de los créditos, por no haberse ejecutado, total o parcialmente, las acciones a que se hubieren afectado los mismos, acarrearán la anulación de los créditos correspondientes.

Artículo 12

(Propuesta inicial: Artículo 11)

Los créditos que figuren en el Presupuesto podrán comprometerse con efectos de 1 de enero, desde la aprobación definitiva del Presupuesto, y sin más excepciones que las prevenidas en los Títulos I y VI de la Segunda Parte.

Artículo 13

(Propuesta inicial: Artículo 12)

1. Si el Presupuesto no estuviere definitivamente aprobado a la apertura del ejercicio, habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 273 del Tratado CE, el artículo 78 *ter* del Tratado CECA y el artículo 178 del Tratado Euratom a las operaciones de compromiso y de pago en relación con aquellos gastos cuyo principio hubiere sido admitido en el último Presupuesto aprobado regularmente.

2. Si la dotación de un determinado Capítulo, compuesta por dos o más doceavas partes provisionales y autorizada conforme a los requisitos contemplados en los Tratados, no permitiere hacer frente a los gastos necesarios para evitar una interrupción de la acción de las Comunidades en el ámbito correspondiente, podrá autorizarse excepcionalmente un importe superior a las cantidades inscritas en el capítulo correspondiente del presupuesto del ejercicio anterior, con arreglo a los procedimientos previstos en los Tratados. En este supuesto, no podrá rebasarse el importe global de los créditos habilitados en el Presupuesto del ejercicio precedente.

CAPÍTULO 3

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO

Artículo 14

(Propuesta inicial: Artículo 13)

1. El Presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y créditos de pago.

2. Las Comunidades no podrán suscribir empréstitos para enjugar un déficit presupuestario. Tendrán autorización, sin embargo, para proceder a tal operación únicamente a efectos de adquirir terrenos y edificios, en la estricta medida en que dichos empréstitos ofrezcan todas las garantías de una buena gestión financiera.

Artículo 15

(Propuesta inicial: Artículo 14)

1. El saldo de cada ejercicio se consignará en el Presupuesto del ejercicio siguiente como ingreso o como crédito de pago, según se trate de un excedente o un déficit.

2. Las oportunas previsiones de dichos ingresos o créditos de pago se consignarán en el Presupuesto durante el procedimiento presupuestario o, en su caso, mediante el procedimiento de Nota Rectificativa, que habrá de presentarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34. Las citadas previsiones se atendrán a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo por el que se aplica la Decisión relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades.

3. Una vez efectuado el cierre de las cuentas de cada ejercicio, la diferencia con respecto a las previsiones se consignará en el Presupuesto del ejercicio siguiente mediante Presupuesto Rectificativo con arreglo al artículo 37.

CAPÍTULO 4

PRINCIPIO DE UNIDAD DE CUENTA

Artículo 16

(Propuesta inicial: Artículo 15)

El establecimiento, ejecución y rendición de cuentas del Presupuesto se efectuará en euros.

No obstante, ante las necesidades de tesorería a que alude el artículo 61, el Contable y los Administradores de anticipos estarán facultados para efectuar operaciones en moneda nacional en las condiciones que se precisan en las normas de desarrollo del presente Reglamento, en lo sucesivo, «normas de desarrollo».

CAPÍTULO 5

PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

Artículo 17

(Propuesta inicial: Artículo 16)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el total de los ingresos cubrirá el total de los créditos de pago. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, los ingresos y los gastos se consignarán sin compensación entre los mismos.

Artículo 18

[Propuesta inicial: Artículo 17(1)]

1. Estarán afectados a gastos específicos los siguientes ingresos:

a) Las contribuciones financieras de los Estados miembros a ciertos programas de investigación con arreglo a lo dispuesto en la Decisión del Consejo relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades.

b) Los intereses de depósitos y multas contemplados en el Reglamento por el que se agiliza y clarifica la aplicación del procedimiento de déficit excesivo.

c) Los ingresos afectados a un destino determinado, tales como los procedentes de fundaciones, de subvenciones o de donaciones y legados.

d) Las participaciones de terceros países u organismos diversos en actividades de las Comunidades.

e) Los ingresos procedentes de terceros por suministros, prestaciones de servicios u obras efectuados por encargo suyo.

f) Los ingresos procedentes de la restitución de cantidades pagadas indebidamente.

g) Los ingresos resultantes de suministros, prestaciones de servicios y obras efectuados en favor de otras Instituciones u organismos, incluidas las indemnizaciones de misión pagadas por cuenta de otras Instituciones u organismos y reembolsadas por los mismos.

h) Los importes percibidos por indemnizaciones de seguros.

i) Los ingresos procedentes de indemnizaciones arrendaticias.

j) Los ingresos procedentes de la venta de publicaciones y películas, incluidas las realizadas en formato electrónico.

2. En la base jurídica aplicable podrá determinarse también la afectación, a gastos específicos, de los ingresos que en la misma se prevean.

3. En el Presupuesto habrá de establecerse la estructura adecuada para acomodo de los distintos tipos de ingresos afectados a que se refieren los apartados 1 y 2, así como, en la medida de lo posible, el importe de los mismos.

Artículo 19

[Propuesta inicial: Apartado 2 del artículo 17(2)]

1. La Comisión podrá aceptar toda clase de liberalidades en favor de las Comunidades, tales como fundaciones, subvenciones, donaciones y legados.

2. La aceptación de liberalidades que puedan acarrear cargas de cualquier naturaleza estará supeditada a la autorización del Parlamento y del Consejo, que habrán de pronunciarse en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Comisión. Si no se formula objeción alguna en dicho plazo, corresponderá a la Comisión la decisión definitiva sobre tal aceptación.

Artículo 20

(Propuesta inicial: Artículo 18)

1. En las normas de desarrollo, podrán contemplarse aquellos supuestos en los que ciertos ingresos podrán ser deducidos del importe de las facturas o solicitudes de pago, en cuyo caso el ordenamiento de los mismos se hará por su importe neto.

2. Los precios de los productos o prestaciones facilitados a las Comunidades que estén gravados con cargas fiscales reembolsables por los Estados miembros en virtud del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas o por terceros países con arreglo a convenios ad hoc se imputarán presupuestariamente por su importe, sin incluir impuestos.

3. Las diferencias de cambio registradas a lo largo de la ejecución presupuestaria podrán ser objeto de compensación. El resultado final, positivo o negativo, se incluirá en el saldo del ejercicio.

CAPÍTULO 6

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Artículo 21

(Propuesta inicial: Artículo 19)

Los créditos se especializarán por Títulos y Capítulos. Los Capítulos estarán subdivididos en Artículos y Partidas.

Artículo 22

(Propuesta inicial: Artículo 20)

1. Las Instituciones, dentro de su respectiva Sección del Presupuesto, podrán proponer a la Autoridad Presupuestaria transferencias entre Títulos.

La Comisión transmitirá a la Autoridad Presupuestaria, para que ésta adopte la decisión oportuna, las propuestas de transferencia entre Títulos dimanantes de otras Instituciones. La Comisión podrá adjuntar su dictamen a estas propuestas.

2. Las Instituciones podrán efectuar transferencias, dentro de su respectiva Sección del Presupuesto, entre Capítulos y entre Artículos. Las Instituciones informarán a la Autoridad Presupuestaria y a la Comisión de las transferencias que respectivamente hubieren efectuado.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas para la Comisión en el artículo 23.

Artículo 23

(Propuesta inicial: Artículo 21)

1. La Comisión, dentro de su Sección del Presupuesto, podrá efectuar:

a) Transferencias dentro de los artículos y, con excepción de los gastos de personal y de funcionamiento, transferencias entre artículos dentro de un mismo Capítulo.

b) En relación con los gastos de personal y de funcionamiento, transferencias entre Títulos, siempre y cuando se trate de créditos utilizados para un mismo fin.

c) En relación con los gastos de operaciones, transferencias entre Capítulos pertenecientes a un mismo Título, con un límite del 10 % de los créditos del ejercicio que figuren en la línea de origen de la transferencia.

La Comisión informará de su decisión a la Autoridad Presupuestaria tres semanas antes de efectuar las transferencias mencionadas en las letras b) y c) del párrafo primero.

2. La Comisión, dentro de su Sección del Presupuesto, podrá proponer a la Autoridad Presupuestaria transferencias distintas de las contempladas en el apartado 1.

Artículo 24

(Propuesta inicial: Artículo 22)

1. Sin perjuicio de las excepciones contempladas en el Título I de la Segunda Parte, la Autoridad Presupuestaria decidirá sobre las transferencias de créditos de acuerdo con los criterios previstos en los apartados 2, 3 y 4.

2. Cuando se trate de propuestas de transferencia de créditos relativos a gastos resultantes obligatoriamente de los Tratados o de los actos adoptados en virtud de los mismos, el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, decidirá, por mayoría cualificada, en un plazo de seis semanas, salvo en caso de urgencia. El Parlamento Europeo emitirá dictamen con antelación suficiente para que el Consejo pueda tener conocimiento del mismo y decidir en el plazo indicado. A falta de una decisión del Consejo en ese plazo, las propuestas de transferencia se considerarán aprobadas.

3. Cuando se trate de propuestas de transferencia de gastos que no resulten obligatoriamente de los Tratados o de los actos adoptados en virtud de los mismos, el Parlamento Europeo, previa consulta al Consejo, decidirá en un plazo de seis semanas, salvo en caso de urgencia. El Consejo emitirá dictamen, por mayoría cualificada, con antelación suficiente para que el Parlamento Europeo pueda tener conocimiento del mismo y decidir en el plazo indicado. A falta de una decisión en ese plazo, las propuestas de transferencia se considerarán aprobadas.

4. Las propuestas de transferencia tanto de los gastos resultantes obligatoriamente de los Tratados o de los actos adoptados en virtud de los mismos, como de los gastos que no tengan tal naturaleza se considerarán aprobadas en el caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hubieren adoptado una decisión en sentido contrario en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de recepción de las propuestas por ambas Instituciones. Si en dichas propuestas de transferencia el Parlamento Europeo o el Consejo redujeran la cuantía de una propuesta de transferencia de forma divergente, se considerará aprobada la cuantía menos elevada aceptada por una de ambas Instituciones. Si alguna de dichas Instituciones se opone al principio de la transferencia, ésta no podrá efectuarse.

Artículo 25

(Propuesta inicial: Artículo 23)

1. Sólo podrán dotarse con créditos mediante transferencia las líneas presupuestarias en las que el Presupuesto autorice un crédito o que lleven la mención «pro memoria» (p.m.).

2. Los ingresos afectados sólo podrán ser objeto de transferencia en caso de que conserven el destino que se les haya asignado.

Artículo 26

(Propuesta inicial: Artículo 24)

1. Las transferencias dentro de los Títulos del Presupuesto que traten de los créditos propios de la Sección de Garantía del FEOGA, de los Fondos Estructurales o de Investigación se regularán por disposiciones especiales recogidas en los Títulos I, II y III de la Segunda Parte.

2. Corresponde a la Autoridad Presupuestaria, a propuesta de la Comisión, decidir sobre las transferencias tendentes a permitir la utilización de la reserva correspondiente a las operaciones de préstamos y garantía de préstamos concedidos por las Comunidades en favor de terceros países, así como de la reserva para ayudas de emergencia.

Se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 24. No obstante, si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo pueden ponerse de acuerdo sobre un importe diferente del que figure en la propuesta de la Comisión, o si se abstienen de pronunciarse, la propuesta de transferencia de la Comisión se considerará aprobada.

CAPÍTULO 7

PRINCIPIO DE BUENA GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 27

(Propuesta inicial: Artículo 25)

1. Los créditos presupuestarios se utilizarán de acuerdo con el principio de buena gestión financiera, es decir, de acuerdo con los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. El principio de economía prescribe que las Instituciones deberán disponer, en el momento oportuno, de los medios necesarios para llevar a cabo sus actividades, en la cantidad y calidad apropiada y al mejor precio.

El principio de eficiencia se refiere a la mejor relación entre los medios empleados y los resultados obtenidos.

El principio de eficacia se refiere a la consecución de los objetivos específicos fijados y a la obtención de los resultados previstos.

3. Se fijarán objetivos que puedan comprobarse mediante indicadores mensurables y se garantizará el seguimiento de la realización de los mismos.

4. A efectos de aplicación del principio de buena gestión financiera, las Instituciones deberán efectuar evaluaciones periódicas de los programas y acciones.

Artículo 28

(Propuesta inicial: Artículo 26)

1. A toda propuesta de la Comisión a la Autoridad Legislativa que pueda tener incidencia presupuestaria, incluso en el número de puestos de trabajo, deberá adjuntarse una ficha de financiación.

2. La Comisión proporcionará, durante el procedimiento presupuestario, los datos oportunos que permitan comparar la evolución de las necesidades de créditos y las previsiones iniciales recogidas en las fichas de financiación. Los datos oportunos previamente mencionados incluirán los progresos realizados y el estado de las deliberaciones de la Autoridad Legislativa sobre las propuestas presentadas. Las necesidades de créditos se revisarán, cuando proceda, en función del estado de las deliberaciones sobre la base jurídica.

CAPÍTULO 8

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Artículo 29

(Propuesta inicial: Artículo 27)

1. El Presupuesto deberá elaborarse, ejecutarse y ser objeto de una rendición de cuentas con arreglo al principio de transparencia.

2. El Presupuesto y los Presupuestos Rectificativos serán publicados, tal y como hayan sido definitivamente aprobados, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a instancias del Presidente del Parlamento Europeo.

La referida publicación se efectuará en un plazo de dos meses a partir de la fecha del acta de aprobación definitiva del Presupuesto.

Los estados financieros consolidados se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Los informes y los análisis de la gestión financiera elaborados por cada institución se publicarán igualmente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 30

(Propuesta inicial: Artículo 28)

1. En Anexo al Presupuesto se informará sobre las operaciones de empréstitos y préstamos contraídos por las Comunidades en favor de terceros.

2. En los estados financieros consolidados se informará sobre las operaciones del Fondo de Garantía relativo a las acciones exteriores.

TÍTULO III

DEL ESTABLECIMIENTO Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO 1

ESTABLECIMIENTO DEL PRESUPUESTO

Artículo 31

(Propuesta inicial: Artículo 29)

El Parlamento Europeo, el Consejo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Cuentas, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y el Defensor del Pueblo elaborarán un estado de previsiones de los gastos e ingresos respectivos, que remitirán a la Comisión antes del 1 de julio de cada año.

Las citadas Instituciones remitirán asimismo, a título informativo, los estados de previsiones a la Autoridad Presupuestaria antes del 1 de julio de cada año. La Comisión elaborará su propio estado de previsiones que remitirá también a la Autoridad Presupuestaria antes de la citada fecha.

En la preparación de su propio estado de previsiones, la Comisión utilizará los datos mencionados en el artículo 32.

Artículo 32

(Nuevo)

Los organismos contemplados en el artículo 190 remitirán a la Comisión, antes del 1 de abril de cada año y de conformidad con el acto que le haya instituido, un estado de previsiones de los gastos e ingresos correspondientes, incluidos la plantilla de personal y el programa de trabajo.

La Comisión comunicará estos documentos a la Autoridad Presupuestaria, a título informativo, excepto en el caso previsto en la letra d) del número 3) del apartado 1 del artículo 46.

Artículo 33

(Propuesta inicial: Artículo 30)

1. La Comisión presentará al Consejo un Anteproyecto de Presupuesto a más tardar el 1 de septiembre de cada año. Dicho Anteproyecto se transmitirá al mismo tiempo al Parlamento Europeo.

El Anteproyecto de Presupuesto presentará sintéticamente un estado general de los ingresos y gastos de las Comunidades e incluirá los estados de previsiones a que hace referencia el artículo 31.

2. La Comisión adjuntará al Anteproyecto de Presupuesto:

a) Un análisis de la gestión financiera del ejercicio anterior.

b) Un dictamen sobre los estados de previsiones de las demás Instituciones, en el que podrán formularse previsiones divergentes debidamente justificadas.

c) Cualquier otro documento de trabajo que se considere oportuno sobre la plantilla de personal de las Instituciones y las subvenciones concedidas por la Comisión a los organismos contemplados en el artículo 190 y a las escuelas europeas.

d) Información sobre los objetivos por actividades y sobre la evaluación disponible.

Artículo 34

(Propuesta inicial: Artículo 31)

1. La Comisión podrá presentar al Consejo, por propia iniciativa o a instancias de las demás Instituciones en cuanto a su Sección respectiva, y en función de nuevos elementos desconocidos al elaborar el Anteproyecto de Presupuesto, una Nota Rectificativa que modifique dicho Anteproyecto.

2. Salvo acuerdo diferente entre las Instituciones o salvo que existan circunstancias excepcionales, la Comisión presentará la Nota Rectificativa al Consejo en un plazo mínimo de treinta días antes de la primera lectura del Proyecto de Presupuesto por el Parlamento Europeo. A su vez, el Consejo la presentará al Parlamento Europeo en un plazo mínimo de quince días antes de la referida primera lectura.

Artículo 35

(Propuesta inicial: Artículo 32)

1. El Consejo establecerá el Proyecto de Presupuesto con arreglo al procedimiento prevenido en el artículo 272 del Tratado CE, en el artículo 78 del Tratado CECA y en el artículo 177 del Tratado Euratom.

2. El Consejo presentará al Parlamento Europeo el Proyecto de Presupuesto, a más tardar, el 5 de octubre de cada año. Adjuntará una exposición de motivos, en la que precise, si ha lugar, las razones por las cuales se hubiere apartado del Anteproyecto de Presupuesto.

Artículo 36

(Propuesta inicial: Artículo 33)

1. El Presidente del Parlamento Europeo declarará definitivamente aprobado el Presupuesto con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 272 del Tratado CE, en el artículo 78 del Tratado CECA y en el artículo 177 del Tratado Euratom.

2. La aprobación definitiva del Presupuesto entrañará, a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente, o a partir de la fecha del acta de aprobación, si tal fecha es posterior al 1 de enero, la obligación para cada Estado miembro de ingresar a favor de la Comunidad los importes adeudados según las condiciones establecidas por el Reglamento del Consejo por el que se aplica la Decisión relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades.

Artículo 37

(Propuesta inicial: Artículo 34)

1. La Comisión, en caso de necesidad o en el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15, podrá presentar Anteproyectos de Presupuesto Rectificativo.

Los Anteproyectos de Presupuesto Rectificativo dimanantes de otras Instituciones que no sean la Comisión serán remitidos a esta Institución.

2. La Comisión presentará al Consejo los Anteproyectos de Presupuesto Rectificativo, a más tardar, el 1 de septiembre de cada año, excepto en caso de circunstancias excepcionales. Podrá adjuntar un dictamen divergente a las solicitudes de Anteproyectos de Presupuesto Rectificativo dimanantes de otras Instituciones.

3. La Autoridad Presupuestaria deliberará teniendo en cuenta la urgencia.

Artículo 38

(Propuesta inicial: Artículo 35)

1. Cuando se presente al Consejo un Anteproyecto de Presupuesto Rectificativo, esta Institución establecerá un Proyecto de Presupuesto Rectificativo de conformidad con el artículo 35.

2. Los artículos 35 y 36 serán de aplicación, excepto por lo que se refiere al calendario, a los Presupuestos Rectificativos. Éstos deberán justificarse por referencia al Presupuesto cuyas previsiones modifiquen.

Artículo 39

(Propuesta inicial: Artículo 36)

La Comisión y la Autoridad Presupuestaria podrán adelantar, por mutuo acuerdo, las fechas de transmisión de los estados de previsiones y las de adopción y transmisión del Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto, sin que tal acuerdo pueda tener como efecto acortar o retrasar los períodos de examen de los citados textos a que hacen referencia el artículo 272 del Tratado CE, el artículo 78 del Tratado CECA y el artículo 177 del Tratado Euratom.

CAPÍTULO 2

ESTRUCTURA Y PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 40

(Propuesta inicial: Artículo 37)

El Presupuesto comprenderá:

a) Un estado sintético de ingresos y gastos.

b) Una Sección por Institución, con el estado de ingresos y gastos de la misma.

Artículo 41

(Propuesta inicial: Artículo 38)

1. Corresponde a la Autoridad Presupuestaria clasificar los ingresos de la Comisión y los ingresos y gastos de las demás Instituciones en Títulos, Capítulos, Artículos y Partidas según la naturaleza o destino de los mismos.

2. El estado de gastos de la Sección de la Comisión se presentará conforme a la nomenclatura aprobada por la Autoridad Presupuestaria e incluirá una clasificación por destino del gasto.

Cada Título corresponderá a una política comunitaria y cada Capítulo, por regla general, a una actividad.

Cada Título podrá incluir créditos de operaciones y créditos administrativos.

Los créditos administrativos se integrarán en un Capítulo único de un mismo Título.

Artículo 42

(Propuesta inicial: Artículo 39)

El Presupuesto no podrá contener ingresos o gastos negativos.

Los recursos propios percibidos en aplicación de la Decisión del Consejo relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades constituyen importes netos, por lo que se presentarán como tales en el estado sintético de ingresos del Presupuesto.

Artículo 43

(Propuesta inicial: Artículo 40)

1. Cada Sección del Presupuesto podrá incluir un Título denominado «Créditos Provisionales». Los créditos se consignarán en este Título en las dos situaciones siguientes:

a) Inexistencia de base jurídica para la acción de que se trate al elaborar el Presupuesto.

b) Incertidumbre, fundada en motivos serios, sobre la suficiencia de los créditos o sobre la posibilidad de ejecutar, en condiciones conformes a la buena gestión financiera, los créditos consignados en las líneas presupuestarias.

Los créditos del citado Título no podrán ser utilizados sino previa transferencia, conforme al procedimiento prevenido en los artículos 22, 23 y 24.

2. En caso de serias dificultades de ejecución, la Comisión podrá proponer una transferencia de créditos, durante el ejercicio en curso, al Título «Créditos Provisionales». La Autoridad Presupuestaria tomará una decisión sobre dichas transferencias en las condiciones previstas en el artículo 26.

Artículo 44

(Propuesta inicial: Artículo 41)

La Sección de la Comisión podrá incluir una «Reserva negativa», cuyo importe máximo estará limitado a 200 millones de euros. Esta reserva, consignada en un Título especial, podrá referirse tanto a créditos de compromiso como a créditos de pago.

Esta reserva deberá utilizarse antes de finalizar el ejercicio mediante transferencia con arreglo al procedimiento prevenido en los artículos 22, 23 y 25.

Artículo 45

(Propuesta inicial: Artículo 42)

1. El Presupuesto incluirá, en la Sección de la Comisión, y de conformidad con las condiciones de consignación, utilización y financiación determinadas, las dos reservas siguientes:

a) Una reserva para ayudas de emergencia en favor de terceros países.

b) Una reserva relativa a las operaciones de préstamos y garantías de préstamos concedidos por las Comunidades para operaciones en favor de terceros países.

2. Las condiciones de consignación y financiación de las reservas contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 serán determinadas respectivamente por el Reglamento del Consejo relativo a la disciplina presupuestaria y por el Reglamento del Consejo por el que se aplica la Decisión relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades.

Artículo 46

(Propuesta inicial: Artículo 43)

1. En el Presupuesto habrá de indicarse:

1) En el estado sintético de ingresos y gastos:

   a) Las previsiones de ingresos de las Comunidades correspondientes al ejercicio en cuestión.

   b) Los ingresos previstos del ejercicio anterior y los ingresos del ejercicio N-2.

   c) Los créditos de compromiso y de pago del ejercicio en cuestión.

   d) Los créditos de compromiso y de pago del ejercicio anterior.

   e) Los gastos comprometidos y los gastos liquidados en el ejercicio N-2.

f) Un estado recapitulativo de los calendarios de vencimiento de los pagos que deban efectuarse en ejercicios posteriores como consecuencia de los compromisos presupuestarios contraídos en ejercicios anteriores.

g) Los oportunos comentarios por cada subdivisión.

2) En la Sección correspondiente a cada institución, los ingresos y los gastos, que figurarán con la misma estructura del apartado 1 y con los comentarios apropiados por cada subdivisión, así como los calendarios de vencimiento de los pagos que deban efectuarse en ejercicios posteriores como consecuencia de los compromisos presupuestarios contraídos en anteriores ejercicios.

Las estimaciones anuales de los créditos de pago que serán necesarios en ejercicios posteriores en relación con los créditos de compromiso figurarán, con carácter orientativo, en un calendario de vencimientos incluido en los comentarios del Presupuesto.

3) En lo concerniente al personal:

a) Una plantilla de personal por cada sección del Presupuesto, con el número de puestos de trabajo de cada categoría y del servicio lingüístico, por grados, y el número de puestos de trabajo permanentes y temporales autorizados dentro del límite de créditos presupuestarios.

b) Una plantilla del personal remunerado con cargo a los créditos de investigación y desarrollo tecnológico para las acciones directas y una plantilla del personal remunerado con cargo a los mismos créditos para las acciones indirectas; las plantillas se desglosarán por categorías y grados, con distinción entre puestos de trabajo permanentes y temporales autorizados dentro del límite de los créditos presupuestarios.

c) Por lo que se refiere al personal científico y técnico, la distribución podrá efectuarse por grupos de grados, según las condiciones establecidas en cada Presupuesto. En la plantilla de personal deben especificarse los agentes de carácter científico o técnico altamente cualificados que gozan de las ventajas especiales previstas por las disposiciones particulares del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y del régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, en lo sucesivo, «Estatuto».

d) Una plantilla de personal por cada organismo contemplado en el artículo 190, en la que se especifique, por categoría y grado, el número de puestos de trabajo permanentes y temporales autorizados dentro del límite de los créditos presupuestarios.

En las mencionadas plantillas de personal se indicará, al lado del número de puestos de trabajo autorizados en el ejercicio, el número de puestos de trabajo autorizados el ejercicio anterior.

4) En lo concerniente a las operaciones de empréstitos y préstamos:

a) En el estado general de ingresos, las líneas presupuestarias correspondientes a las operaciones en cuestión, destinadas a recibir los posibles reembolsos de aquellos beneficiarios por cuya causa tuvo que recurrirse a la «garantía de buen fin» al no haber cumplido sus compromisos en el plazo prescrito. Estas líneas llevarán la mención «pro memoria» (p.m.) y las explicaciones pertinentes en los comentarios.

b) En la Sección correspondiente a la Comisión:

i) Las líneas presupuestarias que reflejen la «garantía de buen fin» de las Comunidades, en relación con las operaciones en cuestión. Estas líneas llevarán la mención «pro memoria» (p.m.), mientras no exista ninguna carga efectiva que deba ser cubierta por recursos definitivos.

ii) Comentarios a las líneas presupuestarias, en los que se indique la referencia a la base jurídica y al volumen de operaciones consideradas, la duración y la garantía financiera que las Comunidades constituyen para la realización de estas operaciones.

c) En un documento anejo a la Sección de la Comisión, a título orientativo:

i) Las operaciones de capital y la gestión del endeudamiento en curso.

ii) Las operaciones de capital y la gestión del endeudamiento del ejercicio presupuestario en cuestión.

5) Las líneas presupuestarias con los ingresos y gastos necesarios para la utilización de la reserva relativa a las operaciones de préstamos y de garantía de préstamos concedidos por las Comunidades en favor de terceros países, así como para la utilización del Fondo de Garantía relativo a las acciones exteriores.

2. La Autoridad Presupuestaria podrá adjuntar al Presupuesto, además de los documentos mencionados en el apartado 1, otros documentos.

Artículo 47

(Propuesta inicial: Artículo 44)

1. La plantilla de personal de cada Institución, descrita en el punto 3 del apartado 1 del artículo 46, constituirá un límite imperativo para las instituciones u organismos; no podrá efectuarse nombramiento alguno, si con ello se rebasa el límite fijado en la misma.

No obstante, las Instituciones u organismos podrán modificar su respectiva plantilla de personal, excepto por lo que se refiere a los grados A1 y A2, en un 10 % de puestos de trabajo como máximo y dentro del límite de los créditos presupuestarios y del número total de puestos asignados.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, podrá efectuarse la compensación de los casos de actividad a tiempo parcial autorizados por la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto.

TÍTULO IV

DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48

(Propuesta inicial: Artículo 45)

1. La Comisión ejecutará el Presupuesto, en cuanto a ingresos y gastos, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos asignados.

2. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para que la utilización de los créditos se atenga al principio de buena gestión financiera.

Artículo 49

(Propuesta inicial: Artículo 46)

1. La ejecución de los créditos consignados en el Presupuesto para cualquier acción comunitaria o para cualquier otra acción de la Unión requerirá la adopción previa de un acto de base.

2. Podrán ejecutarse sin acto de base, y siempre que las acciones a cuya financiación vayan destinados sean competencia comunitaria, los créditos siguientes:

a) Los destinados a proyectos piloto de carácter experimental cuyo objetivo sea comprobar la viabilidad de una acción y la utilidad de la misma.

b) Los destinados a acciones preparatorias cuyo objetivo sea preparar propuestas para la adopción de futuras acciones comunitarias.

c) Los destinados a acciones de carácter ocasional, o incluso permanente, que lleve a cabo la Comisión en virtud de funciones derivadas de sus prerrogativas institucionales distintas de su derecho de iniciativa en materia legislativa, así como las que efectúe al amparo de las competencias específicas conferidas directamente por los Tratados.

d) Los destinados al funcionamiento de cada Institución, en virtud de su respectiva autonomía administrativa.

Artículo 50

(Propuesta inicial: Artículo 47)

La Comisión reconocerá a las demás Instituciones las competencias necesarias para la ejecución de sus respectivas Secciones del Presupuesto.

Artículo 51

(Propuesta inicial: Artículo 48)

La Comisión y las demás Instituciones podrán delegar en sus respectivos servicios las competencias de ejecución del Presupuesto en las condiciones determinadas por el presente Reglamento y por sus respectivas normas internas, dentro de los límites que se fijen en el acto de delegación. Los delegatarios no podrán extralimitarse en el ejercicio de las competencias que se les hubiere expresamente conferido.

Artículo 52

(Propuesta inicial: Artículo 49)

Queda prohibido a cualquier agente financiero adoptar cualquier acto de ejecución presupuestaria si con ello pudiese plantearse un conflicto entre sus propios intereses y los de las Comunidades. Si se presentase un caso así, el agente en cuestión tendrá la obligación de abstenerse de actuar y de informar de tal extremo a la autoridad competente.

CAPÍTULO 2

FORMAS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 53

(Propuesta inicial: Artículo 50)

1. La Comisión podrá ejecutar el Presupuesto:

a) De modo centralizado,

b) En gestión compartida o descentralizada, o

c) En gestión conjunta con organizaciones internacionales.

2. Cuando la Comisión ejecute el Presupuesto de modo centralizado, las competencias de ejecución corresponderán, bien directamente a los servicios de la Comisión, bien indirectamente, según las disposiciones de los artículos 54 a 57.

3. Cuando la Comisión ejecute el Presupuesto en gestión compartida, se encomendarán competencias de ejecución del Presupuesto a Estados miembros al amparo de lo dispuesto en los Títulos I y II de la Segunda Parte.

4. Cuando la Comisión ejecute el Presupuesto en gestión descentralizada, se encomendarán competencias de ejecución del Presupuesto a terceros países al amparo de lo dispuesto en el Título IV de la Segunda Parte.

5. En los casos de gestión compartida o descentralizada, con el fin de garantizar una utilización de los fondos acorde con la normativa aplicable, la Comisión establecerá procedimientos de revisión de cuentas o mecanismos de correcciones financieras que le permitan asumir su responsabilidad en la ejecución del Presupuesto conforme al artículo 274 del Tratado CE.

6. En las formas de ejecución presupuestaria contempladas en los apartados 3 y 4, los Estados miembros y terceros países comprobarán periódicamente la correcta ejecución de las acciones financiadas por el Presupuesto comunitario han sido ejecutados correctamente.

Adoptarán las medidas oportunas para prevenir irregularidades y fraudes y, en su caso, emprenderán las acciones necesarias para recuperar los fondos indebidamente pagados.

7. Cuando la Comisión ejecute el Presupuesto en gestión conjunta, ciertas competencias de ejecución serán encomendadas a organizaciones de Derecho internacional público, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de desarrollo.

En materia de contabilidad, auditoría, control y adjudicación de contratos, estas organizaciones deberán aplicar normas que ofrezcan una garantía equivalente a las normas internacionalmente reconocidas.

Artículo 54

(Propuesta inicial: Artículo 51)

1. La Comisión no podrá confiar a terceros las competencias de ejecución que ejerce en virtud de los Tratados, si dichas competencias proporcionan un amplio margen de apreciación que pueda plasmarse en opciones políticas. Las competencias de ejecución que se encomienden deberán ser definidas con exactitud y ser objeto de un control adecuado.

2. Con arreglo a los límites previstos en el apartado 1, la Comisión, cuando ejecute el Presupuesto de manera centralizada indirecta, según el apartado 2 del artículo 53, podrá confiar competencias de potestad pública y, en particular, competencias de ejecución presupuestaria:

a) A las agencias de Derecho comunitario contempladas en el artículo 55, denominadas en adelante «agencias ejecutivas».

b) A los organismos nacionales creados por las Comunidades contemplados en el artículo 190.

c) A organismos nacionales de carácter público o que estén investidos de una misión de servicio público con la garantía del Estado.

3. Cuando las competencias de ejecución correspondan a los organismos contemplados en el apartado 2, éstos deberán comprobar periódicamente la correcta ejecución de las acciones que deben ser financiadas por el Presupuesto comunitario.

Estos organismos adoptarán las medidas oportunas para prevenir los fraudes e irregularidades y, en su caso, emprender las acciones necesarias para recuperar los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal empleados.

Artículo 55

(Propuesta inicial: Artículo 52)

1. Las agencias ejecutivas son creadas por decisión de la Comisión. Son personas jurídicas de Derecho comunitario en las que podrá delegarse la realización total o parcial, por cuenta de la Comisión y bajo su responsabilidad, de un programa o proyecto comunitario.

2. Las condiciones y modalidades de creación y funcionamiento de las agencias ejecutivas serán definidas de tal modo, que la Comisión pueda conservar el control de ejecución y de funcionamiento de las mismas.

Artículo 56

(Propuesta inicial: Artículo 53)

1. Las decisiones por las que se confíen competencias de ejecución a los organismos contemplados en el apartado 2 del artículo 54 deberán contener todas las disposiciones apropiadas que garanticen la transparencia de las operaciones a efectuar e incluirán necesariamente:

a) Procedimientos de adjudicación de contratos públicos y de concesión de subvenciones que sean transparentes, no discriminatorios y eviten todo conflicto de intereses.

b) Un sistema eficaz de control interno de las operaciones de gestión.

c) Una contabilidad de estas operaciones y procedimientos de rendición de cuentas que garanticen una correcta utilización de los fondos comunitarios y reflejen en las cuentas de las Comunidades el grado real de dicha utilización.

d) Una auditoría externa independiente.

2. La Comisión podrá reconocer la equivalencia con sus propias reglas, teniendo en cuenta normas internacionalmente reconocidas, de los sistemas de control y contabilidad y de los procedimientos de contratación pública de los organismos nacionales contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 54.

3. La Comisión se encargará, además, de la supervisión, evaluación y control periódicos de la ejecución de las tareas encomendadas.

Artículo 57

(Propuesta inicial: Artículo 54)

1. La Comisión no podrá confiar actos de ejecución con fondos presupuestarios a entidades u organismos exteriores de Derecho privado, en particular pagos y cobros, salvo que dichas entidades u organismos estén investidos de una misión de servicio público con la garantía del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 54.

2. Las competencias que, en su caso, puedan confiarse contractualmente a entidades u organismos exteriores de Derecho privado que no estén investidos de una misión de servicio público con la garantía del Estado, consistirán en competencias de peritaje técnico y competencias administrativas, preparatorias o accesorias que no impliquen ni función de potestad pública ni el ejercicio de un poder discrecional de apreciación.

CAPÍTULO 3

AGENTES FINANCIEROS

Sección 1

Principio de separación de funciones

Artículo 58

(Propuesta inicial: Artículo 55)

Las funciones de Ordenador y Contable se mantendrán separadas.

Sección 2

El Ordenador

Artículo 59

(Propuesta inicial: Artículo 56)

1. La Institución ejercerá las funciones de Ordenador.

2. Cada Institución determinará en su normativa interna los agentes idóneos en los que delegar las funciones de Ordenador, el alcance de las competencias conferidas y la capacidad de subdelegación de competencias que se conceda a los destinatarios de dicha delegación.

3. La delegación y subdelegación de las funciones propias del Ordenador sólo podrán conferirse a agentes sujetos al Estatuto o al régimen aplicable a los otros agentes.

4. Los Ordenadores delegados o subdelegados sólo podrán actuar dentro de los límites fijados por el acto de delegación o subdelegación.

Artículo 60

(Propuesta inicial: Artículo 57)

1. Compete al Ordenador de cada Institución ejecutar los ingresos y gastos de acuerdo con los principios de buena gestión financiera, así como garantizar la legalidad y la regularidad de los mismos.

2. A los fines de ejecución de los gastos, el Ordenador delegado y el subdelegado adquirirán compromisos presupuestarios y compromisos jurídicos, liquidarán los gastos y ordenarán los pagos, e igualmente realizarán los actos previos imprescindibles para la ejecución de créditos.

3. La ejecución de los ingresos implicará la determinación de las previsiones de derechos de crédito, la constatación de los derechos a recaudar y la emisión de órdenes de ingreso. Si es procedente, se incluirá la renuncia al cobro de los derechos de crédito constatados.

4. El Ordenador delegado, de conformidad con las normas mínimas aprobadas por su Institución y en función de los riesgos asociados al entorno de gestión y a la naturaleza de las acciones financiadas, determinará la estructura organizativa y los sistemas y procedimientos de gestión y control internos idóneos para la ejecución de sus competencias. Con carácter previo a la autorización de una operación, el carácter operativo y financiero de la misma será verificado por agentes distintos de los que iniciaron la operación. La iniciación y verificación de una operación constituyen funciones separadas.

5. Todo agente responsable de controlar la gestión de las operaciones financieras deberá disponer de los conocimientos profesionales requeridos. Deberá atenerse, asimismo, a un código específico de normas profesionales aprobado por cada Institución.

6. Si un agente que participa en la gestión financiera y en el control de las operaciones considera que una decisión cuya aplicación o aceptación le impone su superior es irregular o contraria al principio de buena gestión financiera, estará obligado a informar de ello al Ordenador delegado y, en caso de que éste no muestre diligencia alguna, a la Instancia contemplada en el apartado 3 del artículo 66. En caso de actividad ilegal, fraude o corrupción, que puedan ir en detrimento de los intereses de la Comunidad, informará a las autoridades e instancias designadas por la legislación vigente.

7. El Ordenador delegado rendirá cuentas ante su Institución del ejercicio de sus funciones mediante un informe anual de actividades en el que se recojan los resultados de las operaciones en relación con los objetivos asignados, los riesgos asociados a tales operaciones y la utilización de los recursos puestos a su disposición. El Ordenador delegado presentará a su Institución el informe anual de actividades, acompañado de las informaciones financieras y de gestión.

Sección 3

El Contable

Artículo 61

(Propuesta inicial: Artículo 58)

1. Cada Institución nombrará un Contable, a quien corresponderá en la Institución respectiva las siguientes competencias:

a) Encargarse de la ejecución correcta de los pagos, del cobro de los ingresos y de la recaudación de los derechos de crédito constatados.

b) Preparar y presentar las cuentas de acuerdo con el Título VII.

c) Encargarse de la teneduría de la contabilidad de conformidad con el Título VII.

d) Definir, de conformidad con el Título VII, las normas y métodos contables, así como el plan contable.

e) Definir y validar los sistemas contables, así como, en su caso, validar los sistemas definidos por el Ordenador que proporcionen o justifiquen datos contables.

f) Encargarse de la gestión de la Tesorería.

2. El Contable recabará de los Ordenadores, quienes deberán garantizar su fiabilidad, todos los datos necesarios para el establecimiento de cuentas fidedignas del patrimonio de las Comunidades y de la ejecución presupuestaria.

3. Salvo que en el presente Reglamento se disponga otra cosa, el Contable será el único habilitado para el manejo de fondos y valores. Será responsable de su custodia.

Artículo 62

(Nuevo)

El Contable, en el ejercicio de sus funciones, podrá delegar ciertas competencias en agentes sujetos al Estatuto, los cuales estarán subordinados a su autoridad jerárquica.

El acto de delegación definirá las competencias confiadas a los delegatarios.

Sección 4

El Administrador de anticipos

Artículo 63

(Propuesta inicial: Artículo 59)

Para el pago de gastos de escasa cuantía y el cobro de ingresos que no sean recursos propios, podrán crearse Administraciones de anticipos cuyos fondos serán librados por el Contable de la Institución y que estarán dirigidas por Administradores de anticipos nombrados por dicho Contable.

CAPÍTULO 4

RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES FINANCIEROS

Sección 1

Normas generales

Artículo 64

(Propuesta inicial: Artículo 60)

1. Sin perjuicio de la aplicación de posibles medidas disciplinarias, los Ordenadores delegados y subdelegados podrán ser privados, temporal o definitivamente, de su delegación o subdelegación, si así lo dispone la autoridad que los hubiere nombrado.

2. Sin perjuicio de la aplicación de posibles medidas disciplinarias, el Contable podrá ser suspendido en todo momento de sus funciones, temporal o definitivamente, si así lo dispone la autoridad que lo hubiere nombrado.

3. Sin perjuicio de la aplicación de posibles medidas disciplinarias, los Administradores de anticipos podrán ser suspendidos en todo momento de sus funciones, temporal o definitivamente, si así lo dispone la autoridad que los hubiere nombrado.

Artículo 65

[Propuesta inicial: Artículo 61 y 62(1)]

1. Las disposiciones del presente Capítulo no prejuzgan de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir los agentes mencionados en el artículo 64 con arreglo al Derecho nacional aplicable o en virtud de las disposiciones vigentes relativas a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y a la lucha contra los actos de corrupción en los que estuvieren implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 67 y 68, los Ordenadores, Contables o Administradores de anticipos podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria y pecuniaria en las condiciones previstas por el Estatuto.

Sección 2

Normas aplicables a los ordenadores delegados y subdelegados

Artículo 66

(Propuesta inicial: apartados 2 y 3 del artículo 62)

1. Cuando un Ordenador delegado o subdelegado considere que una decisión de su incumbencia incurre en irregularidades o contraviene los principios de buena gestión financiera, deberá señalarlo por escrito a la autoridad delegante. En este caso, si la autoridad delegante da una orden motivada por escrito al Ordenador delegado o subdelegado de tomar la decisión anteriormente mencionada, éste quedará exento de toda responsabilidad.

2. En caso de subdelegación, el Ordenador delegado seguirá siendo responsable de la eficacia de los sistemas de gestión y de control interno establecidos y de la elección del Ordenador subdelegado.

3. A los fines de determinar la existencia de irregularidades financieras y sus posibles efectos, cada Institución creará una instancia especializada en esta materia.

A la vista del dictamen emitido por esta instancia, la Institución decidirá sobre la incoación de un procedimiento para determinar la responsabilidad disciplinaria o pecuniaria. Si la instancia hubiere detectado problemas sistémicos, presentará al Ordenador delegado y al Auditor interno un informe acompañado de recomendaciones.

Sección 3

Normas aplicables a los Contables y Administradores de anticipos

Artículo 67

(Propuesta inicial: Artículo 63)

Constituirá una falta que podrá comprometer, según los términos del Estatuto, la responsabilidad disciplinaria o pecuniaria de los Contables el hecho, entre otros, de:

a) Extraviar o deteriorar cualesquiera fondos, valores o documentos bajo su custodia.

b) Modificar cuentas bancarias o cuentas corrientes postales.

c) Efectuar cobros o pagos que no se ajusten a las órdenes de ingreso o de pago correspondientes.

d) Omitir el cobro de ingresos adeudados.

Artículo 68

(Propuesta inicial: Artículo 64)

Constituirá una falta que podrá comprometer, según los términos del Estatuto, la responsabilidad disciplinaria o pecuniaria de los Administradores de anticipos el hecho, entre otros, de:

a) Extraviar o deteriorar cualesquiera fondos, valores o documentos bajo su custodia.

b) No poder justificar con la debida documentación los pagos efectuados.

c) Librar pagos en favor de personas que no fueren los derechohabientes.

d) Omitir el cobro de ingresos adeudados.

CAPÍTULO 5

INGRESOS

Sección 1

Ingreso de recursos propios

Artículo 69

(Propuesta inicial: Artículo 65)

Los ingresos constituidos por los recursos propios a que se refiere el Reglamento del Consejo por el que se aplica la Decisión relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, serán objeto de una previsión que se consignará, en euros, en el Presupuesto. La transferencia de los mismos a favor de las Comunidades se efectuará al amparo de lo dispuesto en el Reglamento del Consejo que aplica la mencionada Decisión.

Sección 2

Previsiones de derechos de crédito

Artículo 70

(Propuesta inicial: Artículo 66)

1. Cualquier medida o situación que pueda originar o modificar derechos de crédito a favor de las Comunidades habrá de ser objeto previamente de una previsión de derechos de crédito por parte del Ordenador competente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los recursos propios definidos en la Decisión del Consejo relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, que los Estados miembros transfieren en plazos fijos, no serán objeto de una previsión de derechos de crédito con anterioridad a la transferencia efectuada por dichos Estados a favor de la Comisión de los importes correspondientes. En este caso, el Ordenador competente procederá a emitir una orden de ingreso.

Sección 3

Constatación de derechos de crédito

Artículo 71

(Propuesta inicial: Artículo 67)

1. La constatación de derechos de crédito es el acto por el cual el Ordenador delegado o subdelegado:

a) Comprueba la existencia de un débito a cargo de un deudor determinado.

b) Determina o verifica la realidad y el importe de la deuda.

c) Comprueba las condiciones de exigibilidad de la deuda.

2. El Ordenador competente deberá constatar, mediante una nota de adeudo dirigida al deudor, seguida de una orden de ingreso remitida al Contable, los recursos propios transferidos a la Comisión así como cualesquiera derechos de crédito que sean ciertos, líquidos y exigibles.

3. Los importes indebidamente pagados deberán ser recuperados.

4. Las condiciones en que deben revertir intereses de demora a las Comunidades se precisarán en las normas de desarrollo.

Sección 4

Ordenamiento de ingresos

Artículo 72

(Nuevo)

1. El ordenamiento de ingresos es el acto por el cual el Ordenador delegado o subdelegado competente da instrucción al Contable, mediante la emisión de una orden de ingreso, de cobrar los derechos de crédito que previamente ha constatado.

2. La Institución podrá formalizar la constatación de derechos de crédito a cargo de personas distintas de los Estados en una decisión que constituirá título ejecutivo a tenor de los artículos 256 del Tratado CE y 92 del Tratado CECA.

Sección 5

Recaudación

Artículo 73

(Propuesta inicial: Artículo 68)

1. El Contable aceptará las órdenes de ingreso de los derechos de crédito debidamente expedidas por el Ordenador competente. Está obligado a actuar con la diligencia debida, a efectos de garantizar el cobro de los ingresos de las Comunidades, e igualmente deberá velar por preservar los derechos de las mismas.

El Contable procederá al cobro, por compensación y por el debido importe, de los derechos de crédito de las Comunidades frente a cualquier deudor que a su vez fuere titular de derechos de crédito ciertos, líquidos y exigibles frente a las Comunidades.

2. En los casos en que el Ordenador delegado competente tenga el propósito de renunciar al cobro de derechos de crédito constatados, deberá comprobar que la citada renuncia al cobro se ajusta a las normas y al principio de buena gestión financiera y a los criterios establecidos en las normas de desarrollo. Será de la competencia del Ordenador aprobar una decisión motivada de renuncia, competencia que no podrá ser delegada sino en las condiciones previstas en las normas de desarrollo.

Artículo 74

(Propuesta inicial: Artículo 69)

Los ingresos recaudados en concepto de multas, multas coercitivas y sanciones, así como los intereses correspondientes, no se registrarán como ingresos presupuestarios definitivos, mientras las decisiones correspondientes puedan ser anuladas por el Tribunal de Justicia.

El párrafo primero no será de aplicación a las decisiones de revisión de cuentas ni a las de correcciones financieras.

CAPÍTULO 6

GASTOS

Artículo 75

(Nuevo)

1. Todo gasto será objeto de un compromiso, una liquidación, un ordenamiento y un pago.

2. Con anterioridad al compromiso de gasto, habrá de tomarse una decisión de financiación, la cual será adoptada bien por la Institución, bien por las autoridades designadas por ésta.

Sección 1

Compromiso de gastos

Artículo 76

(Propuesta inicial: Artículo 70)

1. El compromiso presupuestario es la operación mediante la cual se reservan los créditos necesarios para ejecutar pagos posteriores como consecuencia de un compromiso jurídico.

El compromiso jurídico es el acto mediante el cual el Ordenador competente hace nacer una obligación para con terceros, de la que puede derivarse un gasto a cargo del Presupuesto.

Corresponde al mismo Ordenador aprobar tanto el compromiso jurídico como el compromiso presupuestario, excepto en los casos debidamente justificados previstos en las normas de desarrollo.

2. El compromiso presupuestario es individual, cuando puede determinarse individualmente el destinatario del gasto.

El compromiso presupuestario es global, cuando al menos uno de los elementos necesarios para el establecimiento del compromiso individual no está determinado.

El compromiso presupuestario es provisional cuando está destinado a cubrir los gastos a que se refiere el artículo 151 o gastos corrientes de naturaleza administrativa cuyo importe o cuyos beneficiarios finales no están determinados de manera definitiva.

3. Los compromisos presupuestarios por acciones cuya realización abarque más de un ejercicio únicamente podrán fraccionarse en tramos anuales durante varios ejercicios, cuando el acto de base así lo prevea o cuando se trate de gastos administrativos. Cuando el compromiso presupuestario se fraccione en tramos anuales, en el compromiso jurídico correspondiente deberá mencionarse tal extremo, salvo si se trata de gastos de personal.

Artículo 77

(Propuesta inicial: Artículo 71)

1. Cuando se trate de una medida que pueda generar un gasto con cargo al Presupuesto, el Ordenador competente deberá efectuar previamente un compromiso presupuestario antes de adquirir un compromiso jurídico con terceros.

2. Sin perjuicio de las disposiciones particulares del Título IV de la Segunda Parte, los compromisos presupuestarios globales cubrirán el coste total de los correspondientes compromisos jurídicos individuales contraídos hasta el 31 de diciembre del año N+1.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 76 y apartado 2 del artículo 183, los compromisos jurídicos individuales correspondientes a compromisos presupuestarios individuales o provisionales serán contraídos a más tardar el 31 de diciembre del año N.

Transcurridos los períodos contemplados en los párrafos primero y segundo, el Ordenador competente liberará el saldo sin ejecutar de estos compromisos presupuestarios.

El Ordenador competente hará constar la adopción de los compromisos jurídicos individuales resultantes de compromisos globales, con su importe y previamente a la firma de los mismos, en un registro de la contabilidad presupuestaria y los imputará al correspondiente compromiso global.

3. Los compromisos jurídicos contraídos por acciones cuya realización abarque más de un ejercicio, así como los compromisos presupuestarios correspondientes tendrán, salvo en caso de que se trate de gastos de personal, un plazo de ejecución determinado, que habrá de fijarse de acuerdo con el principio de buena gestión financiera.

Las partes de estos compromisos que no se hubieren ejecutado seis meses después de dicho plazo serán liberadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 78

(Propuesta inicial: Artículo 72)

Al proceder a la adopción de un compromiso presupuestario, el Ordenador competente deberá comprobar:

a) La exactitud de la imputación presupuestaria.

b) La disponibilidad de los créditos.

c) La conformidad del gasto con las disposiciones aplicables, en particular, el Presupuesto y los reglamentos, así como todos aquellos actos adoptados en cumplimiento de los Tratados y de los reglamentos.

d) El cumplimiento del principio de buena gestión financiera.

Sección 2

Liquidación de gastos

Artículo 79

(Propuesta inicial: Artículo 73)

La liquidación de un gasto es el acto por el cual el Ordenador competente:

a) Comprueba la existencia de los derechos del acreedor.

b) Determina o comprueba la realidad y el importe de los derechos de crédito.

c) Comprueba las condiciones de exigibilidad de los citados derechos.

Sección 3

Ordenación de gastos

Artículo 80

(Propuesta inicial: Artículo 74)

La ordenación de gastos es el acto por el cual el Ordenador competente da al Contable, mediante la emisión de una orden de pago, la instrucción de pagar un gasto del que ha efectuado previamente la liquidación.

Sección 4

Pago de gastos

Artículo 81

(Propuesta inicial: Artículo 75)

1. El pago deberá estar respaldado por la prueba de que la acción correspondiente se ha realizado de acuerdo con las disposiciones del acto de base o del contrato y habrá de referirse a alguna de las operaciones siguientes:

a) Al pago de todos los importes adeudados.

b) Al pago de los importes adecuados según las modalidades siguientes:

   i) A una prefinanciación, eventualmente fraccionada en varios pagos.

   ii) A uno o más pagos intermedios.

   iii) Al pago del saldo de los importes adeudados.

2. En la Contabilidad deberán distinguirse los diferentes tipos de pago contemplados en el apartado 1 cuando se proceda a su ejecución.

Artículo 82

(Propuesta inicial: Artículo 76)

Corresponde al Contable proceder al pago de los gastos con arreglo a los fondos disponibles.

Sección 5

Cómputo de plazos en las operaciones de gastos

Artículo 83

(Propuesta inicial: Artículo 77)

Las operaciones de liquidación, ordenación y pago de los gastos deberán ajustarse a los plazos fijados en las normas de desarrollo, en las que se precisarán asimismo las condiciones en que los acreedores podrán disfrutar, en caso de retraso en el pago, de intereses de demora con cargo a la línea que financia el gasto en principal.

CAPÍTULO 7

SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 84

(Propuesta inicial: Artículo 79)

En caso de que los ingresos y gastos sean gestionados por sistemas informáticos, las firmas podrán efectuarse por procedimiento informatizado o electrónico.

CAPÍTULO 8

EL AUDITOR INTERNO

Artículo 85

(Propuesta inicial: Artículo 80)

Cada Institución nombrará un Auditor interno encargado de asesorar a la Institución, de conformidad con las oportunas normas internacionales, en lo concerniente al buen funcionamiento de los sistemas y procedimientos de ejecución presupuestaria. El Auditor interno no podrá ser ni Ordenador ni Contable.

Artículo 86

(Propuesta inicial: Artículo 81)

1. El Auditor interno asesorará a su Institución sobre el control de riesgos, emitiendo dictámenes independientes sobre la calidad de los sistemas de gestión y control y formulando recomendaciones para mejorar las condiciones de ejecución de las operaciones y promover una buena gestión financiera.

Estará encargado de:

a) Evaluar la adecuación y eficacia de los sistemas de gestión internos, así como los resultados obtenidos por los servicios en la realización de las políticas, programas y acciones en relación con los riesgos que entrañan los mismos.

b) Evaluar la adecuación y calidad de los sistemas de control interno aplicables a todas las operaciones de ejecución presupuestaria.

2. El Auditor interno ejercerá sus funciones sobre todas las actividades y servicios de la Institución. Dispondrá de un acceso completo e ilimitado a cualquier información que sea imprescindible para el ejercicio de sus competencias.

3. El Auditor interno informará a la Institución de sus constataciones y recomendaciones. La Institución, a su vez, garantizará el seguimiento de las recomendaciones dimanantes de las auditorías.

Artículo 87

(Propuesta inicial: Artículo 82)

La Institución fijará normas específicas aplicables al Auditor interno con vistas a garantizar la independencia de su función.

En el ejercicio de sus funciones, el Auditor interno podrá incurrir en responsabilidad en las condiciones previstas en el Estatuto que se especifican en las normas de desarrollo.

TÍTULO V

DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1

Ámbito de aplicación y principios de adjudicación

Artículo 88

(Propuesta inicial: Artículo 83)

1. Los contratos públicos son contratos a título oneroso celebrados por escrito por un órgano de contratación, a tenor de los artículos 103 y 168, con el fin de obtener, mediante el pago de un precio sufragado total o parcialmente por el Presupuesto, la entrega de bienes muebles o inmuebles, la ejecución de una obra o la prestación de un servicio.

Estos contratos comprenden:

a) Los contratos de bienes inmuebles.

b) Los contratos de suministro.

c) Los contratos de obras.

d) Los contratos de servicios.

2. Lo dispuesto en el presente Título no será de aplicación a las subvenciones.

Artículo 89

(Propuesta inicial: Artículo 84)

1. Los contratos públicos financiados total o parcialmente por el Presupuesto se ajustarán a los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación.

2. Los procedimientos de contratación pública deberán ajustarse al principio de la mayor concurrencia posible, sin perjuicio del procedimiento negociado contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 91.

Sección 2

Publicación

Artículo 90

(Propuesta inicial: Artículo 85)

1. En el supuesto de que se rebasen los límites previstos en los artículos 104 ó 168, todos los contratos deberán ser publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La publicación previa sólo podrá omitirse en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 91 y cuando se trate de los contratos de servicios contemplados en las normas de desarrollo.

La publicación de ciertos datos, tras la adjudicación del contrato, podrá omitirse en aquellos casos en que la misma pudiere ser un obstáculo para la aplicación de las leyes, ser contraria al interés público, causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o ir en detrimento de una competencia leal entre éstas.

2. Los contratos cuya cuantía sea inferior a los límites previstos en los artículos 104 ó 168 deberán ser objeto de una adecuada publicidad.

Sección 3

Procedimientos de contratación pública

Artículo 91

(Propuesta inicial: Artículos 86 y 87)

1. Los procedimientos de contratación pública revestirán una de las formas siguientes:

a) El procedimiento abierto.

b) El procedimiento restringido.

c) El concurso.

d) El procedimiento negociado.

2. En los contratos cuyo valor sea superior a los límites máximos previstos en los artículos 104 ó 168, el recurso al procedimiento negociado sólo se autorizará en los casos previstos en las normas de desarrollo.

La disposición del párrafo primero no se aplicará a los contratos de servicios contemplados en las normas de desarrollo.

3. En las normas de desarrollo se determinarán los límites máximos por debajo de los cuales el órgano de contratación podrá recurrir a un procedimiento negociado o proceder, por inaplicación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 88, a un mero reembolso de facturas.

Artículo 92

(Propuesta inicial: Artículo 87)

El objeto del contrato deberá definirse en los documentos de convocatoria de licitación con precisión, completa y claramente.

Artículo 93

(Propuesta inicial: Artículo 88)

1. Quedarán excluidos de la participación en un contrato aquellos candidatos o licitadores:

a) Que estén incursos en un procedimiento de quiebra, liquidación, intervención judicial o concurso de acreedores, cese de actividad o en cualquier otra situación similar resultante de un procedimiento de la misma naturaleza vigente en las legislaciones y normativas nacionales.

b) Que hayan sido condenados mediante sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, por cualquier delito que afecte a su ética profesional.

c) Que hayan cometido una falta profesional grave, debidamente constatada por el órgano de contratación por cualquier medio a su alcance.

d) Que no estén al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social o en el pago de impuestos de acuerdo con las disposiciones legales del país en que estén establecidos, del país del órgano de contratación o del país donde deba ejecutarse el contrato.

e) Que hayan sido condenados mediante sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, por fraude, corrupción, participación en una organización criminal o cualquier otra actividad ilegal que suponga un perjuicio para los intereses financieros de las Comunidades.

f) Que, a raíz del procedimiento de adjudicación de otro contrato o del procedimiento de concesión de una subvención financiados con cargo al Presupuesto comunitario, hayan sido declarados culpables de falta grave de ejecución en razón del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

2. Los candidatos o licitadores deberán acreditar que no se hallan incursos en ninguna de las situaciones contempladas en el apartado 1.

Artículo 94

(Propuesta inicial: Artículo 89)

Quedarán excluidos de la adjudicación de un contrato aquellos candidatos o licitadores que, durante el procedimiento de adjudicación del mismo:

a) Se hallen en una situación de conflicto de intereses.

b) Hayan incurrido en falsas declaraciones al facilitar la información exigida por el órgano de contratación para poder participar en el contrato o no hayan facilitado dicha información.

Artículo 95

(Propuesta inicial: Artículo 90)

Los candidatos o licitadores que se hallen en alguna de las situaciones de exclusión previstas en los artículos 93 y 94, tras haber tenido la posibilidad de presentar sus observaciones, podrán ser sancionados administrativa o financieramente por el órgano de contratación.

Las sanciones impuestas podrán ser las siguientes:

a) Exclusión del candidato o licitador en cuestión de los contratos y subvenciones financiados por el Presupuesto por un período máximo de cinco años.

b) Pago de sanciones financieras a cargo del contratante en el caso contemplado en la letra f) del apartado 1 del artículo 93 y a cargo del candidato o licitador en los casos contemplados en el artículo 94, cuando presenten una real gravedad y sin que puedan sobrepasar la cuantía del contrato en cuestión.

Las sanciones infligidas serán proporcionales a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 96

(Propuesta inicial: Artículo 91)

1. En los documentos de la convocatoria de licitación habrán de definirse y precisarse previamente los criterios de selección que permitan valorar la capacidad de los candidatos o licitadores, así como los criterios de adjudicación que permitan valorar el contenido de las ofertas.

2. El contrato podrá ser otorgado por adjudicación, o por concesión a la oferta económicamente más ventajosa.

Artículo 97

(Propuesta inicial: Artículo 92)

1. Las modalidades de presentación de las ofertas deberán garantizar una concurrencia efectiva y la confidencialidad de su contenido hasta la apertura simultánea de las mismas.

2. El órgano de contratación podrá exigir a los licitadores, en las condiciones contempladas en las normas de desarrollo, una garantía provisional con el fin de asegurarse del mantenimiento de las ofertas presentadas.

3. Excepto en el caso de los contratos de pequeña cuantía a que se refiere el apartado 3 del artículo 91, la apertura de las ofertas o candidaturas corresponderá a una comisión designada a tal efecto. Las ofertas o candidaturas que dicha comisión declare no conformes con los requisitos exigidos serán desestimadas.

4. Las ofertas o candidaturas que la comisión de apertura declare conformes con los requisitos exigidos serán evaluadas, tomando como base los criterios de selección y adjudicación previamente definidos en los documentos de la convocatoria de licitación, por un Comité designado a tal efecto con el fin de proponer al adjudicatario del contrato.

Artículo 98

(Propuesta inicial: Artículo 93)

Durante el transcurso de cualquier procedimiento de contratación pública, toda comunicación entre el órgano de contratación y los candidatos o licitadores sólo podrá llevarse a cabo en condiciones que garanticen la transparencia e igualdad de trato. En todo caso, no podrán modificarse las condiciones del contrato ni los términos de la oferta inicial.

Artículo 99

(Propuesta inicial: Artículo 94)

1. El Ordenador competente designará al adjudicatario del contrato, ateniéndose a los criterios de selección y adjudicación previamente definidos en los documentos de la convocatoria de licitación y a las normas de contratación pública.

2. El órgano de contratación informará a los candidatos o licitadores de los motivos por los que se hubiere desestimado su candidatura u oferta. Si se trata de un licitador cuya oferta hubiere sido admitida, y así lo solicitare por escrito, se informará al mismo de las características y ventajas de la oferta adjudicada y el nombre del adjudicatario.

No obstante, la comunicación de determinados datos podrá omitirse en aquellos casos en que la misma pudiere obstaculizar la aplicación de las leyes, ser contraria al interés público, causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o ir en detrimento de una competencia leal entre estos.

Artículo 100

(Propuesta inicial: Artículo 95)

Mientras no se hubiere firmado el contrato, el órgano de contratación podrá sea renunciar al contrato, sea anular el procedimiento de adjudicación [sin que los candidatos o licitadores pudieren exigir por ello ningún tipo de indemnización].

La mencionada decisión deberá ser motivada y comunicada a los candidatos o licitadores.

Sección 4

Garantías y control

Artículo 101

(Propuesta inicial: Artículo 96)

El órgano de contratación podrá exigir a los contratistas, en las condiciones contempladas en las normas de desarrollo, una garantía provisional con el fin de:

a) Garantizar el buen fin de la ejecución del contrato.

b) Limitar los riesgos financieros ligados al pago de prefinanciaciones.

Artículo 102

[nuevo, Texto del artículo 84(3) de la propuesta inicial]

Cuando el procedimiento de adjudicación o la ejecución de un contrato incurran en errores o irregularidades sustanciales o fraude, las Instituciones suspenderán la ejecución de dicho contrato.

En el supuesto de que el causante de dichos errores, irregularidades y fraudes fuere el contratista, las Instituciones podrán además denegar el pago o recuperar los importes ya pagados, proporcionalmente a la gravedad de dichos errores, irregularidades o fraudes.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CONTRATOS OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS POR CUENTA PROPIA

Artículo 103

(Propuesta inicial: Artículo 97)

Las Instituciones comunitarias serán consideradas como órganos de contratación en lo que se refiere a los contratos otorgados por cuenta propia.

Artículo 104

(Propuesta inicial: Artículo 98)

Sin perjuicio de las disposiciones del Título IV de la segunda parte del presente Reglamento, las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, servicios y obras, fijarán los límites que determinan:

a) Las formas de publicación contempladas en el artículo 90.

b) La elección de los procedimientos contemplados en el artículo 91.

c) Y los plazos correspondientes.

Artículo 105

(Propuesta inicial: Artículo 99)

Podrán concurrir, en igualdad de condiciones, todas las personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados, así como todas las personas físicas y jurídicas de cualquier tercer país que hubiere ratificado un acuerdo particular, según las condiciones previstas en dicho acuerdo, por el que el país en cuestión se obliga para con las Comunidades Europea en materia de contratos públicos.

Artículo 106

(Propuesta inicial: Artículo 100)

En el supuesto de que fuere de aplicación el Acuerdo multilateral sobre contratación pública celebrado en el seno de la Organización Mundial del Comercio, podrán participar también en este tipo de contratos los ciudadanos de los Estados que hubieren ratificado dicho Acuerdo, en las condiciones fijadas por el mismo.

TÍTULO VI

DE LAS SUBVENCIONES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 107

(Propuesta inicial: Artículo 101)

1. Las subvenciones son contribuciones financieras directas a cargo del Presupuesto que se conceden a título de liberalidad a los efectos de financiar:

a) Bien una acción destinada a promover la realización de un objetivo inscrito en alguna de las políticas de la Unión Europea.

b) Bien el funcionamiento de un organismo que persiga un objetivo de interés general europeo o un objetivo inscrito en alguna de las políticas de la Unión Europea.

Serán objeto de un convenio por escrito.

2. No constituyen subvenciones en el sentido del presente Título:

a) Los gastos de personal de las Instituciones, los préstamos y participaciones o los contratos públicos.

b) Los gastos de la Sección de Garantía del FEOGA y los de los Fondos Estructurales contemplados en el apartado 1 del artículo 149 y al apartado 1 del artículo 156, así como las ayudas concedidas en concepto de asistencia macrofinanciera.

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS DE CONCESIÓN

Artículo 108

(Propuesta inicial: Artículo 102)

1. La concesión de subvenciones estará sometida a los principios de transparencia, igualdad de trato, no acumulación, irretroactividad y cofinanciación.

2. La subvención no podrá tener por objeto o efecto producir beneficio alguno al perceptor de la misma.

Artículo 109

(Propuesta inicial: Artículo 103)

1. Las subvenciones serán objeto de una programación anual, cuya publicación se efectuará a principios del ejercicio, a reserva de las acciones destinadas a situaciones de crisis y a ayuda humanitaria.

Para la realización de este programa de trabajo se publicarán convocatorias de propuestas, salvo en caso de urgencia o si las características del perceptor de la subvención lo imponen como única opción para una acción determinada.

2. Las subvenciones concedidas durante un ejercicio se publicarán anualmente, conforme a los requisitos de confidencialidad y seguridad.

Artículo 110

(Propuesta inicial: Artículo 104)

1. Por una misma acción no podrá concederse sino una única subvención a cargo del Presupuesto en favor de un mismo perceptor.

2. A un mismo perceptor sólo podrá concedérsele una única subvención de funcionamiento a cargo del Presupuesto por ejercicio presupuestario.

Artículo 111

(Propuesta inicial: Artículo 105)

1. Las acciones ya realizadas o emprendidas sólo podrán ser subvencionadas si el solicitante demuestra que era necesario comenzar la acción antes de la firma del convenio.

En tal caso, los gastos con posibilidad de optar a una financiación no podrán ser anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de subvención, salvo en casos excepcionales debidamente justificados previstos en la base jurídica o en caso de gastos imprescindibles para una correcta ejecución de las ayudas destinadas a situaciones de crisis y operaciones de ayuda humanitaria en las condiciones previstas en las normas de desarrollo.

Queda excluida la subvención retroactiva de acciones ya finalizadas.

2. El plazo máximo para la firma del convenio de una subvención de funcionamiento será de cuatro meses desde el comienzo del ejercicio presupuestario del perceptor. Los gastos con posibilidad de optar a una financiación no podrán ser anteriores a la fecha de presentación de la solicitud ni al comienzo del ejercicio presupuestario del perceptor.

Artículo 112

(Propuesta inicial: Artículo 106)

1. La subvención de los costes de la acción no podrá cubrir su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la Segunda Parte.

La subvención de los gastos de funcionamiento del organismo perceptor no podrá cubrir su totalidad.

2. En caso de renovación, las subvenciones de funcionamiento serán degresivas.

No obstante, en la base jurídica podrán establecerse excepciones al párrafo primero en favor de organismos que persiguieren un objetivo de interés general europeo.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

Artículo 113

(Propuesta inicial: Artículo 108)

1. Las solicitudes de subvención, para ser admisibles, deberán cumplimentarse por escrito y ser presentadas por personas jurídicas.

Excepcionalmente, en función de la naturaleza de la acción o del objetivo perseguido por el solicitante, en la base jurídica podrá disponerse que también las personas físicas puedan acogerse a una subvención.

2. Quedarán excluidos de toda subvención aquellos solicitantes que se encuentren, en el momento de procederse a la concesión de una subvención, en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 93 y 94.

Los solicitantes deberán acreditar que no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 93.

3. El Ordenador podrá imponer sanciones administrativas y financieras, en las condiciones establecidas en el artículo 95, a los solicitantes que fueren excluidos al amparo del apartado 2.

Artículo 114

(Propuesta inicial: Artículo 107)

1. Los criterios de selección permitirán evaluar la capacidad del solicitante para llevar a cabo la acción o el programa de trabajo propuestos.

2. Los criterios de adjudicación permitirán evaluar la calidad de las propuestas presentadas respecto de los objetivos y prioridades fijados.

Artículo 115

(Propuesta inicial: Artículo 109)

1. Las propuestas serán evaluadas, tomando como base los criterios de selección y adjudicación previamente anunciados, por un Comité de evaluación creado al efecto, con el fin de determinar las propuestas a las que puede otorgarse una financiación.

2. El Ordenador competente aprobará acto seguido la lista de perceptores y los importes asignados.

3. El Ordenador competente informará por escrito al solicitante de la suerte reservada a su solicitud. En caso de que no se conceda la subvención solicitada, la Institución deberá comunicar los motivos de su decisión en función, especialmente, de los criterios de selección y adjudicación previamente anunciados.

CAPÍTULO 4

PAGO Y CONTROL

Artículo 116

(Propuesta inicial: Artículo 110)

El ritmo de pagos estará condicionado por los riesgos financieros asumidos, la duración y el grado de ejecución de la acción o los gastos efectuados por el perceptor de la subvención.

Artículo 117

(Propuesta inicial: Artículo 111)

El Ordenador competente podrá reclamar al perceptor de una subvención la constitución de una garantía provisional, al efecto de limitar los riesgos financieros ligados al pago de prefinanciaciones.

Artículo 118

(Propuesta inicial: Artículo 112)

1. El importe de la subvención no será definitivo mientras la Institución no hubiere aceptado los informes y cuentas definitivos de la acción, todo ello sin perjuicio de los controles posteriores que pudiere llevar a cabo la Institución.

2. En el supuesto de que el perceptor de la subvención incumpliere sus obligaciones legales y convencionales, la subvención será, en primer lugar, suspendida y, a continuación, si procede y una vez que el perceptor haya tenido la posibilidad de formular sus observaciones, reducida o suprimida.

CAPÍTULO 5

EJECUCIÓN

Artículo 119

(Propuesta inicial: Artículo 113)

1. Cuando el perceptor de la subvención hubiere de recurrir para la ejecución de la acción a la adjudicación de contratos, ésta deberá ajustarse a los principios enunciados en el Título V de la presente Parte.

2. En materia de gestión conjunta, la Comisión deberá asegurarse que se respetan los principios de transparencia y no discriminación en los procedimientos de adjudicación de contratos que apliquen las organizaciones internacionales.

3. En los convenios de subvención habrá de establecerse expresamente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán controlar, mediante verificación de documentos o *in situ*, a todos los contratantes o subcontratantes que hubieren percibido fondos comunitarios.

TÍTULO VII

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO 1

RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 120

(Propuesta inicial: Artículo 115)

Las cuentas de las Comunidades incluirán:

a) Los estados financieros de las instituciones definidos en el artículo 125 y los de los organismos a que hace referencia el artículo 190.

b) Los estados financieros consolidados que recogen de modo agregado la información financiera que figura en los estados financieros contemplados en la letra a).

c) Los estados sobre la ejecución del Presupuesto de las instituciones y de los presupuestos de los organismos a que hace referencia el artículo 190.

d) Los estados consolidados sobre la ejecución del Presupuesto que recogen de modo agregado la información financiera que figura en los estados de información contemplados en la letra c).

Artículo 121

(Nuevo)

A las cuentas de las instituciones y organismos a que hace referencia el artículo 190 habrá de adjuntarse un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio.

Artículo 122

[Nuevo, procedencia parcial Artículo 116(1) prop. in.]

Las cuentas deberán conformarse a las normas, ser verídicas y completas y presentar una imagen fidedigna:

a) En cuanto se refiere a los estados financieros: de los elementos del activo, del pasivo, de los gastos e ingresos, de los derechos y obligaciones no recogidos en el activo ni en el pasivo, y de los flujos de tesorería.

b) En cuanto se refiere a los estados de información sobre la ejecución presupuestaria: de los elementos de la ejecución presupuestaria referentes a ingresos y gastos.

Artículo 123

[Nuevo, procedencia Artículo 116(2) prop. in.]

Los estados financieros habrán de elaborarse de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados, a saber:

a) Continuidad de las actividades.

b) Prudencia.

c) Permanencia de los métodos contables.

d) Comparabilidad de datos.

e) Importancia relativa.

f) No compensación.

g) Preeminencia del fondo sobre la forma.

h) Contabilidad de ejercicio.

Artículo 124

(Nuevo)

1. Según el principio de la contabilidad de ejercicio, en los estados financieros se incluirán los gastos e ingresos correspondientes al ejercicio, sin consideración de la fecha de pago o de cobro.

2. El valor de los elementos del activo y del pasivo se determinará en función de las normas de evaluación establecidas por los métodos contables a que hace referencia el artículo 132.

3. En el Anexo a los estados financieros se presentarán los derechos y compromisos que no figuren en el balance y que puedan tener una influencia importante en el patrimonio, en la situación financiera o en los resultados de la institución correspondiente o de uno de los organismos contemplados en el artículo 190.

Artículo 125

(Propuesta inicial: Artículo 115)

1. Los estados financieros se presentarán en millones de euros e incluirán:

a) El balance y la cuenta de resultado económico, que recogen la situación patrimonial y financiera y el resultado económico, a 31 de diciembre, del ejercicio anterior; deberán presentarse según la estructura establecida por la Directiva del Consejo relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, teniendo no obstante en cuenta la naturaleza particular de las Comunidades.

b) El cuadro de los flujos de tesorería, en el que se reflejan los cobros y desembolsos del ejercicio, así como la situación final de la Tesorería.

c) La variación en la situación de los capitales propios, con presentación pormenorizada de los incrementos y disminuciones, producidos durante el ejercicio, de cada uno de los elementos de las cuentas de capitales.

2. En el Anexo de los estados financieros se completará y comentará la información presentada en los estados contemplados en el apartado 1.

Artículo 126

(Propuesta inicial: Apartado 3 del artículo 115)

Los estados sobre la ejecución presupuestaria se presentarán en euros e incluirán:

a) La cuenta de resultado de la ejecución presupuestaria, en la que se recapitulan todas las operaciones presupuestarias del ejercicio referentes a ingresos y gastos. Deberá presentarse según la misma estructura del Presupuesto.

b) El Anexo de la cuenta de resultado de la ejecución presupuestaria, en el que se completará y comentará la información presentada en la misma.

Artículo 127

(Propuesta inicial: Artículo 117)

1. Los Contables de las demás Instituciones y organismos a que hace referencia el artículo 190 remitirán al Contable de la Comisión, a más tardar, el 1 de marzo tras el cierre del ejercicio, sus respectivas cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio.

2. Corresponde al Contable de la Comisión consolidar las cuentas provisionales y remitir al Tribunal de Cuentas, a más tardar, el 31 de marzo tras el cierre del ejercicio, las cuentas provisionales de las Instituciones y organismos a que hace referencia el artículo 190, así como las cuentas consolidadas provisionales.

También remitirá en la misma fecha al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio de las Instituciones y organismos a que hace referencia el artículo 190.

Artículo 128

(Propuesta inicial: Artículo 118)

1. El Tribunal de Cuentas formulará sus observaciones a las respectivas cuentas provisionales de las Instituciones y organismos a que hace referencia el artículo 190, a más tardar el 15 de junio, al objeto de que los mismos puedan aportar las correcciones que consideren necesarias para elaborar las cuentas definitivas.

2. Las Instituciones y organismos a que hace referencia el artículo 190 elaborarán las respectivas cuentas definitivas bajo su propia responsabilidad y las remitirán al Contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas, a más tardar, el 31 de julio tras el cierre del ejercicio, a efectos de elaborar las cuentas consolidadas definitivas.

3. La Comisión aprobará las cuentas consolidadas definitivas y las transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas, a más tardar el 15 de septiembre tras el cierre del ejercicio.

4. Las cuentas consolidadas definitivas se publicarán, a más tardar, el 31 de octubre tras el cierre del ejercicio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* conjuntamente con la declaración de fiabilidad del Tribunal de Cuentas emitida en cumplimiento del artículo 248 del Tratado CE, del artículo 45C del Tratado CECA y del artículo 160C del Tratado Euratom.

CAPÍTULO 2

INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA DURANTE LA EJECUCIÓN

Artículo 129

(Propuesta inicial: Artículo 119)

La Comisión remitirá anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo, además de los estados previstos en los artículos 125 y 126, dos informes sobre la situación de las garantías presupuestarias y los riesgos inherentes a las mismas.

Los mencionados informes serán enviados al mismo tiempo al Tribunal de Cuentas.

Artículo 130

(Nuevo — antiguo Artículo 78)

1. La Comisión, además de los estados previstos en los artículos 125 y 126, remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe mensual con cifras agregadas, como mínimo, por Capítulos sobre la ejecución presupuestaria, tanto en lo que respecta a los ingresos como a los gastos correspondientes a todos los créditos.

En dicho informe habrá de recogerse, además, la oportuna información sobre la utilización de los créditos prorrogados.

Los datos numéricos serán remitidos en el plazo de 10 días laborables tras la finalización de cada mes.

2. Tres veces al año, a más tardar 30 días laborables tras la finalización de los meses de mayo, agosto y diciembre, un informe sobre la ejecución presupuestaria de los ingresos y gastos, detallados por Capítulos, Artículos y Partidas. En dicho informe se dará cuenta también de la ejecución de los créditos prorrogados de ejercicios anteriores.

CAPÍTULO 3

CONTABILIDAD

Sección 1

Disposiciones comunes

Artículo 131

(Propuesta inicial: Artículo 120)

1. La contabilidad de las Instituciones es un sistema de organización de la información presupuestaria y financiera gracias al cual se pueden recoger, clasificar y registrar datos numéricos.

2. La contabilidad consta de una contabilidad general y de una contabilidad presupuestaria. La teneduría de las mismas se llevará por año civil y en euros.

3. Los datos de la contabilidad general y de la contabilidad presupuestaria serán aprobados al cierre del ejercicio presupuestario, a efectos de elaborar las cuentas contempladas en el Capítulo 1.

4. Los apartados 2 y 3 no obstarán a la teneduría, por parte del Ordenador delegado, de una contabilidad analítica.

5. La Comisión, si así lo requiere la gestión, podrá crear cuentas de afectación.

Artículo 132

[Nuevo, Tomado del Artículo 120(2)]

1. Corresponde al Contable de la Comisión, previa consulta a los Contables de las otras instituciones y organismos a que hace referencia el artículo 190, aprobar las reglas y métodos contables, así como el plan contable armonizado que deben aplicar todas las instituciones y todos los organismos a que hace referencia el artículo 190.

2. El Contable de la Comisión aprobará las normas y métodos citados en el apartado 1, inspirándose en las normas contables generalmente admitidas en el sector público, de las que podrá apartarse cuando la naturaleza particular de las actividades de las Comunidades lo justifique.

Sección 2

Contabilidad general

Artículo 133

[Propuesta inicial: Artículo 120(3)]

La contabilidad general describirá cronológicamente, según el método de partida doble, los movimientos y operaciones que afecten a la situación económica, financiera y patrimonial de las instituciones y organismos a que hace referencia el artículo 190.

Artículo 134

[Nuevo, procedencia Artículo 120(5)]

1. Los distintos movimientos por cuenta, así como sus saldos se consignarán en los libros contables.

2. Los asientos contables, incluidas las correcciones contables, que se efectúen deberán estar respaldados por los documentos justificativos a los que aquéllos se refieran.

3. El sistema contable deberá permitir describir todos los asientos contables.

Artículo 135

[Nuevo, Procedencia Artículo 121 (§ 2)]

Tras el cierre del ejercicio presupuestario y hasta la fecha de rendición de cuentas, el Contable efectuará las correcciones que fueren necesarias para una presentación regular, fidedigna y verídica de las cuentas, siempre y cuando ello no entrañe un desembolso o un cobro a cargo de ese ejercicio.

Sección 3

Contabilidad presupuestaria

Artículo 136

[Nuevo, Procedencia Artículo 120(4)]

1. Gracias a la contabilidad presupuestaria podrá controlarse pormenorizadamente la ejecución del Presupuesto.

2. A los fines del apartado 1, en la contabilidad presupuestaria se registrarán todos los actos de ejecución presupuestaria referentes a los ingresos y gastos previstos en el Título IV de la Primera Parte.

CAPÍTULO 4

INVENTARIO DE LAS INMOVILIZACIONES

Artículo 137

(Propuesta inicial: Artículo 122)

1. Las Instituciones y organismos a que hace referencia el artículo 190 llevarán los oportunos inventarios, en unidades físicas y en valor, de acuerdo con el modelo aprobado por el Contable de la Comisión, de todas las inmovilizaciones materiales, inmateriales y financieras que constituyan el patrimonio de las Comunidades.

Las Instituciones y organismos a que hace referencia el artículo 190 verificarán la conformidad entre las anotaciones del inventario y la realidad.

2. Las ventas de bienes muebles serán objeto de la adecuada publicidad.

TÍTULO VIII

DEL CONTROL EXTERNO Y DE LA APROBACIÓN DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO 1

CONTROL EXTERNO

Artículo 138

(Propuesta inicial: Artículo 123)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Tratado CE, en el artículo 45 del Tratado CECA y en el artículo 180 del Tratado Euratom, corresponde al Tribunal de Cuentas la auditoría de las cuentas.

Artículo 139

(Propuesta inicial: Artículo 124)

1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión informarán con la mayor brevedad al Tribunal de Cuentas de todas las decisiones y actos que hubieren adoptado en cumplimiento de los artículos 9, 13, 22, 23, 26 y 36.

2. Las Instituciones remitirán al Tribunal de Cuentas la respectiva normativa interna que hubieren adoptado en materia financiera.

3. El nombramiento de Ordenadores, Auditores internos, Contables y Administradores de anticipos, así como las delegaciones efectuadas a tenor de lo dispuesto en los artículos 51, 61, 62, 63 y 85 serán notificados al Tribunal de Cuentas.

Artículo 140

(Propuesta inicial: Artículo 125)

1. El Tribunal de Cuentas ejercerá su control mediante verificación de la documentación pertinente y, en caso necesario, *in situ*. Dicho control tendrá por objeto constatar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos con arreglo a las disposiciones de los Tratados, del Presupuesto, del presente Reglamento y de los actos adoptados en virtud de los mismos. Tendrá asimismo por objeto comprobar la aplicación del principio de buena gestión financiera. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si éstas no disponen de las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes.

2. En el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal de Cuentas podrá acceder, en las condiciones establecidas en el artículo 142, a toda la documentación e información sobre la gestión financiera de los servicios u organismos sujetos a su control. Podrá dar audiencia a todo agente que hubiere incurrido en responsabilidad en una operación de gasto o de ingreso, y podrá utilizar asimismo todas las posibilidades de control reconocidas a dichos servicios u organismos.

Con el fin de recoger toda la información necesaria para el cumplimiento del cometido que le ha sido encomendado por los Tratados o por los actos adoptados en virtud de los mismos, el Tribunal de Cuentas podrá estar presente, a petición propia, en las operaciones de control efectuadas en el marco de la ejecución presupuestaria por cualquier Institución comunitaria o por cuenta de la misma.

A instancias del Tribunal de Cuentas, cada Institución autorizará a las entidades financieras depositarias de haberes comunitarios a dar toda serie de facilidades para que dicho Tribunal pueda comprobar la correspondencia de los datos externos con la situación contable.

3. Para el cumplimiento de su misión, el Tribunal de Cuentas notificará a las instituciones y autoridades a las que fuere de aplicación el presente Reglamento el nombre de los agentes habilitados para efectuar controles en las sedes de las mismas.

Artículo 141

(Propuesta inicial: Artículo 126)

El Tribunal de Cuentas velará por que todos los títulos y fondos en depósito o en caja estén debidamente acreditados mediante los correspondientes certificados expedidos por los depositarios o por los correspondientes estados de caja o de cartera. El Tribunal de Cuentas podrá verificar por sí mismo tales extremos.

Artículo 142

(Propuesta inicial: Artículo 127)

1. La Comisión, las demás Instituciones, los organismos que gestionen ingresos o gastos en nombre de las Comunidades y las instituciones nacionales de control o, si éstas no disponen de las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes, así como los beneficiarios finales de pagos efectuados con cargo al Presupuesto, darán al Tribunal de Cuentas toda suerte de facilidades y toda la información que éste considere conveniente para el cumplimiento de su misión. Pondrán a disposición del Tribunal de Cuentas todos los documentos sobre adjudicación y ejecución de contratos financiados por el Presupuesto comunitario y todas las cuentas en metálico o en especie, todos los documentos contables o justificantes, así como los correspondientes documentos administrativos, toda la documentación relativa a los ingresos y gastos de las Comunidades, todos los inventarios, todos los organigramas que el Tribunal de Cuentas considere necesarios para la comprobación, mediante verificación de documentos o *in situ*, del informe sobre el resultado de la ejecución presupuestaria y financiera y, con los mismos fines, todos aquellos documentos y datos elaborados o conservados en soporte magnético.

El párrafo primero será también de aplicación a las personas físicas o jurídicas que perciban pagos con cargo al Presupuesto comunitario.

2. Los agentes sometidos a un control del Tribunal de Cuentas estarán obligados a:

a) Abrir la caja, presentar el metálico, valores y especies de cualquier naturaleza y los justificantes de su gestión de los que sean depositarios, así como cualquier libro o registro y los documentos correspondientes.

b) Presentar la correspondencia o cualquier otro documento necesario para la completa realización del control a que se refiere el apartado 1 del artículo 140.

Competerá exclusivamente al Tribunal de Cuentas solicitar la remisión de la información a que se refiere la letra b) del párrafo primero.

3. Se faculta al Tribunal de Cuentas a comprobar los documentos relativos a los ingresos y gastos de las Comunidades que obren en poder de los servicios de las Instituciones y, en particular, de los servicios responsables de las decisiones relativas a tales ingresos y gastos, de los organismos que gestionen ingresos o gastos en nombre de las Comunidades y de las personas físicas o jurídicas que perciban pagos del Presupuesto.

Las instituciones de control nacionales o, si éstas no disponen de las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes pondrán a disposición del Tribunal de Cuentas, a instancias del mismo, toda la información de que dispongan relativa a operaciones financiadas o cofinanciadas por las Comunidades, así como a la gestión y control de tales operaciones.

4. La verificación de la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y el control del principio de buena gestión financiera se extenderán a la utilización de los fondos percibidos a título de subvenciones por organismos exteriores a las Instituciones.

5. Toda financiación comunitaria en favor de beneficiarios exteriores a las Instituciones estará supeditada a que éstos acepten, por escrito, o en su defecto, los contratantes o subcontratantes, la verificación del Tribunal de Cuentas de la utilización de la financiación concedida.

6. La Comisión facilitará al Tribunal de Cuentas, a instancias del mismo, toda la información pertinente sobre las operaciones de empréstitos y préstamos.

7. La utilización de sistemas informáticos integrados no podrá impedir en ningún caso el acceso del Tribunal de Cuentas a los documentos justificativos.

Artículo 143

(Propuesta inicial: Artículo 128)

1. El informe anual del Tribunal de Cuentas previsto en el apartado 4 del artículo 248 del Tratado CE, en el apartado 4 del artículo 45 C del Tratado CECA y en el apartado 4 del artículo 160 C del Tratado Euratom se regirá por las disposiciones de los apartados 2-7 del presente artículo.

2. El Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento de la Comisión y de las instituciones interesadas, a más tardar el 15 de junio, las observaciones que a su juicio deban figurar en el informe anual. Tales observaciones serán confidenciales. Todas las instituciones enviarán sus respuestas al Tribunal de Cuentas, a más tardar el 30 de septiembre. Todas las instituciones, excepto la Comisión, enviarán simultáneamente sus respuestas a esta última.

3. La Comisión comunicará sin demora a los Estados miembros interesados las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre la gestión de los fondos comunitarios en los que tengan competencias en virtud de la normativa aplicable, en la medida en que se aluda a dichos Estados miembros en las observaciones del Tribunal.

4. Los Estados miembros enviarán sus respuestas a la Comisión, a más tardar, el 31 de agosto. Esta Institución remitirá al Tribunal de Cuentas, a más tardar el 30 de septiembre, las citadas respuestas, en su caso con los comentarios que considere convenientes.

5. En el informe anual se efectuará una valoración de la aplicación del principio de buena gestión financiera.

6. El informe anual contendrá una subdivisión por cada Institución. El Tribunal de Cuentas podrá incluir en el mismo cualquier presentación sintética o cualquier observación de alcance general que considere convenientes.

El Tribunal de Cuentas adoptará las medidas necesarias para que las respuestas de las Instituciones a sus observaciones sean publicadas inmediatamente después de las observaciones a que se refieren.

7. El Tribunal de Cuentas remitirá a las autoridades responsables de la aprobación de la gestión presupuestaria y a las demás Instituciones, a más tardar el 31 de octubre, el informe anual con las respuestas dadas al mismo, y se encargará de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 144

(Propuesta inicial: Artículo 129)

El Tribunal de Cuentas presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, conjuntamente con el informe anual contemplado en el artículo 143, una declaración en la que garantice la fiabilidad de las cuentas, así como la legalidad y regularidad de las operaciones correspondientes.

Artículo 145

(Propuesta inicial: Artículo 130)

1. Además del informe anual, el Tribunal de Cuentas podrá presentar sus observaciones en todo momento sobre cuestiones concretas en informes especiales. Podrá asimismo emitir dictámenes a instancias de cualquier Institución comunitaria.

2. El Tribunal de Cuentas notificará a la Institución en cuestión todas las observaciones que, en su opinión, deban figurar en el informe especial. Tales observaciones serán confidenciales.

La Institución en cuestión dispondrá de un plazo de dos meses y medio para comunicar, a su vez, al Tribunal de Cuentas los comentarios que puedan suscitar las observaciones en cuestión.

El Tribunal de Cuentas adoptará la versión definitiva del informe especial durante el mes siguiente.

Cuando las observaciones mencionadas en el párrafo primero se refieran a la gestión de fondos comunitarios en los que tienen competencias los Estados miembros en virtud de la normativa aplicable, la Comisión comunicará las observaciones en cuestión a los Estados miembros afectados.

Los Estados miembros enviarán su respuesta a la Comisión en el plazo de un mes y medio a partir de la presentación de las observaciones en cuestión. Esta Institución comunicará, sin demora, dicha respuesta al Tribunal de Cuentas, acompañada de sus observaciones.

El Tribunal de Cuentas adoptará la versión definitiva del informe especial durante el mes siguiente.

Los informes especiales, junto con las respuestas de las Instituciones o de los Estados miembros afectados, serán comunicados sin demora al Parlamento y al Consejo, los cuales determinarán, en su caso, en colaboración con la Comisión, el trámite que debe darse a los mismos.

En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas decidiere publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* algún informe especial, deberá adjuntar al mismo las respuestas de las Institución en cuestión o de los Estados miembros afectados.

3. Los dictámenes citados en el apartado 1 que no se refieran a propuestas o proyectos en el marco de la consulta legislativa podrán ser publicados por el Tribunal de Cuentas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El Tribunal de Cuentas decidirá su publicación previa consulta a la Institución que hubiere solicitado el dictamen o tuviere interés en el mismo. A los dictámenes que se publiquen se adjuntarán los eventuales comentarios de las Instituciones interesadas.

CAPÍTULO 2

APROBACIÓN DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 146

(Propuesta inicial: Artículo 131)

1. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo que decidirá por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión de la Comisión en la ejecución del Presupuesto del ejercicio N.

2. Si la fecha prevista en el apartado 1 no pudiere respetarse, el Parlamento Europeo o el Consejo informará a la Comisión de los motivos del aplazamiento de la decisión.

3. En el supuesto de que el Parlamento Europeo aplazare la decisión sobre aprobación de la gestión presupuestaria, la Comisión procurará adoptar, lo antes posible, las medidas idóneas que faciliten la eliminación de los obstáculos a la citada decisión.

Artículo 147

(Propuesta inicial: Artículo 132)

1. La decisión de aprobación de la gestión presupuestaria se referirá a la contabilidad de todos los ingresos y gastos de las Comunidades, así como al saldo resultante y al activo y pasivo de las Comunidades descritos en el balance financiero. En esta decisión se hará una valoración de la responsabilidad de la Comisión en la ejecución presupuestaria del ejercicio en cuestión.

2. A efectos de adoptar tal decisión, el Parlamento Europeo examinará, a continuación del Consejo, las cuentas, los estados y el balance financieros mencionados en los artículos 275 del Tratado CE, 78 *quinto* del Tratado CECA y 179 *bis* del Tratado Euratom. Examinará, asimismo, el informe anual del Tribunal de Cuentas y las respuestas de las Instituciones controladas que se adjunten al mismo, así como los oportunos informes especiales con indicación del ejercicio presupuestario de que se trate, y la declaración de fiabilidad sobre la autenticidad de las cuentas y la legalidad y regularidad de las operaciones correspondientes.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, a instancias del mismo, toda la información necesaria para el control de la ejecución del Presupuesto del ejercicio de que se trate. La consulta y tratamiento de datos confidenciales se efectuarán respetando los derechos fundamentales de la persona, la protección del secreto comercial, la normativa relativa a los procedimientos judiciales y disciplinarios y los intereses de la Unión.

Artículo 148

(Propuesta inicial: Artículo 133)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del Tratado CE, en el artículo 78 *octavo* del Tratado CECA y en el artículo 180 *ter* del Tratado Euratom, la Comisión y las demás Instituciones harán todo lo posible por dar curso a las observaciones adjuntas a la decisión del Parlamento Europeo sobre aprobación de la gestión presupuestaria, así como a los comentarios adjuntos a la recomendación del Consejo sobre aprobación de dicha gestión presupuestaria.

2. A instancias del Parlamento Europeo o del Consejo, las Instituciones informarán sobre las medidas adoptadas a raíz de tales observaciones y comentarios y, en particular, sobre las instrucciones dadas a los servicios respectivos encargados de la ejecución del Presupuesto. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión informando a esta Institución sobre las medidas que hubieren adoptado para dar curso a dichas observaciones, al objeto de que puedan tenerse en cuenta en la elaboración de su propio informe. Los informes de las Instituciones se remitirán igualmente al Tribunal de Cuentas.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES PARTICULARES

TÍTULO I

FONDO EUROPEO DE ORIENTACIÓN Y DE GARANTÍA AGRÍCOLA, SECCIÓN DE GARANTÍA

Artículo 149

(Propuesta inicial: Artículo 134)

1. Salvo en caso de que en el presente Título se disponga otra cosa, las Partes Primera y Tercera del presente Reglamento serán de aplicación a los gastos efectuados por los servicios y organismos contemplados en los Reglamentos aplicables a la Sección de Garantía del FEOGA, así como a los ingresos.

2. Las operaciones que la Comisión lleve a cabo directamente serán ejecutadas conforme a las normas establecidas en las Partes Primera y Tercera.

Artículo 150

(Propuesta inicial: Artículo 135)

1. El Presupuesto del ejercicio de la Sección de Garantía del FEOGA incluirá créditos de compromiso de un importe igual a los créditos de pago.

2. Los créditos de pago que no se utilizaren se prorrogarán automáticamente al ejercicio siguiente, y sólo a éste, a efectos de financiar los compromisos anteriores.

3. Los créditos de pago que hubieren sido prorrogados y no se hubieren utilizado al final del ejercicio serán anulados.

Artículo 151

(Propuesta inicial: Artículo 136)

1. La Comisión reembolsará los gastos sufragados por los Estados miembros.

2. Las decisiones de la Comisión en las que se fije la cuantía de dicho reembolso constituirán compromisos provisionales globales, dentro del límite del importe total de los créditos consignados en la Sección de Garantía del FEOGA, previa deducción de los ingresos afectados.

3. Los gastos corrientes de gestión de la Sección de Garantía del FEOGA podrán ser comprometidos anticipadamente, a partir del 15 de noviembre, con cargo a los créditos previstos para el ejercicio siguiente. No obstante, estos compromisos no podrán rebasar la mitad de los créditos totales correspondientes del ejercicio en curso. Sólo podrán afectarse a gastos cuyo principio esté amparado en una base jurídica existente.

Artículo 152

(Propuesta inicial: Artículo 137)

1. Los gastos efectuados por los servicios y organismos contemplados por los Reglamentos aplicables a la Sección de Garantía del FEOGA serán objeto, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de los estados remitidos por los Estados miembros, de un compromiso por Capítulo, Artículo y Partida. Salvo en el caso de que todavía no se haya producido el pago por parte de los Estados miembros o en caso de subvencionabilidad dudosa, la imputación de pago se efectuará dentro del mismo plazo.

Este compromiso presupuestario se deducirá del compromiso provisional global mencionado en el artículo 151.

2. Los compromisos provisionales globales de un determinado ejercicio que no hubieren sido comprometidos, antes del 1 de febrero del ejercicio siguiente, de modo detallado de acuerdo con la nomenclatura presupuestaria, serán liberados del ejercicio de origen.

3. Los apartados 1 y 2 serán de aplicación sin perjuicio de una eventual revisión de cuentas.

Artículo 153

(Propuesta inicial: Artículo 138)

Los gastos se contabilizarán con cargo a un ejercicio basándose en los reembolsos efectuados por la Comisión a los Estados miembros, a más tardar, el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, siempre y cuando la orden de pago fuere remitida al Contable, a más tardar, el 31 de enero del ejercicio siguiente.

Artículo 154

(Propuesta inicial: Artículo 139)

1. Cuando la Comisión efectuare transferencias de créditos al amparo del artículo 23, tomará su decisión a más tardar el 31 de enero del ejercicio siguiente e informará de tal extremo a la Autoridad Presupuestaria.

2. En casos no previstos en el apartado 1, la Comisión propondrá transferencias a la Autoridad Presupuestaria, a más tardar el 10 de enero del ejercicio siguiente.

La Autoridad Presupuestaria decidirá en un plazo de tres semanas sobre las transferencias que se efectuaren con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24.

Artículo 155

(Propuesta inicial: Artículo 140)

Los ingresos afectados cubiertos por el presente Título se asignarán globalmente bien a los créditos de la Sección de Garantía del FEOGA destinados a financiar los gastos de la Política Agrícola Común, bien a los créditos de la Sección de Garantía del FEOGA destinados a financiar las medidas de desarrollo rural y las medidas complementarias.

TÍTULO II

FONDOS ESTRUCTURALES

Artículo 156

(Propuesta inicial: Artículo 141)

1. Salvo en caso de que en el presente Título se disponga otra cosa, las disposiciones de las Partes Primera y Tercera del presente Reglamento serán de aplicación a los gastos efectuados por los servicios y organismos contemplados en los Reglamentos sobre los Fondos Estructurales, el Fondo de Cohesión, y las medidas estructurales y agrícolas de preadhesión, así como a los ingresos.

2. Las operaciones directamente gestionadas por la Comisión se ejecutarán asimismo con arreglo a las normas fijadas en las Partes Primera y Tercera del presente Reglamento.

3. Las medidas estructurales y agrícolas de preadhesión podrán gestionarse de forma descentralizada en las condiciones previstas en el artículo 165.

Artículo 157

(Propuesta inicial: Artículo 142)

1. Los pagos de la participación financiera de los Fondos que la Comisión efectuare deberán ser conformes a los Reglamentos contemplados en el artículo 156.

2. El plazo en el que la Comisión deberá efectuar los pagos intermedios se fijará conforme a los Reglamentos contemplados en el artículo 156.

3. El tratamiento de los reembolsos por los Estados miembros de los pagos de prefinanciación, así como sus efectos en el importe de la participación de los Fondos se regularán por los Reglamentos contemplados en el artículo 156.

Artículo 158

(Propuesta inicial: Artículo 143)

En las condiciones previstas en los Reglamentos contemplados en el artículo 156, la Comisión liberará automáticamente los créditos comprometidos.

Los créditos así liberados podrán ser reconstituidos en caso de error manifiesto achacable únicamente a la Comisión y en caso de fuerza mayor con graves repercusiones en la aplicación de las intervenciones respaldadas por los Fondos Estructurales.

Con tal objetivo, la Comisión examinará las liberaciones de crédito efectuadas el ejercicio anterior y decidirá, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio en curso y en función de las necesidades, si es preciso reconstituir los créditos correspondientes.

Artículo 159

(Propuesta inicial: Artículo 144)

Respecto de los gastos de operaciones contemplados en el presente Título, la Comisión podrá efectuar transferencias entre Títulos, siempre y cuando se tratare de créditos destinados al mismo objetivo, con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos contemplados en el artículo 156.

Artículo 160

(Propuesta inicial: Artículo 145)

Los aspectos relativos tanto a la gestión y selección de los proyectos como al control se regirán por las disposiciones de los Reglamentos contemplados en el artículo 156.

TÍTULO III

INVESTIGACIÓN

Artículo 161

(Propuesta inicial: Artículo 146)

1. Salvo en caso de que en el presente Título se disponga otra cosa, a los créditos de investigación y desarrollo tecnológico les serán de aplicación las disposiciones de la Primera y Tercera Parte del presente Reglamento.

Los citados créditos se consignarán bien en uno de los Títulos presupuestarios destinados a la política de investigación mediante ejecución de acciones directas o indirectas, bien en un Capítulo relativo a actividades de investigación perteneciente a otro Título.

Se destinarán a la ejecución de las acciones que se enumeran en las normas de desarrollo.

2. La Comisión podrá proceder, por lo que se refiere a los gastos de operaciones contemplados en el presente Título, a transferencias entre Títulos, siempre que se trate de créditos utilizados para los mismos fines.

3. Los expertos remunerados con créditos de investigación y desarrollo tecnológico serán contratados con arreglo a los procedimientos que se definan cuando se adopte cada programa marco de investigación.

Artículo 162

(Propuesta inicial: Artículo 147)

1. El Centro Común de Investigación (CCI) podrá recibir financiación con créditos de otros Títulos y otros Capítulos diferentes de los citados en el apartado 1 del artículo 161, cuando participe en régimen competitivo o negociado en acciones comunitarias financiadas, total o parcialmente, por el Presupuesto General.

2. Los créditos relativos a acciones en las que el CCI participe en régimen competitivo se asimilarán a ingresos afectados según lo dispuesto en el artículo 18. Los créditos de compromiso generados por estos ingresos estarán a disposición desde la previsión de los derechos de crédito.

La ejecución de estos créditos se registrará en una contabilidad analítica de la cuenta de resultado de la ejecución presupuestaria por cada tipo de acciones al que se refiera; dicha contabilidad se llevará aparte de los ingresos procedentes de financiaciones de terceros (públicos o privados), así como de los ingresos procedentes de las otras prestaciones que la Comisión efectúa para terceros.

3. Las normas en materia de adjudicación de contratos del Título V de la Primera Parte no serán de aplicación a las actividades por cuenta de terceros del CCI.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, la Comisión podrá efectuar transferencias entre Capítulos del Título del Presupuesto relativo a la política de investigación a través de acciones directas, con el límite del 15 % de los créditos que figuren en la línea de origen de la transferencia.

TÍTULO IV

ACCIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 163

(Propuesta inicial: Artículo 148)

1. Salvo en caso de que en el presente Título se disponga otra cosa, a las acciones exteriores financiadas por el Presupuesto les serán de aplicación las disposiciones de las Partes Primera y Tercera del presente Reglamento.

2. La Comisión habilitará los créditos destinados a las acciones a que se refiere el apartado 1:

a) Bien por decisión autónoma.

b) Bien en el marco de acuerdos de cooperación celebrados con uno o varios terceros países beneficiarios.

c) Bien en el marco de acuerdos con las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 53.

CAPÍTULO 2

EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES

Artículo 164

(Propuesta inicial: Artículo 149)

Las acciones contempladas en el presente Título podrán ser ejecutadas bien por la Comisión de modo centralizado, bien por terceros Estados beneficiarios de manera descentralizada, bien conjuntamente con organizaciones internacionales.

Artículo 165

(Propuesta inicial: Artículo 150)

1. En el marco de la gestión descentralizada, la Comisión podrá encomendar a las autoridades de terceros países beneficiarios la gestión de ciertas acciones, tras haber constatado que el Estado o terceros países beneficiarios están en condiciones de aplicar a la gestión de los fondos comunitarios, al menos, los criterios mínimos siguientes (que habrán de precisarse según el grado de descentralización convenido):

a) Separación efectiva de las funciones de ordenamiento y de pago.

b) Existencia de un sistema de control interno eficaz de las operaciones de gestión.

c) Procedimientos de rendición separada de cuentas que permitan justificar la utilización de los fondos comunitarios.

d) Existencia de un sistema de control externo independiente.

e) Procedimientos de adjudicación de contratos públicos transparentes, no discriminatorios y que eviten todo conflicto de intereses.

2. El país beneficiario deberá asumir el compromiso de cumplir las disposiciones del apartado 6 del artículo 53.

Artículo 166

(Propuesta inicial: Artículo 151)

La realización de acciones por parte de terceros países beneficiarios u organizaciones internacionales estará sujeta al control de la Comisión. Este control se ejercerá bien mediante una aprobación *a priori*, bien mediante un control *a posteriori*, bien según un procedimiento mixto.

Artículo 167

(Propuesta inicial: Artículo 152)

1. Las acciones que vayan a ejecutarse serán objeto:

a) De un convenio de financiación que se celebrará entre la Comisión, en nombre de las Comunidades, y los países beneficiarios u organismos que estos Estados designen, denominados en adelante «beneficiarios».

b) O de un contrato o de un convenio de subvención con organismos de Derecho público, nacional o internacional, o con personas físicas o jurídicas encargadas de su realización.

En los contratos y convenios del párrafo primero habrá de determinarse las condiciones en las que el contratante deberá gestionar la ayuda exterior.

2. Los convenios de financiación con terceros países beneficiarios se celebrarán, a más tardar, el 31 de diciembre del año N+1, fórmula en la que N representa el año de aprobación del compromiso presupuestario. Los contratos y convenios individuales que se concluyan para aplicar los convenios de financiación deberán celebrarse, a más tardar, el 31 de diciembre del año N+3, fórmula en la que N representa el año de aprobación del compromiso presupuestario. Los contratos y convenios individuales sobre auditoría y evaluación podrán celebrarse con posterioridad.

CAPÍTULO 3

ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 168

(Propuesta inicial: Artículo 153)

1. A los contratos del presente Título les serán de aplicación las disposiciones del artículo 56 y del Capítulo 1 del Título V de la Primera Parte relativas a las disposiciones generales en materia de contratación pública, sin perjuicio de las disposiciones específicas relativas a los límites máximos y normas de adjudicación de contratos exteriores incluidas en las normas de desarrollo. Los órganos de contratación, con arreglo al presente Capítulo, serán:

a) La Comisión, en nombre y por cuenta de uno o más beneficiarios.

b) El beneficiario o beneficiarios.

c) Un organismo de Derecho nacional o internacional o personas físicas o jurídicas que hayan firmado un convenio de financiación o de subvención con la Comisión para la ejecución de una acción exterior.

2. En los convenios de financiación o en los convenios de subvención mencionados en el artículo 167 deberán preverse los adecuados procedimientos de adjudicación de contratos.

Artículo 169

(Propuesta inicial: Artículo 154)

1. Podrán concurrir, en igualdad de condiciones, todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados y, según las disposiciones específicas previstas en los actos de base que regulan el ámbito de la cooperación en cuestión, todos los ciudadanos, personas físicas o jurídicas, de los Estados beneficiarios o de cualquier otro Estado mencionado expresamente en dichos actos.

2. En casos excepcionales debidamente justificados, podrán concurrir ciudadanos de terceros países distintos de los citados en el apartado anterior, con arreglo a las disposiciones específicas previstas en los actos de base que regulan el ámbito de la cooperación.

CAPÍTULO 4

CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

Artículo 170

(Propuesta inicial: Artículo 155)

Una acción podrá financiarse íntegramente con cargo al Presupuesto si ello es indispensable para su realización.

CAPÍTULO 5

CENSURA DE CUENTAS

Artículo 171

(Propuesta inicial: Artículo 156)

En los convenios de financiación o convenios de subvención deberá estipularse expresamente la potestad de control de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, mediante verificación de documentos o *in situ*, de todos los contratantes y subcontratantes que hubieren recibido fondos comunitarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56.

TÍTULO V

OFICINAS EUROPEAS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172

(Propuesta inicial: Artículo 157)

1. Se considerarán «Oficinas Europeas» a los fines del presente Título los organismos creados con el fin de ejecutar tareas horizontales específicas al servicio de una o varias Instituciones europeas.

2. Las disposiciones del presente Título se aplicarán asimismo a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

3. Salvo en caso de que en el presente Título se disponga otra cosa, las disposiciones de la Primera y Tercera Parte serán aplicables al funcionamiento de las Oficinas Europeas.

Artículo 173

(Propuesta inicial: Artículo 158)

1. Los créditos de cada Oficina Europea, cuyo importe total se consignará en una línea presupuestaria específica dentro de la Sección del Presupuesto correspondiente a la Comisión, figurarán con todo detalle en un Anexo de dicha Sección.

Dicho Anexo se presentará en forma de un estado de ingresos y de gastos, con las mismas subdivisiones que las de las secciones del Presupuesto.

Los créditos consignados en este Anexo cubrirán todas las necesidades financieras de cada Oficina Europea para la ejecución de las respectivas tareas al servicio de las Instituciones.

2. La plantilla de personal de cada Oficina Europea figurará en Anexo a la de la Comisión.

3. El Director de cada Oficina Europea aprobará las transferencias que hubiere que efectuar dentro del Anexo a que se refiere el apartado 1. La Comisión informará a la Autoridad Presupuestaria de tales transferencias.

4. Las cuentas de cada Oficina Europea formarán parte integrante de las cuentas de las Comunidades a que se refiere el artículo 120.

Artículo 174

(Propuesta inicial: Artículo 159)

En relación con los créditos consignados en el Anexo de cada Oficina Europea, la Comisión delegará la función de Ordenador en el Director de la Oficina Europea en cuestión y fijará los límites y requisitos de tal delegación.

Artículo 175

(Propuesta inicial: Artículo 160)

1. Cada Oficina Europea llevará una contabilidad analítica de los gastos, a efectos de poder determinar el porcentaje de prestaciones proporcionadas a cada Institución. Compete al respectivo Comité de Dirección aprobar los criterios a que ha de ajustarse la teneduría de dicha contabilidad.

2. El comentario relativo a la línea presupuestaria específica en la que aparezca consignado el total de los créditos de cada Oficina Europea deberá indicar, con carácter estimativo, el coste de las prestaciones de la Oficina Europea en favor de cada una de las Instituciones, tomando como base la contabilidad analítica mencionada en el apartado 1.

3. Cada Oficina Europea comunicará los resultados de la contabilidad analítica a las Instituciones interesadas.

Artículo 176

(Propuesta inicial: Artículo 161)

1. El Comité de Dirección de cada Oficina Europea determinará las normas de desarrollo de las disposiciones del presente Título.

2. En los casos en que el mandato de una Oficina Europea implique prestaciones a título oneroso para con terceros, el Comité de Dirección determinará las disposiciones específicas relativas a las condiciones de realización de tales prestaciones, así como la teneduría de la contabilidad correspondiente.

CAPÍTULO 2

OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE

Artículo 177

(Propuesta inicial: Artículo 162)

Salvo en caso de que en el presente Capítulo se disponga otra cosa, las disposiciones del Capítulo I serán aplicables al funcionamiento de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

Artículo 178

(Propuesta inicial: Artículo 163)

A instancias del Director de la OLAF, la Comisión efectuará transferencias en el marco del Anexo previsto en el apartado 1 del artículo 173. La Comisión informará a la Autoridad Presupuestaria de tales transferencias.

Artículo 179

(Propuesta inicial: Artículo 164)

1. La Comisión delegará en el Director de la OLAF la función de Ordenador en relación con los créditos consignados en el Anexo reservado a la OLAF en la Sección de la Comisión y fijará los límites y condiciones de esta delegación.

2. Se autoriza al Director de la OLAF a subdelegar sus competencias en los agentes sujetos al Estatuto.

Artículo 180

(Propuesta inicial: Artículo 165)

Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 175, así como las del apartado 2 del artículo 176 no serán de aplicación a la OLAF.

TÍTULO VI

CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 181

(Propuesta inicial: Artículo 166)

Salvo en caso de que en el presente Título se disponga otra cosa, las disposiciones de las Primera y Tercera Parte serán aplicables a los créditos administrativos.

Artículo 182

(Propuesta inicial: Artículo 167)

1. Los gastos corrientes de gestión podrán ser comprometidos anticipadamente, a partir del 15 de noviembre de cada año, con cargo a los créditos previstos para el ejercicio siguiente. No obstante, la cuantía de estos compromisos no podrá ser superior a la cuarta parte de los créditos de la línea presupuestaria correspondiente al ejercicio en curso. Tampoco podrán afectarse a nuevos gastos cuyo principio no hubiere sido aceptado aún en el último Presupuesto aprobado regularmente.

2. Los gastos que deban efectuarse por anticipado, como por ejemplo los alquileres, podrán ser objeto de pago a partir del 1 de diciembre con cargo a los créditos previstos en el ejercicio siguiente.

Artículo 183

(Propuesta inicial: Artículo 168)

1. El Presupuesto de cada ejercicio incluirá créditos de compromiso por un importe equivalente al de los créditos de pago.

2. Los gastos de funcionamiento derivados de contratos cuya validez sea superior a un ejercicio, bien de conformidad con los usos locales, bien relativos al suministro de material de equipamiento, se imputarán al Presupuesto del ejercicio en el que se hubieren efectuado.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 184

(Propuesta inicial: Artículo 169)

La Sección del Presupuesto correspondiente a la Comisión, incluirá a título transitorio en los créditos de la Sección de Garantía del FEOGA una reserva monetaria, cuyas condiciones de consignación, utilización y financiación vendrán determinadas respectivamente por el Reglamento del Consejo relativo a la disciplina presupuestaria y por la Decisión del Consejo relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, así como por las disposiciones adoptadas en aplicación de esta última.

Artículo 185

(Propuesta inicial: Artículo 170)

Los créditos de la Sección de Garantía del FEOGA correspondientes a desarrollo rural y a medidas complementarias seguirán rigiéndose por las disposiciones del artículo 150 hasta el final del período cubierto por las Perspectivas Financieras, o sea, hasta el 31 de diciembre de 2006.

Hasta esa fecha, los créditos no comprometidos y los créditos de pago correspondientes que no se hubieren utilizado únicamente podrán ser prorrogados al ejercicio siguiente, por un importe máximo del 3 % de los créditos del Título en cuestión. La prórroga sólo podrá efectuarse si los créditos de compromiso consignados en las líneas correspondientes del presupuesto del ejercicio siguiente no permiten colmar, en la ejecución de los programas de desarrollo rural, el desfase constatado con respecto al nivel decidido para el ejercicio precedente. La Comisión adoptará la decisión de prórroga, a más tardar, el 15 de febrero del ejercicio al que fuere destinada la prórroga, e informará de ello a la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 186

(Nuevo)

1. La clasificación de los gastos de la Comisión según el destino de los mismos, prevista en el apartado 2 del artículo 41, se aplicará por vez primera en el ejercicio presupuestario 2004.

En el ejercicio presupuestario 2003, la Sección de la Comisión constará de:

a) Una Parte A, que tratará de los gastos de personal y de funcionamiento administrativo de la Institución.

b) Una Parte B, que tratará de los gastos de operaciones, dividida a su vez en varias Subsecciones en función de las necesidades.

2. Los plazos contemplados en el apartado 2 del artículo 127, en el apartado 4 del artículo 128 y en los apartados 2, 4 y 7 del artículo 143 se aplicarán por vez primera en el ejercicio 2005.

En los ejercicios anteriores al citado, los plazos aludidos serán los siguientes:

a) El 1 de mayo para el apartado 2 del artículo 127.

b) El 15 de julio para el apartado 1 del artículo 128.

c) El 15 de septiembre para el apartado 2 del artículo 128.

d) El 15 de octubre para el apartado 3 del artículo 128.

e) El 30 de noviembre para el apartado 4 del artículo 128.

f) El 15 de julio y el 31 de octubre para el apartado 2 del artículo 143.

g) El 30 de septiembre y el 31 de octubre para el apartado 4 del artículo 143.

h) El 30 de noviembre para el apartado 7 del artículo 143.

Las disposiciones del Título VII de la Primera Parte irán aplicándose progresivamente en función de las posibilidades técnicas, con objeto de que surtan pleno efecto en el ejercicio 2005.

TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 187

(Propuesta inicial: Artículo 171)

Se faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para comunicarse recíprocamente cualesquiera informaciones y justificaciones pertinentes en relación con temas presupuestarios que sean de su competencia.

Artículo 188

(Propuesta inicial: Artículo 172)

La Comisión establecerá las normas de desarrollo del presente Reglamento Financiero en consulta con el Parlamento Europeo y el Consejo y previo dictamen de las demás Instituciones.

Las instituciones deberán emitir un dictamen, a más tardar, tres meses después de que la Comisión remita su proyecto de Reglamento sobre normas de desarrollo del Reglamento Financiero. A falta de respuesta en este plazo, se considerará que el parecer es favorable.

La Comisión adoptará definitivamente el Reglamento sobre normas de desarrollo del Reglamento Financiero en los tres meses siguientes a la recepción del último dictamen o, a falta de dictamen, en los tres meses siguientes a la expiración del plazo previsto en el párrafo segundo.

Artículo 189

(Propuesta inicial: Artículo 173)

Cada tres años o antes, y en toda ocasión que resulte necesario, el Parlamento Europeo y el Consejo examinarán el presente Reglamento Financiero a propuesta de la Comisión.

Todo reglamento que modifique el presente Reglamento tendrá que ser aprobado por el Consejo, en su caso, tras recurrir al procedimiento de concertación, si así lo hubiere solicitado el Parlamento Europeo o el Consejo. El procedimiento se iniciará si el Consejo piensa apartarse del dictamen aprobado por el Parlamento Europeo.

La concertación tendrá lugar en el seno de una «comisión de concertación» que agrupe al Consejo y a representantes del Parlamento Europeo. La Comisión participará en los trabajos de la comisión de concertación.

La finalidad del procedimiento de concertación será buscar un acuerdo entre el Parlamento Europeo y el Consejo. El procedimiento se deberá desarrollar normalmente en un periodo de tiempo que no exceda de tres meses, salvo en la hipótesis de que el acto en cuestión deba ser adoptado antes de una fecha determinada o si existiesen razones de urgencia, en cuyos casos el Consejo podrá fijar el plazo más conveniente.

Cuando los pareceres de ambas Instituciones sean lo suficientemente próximos, el Parlamento Europeo podrá emitir un nuevo dictamen y, posteriormente el Consejo decidirá definitivamente.

Artículo 190

(Propuesta inicial: Artículo 174)

1. La Comisión elaborará, tomando como base el presente Reglamento, un reglamento financiero marco de los organismos creados por las Comunidades, dotados de personalidad jurídica propia y con posibilidades de recibir subvenciones presupuestarias. La reglamentación financiera de estos organismos únicamente podrá apartarse del reglamento marco si las exigencias específicas de su funcionamiento así lo requiere y previo acuerdo de la Comisión.

El reglamento marco será aprobado previa consulta al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas. Estas instituciones emitirán su dictamen sobre el proyecto de Reglamento en los tres meses siguientes a la transmisión por parte de la Comisión del proyecto de reglamento. A falta de respuesta en este plazo, se considerará que el parecer es favorable.

2. La aprobación de la gestión de la ejecución presupuestaria de los organismos contemplados en el párrafo primero del apartado 1 corresponderá al Parlamento Europeo.

3. El Auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de los organismos contemplados en el párrafo primero del apartado 2, las mismas competencias que las que tenga conferidas respecto de los servicios de la Comisión.

4. Los organismos contemplados en el párrafo primero del apartado 1 aplicarán las normas contables mencionadas en el artículo 132 con el fin de poder consolidar sus cuentas respectivas con las cuentas de la Comisión.

Artículo 191

(Propuesta inicial: Artículo 175)

Queda derogado el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977.

Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán referidas al presente Reglamento y deberán leerse de conformidad con el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo.

Artículo 192

(Propuesta inicial: Artículo 176)

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en la ejecución del Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) 2002-2006 ([1])

(2002/C 103 E/24)

COM(2001) 823 final/2 — 2001/0327(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 10 de enero de 2002)

([1]) DO C 332 E de 27.11.2001, p. 275.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,	Sin modificar
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 7,	
Vista la propuesta de la Comisión,	
Visto el dictamen del Parlamento Europeo,	
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	
Considerando lo siguiente:	
(1) El Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) 2002-2006 de actividades de investigación y formación, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (en lo sucesivo denominado «el Programa Marco 2002-2006») fue aprobado por la Decisión del Consejo. Las modalidades de la participación financiera de la Comunidad deben completarse mediante otras disposiciones que han de adoptarse de conformidad con el artículo 7 del Tratado.	
(2) Estas disposiciones deben inscribirse en un marco coherente y transparente que tenga plenamente en cuenta los objetivos y las particularidades de los instrumentos definidos en el anexo III del Programa Específico sobre Energía Nuclear, aprobado por la Decisión, con el fin de garantizar su aplicación óptima.	
(3) Las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades deben tener en cuenta la naturaleza de las actividades de investigación (incluida la demostración) y formación en el campo de la energía nuclear. Estas normas, además, pueden variar dependiendo de que el participante esté establecido en un Estado miembro, un Estado asociado — candidato o no candidato a la adhesión — o un tercer país, o según su estructura jurídica: organización nacional, organización internacional –de interés europeo o no–, o asociación de varios participantes.	

PROPUESTA INICIAL

(4) Las actividades del Programa Marco deben llevarse a cabo respetando principios éticos, comprendidos los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y buscando mejorar la información al público y el diálogo con éste, así como potenciar el papel de la mujer en la investigación.

(5) Con arreglo al Programa Marco 2002-2006, la participación de las entidades jurídicas de terceros países debe efectuarse teniendo en cuenta los objetivos de la cooperación internacional, en particular los consagrados en el artículo 101 del Tratado.

(6) Deben alentarse a participar en el Programa Marco 2002-2006 a las organizaciones internacionales que tienen por misión desarrollar la cooperación en materia de investigación en Europa y que, al ser la mayoría de sus miembros Estados miembros o Estados asociados, contribuyen a la realización del Espacio Europeo de la Investigación.

(7) El Centro Común de Investigación (en lo sucesivo denominado CCI) participa en las acciones indirectas de investigación y desarrollo tecnológico en las mismas condiciones que las entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros.

(8) La ejecución de las actividades del Programa Marco debe ajustarse a los intereses financieros de la Comunidad y garantizar su protección.

DECIDE:

PROPUESTA MODIFICADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en la investigación realizada dentro del Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) 2002-2006 de actividades de investigación y formación, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (en lo sucesivo denominado «Programa Marco 2002-2006»).

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entiende por:

a) «Acción indirecta»: una actividad de IDTF realizada por uno o varios participantes mediante un instrumento del Programa Marco 2002-2006.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
b) «Actividades de IDTF»: las actividades de investigación y desarrollo tecnológico, comprendidas las de demostración, y las actividades de formación descritas en el anexo del Programa Marco 2002-2006.	
c) «Presupuesto»: una previsión de todos los recursos y los gastos necesarios para la ejecución de una acción indirecta.	
d) «Consorcio»: el conjunto de los participantes en una misma acción indirecta.	
e) «Contrato»: un acuerdo de subvención cuyo objeto sea la ejecución de una acción indirecta y que cree derechos y obligaciones entre la Comunidad y los participantes en la acción indirecta.	
f) «Entidad jurídica»: toda persona física, o toda persona jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional aplicable donde esté establecida, con el Derecho comunitario o con el Derecho internacional, y que esté dotada de personalidad jurídica y tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de todo tipo.	
g) «Estado asociado»: todo Estado parte de un acuerdo internacional celebrado con la Comunidad en virtud del cual o sobre la base del cual aporte una contribución financiera a todo o a parte del presupuesto del Programa Marco 2002-2006.	
h) «Estado candidato asociado»: todo Estado asociado reconocido por la Comunidad como Estado candidato a la adhesión a la Unión Europea.	
i) «Agrupación europea de interés económico (AEIE)»: toda entidad jurídica constituida de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo [1].	
j) «Instrumentos»: las modalidades de intervención indirectas de la Comunidad previstas en el anexo III del Programa Específico sobre Energía Nuclear.	
k) «Irregularidad»: toda infracción de una disposición del Derecho comunitario o cualquier otro incumplimiento de una obligación contractual resultante de una acción u omisión de una entidad jurídica y que tenga o pueda tener por efecto un perjuicio para el presupuesto general de las Comunidades o los presupuestos gestionados por éstas al ocasionar un gasto indebido.	
l) «Organización internacional»: toda entidad jurídica resultante de una asociación de Estados, distinta de la Comunidad, creada en virtud de un tratado o de un acto similar, dotada de órganos comunes y provista de una personalidad jurídica internacional distinta de la de sus partes.	

[1] DO L 199 de 31.7.1985, p. 1.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
m) «Organización internacional de interés europeo»: una organización internacional la mayoría de cuyos miembros sean Estados miembros de la Comunidad o Estados asociados y cuyo objetivo principal sea contribuir al fortalecimiento de la cooperación científica y tecnológica europea.	
n) «Participante»: toda entidad jurídica que contribuya a una acción indirecta y sea titular de derechos y obligaciones con respecto a la Comunidad en virtud de la presente Decisión o del contrato.	
o) «Tercer país»: todo Estado que no sea ni Estado miembro ni Estado asociado.	
Artículo 3 **Independencia**	
1. Dos entidades jurídicas serán independientes entre sí a los efectos de la presente Decisión cuando no exista un vínculo de control entre ellas. Se entenderá que existe un vínculo de control cuando una entidad jurídica controle a la otra, directa o indirectamente, o dependa del mismo control, directo o indirecto, que la otra. El control podrá derivarse en particular de:	
a) la posesión directa o indirecta de más del 50 % del valor nominal del capital emitido de una entidad jurídica o una mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la entidad;	
b) la posesión, directa o indirecta, de hecho o de derecho, del poder de decisión dentro de la entidad jurídica.	
2. La posesión directa o indirecta de más del 50 % del valor nominal del capital emitido de una entidad jurídica o la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la entidad por sociedades públicas de participación, inversores institucionales o sociedades y fondos de capital riesgo no constituirá por sí misma un vínculo de control.	
3. La propiedad o la tutela ejercida por un mismo organismo público sobre varias entidades jurídicas no será de por sí un vínculo de control entre ellas.	
CAPÍTULO II **INSTRUMENTOS**	Suprimido
Artículo 4 **Redes de excelencia**	
1. Estas redes tendrán por objeto reforzar la excelencia científica y tecnológica de la Comunidad mediante una integración gradual y permanente de la capacidad de investigación y for-	

PROPUESTA INICIAL

mación real o potencial tanto a nivel nacional como regional. Cada red tendrá por objeto hacer avanzar los conocimientos en un campo determinado reuniendo una masa crítica de competencias. Las actividades de estas redes se orientarán generalmente a objetivos a largo plazo y multidisciplinarios y no perseguirán resultados precisos definidos de antemano en cuanto a productos, procedimientos o servicios.

2. Con el fin de crear un centro de excelencia virtual, los participantes llevarán a término un programa común de actividades que integre una parte importante, o incluso la totalidad, de su capacidad y de sus actividades de investigación y formación en el campo correspondiente. En su caso, la entidad jurídica de la que dependa el instituto, departamento, laboratorio o equipo miembro de la red le conferirá una autonomía suficiente con este fin.

El programa común de actividades se centrará en las actividades de investigación y formación y comportará necesariamente actividades de integración, así como actividades de difusión de la excelencia fuera de la red, como las descritas en el anexo III de la Decisión [por la que se aprueba el Programa Específico sobre Energía Nuclear]. La actualización anual del programa común de actividades, de acuerdo con la Comisión, podrá comportar la reorientación de algunas de ellas o el lanzamiento de actividades nuevas.

Artículo 5

Proyectos integrados

1. El objetivo de los proyectos integrados será reforzar la competitividad de la Comunidad o ayudar en la resolución de problemas sociales importantes mediante la movilización de una masa crítica de recursos y competencias de investigación, desarrollo tecnológico y formación. En esta perspectiva, cada proyecto integrado contará con objetivos claramente definidos en cuanto a conocimientos científicos y tecnológicos y se ejecuta con el fin de obtener unos resultados concretos y aplicables a productos, procesos o servicios.

2. Los proyectos integrados se presentarán en principio como un conjunto de componentes específicos, de dimensiones y estructuras variables según la tarea que deban realizar, que corresponderán a diferentes partes de la investigación o la formación necesarias para alcanzar los objetivos globales comunes, y estarán integrados en un todo coherente y ejecutados de manera estrechamente coordinada.

Las actividades realizadas dentro de los proyectos integrados incluirán actividades de investigación y formación, comprendidas las actividades de demostración, actividades de gestión y aprovechamiento de los conocimientos destinadas a fomentar la innovación, y cualquier otro tipo de actividades directamente relacionadas con los objetivos de la Decisión [por la que se aprueba el Programa Específico sobre Energía Nuclear], descritos en el anexo III de dicha Decisión. El conjunto de estas actividades se inscribe en un plan de ejecución, actualizado anualmente de acuerdo con la Comisión. Esta actualización puede incluir la reorientación de ciertas actividades y el lanzamiento de otras nuevas.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 6

Proyectos específicos focalizados en materia de investigación o formación

1. Los proyectos específicos focalizados en materia de investigación pueden adoptar alguna de las dos formas siguientes o una combinación de ambas:

a) Proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, destinados a la adquisición de nuevos conocimientos, ya sea para mejorar de manera notable o poner a punto nuevos productos, procedimientos o servicios ya sea para responder a otras necesidades de la sociedad y de las políticas comunitarias.

b) Proyectos de demostración, destinados a probar la viabilidad de nuevas tecnologías que ofrezcan ventajas económicas potenciales pero no puedan comercializarse en el estado en que se encuentren.

2. Los proyectos específicos focalizados en materia de formación están destinados a facilitar la difusión temprana de nuevos conocimientos a escala europea y a integrar mejor las actividades nacionales.

Artículo 7

Iniciativas integradas sobre infraestructuras

Las iniciativas integradas sobre infraestructuras agruparán una combinación de actividades esenciales de cara al fortalecimiento y el desarrollo de infraestructuras de investigación para la prestación de servicios a escala europea. Con este fin, combinarán actividades de conexión en red con una actividad de apoyo o con actividades de investigación necesarias para la mejora del rendimiento de las infraestructuras. Asimismo, comprenderán un componente de difusión de los conocimientos a los posibles usuarios, incluidos los de la industria, y, en particular, las PYME.

Artículo 8

Acciones de fomento de los recursos humanos y la movilidad

Las acciones de fomento de los recursos humanos y la movilidad se llevan a cabo con fines de formación, de desarrollo de competencias o de transferencia de conocimientos. Estas acciones consisten en un apoyo a actividades realizadas por personas físicas, estructuras de acogida, incluidas redes de formación, y equipos de excelencia.

Artículo 9

Acciones de coordinación

Las acciones de coordinación tendrán por objeto estimular y sostener iniciativas coordinadas de diferentes agentes de la investigación, la formación y la innovación. Estas acciones comprenden un conjunto de actividades, como la organización de

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
congresos, reuniones y cursos de formación, la realización de estudios, los intercambios de personal, el intercambio y la difusión de buenas prácticas, y la creación de sistemas de información y de grupos de expertos; asimismo, cuando sea necesario, podrán incluir un apoyo a la definición, organización y gestión de iniciativas conjuntas o comunes.	
Artículo 10 **Acciones de apoyo específico** Las acciones de apoyo específico se llevarán a cabo para alcanzar objetivos marcados en el Programa Marco 2002-2006 o podrán contribuir a preparar las actividades futuras de la política comunitaria de investigación y formación o comprender actividades de seguimiento y evaluación. Estas acciones, que podrán combinarse según los casos, consistirán, en particular en conferencias, seminarios, estudios y análisis, premios y concursos científicos de alto nivel, grupos de trabajo y de expertos, apoyo operativo, y actividades de difusión, información y comunicación.	
CAPÍTULO III **NORMAS DE PARTICIPACIÓN Y FINANCIACIÓN**	CAPÍTULO II Sin modificar
Artículo 11 **Ámbito de aplicación** Las normas establecidas en el presente capítulo se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas en acciones indirectas. Estas normas se aplicarán sin perjuicio de las normas específicas sobre actividades de IDTF dentro del campo temático prioritario «Investigación sobre la energía de fusión» del Programa Específico sobre Energía Nuclear, establecidas en el capítulo IV.	*Artículo 4* Sin modificar
Artículo 12 **Principios generales**	*Artículo 5* Sin modificar
1. Toda entidad jurídica que participe en una acción indirecta podrá beneficiarse de una contribución financiera de la Comunidad con sujeción a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.	1. Toda entidad jurídica que participe en una acción indirecta podrá beneficiarse de una contribución financiera de la Comunidad con sujeción a lo dispuesto en los artículos 7 y 8.
2. Toda entidad jurídica establecida en un Estado asociado podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13.	2. Toda entidad jurídica establecida en un Estado asociado podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.
3. El CCI podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro.	Sin modificar

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
4. Toda organización internacional de interés europeo podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro y disfrutar de los mismos derechos y estar sometida a las mismas obligaciones que ésta, de conformidad con el acto por el que se constituya.	
5. Dependiendo de los instrumentos utilizados o los objetivos de la actividad de IDTF, los programas de trabajo de los programas específicos podrán limitar, en su caso, la participación en una acción indirecta de las entidades jurídicas, en función de sus actividades o sus tipos.	
Artículo 13	*Artículo 6*
Número mínimo y lugar de establecimiento de los participantes	Sin modificar
1. Los programas de trabajo especificarán el número mínimo de participantes requerido para la acción indirecta, así como su lugar de establecimiento, según la naturaleza del instrumento y los objetivos de la actividad de IDTF.	
2. Para las redes de excelencia y los proyectos integrados, el número mínimo de participantes no podrá ser inferior a tres entidades jurídicas independientes establecidas en tres Estados miembros o Estados asociados diferentes, de los cuales al menos dos deben ser Estados miembros o Estados candidatos asociados.	
3. Las acciones de apoyo específico y las acciones de recursos humanos y movilidad, con excepción de las redes de formación mediante la investigación, podrán ser ejecutadas por una entidad jurídica.	
Cuando el programa de trabajo fije un número mínimo superior o igual a dos entidades jurídicas establecidas en otros tantos Estados miembros o Estados asociados, este número se fijará en las condiciones previstas en el apartado 4.	
4. Para los instrumentos distintos de los indicados en los apartados 2 y 3, el número mínimo de participantes no podrá ser inferior a dos entidades jurídicas independientes establecidas en dos Estados miembros o Estados asociados diferentes, de los cuales al menos uno deberá ser Estado miembro o Estado candidato asociado.	
5. Una AEIE, o cualquier otra entidad jurídica que esté establecida en un Estado miembro o Estado asociado y agrupe en su seno a entidades jurídicas independientes que respondan a las condiciones de la presente Decisión, podrá participar por sí sola en una acción indirecta cuando su composición responda a las condiciones establecidas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 a 4.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 14	*Artículo 7*
Participación de entidades jurídicas de terceros países	Sin modificar
1. Sin perjuicio de otras restricciones que pueda establecer el programa de trabajo del programa específico, toda entidad jurídica establecida en un tercer país podrá participar, añadiéndose al número mínimo de participantes fijado en el artículo 13, en las actividades de IDTF, siempre y cuando así esté establecido dentro de una actividad de IDTF o siempre que su participación sea esencial para la realización de la acción indirecta.	1. Sin perjuicio de otras restricciones que pueda establecer el programa de trabajo del programa específico, toda entidad jurídica establecida en un tercer país podrá participar, añadiéndose al número mínimo de participantes fijado en el artículo 6, en las actividades de IDTF, siempre y cuando así esté establecido dentro de una actividad de IDTF o siempre que su participación sea esencial para la realización de la acción indirecta.
2. Toda entidad jurídica establecida en un tercer país podrá recibir una contribución financiera de la Comunidad siempre y cuando así esté establecido dentro de una actividad de IDTF o siempre que su participación sea esencial para la realización de la acción indirecta.	Sin modificar
Artículo 15	*Artículo 8*
Participación de organizaciones internacionales	Sin modificar
Toda organización internacional distinta de las organizaciones internacionales de interés europeo indicadas en el apartado 4 del artículo 12 podrá participar en las actividades de IDTF en las condiciones estipuladas en el artículo 14.	Toda organización internacional distinta de las organizaciones internacionales de interés europeo indicadas en el apartado 4 del artículo 5 podrá participar en las actividades de IDTF en las condiciones estipuladas en el artículo 7.
Artículo 16	*Artículo 9*
Condiciones sobre competencias técnicas y recursos	Sin modificar
1. Los participantes dispondrán de los conocimientos y las competencias técnicas necesarias para la realización de la acción indirecta.	
2. En el momento de la presentación de la propuesta los participantes deberán disponer, al menos potencialmente, de los recursos necesarios para la realización de la acción indirecta y precisar su origen.	
A medida que se desarrollen los trabajos, deberán disponer, en la forma y en el momento requeridos, de los recursos necesarios para la realización de la acción indirecta.	
Se entenderá que los recursos necesarios para realizar la acción indirecta son recursos humanos, infraestructuras, recursos financieros y, en su caso, bienes inmateriales, así como otros recursos facilitados por un tercero en virtud de un acuerdo previo.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 17	*Artículo 10*
Presentación de propuestas de acción indirecta	Sin modificar
1. Las propuestas de acciones indirectas se presentarán en el marco de convocatorias de propuestas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y, en la medida de lo posible, serán ampliamente difundidas por otros medios.	
2. El apartado anterior no será aplicable a:	
a) determinadas acciones de apoyo específico a las actividades de entidades jurídicas designadas en los programas de trabajo;	
b) determinadas acciones de apoyo específico consistentes en una adquisición o un servicio según las disposiciones aplicables en materia de contratación pública;	
c) las acciones de apoyo específico que, en vista de su carácter apropiado y su utilidad en relación con los objetivos y el contenido científico y tecnológico del programa específico, puedan ser objeto de solicitudes de subvención dirigidas a la Comisión, siempre que esté previsto en el programa específico y que dicha solicitud no entre en el ámbito de aplicación de una convocatoria de propuestas abierta.	
d) las acciones de apoyo específico mencionadas en el artículo 19.	d) las acciones de apoyo específico mencionadas en el artículo 12.
3. Las convocatorias de propuestas podrán ir precedidas de convocatorias de manifestaciones de interés a fin de que la Comisión pueda detectar y evaluar con precisión los objetivos y las necesidades, sin perjuicio de las decisiones que pueda tomar al respecto posteriormente.	Sin modificar
Artículo 18	*Artículo 11*
Evaluación y selección de propuestas de acción indirecta	Sin modificar
1. Las propuestas de acción indirecta mencionadas en el apartado 1 del artículo 17 y en la letra c) del apartado 2 del mismo artículo se evaluarán con arreglo a los criterios siguientes:	1. Las propuestas de acción indirecta mencionadas en el apartado 1 del artículo 10 y en la letra c) del apartado 2 del mismo artículo se evaluarán con arreglo a los criterios siguientes:
a) pertinencia con respecto a los objetivos del programa específico;	Sin modificar
b) calidad científica y tecnológica;	
c) valor añadido comunitario, incluida la masa crítica de recursos movilizados, la repercusión prevista o su contribución a las políticas comunitarias;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
d) calidad del plan de aprovechamiento o de difusión de los conocimientos, posibles efectos en materia de innovación y competencias en materia de gestión de la propiedad intelectual;	
e) capacidad de llevar a término la acción indirecta, valorada teniendo en cuenta recursos, competencias y organización.	
2. En la aplicación de la letra c) del apartado 1, se tendrán también en cuenta los criterios siguientes:	
a) para las redes de excelencia, la amplitud y la intensidad de la labor de integración que se llevará a cabo y la capacidad de la red para fomentar la excelencia más allá de los miembros de la red, así como las perspectivas de perennidad que ofrezca la integración de sus capacidades de investigación y sus recursos más allá del período que dure la contribución financiera de la Comunidad;	
b) para los proyectos integrados, la ambición de los objetivos y la amplitud de los medios empleados, de manera que permitan contribuir de manera significativa al fortalecimiento de la competitividad o a la solución de problemas sociales;	
c) para las iniciativas integradas de infraestructuras, las perspectivas de perennidad de la iniciativa más allá del período que dure la contribución financiera de la Comunidad.	
3. Los programas de trabajo de los programas específicos determinarán, según la naturaleza de los instrumentos empleados o los objetivos de la actividad de IDTF, cuáles de los criterios mencionados en el apartado 1 aplicará la Comisión, y los detallarán y completarán, así como los mencionados en el apartado 2, de manera que se tenga en cuenta, en particular, la contribución de las propuestas de acción indirecta a la mejora de la información y el diálogo con el público y a la potenciación del papel de la mujer en la investigación.	
4. Toda propuesta de acción indirecta que vaya en contra de los principios éticos fundamentales, especialmente los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, o que no cumpla las condiciones establecidas en el programa de trabajo o en la convocatoria de propuestas podrá ser excluida en cualquier momento del procedimiento de evaluación y selección.	
Todo participante que haya cometido una irregularidad durante la ejecución de una acción indirecta podrá ser excluido en cualquier momento del procedimiento de evaluación y selección.	
5. La Comisión evaluará y seleccionará las propuestas de acciones indirectas de acuerdo con procedimientos transparentes, equitativos e imparciales, que especificará en un manual de evaluación al que dará publicidad.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
6. La Comisión evaluará las propuestas con la asistencia de expertos independientes, que designará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19. En el caso de algunas acciones de apoyo específico, en particular las mencionadas en el apartado 2 del artículo 17, sólo recurrirá a esta asistencia si la Comisión lo estima conveniente.	6. La Comisión evaluará las propuestas con la asistencia de expertos independientes, que designará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12. En el caso de algunas acciones de apoyo específico, en particular las mencionadas en el apartado 2 del artículo 10, sólo recurrirá a esta asistencia si la Comisión lo estima conveniente.
Artículo 19	*Artículo 12*
Nombramiento de expertos independientes	Sin modificar
1. La Comisión nombrará a expertos independientes a los efectos de las evaluaciones previstas en el Programa Marco 2002-2006 y los programas específicos, así como para las misiones de asistencia mencionadas en el apartado 6 del artículo 18 y el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26.	
Además, podrá constituir grupos de expertos independientes que la asesoren en la ejecución de su política de investigación.	
2. La Comisión nombrará a los expertos independientes con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:	
a) Para las evaluaciones previstas en el artículo 5 del Programa Marco 2002-2006 y en el apartado 2 del artículo 6 de los programas específicos, la Comisión nombrará como expertos independientes a personalidades científicas, políticas o de la industria de muy alto nivel que posean un importante experiencia en investigación, política de investigación o gestión de programas de investigación a nivel nacional o internacional.	a) Para las evaluaciones previstas en los artículos 5 y 6 del Programa Marco 2002-2006 y en el apartado 2 del artículo 7 de los programas específicos, la Comisión nombrará como expertos independientes a personalidades científicas, políticas o de la industria de muy alto nivel que posean un importante experiencia en investigación, política de investigación o gestión de programas de investigación a nivel nacional o internacional.
b) Para asistir en la evaluación de las propuestas de redes de excelencia y de proyectos integrados y para el seguimiento de las que se seleccionen y ejecuten, la Comisión nombrará como expertos independientes a personalidades científicas o de la industria que posean conocimientos del nivel más elevado y una autoridad reconocida en el plano internacional en el campo de especialización correspondiente.	Sin modificar
c) Para la constitución de los grupos mencionados en el párrafo segundo del apartado 1, la Comisión nombrará como expertos independientes a profesionales que posean unos conocimientos, una competencia y una experiencia de primer plano y bien acreditadas en el campo o sobre las cuestiones objeto de los trabajos.	
d) En los casos distintos de los mencionados en las letras a), b) y c), y para tener en cuenta de manera equilibrada a los diferentes protagonistas de la investigación, la Comisión nombrará a expertos independientes que posean las competencias y los conocimientos adecuados en relación con las tareas que les sean encomendadas. Con tal fin, se basará en convocatorias de candidaturas individuales o en convocatorias dirigidas a instituciones de investigación con objeto de constituir listas de aptitud, o bien, cuando lo considere conveniente, podrá elegir al margen de estas listas a cualquier persona que reúna las competencias requeridas.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
3. Al nombrar a un experto independiente, la Comisión se asegurará de que no esté afectado por un conflicto de intereses en relación con el tema sobre el que deba pronunciarse. Con este fin, pedirá al experto que firme una declaración en la que declare la ausencia de conflictos de intereses en el momento de su nombramiento y se comprometa a advertir a la Comisión en el caso de que surgiese tal conflicto en el curso de su misión.	
Artículo 20	*Artículo 13*
Contratos	Sin modificar
1. Las propuestas de acción indirecta seleccionadas serán objeto de contratos basados en el modelo de contrato correspondiente preparado por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Programa Marco 2002-2006 y en la presente Decisión, teniendo en cuenta, según proceda, las particularidades de los diferentes instrumentos.	
2. El contrato establecerá los derechos y obligaciones de los participantes de conformidad con la presente Decisión, en particular, las modalidades de seguimiento técnico, tecnológico y financiero de la acción indirecta, de actualización de sus objetivos, de evolución del consorcio, y de desembolso de la contribución financiera de la Comunidad, y, en su caso, las condiciones para la admisión de los gastos necesarios. Asimismo, el contrato establecerá las normas sobre difusión y aprovechamiento de los conocimientos y los resultados con arreglo al capítulo 2 del título II del Tratado.	
3. A fin de asegurar la protección de los intereses financieros de la Comunidad, los contratos preverán sanciones adecuadas.	
Artículo 21	*Artículo 14*
Ejecución de las acciones indirectas	Sin modificar
1. Con arreglo a lo dispuesto en el contrato, y según las modalidades de organización que en él se establezcan, el consorcio se encargará de la ejecución técnica de la acción indirecta bajo la responsabilidad solidaria de los participantes.	
2. La contribución financiera de la Comunidad a una acción indirecta, se abonará, según las modalidades previstas en el contrato, al participante designado por el consorcio y aceptado por la Comisión. Éste gestionará la contribución financiera de la Comunidad aplicando las decisiones tomadas por el consorcio en cuanto a su distribución entre participantes y actividades.	
3. Sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el contrato según la naturaleza del instrumento y la cuantía de la contribución de los participantes,	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
a) cada participante será responsable con carácter indefinido y solidario del empleo de la contribución financiera de la Comunidad asignada de conformidad con el apartado 2, con excepción de la parte de ésta asignada a los participantes mencionados en la letra b);	
b) cuando un participante, por razones legales o reglamentarias, no pueda considerarse responsable solidario, sólo será responsable de la parte de la contribución financiera de la Comunidad que se le haya asignado con arreglo al apartado 2.	
4. La Comisión sólo exigirá que se asuma la responsabilidad a la que se refiere la letra a) del apartado 3 en la medida en que ni el participante que haya incumplido sus obligaciones ni el consorcio por propia iniciativa hayan reparado, dentro de un plazo razonable, el perjuicio causado a la Comunidad.	
5. Cuando varias entidades jurídicas estén agrupadas en una entidad jurídica común que actúe como participante único con arreglo al apartado 5 del artículo 13, ésta asumirá las tareas mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo y será responsable ante la Comunidad, sean cuales fueren los acuerdos concertados entre las entidades jurídicas que la compongan.	5. Cuando varias entidades jurídicas estén agrupadas en una entidad jurídica común que actúe como participante único con arreglo al apartado 5 del artículo 6, ésta asumirá las tareas mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo y será responsable ante la Comunidad, sean cuales fueren los acuerdos concertados entre las entidades jurídicas que la compongan.
Artículo 22	*Artículo 15*
Contribución financiera de la Comunidad	Sin modificar
Con arreglo al anexo de la presente Decisión, y dentro de los límites del encuadramiento comunitario de ayudas de Estado de investigación y desarrollo [1], la contribución financiera de la Comunidad podrá adoptar tres formas diferentes, a saber:	Con arreglo al anexo III del Programa Marco la contribución financiera de la Comunidad podrá adoptar tres formas diferentes, a saber:
a) para las redes de excelencia, adoptará la forma de una subvención a la integración, cuyo importe se determinará en función del valor de las capacidades y los recursos que el conjunto de los participantes proponga integrar; esta subvención completará los recursos empleados por los participantes para ejecutar su programa común de actividades; la aportación comunitaria se abonará teniendo en cuenta la ejecución del programa común de actividades y basándose en los gastos correspondientes a éste, gastos que serán complementario de los sufragados por los propios participantes y que deberán ser certificados por una auditor externo o, en el caso de entidades jurídicas públicas, por un interventor debidamente habilitado;	Sin modificar
b) para algunas acciones de recursos humanos y movilidad y de apoyo específico, con excepción de las acciones indirectas mencionadas en la letra b del apartado 2 del artículo 17, la contribución adoptará la forma de una cantidad a tanto alzado;	b) para algunas acciones de recursos humanos y movilidad y de apoyo específico, con excepción de las acciones indirectas mencionadas en la letra b del apartado 2 del artículo 10, la contribución adoptará la forma de una cantidad a tanto alzado;

[1] DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
c) para los proyectos integrados y los demás instrumentos, con excepción de los mencionados en las letras a) y b) y salvo las acciones indirectas mencionadas en la letra b del apartado 2 del artículo 17, la contribución adoptará la forma de una subvención al presupuesto, calculada como porcentaje del presupuesto total asignado por los participantes a la realización de la acción indirecta, modulado según el tipo de actividad.	c) para los proyectos integrados y los demás instrumentos, con excepción de los mencionados en las letras a) y b) y salvo las acciones indirectas mencionadas en la letra b del apartado 2 del artículo 10, la contribución adoptará la forma de una subvención al presupuesto, calculada como porcentaje del presupuesto total asignado por los participantes a la realización de la acción indirecta, modulado según el tipo de actividad.
El contrato especificará los gastos necesarios para la ejecución de la acción indirecta, que deberán estar certificados por un auditor externo independiente o, en el caso de entidades jurídicas públicas, por un interventor debidamente habilitado.	Sin modificar
El contrato podrá establecer tipos medios por clases de gastos o cantidades a tanto alzado definidas de antemano, así como, de acuerdo con los participantes, un valor por actividad que no se aleje de manera significativa de los gastos habidos.	
Artículo 23	*Artículo 16*
Modificación del consorcio	Sin modificar
1. Dentro de los límites de la contribución financiera de la Comunidad e independientemente del instrumento, el consorcio, por iniciativa propia o en ejecución del contrato, podrá, de acuerdo con la Comisión, evolucionar en su composición y, en particular, ampliarse a cualquier entidad jurídica que contribuya a la realización de la acción indirecta.	
Con excepción de las modificaciones indicadas en el apartado 2, el consorcio determinará cuáles serán las nuevas entidades jurídicas según las normas que considere adecuadas o con arreglo al contrato.	
2. El programa común de actividades de una red de excelencia o el plan de ejecución de un proyecto integrado especificará qué modificaciones de la composición del consorcio obligan a la publicación previa de un concurso.	
El consorcio publicará la convocatoria del concurso y llevará a cabo su difusión de manera amplia mediante medios de divulgación de la información específicos, en particular los sitios de Internet sobre el Programa Marco 2002-2006, la prensa especializada o folletos informativos.	
El consorcio evaluará las ofertas:	
a) teniendo en cuenta los criterios que hayan presidido la evaluación y la selección de la acción indirecta, fijados de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 18;	a) teniendo en cuenta los criterios que hayan presidido la evaluación y la selección de la acción indirecta, fijados de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 11;

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
b) con la asistencia de expertos que no estarán bajo su autoridad y a los que designará basándose en los criterios indicados en la letra b) del apartado 2 del artículo 19.	b) con la asistencia de expertos que no estarán bajo su autoridad y a los que designará basándose en los criterios indicados en la letra b) del apartado 2 del artículo 12.
De conformidad con el apartado 1, la Comisión podrá oponerse si, tras esta evaluación, el consorcio propone su ampliación a nuevos participantes.	Sin modificar
Artículo 24	*Artículo 17*
Contribución financiera complementaria	Sin modificar
La Comisión podrá aumentar la contribución financiera de la Comunidad a una acción indirecta en curso de ejecución a fin de ampliarla a nuevas actividades que impliquen la incorporación de nuevos participantes.	
Este aumento se llevará a cabo mediane una convocatoria de propuestas, restringida, en su caso, a las acciones indirectas en curso de ejecución, tras una evaluación realizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.	Este aumento se llevará a cabo mediane una convocatoria de propuestas, restringida, en su caso, a las acciones indirectas en curso de ejecución, tras una evaluación realizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.
Artículo 25	*Artículo 18*
Actividades del consorcio en favor de terceros	Sin modificar
Cuando el contrato prevea que el consorcio lleve a cabo todas sus actividades o parte de ellas en favor de terceros, éste se encargará de hacer la publicidad adecuada, en su caso, conforme a lo establecido en el contrato.	
El consorcio evaluará y seleccionará las solicitudes que le sean remitidas con arreglo a los principios de transparencia, equidad e imparcialidad, y según las modalidades previstas en el contrato.	
Artículo 26	*Artículo 19*
Seguimiento y auditoría de carácter técnico, tecnológico y financiero	Sin modificar
1. La Comisión evaluará periódicamente las acciones indirectas a las que contribuya la Comunidad, basándose en informes de las actividades, que tratarán también de la ejecución del plan de aprovechamiento o de difusión de los conocimientos, y que le remitirán los participantes con arreglo a lo estipulado en el contrato.	
Para el seguimiento de las redes de excelencia y los proyectos integrados, y siempre que sea necesario para otras acciones indirectas, la Comisión estará asistida por expertos independientes que designará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19.	Para el seguimiento de las redes de excelencia y los proyectos integrados, y siempre que sea necesario para otras acciones indirectas, la Comisión estará asistida por expertos independientes que designará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. De conformidad con el contrato, la Comisión tomará todas las medidas pertinentes para asegurar la consecución de los objetivos de la acción indirecta, respetando los intereses financieros de la Comunidad según los cuales, si es necesario, podrá ajustar la contribución financiera de la Comunidad o interrumpir la acción indirecta en caso de infracción de lo dispuesto en la presente Decisión o lo estipulado en el contrato.	Sin modificar
3. La Comisión o cualquier representante autorizado de ésta tendrá derecho a efectuar auditorías técnicas, tecnológicas y financieras a los participantes, con el fin de asegurar que la acción indirecta se realice o se haya realizado en las condiciones por ellos declaradas y con arreglo a lo estipulado en el contrato.	
4. Con arreglo al artículo 160 del Tratado, el Tribunal de Cuentas podrá comprobar cómo se ha empleado la contribución financiera de la Comunidad, basándose en sus propias normas.	
Artículo 27	*Artículo 20*
Protección de los intereses financieros de la Comunidad	Sin modificar
La Comisión velará por que, en la ejecución de las acciones indirectas, queden protegidos los intereses financieros de las Comunidades Europeas mediante controles efectivos y medidas disuasorias y, en caso de que se detecten irregularidades, mediante sanciones que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias con arreglo a los Reglamentos (CE, Euratom) nº 2988/95 [1], nº 2185/96 [2] y nº 1074/99 [3].	La Comisión velará por que, en la ejecución de las acciones indirectas, queden protegidos los intereses financieros de las Comunidades Europeas mediante controles efectivos y medidas disuasorias y, en caso de que se detecten irregularidades, mediante sanciones que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias con arreglo a los Reglamentos (CE, Euratom) nº 2988/95 [1] y nº 2185/96 [2] del Consejo y al Reglamento (Euratom) nº 1074/99 [3] del Consejo.
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO III
NORMAS ESPECÍFICAS DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE IDTF DENTRO DEL CAMPO TEMÁTICO PRIORITARIO «INVESTIGACIÓN SOBRE LA ENERGÍA DE FUSIÓN»	Sin modificar
Artículo 28	*Artículo 21*
Ámbito de aplicación	Sin modificar
Las normas del presente capítulo se aplicarán a las actividades de IDTF dentro del campo temático prioritario «Investigación sobre la energía de fusión». En caso de conflicto entre las normas establecidas en el presente capítulo y las establecidas en los capítulos II y III, prevalecerán las del presente capítulo.	
Artículo 29	*Artículo 22*
Procedimiento	Sin modificar
Las actividades de IDTF dentro del campo temático prioritario «Investigación sobre la energía de fusión» podrán ejecutarse basándose en los procedimientos establecidos en los siguientes marcos:	

[1] DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.
[2] DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.
[3] DO L 210 de 10.8.1999, p. 24.

[1] DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.
[2] DO L 292 de 15.11.1996, p. 1.
[3] DO L 210 de 10.8.1999, p. 24.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
a) los contratos de asociación con los Estados miembros, los Estados Asociados o las entidades jurídicas establecidas en dichos Estados;	
b) el Acuerdo Europeo para el Desarrollo de la Fusión [European Fusion Development Agreement (EFDA)];	
c) cualesquiera otros acuerdos multilaterales celebrados por la Comunidad con entidades jurídicas asociadas;	
d) las entidades jurídicas que puedan crearse después de que haya emitido dictamen el Comité Consultivo del Programa de Fusión al que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Programa Específico sobre Energía Nuclear;	
e) otros contratos de duración limitada con entidades jurídicas no asociadas establecidas en Estados miembros o Estados Asociados;	
f) acuerdos internacionales relacionados con la cooperación con terceros países o con cualquier entidad jurídica que pueda establecerse en virtud de tales acuerdos.	
Artículo 30	*Artículo 23*
Contribución financiera de la Comunidad	Sin modificar
1. En los contratos de asociación mencionados en la letra a) del artículo 29 y los contratos de duración limitada mencionados en la letra e) del artículo 29, se establecerán las modalidades de la contribución financiera comunitaria a las actividades que cubran.	1. En los contratos de asociación mencionados en la letra a) del artículo 22 y los contratos de duración limitada mencionados en la letra e) del artículo 22, se establecerán las modalidades de la contribución financiera comunitaria a las actividades que cubran.
El tipo de base de la contribución financiera de la Comunidad no superará el 20 % de los gastos corrientes en 2003 y disminuirá anualmente de manera que el valor medio durante el período de vigencia del Programa Marco 2002-2006 no rebase el 15 % durante el período de vigencia del Programa Marco 2002-2006.	El tipo de base de la contribución financiera de la Comunidad no superará el 17,5 % durante el período de vigencia del Programa Marco 2002-2006.
2. Previa consulta al Comité Consultivo del Programa de Fusión mencionado en el apartado 2 del artículo 5 del Programa Específico sobre Energía Nuclear, la Comisión podrá financiar:	Sin modificar
a) los gastos de equipo de proyectos claramente definidos a los que el Comité haya otorgado prioridad, a un tipo uniforme igual al 35 %;	a) los gastos de equipo de proyectos claramente definidos a los que el Comité haya otorgado prioridad, a un tipo uniforme igual al 37,5 %;
b) actividades multilaterales definidas concretamente y ejecutadas en virtud del Acuerdo Europeo para el Desarrollo de la Fusión o por cualquier entidad jurídica establecida con este fin, incluidas las compras.	Sin modificar
3. En el caso de proyectos y actividades que reciban una contribución financiera superior al tipo de base anual mencionado en el apartado 1, todas las entidades jurídicas mencionadas en las letras a) a e) del artículo 29 tendrán derecho a participar en los experimentos realizados con el equipo correspondiente.	3. En el caso de proyectos y actividades que reciban una contribución financiera superior al tipo de base mencionado en el párrafo segundo del apartado 1, todas las entidades jurídicas mencionadas en las letras a) a e) del artículo 22 tendrán derecho a participar en los experimentos realizados con el equipo correspondiente.
4. La contribución financiera de la Comunidad a las actividades realizadas dentro del marco de un acuerdo de cooperación internacional mencionado en la letra f) del artículo 29 se definirá en el acuerdo o por cualquier entidad jurídica establecida en virtud de éste.	4. La contribución financiera de la Comunidad a las actividades realizadas dentro del marco de un acuerdo de cooperación internacional mencionado en la letra f) del artículo 22 se definirá en el acuerdo o por cualquier entidad jurídica establecida en virtud de éste.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
La Comunidad, junto con las entidades jurídicas asociadas al programa, podrá crear cualquier entidad jurídica adecuada para gestionar su participación en un acuerdo y su contribución financiera a éste.	Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

ANEXO

ACTIVIDADES DE IDT Y CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LA COMUNIDAD POR TIPOS DE INSTRUMENTO

Tipos de instrumento	Actividades de IDT	Contribución de la comunidad (1)
Redes de excelencia	— Campos temáticos prioritarios — Otras actividades en el campo de la seguridad nuclear (2)	Subvención a la integración: por regla general hasta el 25 % del valor de la capacidad y los recursos que los participantes proponen integrar (3)
Proyectos integrados	— Campos temáticos prioritarios — Otras actividades en el campo de la seguridad nuclear (2)	Subvención al presupuesto: hasta el 50 % del presupuesto (4) (5)
Proyectos específicos focalizados o proyectos de formación	— Campos temáticos prioritarios (2) — Otras actividades en el campo de la seguridad nuclear	Subvención al presupuesto: hasta el 50 % del presupuesto (4) (5)
Acciones de recursos humanos y movilidad	— Campos temáticos prioritarios (2) — Otras actividades en el campo de la seguridad nuclear	Subvención al presupuesto: hasta el 100 % del presupuesto (4), en su caso como cantidad a tanto alzado.
Iniciativas integradas de infraestructuras	— Campos temáticos prioritarios (2) — Otras actividades en el campo de la seguridad nuclear	Subvención al presupuesto: según el tipo de actividades, del 50 al 100 % del presupuesto (4) (5) (6)
Acciones de coordinación	— Campos temáticos prioritarios (2) — Otras actividades en el campo de la seguridad nuclear.	Subvención al presupuesto: hasta el 100 % del presupuesto (4)
Acciones de apoyo específico	— Campos temáticos prioritarios (2) — Otras actividades en el campo de la seguridad nuclear.	Subvención al presupuesto: hasta el 100 % del presupuesto (4), en su caso como cantidad a tanto alzado.

(1) La contribución financiera de la Comunidad se aplica a un presupuesto de gastos adicionales a los que sufragan aparte los participantes, excepto para las propuestas mencionadas en la letra b del apartado 2 del artículo 16, en las que cubre un precio de adquisición, o cuando adopta la forma de una cantidad a tanto alzado fijada previamente por la Comisión.

Estos gastos podrán ser sufragados por la Comunidad al 100 %. Así, en el caso particular de las acciones de coordinación, ésta cubre al 100 % el presupuesto necesario para la coordinación de las actividades cuya financiación corre a cargo de los propios participantes.

(2) En casos debidamente justificados

(3) Estos tipos varían según los campos y se fijan en el programa de trabajo. La contribución de la Comunidad cubre de manera complementaria los gastos del programa común de actividad.

(4) El modelo de contrato precisará las condiciones según las cuales se financiará a algunas entidades jurídicas, en particular las entidades públicas, el 100 % de sus costes marginales.

(5) Los tipos de financiación comunitaria podrán modularse de acuerdo con las normas por las que se rige el encuadramiento comunitario de ayudas de Estado de investigación y desarrollo, dependiendo de que las actividades sean de investigación o de demostración, o bien en función de las demás actividades que se lleven a cabo, como la formación de los investigadores o la gestión del consorcio.

(6) Las actividades de cualquier iniciativa integrada de infraestructura tienen que incluir obligatoriamente una actividad de conexión en red (acción de coordinación: hasta el 100 % del presupuesto) y al menos una de las siguientes actividades: actividades de investigación (hasta el 50 % del presupuesto) o actividades de servicios específicos (por ejemplo: acceso transnacional a las infraestructuras de investigación: hasta el 100 % del presupuesto).

PROPUESTA MODIFICADA

Suprimido

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios

(2002/C 103 E/25)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 7 final — 2002/0013(COD)

(Presentada por la Comisión el 11 de enero de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) Los atentados terroristas del 11 de septiembre en los Estados Unidos y los acontecimientos políticos posteriores a los atentados repercutieron seriamente en las operaciones de transporte aéreo de compañías aéreas y provocaron un descenso significativo de la demanda durante el resto del verano de 2001 y el periodo de programación del invierno 2001/2002.

(2) Con el fin de garantizar que la no utilización de las franjas horarias asignadas para tales periodos de programación no causan a los operadores la pérdida de sus derechos adquiridos sobre dichas franjas horarias, parece necesario declarar establecer y sin ambigüedad que dichos periodos de programación se vieron afectados adversamente por los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001.

(3) Es necesario modificar en ese sentido el Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios [1]

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El siguiente artículo 10 *bis* se añade al Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo:

«*Artículo 10* bis:

Los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001

Los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 afectaron seriamente las operaciones de las compañías aéreas durante la estación de verano de 2001 y la estación de invierno 2001-2002. Por consiguiente, y a los efectos del apartado 3 del artículo 10, los coordinadores deberán aceptar que las compañías aéreas tengan derecho a las mismas series de franjas horarias durante la estación de programación del verano de 2002 y la estación de programación del invierno 2002-2003 a las que tuvieron derecho durante la estación de programación del verano de 2001 y la estación de programación del invierno 2001-2002 respectivamente.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir de [. . .]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[1] DO L 14 de 22.1.1993, p. 1.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la seguridad de las aeronaves de terceros países que utilizan los aeropuertos de la Comunidad

(2002/C 103 E/26)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 8 final — 2002/0014(COD)

(Presentada por la Comisión el 14 de enero de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) La Resolución adoptada por el Parlamento Europeo el 15 de febrero de 1996 [1] señala la necesidad de que la Comunidad adopte una posición más activa y desarrolle una estrategia para mejorar la seguridad de sus ciudadanos que viajan en avión o viven cerca de aeropuertos.

(2) La Comisión ha publicado una Comunicación dirigida al Consejo y al Parlamento Europeo, titulada «Definición de una estrategia comunitaria para mejorar la seguridad aérea» [2].

(3) Dicha Comunicación reconoce claramente que la seguridad puede ser incrementada efectivamente si se consigue que las aeronaves cumplan plenamente las normas internacionales de seguridad que recogen los Anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

(4) La experiencia ha demostrado que algunos terceros países no siempre aplican y ponen en vigor las normas internacionales de seguridad y que, por consiguiente, para mejorar la seguridad del transporte en la Comunidad es necesario que el control del cumplimiento de las normas internacionales sea garantizado por los propios Estados miembros de la Comunidad en sus aeropuertos respectivos.

(5) Las normas y procedimientos de inspección en pista, incluida la inmovilización en tierra de aeronaves, deben ser armonizados para lograr la misma eficacia en todos los aeropuertos, lo cual reducirá también el uso selectivo de determinados aeropuertos de destino por las aeronaves pertenecientes a terceros países para así eludir un control adecuado.

(6) Un planteamiento armonizado de la aplicación efectiva de dichas normas internacionales por los Estados miembros evitará que se falsee la competencia y conseguirá una posición común más fuerte en las relaciones con terceros países.

(7) La información recogida en cada uno de los Estados miembros debe ponerse a disposición de todos los demás Estados miembros y de la Comisión para garantizar el control más eficaz posible del cumplimiento de las normas internacionales de seguridad por parte de las aeronaves pertenecientes a terceros países.

(8) A la vista de las razones antes mencionadas, es necesario establecer un procedimiento de ámbito comunitario para la evaluación de las aeronaves extranjeras, así como los correspondientes mecanismos de cooperación entre los Estados miembros para compartir y analizar la información y extraer conclusiones.

(9) Las aeronaves que aterricen en la Comunidad en cualquier momento habrán de pasar una inspección, cuando se sospeche que infringen las normas internacionales de seguridad.

(10) Dado el carácter sensible de la información relativa a la seguridad, la única forma de garantizar la recogida de dicha información es asegurar una utilización adecuada de los datos y la confidencialidad de las fuentes, sin perjuicio del derecho que asiste a los ciudadanos de la Unión a estar informados de los esfuerzos realizados para garantizar su seguridad, así como de los casos más graves que atañen a la seguridad aérea.

(11) Cuando las deficiencias detectadas sean claramente peligrosas para la seguridad, las aeronaves en las que sean necesarias medidas correctoras deben ser inmovilizadas en tierra hasta que se haya reparado el incumplimiento de las normas internacionales de seguridad.

---

[1] Resolución B4-0150/96 (DO C 65 de 4.3.1996, p. 172).

[2] Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, informe del grupo de alto nivel creado en virtud de la Decisión del Consejo de 11 de marzo de 1966. «Definición de una estrategia comunitaria para mejorar la seguridad aérea», SEC(96) 1083 final, 12.6.1996.

(12) Las instalaciones disponibles en el aeropuerto de inspección pueden obligar a las autoridades competentes a autorizar que la aeronave se encamine a un aeropuerto adecuado, siempre y cuando se cumplan los requisitos para un traslado seguro.

(13) Es necesario que la Comisión elabore medidas relacionadas con casos específicos de riesgo en materia de seguridad, así como para la aplicación de los requisitos de los artículos 4, 5 y 6. Se creará un Comité y se establecerá un procedimiento de estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en dicho Comité.

(14) Habida cuenta de que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva constituyen medidas de alcance general conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1], su adopción debe efectuarse con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 5 de dicha Decisión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivo

La presente Directiva tiene por objeto contribuir a mejorar la seguridad aérea mediante:

— la recogida y difusión de información a fin de disponer de datos suficientes para decidir las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los viajeros, así como de las personas que se encuentren en tierra;

— la inspección de las aeronaves de terceros países, sus operaciones y tripulaciones siempre que exista una sospecha razonable de que no cumplen las normas internacionales de seguridad, así como su inmovilización en tierra, si ello resultara necesario para garantizar la seguridad inmediata;

— la adopción y aplicación de medidas adecuadas de corrección de las carencias detectadas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, la presente Directiva será aplicable a las aeronaves de terceros países que aterricen en aeropuertos situados en los Estados miembros de la Comunidad.

Quedarán excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva las aeronaves de Estado, conforme a la definición que figura en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, denominado en adelante Convenio de Chicago, y las aeronaves de una masa máxima de despegue inferior a 5 700 kg. que no se dediquen a actividades comerciales de transporte aéreo.

No obstante, la presente Directiva no limitará el derecho de los Estados miembros, teniendo debidamente en cuenta el Derecho comunitario, de inspeccionar, inmovilizar en tierra, vedar o imponer condiciones a las aeronaves que aterricen en sus aeropuertos.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

«inmovilización en tierra», la prohibición formal de que una aeronave abandone un aeropuerto, y la adopción de las medidas necesarias para inmovilizarla;

«normas internacionales de seguridad», las normas de seguridad enunciadas en el Convenio de Chicago y en sus Anexos, en la versión vigente en el momento de la inspección;

«inspección en pista», el examen de las aeronaves de terceros países de conformidad con lo establecido en el Anexo II;

«aeronaves de terceros países», las aeronaves que no sean utilizadas ni explotadas bajo el control de la autoridad competente de un Estado miembro.

Artículo 4

Recogida de información

Los Estados miembros crearán un mecanismo destinado a recoger cuanta información se considere útil para la consecución del objetivo enunciado en el artículo 1 de la presente Directiva; dicha información incluirá:

a) Información importante en materia de seguridad, disponible en particular a partir de:

   — informes de los pilotos

   — informes de las entidades de mantenimiento

   — informes de incidentes

   — otras organizaciones independientes de las autoridades competentes de los Estados miembros

   — reclamaciones.

b) Información sobre medidas adoptadas tras una inspección en pista, como:

   — inmovilización en tierra de la aeronave

   — prohibición de acceso de la aeronave o del operador al país

   — necesidad de medidas correctoras

   — contactos con la autoridad competente del operador.

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

c) Información de seguimiento relativa al operador, como:

— medidas correctoras aplicadas

— repetición de anomalías.

Esta información se hará constar en un impreso de informe tipo que incluya los datos que se indican en el Anexo I.

Artículo 5

Inspección en pista

1. Cada Estado miembro dispondrá los procedimientos necesarios para someter a inspecciones en pista a las aeronaves de terceros países que aterricen en cualquiera de sus aeropuertos abiertos al tráfico aéreo internacional cuando se sospeche que infringen las normas internacionales de seguridad. Al aplicar dichos procedimientos, la autoridad competente prestará una atención particular a las aeronaves:

— de las que se haya recibido información señalando las malas condiciones de su mantenimiento o que presenten daños o defectos evidentes;

— sobre las que se haya informado de que han realizado, desde su entrada en el espacio aéreo de un Estado miembro, maniobras anormales que susciten preocupación sobre su seguridad;

— de las cuales una inspección previa en pista haya desvelado deficiencias que den lugar a graves sospechas de que no cumplen las normas internacionales, y cuando el Estado miembro sospeche que las deficiencias pueden no haber sido corregidas;

— registradas en países cuyas autoridades competentes hayan dado indicios de no ejercer la adecuada supervisión de seguridad, o

— sobre cuyo operador haya motivos para sospechar en razón de la información recopilada en virtud del artículo 4, o cuando, anteriormente, una aeronave utilizada por el mismo operador haya mostrado deficiencias en una inspección en pista.

2. Los Estados miembros harán que se apliquen las oportunas inspecciones en pista y otras medidas de supervisión decididas en virtud del apartado 3 del artículo 9.

3. La inspección en pista se realizará de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo II y utilizando un modelo de informe de inspección en pista que incluya como mínimo los datos que se indican en el impreso adjunto al Anexo II. Una vez realizada la inspección en pista, se informará al comandante de la aeronave del contenido del informe de inspección, el cual será remitido, en caso de constatación de anomalías, al operador de la aeronave y a la autoridad competente interesada.

4. Cuando se realice una inspección en pista en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, la autoridad competente hará todo lo posible para evitar demoras de la aeronave sometida a inspección que excedan de lo razonable.

Artículo 6

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros participarán en el intercambio de información.

2. Todos los informes tipo citados en el artículo 4 y los informes de inspección en pista citados en el apartado 3 del artículo 5 se pondrán, sin demora, a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros y de la Comisión, cuando así lo soliciten.

3. Siempre que un informe tipo muestre la existencia de un riesgo potencial en materia de seguridad o que un informe de inspección en pista revele que una aeronave no cumple las normas internacionales de seguridad y supone un posible riesgo, el informe será comunicado sin demora a las autoridades competentes de los Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 7

Protección y difusión de la información

1. La información intercambiada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 se utilizará exclusivamente para los fines de la presente Directiva y el acceso a la misma estará limitado a las autoridades competentes participantes y a la Comisión.

2. Cada Estado miembro publicará con periodicidad semestral la información pública disponible respecto a:

— el total de aeronaves inmovilizadas durante el período de seis meses transcurrido, con indicación, en particular, de datos como el tipo de aeronave, el nombre y país de procedencia de su operador, el Estado de registro, el motivo de la inmovilización y el aeropuerto y la fecha en los que ésta se produjo, así como las medidas correctoras que hayan sido notificadas a raíz de la inmovilización;

— el tipo de aeronave, el Estado de registro y el nombre y país de procedencia de los operadores cuyos aparatos hayan sido inmovilizados en más de una ocasión en los últimos 24 meses transcurridos, el motivo de las inmovilizaciones y el aeropuerto y la fecha en los que éstas se impusieron, así como las medidas correctoras que hayan sido notificadas a raíz de la inmovilización;

— la lista de aeropuertos abiertos al tráfico internacional, el número de inspecciones en pista efectuadas y el movimiento de aviones de terceros países en cada uno de los aeropuertos que figura en la lista;

— el número de inspecciones en pista comunicadas en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6.

3. La Comisión podrá tomar decisiones, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 11, en cuanto a la comunicación de información adicional a aquellas partes que puedan extraer algún provecho de la misma por lo que respecta a la mejora de la seguridad aérea.

4. La confidencialidad de la información facilitada voluntariamente, en especial por la tripulación de las aeronaves sujetas a inspección en pista, se garantizará mediante la supresión de toda señal de identificación de la fuente de dicha información.

Artículo 8

Inmovilización en tierra de una aeronave

1. Cuando el incumplimiento de las normas internacionales de seguridad constituya un riesgo manifiesto, la autoridad competente que realice la inspección en pista deberá inmovilizar en tierra a la aeronave hasta que se haya eliminado dicho riesgo.

2. En el caso de que una aeronave haya sido inmovilizada en tierra, la autoridad competente del Estado miembro donde se haya realizado la inspección informará inmediatamente a las autoridades competentes del operador interesado y del Estado en que esté registrada dicha aeronave.

3. Si el riesgo no impide a la aeronave volar sin viajeros ni carga de pago, la autoridad competente del Estado miembro donde se haya realizado la inspección, en colaboración con el Estado responsable de la explotación de la aeronave en cuestión, decidirá las condiciones necesarias en las que se podrá autorizar a la aeronave a volar de forma segura y sin viajeros o carga que paguen el transporte a un aeropuerto en el que las deficiencias puedan ser corregidas, e informará a los Estados que vayan a ser sobrevolados por dicha aeronave.

Artículo 9

Medidas para mejorar la seguridad y medidas de aplicación

1. Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de las medidas operativas adoptadas y de los recursos asignados para la aplicación de las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6.

2. Basándose en la información recopilada con arreglo al apartado 1, la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 11, podrá adoptar todas las medidas necesarias para facilitar la aplicación de los artículos 4, 5 y 6, como:

— elaborar la lista de la información que se debe recopilar

— precisar el contenido y los procedimientos de las inspecciones en pista

— definir la forma de almacenamiento y difusión de datos

— crear o apoyar a los organismos oportunos para la gestión o la explotación de los instrumentos necesarios para la recogida y el intercambio de la información.

3. A partir de la información obtenida en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6, y de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 11, podrá tomarse una decisión sobre las oportunas inspecciones en pista y otras medidas de vigilancia, en particular, de un operador específico o de los operadores de un tercer país específico hasta que la autoridad competente de dicho tercer país adopte disposiciones satisfactorias para la aplicación de medidas correctoras.

4. La Comisión podrá adoptar cuantas medidas sean oportunas para cooperar con terceros países y prestarles asistencia al objeto de mejorar su capacidad de supervisión de la seguridad aérea

Artículo 10

Prohibición o imposición de condiciones para operar

Cuando un Estado miembro decida la prohibición o imposición de condiciones respecto de las actividades de un operador específico o de los operadores de un tercer país específico en sus aeropuertos hasta que la autoridad competente de dicho tercer país adopte disposiciones satisfactorias para la aplicación de medidas correctoras:

a) dicho Estado miembro comunicará a la Comisión las medidas adoptadas;

b) la Comisión podrá determinar, en consulta con el Comité establecido en el apartado 1 del artículo 11, las implicaciones a escala comunitaria del riesgo para la seguridad constatado;

c) la Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 11, cuantas medidas estime necesarias, incluida la ampliación a la Comunidad de las medidas que le hayan sido notificadas conforme a lo dispuesto en la letra a).

Artículo 11

Procedimiento decisorio

1. Asistirá a la Comisión el comité creado por el artículo 12 del Reglamento del Consejo (CEE) nº 3922/91 de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil [1].

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CEE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7 y en su artículo 8.

[1] DO L 373 de 31.12.1991, p. 4.

3. El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

4. La Comisión también podrá consultar al comité sobre cualquier otro asunto referente a la aplicación de la presente Directiva como, por ejemplo, la determinación de las implicaciones a escala comunitaria del riesgo para la seguridad constatado a que se refiere el artículo 10.

Artículo 12

Aplicación

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo de dos años contados a partir de su entrada en vigor. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.

Los Estados determinarán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 13

Informe

En un plazo no superior a . . . (*), la Comisión elaborará un informe relativo a su aplicación y, en particular, la de su artículo 10, en el que, entre otras cosas, tomará en consideración el desarrollo de los acontecimientos en la Comunidad y en los foros internacionales. El informe podrá estar acompañado de propuestas de revisión de la presente Directiva.

Artículo 14

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

(*) Dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

ANEXO I

Autoridad Aeronáutica Nacional *(denominación)*

(País)

SAFA

Informe Tipo

[1] Nº _._._._._._._._._-._._-._._._._

[2] Fuente: ..... RI

[3] Fecha: ..... _._._._._._._._

[4] Lugar: ..... _._._._

[5] (suprimido)

[6] Compañía aérea: ..... _._._

[7] Número AOC: ..... _._._._._._._._._._._._._._._._

[8] País: ..... _._

[9] Ruta: desde ..... _._._._

[10] Nº de vuelo: .... _._._._._._._._

[11] Ruta: a ..... _._._._

[12] Nº de vuelo: .... _._._._._._._._

[13] Fletado por la compañía aérea (*): ..... _._._

(*) (si procede)

[14] País del fletador: ..... _._

[15] Tipo de aeronave ..... _._._._.

[16] Marca de matrícula ..... _._._._._._._._._._._

[17] Nº de construcción ..... _._._._._._._._._._._

[18] Tripulación de vuelo: País que otorga la licencia: ..... _._

[19] Observaciones:

.....:

.....:

.....:

.....:

.....:

.....:

.....:

[20] Acción llevada a cabo:

.....:

.....:

.....:

.....:

.....:

.....:

.....:

[21] (suprimido)

[22] Nombre del coordinador nacional .....:

[23] Firma .....

ANEXO II

I. La inspección en pista deberá incluir la totalidad o una parte de los aspectos siguientes, en función del tiempo disponible:

1. Comprobación de la existencia y validez de los documentos necesarios para vuelos internacionales, como certificado de matrícula, diario de a bordo, certificado de aeronavegabilidad, licencias de los miembros de la tripulación, licencia de la estación de radio, lista de pasajeros y manifiesto de carga, etc.

2. Comprobación de que la composición y cualificación de la tripulación de vuelo cumplen los requisitos del Anexo 1 y el Anexo 6 del Convenio de Chicago (Anexos OACI).

3. Comprobación de la documentación operativa (datos del vuelo, plan operativo de vuelo, diario técnico) y de la preparación de vuelo necesarias para demostrar que el vuelo se ha preparado de acuerdo con el Anexo 6 de la OACI.

4. Comprobación de la existencia y estado de los dispositivos requeridos para la navegación internacional, de acuerdo con el Anexo 6 de la OACI:

   — Certificado de explotador de servicios aéreos

   — Certificado acústico y de emisiones

   — Manual de operaciones [incluida la lista MEL [1]] y manual de vuelo.

   — Equipo de seguridad

   — Equipo de seguridad de la cabina

   — Equipo necesario para el vuelo de que se trate, incluido equipo de radiocomunicación y radionavegación

   — Cajas negras.

5. Comprobación de que las condiciones de la aeronave y su equipo (incluidos daños y reparaciones) garantizan el cumplimiento de las normas del Anexo 8 de la OACI.

II. Tras la inspección en pista deberá realizarse el informe correspondiente, que deberá incluir la información general indicada más adelante, así como una relación de los elementos comprobados, junto con una indicación de las deficiencias halladas en cada uno de dichos elementos y cualquier observación específica que se considere necesaria.

[1] Minimum Equipment List (lista de equipo mínimo).

Autoridad Aeronáutica Nacional *(denominación)*

(País)

SAFA

Informe de inspección en pista

[1] Nº _.-._.-._.-._.-._.-._.-._.-._.-._.-._

[2] Fuente: ..... RI

[3] Fecha: ..... _.-._.-._.-._.-._.-._

[4] Lugar: ..... _.-._.-._

[5] Hora local ..... _.-._.-._

[6] Compañía aérea: ..... _.-._.-._

[7] número AOC ..... _.-._.-._.-._.-._.-._.-._.-._.-._.-._.-._

[8] País: ..... _.-._

[9] Ruta: desde ..... _.-._.-._.-._

[10] Nº de vuelo: .... _.-._.-._.-._.-._.-._.-._

[11] Ruta: a ..... _.-._.-._.-._

[12] Nº de vuelo: .... _.-._.-._.-._.-._.-._.-._

[13] Fletado por la compañía aérea (*): ..... _.-._.-._

(*) (si procede)

[14] País del fletador ..... _.-._

[15] Tipo de aeronave ..... _.-._.-._.-._

[16] Marca de matrícula ..... _.-._.-._.-._.-._.-._.-._.-._

[17] Nº de construcción ..... _.-._.-._.-._.-._.-._.-._.-._

[18] Tripulación de vuelo: País que otorga la licencia: ..... _.-._

[19] Observaciones:
Código/Std/Comentario

_.-._.-._ _ .....:

_.-._.-._ _ .....:

_.-._.-._ _ .....:

_.-._.-._ _ .....:

_.-._.-._ _ .....:

_.-._.-._ _ .....:

_.-._.-._ _ .....:

_.-._.-._ _ .....:

_.-._.-._ _ .....:

[20] Acción llevada a cabo:

.....:

.....:

.....:

[21] Nombre del inspector: .....:

El presente informe es acta de lo constatado en la presente ocasión y no debe considerarse como prueba de que la aeronave es apta para el vuelo previsto

[22] Nombre del coordinador nacional .....:

[23] Firma .....

Autoridad Aeronáutica Nacional *(denominación)*

(País)

Elemento	Comprobado	Observaciones
A. **Puesto de pilotaje**		
General		
1. Estado general	1 ☐	1 ☐
2. Salida de emergencia	2 ☐	2 ☐
3. Equipo	3 ☐	3 ☐
Documentación		
4. Manuales	4 ☐	4 ☐
5. Listas de comprobación	5 ☐	5 ☐
6. Cartas de radionavegación	6 ☐	6 ☐
7. Lista MEL (equipo mínimo)	7 ☐	7 ☐
8. Certificado de matrícula	8 ☐	8 ☐
9. Certificado acústico (si procede)	9 ☐	9 ☐
10. Certificado AOC o equivalente	10 ☐	10 ☐
11. Licencia de la estación de radio	11 ☐	11 ☐
12. Certificado de aeronavegabilidad	12 ☐	12 ☐
Datos de vuelo		
13. Plan de vuelo operativo	13 ☐	13 ☐
14. Distribución de la carga	14 ☐	14 ☐
Equipo de seguridad		
15. Extintores portátiles	15 ☐	15 ☐
16. Chalecos salvavidas/flotador	16 ☐	16 ☐
17. Arnés	17 ☐	17 ☐
18. Equipos de oxígeno	18 ☐	18 ☐
19. Luz de destellos	19 ☐	19 ☐
Tripulación de vuelo		
20. Tripulación de vuelo	20 ☐	20 ☐
Libro de a bordo/diario técnico o equivalente		
21. Libro de a bordo	21 ☐	21 ☐
22. Conformidad de mantenimiento	22 ☐	22 ☐
23. Rectificación de deficiencia por reparar	23 ☐	23 ☐
24. Inspección antes del vuelo	24 ☐	24 ☐

Elemento	Comprobado	Observaciones
B. **Seguridad/Cabina**		
1. Estado general interior	1	1
2. Asiento auxiliares de vuelo	2	2
3. Equipo de emergencia/botiquín de primeros auxilios	3	3
4. Extintores portátiles	4	4
5. Chalecos salvavidas/flotador	5	5
6. Cinturones de seguridad	6	6
7. Iluminación y señalización de salidas de emergencia, linternas	7	7
8. Toboganes de evacuación/balsas de salvamento (conforme a normativa)	8	8
9. Suministro de oxígeno (tripulación y pasajeros)	9	9
10. Instrucciones de seguridad	10	10
11. Tripulación de cabina suficientemente numerosa	11	11
12. Acceso a las salidas de emergencia	12	12
13. Seguridad del equipaje de los pasajeros	13	13
14. Número suficiente de asientos	14	14
C. **Estado de la aeronave**		
1. Estado general exterior	1	1
2. Puertas y escotillas	2	2
3. Comandos de vuelo	3	3
4. Ruedas y neumáticos	4	4
5. Tren de aterrizaje	5	5
6. Alojamiento de las ruedas	6	6
7. Tobera de entrada y salida de aire	7	7
8. Paletas de ventilador	8	8
9. Hélices	9	9
10. Reparaciones aparentes	10	10
11. Daños aparentes no reparados	11	11
12. Fugas	12	12
D. **Carga**		
1. Estado general de la bodega	1	1
2. Mercancías peligrosas	2	2
3. Seguridad de la carga transportada	3	3

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa comunitario destinado a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior (programa Fiscalis 2007)

(2002/C 103 E/27)

COM(2002) 10 final — 2002/0015(COD)

(Presentada por la Comisión el 17 de enero de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Actuando de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) Para el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior resulta esencial la aplicación efectiva, uniforme y eficaz del Derecho comunitario, en particular con objeto de proteger los intereses financieros tanto de los Estados miembros como comunitarios luchando contra el fraude y la evasión fiscales, evitando el falseamiento de la competencia, y reduciendo la carga de las obligaciones que pesan tanto sobre las administraciones como sobre los contribuyentes. Incumbe a la Comunidad, en colaboración con los Estados miembros, velar por dicha aplicación efectiva, uniforme y eficaz.

(2) La Decisión nº 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de marzo de 1998 relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) [1] ha contribuido de manera significativa a la consecución de los mencionados objetivos durante el periodo 1998-2002. Por lo tanto, se considera conveniente la continuación del programa Fiscalis durante otro periodo de cinco años. N consecuencia, se habrá de derogar la Decisión nº 888/98/CE.

(3) Para el funcionamiento de los sistemas fiscales del mercado interior es importante una cooperación eficaz, amplia y efectiva entre los Estados miembros, y entre éstos y la Comisión.

(4) La experiencia adquirida por la Comunidad con el programa Fiscalis ha demostrado que los intercambios, seminarios y ejercicios de control multilateral, al reunir a funcionarios de distintas administraciones nacionales para desarrollar actividades profesionales, pueden contribuir a la consecución de los objetivos del programa. Esas actividades deberían, por tanto, continuarse, ampliándose para cubrir los impuestos que gravan la renta, el capital y los seguros.

(5) El establecimiento y funcionamiento de una infraestructura de comunicación e intercambio de información es vital a la hora de reforzar los sistemas fiscales en el seno de la Comunidad. Sobre todo el sistema de intercambio de información sobre el IVA (VAT Information Exchange System, VIES), contemplado en el Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos [2] ha revelado la utilidad de la informática para preservar los ingresos al tiempo que se reducen al mínimo las cargas administrativas.

(6) La aplicación uniforme del Derecho comunitario requiere un elevado nivel común de comprensión del mismo y de su aplicación en los Estados miembros actuales y futuros por parte de los funcionarios responsables de la fiscalidad indirecta; dicho conocimiento sólo se puede adquirir mediante una formación inicial y permanente eficaz, impartida por los Estados miembros actuales y futuros. Una acción comunitaria suplementaria será útil para coordinar y estimular esa formación.

(7) La experiencia adquirida del programa Fiscalis ha indicado que el desarrollo y la aplicación coordinados de un programa de formación común pueden lograr los objetivos de este programa, en especial la realización de un nivel común más elevado de comprensión del Derecho comunitario.

(8) Un nivel suficiente de competencia lingüística por parte de los funcionarios fiscales ha demostrado ser esencial para facilitar la cooperación. Los países participantes deben, por lo tanto, proporcionar a sus funcionarios la formación necesaria en esa área de conocimiento.

(9) Aunque corresponde, en primer lugar, a los Estados miembros realizar dicha tarea, es precisa una actuación comunitaria complementaria a fin de estimular y coordinar tal perfeccionamiento. De conformidad con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado, los Estados miembros no pueden alcanzar de forma suficiente todos los objetivos de las medidas arbitradas en la presente Decisión que, en razón de la escala y del efecto de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario. De conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado en el mismo artículo, la presente Decisión se limita al nivel mínimo requerido para lograr esos objetivos, y no va más allá de lo necesario para ese propósito.

[1] DO L 126 de 28.4.1998, p. 1.

[2] DO L 24 de 1.2.1992, p. 1.

(10) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, un marco financiero que constituye la referencia privilegiada según la definición contenida en el apartado 33 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario [1].

(11) Puesto que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión son medidas de gestión conforme a lo definido en el artículo 2 de la Decisión del Consejo 1999/468/CE de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [2], deberían adoptarse utilizando el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de dicha Decisión,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y OBJETIVOS

Artículo 1

Programa Fiscalis 2007

1. Se establece un programa de acción comunitaria plurianual (programa Fiscalis 2007), en lo sucesivo denominado «el programa», para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, tendente a mejorar el funcionamiento de los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior.

2. Las actividades del programa serán las siguientes:

a) sistemas de intercambio de comunicación e información;

b) controles multilaterales en los que participan los Estados miembros y los países candidatos que tienen acuerdos bilaterales o multilaterales recíprocos o con los Estados miembros de la Unión Europea que permiten tal actividad;

c) seminarios;

d) intercambios;

e) actividades de formación;

f) otras actividades, que se decidirán caso por caso de conformidad con elprocedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

a) «impuestos»: los siguientes impuestos aplicados en los países participantes:

i) el impuesto sobre el valor añadido;

ii) los impuestos especiales que gravan el alcohol y las bebidas alcohólicas, los tabacos manufacturados y los aceites minerales;

iii) los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, según las definiciones contenidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 77/799/CEE del Consejo [3].

iv) los impuestos sobre las primas de seguros, definidos en el artículo 3 de la Directiva 76/308/CEE del Consejo [4].

b) la «administración»: los poderes públicos en los países participantes responsables de la administración fiscal;

c) «países participantes»: los Estados miembros y los países contemplados en el artículo 4;

d) «funcionario»: un funcionario de la administración;

e) «intercambio»: toda visita de trabajo de un funcionario de una administración a otro país participante y organizada conforme al programa;

f) «control multilateral»: un control coordinado de las obligaciones fiscales de uno o más sujetos pasivos, organizado por varios países participantes, con un interés común o complementario.

Artículo 3

Objetivos

1. El objetivo global del programa será mejorar el funcionamiento apropiado de los sistemas impositivos en el mercado interior aumentando la cooperación entre los países participantes, sus administraciones y funcionarios, e identificar y mejorar áreas tales como la legislación y las prácticas administrativas que hacen esta cooperación más difícil.

2. Los objetivos del programa serán los siguientes:

a) Impuesto sobre el valor añadido:

apoyar la estrategia de IVA en la Unión Europea de acuerdo con la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo titulada «Estrategia para mejorar el funcionamiento del régimen del IVA en el marco del mercado interior» [5], o cualquier otra estrategia que adoptara la Comisión en éste ámbito;

b) Impuestos especiales:

mejorar la cooperación entre los Estados miembros, garantizando una aplicación más uniforme de las normas existentes y desarrollando un planteamiento común de los aspectos legales y administrativos en el ámbito de los impuestos especiales;

---

[1] DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

[2] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[3] DO L 336 de 27.12.1977.

[4] DO L 73 de 19.3.1976, p. 18.

[5] COM(2000) 348 final.

c) Impuestos directos:

aumentar el conocimiento de las políticas comunitarias en el ámbito de los impuestos directos y proporcionar apoyo a la comunicación mutua de experiencias, al intercambio de información y a otros tipos de cooperación administrativa;

d) Países candidatos:

cubrir las necesidades especiales de los países candidatos a la adhesión adoptando las medidas necesarias para la misma en el ámbito de la legislación fiscal y la capacidad administrativa.

3. Los objetivos operacionales del programa serán fijados anualmente de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 4

Participación de los países candidatos

El programa estará abierto a la participación de:

a) los países asociados de Europa central y oriental de conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos europeos, en los correspondientes protocolos y en las decisiones de los respectivos Consejos de Asociación;

b) Chipre, Malta y Turquía, sobre la base de los acuerdos bilaterales concluidos al respecto con estos países.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES DEL PROGRAMA

Artículo 5

Sistemas de comunicación e intercambio de información

1. La Comisión y los países participantes garantizarán la operatividad de las siguientes, comunicaciones y sistemas de intercambio de información en tanto dicha operatividad sea necesaria de conformidad con la legislación comunitaria:

a) la red común de comunicación/interfaz común de sistemas (CCN/CSI) en el grado necesario para apoyar el funcionamiento de los otros sistemas contemplados en este párrafo;

b) el sistema de intercambio de información sobre el IVA (VIES) y sus sistemas de mensajería;

c) el sistema de verificación de circulación de mercancías relativo a impuestos especiales;

d) el sistema de alerta rápida en relación con los impuestos especiales;

e) el sistema de tablas de impuestos especiales.

2. Podrán establecerse nuevos sistemas de comunicación e intercambio de información de conformidad con el apartado 2 del artículo 13.

3. Los elementos comunitarios del sistema de comunicación e intercambio de información serán el soporte físico, los soportes lógicos y las conexiones de red, que serán comunes a todos los países participantes para garantizar la interconexión y la interoperabilidad de los sistemas, tanto si están instalados en los locales de la Comisión (o del subcontratista que ésta designe) como en los locales de los países participantes (o del subcontratista que éstos designen). La Comisión concluirá los contratos necesarios para garantizar la naturaleza operativa de estos componentes en nombre de la Comunidad.

4. Los elementos no comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información serán las bases de datos nacionales que formen parte de dichos sistemas, las conexiones de red entre los elementos comunitarios y no comunitarios y los soportes lógicos y físicos que cada Estado miembro considere apropiados para la plena explotación de dichos sistemas en el conjunto de su administración. Los países participantes se asegurarán de que los componentes no comunitarios siguen siendo operativos y garantizarán la interoperabilidad de estos componentes con los componentes comunitarios.

5. La Comisión coordinará, en cooperación con los países participantes, los aspectos del reconocimiento y funcionamiento de los elementos comunitarios y no comunitarios de los sistemas y de la infraestructura mencionados en el apartado 1.

Artículo 6

Controles multilaterales

Los países participantes elegirán, de entre los controles multilaterales organizados por ellos, aquellos cuyos costes deban ser sufragados por la Comunidad de conformidad con el artículo 11. Los países participantes enviarán a la Comisión informes y evaluaciones referentes a esos controles.

Artículo 7

Seminarios

La Comisión y los Estados miembros organizarán seminarios conjuntos en los que participarán funcionarios de las administraciones, representantes de la Comisión y, si fuera necesario, otros expertos.

Artículo 8

Intercambios de funcionarios

1. La Comisión y los países participantes organizarán intercambios de funcionarios. Los intercambios no podrán exceder un mes. Cada intercambio se centrará en un determinado ámbito de actividad profesional y habrán de ser preparados suficientemente por los funcionarios y las administraciones afectados, que deberán también evaluarlos posteriormente.

2. Los países participantes adoptarán las medidas necesarias para permitir que los funcionarios participantes en los intercambios desempeñen un papel efectivo en las actividades de la administración de acogida. Con este fin se autorizará a dichos funcionarios a llevar a cabo las tareas relativas a las obligaciones que la administración de acogida les confíe de conformidad con su ordenamiento jurídico.

3. Durante el intercambio, la responsabilidad civil del funcionario en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al mismo régimen que la de los funcionarios de la administración de acogida. Los funcionarios participantes en un intercambio estarán sujetos a las mismas normas de secreto profesional que los funcionarios nacionales.

Artículo 9

Actividades de formación

1. Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión y a fin de fomentar la cooperación estructurada entre sus organismos de formación y los funcionarios encargados de la formación en materia de fiscalidad en las administraciones:

a) desarrollarán los programas de formación existentes y, en caso necesario, elaborarán nuevos programas para proporcionar a los funcionarios un tronco común de formación que les permita adquirir las cualificaciones y conocimientos profesionales comunes necesarios;

b) en su caso, darán acceso a los funcionarios de todos los países participantes a los cursos de formación en materia fiscal que cada país participante proporcione a sus propios funcionarios;

c) desarrollarán los instrumentos comunes necesarios para la formación en materia fiscal.

2. Los Estados miembros velarán por que sus funcionarios reciban la formación inicial y permanente necesaria para adquirir las cualificaciones y los conocimientos profesionales generales correspondientes a los programas de formación comunes, así como la formación necesaria para que dichos funcionarios puedan alcanzar un nivel suficiente de conocimientos lingüísticos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 10

Marco financiero

El marco financiero para la ejecución del programa durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 se establece en 56 millones de euros. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 11

Gastos

1. Los gastos necesarios para la aplicación del programa serán compartidos por la Comunidad y los países participantes, según lo establecido en los apartados 2, 3 y 4:

2. La Comunidad sufragará los gastos del siguiente modo:

a) el coste del desarrollo, compra, instalación, mantenimiento y funcionamiento corriente de los componentes comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información descritos en el artículo 5, a menos que la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 13, decidiera lo contrario;

b) el coste de los gastos de viaje y estancia relacionados con los controles multilaterales y con los intercambios de funcionarios;

c) el coste de los gastos de viaje y estancia y otros costes relacionados con los seminarios y las actividades de formación;

d) la proporción del coste de otras actividades organizadas que se decida en un examen individual de cada caso por el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 13.

3. La Comisión, de acuerdo con el reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, determinará las normas relativas al pago de los gastos y las comunicará a los países participantes.

4. Los países participantes sufragarán los gastos del siguiente modo:

a) El 100 % del desarrollo, compra, instalación, mantenimiento y funcionamiento cotidiano de los componentes no comunitarios de los sistemas de intercambio de comunicación e información descritos en el artículo 5, a menos que la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 13, decidiera lo contrario;

b) la diferencia, en su caso, entre los gastos pagados anteriormente por la Comunidad de conformidad con el apartado 1, y el coste efectivo de la actividad;

c) los gastos relativos a la formación inicial y permanente, incluida la formación lingüística, de sus funcionarios.

Artículo 12

Control financiero

Las decisiones de financiación y cualquier acuerdo o contrato que resulte de la presente decisión estarán sujetos al control financiero y, en caso de necesidad, a las auditorías sobre el terreno por la Comisión e incluso por la oficina antifraude europea (OLAF) y por el Tribunal de Cuentas europeo. Todas las subvenciones que se concedan de conformidad con la presente Decisión estarán supeditadas al acuerdo previo de los beneficiarios, expresado por escrito. Este acuerdo incluirá la aceptación por parte de los beneficiarios a la realización de una auditoria por el tribunal de cuentas sobre el uso que ha hecho de la financiación concedida.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité (el «Comité Fiscalis»), compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión fijado en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la misma.

3. El plazo al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 14

Seguimiento

1. El programa será objeto de un seguimiento continuado que realizarán conjuntamente los países participantes y la Comisión.

2. Los servicios de la Comisión presentarán cada año al comité contemplado en el artículo 13 un informe de seguimiento, que establecerá para el conjunto del programa el estado de las actividades en términos de realizaciones y resultados.

3. Las administraciones de los países participantes transmitirán a la Comisión todos los datos necesarios para que los informes de seguimiento puedan efectuarse de la manera más eficaz.

Artículo 15

Evaluación intermedia y final

1. El programa será objeto de una evaluación intermedia y de una evaluación *a posteriori*, efectuadas bajo la responsabilidad de la Comisión sobre la base de los informes de los países participantes. La eficacia del programa se evaluará con relación a los objetivos específicos y generales enunciados en el artículo 3. Las evaluaciones están garantizadas por los informes contemplados en el apartado 2.

— La evaluación intermedia examinará los primeros resultados y las repercusiones de las actividades del programa. Apreciará también la utilización de los créditos, así como el desarrollo del seguimiento y de la aplicación.

— La evaluación *a posteriori* tiene por objeto apreciar la eficacia y la eficiencia de las actividades del programa.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión:

a) el 31 de diciembre de 2004 a más tardar un informe de evaluación de la eficacia y la eficiencia del programa, a medio camino en la realización del mismo;

b) el 31 de diciembre de 2007 a más tardar, un informe de evaluación *a posteriori* sobre la eficacia y la eficiencia del programa.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

a) el 30 de junio de 2005 a más tardar, un informe intermedio de evaluación de la eficacia y la eficiencia del programa, así como una comunicación sobre la oportunidad de continuar el programa, acompañada, cuando proceda, de la correspondiente propuesta;

b) el 30 de junio de 2008 a más tardar, un informe de evaluación de la eficacia y la eficiencia del programa.

Los referidos informes se remitirán asimismo, a título informativo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

4. Los informes de evaluación citados en el apartado 3 se realizarán, en particular, sobre la base de los informes citados en el apartado 2, de los informes de seguimiento contemplados en apartado 2 del artículo 14 y de cualquier otro dato pertinente.

Artículo 16

Derogación

Por el presente queda derogada la Decisión nº 888/98/CE.

Artículo 17

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 18

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera suplementaria a Ucrania

(2002/C 103 E/28)

COM(2002) 12 final — 2002/0018(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de enero de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que:

(1) La Comisión ha consultado al Comité Económico y Financiero antes de presentar su propuesta;

(2) Ucrania está emprendiendo reformas políticas y económicas fundamentales y realizando esfuerzos sustanciales para poner en práctica un modelo de economía de mercado;

(3) Ucrania y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros han concluido un Acuerdo de Partenariado y Cooperación que contribuirá al desarrollo de una relación de plena cooperación;

(4) La central nuclear de Chernóbil se cerró en diciembre de 2000, conforme a lo acordado por las autoridades ucranianas, los países del G-7 y la Unión Europea en un memorándum de acuerdo suscrito el 21 de diciembre de 1995;

(5) En septiembre de 1998, el Fondo Monetario Internacional (FMI) aprobó en favor de Ucrania un «servicio ampliado del fondo» (SAF) de aproximadamente 2 300 millones de dólares, posteriormente aumentado a aproximadamente 2 600 millones de dólares, en apoyo a un programa económico correspondiente al período comprendido entre julio de 1998 y junio de 2001; en diciembre de 2000, el FMI amplió la duración de este acuerdo financiero hasta agosto de 2002; desde 1998, el Banco Mundial viene brindando un apoyo sustancial a los esfuerzos de reforma de Ucrania, por ejemplo mediante la aprobación, en septiembre de 1998, de un préstamo de ajuste del sector financiero (FSAL) por valor de 300 millones de dólares, y se espera que el Banco Mundial siga facilitando una sustancial ayuda financiera a Ucrania en los próximos años, en particular a través de la aprobación de una serie de préstamos de ajuste;

(6) Los miembros del Club de París acordaron en julio de 2001 un reescalonamiento de las deudas de Ucrania;

(7) Por las Decisiones 94/940/CE [1], 95/442/CE [2] y 98/592/CE [3], el Consejo aprobó ayuda macrofinanciera en favor de Ucrania por un importe total de hasta 435 millones de euros a fin de apoyar programas macroeconómicos adoptados con anterioridad;

(8) Las circunstancias que justificaban el suministro de ayuda macrofinanciera a Ucrania con arreglo a la Decisión 98/592/CE han cambiado, y dicha Decisión, incluido todo importe de ayuda no desembolsado, debe sustituirse por otra;

(9) Sin embargo, es preciso un apoyo oficial adicional de la Comunidad dentro del programa actual de apoyo a la balanza de pagos a fin de consolidar la situación de las reservas y facilitar el necesario ajuste estructural del país;

(10) La gestión del préstamo comunitario debe correr a cargo de la Comisión;

(11) Para la aprobación de la presente Decisión, el Tratado no prevé otros poderes que los del artículo 308,

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad Europea concederá a Ucrania un préstamo a largo plazo por un importe máximo de 110 millones de euros en principal, por un período de tiempo no superior a quince años, con el fin de garantizar la sostenibilidad de su balanza de pagos, mejorar la situación del país en cuanto a reservas y reforzar la aplicación de las reformas estructurales necesarias.

2. A tal efecto, se habilita a la Comisión para tomar prestados en nombre de la Comunidad Europea los recursos necesarios, que se pondrán a disposición de Ucrania en forma de préstamo.

3. La Comisión administrará este préstamo en estrecha consulta con el Comité Económico y Financiero y de conformidad con cualquier acuerdo celebrado entre el FMI y Ucrania.

Artículo 2

1. Se habilita a la Comisión para convenir con las autoridades ucranianas, previa consulta al Comité Económico y Financiero, las condiciones de política económica asociadas al préstamo. Tales condiciones serán compatibles con los acuerdos citados en el apartado 3 del artículo 1.

[1] DO L 366 de 31.12.1994, p. 32.

[2] DO L 258 de 28.10.1995, p. 63.

[3] DO L 284 de 22.10.1998, p. 45.

2. La Comisión comprobará periódicamente, en colaboración con el Comité Económico y Financiero y en estrecha coordinación con el FMI, que la política económica de Ucrania se ajusta a los objetivos del préstamo y que se cumplen las condiciones del mismo.

Artículo 3

1. El préstamo se pondrá a disposición de Ucrania como mínimo en dos tramos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el desembolso del primer tramo estará supeditado a la obtención de resultados satisfactorios en el programa macroeconómico de Ucrania acordado con el FMI dentro del actual SAF o de un posterior acuerdo sobre tramos de crédito superior.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el desembolso del tramo o tramos posteriores estará supeditado a la satisfactoria continuación de los acuerdos contemplados en el apartado 1 y tendrá lugar no antes de transcurrido un período de tres meses desde el desembolso del tramo anterior.

3. Los fondos se abonarán al Banco Nacional de Ucrania.

Artículo 4

1. Las operaciones de empréstito y préstamo contempladas en el artículo 1 se efectuarán aplicando la misma fecha de valor y no implicarán para la Comunidad ni transformación de vencimiento, ni riesgo de cambio o tipo de interés, ni ningún otro riesgo comercial.

2. En caso de que Ucrania lo solicite, la Comisión adoptará las medidas necesarias para que en las condiciones del préstamo figure y pueda aplicarse una cláusula de reembolso anticipado.

3. A petición de Ucrania, y si las circunstancias permiten una reducción del tipo de interés del préstamo, la Comisión podrá financiar de nuevo la totalidad o parte de sus empréstitos iniciales o readaptar las condiciones financieras correspondientes. Las operaciones de refinanciación o readaptación se efectuarán en las condiciones previstas en el apartado 1 y no tendrán como consecuencia prolongar la duración media de dichos empréstitos o aumentar el importe, expresado al tipo de cambio corriente, del capital pendiente a partir de la refinanciación o la readaptación.

4. Todos los costes conexos sufragados por la Comunidad para la conclusión y la ejecución de la operación prevista en la presente Decisión correrán a cargo de Ucrania.

5. El Comité Económico y Financiero será informado al menos una vez al año del desarrollo de las operaciones citadas en los apartados 2 y 3.

Artículo 5

La Comisión enviará al menos una vez al año al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 98/592/CE del Consejo.

Propuesta de Directiva del Consejo destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita y otros aspectos financieros vinculados a los juicios civiles

(2002/C 103 E/29)

COM(2002) 13 final — 2002/0020(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de enero de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) del artículo 61,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión se ha fijado como objetivo mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que se garantice la libre circulación de las personas.

(2) La letra c) del artículo 65 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea prevé, entre estas medidas, algunas encaminadas a eliminar los obstáculos al buen desarrollo de los juicios civiles, fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

(3) El Consejo Europeo, reunido en Tampere el 15 y 16 de octubre de 1999, invitó al Consejo a instaurar normas mínimas que garanticen un nivel adecuado de justicia gratuita para los asuntos transfronterizos en el conjunto de la Unión.

(4) La falta de recursos de una persona parte en un litigio, en calidad de demandante o demandada, del mismo modo que las dificultades que se derivan de la condición transfronteriza de un litigio, no deben constituir obstáculos a un acceso efectivo a la justicia.

(5) La propuesta de Directiva está destinada sobre todo a garantizar un nivel adecuado de justicia gratuita en los asuntos transfronterizos, pero, con el fin de garantizar este nivel conveniente, es necesario fijar algunas normas mínimas comunes. La Directiva del Consejo es el instrumento legislativo más adecuado para lograr este objetivo.

(6) La presente Directiva se refiere a todos los litigios en materia civil, incluidos los correspondientes al Derecho mercantil, Derecho del trabajo y la legislación sobre el consumo.

(7) Cualquier persona implicada en un litigio en materia civil debe poder hacer valer sus derechos en un juicio aunque su situación financiera personal no le permita hacer frente a las costas procesales.

(8) La justicia gratuita debe implicar como mínimo la asistencia efectiva de un abogado y la exención o la asunción de las costas procesales.

(9) La justicia gratuita se considerará la adecuada cuando permita al beneficiario un acceso efectivo a la justicia.

(10) Cuando la justicia gratuita es concedida por el Estado miembro del foro, y con excepción de la ayuda previa al juicio prestada por un abogado local si el candidato a la justicia gratuita no tiene su residencia habitual en el Estado miembro del foro, éste mismo Estado deberá aplicar su propia legislación respetando los principios de la Directiva.

(11) La complejidad y las diferencias de los sistemas judiciales de los Estados miembros, así como los costes inherentes al carácter transfronterizo de los litigios no deberían obstaculizar el acceso a la justicia. Conviene pues que la justicia gratuita cubra los costes directamente vinculados al carácter transfronterizo de un litigio.

(12) Los ciudadanos de la Unión, cualquiera que sea su lugar de residencia, deben poder beneficiarse de la justicia gratuita si cumplen las condiciones previstas por la Directiva. Lo mismo se aplica a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

(13) Si se concede la justicia gratuita, debe cubrir todo el proceso, incluidos los gastos para que una sentencia sea declarada ejecutiva o sea ejecutada; el beneficiario seguirá percibiendo esta asistencia en el caso de que se interponga un recurso contra él.

(14) Conviene organizar la cooperación judicial civil entre los Estados miembros con el fin de favorecer la información del público y los profesionales, y simplificar y hacer más rápido el envío de las solicitudes de justicia gratuita de un Estado miembro a otro.

(15) El Acuerdo europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita firmado en Estrasburgo en 1977, que prevé que las Partes Contratantes notificarán las autoridades expedidoras y receptoras así como los mecanismos de transmisión de las solicitudes por estas autoridades, sigue siendo aplicable a las relaciones entre los Estados miembros y los Estados terceros parte en este Acuerdo. En cambio, la presente directiva substituye el acuerdo relativo a las relaciones entre los Estados miembros.

(16) Los mecanismos de notificación y transmisión previstos por la Directiva se inspiran directamente en los previstos por el Acuerdo europeo. Conviene fijar un plazo, no previsto en el Acuerdo de 1977, para la transmisión de las solicitudes de justicia gratuita. La determinación de un plazo relativamente corto contribuye al buen funcionamiento de la justicia.

(17) La creación de un formulario estándar para la transmisión de las solicitudes de justicia gratuita en los casos de litigios transfronterizos podría hacer más fáciles y más rápidos los procesos.

(18) Habida cuenta de las diferencias de niveles de vida y del coste de los juicios entre los Estados miembros, conviene dejar a estos últimos la libertad de definir los límites máximos más allá de los cuales se considera que una persona puede hacer frente a las costas procesales, con el fin de lograr los objetivos de la presente Directiva.

(19) No obstante, el objetivo de la presente Directiva no podría alcanzarse si no se ofreciera a los candidatos a la justicia gratuita la posibilidad de probar que no pueden hacer frente a las costas procesales aunque sus recursos superen el límite máximo fijado por el Estado miembro del foro.

(20) La posibilidad de recurrir a mecanismos o acuerdos privados que garanticen el acceso efectivo a la justicia no es una forma de justicia gratuita. Esta posibilidad puede sin embargo dar a entender que la persona interesada está en condiciones de hacer frente a las costas procesales a pesar de su situación financiera desfavorable.

(21) Conviene ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de rechazar las solicitudes de justicia gratuita relativas a demandas manifiestamente infundadas, sin por ello proceder a una evaluación previa del asunto con el fin de valorar las posibilidades de éxito del candidato a la justicia gratuita.

(22) El ámbito de aplicación de la Directiva incluye a las personas jurídicas. Sin embargo debe poder ofrecerse la justicia gratuita a las personas jurídicas sin ánimo de lucro como las asociaciones de consumidores que han de emprender acciones judiciales con el fin de proteger intereses generales jurídicamente reconocidos. Este principio contribuye a la realización de los objetivos de la Directiva relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (Directiva 98/27/ CE de 19 de mayo de 1998) [1].

(23) La justicia gratuita debe concederse en las mismas condiciones se trate de procedimientos judiciales tradicionales o de procedimientos extrajudiciales como la mediación, siempre que el recurso a éstos últimos haya sido promovido por la Ley.

(24) El hecho de que una parte en un litigio haya de hacer frente al pago de los gastos judiciales o los honorarios de abogado aun cuando gane el juicio constituye un obstáculo al acceso a la justicia. El reembolso equitativo de estos gastos, a cargo de la parte que perdió, atenuaría este inconveniente. La protección de las partes sin recursos en el ámbito del Derecho del trabajo y la legislación sobre el consumo puede justificar excepciones a este principio.

(25) Conviene precisar que el establecimiento de normas mínimas no supone un obstáculo para que los Estados miembros establezcan disposiciones más favorables para las personas candidatas a la justicia gratuita.

(26) Dado que los objetivos de la acción prevista no pueden ser realizados adecuadamente por los Estados miembros por sí solos y se alcanzarían mejor mediante una acción a escala comunitaria, la Comunidad podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De acuerdo con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la Directiva no irá más allá de lo que es necesario para lograr estos objetivos.

(27) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, tiene como objetivo promover la aplicación del principio de la concesión de justicia gratuita a los que no disponen de recursos suficientes en la medida en que esta justicia gratuita es necesaria para garantizar la eficacia del acceso a la justicia tal como se recoge en el tercer párrafo del artículo 47 de la Carta.

(28) [De acuerdo con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción de la presente Directiva.] [Con arreglo al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda, han notificado su deseo de participar en la adopción y la aplicación de la presente Directiva.]

(29) De acuerdo con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y de acuerdo con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la aprobación de la presente Directiva y por lo tanto no queda vinculada por ésta ni sujeta a su aplicación.

[1] DO L 166 de 11.6.1998, p. 51.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos y ámbito de aplicación

La presente Directiva tiene como objeto mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de unas normas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita y otros aspectos de los juicios civiles.

La presente Directiva abarca todo litigio en materia civil con independencia de cual sea la naturaleza de la jurisdicción.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

Justicia gratuita: todos los medios puestos a disposición de una persona con el fin de garantizarle un acceso efectivo a la justicia en caso de que sus recursos financieros fueran insuficientes para hacer frente a las costas procesales.

Juicio civil: todo procedimiento relativo a un litigio en el ámbito del derecho civil, incluidos el derecho comercial, el derecho del trabajo y la legislación sobre el consumo.

Costas procesales: los gastos judiciales y los honorarios de abogado.

Artículo 3

Derecho a la justicia gratuita

Cuando una persona física parte en un litigio en materia civil, sea en calidad de demandante o demandada, no disponga de los recursos suficientes, en el sentido del artículo 13, para hacer valer sus derechos en juicio, tendrá derecho a obtener la adecuada justicia gratuita sin perjuicio de las disposiciones del artículo 14.

La justicia gratuita incluye, en particular, la asistencia efectiva de un abogado y/o de cualquier otra persona habilitada por la ley para su defensa en justicia, para aportar asistencia previa al juicio y representar a la persona interesada en el juicio, y la exención o la asunción de las costas procesales.

Los Estados miembros podrán prever que el beneficiario de la justicia gratuita reembolse la misma, total o parcialmente, al final del procedimiento, si su situación financiera mejora sustancialmente.

Artículo 4

Responsabilidad de la justicia gratuita

La justicia gratuita es concedida por el Estado miembro del foro de acuerdo con su legislación y de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 5

Asunción de los gastos vinculados al carácter transfronterizo del litigio

La justicia gratuita concedida en el Estado del foro incluye los gastos suplementarios directamente vinculados al carácter transfronterizo del litigio.

Estos gastos incluyen, en particular, los servicios de interpretación y traducción, así como los gastos de desplazamiento en la medida en que la presencia física de las personas concernidas en los juzgados sea obligatoria.

El Estado miembro de residencia del candidato a la justicia gratuita concederá ésta con el fin de cubrir los gastos en los que ha incurrido en este Estado miembro y en particular el acceso a la asistencia de un letrado local.

Artículo 6

No discriminación

Los Estados miembros concederán el beneficio de la justicia gratuita sin discriminación a los ciudadanos de la Unión y a los nacionales de terceros países que residan legalmente en uno de los Estados miembros.

Artículo 7

Continuidad de la justicia gratuita

La justicia gratuita se concederá al beneficiario con el fin de que cubra los gastos en los que ha incurrido para que una sentencia sea declarada ejecutiva o sea ejecutada en el Estado del foro, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 3.

Las disposiciones del artículo 50 del Reglamento nº 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil se aplican en cuanto al exequátur.

La justicia gratuita también se concederá en caso de que se planteara un recurso contra el beneficiario. Un nuevo examen de la demanda está previsto en caso de que el beneficiario ejerza la vía de recurso.

Artículo 8

Tramitación de las solicitudes

Las autoridades nacionales competentes para pronunciarse sobre las solicitudes de justicia gratuita velarán por la transparencia en la tramitación de las solicitudes.

Toda decisión denegatoria deberá ser motivada.

Los Estados miembros garantizarán la posibilidad de recurso contra una decisión denegatoria de la solicitud de justicia gratuita.

Artículo 9

Introducción y transmisión de las solicitudes de justicia gratuita

Los candidatos a la justicia gratuita que residan habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado del foro, podrán presentar su solicitud de justicia gratuita en el Estado miembro de su residencia habitual.

Las autoridades correspondientes remitirán esta solicitud a las autoridades competentes del Estado miembro del foro en el plazo de ocho días.

Los documentos remitidos en aplicación de la presente Directiva estarán eximidos de la autenticación y de cualquier otra formalidad semejante.

Los Estados miembros no podrán percibir ninguna remuneración por los servicios prestados en virtud del párrafo 2.

Las autoridades expedidoras pueden negarse a remitir una solicitud manifiestamente inadmisible, en particular si el procedimiento judicial no tiene carácter civil.

Las solicitudes de justicia gratuita transmitidas según el procedimiento previsto por la presente Directiva se redactarán en la lengua de la autoridad receptora o en otra lengua aceptada por ésta.

Las disposiciones de la presente Directiva sustituyen a las del Acuerdo europeo sobre la transmisión de solicitudes de asistencia judicial firmado en Estrasburgo en 1977 por lo que se refiere a las relaciones entre los Estados miembros.

Artículo 10

Notificaciones a la Comisión

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de las autoridades competentes para la expedición y la recepción de las solicitudes, que se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de las lenguas oficiales de la Unión Europea, distinta de la suya o de las suyas, en la cual o en las cuales aceptan que se transmitan a las autoridades interesadas las solicitudes de justicia gratuita.

Artículo 11

Formulario estándar

Con el fin de facilitar la transmisión de las solicitudes, la Comisión establecerá un formulario estándar, asistida por el Comité previsto en el Reglamento 1348/2000 [1] del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.

[1] DO L 160 de 30.6.2000, p. 37.

Artículo 12

Procedimiento urgente

Los Estados miembros velarán por que las solicitudes de justicia gratuita presentadas por personas que no residen en el Estado miembro del foro sean examinadas en un plazo razonable de tiempo antes del juicio.

Artículo 13

Condiciones de los recursos financieros

Los Estados miembros concederán justicia gratuita a las personas físicas que, siendo parte en un litigio del que conozcan sus órganos jurisdiccionales, no puedan hacer frente a las costas procesales debido a su situación económica personal.

Los Estados miembros podrán establecer un límite máximo de recursos por encima del cual se estimará que el candidato a la justicia gratuita está en condiciones de sufragar las costas procesales. Estos límites máximos se establecerán teniendo en cuenta distintos elementos objetivos como el coste de la vida y los gastos judiciales.

El candidato a la justicia gratuita que no responda a las condiciones del apartado anterior podrá, sin embargo, aportar la prueba de que no podría hacer frente a las costas procesales debido a las diferencias en el coste de la vida entre los Estados miembros de residencia y del foro, en cuyo caso deberá concedérsele la gratuidad.

Se presume que el candidato a la justicia gratuita está en condiciones de hacer frente a las costas procesales cuando sea capaz de recurrir a mecanismos de derecho privado mediante los cuales queda liberado de pagar los honorarios de abogado en caso de perder el juicio y un tercero asume los gastos judiciales.

Artículo 14

Condiciones vinculadas al fondo del litigio

Los Estados miembros podrán prever que las solicitudes de justicia gratuita relativas a una acción judicial que parezca manifiestamente no fundada puedan ser rechazadas por las autoridades competentes.

Artículo 15

Aplicación a las personas jurídicas

La justicia gratuita se concederá a las personas jurídicas sin ánimo de lucro establecidas en el territorio de un Estado miembro cuando la acción judicial persiga la protección de intereses generales jurídicamente reconocidos y cuando no posean los recursos suficientes para hacer frente a los gastos del juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 16

Procedimientos extrajudiciales

El beneficio de la justicia gratuita se ampliará a la resolución del litigio por una instancia extrajudicial cuando la utilización de esta instancia haya sido prevista por la ley o cuando el juez remita a las partes en el litigio a dicha instancia.

Artículo 17

Reembolso de los gastos judiciales y los honorarios de abogado

Los Estados miembros preverán que la parte que haya obtenido satisfacción al final del procedimiento tenga derecho al reembolso equitativo, a cargo de la parte que ha perdido el juicio, de una parte o de la totalidad de las costas procesales.

Los Estados miembros podrán prever excepciones a este principio con el fin de garantizar una protección adecuada de las partes más débiles.

Los Estados miembros podrán prever que, cuando la parte que ha perdido el juicio se hubiera beneficiado de la justicia gratuita, no se pague el reembolso o sea asumido por el Estado.

Artículo 18

Información

Las autoridades nacionales competentes colaborarán con el fin de informar al público y a los profesionales de la justicia sobre los distintos sistemas de justicia gratuita a través de la red judicial europea en materia civil y mercantil creada mediante la Decisión nº 2001/470/CE del Consejo.

Artículo 19

Disposiciones más favorables

Las disposiciones de la presente Directiva no impiden que los Estados miembros prevean disposiciones más favorables para las personas candidatas a la justicia gratuita.

Artículo 20

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 21

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las disposiciones que dichos Estados miembros adopten incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de acuerdo con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.